INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO

TOMO I

A - B

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO

TOMO I

A – B

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Serie E: VARIOS, Núm. 18
Esta edición fue financiada por la
"Fundación Jorge Sánchez Cordero"

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO

TOMO I
A–B

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
México, 1982

Primera edición: 1982
DR © 1982, Universidad Nacional Autónoma de México
Ciudad Universitaria, 04510 México, D.F.
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Impreso y hecho en México

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO

DIRECTORIO

COMITE TECNICO

Presidente: Jorge Carpizo
Secretario: Jorge Adame Goddard
Miembros: Jorge Barrera Graf, Héctor Fix-Zamudio, Gerardo Gil Valdivia, Eugenio Hurtado Márquez, Jorge Madrazo

COORDINADORES DE AREA

Derecho administrativo: José Othón Ramírez Gutiérrez
Derecho agrario: José Barragán Barragán
Derecho civil: Alicia Elena Pérez Duarte y N. y Jorge A. Sánchez-Cordero Dávila
Derecho constitucional: Jorge Carpizo y Jorge Madrazo
Derecho económico: Marcos Kaplan
Derecho fiscal: Gerardo Gil Valdivia
Derecho internacional privado: Claude Belair M.
Derecho internacional público: Ricardo Méndez Silva
Derecho del mar: Alberto Székely
Derecho mercantil: Jorge Barrera Graf
Derecho penal: Sergio García Ramírez y Gustavo Malo Camacho
Derecho procesal: Héctor Fix-Zamudio
Derecho del trabajo y seguridad social: Santiago Barajas Montes de Oca
Historia del derecho: Ma. del Refugio González
Teoría general y filosofía del derecho: Ignacio Carrillo Prieto

COLABORADORES DE ESTE TOMO

Abascal Zamora, José María
Acosta Romero, Miguel
Adame Goddard, Jorge
Aguayo González, Olga Leticia
Arnáiz Amigo, Aurora
Arroyo Ramírez, Miguel
Barajas Montes de Oca, Santiago
Barquín Alvarez, Manuel
Barragán Barragán, José
Barrera Graf, Jorge
Belair M., Claude
Bernal, Beatriz
Cámara Bolio, Josefina
Campuzano, Claudia
Carpizo, Jorge
Cornejo Certucha, Francisco M.
Correa García, Sergio
Casacov Belaus, Gustavo
Díaz Bravo, Arturo
Esquivel Avila, Ramón
Fix-Zamudio, Héctor
Flores García, Fernando
Galindo Garfias, Ignacio
García Mendieta, Carmen
García Moreno, Víctor Carlos
Gil Valdivia, Gerardo
Góngora Pimentel, Genaro
González, Ma. del Refugio
González Ruiz, Samuel Antonio
González Uribe, Héctor
Hernández Espíndola, Olga
Hurtado Márquez, Eugenio
Kaplan, Marcos
Labariega V., Pedro A.
Lions, Monique
López Pacheco, José Luis
Madrazo, Jorge
Malo Camacho, Gustavo
Marcó del Pont, Luis
Márquez Piñero, Rafael
Medina Lima, Ricardo
Méndez Silva, Ricardo
Moreno González, Luis Rafael
Moreno Hernández, Moisés
Nava Negrete, Alfonso
Ovalle Favela, José
Patiño Camarena, Javier
Pérez Duarte y N., Alicia Elena
Ramírez Gutiérrez, José Othón
Ramírez Reynoso, Braulio
Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A.
Santes Magaña, Graciela Rocío
Santos Azuela, Héctor
Schroeder Cordero, Francisco Arturo
Siqueiros, José Luis
Soberanes Fernández, José Luis
Székely, Alberto
Trigueros G., Laura
Vázquez Arminio, Fernando
Vázquez Pando, Fernando Alejandro
Vidal Riveroll, Carlos
Witker V., Jorge

PRESENTACION

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, con agrado y entusiasmo, presenta el primer tomo de su *Diccionario Jurídico Mexicano*.

Esta obra está redactada por los investigadores del Instituto y por profesores vinculados con nuestra dependencia universitaria; constituye un proyecto colectivo del Instituto, se programó y ejecutó por los miembros de su personal académico.

En nuestro Instituto, los investigadores realizamos los proyectos de investigación que proponemos y, en su caso, aprueban los órganos académicos colegiados, contribuimos con material para las publicaciones periódicas de la dependencia y participamos en los proyectos colectivos. Dentro de este último sector se enmarca la presente obra que se editará en varios volúmenes. Así, el *Diccionario Jurídico Mexicano* representa el último esfuerzo académico colectivo del personal del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

La Dirección del Instituto propuso el proyecto del *Diccionario* a un grupo de investigadores que posteriormente constituyó el Comité Técnico del mismo. Ellos acogieron con agrado la idea y en una serie de reuniones se discutieron los criterios generales que después formaron parte del documento que se repartió a todos los colaboradores del *Diccionario* para precisarles qué objetivos se perseguían y las reglas que se debían seguir para lograr la unidad de la obra. El Comité Técnico designó a los coordinadores de las diversas materias jurídicas, quienes se responsabilizaron de escoger a sus colaboradores, previa consulta con el Comité Técnico, y del nivel académico de las respectivas voces. Los créditos a todos los que intervinieron en la elaboración de este volumen se señalan en las primeras páginas y a todos ellos quiero expresarles mi gratitud por su colaboración. El doctor Jorge Adame Goddard y el señor Eugenio Hurtado Márquez fueron la columna vertebral de este proyecto. A ellos, en forma muy especial, mi profundo agradecimiento.

Las finalidades que este *Diccionario* persigue son proporcionar al lector una descripción tanto teórica como práctica de cada una de las voces empleadas en las fuentes jurídicas mexicanas. En consecuencia, no se comprenden todos los conceptos que se utilizan en la ciencia jurídica general.

Las voces del *Diccionario* son las que se emplean en nuestro orden jurídico actual; por tanto, sólo hay vocablos con referencias históricas cuando éstas se consideraron significativas para comprender nuestras instituciones presentes.

Esta obra es de divulgación, no es estrictamente de investigación; por tanto, se procuró utilizar un lenguaje sencillo y claro; así, podrá ser consultado no sólo por el especialista sino por los estudiantes y profesionales de otras ciencias sociales.

Se recomendó a los colaboradores que el desarrollo de cada voz comenzara con su etimología, para después: a) precisar la definición técnica, precedida cuando fuera conveniente, por la definición en el lenguaje usual, b) esbozar, cuando así se considerara prudente, una relación sintética de los antecedentes históricos, c) desarrollar los aspectos más significativos relacionados con el concepto y la delimitación del vocablo, tratando de conseguir un equilibrio entre las cuestiones teóricas y las prácticas, y d) sugerir una bibliografía general que no excediera de diez referencias.

En el documento que se repartió a los colaboradores se hizo énfasis en que se debía guardar un equilibrio entre la información doctrinal, la legislativa y la jurisprudencial; que el desarrollo de las voces no debería consistir en una simple exégesis del texto legal o jurisprudencial, pero tampoco se debía caer en el extremo contrario: que el desarrollo de la voz contuviera sólo o excesiva información doctrinal.

En el documento mencionado se fue muy preciso respecto a las indicaciones formales, desde cómo dividir y susubdividir las voces hasta la extensión de las mismas. Las sugerencias del documento únicamente persiguieron,

como ya he indicado, otorgar cierta unidad a una obra colectiva donde intervinieron sesenta y dos colaboradores. Esperamos haber logrado tal cometido.

Sobre el contenido de las voces, el Instituto no necesariamente está de acuerdo con los autores; luego, sólo ellos son los responsables de sus opiniones. Entre otras, ésta es una de las razones por las cuales cada voz lleva el nombre de su redactor.

Como es natural el nivel académico de las voces no es homogéneo; sin embargo, el Instituto trató de alcanzar un nivel académico alto, que generalmente se logró, pero debe reconocer que en algunos casos, aunque con mucho son los menos, el nivel sólo es aceptable.

En una obra de esta naturaleza siempre se presentan algunas dificultades; el Instituto está contento de que las pudo superar, con relativa facilidad, y así ofrecer al jurista, al estudiante de Derecho, al profesional de otras ciencias sobre el Hombre, este *Diccionario* que esperamos les sea de utilidad en sus labores cotidianas. Si ello se logra, los que lo planeamos, lo redactamos y lo realizamos nos sentiremos muy satisfechos por haber alcanzado las finalidades que perseguimos en su construcción y edificación.

Jorge Carpizo
Director del Instituto de
Investigaciones Jurídicas. UNAM.

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN ESTE DICCIONARIO

aa.	artículo, artículos
BJ	*Boletín Judicial*
c.	capítulo
C	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CC	Código Civil para el Distrito Federal
CCo.	Código de Comercio
CFF	Código Fiscal de la Federación
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
CFPP	Código Federal de Procedimentos Penales
cfr.	confrontar, cotejar
CP	Código Penal del Distrito Federal
CPC	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
CPP	Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
CS	Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos
DO	*Diario Oficial*
ed.	edición
etc.	etcétera
edit.	editor
fr.	fracción
i.e.	esto es
ibid.	en el mismo lugar
id.	el mismo
inf.	Informe de la Suprema Corte de Justicia
ISIM	Ley del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles
IVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
LA	Ley de Amparo
LAH	Ley General de Asentamientos Humanos
LCODEP	Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal
LCS	Ley del Contrato de Seguros
LDU	Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
LFT	Ley Federal del Trabajo
LFTSE	Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado
LGBN	Ley General de Bienes Nacionales
LGP	Ley General de Población
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
LGTOC	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
LIAP	Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal
LIC	Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares
LICOP	Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas
LIE	Ley para Promover la Inversión Mexicana y Vigilar la Inversión Extranjera
LIF	Ley Federal de Instituciones de Fianzas
LIR	Ley del Impuesto sobre la Renta
LIS	Ley General de Instituciones de Seguros
LM	Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos
LMI	Ley que crea el Consejo Tutelar de Menores Infractores del Distrito Federal
LMV	Ley del Mercado de Valores
LMZAA	Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas
LN	Ley del Notariado del Distrito Federal
LNCM	Ley de Navegación y Comercio Marítimo
LNN	Ley de Nacionalidad y Naturalización
LOAPF	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
loc. cit.	lugar citado
LOFr. I	Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional

LOTJFC	Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal
LPC	Ley Federal de Protección al Consumidor
LQ	Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos
LRPC	Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Distrito Federal
LSI	Ley de Sociedades de Inversión
LVGC	Ley de Vías Generales de Comunicación
núm. núms.	número, números
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
op. cit.	Obra citada
p. pp.	página, páginas
p.e.	por ejemplo
reimp.	reimpresión
RLOFr. I	Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional
RLSC	Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas
RRIE	Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras
RRP	Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal
RSIR	Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta
RZ	Reglamento de Zonificación para el Territorio del Distrito Federal
s.a.	sin año
SA	Sociedad Anónima
SC	Sociedad Cooperativa
SCC	Sociedad Cooperativa de Consumo
SCJ	Suprema Corte de Justicia
SCP	Sociedad Cooperativa de Producción
S de RL	Sociedad de Responsabilidad Limitada
S en C por A	Sociedad en Comandita por Acciones
S en CS	Sociedad en Comandita Simple
S en NC	Sociedad en Nombre Colectivo
s.e.	sin editorial
SI	Sociedad Irregular
SJF	*Semanario Judicial de la Federación*
s.l.	sin lugar
s.p.i.	sin pie de imprenta
t.	tomo
tít.	título
trad.	traducción, traductor
v.	véase
vol.	volumen

Siendo jefe del Departamento de Publicaciones del Instituto de Investigaciones Jurídicas José Luis Soberanes, se terminó de imprimir este libro en Profesional Tipográfica, S. de R.L. el 3 de diciembre de 1982. Su composición se hizo en tipos Bodoni de 10 y 8 puntos. La edición consta de 3,000 ejemplares.

PRESENTACION

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, con agrado y entusiasmo, presenta el segundo tomo de su *Diccionario Jurídico Mexicano.*

Esta obra está redactada por los investigadores del Instituto y por profesores vinculados con nuestra dependencia universitaria; constituye un proyecto colectivo del Instituto, se programó y ejecutó por los miembros de su personal académico.

En nuestro Instituto, los investigadores realizamos los proyectos de investigación que proponemos y, en su caso, aprueban los órganos académicos colegiados, contribuimos con material para las publicaciones periódicas de la dependencia y participamos en los proyectos colectivos. Dentro de este último sector se enmarca la presente obra que se editará en varios volúmenes. Así, el *Diccionario Jurídico Mexicano* representa el último esfuerzo académico colectivo del personal del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

La Dirección del Instituto propuso el proyecto del *Diccionario* a un grupo de investigadores que posteriormente constituyó el Comité Técnico del mismo. Ellos acogieron con agrado la idea y en una serie de reuniones se discutieron los criterios generales que después formaron parte del documento que se repartió a todos los colaboradores del *Diccionario* para precisarles qué objetivos se perseguían y las reglas que se debían seguir para lograr la unidad de la obra. El Comité Técnico designó a los coordinadores de las diversas materias jurídicas, quienes se responsabilizaron de escoger a sus colaboradores, previa consulta con el Comité Técnico, y del nivel académico de las respectivas voces. Los créditos a todos los que intervinieron en la elaboración de este volumen se señalan en las primeras páginas y a todos ellos quiero expresarles mi gratitud por su colaboración. El doctor Jorge Adame Goddard y el señor Eugenio Hurtado Márquez fueron la columna vertebral de este proyecto. A ellos, en forma muy especial, mi profundo agradecimiento.

Las finalidades que este *Diccionario* persigue son proporcionar al lector una descripción tanto teórica como práctica de cada una de las voces empleadas en las fuentes jurídicas mexicanas. En consecuencia, no se comprenden todos los conceptos que se utilizan en la ciencia jurídica general.

Las voces del *Diccionario* son las que se emplean en nuestro orden jurídico actual; por tanto, sólo hay vocablos con referencias históricas cuando éstas se consideraron significativas para comprender nuestras instituciones presentes.

Esta obra es de divulgación, no es estrictamente de investigación; por tanto, se procuró utilizar un lenguaje sencillo y claro; así, podrá ser consultada no sólo por el especialista sino por los estudiantes y profesionales de otras ciencias sociales.

Se recomendó a los colaboradores que el desarrollo de cada voz comenzara con su etimología, para después: a) precisar la definición técnica, precedida cuando fuera conveniente, por la definición en el lenguaje usual, b) esbozar, cuando así se considerara prudente, una relación sintética de los antecedentes históricos, c) desarrollar los aspectos más significativos relacionados con el concepto y la delimitación del vocablo, tratando de conseguir un equilibrio entre las cuestiones teóricas y las prácticas, y d) sugerir una bibliografía general que no excediera de diez referencias.

En el documento que se repartió a los colaboradores se hizo énfasis en que se debía guardar un equilibrio entre la información doctrinal, la legislativa y la jurisprudencial; que el desarrollo de las voces no debería consistir en una simple exégesis del texto legal o jurisprudencial, pero tampoco se debía caer en el extremo contrario: que el desarrollo de la voz contuviera sólo o excesiva información doctrinal.

En el documento mencionado se fue muy preciso respecto a las indicaciones formales, desde cómo dividir y subdividir las voces hasta la extensión de las mismas. Las sugerencias del documento únicamente persiguieron,

como ya he indicado, otorgar cierta unidad a una obra colectiva donde intervinieron sesenta y seis colaboradores. Esperamos haber logrado tal cometido.

Sobre el contenido de las voces, el Instituto no necesariamente está de acuerdo con los autores; luego, sólo ellos son los responsables de sus opiniones. Entre otras, ésta es una de las razones por las cuales cada voz lleva el nombre de su redactor.

Como es natural el nivel académico de las voces no es homogéneo; sin embargo, el Instituto trató de alcanzar un nivel académico alto, que generalmente se logró, pero debe reconocerse que en algunos casos, aunque con mucho son los menos, el nivel sólo es aceptable.

En una obra de esta naturaleza siempre se presentan algunas dificultades; el Instituto está contento de que las pudo superar, con relativa facilidad, y así ofrecer al jurista, al estudiante de Derecho, al profesional de otras ciencias sobre el Hombre, este *Diccionario* que esperamos les sea de utilidad en sus labores cotidianas. Si ello se logra, los que lo planeamos, lo redactamos y lo realizamos nos sentiremos muy satisfechos por haber alcanzado las finalidades que perseguimos en su construcción y edificación.

Jorge CARPIZO
Director del Instituto de
Investigaciones Jurídicas, UNAM.

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN ESTE DICCIONARIO

aa.	artículo, artículos
BJ	*Boletín Judicial*
c.	capítulo
C	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CC	Código Civil para el Distrito Federal
CCo.	Código de Comercio
CFF	Código Fiscal de la Federación
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
CFPP	Código Federal de Procedimentos Penales
cfr.	confrontar, cotejar
CP	Código Penal del Distrito Federal
CPC	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
CPP	Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
CS	Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos
DO	*Diario Oficial*
ed.	edición
etc.	etcétera
edit.	editor
fr.	fracción
i.e.	esto es
ibid.	en el mismo lugar
id.	el mismo
inf.	Informe de la Suprema Corte de Justicia
ISIM	Ley del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles
IVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
LA	Ley de Amparo
LAH	Ley General de Asentamientos Humanos
LCODEP	Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal
LCS	Ley del Contrato de Seguros
LDU	Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
LFT	Ley Federal del Trabajo
LFTSE	Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado
LGBN	Ley General de Bienes Nacionales
LGP	Ley General de Población
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
LGTOC	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
LIAP	Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal
LIC	Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares
LICOP	Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas
LIE	Ley para Promover la Inversión Mexicana y Vigilar la Inversión Extranjera
LIF	Ley Federal de Instituciones de Fianzas
LIR	Ley del Impuesto sobre la Renta
LIS	Ley General de Instituciones de Seguros
LM	Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos
LMI	Ley que crea el Consejo Tutelar de Menores Infractores del Distrito Federal
LMV	Ley del Mercado de Valores
LMZAA	Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas
LN	Ley del Notariado del Distrito Federal
LNCM	Ley de Navegación y Comercio Marítimo
LNN	Ley de Nacionalidad y Naturalización
LOAPF	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
loc. cit.	lugar citado
LOFr. I	Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional

LOTJFC	Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal
LPC	Ley Federal de Protección al Consumidor
LQ	Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos
LRPC	Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Distrito Federal
LSI	Ley de Sociedades de Inversión
LVGC	Ley de Vías Generales de Comunicación
núm. núms.	número, números
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
op. cit.	Obra citada
p. pp.	página, páginas
p.e.	por ejemplo
reimp.	reimpresión
RLOFr. I	Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional
RLSC	Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas
RRIE	Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras
RRP	Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal
RSIR	Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta
RZ	Reglamento de Zonificación para el Territorio del Distrito Federal
s.a.	sin año
SA	Sociedad Anónima
SC	Sociedad Cooperativa
SCC	Sociedad Cooperativa de Consumo
SCJ	Suprema Corte de Justicia
SCP	Sociedad Cooperativa de Producción
S de RL	Sociedad de Responsabilidad Limitada
S en C por A	Sociedad en Comandita por Acciones
S en CS	Sociedad en Comandita Simple
S en NC	Sociedad en Nombre Colectivo
s.e.	sin editorial
SI	Sociedad Irregular
SJF	*Semanario Judicial de la Federación*
s.l.	sin lugar
s.p.i.	sin pie de imprenta
t.	tomo
tít.	título
trad.	traducción, traductor
v.	véase
vol.	volumen

A

Abanderamiento. I. Autorización que concede el Estado para enarbolar el pabellón nacional a través de una declaración del capitán de puerto o del cónsul mexicano, de que un buque es de nacionalidad mexicana, seguida de una ceremonia en la cual el capitán de puerto o el cónsul izan la bandera nacional, levantando un acta que suscriben las personas que asistieron al acto.

En el libro segundo de la LNCM, c. V., denominado: "De la matrícula y abanderamiento", no se define, ni se desarrolla lo que es el acto de abanderamiento y sólo dispone que la matrícula es previa al abanderamiento.

La nacionalidad del buque, conforme a la LNCM, se comprueba con la suprema patente de navegación o el certificado de matrícula, según el caso. Para este particular hay que tener en cuenta que el signo exterior de la nacionalidad de un buque es su bandera.

En la LVGC, en su libro III, capítulo XIII "De la matrícula y abanderamiento", tampoco se estableció una definición del acto de abanderamiento de un buque mexicano. Es en el Reglamento de abanderamiento y matrícula de los buques mercantes nacionales, publicado en el *DO* del 2 de agosto de 1946, donde se describe el acto de abanderamiento y la ceremonia que se efectúa a bordo del buque para izar la bandera nacional.

En la Ley sobre las características y el uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, publicada en el *DO* del 17 de agosto de 1968, se dispone que el uso de la bandera en las embarcaciones nacionales, se hará conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

II. El propietario o naviero deben solicitar la matrícula y el abanderamiento de una embarcación. En el Reglamento de abanderamiento y matrícula de los buques mercantes nacionales, se establece que las solicitudes de matrícula comprenden aun cuando no lo expresen, el abanderamiento de la embarcación.

El abanderamiento se hace de oficio en el caso de buques incautados o expropiados por las autoridades mexicanas, los capturados al enemigo considerados como buena presa y los que sean propiedad del Estado.

El abanderamiento puede ser provisional o definitivo. El abanderamiento es provisional en el caso de buques adquiridos en el extranjero, los que para el viaje a un puerto mexicano, requieren la expedición de un pasavante por el cónsul, el cual para ese efecto abandera el buque.

En el caso de buques que se adquieren en el extranjero por mexicanos, para efectos de su abanderamiento se requiere la opinión previa de la Secretaría de Marina, ahora de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sobre que la embarcación reúne las condiciones necesarias para garantizar su seguridad y correcta operación, así como que los astilleros mexicanos no tienen la capacidad para construir embarcaciones con las características adecuadas para el tráfico a que se destinaría la embarcación.

III. En la Convención de Alta Mar, ratificada por México, *DO*, diciembre 27, 1965, se establece que los buques tienen la nacionalidad cuya bandera estén autorizados para enarbolar y que cada Estado establecerá los requisitos para que puedan ser inscritos en sus registros y derecho a enarbolar su bandera. Cada Estado expedirá los documentos procedentes.

El abanderamiento es definitivo cuando lo hace el capitán del puerto de matrícula de la embarcación.

El abanderamiento se pierde por dimisión de la bandera, la que requiere autorización del Ejecutivo.

v. MATRICULA

IV. BIBLIOGRAFIA: BRUNETTI, Antonio, *Derecho marítimo privado italiano;* versión española anotada por R. Gay de Montellá, Barcelona, Bosch, 1950; RODIERE, René, *Droit maritime;* 4a. ed., París, Dalloz, 1969; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho marítimo*, México, Editorial Herrero, 1970.

Ramón ESQUIVEL AVILA

Abandono Conyugal, *v.* SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL

Abandono de bienes. I. El abandono es la renuncia sin beneficio determinado con pérdida del dominio o posesión sobre cosas que recobran su condición de bienes *nullius* o adquieren la de mostrencos.

La definición del abandono de bienes presenta en la literatura jurídica civil, serias dificultades, fundamentalmente por lo que respecta a ciertas hipótesis, vgr. aa. 961 y 962 CC o bien a. 15 LRPC.

Varias son las definiciones que se han intentado respecto del abandono de bienes. Así podemos decir que abandono es la pérdida del derecho de propiedad sobre una cosa, mediante la desposesión de la misma, que ha de realizarse con la intención de dejar de ser propietario; o bien como un acto de ejercicio de la facultad dispositiva de la cosa.

Se ha distinguido entre el abandono y la renuncia. El abandono se entiende como una extinción del derecho de propiedad si recae sobre una cosa en su totalidad; es una renuncia tácita a diferencia de la renuncia que implica una extinción de la cuota de uno de los cotitulares de la propiedad de una cosa o de un patrimonio.

II. El abandono se entiende como un acto unilateral, ya que no interviene ningún otro sujeto: su efecto principal no es el de transmitir la propiedad, sino el de extinguir la propiedad, es decir hacerlo *res nillius*. Y es tácito, ya que en otra forma sería una renuncia. *v.* BIENES

III. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones;* 4a. ed., México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano,* tomo III, *Bienes, derechos reales y posesión;* 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Abandono de buque. I. En la LNCM aparecen reguladas tres instituciones bajo el mismo nombre: el abandono del buque por el naviero o sus acreedores (a. 138); el abandono de las cosas aseguradas a los aseguradores, y el abandono por el cual el Estado adquiere en propiedad un buque que no efectúa operaciones y sin tripulación por cierto tiempo, así como cuando se ha ido a pique.

1. La primera institución, o sea el abandono a los acreedores, representa una limitación en la responsabilidad del propietario o naviero en los siguientes casos: responsabilidad del capitán o de la tripulación por daños causados a terceros durante la navegación; daños causados al cargamento; obligaciones derivadas del contrato de fletamento; obligación de movilizar un buque naufragado; gastos de salvamento; contribución a las averías gruesas; obligaciones contraídas por el capitán para la conservación del buque o la prosecución del viaje, y, en general, toda obligación derivada directamente del proceso de la navegación (a. 134).

Por medio de esta institución se limita la responsabilidad general y normal de los deudores que responden de sus obligaciones con todo su patrimonio (a. 2964 CC), ya que en los casos en que la ley permite hacer abandono, su responsabilidad se reduce sólo a la fortuna de mar, la que está constituida por cada buque, sus pertenencias y accesorios (a. 132).

El naviero, que puede ser el propietario del buque o el arrendatario del mismo, deberá hacer una manifestación expresa de que ejerce el abandono del buque. El abandono puede realizarse en cualquier tiempo, aun después que el naviero haya sido condenado a pagar los créditos provenientes de la navegación del mismo (a. 136).

El abandono a favor de acreedores no traslada el dominio del buque abandonado y sólo da lugar a la liquidación de sus créditos hasta la medida que el producto de ella alcance para el pago de los mismos (a. 138). La venta del buque deberá realizarse por medio de corredor o de subasta oficial (a. 141).

El producto de la venta se aplicará a los gastos que ésta haya originado y al pago de los créditos en el orden de su preferencia (a. 142).

El naviero puede renunciar al derecho de abandonar el buque, debiendo tal renuncia pactarse expresamente (a. 144).

2. El segundo significado de la palabra abandono se refiere al procedimiento de indemnización exclusivo del seguro marítimo, por el cual el asegurado, en determinados casos, puede exigir al asegurador el pago total de la suma asegurada, transfiriéndole su derecho sobre la cosa objeto del interés asegurado.

Existen en el seguro marítimo dos procedimientos, a opción del asegurado, en los casos que la Ley permite tal situación, para obtener la indemnización: el normal o sea la acción de avería y el especial que se concreta en la liquidación por abandono, la que puede objetar el asegurador.

En el derogado libro tercero del CCo., en su capítulo XII "Del abandono de las cosas aseguradas", reglamentaba la institución, limitando los casos de su procedencia al naufragio; inhabilitación del buque para navegar; apresamiento del mismo, embargo, detención por orden del gobierno nacional o extranjero; pérdida total de las cosas aseguradas, entendiéndose por tal la que disminuyera las tres cuartas partes del valor asegurado y, la falta de noticias. En el Código también se establecía la forma de ejercerlo, plazos, condiciones, efectos, así como los casos en que no era admisible el mismo.

En la LNCM la institución está recogida en tres

artículos del capítulo IV (libro tercero, título tercero, de los contratos) "Del seguro marítimo". El régimen actual considera los casos en que procede el abandono y los reduce a la presunción de pérdida del buque o que el mismo quede imposibilitado para navegar, limitándolo sólo al caso de las mercancías aseguradas. Se considera perdido el buque cuando transcurren 30 días después de su plazo normal de arribo y sin que se tengan noticias de él. En el último artículo (a. 250), se determina la necesidad de declaración del asegurado de optar por el abandono y el derecho del asegurador de objetar el mismo.

El régimen expuesto que sólo admite el abandono en el caso de las mercancías y no para el buque, pudiera considerarse modificado por reformas a la ley introducidas en el año de 1965. Al adicionarse el a. 86 bis, que corresponde al capítulo IV del libro segundo "Del auxilio, del salvamento y de los naufragios", en que presupone la existencia, en forma de aclaración, del abandono de un buque a su asegurador, ya que el supuesto de la norma es establecer la institución de abandono como forma de adquirir la propiedad de un buque por la Nación. Se considera discutible que con una sola referencia indirecta, se esté admitiendo el abandono de cascos, o sea de buques, a sus aseguradores. Probablemente sólo a través de resoluciones judiciales y en su caso de jurisprudencia, podría llegar a aceptarse la posibilidad de abandono a los aseguradores de buques. En todo caso, de admitirse este abandono únicamente procedería, en los casos en que se permite el abandono de mercancías.

Por último, el abandono de un buque a favor de la Nación tiene lugar en cuatro casos que se establecen en el a. 86 bis de la LNCM, que hacen presuponer el deseo del legislador de que las embarcaciones estén siempre aptas para su uso en la navegación y que de no estarlo caerían en una sanción muy fuerte, como sería la trasladación de dominio al Estado. Dentro de esta institución, hay que resaltar que el traspaso de dominio no es automático, sino a elección del ejecutivo federal, si bien este aspecto parece restringido sólo al caso de remoción de los restos de una embarcación, la que en determinados casos resulta muy costosa, cómo pudiera ser el caso de un buque que se va a pique dentro del puerto, en que por situaciones de seguridad no puden usarse explosivos y remover ese obstáculo, sino que requiere un desmantelamiento que resulta muy oneroso; sin embargo, al no haber reformado también el a. 134, suprimiendo su fracción IV, aun cuando el Estado no hiciera uso del derecho de abandono traslativo de propiedad, el propietario o naviero ejercerían la limitación de su responsabilidad en función de la fortuna de mar y del derecho de abandono respectivo.

Los casos de abandono previstos en el a. 86 bis de la ley son:

a. Si permanece en puerto sin hacer operaciones y sin tripulación, durante un plazo de cinco días naturales y sin que solicite la autorización de amarre o de abandono respectivo.

b. Cuando fuera de los límites de un puerto, se encuentre en el caso de la fracción anterior, el plazo será de treinta días.

c. Cuando hubieran transcurrido los plazos o las prórrogas a los plazos concedidos, sin que la embarcación sea puesta en servicio, y

d. Cuando el navío quedare varado o se fuera a pique en los casos a que se refiere el artículo 86 que son, cuando constituya un obstáculo para la navegación o que la afecte, sin que se lleven a cabo las maniobras necesarias para su salvamento.

II. BIBLIOGRAFIA: RIPERT, Georges, *Compendio de derecho marítimo;* trad, Pedro G. de San Martín, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1954; URIA GONZALEZ, Rodrigo, *El seguro marítimo,* Barcelona, Bosch, 1940; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho marítimo,* México, Editorial Herrero, 1970.

Ramón ESQUIVEL AVILA

Abandono de empleo, *v.* ABANDONO DE TRABAJO

Abandono de funciones públicas. I. En esta rama del derecho el *abandono de funciones públicas* es un delito de carácter especial y del orden común, o de carácter exclusivo porque sólo pueden ser cometidos por determinada categoría de personas y se aplica a la conducta de un funcionario o empleado público que desatiende, descuida o deja el ejercicio de la función o cargo que el Estado le ha encomendado, ya por elección popular, ya por nombramiento, dentro de sus órganos y para cumplir con atribuciones o facultades que a estos corresponden en el orden constitucional. En México, el calificar tal conducta como delictiva, protege al bien jurídico de garantizar a la sociedad que las funciones y responsabilidades encomendadas a los funcionarios y empleados del Estado no vulne-

ren los derechos de los individuos que la integran, al no garantizar que los servicios públicos se presten ininterrumpidamente.

El Código del Distrito Federal vigente en la fracción V del artículo 212 establece que se impondrán tres días a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos a los funcionarios o empleados públicos que sin habérseles admitido la renuncia de una comisión, empleo o cargo, antes de que se presente la prersona que haya de reemplazarlos, los abandonen sin causa justificada.

Tal y como es definido el delito de abandono de funciones públicas en el Código Penal, la doctrina distingue de sus elementos dos situaciones distintas, a saber: A) que la conducta de abandono se hubiere realizado antes de haberse admitido la renuncia, B) o bien que sin causa que lo explique, el funcionario o empleado se separe del empleo, sin que se hubiere presentado quien lo hubiese reemplazado.

II. Bajo el régimen del artículo 111 constitucional, no se exculpa de la comisión de delitos por su rango e investidura a los altos funcionarios de la Federación y por ende los hace responsables de los delitos del orden común que cometan durante el desempeño de su cargo. Por encontrarse estrictamente relacionada la comisión de la conducta calificada como delictuosa a sujetos que por razón de un nombramiento o elección desempeñan cargos públicos es indispensable tener presente para acotar el régimen sancionador que le es aplicable la distinción de altos funcionarios de la Federación, entre los que deben contarse el propio presidente de la República, senadores y diputados al congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia y el procurador general de la República, de los demás funcionarios y empleados que no tienen tales rangos, pues de ello depende que los primeros, si cometen este delito durante el desempeño de su cargo, para ser sometidos a los tribunales competentes del orden penal deban ser juzgados previamente conforme a las disposiciones, jurisdicciones y procedimientos especiales que se consagran en la propia Constitución y en la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.

III. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *El Código Penal comentado;* 5a. ed., México, Porrúa, 1981; JIMENEZ DE ASUA, Luis, *La ley y el delito;* 10a. ed. Buenos Aires, Sudamericana, 1980; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano;* 3a. ed., México, Porrúa, 1978; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo;* 9a. ed., México, Porrúa, 1979.

Olga HERNANDEZ ESPINDOLA

Abandono de hijos, *v.* ABANDONO DE PERSONAS

Abandono de hogar, *v.* SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL

Abandono de menores, *v.* ABANDONO DE PERSONAS

Abandono de mercancías. I. El abandono de mercancías es una forma de extinguir la relación jurídica aduanera; puede ser tácita y expresa, la primera consiste en que las mercancías pasan a propiedad del fisco federal una vez que ha transcurrido el plazo legalmente establecido, por no haber sido destinadas a régimen aduanero alguno y la segunda en la manifestación voluntaria y por escrito hecha por el importador o exportador, cediendo las mercancías al fisco.

II. Las mercancías que son importadas o exportadas de nuestro país, llegan generalmente a recintos fiscales o a los previamente autorizados para ello, es así que se encuentran en depósito durante cierto tiempo. En el campo del derecho aduanero existe la figura del libre almacenaje o depósito, que se presenta en casi todas las legislaciones del mundo, con base en ella las administraciones de aduanas no cobran derechos de almacenaje por el depósito de mercancías por un tiempo prefijado, lo que se justifica en función de que las autoridades necesitan de cierto tiempo para realizar una serie de trámites como reconocer la mercancía, determinar los impuestos, establecer, en su caso, las restricciones a que la operación está sujeta, etcétera. Lo anterior no puede llevarse a cabo en el acto mismo en que las mercancías quedan bajo su jurisdicción, nace así una necesidad de la autoridad aduanera para almacenar las mercancías. El a. 41 de la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982, establece los plazos de libre almacenaje, a manera de ejemplo se puede señalar que el lapso de almacenaje general es de "diez días de aquél en que queden en depósito ante la aduana", si la mercancía objeto de un régimen aduanero permanece en el almacén por más tiempo, se presume que ello obedece a que el consignatario de las mercancías no ha activado a la administración de aduanas en forma eficiente para lograr desaduanar

las mercancías, así la necesidad de la aduana se convierte en una prestación de servicios al particular y entonces se deben pagar las cuotas que por derecho de almacenaje fijan los aa. 42 y 43 de la Ley antes señalada.

De lo anterior se puede concebir que en la medida que la administración aduanera pueda agilizar el trámite de las diferentes operaciones, el tiempo de libre almacenaje se reducirá.

Sin embargo hay ocasiones en que los importadores y exportadores no realizan los trámites necesarios para que las mercancías sean despachadas, y entonces el almacenaje se transforma en una carga para la administración aduanera, la que no puede permitir que las mercancías permanezcan indefinidamente en los almacenes, que además entorpecerían las maniobras de la aduana y en un momento dado los almacenes serían insuficientes y la aduana se encontraría incapacitada para recibir mercancía. Por lo que existe también un plazo establecido en la ley para que las mercancías deban ser retiradas del almacén respectivo o de otra manera pasan a propiedad del fisco federal.

La ley aduanera en su artículo 19 establece dos casos de abandono de mercancías que se encuentren en depósito ante las aduanas; expresamente, cuando los interesados así lo manifiesten por escrito y tácitamente, cuando vencido el plazo que otorga la ley, las mercancías no sean retiradas del almacén, se pueden citar los casos siguientes:

1. En importaciones, dos meses, con excepción del tráfico aéreo en que será de un mes.
2. En exportación, tres meses.
3. En tráfico de cabotaje, dos meses.
4. En exportaciones por vía postal, que hayan sido retornadas al país, un mes a partir de la fecha en que se le notifique este hecho.
5. Las de naturaleza explosiva, inflamable, contaminante, radioactiva o corrosiva, quince días.
6. En caso de haber sido secuestradas por las autoridades aduaneras con motivo de un procedimiento administrativo o proceso judicial o que hayan sido vendidas o rematadas, dos meses contados a partir de la fecha en que queden a disposición de los interesados.
7. Las que no se reclamen por quienes tengan derecho para ello, en un mes, a partir de la fecha en que se realizó la notificación por lista.

Los plazos de los numerales 1, 2, 3 y 5 se computan a partir de la fecha en que ingresen al almacén.

Los artículos 22 y 24 de la ley, tratan otros casos específicos de abandono de mercancías:

—Las que pertenezcan a embajadas y consulados extranjeros, organismos internacionales a los que nuestro país pertenezca, así como los equipajes y menajes de casa de los funcionarios que trabajen en todos ellos, el plazo establecido en el numeral 19 de la ley de la materia se computará, tres meses después de que hayan ingresado en depósito.

—Las de fácil descomposición, perecederas o animales vivos, serán vendidas por las autoridades de aduanas dentro de los diez días siguientes al que queden en depósito.

Un caso especial, es el que regula el a. 20 de la ley aduanera, que se refiere al equipo especial para maniobras de carga y descarga que utilizan las embarcaciones y que dejan en tierra, caso en el cual causarán abandono tres meses después de la fecha en que la embarcación abandonó puerto. En este período la mercancía no pagará derechos de almacenaje.

Transcurridos los plazos de abandono, las autoridades aduaneras notificarán al interesado que tiene quince días para retirar las mercancías del depósito previa comprobación, en su caso, del cumplimiento de restricciones o requisitos especiales y haber pagado los créditos fiscales respectivos. Si el interesado no cumple con lo anterior, las mercancías pasarán a poder del fisco.

Los plazos señalados se interrumpen si se dan las hipótesis previstas por el a. 23:

—Por la interposición de un recurso o de la demanda en la vía jurisdiccional.

—Por consulta que hagan las autoridades aduaneras a otras autoridades, y de la que se derive la entrega de la mercancía.

—Por extravío de la mercancía, que se encuentre en depósito en la aduana.

—Por la práctica de un nuevo reconocimiento ordenado por las autoridades aduaneras.

También existe excepción en el abandono de mercancías, cuando estas pertenezcan a la administración pública federal centralizada, al Poder Judicial o Legislativo Federal.

III. BIBLIOGRAFIA: DUQUESNE, Jean, *L'entreprise et la douane*, Paris, Les Editions d' Organisation, 1979; FERNANDEZ, Pedro, *Derecho aduanero*, Buenos Aires, Depalma, 1966.

José Othón RAMIREZ GUTIERREZ

Abandono de personas. I. *Abandono* es dejar a la persona en situación de desamparo material con peligro para su seguridad física. En el vocablo se comprende el desamparo de los que por algún motivo deben ser protegidos por quienes tienen el deber u obligación de ello.

El *abandono de personas* afecta la seguridad física de la persona humana, la que se pone en peligro, no sólo por actos dirigidos a ello como el homicidio y las lesiones, sino por el abandono material de quien no se encuentra en condiciones de proveer a su cuidado; su punición depende de la exposición al peligro y del incumplimiento del deber y obligación de no abandonar al incapaz. Los elementos de esta conducta son el abandono; que ésta recaiga sobre una persona que no puede proveer a su propio cuidado material y que quien lo lleve a cabo sea una persona obligada a proporcionárselo.

II. Este vocablo origina los siguientes supuestos: a) de niños; b) de menores; c) de personas mayores incapaces; d) de un cónyuge por otro y el e) del hogar.

Con el nombre genérico de abandono de personas, el c. VII, del tít. XIX del C.P. regula varios tipos penales, cuyas características son diversas, pero que tienen en común el poner en peligro de seguridad física de las personas. En todos ellos se describen conductas que dan lugar a un estado de peligro para la vida y para la incolumidad de las personas, como las lesiones o la muerte a virtud del abandono. Las figuras jurídicas que se desprenden del c. y tít. citados son las siguientes: a) abandono de niños y enfermos (a. 335); b) abandono de hogar (a. 336); c) omisión de auxilio (a. 340); d) abandono de atropellados (a. 341) y e) exposición de niños (a. 342). Al estimar que la seguridad de la persona, en su aspecto físico se coloca en situación de peligro al realizarse las conductas descritas en los artículos 336, 340 y 341, se justifica su inclusión en los títulos contra la persona como en los códigos argentino y brasileño o contra la seguridad de la persona (código español de 1870) o contra la personalidad física según el código uruguayo.

El *abandono de personas* ha sido contemplado como antes se dijo, por diversas legislaciones en el ámbito nacional o internacional; sin embargo, su terminología ha variado, denominándosele "omisión de socorro", "omisión de auxilio", "indolencia culpable" y "omisión de asistencia a personas en peligro".

La "omisión de socorro" "o de auxilio", al decir de Porte Petit equivale al hecho de no dar aviso inmediato a la autoridad respecto a una persona que se encuentre o está en presencia de la misma y amenazado de un peligro en sus bienes personales.

El a. 340 del C.P., establece, que al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le aplicarán de uno a dos meses de prisión o multa de diez a cincuenta pesos, si no diera aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarle el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal.

La mayoría de los códigos penales de los estados de la República Mexicana siguen la misma orientación.

Desde luego, como presupuesto del ilícito que se refiere, encuéntranse un estado de abandono y la existencia de un peligro que amenace a la propia persona, sea por su incapacidad a consecuencia de su minoría de edad, por tratarse de una persona herida o por ser inválida.

En la misma omisión de socorro, encontramos como una hipótesis el abandono de atropellados, que presupone lógicamente un atropellamiento, que éste derive de una conducta culposa o accidental y que quienes lo ejecuten sean los sujetos a que alude el a. 341 del propio C.P., que se refiere al automovilista, motociclista o conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete.

La omisión de cuidado de incapaces de proveerse a sí mismos que se identifican dentro del concepto abandono, por aquello de que se prive a los pasivos de los cuidados que se les deben satisfacer, tienen su regulación en el a. 335 del multicitado C.P., ya que determina que el que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlo se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el responsable fuere ascendiente o tutor del ofendido.

Por último, y dentro de la misma expresión que se ha manejado sobre el abandono de personas, preséntase el cumplimiento de la obligación de proveer los recursos para la subsistencia familiar que implica no proporcionar los recursos indispensables para la subsistencia familiar cuando se tiene obligación de ello o el deber jurídico en el mismo sentido.

Así vemos, que el a. 336 del C.P. establece que al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades

de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el responsable.

La doctrina coincide en que el bien jurídico que se protege con la penalización del abandono de personas, es la estabilidad familiar, la cual es el principio de la vida civil.

Con respecto al abandono de niños, cabe observar, que frente a lo que resulta obvio, el hombre en los primeros años de su vida, requiere de cuidados que garanticen su seguridad, al no poder hacerlo por sí mismo, por lo que la ley sanciona el abandono de los deberes de vigilancia y asistencia que incumben a los encargados legalmente de ello. La impiedad del abandono deriva de la falta de cuidado, que lesiona la seguridad personal.

III. BIBLIOGRAFIA: PAVON VASCONCELOS, Francisco y VARGAS LOPEZ, Gilberto *Los delitos de peligro para la vida y la integridad corporal*, 3a. ed., México, Porrúa, 1977; PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Delitos contra la vida y la salud personal*, México, Editorial Jurídica Mexicana, 1975.

Carlos VIDAL RIVEROLL

Abandono de trabajo. Hecho en virtud del cual el trabajador decide dejar de prestar en forma definitiva los servicios que tenía contratados.

I. Por su expresión y por sus efectos, deben distinguirse dos formas de abandono de trabajo. En la primera el trabajador avisa previamente al empresario y no se derivan otras consecuencias que no sean las propias del desarrollo normal de la relación laboral; en la segunda no media aviso previo y se incumple realmente con la obligación de prestar los servicios, caso en el cual podría exigirse al trabajador el resarcimiento de daños y perjuicios. La doctrina coincide en que en esta última circunstancia nunca se ejercita la acción resarcitoria.

II. El *abandono de trabajo*, frase equívoca y por lo mismo muy polémica, es una posibilidad siempre presente, en función de la libertad de trabajo, comercio o industria admitida y garantizada en todas las cartas constitucionales modernas (a. 5o. de la C.). La decisión del trabajador, unilateral y voluntaria, puede proceder de motivos estrictamente personales; o bien ser debida a causas que provengan exclusivamente del otro sujeto de la relación laboral. Las locuciones *abandono de trabajo y abandono de empleo* son equiparables; implican la resolución de dejar la empresa o establecimiento donde se prestan y tienen contratados los servicios. Pero ambas difieren de las expresiones *abandono de labores y suspensión de labores*, que entrañan la paralización de las actividades durante el resto de la jornada, o sólo en parte de ella, una vez que han sido iniciadas; con la particularidad de que no es necesario que el operador —si así lo decide— se aparte de su área habitual de trabajo, puesto que la interrupción puede traducirse en un acto de solidaridad obrera, en un mecanismo de presión hacia el empresario o ser producto de la fatiga, entre otras causas.

III. Por sus efectos en cuanto al vínculo laboral, es necesario establecer una clara diferenciación entre el abandono de trabajo y el abandono de labores (v. a. 46, fr. I. LFTSE). Mientras que en el primer supuesto generalmente se encuentra implícita una manifestación de voluntad para dar por concluida la relación obrero-patronal y se acumula la cantidad de faltas de asistencia que configuran la causal de rescisión o el trabajador se aparta definitivamente del centro de trabajo por causas imputables al empleador, en el segundo simplemente se desatienden, descuidan, disminuyen en cantidad, calidad e intensidad o se detiene las actividades ya iniciadas. En este último caso, aunque el patrón puede rescindir el contrato de trabajo fundando su decisión en una falta de probidad u hornadez, puede también descontar del salario sólo la parte proporcional al tiempo no laborado en la jornada respectiva.

IV. La LFT no regula el abandono de trabajo, precisamente con esa denominación, con motivo de rescisión, pero es incuestionable que al producirse las faltas de asistencia a que hace referencia la fracción X del artículo 47, sin permiso del patrón o sin causa justificada, se actualiza la que podríamos llamar *causal de abandono de trabajo*, en virtud de que al no presentarse en la empresa o establecimiento el trabajador, se presume su intención de no seguir prestando servicios. Por otra parte, el trabajador puede abandonar el trabajo y rescindir el contrato individual sin responsabilidad para él, de realizarse las hipótesis previstas en las nueve fracciones del artículo 51.

Es importante hacer notar la previsión del artículo 250 de la LFT, relativa a que no se configura la causal de rescisión cuando los trabajadores ferrocarrileros, por fuerza mayor plenamente comprobada, abandonen sus puestos. Nótese que no se habla de abandono de

trabajo o de empleo; realmente se trata de un abandono de labores.

V. La LFTSE contempla desde luego la causal de rescisión por falta de asistencia injustificada; pero además, en la fracción primera del artículo 46, incluye específicamente a la figura *abandono de empleo*, como una de las razones para que el nombramiento o designación de los trabajadores al servicio del Estado deje de surtir efectos, sin responsabilidad para los titulares de las dependencias.

La huelga no constituye un abandono de trabajo ni individual ni colectivo: sólo es causa legal de suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo por todo el tiempo que dure (a. 447, LFT).

Los llamados "permisos económicos" requieren de la autorización del patrón para su disfrute; no basta con la simple interposición de la solicitud, aunque se tenga derecho a un determinado número de días de descanso. Si el trabajador no espera la aprobación por parte del empleador, corre el riesgo de que se integre la causal de faltas de asistencia injustificadas, equiparable al abandono de trabajo o de empleo. Puede constituir abandono de trabajo el no presentarse a reanudar las labores cuando haya expirado una licencia.

Existe una gran cercanía entre las locuciones y vocablos abandono de trabajo, ausentismo, contrato de trabajo, despido, estabilidad en el empleo, relación de trabajo y rescisión, en virtud de que se exige una causa razonable y suficiente para la disolución del vínculo obrero-patronal.

v. AUSENTISMO, CONTRATO DE TRABAJO, DESPIDO, ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, RELACION DE TRABAJO, RESCISION.

VI. BIBLIOGRAFIA: LASTRA Y VILLAR, Alfonso, *Las leyes de trabajo de la República Mexicana*, México, ed. del autor, 1935; SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, *Diccionario de la ley laboral*, México, 1965; JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, *Prontuario de la Ley Federal del Trabajo*, México, 1978, 2 vols.; ALONSO GARCIA, Manuel, *Curso de derecho del trabajo*, 5a. ed., Barcelona, Ariel, 1975.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

Abastos. Según el *Diccionario de la lengua*, proviene de abastar: provisión de bastimentos y especialmente de víveres. Abundancia. Bastimiento, a su vez, según el propio *Diccionario*, significa: "provisión para sustento de una ciudad, ejército, etc.".

I. Abastar o proveer de abastos, implica, pues, una actividad que se dirige a satisfacer necesidades colectivas, con el fin de crear en los mercados abundancia —o cuando menos suficiencia— de ciertas mercaderías, destinadas al consumo, e inclusive a la producción de otros satisfactores. En aquel caso, las mercancías que se abastan constituyen, generalmente, artículos de primera necesidad; en el segundo, materias primas que utilizan las empresas para elaboración de productos.

El abastecimiento de cosas o de servicios, en países capitalistas como en el nuestro, se basa en la libertad de comercio, que supone el derecho de competencia y de concurrir al mercado, ofreciendo unos y otros; y que se funda en una garantía individual consagrada en el art. 5o. de la Constitución de la República. De ahí que las trabas e impedimientos que se pongan a esa actividad de aprovisionar o abastecer, puedan constituir delitos contra la economía pública, y concretamente contra el consumo (a. 253 fr. I, sobre todo el inciso e), C.P.), que se sancionan con prisión de dos a nueve años y multa de diez a mil doscientos cincuenta mil pesos; y de ahí también que la Ley orgánica del art. 28 Constitucional en materia de monopolios, prohiba "los actos que tiendan a evitar la libre concurrencia en la producción, distribución o comercialización de bienes y servicios, y los acuerdos, combinaciones o prácticas de cualquier naturaleza que celebren los productores industriales, comerciantes o empresarios para evitar la competencia... desplazar a terceros del mercado, o imponer los precios de los artículos o las tarifas de los servicios de manera arbitraria" (a. 1o.).

II. Por otra parte, el abastecimiento oportuno y adecuado del mercado, respecto a ciertos productos y servicios, constituye un deber y una de las principales funciones económicas del Estado. Por ello, en la Ley sobre atribuciones al Ejecutivo Federal en materia económica, se le faculta "para imponer la obligación a las personas que tengan existencias de las mercancías a que se refiere el art. 1o., de ponerlas a la venta, a precios que no excedan de los máximos autorizados" (a. 4o.). Esas mercancías son: "I. Artículos alimenticios de consumo generalizado; II. Efectos de uso general para el vestido de la población del país; III. Materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional; IV. Productos de las industrias fundamentales; V. Artículos producidos por ramas importantes de la industria nacional; VI. En general, productos que representen renglones

considerables de la actividad económica necesaria; VII. Los servicios que afectan a la producción, distribución o comercialización de mercancías anotadas en las fracciones procedentes, todos aquellos servicios que se refieran a materias de interés público o beneficio general".

En esa misma norma, o sea, el a. 4o. se excluye de imponer la obligación de vender, a materias primas, pero siempre que "no sean en cantidad mayor que la necesaria para el abastecimiento de sus actividades durante un año" (párrafo segundo).

III. El abasto constituye una actividad que sólo pueden realizar empresas, o sea organismos profesionales que se dedican a la producción de bienes y servicios destinados al mercado. Se trata, en consecuencia, de comerciantes, según el concepto del a. 3o. fr. I, CCo.: "personas que hacen del comercio su ocupación ordinaria"; y la actividad misma, dentro de la organización de la negociación, se incluye expresamente como "acto de comercio" en el a. 75 fr. V, CCo., que se refiere a las empresas de abastecimiento y suministros. Estamos pues, en presencia de una actividad regulada por la legislación mercantil, y no por el derecho civil.

Si se quisiera distinguir entre esas dos especies, abastecimiento y suministros, podría decirse que aquellas empresas son de alcance más amplio y general que los suministros; y que éstos suponen siempre un contrato especial, llamado así, precisamente, contrato de suministro, en tanto que el abastecimiento tanto puede efectuarse a través de ese negocio de tracto sucesivo, como de contratos individuales; y que tanto puede llevarse a cabo por negociaciones privadas como públicas, como es el caso de la CONASUPO en sus labores de importación de alimentos y su distribución a los mercados nacionales.

IV. Recientemente, por encargo de una dependencia del Gobierno Federal, se elaboró en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, un Anteproyecto de Ley Federal de Abastos, en el que esa tarea queda encomendada a empresas nacionales (a. 1o.), privadas o estatales, pero que requerirían autorización oficial (a. 2o.). Su actividad sólo se referiría a bienes y servicios "que se consideren como de primera necesidad", los que serían específicamente señalados por reglamentos del Ejecutivo (a. 3o.). En dicho Anteproyecto se regulan las condiciones generales de contratación (aa. 5o. a 11), la ineficacia de estas (aa. 12 y 13); ciertos principios generales sobre obligaciones mercantiles (representación, aa. 16 a 21; incumplimiento y rescisión, aa. 22 a 29; regla sobre la formación de los contratos aa. 30 a 37); y finalmente, se reglamentan ciertos contratos relacionados con el abasto, como la compraventa (aa. 38 a 50); el suministro (aa. 55 a 65); el contrato estimatorio (aa. 66 a 68), el depósito de mercancías (aa. 69 a 75) y en almacenes especiales (aa. 76 a 82), y el contrato de transporte por las empresas nacionales de abasto (aa. 83 a 98). *v.* COMERCIO, CONCURRENCIA, CONSUMO, EMPRESA, MONOPOLIOS, SUMINISTROS.

V. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Tratado de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1957; BAUCHE GARCIADIEGO, Mario, *La empresa*, México, Porrúa, 1975; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*; 20a. ed., México, Porrúa, 1980; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 5a. ed., México, Porrúa, 1978, t. I.

Jorge BARRERA GRAF

Abdicación. (Del latín *abdicare*, renunciar a una magistratura).

I. En términos generales significa la cesión o renuncia a un derecho y más particularmente al trono o corona en una monarquía.

II. Para el derecho mexicano, esa palabra tiene un interés meramente histórico, ya que aunque México es una república, en dos ocasiones tuvo la forma política de imperio. En efecto, el plan de Iguala de 29 de Febrero de 1821 en su artículo tercero disponía para México el gobierno monárquico "templado" por una constitución; por otro lado, los Tratados de Córdoba de 24 de agosto de 1821, hablaban de un Imperio Méxicano, con gobierno monárquico moderado, señalando el orden en que se debería llamar a diversos príncipes a ocupar el trono, o falta de éstos, el que fuera designado por el parlamento. Consumada la Independencia, la Junta Provisional de Gobierno nombró una Regencia que gobernó el país hasta la proclamación de Agustín Iturbide como emperador el 19 de mayo de 1822, régimen que subsistió hasta el 19 de marzo de 1823 en que precisamente su titular abdicó al trono mexicano, abdicación que no fue aceptada por el Congreso, ya que declaró nula la entronización de Iturbide. Por otro lado, el II Imperio de México, regido por Maximiliano de Habsburgo. (1864-1867), terminó con el fusilamiento de éste el 19 de junio y la derrota total de las fuerzas imperiales

por parte del ejército republicano, con lo cual Maximiliano no tuvo la oportunidad de abdicar.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Aberratio. I. La expresión *aberratio* en derecho penal alude a ciertas formas de error no esencial que, a diferencia del error esencial, conforme a la doctrina penal más sostenida, no elimina la existencia del delito.

II. Como señala Antolisei (*Manuale*, p. 338), la figura de la *aberratio*, se distingue del error, en tanto que este último, en estricto sentido, se plantea como un error en el proceso de formación de la voluntad del sujeto, y la *aberratio*, en cambio, se plantea como un error en el proceso de ejecución del acto criminoso. De esta manera no es el mismo caso el que se presenta entre quien deseando matar a un sujeto "B" y creyendo que lo tiene en la mira, hace el disparo ocasionando efectivamente la muerte de aquél en contra de quien disparó, para percatarse, después, de su equivocación, al no tratarse de la persona que él creía; esta situación no es la misma que la que se presenta en el caso de quien hace un disparo en contra de su víctima "B" pero en lugar de herirla, lesiona a "C", sea por su mala puntería, sea porque el movimiento de la potencial víctima o de un tercero que se interpone en el trayecto, que hace variar el curso causal normal de los hechos.

En relación con esta figura la doctrina no se manifiesta unánime, y mientras que para algunos autores, como ya apuntaba Carrara, se está en el caso de un sujeto que tenía la intención de cometer un delito y aún cuando equivoca el golpe, sigue sin embargo en la intención de haber cometido un delito.

Para otros autores, en cambio, la figura de la *aberratio*, plantea en sentido estricto una doble situación jurídica, contemplada por una parte en la tentativa de delito frustrado, respecto al delito intentado y por otra parte, por la comisión de un delito culposo, respecto del efectivamente causado y no querido, los cuales, sin embargo, a la luz de la ley son frecuentemente observados como la realización de solo delito, el equivalente, y sólo ocasionalmente son hechas consideraciones acerca de las circunstancias, lo que a su vez ha dado origen a que sea también la jurisprudencia la que con frecuencia ha tenido que interpretar lo necesario.

La teoría del error en derecho penal tradicionalmente se refiere al error esencial y al error accidental. El primero incide sobre alguno de los elementos del núcleo del tipo y tiene como consecuencia la eliminación de la culpabilidad; el segundo afecta sólo a aspectos que no inciden en el núcleo y por lo mismo, no eliminan la existencia del delito, ni el reproche por la culpabilidad, pero si pueden afectar el grado de reproche. Como modalidad del error no esencial, se contemplan los casos de la *aberratio*, a que se ha hecho mención.

El error, por otra parte es contemplado como error sobre el derecho, y el error sobre el hecho en la orientación clásica causalista; y la orientación finalista se ocupa del error de tipo y del error de prohibición. El error de tipo es aquel que recae sobre alguno de los elementos del tipo, y el de prohibición el que incide sobre el conocimiento de la antijuridicidad del hecho.

El error de hecho recae sobre alguno de los elementos requeridos para la existencia del delito y puede ser esencial o accidental, según que su presencia elimine la existencia del delito y modifique la naturaleza del tipo delictivo, que en síntesis también supone inexistencia del tipo de origen, como es el caso del individuo que se apropia de un bien ajeno, en la creencia de que se trata de un bien propio. Y es accidental, cuando recae sobre alguna de las circunstancias que no alteran la existencia del delito mismo.

III. Por *aberratio ictus* se entiende el caso en que el acto aparece dirigido en contra de un determinado objeto, pero produce su eficacia no sobre éste sino sobre otro equivalente (Mezger).

La *aberratio* se plantea como *aberratio ictus*, cuando el resultado es producido por un error en el golpe; es el caso del homicidio del sujeto "B" en lugar del sujeto "A", por haberse éste interpuesto en el momento del disparo. Se habla de *aberratio delicti*, cuando por consecuencia del error en la ejecución se causa un delito diverso del pretendido.

IV. La ley mexicana se ocupa del error en el a. 90 del Código Penal, básicamente en la fr. V, planteando en estos casos una presunción de ser delito intencional aún cuando se pruebe que erró sobre la persona o cosa en que se quiso cometer el delito, de donde el legislador ha intentado que en tales casos, presumiendo e integrándose la figura de la *aberratio*, estima que deberá aplicarse la penalidad del delito equivalente. Algunos autores establecen la diferencia entre la *aberratio ictus* y la *aberratio in personam* entendiendo por la primera el error en el golpe, sea por mala pun-

tería o por la interrupción del curso causal normal, del error en la persona derivado de la confusión en el autor al cometer el delito, quien no yerra en la ejecución, pero si en el proceso de formación de su voluntad, al equivocar a un tercero con la víctima originalmente deseada.

Jurisprudencia. Sobre este punto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis número 128 jurisprudencia firme: "*Error en el golpe*". "La presunción de intencionalidad establecida en la ley, no se destruye por error en el golpe, que recae en persona u objeto distinto al que estaba dirigido". (*Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1965*, 2a. parte, p. 263). También en tesis aislada ha sostenido el mismo criterio, como puede apreciarse en la p. 75 del Tomo LXVI del *Seminario Judicial de la Federación*, en donde se sostiene que: "Los elementos del homicidio intencional simple, se surten atento lo dispuesto en la fracción V del artículo 9o. del Código Penal, si se demuestra que el reo tuvo la intención de causar y causó un daño igual al que resultó, sólo que errando sobre la persona a quien quería ofender, pues el hecho de errar sobre la persona, no destruye la intención delictuosa, ni puede considerarse que se trata de un delito cometido por imprudencia".

El mismo criterio se sostiene en los tribunales comunes, así encontramos la siguiente tesis en la p. 275, Tomo VI de los *Anales de Jurisprudencia:* "Cuando el sujeto activo con dolo determinado de lesionar a una persona y sin confundir a ésta dirige contra ella la acción criminal, por ejemplo, el disparo, y por equivocación en el golpe, mala puntería, lesiona a persona diversa de la que se proponía ofender, es responsable intencionalmente del acto cometido, porque aparte de las reglas de intencionalidad previstas en el artículo 9o. del Código Penal, se integran las constitutivas del delito de lesiones intencionales, a saber: una alteración en la salud resultado de causas externas imputables al agente, importando poco para la integración del delito que haya resultado víctima persona distinta a la del propósito".

V. BIBLIOGRAFIA: ANTOLISEI, Francesco, *Manuale di diritto penale; parte generale;* 7a. ed., Milano, Giuffre, 1975; CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho penal mexicano; parte general; 9a.* ed., México, Porrúa, 1970; CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Código Penal anotado;* 4a. ed., México, Porrúa, 1974; MAURACH, Reinhart, *Tratado de derecho penal;* trad. de Juan Córdoba Roda, Barcelona, Ariel, 1962; PAVON VASCONCELOS, Francisco, *Manual de derecho penal mexicano; parte general;* 4a. ed., México, Porrúa, 1978; PORTE PETIT, Celestino, *Programa de la parte general del derecho penal;* 2a. ed., México, UNAM, 1968.

Gustavo MALO CAMACHO.

Abigeato. (Del latín *abigeatus*, derivado de *ab* y *agere*, arrear, echar por delante).

I. Se habla de abigeato en derecho penal para referirse el robo de ganado; el robo de animales que requieren de arreo, o de acarreo.

II. Esta figura aparece prevista en las legislaciones más antiguas de la historia cuya economía aparecía apoyada en la agricultura y el pastoreo. El abigeato así, aparece previsto en la ley hebraica (Exodo XXII, 1, 4).

Entre los germanos, la *Ley Salica* ocupa ocho títulos, de los 65 de la *Lex* antigua para el robo de animales. En el derecho romano, *el Digesto* (D. lib. 47, tít. 14 *de abigeis*) se ocupa del abigeato con normas precisas en las que se exigía que el ganado fuese sacado del pasto o del establo y que se hurtasen un cierto número de animales, que podrían ser un caballo, o dos asnos o vacas, o cinco cerdos o diez ovejas o cabras, pudiendo sumarse el número de animales hurtados para el total exigido; y no se consideraba como abigeato el apresamiento de animales errantes, aislados o abandonados.

En España (*La Partida* 7, tít. 14, ley 19) se ocupa del abigeato para referirse a los ladrones que se ocupaban de robos de bestias o ganado, imponiéndoles sanciones que iban desde la pena de muerte para el abigeo habitual, que hurtaba una grey formada por un cierto número de bestias, hasta sanciones más leves en casos menos graves no siendo habitual.

III. En el Código Penal mexicano de 1871, Martínez de Castro, contempló la figura del abigeato en su art. 581 con penalidad de un año de prisión. Con posterioridad el CP de 1931, vigente, derogó dicha disposición de manera que el delito dejó de aparecer previsto en la ley penal, para ser contemplado bajo las reglas generales del delito de robo, en los términos del título 22, capítulo I de la ley.

Por decreto de noviembre 16 de 1966, publicado en el *Diario Oficial* de 20 de enero de 1967, fue adicionado el a. 381 bis, para configurar nuevamente al tipo específico de abigeato, entendido como el robo de una o más cabezas de ganado mayor o menor, o sus crías. La penalidad prevista para éstos, se plantea

como independiente de la fijada de acuerdo con los aa. 370 y 371 del CP (penalidad general del delito de robo simple), para establecerse de 3 días a 10 años de prisión, al expresar la ley "Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deba imponerse, se aplicarán de 3 días a 10 años de prisión. . . al que se apodere de una o más cabezas de ganado mayor. . .".

Como consecuencia de la reforma antes señalada, es notable la particularmente severa orientación punitiva que el legislador mexicano adopta al referirse a esta figura, que, como expresa el autor Jiménez Huerta, contrasta con la comedida y humana penalidad que previó el Código Martínez de Castro. Es notorio que la gravedad de dicha pena resulta incluso superior al de otras circunstancias agravantes en el mismo delito de robo, donde la calificativa aparece más estrechamente vinculada a la persona de la víctima, como son algunos de los casos previstos en el a. 381 o de que es aún más grave que la figura del robo con violencia prevista en el a. 372.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Código Penal anotado;* 4a. ed., México, Porrúa, 1974; GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *Derecho penal mexicano; los delitos;* 15a. ed., México, Porrúa, 1979; GONZALEZ DE LA VEGA, René, *Comentarios al Código Penal,* México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano,* tomo IV, *La tutela penal del patrimonio;* 3a. ed., México, Porrúa, 1977.

Gustavo MALO CAMACHO

Ab intestato, *v.* SUCESION LEGITIMA

Abogacía. Profesión y actividad del *abogado* (*advocatus,* de *ad:* a y *vocare:* llamar o sea *abogar*), quien al ejercerla debe actuar en favor de los intereses que tiene confiados; de las más nobles por su importancia para lograr la paz y el bienestar social.

I. Durante la época prehispánica, manifiesta Clavijero (1731-1787) que: en los juicios de los mexicanos las mismas partes hacían su causa sin intervención de abogados relatores, sin embargo, Fr. Bernardino de Sahagún (1499?-1590) en el Códice Florentino que concluyó en 1579, Libro Décimo, Capítulo de los Hechiceros y Trampistas, relata pormenorizadamente la actividad del *Procurador,* típica del ejercicio profesional y la versión original dice: *Tepantlato,* cuya traducción según la gramática del idioma náhuatl de Fr. Alonso de Molina (1514?-1585), significa *intercesor* o *abogado, tepan:* sobre alguno(s) —por otro— y *tlatoa:* hablar, *tlatoa tepanni:* abogar o rogar por otro, además de las representaciones gráficas *ad hoc* que contiene al respecto y son muy ilustrativas; si bien es cierto que la organización judicial de los aztecas fue sencilla, también es verdad que se necesitaban ya conocimientos y procedimientos tales que requerían del abogado, figura claramente corporizada en el *Tepantlato.*

II. Al inicio del Virreinato de Nueva España, expresa don Antonio Pérez Verdía Fernández, sin duda los primeros abogados que ejercieron en México y en la más elevada forma su augusto ministerio, fueron quienes no tenían título profesional, los apostólicos frailes entre los cuales descollaron Fr. Toribio de Benavente alias Motolinía y el Padre Las Casas, no combatieron en el foro, fueron más allá, hasta la Majestad del César y de esas quejas hay que suponer un origen especial en las admirables Leyes de Indias; la abogacía fue entonces ejercida por los españoles que de la Metrópoli venían, aunque años después, se permitió profesarla a los criollos descendientes de españoles.

La Real y Pontificia Universidad de México instalada solemnemente el 25 de enero de 1553, inauguró sus cursos el 3 de junio siguiente y dos días después don Pedro Morones pronunció *la primera lección jurídica en América* (Prima de Cánones), fecha cuyo aniversario recuerda la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., e igualmente, en la Ciudad de México, poco después, el 12 de julio del mismo año, el Sr. Lic. don Bartolomé Frías y Albornoz impartió *la primera cátedra de Derecho en América* (Prima de Leyes), fecha en que celebra su aniversario la Institución *Día del Abogado,* fundada en 1960 por el Periódico *Diario de México.*

En la Universidad se hacían impresionantes exámenes de licenciatura y doctorado, ante cinco sinodales, se les llamaba *la noche triste* y duraba dos horas de ampolleta (reloj de arena), éste y otro examen nombrado *de academia,* fueron prohibidos por Circular del Ministerio de Justicia del 16 de diciembre de 1876, probablemente por los *vejámenes* que llevaban aparejados. La carrera de Leyes se alargaba, pues comprendía cinco cursos en cinco años, de Prima y Vísperas de Derecho y dos cursos más, en otro año, de Instituta, que era la Jurisprudencia Civil, o sexta columna de la Universidad, pues las había una para cada Facultad y aquella servía para hacer recta justicia y ob-

servarla; se les enseñaba a trasegar los volúmenes: Digesto, Inforciado, Código e Instituta, para los que hubiesen de llegar como jueces fuesen primero examinados y juzgados por dignos de ese nombre.

Las Universidades de México (Reales Cédulas de 30 de abril de 1547 y 21 de septiembre de 1551) y de Guadalajara (1791), proveyeron de abogados a la Audiencia, el foro, las Alcaldías de Corte y otros tribunales y ya no solamente lo fueron los muy magníficos señores venidos de la Metrópoli; la práctica de la abogacía se hacía ciertamente con austeridad, sin faltar por supuesto pícaros y enredadores. Indica don José Luis Soberanes que en la época de la Colonia los abogados formaban parte de la Real Audiencia y para tener el título no bastaba con ser letrado o sea egresado de la Universidad, se debía también trabajar cuatro años en el bufete de un abogado reconocido y pasar otro examen ante una comisión *ad hoc* de los Oidores y posteriormente matricularse en el registro correspondiente. Los abogados cobraban sus honorarios conforme a un arancel que aprobaba la Audiencia, misma que residía en el Real Palacio (actualmente a la que ocupa la Presidencia de la República), algunos de cuyos locales tenían las dos Salas de Justicia y la del Crimen, todas tapizadas de damasco carmesí, con dos estrados, en el superior estaban la mesa y sillones para los magistrados y en el inferior se sentaban los funcionarios subalternos y los abogados, todos los letrados vestían traje talar, los magistrados sus garnachas y los abogados colegiados traían además bolillos.

Desde el inicio de la dominación hispana en América se desató una fuerte polémica en España contra los abogados y la abogacía, tanto dentro del propio gremio como fuera de él, y don Jaime del Arenal Fenochio ilustra como trascendió a la Nueva España el problema, acrecentándose con el tiempo, al grado que en 1835 don Juan Rodríguez de San Miguel publica un folleto titulado *Vindicación de los que se dedican a la Abogacía.*

Durante el Virreinato continuó la división entre jurisconsultos y abogados, los primeros estudiaban y desahogaban las consultas en su biblioteca, los segundos asistían a los tribunales. Usaban traje negro con calzón corto, la chinela con la hebilla de oro o plata según la alcurnia y posición económica del sujeto y por supuesto en el foro la imprescindible toga.

Los principales tribunales en dicha época Colonial y ante los que litigaban los letrados fueron: *La Real Audiencia,* una en la Ciudad de México, establecida en 1527 y otra en Guadalajara, fundada en 1548 y que tenía apelación en la anterior, sobre la cual sólo estaba el Consejo Real y Supremo de Indias creado por Carlos V en 1524; *El Tribunal de La Inquisición,* integrado por el Estado y la Iglesia se estableció formalmente en México hacia 1571, quedando los indígenas fuera de su jurisdicción; *Los Consulados,* que fungieron como tribunales mercantiles, tanto administrativos como judiciales, establecidos en la Cd. de México (1592), en el Puerto de Veracruz (1795), y en Guadalajara (1795); *El Real Tribunal General de Minería* en la Capital de Nueva España (1776); *El Tribunal de la Acordada* (1719), de índole penal, sancionado por la Corte en 1722 y el *Tribunal de Infidencia,* creado en las postrimerías de la Colonia; desde luego había otros inferiores como las Alcaldías Menores y las Mayores, los Corregimientos, etc., y por cuanto a los fueros o jurisdicciones privativas, existieron la eclesiástica, la castrense e incluso la de bienes de difuntos, todo lo cual aumentaba los juicios y complicaba las competencias judiciales.

III. En el México Independiente se ocasionó desde luego un fuerte cambio, pues el abogado dejó la solemnidad del profesionista togado para convertirse en el republicano hombre de Ley; durante la breve aparición del Segundo Imperio, impuesto por la Intervención Francesa, los letrados no abandonaron sus sencillas prácticas democráticas ante los tribunales y oficinas; por cuanto al ejercicio profesional, desde el 4 de diciembre de 1824, el Congreso Constituyente Republicano, declaró que todos los juristas podían litigar en todos los Tribunales de la Federación, disposición que por primera vez permitió la libre circulación de abogados, cuyo ejercicio antes se circunscribía dentro de los límites del Distrito de la Audiencia donde se examinaba el aspirante a Letrado y más tarde, el 18 de enero de 1834, Valentín Gómez Farías, conforme a la Ley de 19 de octubre de 1833, promulgó otra sobre examen de abogados, que finiquitó los dos últimos obstáculos para el libre ejercicio profesional: la prueba ante los Tribunales y la incorporación al Colegio de Abogados, subsistiendo el examen presentado ante el Establecimiento de Jurisprudencia respectivo.

IV. Durante el siglo XIX y precisamente frente a las más injustas guerras de ocupación extranjeras, tocó encarar la situación imperante a dos abogados, don Manuel de la Peña y Peña (1789-1850), Presidente de la República cuando la Invasión Norteamericana,

del 26 de septiembre al 13 de noviembre de 1847 y del 8 de enero al 3 de junio de 1848, ya que era Presidente de la Suprema Corte de Justicia y por las circunstancias tuvo que encargarse de la Primera Magistratura del País, e igual aconteció con don Benito Juárez (1806-1872), que asumió el Poder Ejecutivo el 19 de enero de 1858 para afrontar la llamada Guerra de Tres Años —1858 a 1860— durante la cual promulgó las Leyes de Reforma y a continuación, en 1862, hubo de resistir el ataque del ejército francés y establecimiento del Segundo Imperio con Maximiliano de Habsburgo como Emperador, hasta el triunfo de las armas liberales y Restauración de la República el 15 de julio de 1867. En el siglo pasado hubo una pléyade de hombres letrados que con su inteligencia y profesión intervinieron en la vida sociopolítica de México, influyendo en los acontecimientos nacionales, baste citar el Congreso Constituyente de 1856-1857 que produjo la Carta Magna del 5 de febrero y la creación del Juicio de Amparo por don Manuel Crecencio Rejón (1799-1849) en la Constitución de Yucatán en 1841, perfeccionado por el propio Rejón ante el Congreso de 1846 en México y brillantemente expuso en el Acta de Reformas de 1847 por el jurista don Mariano Otero (1817-1850).

V. A principios de este siglo y cansado el pueblo del régimen del General don Porfirio Díaz (1830-1915), se inicia en México el período prerrevolucionario y en él hubo ideólogos como los hermanos Flores Magón, Ricardo (1873-1922), Jesús (1872-1930) y Enrique (1877-1954), estos dos últimos abogados, que expusieron su credo político en el periódico *Regeneración*, publicado desde agosto de 1900 y después en el *Programa del Partido Liberal*, Saint Louis Missouri, primero de julio de 1906.

Puede afirmarse que la presencia de los abogados en la gesta revolucionaria, desde el antirreeleccionismo, al inicio de la lucha armada el 20 de noviembre de 1910 y hasta la muerte de don Venustiano Carranza (1859-1920), imprimió a la misma el sentido jurídico-político que necesitaba, siendo su máxima evidencia y fruto la Constitución del 31 de enero de 1917 promulgada en Querétaro el 5 de febrero siguiente.

Baste decir que desde 1946 a la fecha, los Presidentes de México han sido Licenciados en Derecho, con excepción del Sr. don Adolfo Ruiz Cortines (1952-1958), don Miguel Alemán Valdés: 1946-1952; don Adolfo López Mateos: 1958-1964; don Gustavo Díaz Ordaz: 1964-1970; don Luis Echeverría Alvarez: 1970-1976; don José López Portillo y Pacheco: 1976-1982.

VI. Actualmente los estudios para la carrera de Derecho se hacen en diez semestres, luego unos meses de servicio social, la presentación de la tesis respectiva y el correspondiente examen; maestría y doctorado son ya de posgrado. La práctica profesional se realiza libremente ante todos los tribunales de la República, tanto de jurisdicción federal: Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, así como ante el supremo tribunal de Justicia Militar y sus Juzgados; cuanto local: Tribunales Superiores de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Menores y Mixtos de Paz, sin otro requisito que el registro del *título de licenciatura en derecho* ante la Dirección de Profesiones respectiva o los Tribunales correspondientes, según las leyes de cada Entidad Federativa.

La membresía en los Colegios de Abogados que existen en el Distrito Federal y en cada uno de los Estados es voluntaria, de todos el más antiguo es el Ilustre y Nacional Colegio, fundado en la Capital Mexicana por Real Cédula de Buen Retiro del 21 de junio de 1760.

En la Constitución Política del País, la Profesión de Abogado aparece mencionada directa o indirectamente en los artículos 5, 20, 73-VI, 95-III, 97, 102 y 121-V; la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el D.F. (30 XII-1944) y la del Notariado para el D.F. (30-XII-1979) vigentes, la señalan expresamente.

Como ocurre en todas las ramas del saber humano, el abogado ha tenido que especializarse en las de la Ciencia del Derecho: Civil, Penal, Procesal, Mercantil, Administrativo-Fiscal, Laboral, Internacional —Público y Privado—, Bancario, Marítimo, Aéreo y las de reciente cuño como el Derecho Protector de los Bienes Culturales de la Nación, y el del Medio Ambiente Ecológico, etc.

El ejercicio de las profesiones jurídicas se realiza *tanto en la Judicatura* —Ministros, Magistrados, Jueces, Secretarios, Actuarios—, *como en el Foro* —abogados con profesión libre que representan a sus clientes o bien empleados en el sector empresarial— y desde luego *como Agente del Ministerio Público* o Representante Social en las Procuradurías de Justicia —la General de la República, la del Distrito Federal y las de cada uno de los Estados—, así como la General de Justicia Militar o bien en la Federal del Consumi-

dor y en la Federal de la Defensa del Trabajo, etc, e igualmente labora *como defensor de oficio.*

El abogado cubre funciones técnicas en todas las dependencias gubernamentales e *importante es la de Notario*, en que actúa tanto como funcionario público, *fedatario*, como profesionista que asesora y vela por los intereses de las partes que intervienen en los negocios a su cargo.

Académicamente el abogado se dedica también a la *docencia jurídica* y a la *investigación del derecho*, en las escuelas o facultades relativas y en los centros de estudio correspondiente, como son la Facultad de Derecho y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, respectivamente.

VII. BIBLIOGRAFIA: ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "Los abogados en México y una polémica centenaria", *Revista de Investigaciones Jurídicas,* México, vol. 4, núm. 4, 1980; CLAVIJERO, Francisco Javier, *Historia antigua de México;* edición y prólogo del R.P. Mariano Cuevas México, México, Porrúa, 1964; *Códice florentino,* tres volúmenes, libro décimo, capítulo nono; edición facsimilar del original que se conserva en la Biblioteca Medicea Laurenziana de Florencia; edición de la Secretaría de Gobernación –México–, Supervisada por el Archivo General de la Nación, Casa Editorial Giunti Barbera, 1979; MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El derecho precolonial,* 3a. ed., México, Porrúa, 1976; PEREZ-VERDIA FERNANDEZ, Antonio, *Divulgaciones sobre la abogacía,* México, Editorial ECLAL, 1949; SAHAGUN, Fr. Bernardino de, *Historia general de las cosas de nueva España,* numeración, anotaciones y apéndices del Dr. Angel María Garibay K., 3a. ed., México, Porrúa, 1975; SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España,* México, UNAM, 1980.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Abolición. I. *Etimología y definición.* Del latín *abolitio-onis* y éste de *abolere, abolir*, de *ab* privativo y *oleo*: oler o bien de *olescere*: crecer; es la *acción y efecto de abolir.*

1. Significa la supresión de una cosa cualquiera, también acabar con determinadas prácticas o modos de vida en la sociedad o en los países.

2. En virtud de que algunos diccionarios y enciclopedias cometen el error de considerar la anulación como una de las acepciones de abolición, es necesario aclarar que si bien comúnmente se entiende por anular dejar sin fuerza algo o bien a alguien, en cambio en Derecho tiene un sentido distinto y preciso, como es deshacer lo que se hizo, volver a poner las cosas en el estado en que se encontraban antes del hecho o acto que se anula, como si éste no se hubiese realizado ni producido efectos, en tanto que abolir es poner fin a la observancia de una norma legal, institución o costumbre social a partir de cuando se promulga la declaratoria correspondiente, no antes; ambas figuras jurídicas son diferentes en cuanto a su naturaleza y tiempo en que operan, por eso no hay que confundirlas.

3. Sinónimos de abolición, abrogación, derogación, extinción, supresión, terminación.

II. *Definición Técnica.* 1. En el lenguaje del foro, los verbos abrogar y derrogar, se aplican exclusivamente para dar por terminada la vigencia de ordenamientos legales, por el primero se entiende la supresión total de una ley o código, por el segundo sólo parcialmente y ambos pueden realizarse de modo tácito o bien en forma expresa, pero atendiendo al principio *lex posterior abrogat priorem* (la ley posterior abroga la anterior).

2. Por su parte, abolición comprende una idea general y tiene consecuentemente mayor extensión, tanto en doctrina cuanto en la práctica legislativa y forense, de esta manera tratadistas y legisladores razonan y decretan, respectivamente, sobre la abolición de la esclavitud, de las alcabalas, del uso del papel sellado, de la pena de muerte, de la práctica de absolver de la instancia, de la llamada ley seca, de la reglamentación de la prostitución como ejercicio tolerado, del proteccionismo económico, de las patentes de corso, del servicio militar obligatorio, de la jurisdicción militar en tiempos de paz y hasta de las corridas de toros.

3. Por lo tanto, y jurídicamente considerada, abolición es la extinción de un precepto, ley, costumbre o institución, dejándolos en consecuencia sin validez alguna para en adelante, pudiendo ser tácita o expresa.

III. *Antecedentes Históricos.* 1. En Grecia Antigua: como en Esparta se declararon invariables las leyes de Licurgo, no cabía la abolición; Atenas reconocía la necesidad de modificar las normas ajustándolas a los tiempos, pero se requería el consentimiento del areópago.

2. Carondas, legislador griego, exigía que quien propusiera la abolición de una ley, se presentara ante la asamblea del pueblo con una soga al cuello y de no aprobarse su propuesta se le ahorcaba con su propia cuerda.

3. En Roma, durante la República y más tarde en el Imperio existió la costumbre de la *Abolitio Generalis* que extinguía la acusación, y la *abolitio* para po-

ner en libertad a los presos mientras se celebraban las fiestas, quedando firme después de 30 días hábiles si ya nadie ejercía acción en su contra. La *Abolitio* se diferenciaba de la amnistía o indulto –*indulgentia*– en que aquélla la concedía el Senado y ésta el Emperador.

4. En España, hasta la Gran Guerra (1914), al Rey se atribuía el "Derecho de abolición" para sustraer de la aplicación de la ley al culpable de un delito capital; llamábanse "Cartas de Abolición General" y "Concesiones de Abolición Especial" las otorgadas por el monarca a una provincia o población o bien a una persona o grupo, por un crimen contra la real autoridad, salvo en el caso de asesinato premeditado o rapto violento.

IV. *Desarrollo y Explicación del Concepto* 1. Abolición es un substantivo verbal de carácter abstracto por su terminación que comporta efectivamente en su significado tanto el concepto de *hecho* como su *resultado;* 2. Este sustantivo verbal fue aplicado por el Congreso Constituyente que expidió la Carta Magna del cinco de febrero de 1857 en el texto de sus artículos 23 (abolición de la pena de muerte para los delitos políticos, quedando restringida a otros casos que ennumera); 24 (abolición de la práctica de absolver de la instancia o sea de un sobreseimiento provisional dentro del proceso penal debido a la falta de pruebas, pero quedaba pendiente de nuevas evidencias y no se cerraba, ya abolida dicha práctica, una vez iniciado el juicio o se condena o se absuelve en definitiva al inculpado), y 124 (abolición de las alcabalas y aduanas interiores en toda la República, sin embargo no se cumplió la disposición por los estados miembros de la Unión y hubo necesidad de reiterar la susodicha abolición por reformas constitucionales de este artículo de fechas 24 de enero de 1861, 14 de abril de 1862, 17 de mayo de 1882, 26 de noviembre de 1884, 22 de noviembre de 1886 y 1o de mayo de 1896). 3. Ahora bien, inexplicablemente y salvo por un afán populista, el Constituyente de Querétaro (diciembre de 1916-enero de 1917), sustituyó indebidamente esta locución por la de "prohibida (s)", lo cual como opina el maestro José Tapia del Instituto de Investigaciones Filológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, es no sólo abaratar el lenguaje sino deteriorarlo, en virtud de que el verbo prohibir significa "vedar" o "impedir", pero no suprime ni quita el derecho correspondiente a la acción cuya realización se imposibilita por un lapso de tiempo o bien en lugar determinado, como el aviso "se prohibe fumar" que aparece en muchos sitios o la prohibición (veda) de la pesca de ciertas especies durante su reproducción, etc., en cambio abolición va a la raíz del concepto o precepto, suprimiendo el derecho que le asistía y poniendo fin a su observancia o práctica. 4. Veamos otros temas que en el derecho Mexicano han merecido se decrete su abolición:

A) La esclavitud, recordemos el bando que don Miguel Hidalgo y Costilla (1753–1811) promulgó en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, por el cual ordenó la libertad de los esclavos "dentro del término de 10 días, so pena de muerte" y también "que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones se haga uso del papel común, quedando *abolido* el del sellado"; dato poco conocido es la proclama de la supresión de la esclavitud por Sonthonax, en la Provincia Norte de Haití, el 29 de agosto de 1793, un mes después la haría igualmente Polvérel en el Oeste y en el Sur de dicho País y posteriormente el 4 de febrero de 1794, la Convención Nacional abolió la esclavitud en todas las colonias francesas; el derecho contemporáneo, en el ámbito del internacional público, usa mucho la locución en comentario, así la Convención Relativa a la Esclavitud, celebrada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926, en su artículo 4o dice: "Las altas partes contratantes se prestarán mutuamente ayuda con el fin de lograr la *abolición* de la esclavitud y la trata de esclavos", *idem* en su Convención Suplementaria verificada en New York el 7 de septiembre de 1956, tanto en el rubro cuanto en el artículo 1o; recordaremos que en 1775 se creó en Filadelfia una *Sociedad Abolicionista* que designó a Benjamin Franklin (1706–1790) como su Presidente y que entre los principales *Abolicionistas* de la esclavitud figuran el inglés William Wilberforce (1759-1833) y el Francés Víctor Schoelcher (1804–1893).

B) Don Ignacio López Rayón (1773–1832), después de instalar en Zitácuaro, Michoacán, la Suprema Junta Nacional Americana (agosto de 1811), formuló los *Elementos constitucionales* que más tarde envió al caudillo insurgente don José María Morelos y Pavón (1765–1815) y aunque nunca tuvieron vigencia influyeron en el ánimo de éste, como lo señala el tratadista Felipe Tena Ramírez; el artículo 30 expresa: "quedan enteramente *abolidos* los exámenes de artesanos y sólo los calificará el desempeño de ellos".

C) En un proyecto de Constitución, como voto particular de la minoría de la Comisión del Congreso

Constituyente, fechado el 26 de agosto de 1842 y firmando por Espinosa de los Monteros, Otero y Muñoz Ledo, en la sección segunda relativa a los derechos individuales, artículo 5o fracción XVII dice: "Quedan *abolidos* todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones. La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener más intervención que cuidar no se ataque la moral".

D) Al terminar la Guerra de Crimea, la Declaración de París del 16 de abril de 1856 dispuso: "Queda *abolido* para siempre el corso", y México se adhirió a ella en 1909, pero sólo la hizo efectiva hasta el 11 de octubre de 1966 en que fue reformada la Constitución Mexicana, suprimiendo del artículo 73, fracción XIII, la facultad del Congreso Federal "para reglamentar el modo como deban expedirse las patentes de corso" y consecuentemente al mismo tiempo se derogaban las fracciones IX del artículo 89 y II del 117.

E) Por la importancia que tuvo, mencionaremos la abolición de la llamada Ley Seca en los Estados Unidos de Norteamérica y que fue parte de la campaña electoral (1932) de Franklin Delano Roosevelt (1882-1945), pues por la enmienda dieciocho constitucional llamada *Volstead* (Andrew J. 1860-1947), de 29 de enero de 1919, se estableció la prohibición sobre bebidas alcohólicas en todos sus aspectos, y sólo fue drogada hasta el 5 de diciembre de 1933 por otra Enmienda, la veintiuno constitucional; a los partidarios de la *prohibición* les decían *dry* o secos y a los abolicionistas *wet* o húmedos.

v. ABROGACION, DEROGACION

V. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales,* México, UNAM, 1980; DORSAINVIL, J.C., *Manuel d'histoire d'Haiti,* avec la collaboration des Freres de l'Instruction Cheretienne, Port-au-Prince, Imprimerie Henri Deschamps, 1934; LANZ DURET, Miguel, *Derecho constitucional mexicano,* 5a. ed., México, Norgis, 1959; ROUSSEAU, Charles, *Derecho internacional público;* versión castellana con notas y bibliografía adicionales de Fernando Giménez Artigues; 2a. ed., Barcelona, Ariel, 1961; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional público;* 2a. ed., México, Porrúa, 1964; SZEKELY, Alberto, comp., *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público,* México, UNAM, 1981, tomo I; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano;* 12a. ed., México, Porrúa, 1973; *id., Leyes fundamentales de México, 1808-1964;* 2a. ed., México, Porrúa, 1964.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Abonos, *v.* VENTA A PLAZOS

Abordaje, I. Es un accidente que sufren los buques y que origina el desencadenamiento de consecuencias jurídicas, particularmente en lo que toca a la posibilidad de aplicar sanciones al capitán o a cualquier otra persona responsable. A partir de la Conferencia en Ginebra de 1958, sobre el Alta Mar, y en contra del precedente que sentó el Caso Lotus, se resolvió en el artículo 11 que únicamente tienen capacidad de sancionar al responsable del abordaje, el Estado cuya bandera enarbola el buque o el Estado del cual sea nacional la persona. Textualmente establece el citado precepto "En caso de abordaje o de cualquier otro accidente de navegación ocurrido a un buque en alta mar, que pueda entrañar una responsabilidad penal o disciplinaria para el capitán o para cualquier otra persona al servicio del buque, las sanciones penales y disciplinarias contra esas personas sólo se podrán ejercitar ante las autoridades juridicales o administrativas del Estado cuya bandera enarbolaba el buque o ante las del Estado de que dichas personas sean nacionales".

Esta disposición es reproducida a la letra en el Texto Intregrado oficioso por fines de negociación de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, en el artículo 97.

II. BIBLIOGRAFIA: SWIFT, R., *International Law, Current and Classic,* John Wiley and Sons Inc., 1969; SZEKELY, Alberto *Instrumentos Fundamentales de derecho internacional,* México, UNAM, 1981, Tomo III.

Ricardo MENDEZ SILVA

Aborto. (Del latín *abortus,* de *ab.,* privar, y *ortus,* nacimiento).

I. Acción de abortar, es decir, parir antes del tiempo en que el feto pueda vivir.

II. Para el derecho penal, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (a. 329 CP).

III. Entre los romanos fue considerado como una grave inmoralidad; pero ni en la época de la república ni en los primeros tiempos del imperio fue calificada dicha acción como delito.

Según Kohler, en el derecho penal azteca el aborto era castigado con la muerte que se aplicaba tanto a la mujer como al que la ayudaba. Las fuentes consultadas permiten conjeturar que, a diferencia del derecho romano, en el azteca el aborto era un delito que afectaba los intereses de la comunidad.

IV. Para enjuiciar el aborto con criterio integral, ha-

ciéndolo punible o no, se toman en consideración factores éticos, jurídicos, económicos y sociales. Con base en esto, se han manejado a través de los tiempos, las siguientes teorías:

1) En pro de su punibilidad, por razones de que al Estado compete la protección de la vida, primera en la lista de los derechos humanos, y no sólo en el ser concebido sino en la madre del mismo, mirando también la conservación de su salud. Su no punibilidad, en opinión de algunos autores y penalistas, conduciría a un aumento notable del libertinaje sexual y las enfermedades venéreas; y, según opinan otros, puede conducir a la instauración de regímenes totalitarios, donde el Estado o el partido disponen de la vida del feto.

2) En favor de la impunidad del aborto, basándose en los siguientes criterios: a) Derecho de la mujer de disponer libremente del fruto materno; b) Derecho de rehusar la maternidad no deseada; c) El no constituir su práctica un peligro para la madre cuando es realizado conforme al arte médico.

V. El Código Penal de 1931 para el Distrito Federal, contempla como *no punible:*

1) El aborto culposo (a. 333);

2) El que se practique cuando el embarazo sea producto de una violación (a. 333), y

3) El aborto llamado terapéutico, es decir, el que tiene lugar cuando, de no provocarse, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora (a. 334).

La *punibilidad* se contempla de la siguiente manera:

Se impodrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren las siguientes circunstancias: a) que no tenga mala fama; b) que haya logrado ocultar su embarazo, y c) que este sea fruto de una unión ilegítima. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión (a. 332).

VI. Cabe señalar que en México se ha presentado a las Cámaras en 1980 una iniciativa de ley, patrocinada por ciertos grupos más bien femenistas, tendiente a liberalizar el aborto, pero sin que hasta el momento se haya variado la ley en vigor, en el sentido de aceptar la interrupción voluntaria del embarazo, como lo hizo Francia a través de la ley de 17 de enero de 1975.

En el proyecto de Código penal para el Estado de Veracruz-Llave de 1979, se apuntaba igualmente una liberalización del aborto, y así, su artículo 131, anotaba lo siguiente:

No se sancionará el aborto en los siguientes casos:

I. Cuando sea practicado dentro de los noventa días de gestación, siempre que la mujer embarazada hubiere empleado medidas de prevención de la concepción, bajo control médico conforme a reglas prescritas por éste y el aborto se practique en establecimiento hospitalario que reúna condiciones sanitarias adecuadas;

II. Cuando a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves;

III. Cuando sea ocasionado culposamente por la mujer embarazada;

IV. Cuando el embarazo haya sido resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los 90 días de gestación;

V. Cuando la mujer carezca de medios económicos para el sostenimiento de la familia, tenga tres hijos y se lleve a cabo dentro de los noventa días de gestación.

Dicho proyecto no se aceptó en lo relativo a esta materia, por lo que en el marco jurídico de México el aborto continúa siendo prohibido, salvo los casos que ya se han mencionado como excepciones.

VII. BIBLIOGRAFIA: *Enciclopedia jurídica Omeba,* Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1976, GARCIA RAMIREZ, Sergio, "Consideración jurídico-penal del aborto", *Cuestiones criminológicas y penales contemporáneas,* México, INACIPE, 1981; LIONS, Monique, "La evolución de la legislación francesa sobre el aborto y la ley de 17 de enero de 1975 'relativa a la interrupción voluntaria del embarazo'", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado,* México, año XIV, núm. 42, septiembre-diciembre de 1981; "Proyecto de Código Penal para el Estado de Veracruz-Llave, de 1979" *Leyes penales mexicanas,* México, INACIPE, 1981, vol. 5; TRUEBA OLIVARES, Eugenio, *El aborto,* México, Jus, 1978; VARIOS AUTORES, *El aborto, Un enfoque multidisciplinario,* México, UNAM, 1980.

Josefina CAMARA BOLIO

Abrogación. (Del latín *abrogatio*, del verbo *abrogare* abrogar, anular).

I. Es la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley.

II. El término abrogación tiene su origen en la Roma republicana. En ella se denominaba *rogatio* a la presentación de una ley ante los comicios; *subrogatio* era la adición o modificación de los preceptos de la ley; la anulación parcial de la ley tomaba el nombre de *derogatio*; y por último se llamaba *abrogatio* a la anulación completa de la ley.

III. En el lenguaje técnico-jurídico se sigue haciendo la distinción entre derogación y abrogación; refiriéndonos en el primer caso a la privación parcial de efectos de la ley y en el segundo a la privación total de efectos de ésta.

El CC a este respecto dispone (a. 9) que la ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior. De este artículo se desprende (y la doctrina así lo ha señalado) que existen dos clases de abrogación y son: 1) Expresa cuando una nueva ley declara la abrogación de una ley anterior que regía sobre la misma materia que la nueva ley va a regular. En nuestro derecho el procedimiento generalmente usado para este tipo de abrogación es declarar en los artículos transitorios de la nueva ley que las disposiciones anteriores que contraríen a ésta, quedan derogadas.

Para algunos autores de aquí surge un problema pues el juez habrá de buscar en todo el ordenamiento jurídico cuales son esas disposiciones que se oponen a la nueva ley. 2) Y tácita que resulta no de un texto legal expreso sino de la incompatibilidad total o parcial que existe entre los preceptos de la ley anterior y los de la posterior. Esto es lógico pues no se podrían aplicar ambas leyes a la vez y debe inferirse que es voluntad del legislador que se observe la segunda (*lex posterior derogat priori*). Puede suceder que la ley anterior tenga un campo de regulación mayor que el de la ley que va a entrar en vigor. En este caso la abrogación sólo se da en el límite de aplicación de la nueva ley (un ejemplo hipotético, si se promulgara un Código familiar no quedaría derogado todo el Código Civil sino sólo las disposiciones correspondientes al derecho de familia). Aunque la mayoría de las leyes tienen un período de vigencia indefinido, existen algunas que son promulgadas para hacer frente a ciertos acontecimientos de carácter excepcional y tienen vigor mientras perdure dicha circunstancia (*leges ad tempus*). Se entiende que para su abrogación no es necesaria, una nueva ley; bastando la terminación del Estado de emergencia que les dio origen.

El a. 10 del CC establece que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario. Por lo tanto en México la costumbre no puede abrogar a la ley.

Norma fundamental en materia de abrogación es la del inciso f) del a. 72 de la Constitución que dispone que en la derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

IV. BIBLIOGRAFIA: COLIN, Ambrosio, y CAPITANT, Henri, *Curso elemental de derecho civil*, 4a. ed., Madrid, Reus, 1975, t.I; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*; 4a. ed., México, Porrúa, 1980; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo I, Introducción y Personas, 3a. ed., México, Porrúa, 1980.

Francisco M. CORNEJO CERTUCHA

Absolución. (Del latín *absolutio*, absolución, remisión, descargo, libertad, cumplimiento de una deuda; dimanante de *absolvere*, de *ab* y *solvere*, desatar, dar por libre de algún cargo u obligación).

I. *En sentido general*, absolución supone la terminación de un proceso mediante sentencia favorable al reo o al demandado.

II. *En materia penal*, la absolución es entendida como la resolución final del proceso por la cual el procesado queda exonerado de toda responsabilidad, en relación con los hechos que le habían sido imputados.

III. *En materia civil*, puede considerarse como la resolución, dictada en el correspondiente procedimiento, favorable al demandado.

Ahora bien, en el ámbito estrictamente civil, conviene precisar con mayor exactitud las distintas situaciones posibles.

Así, puede hablarse:

1. *De absolución con reserva.* Que se da, cuando absolviendo la sentencia al demandado, se concede ("se reserva"), al demandante el derecho de acudir a otra vía.

2. *De absolución en la instancia.* Se presenta cuando la resolución no decide la cuestión de fondo al existir defectos procesales que lo impiden, bien por estimarse la procedencia de una excepción dilatoria, bien por no proceder la vía ejecutiva, dejándose a salvo los derechos del demandante para su eventual ejercicio en un nuevo juicio. Alguna parte de la doctrina procesal utiliza, indistintamente, la denominación de "cosa juzgada formal" para designar la absolución en la instancia.

3. *De absolución de posiciones.* Acto procesal, en el que uno de los litigantes contesta las preguntas contenidas en el pliego de posiciones formulado por la parte contraria, durante el desahogo de la prueba de confesión judicial.

IV. BIBLIOGRAFIA: GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Derecho procesal penal;* 3a. ed., México, Porrúa, 1980; ARILLA BAS, Fernando, *El procedimiento penal en México;* 4a. ed., México, Editores Mexicanos Unidos, S.A., 1973; GUASP, Jaime, *Derecho procesal civil;* 3a. ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, 2 vols; GOMEZ ORBANEJA, Emilio y HERCE QUEMADA, Vicente, *Derecho procesal civil;* 7a. ed., Madrid, Artes Gráficas y Editores, S.A. 1975, 2 vols.

Rafael MARQUEZ PIÑERO

Absolución de la instancia. Suspensión del proceso penal por no existir suficientes medios probatorios para demostrar la responsabilidad del inculpado o la existencia de los elementos materiales del delito que se le imputa, con la posibilidad de reanudarse posteriormente cuando se obtenga nueva información en su contra.

I. Esta institución denominada también "sobreseimiento provisional" se practicó en una etapa histórica del proceso penal anterior a la aplicación del principio de la presunción de inocencia del inculpado, ya que de acuerdo con la absolución de la instancia, el procesado quedaba en una situación de inseguridad, en cuanto a su culpabilidad o inocencia, pues se mantenía la amenaza de continuar el procedimiento en cuanto se reunieran nuevos elementos de convicción en su contra.

II. En el párrafo final del a. 24 de la C. de 5 de febrero de 1857, que se recoge también en la última parte del a. 23 de la C. vigente, se introdujo la disposición que prohibe de manera expresa la mencionada absolución de la instancia.

III. Con apoyo con el citado precepto constitucional, en los ordenamientos procesales penales mexicanos sólo existen dos hipótesis en las cuales se puede reanudar nuevamente un proceso interrumpido: en el supuesto de la libertad por desvanecimiento de datos (aa. 546-551 CPP y 422-426 CFPP), que se tramita en forma incidental; y la suspensión del procedimiento en sentido estricto (aa. 477-481 CPP y 468-472 CFPP). En todos los otros casos en los que no se configuran elementos para demostrar la responsabilidad del procesado o la existencia material del delito, se decreta el sobreseimiento o se declara la absolución del inculpado en la sentencia de fondo, que si bien son resoluciones diversas en cuanto a su motivación, poseen los mismos efectos definitivos sobre la libertad del procesado.

v. LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, SUSPENSION DEL PROCESO PENAL, SOBRESEIMIENTO

IV. BIBLIOGRAFIA: BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales;* 13a. ed., México, Porrúa, 1980; CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo;* 3a. ed., México, Porrúa, 1981; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Derecho procesal penal;* 2a. ed., México, Porrúa, 1977.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Absolución de posiciones, *v.* CONFESION JUDICIAL

Abstención a la herencia, *v.* REPUDIACION DE LA HERENCIA

Abstencionismo electoral. I. De manera general se puede decir que con el término abstencionismo electoral se califica al hecho de que un porcentaje considerable del cuerpo ciudadano se abstenga de votar en las consultas electorales. El artículo 35 Constitucional establece como prerrogativa del ciudadano votar en las elecciones populares y poder ser electo para todos los cargos de elección popular. el mismo ordenamiento en el artículo 36, establece como obligaciones del ciudadano, inscribirse en los padrones electorales y votar en las elecciones populares. La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, en su artículo 11, establece que "Votar constituye una prerrogativa y una obligación del ciudadano". Con base en estas disposiciones se puede decir que en nuestro medio el voto es un derecho de ejercicio obligatorio.

Si es requisito esencial de la democracia representativa el que todos los ciudadanos tengan derecho al voto y dispongan de los medios para ser escuchados, no lo es que tengan que manifestarse si prefieren permanecer en silencio. Sin embargo, se puede decir que la calidad democrática de un régimen puede ser juzgada por el grado de participación ciudadana.

II. Para medir el abstencionismo, se atiende al porcentaje de no votantes respecto del total que tienen derecho al voto. En diversos estudios especializados es frecuente la referencia al llamado "abstencionismo cívico", que se presenta cuando el elector participa en la votación, cumpliendo así su deber cívico, pero deposita en la urna una boleta en blanco, lo que da como

resultado el que no contribuya directamente al triunfo de ningún partido.

Las tasas de abstencionismo varían considerablemente de un sistema a otro.

En Francia después de la muerte de Georges Pompidoau, se llevó a cabo en mayo de 1974 el proceso electoral para elegir presidente de la República, siendo los principales contendientes, Giscard D'Estaing, Francois Miterrand y Chaban Delmas. El padrón electoral registró 30'592,729 electores de los cuales acudió a las urnas el 86.2 por ciento. En 1981 contendieron por la Presidencia de la República Francois Miterrand, Giscard D'Estaing y Jacques Chirac, el padrón electoral registró 35'830.936 electores de los cuales votaron 30'915.441 lo que vino a significarse como el 85.57% de participación.

En Gran Bretaña en las elecciones que se han verificado con posterioridad a 1974 han acudido a votar alrededor del 78% de los electores.

En los Estados Unidos estudios han evidenciado que tan sólo votan el 55% del cuerpo electoral, lo cual viene a significarse como uno de los más altos índices de abstencionismo entre los países desarrollados. En las elecciones legislativas el abstencionismo asciende alrededor del 60%, si bien es cierto que las elecciones legislativas son, por lo general, menos concurridas que las presidenciales.

De entre los países considerados en vías de desarrollo que acusaban una participación política significativa cabe destacar el caso de Chile. En este país a las elecciones presidenciales de 1970 se presentaron como candidatos Salvador Allende (Unidad Popular), Jorge Alessandri (Partido Nacional), y Redomiro Romic (Partido Demócrata Cristiano), registrándose 3'539, 745 electores, de los cuales votaron 2'962,742 es decir, el 84% del electorado, cabe señalar que en las elecciones anteriores a 1970 la tasa de participación fue ligeramente menor.

El grado de abstencionismo varía también en el ámbito de un mismo sistema político a través del tiempo. En los países europeos al término de la guerra y al reanudarse la vida democrática, el abstencionismo se redujo a un porcentaje inferior al 10%.

También varía el abstencionismo de acuerdo con el tipo de elección. En los sistemas presidenciales despiertan mayor interés y participación las elecciones presidenciales que las relativas a diputados federales y senadores.

También puede incidir en el abstencionismo, el que se facilite o dificulte la inscripción en el padrón electoral. Así, en tanto que de conformidad a la legislación de algunos países la inscripción en los padrones electorales es automática, en otros se subordina a la comprobación de una serie de requisitos, como por ejemplo, el comprobar un cierto período de residencia en una determinada circunscripción antes de la elección.

III. Con objeto de favorecer la participación electoral, por lo general se determina que las consultaciones electorales se celebren en días festivos y en algunos países se otorgan facilidades para que puedan votar los enfermos o los residentes en el extranjero.

En esta materia diversos estudios han señalado que uno de los medios más eficaces para combatir el abstencionismo consiste en que los partidos políticos desarrollen importantes programas de educación política.

Es por ello que durante las sesiones que se llevaron a cabo en la Comisión Federal Electoral en 1977 con objeto de delinear los contornos de la Reforma Política, se puso especial énfasis en señalar la necesidad de combatir la lacra social del analfabetismo político por considerar que este fenómeno compromete la voluntad política de los electores.

Asimismo se subrayó la responsabilidad que en esta materia tienen los partidos políticos, por cuanto uno de los medios más eficaces para la educación cívica-política es el ejercicio cotidiano de los derechos políticos y es sabido que aún cuando existe pluralismo en el registro de partidos, muchas veces ello no se traduce en una pluralidad de opciones en las consultas electorales. Consecuentemente los partidos políticos deben participar permanentemente en la vida pública a fin de conquistar, retener o participar en el ejercicio del poder.

Por otra parte, tanto la Constitución Federal como la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales parten de la consideración de que la responsabilidad de los partidos políticos no se agota en la participación periódica en los procesos electorales, sino que además deben desempeñar en forma permanente una función educativa que haga posible el desarrollo político.

Las proposiciones a que se ha hecho referencia tienen un significado especial por cuanto es a través de la educación política que se puede lograr que cada persona se signifique como un agente de democratización de la vida social.

IV. Con base en estas consideraciones se ha señalado que en la tarea de hacer de la democracia una reali-

dad cotidiana, se debe realizar un esfuerzo común a efecto de inculcar en el mexicano la convicción de que su dignidad exige que no vea los deberes ciudadanos con indiferencia, que votar y cumplir las funciones públicas es una obligación, pero más que ello debe ser una convicción y una satisfacción.

Por lo que hace a nuestro medio, cabe señalar que de conformidad a los datos proporcionados por la Comisión Federal Electoral, el porcentaje de abstencionismo en las últimas siete elecciones ha sido el siguiente: 1961, 31.5%; 1964, 33.3%; 1967, 37.4%; 1970, 35.0%; 1973, 36.2%; 1976, 38.1%. Finalmente, en 1979, según datos oficiales, se empadronaron 27'912,053 personas, de las cuales votaron 13' 442, 303, habiéndose registrado una abstención del 52%.

Al respecto cabe señalar que en la sesión de la CFE correspondiente al 7 de agosto de 1979, el Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana, hizo un análisis amplio y detallado de los resultados que se obtuvieron durante la primera consulta electoral efectuada con apego al marco jurídico de la reforma política y formuló, entre otras, las siguientes consideraciones:

"La opinión pública enfocó gran parte de su atención sobre un problema cuya gravedad no puede esconderse: el abstencionismo. Sólo votó la mitad de los ciudadanos con capacidad para hacerlo".

"La participación electoral es resultado tanto de las facilidades otorgadas por la Ley como el esfuerzo de los partidos para atraer el voto de los ciudadanos. Por ello, nadie puede reclamar para sí una victoria con el abandono de un acto político que como el voto, es un derecho y una obligación constitucionales. La nueva Ley Electoral, comprendió lo innecesario de las sanciones contempladas en las Leyes anteriores para los abstencionistas. La relación entre el Estado y el Ciudadano debe ser de mutua confianza y libre de coacciones".

Asimismo señaló que el abstencionismo es una actitud política negativa, dañina para todos los partidos. Sin ser equivalentes, a todos los partidos les ha afectado de igual manera. "Nadie puede reclamar como victoria ver a la mitad de los ciudadanos no ejercer sus derechos ni cumplir su obligación".

Otros de los elementos que señaló para comprender el abstencionismo en nuestro medio fueron los siguientes:

a) Un Padrón con anomalías, resultado de una ausencia de depuración permanente. Se ha estimado en un 13%la distorsión de este importante instrumento electoral;
b) Lo anterior abulta y magnifica en forma irreal el monto del abstencionismo;
c) Un buen número de ciudadanos no figuró en las listas electorales, pese a poseer la credencial de elector, misma que no pudieron utilizar por haberse extremado al máximo posible las precauciones contra el fraude;
d) Existen otras causas sociales como la emigración interna y externa, fenómeno que mantuvo a muchos electores alejados de las urnas.

V. BIBLIOGRAFIA: PATIÑO CAMARENA, Javier, *Análisis de la reforma política;* 2a. ed., México, UNAM, 1981; COMISION FEDERAL ELECTORAL, *Reseña del 7 de agosto de 1979*, México, 1979.

Javier PATIÑO CAMARENA

Abstracción, *v.* CAUSA

Abuso de autoridad. I. Trátase del acto o actos que ejecuta un funcionario público cometiendo excesos, ya sea porque va más allá de aquello que la Ley le autoriza hacer, en su contra o bien porque causa daño o perjuicio intencional a una persona o personas determinadas, escudándose en su carácter de funcionario público, agente del gobierno o sus comisionados independientemente de su categoría. El calificar de delictuosa a esta conducta obedece a la tutela de un bien en jurídico que comprende dos fases, a saber: la protección de la libertad física y psíquica de los individuos frente a los desmanes de la autoridad y la necesidad de que el Estado jurídicamente organizado garantice el funcionamiento regular y legal de la administración en general.

II. El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero federal, ha regulado en el título décimo llamado Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos y en el capítulo II al abuso de autoridad. Conforme al artículo 214 de este Código, se comete este delito cuando los funcionarios públicos, agentes del gobierno o sus comisionados, cometan actos que lesionan y causan daño a los individuos por una parte y al orden constitucional e institucional de la República. De esta suerte, las diversas hipótesis a que se refiere el artículo 214 en sus once fracciones, pueden ser clasificadas atendiendo a estos últimos:

a) Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, vejaren o insultaren injustamente a una pesona sin causa legítima, o la hicieren objeto de violencia; retarden indebidamente o le nieguen la protección o servicio que están obligados a otorgarle e impidan la presentación o el curso de una solicitud. Si se niegan a despachar un negocio pendiente ante él, estando encargados de administrar justicia, sin importar pretexto alguno; si obtienen que se les entreguen algunos fondos, valores u otra cosa que no se les hubiere confiado y se los apropiaren o dispusieran de ellos indebidamente y motivados por un interés privado; haciendo uso de su poder; cuando atenten contra la libertad de una persona, si en su carácter de Alcalde o encargado de cualquier establecimiento ejecuten las sanciones privativas de libertad, sin observar los requisitos legales y sin dar parte del hecho a la Autoridad competente; cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denuncien a la Autoridad competente, o no procedieran a dar término a esta situación y si ello dependiera del ejercicio de sus atribuciones.

b) Impidan la ejecución de la legislación en general, el cobro de impuestos, el cumplimiento de una resolución judicial, o se demande el auxilio de la fuerza pública para lograr esto; ejecuten actos arbitrarios y atentatorios de los derechos que garantice la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuando guardando caudales el Erario, los destinen a una finalidad distinta a la que se hubiere determinado en la Ley o finalmente si obtienen de un subalterno parte de sus sueldos, dádivas u otros servicios.

III. Entre las tesis más sobresalientes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que atiende la materia penal, destacan algunos casos en donde se hace una adecuación muy clara de la fracción II del artículo 214 del Código Penal: "No se legitima la actuación de un delegado municipal que realiza violencia sobre un detenido, sólo por la posibilidad de sufrir agresión, toda vez que dicho riesgo está conjurado al encontrarse rodeado de policías bajo sus órdenes y por la situación de inferioridad del sujeto pasivo originada por su detención, de suerte que al golpear aquél reiteradamente a la víctima, además de encuadrar su conducta en el tipo delictivo, acusó especial peligrosidad". "Si los sujetos activos de la infracción eran policías legalmente designados y se excedieron en el ejercicio de las funciones que como a tales les correspondían, golpeando a las personas, insultándolas y sometiéndolas a vejaciones, se tipificó el delito de abuso de autoridad". "Ninguna policía está facultada para detener a persona alguna sin ajustarse a los mandatos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que deben normar sus actos, pues en su defecto los miembros de la policía se hacen culpables del delito de abuso de autoridad a que se refieren los artículos 213 y 214 fracción IV del código Penal". Finalmente, como el sujeto activo en el delito de abuso de autoridad es el funcionamiento público, agente gubernamental o su comisionado, la aplicación de las normas constitucionales y de las disposiciones que se aplican a dichos sujetos, de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados. *v.* ABANDONO DE FUNCIONES PUBLICAS.

IV. BIBLIOGRAFIA: *Enciclopedia jurídica Omeba*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1976, t. I. JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, tomo III, *La tutela penal del honor y de la libertad;* 3a. ed., México, Porrúa, 1978.

Olga HERNANDEZ ESPINDOLA

Abuso de confianza. El *Diccionario de la lengua* lo define como la "infidelidad que consiste en burlar o perjudicar a otro que, por inexperiencia, afecto, bondad excesiva o descuido, le ha dado crédito. Es una de las circunstancias que agravan la responsabilidad penal en la ejecución de ciertos delitos."

I. En el derecho penal mexicano, el abuso de confianza es un delito autónomo y no una circunstancia agravante o una modalidad del robo, figura con la que en un principio estuvo confundido y posteriormente con el fraude. El delito que estudiamos poco a poco logró su independencia y delimitó claramente sus propios rasgos constitutivos. Por abuso de confianza se entiende la disposición para sí o para otro, en perjuicio de alguien, de cualquier cosa ajena mueble de la que se le haya trasmitido la tenencia y no el dominio (a. 382 CP).

II. El *quid* de este delito se encuentra en su presupuesto que es la transmisión de la tenencia y no el dominio de la cosa ajena mueble. ¿Qué debemos entender por "trasmitir la tenencia" y no el dominio?

Podemos afirmar que, de acuerdo al a. 282 CP, se trasmite la tenencia de una cosa ajena mueble cuando se ha transferido a otro su posesión corporal por cualquier motivo, toda vez que el CP no especifica alguno en especial y es menester que tal trasmisión se acepte ya sea tácita o expresamente por el sujeto activo del delito. Tal transmisión implica jurídicamente independizar el poder de hecho sobre la cosa de la persona que efectúa la transmisión, y transferir o trasladar dicho poder de hecho a la que más tarde se erige en sujeto activo del delito. Sólo puede estimarse que se ha transmitido a éste dicha tenencia, cuando el poder de hecho que sobre ella obtiene lo ejerce con autonomía, independencia y sin la vigilancia del que se la transmitió (Jiménez Huerta, pp. 112-113).

El simple contacto físico con la cosa mueble, aún en el caso de que se encargue a una persona, pero sin autonomía e independencia no integra el presupuesto en el delito de abuso de confianza, p.e., el empleado del establecimiento comercial que recibe el carro del cliente para estacionarlo, el doméstico que toma las cosas que se le dieron para limpiarlas, el lector que sustrae el libro de la sala de lectura de la biblioteca, esto es, no habrá transmisión de la tenencia de la cosa mientras ésta no salga de la esfera de poder de su dueño.

El estudio de los contratos no trasmitivos de la propiedad, pero sí del señorío sobre la cosa, así como de todos los demás actos jurídicos que llevan tal fin, con la obligación de restitución o uso determinado, es relevante en cuanto el conocimiento del título jurídico de la posesión derivada, para apreciar, si en efecto, el sujeto tenía la cosa a resultas de un acto jurídico o contrato trasmitivo de la posesión derivada; o bien, si su posesión es de tal naturaleza, que por su actividad no pueda ser constitutiva del delito de abuso de confianza (Sales Gasque, p. 134).

III. No constituyen presupuesto del delito de abuso de confianza los actos jurídicos traslativos de la propiedad de las cosas, p.e. la compraventa (a. 2248 CC), siempre y cuando no se hubiese convenido la reserva de domonio (a. 2312). El mutuo (a. 2384 CC), renta vitalicia (a. 2774 CC), depósito irregular (a. 338 CCo), reporto (a. 259 LGTOC), depósito bancario de dinero, divisas o moneda extranjera (a. 267 LGTOC), depósito bancario de títulos con cláusula de disposición (a. 276 LGTOC), depósito de mercancías o bienes genéricamente designados en almacenes generales (a. 281 LGTOC) y la prenda constituida sobre títulos o bienes fungibles con transmisión de propiedad o sobre dinero (a. 336 LGTOC). El delito de abuso de confianza no puede constituirse, en términos generales, cuando las cosas transmitidas en tenencia sean fungibles, a no ser que se hubiera pactado la restitución de las mismas cosas.

En la práctica judicial se llega a confundir el abuso de confianza con el robo y el fraude; para delimitar estas figuras típicas se ha establecido el criterio de que en el abuso de confianza el sujeto activo ya detenta la cosa ajena mueble y únicamente dispone de ella en perjuicio de alguien, en el robo el activo del delito se apodera, va hacia la cosa mueble, mientras que en el fraude la cosa va al activo, o sea es entregada por el pasivo en virtud de la actividad engañosa del activo.

IV. La SCJ, ha establecido como diferencias entre el abuso de confianza y el fraude que "Mientras que en el delito de abuso de confianza, es esencial la acción de disponer o disipar la cosa, violando la finalidad jurídica de la tenencia, en forma tal que el abusario obre como si fuera su dueño, tratándose del delito de fraude se requiere la concurrencia del engaño por parte del autor, esto es, cuando éste realiza una actividad positivamente mentirosa que hace incurrir en una creencia falsa a la víctima o cuando se aprovecha del error en que ésta se encuentra, pues si bien en uno y otro ilícitos, el autor alcanza un lucro indebido, que implica disminución patrimonial para el ofendido, de todas formas lo que es esencial, es que en el abuso de confianza, la tenencia del objeto le ha sido confiada voluntariamente, sólo que viola la finalidad jurídica de la tenencia; en tanto que en el fraude el autor se hace de la cosa o valores, mediante el engaño o maquinaciones a que recurre para obtener su entrega" (Jurisprudencia firme. Apéndice al SJF, Sexta Epoca, segunda parte, p. 8).

No cometen abuso de confianza sino robo, los empleados que cometen esa conducta en los sitios a los que tienen libre acceso por motivo de su trabajo, para diferenciar estas conductas, la SCJ ha establecido: "Robo y abuso de confianza, distinción (dependientes, trabajadores, etc.). La actividad típica del delito de robo se encuentra expresada en el verbo "apoderarse", mientras en el abuso de confianza, dicha actividad se expresa en el verbo "disponer". En el robo el infractor va hacia la cosa, mientras que en el abuso la cosa va hacia el infractor. La disposición de bienes con motivo de relaciones de trabajo, dependencia, etc., no siempre constituye abuso de confianza, sino

que encuentra diversas soluciones en atención a la naturaleza del acto de entrega, debiendo distinguirse entre la entrega de la cosa, la entrega de su custodia o la de su simple vigilancia. Por lo tanto, si por motivo de la relación de trabajo, dependencia o función que desempeña, el autor tiene acceso a la cosa, aun con cierta autonomía de su dueño, pero sin haber recibido la tenencia de ella, ni su custodia, el apoderamiento y sustracción de ella constituye robo, en virtud de que la cosa no ha salido de la esfera de custodia del dueño". (Tesis jurisprudencial. *Apéndice al SJF*, Sexta Epoca, segunda parte, p. 625.).

V. La esencia de la conducta típicamente descrita consiste en que el sujeto activo "disponga" del objeto material, esto significa penalísticamente que se apropie de la misma, o sea, que actúe frente a ella con ánimo de dueño, sin embargo es preciso aclarar que este delito se configura con la apropiación indebida y no por el simple uso abusivo o no autorizado del objeto material.

No se integrará el delito de abuso de confianza, cuando la persona tenedora de las cosas, la retiene en su ámbito en ejercico del derecho de retención, tal derecho lo tienen el mandatario (a. 2579 CC), y el acreedor pignoraticio (a. 2876, f. II CC), no obstante que el CC dispone que el constructor de cualquiera obra mueble tiene derecho a retenerla mientras no se le pague (a. 2466) y que el dueño del establecimiento de hospedaje puede retener el equipaje de los clientes hasta en tanto éstos no le paguen el importe del hospedaje (a. 2669 CC), resulta claro que en estos casos no se ha transmitido la tenencia de las cosas y, por lo tanto, no realizan la conducta típica del abuso de confianza.

Por otro lado, no tienen derecho a retener legítimamente la cosa cuya tenencia les ha sido transferida, el comodatario (a. 2509 CC), el depositario (aa. 2533 y 2534 CC), y no obstante que tal retención es ilícita, la misma no configura el delito analizado.

VI. BIBLIOGRAFIA: JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, tomo IV, *La tutela penal del patrimonio;* 4a. ed., México, Porrúa, 1981; PAVON VASCONCELOS, Francisco, *Comentarios de derecho penal;* 4a. ed., México, Porrúa, 1977; SALES GASQUE, Renato, *El presupuesto en el delito de abuso de confianza*, México, 1963 (tesis).

Graciela Rocío SANTES MAGAÑA

Abuso del derecho. I. La voz abuso del derecho no tiene una raíz etimológica propia. Sin embargo, algunas frases del derecho romano recogen la idea: *summun jus summa injuria:* la aplicación ciega de la regla de derecho conduce a consecuencias injustas; o bien a contrario se puede citar la frase del *Digesto "neminem leadit qui suo iure utitur":* aquel que usa de un derecho no perjudica a nadie. La teoría del abuso del derecho tiene como problema central el considerar que el ejercicio sin control del derecho, representa una amenaza para la justicia que es el fin esencial del sistema jurídico.

II. El instrumento de control por excelencia es la teoría del abuso del derecho. El tema más discutido en esta teoría es la determinación del límite que establezca que más allá de él, el ejercicio del derecho es abusivo y por tanto reprochable. El sistema para la determinación del límite varía según algunos autores: unos opinan que lo determinante es la intención de dañar a otro; otros afirman que lo importante es la desviación del derecho de su función social. Los elementos que se señalan como constitutivos de la teoría del abuso de derecho son:

a) Culpen el ejercicio del derecho; b) Intención de causar un daño; c) El desconocimiento de la función social del derecho. Como ejemplo de la teoía del abuso del derecho, en nuestra legislación se puede citar en materia de propiedad el siguiente: no es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado por causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario (a. 840 CC). Otros ejemplos pueden encontrarse en lo preceptuado por los aa. 16 y 934 del CC.

III. BIBLIOGRAFIA: GHESTIN, Jacques, *Traité de droit civil; Introduction générale*, par Jacques Ghestin et Guilles Goubeaux, París, Librairie Générale du Droit et Jurisprudence, 1977; JOSSERAND, Louis, *El espíritu del derecho y su relatividad;* trad. de Carlos Julio Latorre, Puebla, Cajica, 1940; MORIN, Gaston, "Quelques observations sur le concept d'abus du droit", *Introduction a l'étude du droit comparé; recueil d'études en l'honneur de Lambert*, Paris, Sirey, 1938, t. II.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Abuso de poder, *v.* ABUSO DE AUTORIDAD

Acaparamiento. ("Acción y efecto de acaparar". "Acaparar. Adquirir y retener *cosas propias del comercio* en cantidad suficiente para dar la ley al mercado").

I. Esta definición que ofrecen el diccionario y la academia corresponde al concepto jurídico del vocablo, que se utiliza tanto en la legislación constitucional y mercantil relativa a monopolios, a. 28, párrafo segundo C. y Ley orgánica del a. 28 constitucional en materia de monopolios —en adelante L. de M.— (*DO* 31/VIII/34, aa. 1o., 3o., 4o. fr. I, 2o.; y su exposición de motivos, párrafos 2o., 4o., 5o., 9o. y 12), como en la ley penal (a. 253, pfo. I, inciso a) CP según la reforma publicada en el *DO* 5/VIII/79, v. *infra*).

II. Según la norma constitucional, se "castigará severamente", y "se perseguirá con eficacia", la concentración o *acaparamiento* de artículos de consumo necesario, que tenga por objeto obtener el alza de los precios, o que constituyan "un procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción industrial, o comercio, o servicio al público".

El castigo aludido en ese a. 28 consiste, por una parte, en prisión de 2 a 9 años y multa de diez a doscientos cincuenta mil pesos; y por la otra, en la facultad del juez de "ordenar... la suspensión hasta por un año, o la disolución de la empresa; y de la autoridad administrativa de proceder inmediatamente, a depositar los artículos de consumo necesario o generalizado, las materias primas... en un Almacén General de Depósito que sea organización nacional..." (a. 253 párrafos antepenúltimo y penúltimo, CP). En cuanto a la persecución eficaz, se lograría, primero por ser delito que se persigue de oficio, y segundo, porque la obligación de participarlo al Ministerio Público se impone a cualquier persona que tenga funciones públicas, y que venga a conocimiento de la probable existencia del delito (a. 117 CFPP).

III. El acaparamiento, como la concentración, atenta contra la libertad de comercio, y viola la prohibición de los monopolios, garantías ambas establecidas en los aa. 5o. y 28 C. Aquella, implica la "presencia en el mercado de una pluralidad de operadores económicos (comerciantes y empresarios), sin que las condiciones de este deban ser influenciadas por alguno de ellos; en tanto que en el régimen de monopolio, un sólo operador económico determina las condiciones del mercado" (Ferri). La libertad de comercio exige, pues, la regulación de éste, porque implica la libertad de concurrir al mercado, y no permitir prácticas o situaciones de hecho que eviten o dificulten tal concurrencia. De ahí, que constituyan actos desleales de competencia que deben considerarse ilícitos, aquellos que tiendan a evitar dicha concurrencia y a plantear el acaparamiento o la concentración de productos y servicios; y que se considere como monopolio "toda concentración o acaparamiento... y toda situación deliberadamente creada, que permitan a una o varias personas imponer los precios de los artículos o las cuotas de los servicios, con perjuicio del público en general o de alguna clase social" (a. 3o. L. de M.).

La prohibición constitucional del acaparamiento no aparece limitada en el texto del a. 28 C. a los "artículos de consumo necesario", a que se refiere el párrafo segundo de dicha norma; así lo entendió el legislador secundario cuando, la L. de M., además de referirse a dichos "artículos de consumo necesario" (a. 4o. fr. I), extiende su regulación a bienes y servicios en general (aa. 1o. y 4o. frs. II y III, 5o., 7o. y especialmente el a. 8o. en relación con el 7o. anterior); y el CP, cuando sanciona actos relacionados con "artículos de consumo, necesario o generalizado, o con las materias primas necesarias para elaborarlos, así como con las materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional" (a. 253 fr. I).

v. CONSUMO, COMERCIO, MONOPOLIO, CONCURRENCIA MERCANTIL.

IV. BIBLIOGRAFIA: FERRI, Giuseppe, "Concorrenza", *Enciclopedia del diritto*, Milán, 1964, vol. VIII; SOULEAU, Phillipe, "Speculation ilicite", *Encyclopedié Dalloz; Droit Pénal*, Paris, 1969, vol. III.

Jorge BARRERA GRAF

Acasillado, *v.* PEON

Accesión. (Del latín *accesio-onis*, agregación de una cosa a otra). I. Modo de adquirir la propiedad, por el que el propietario de una cosa principal hace suyo lo que ella produce o lo que se le incorpora por obra de la naturaleza o por mano del hombre.

II. La accesión se configura en el Derecho romano como un modo por el que el propietario de un cosa (principal) adquiere el dominio de otra (accesoria) que se le incorpora inseparablemente; pero la palabra *accesio* con este sentido técnico no se halla en las fuentes jurídicas romanas, sino que es introducida por la jurisprudencia medieval. El caso más frecuente de accesión en el Derecho romano es la construcción (*aedificatio*); plantación o siembra en suelo ajeno (*plantatio*), por el que el dueño del inmueble se hace propietario de lo construido, plantado o sembrado. También se da una accesión a favor de los propieta-

rios de los fundos ribereños, cuando queda definitivamente abandonado el cauce de un río, y se hacen propietarios de los terrenos por donde éste corría, o cuando aparece una isla, y se hacen propietarios de ésta; también se da a favor del propietario del fundo inferior al que las aguas van adhiriendo partículas de tierra que van perdiendo otros fundos superiores (*alluvio*); Justiniano añade que el propietario de un fundo ribereño adquiere las plantas que se desprenden de otro y que arraigan en el primero (*avulsio*). Cuando una cosa mueble se incorpora inseparablemente a otra (*adjuntio*), se da la accesión a favor del propietario de la principal, como en los casos de los hilos que se añaden a un tejido, las partes metálicas soldadas sin que puedan separarse (*ferruminatio*), los tintes de una tela (*tintura*), un brazo u ornamento que se añade a una estatua, etc.

No se consideran casos de accesión; la adquisición de los frutos que produce una cosa, pues se entiende que éstos se adquieren por *separatio*, ni la producción de una obra con materiales ajenos, que es vista como *specificatio*. La mezcla de los géneros sólidos (*conmixtio*) y la de líquidos (*confusio*), son entendidos como formas de producir la copropiedad, y no como casos de accesión.

III. El CC regula la accesión en sus artículos 886 a 932, de acuerdo a la doctrina civilista moderna, según la cual la accesión comprende, además de la adquisición de las cosas accesorias, la adquisición de frutos, la adquisición de una nueva especie u obra, y la formación de copropiedad por confusión o conmixtión. Al extenderse el concepto de accesión a estos otros supuestos, se ha suscitado el problema de si debe considerarse todavía como un modo de adquirir la propiedad, o mejor como una facultad propia del derecho de propiedad.

El CC parece inclinarse por esta última concepción, ya que define la accesión como un derecho (a. 886), del que trata en el título sobre la propiedad. Sin embargo, la doctrina mexicana tiende a considerarla como un modo de adquirir, con la salvedad del supuesto de adquisición de frutos que considera una facultad inherente al derecho de propiedad (De Pina, p. 97; Rojina, *Derecho Civil*, p. 326).

La doctrina ha clasificado distintas especies de accesión: 1) Accesión "discreta" o por producción, que se refiere a la adquisición de frutos; y "continua" que comprende los otros casos; 2) "natural", cuando se producen por obra de la naturaleza, e "industrial" si se da por mano del hombre; 3) "mobiliaria" o "inmobiliaria", según se produzca en beneficio de un mueble o de un inmueble.

El CC tiene en cuenta estos criterios de clasificación al regular la materia. En primer término se ocupa de la accesión "discreta" o percepción de frutos (aa. 887-894) (*v.* FRUTOS). Luego trata de los distintos tipos de accesión "continua": 1) Accesión "industrial" a favor de un inmueble, que comprende los casos de plantación, siembra o edificación en suelo ajeno (aa. 895 a 902); 2) Accesión "natural" a favor de un inmueble, que comprende los casos de aluvión (aa. 908 y 909), avulsión (aa. 910 y 911), cambio de cauce (aa. 912 y 915), y emergencia de una isla (aa. 913 y 914). 3) Accesión de una cosa mueble, a otra mueble (aa. 916 a 932), que comprende los casos de adjunción (aa. 916 a 925), confusión de líquidos y conmixtión de generos o "mezcla" (aa. 926 a 928 y 932) y especificación (929 a 931).

Cabe notar algunas pecularidades del derecho mexicano en esta materia: 1) la accesión se considera como el título que justifica el dominio del Estado sobre las islas que se forman en el mar territorial (a. 913); 2) en el caso de cambio de cauce, la doctrina tradicional ha sido modificada por consideraciones de interés público: los propietarios de los fundos ribereños sólo adquieren la propiedad del cauce abandonado, si ésta no se destina "a satisfacer necesidades agrarias" (a. 912 y a. 11 de la *Ley Federal de Aguas*, publicada en *DO* el 11 de enero de 1972).

En los casos de accesión en que una persona pierde la propiedad del objeto que se accesiona a otro, ésta tiene derecho a exigir del propietario de la cosa principal una indemnización por el valor de la cosa perdida. Cuando la accesión se ha producido por mano de alguno de los propietarios, el monto de la indemnización varía según que haya procedido de buena o mala fe; así, si alguien edifica en suelo ajeno, obrando de buena fe, tiene derecho a reclamar el valor de lo edificado (a. 900), pero si obra con mala fe, nada puede reclamar (a. 901); o si alguien edifica de buena fe en suelo propio con materiales ajenos, tiene que indemnizar el valor de los materiales, pero si procede con mala fe tiene además que indemnizar por los daños y perjuicios causados.

IV. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones;* 3a. ed., México, Porrúa, 1972; PINA, Rafael de, *Elmentos de derecho civil mexicano;* 7a. ed., vol. II, México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil*

mexicano; 3a. ed., t. III, vol. I, México, Robredo, 1954; *id., Compendio de derecho civil;* 10a. ed., México, Porrúa, 1978; MATEOS ALARCON, Manuel, *Estudios sobre el Código Civil, (de 1870)*, t. II, México, 1881.

Jorge ADAME GODDARD

Accesorio, *v.* NEGOCIO ACCESORIO

Accidente de Trabajo. I. Con esta locución se denomina a toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar o el tiempo en que se preste (aa. 474 LFT, 49 LSS y 29 LISSSTE).

II. La doctrina y la legislación comprenden en toda definición de *accidente de trabajo*, a las contingencias que se actualicen y afecten al trabajador cuando éste se traslade directamente de su domicilio a su centro de labores y viceversa. Existe coincidencia doctrinal al designar a esta modalidad de los accidentes como *accidentes "in itinere"*, en virtud de que suceden en el tiempo y ruta de traslado (*"tempus in itinere"*) hacia las labores diarias, como si de hecho se hubiera iniciado ya la jornada de trabajo.

Los accidentes y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo integran el rubro conocido como *riesgos de trabajo*. Largo fue el camino y arduo el esfuerzo de los trabajadores para que el patrón y la economía, quienes de hecho ponen los medios para que el riesgo se realice, aceptaran coadyuvar con la sociedad y con el Estado, en el otorgamiento de protección e indemnizaciones a los operarios víctima de algún percance motivado por el vínculo laboral.

El criterio civilista de que salvo que se probara su culpa, el patrón no era responsable de los daños sufridos por el trabajador, fue paulatinamente vencido por *la idea de los seguros sociales*, que teniendo a Alemania como centro de irradiación, se extendió por el mundo y llegó a México, hasta manifestarse con cierta fuerza en la conceptuación del riesgo profesional en la Ley de Villada de 1904 y en la de Bernardo Reyes sobre accidentes de trabajo de 1906. Otras disposiciones emitidas en entidades como Yucatán, Veracruz y Jalisco, brindaron magníficos antecedentes a las leyes que posteriormente irían más allá de la previsión social y ascenderían al otro peldaño de la solidaridad: *la seguridad social.*

La LSS y la LISSSTE aumentan cada día su cobertura y protección hacia las víctimas de accidentes de trabajo. El a. 60 de la LSS señala que el patrón que haya asegurado a sus trabajadores contra riesgos de trabajo, quedará relevado, en los términos de la propia Ley, de las obligaciones que sobre responsabilidad por dichos riesgos establece la LFT. El a. 29 de la LISSSTE, luego de establecer el seguro de accidentes de trabajo en favor de los trabajadores federales, expresa que, como consecuencia de ese mecanismo protector, el ISSSTE se subrogará, en la medida y términos legales, en las obligaciones de las entidades y organismos públicos derivados del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión y de las Leyes del Trabajo por cuanto a los mismos riesgos se refiere.

III. BIBLIOGRAFIA: CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1979, tomo II; ARCE CANO, Gustavo, *Los seguros sociales en México*, México, Ediciones Botas, 1944; LARA SAENZ, Leoncio, "La seguridad en el trabajo como fundamento de la previsión social", *Revista Mexicana del Trabajo*, México, 7a. época, t. I, núms. 3-4, julio-diciembre de 1971; CARRILLO PRIETO, IGNACIO, Seguridad Social, México, UNAM, 1981.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

Acción. (Del latín *actio*, movimiento, actividad, acusación).

I. Si bien dicho vocablo posee varias acepciones jurídicas, la más importante y que le otorga un sentido propio es la que se refiere a su carácter procesal. Dicha acción procesal puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.

II. La acción procesal tiene orígenes remotos. En Roma se le estudia dentro de los tres diversos períodos del procedimiento civil romano: 1. La época de acciones de la ley (754 a.C. hasta la mitad del siglo II. a.C.). 2. La época del procedimiento formulario (que data de la segunda mitad del II a.C. y subsiste hasta el siglo III de la era cristiana). 3. El procedimiento extraordinario, del siglo III, d. C. hasta Justiniano y su codificación, 529-534 de nuestra era.

En el estadio primario (acciones de la ley) la acción se dice que eran declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales (tanto el término *actio* como el verbo *agere*, posiblemente, no era empleado cuando se habla del proceso en el sentido general de "obrar" o "hacer alguna cosa", sino más bien, en la especial de

representar una pequeña ficción dramática, cual es el teatro) que el particular pronuncia y realiza, por lo general, ante el magistrado, con el fin de proclamar un derecho que se le discute o de realizar un derecho plenamente reconocido (Arangio-Ruiz Vincenzo, *Las acciones en el derecho privado romano*, pp. 14 a 18). De allí que las acciones se dividieran en declarativas (*legis actio sacramento, per judicis arbitrive postulationem y per condionem*) y ejecutivas (*legis actio per manus iniectio y por pignoris capionem*).

Con ulterioridad, en el período formulario, las fórmulas, antes exclusivas del conocimiento del Colegio de los Pontífices, se divulgan, se multiplican y se desposeen un tanto del rigorismo formulista previo, para ser adaptadas a las necesidades crecientes de un explosivo pueblo romano.

Sin embargo, sin la menor duda, es la conocida y longeva concepción de Celso, la que ha tenido mayor impacto y permanencia en la elaboración de la definición de acción procesal, así *el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe (nehil aliud actio, quam ius quod sibi debeatur judicio persequendi.* D. 44-7-51) se irradia por extensas latitudes, y todavía algunas legislaciones trasnochadas y autores positivistas que les toman como base de sus argumentaciones y comentarios, la conservan a pesar de su obsolescencia, como lo demuestra el que la tradición de usar el título de acciones arranca de la *Instituta* de Gayo, que trata del Derecho procesal en el cuarto y último libro, *De actionibus* (Margadant, Guillermo F., *El derecho privado romano*, p. 140).

Algunos autores objetaban la definición de Celso en vista de que "lo que se nos debe" no involucraba a los derechos reales; objeción que pretendió eludir el famoso romanista, fundador de la Escuela Histórica del Derecho, Federico Carlos de Savign y al recordar que sí se introdujeron en el derecho romano algunas acciones *in rem*, a las que se les distinguía con el nombre de *petitio*. Estas observaciones se eliminan siglos más tarde al agregar los glosadores a la definición de Celso, "lo que se nos debe o lo que nos pertenece".

Una de las corrientes más difundidas sobre la naturaleza jurídica de la acción procesal, es la doctrina tradicional, que tiene entre sus destacados sostenedores al referido Savigny, el que estima a la acción como el derecho que nace de la violación de un derecho subjetivo y como el ejercicio del derecho material mismo, al argumentar que si no existe un derecho sustancial no puede haber su violación y si no hay violación, el derecho no puede revestir la forma especial de una acción.

Dentro de esta vertiente monolítica (que confunde y funde en uno solo; el derecho sustantivo con el derecho de accionar) hay que mencionar a Bernardo Windscheid, quien en 1856 había de sostener una celebérrima polémica con Theodoro Müther.

En esa época se hacía referencia a una *Klagerecht*, que era un concepto no privatista, de un derecho dirigido al Estado a través de los órganos jurisdiccionales.

Para Windscheid la *actio* era el derecho material que con su violación adquiere una fase, que es el *Anspruch* o pretensión, entendida como la afirmación de que uno es titular de un derecho. La acción significa tener una pretensión reconocida por el derecho. La acción es un derecho a la eliminación de la violación.

El propio autor alemán desconoce la existencia del *Klagerecht*, ya que según él, hablar de acciones en lugar de derechos es una falsificación, ya que pertenecen al derecho procesal y no al derecho sustantivo.

En el otro extremo de la polémica, se hallaba Müther, quien con sus argumentos puede ser considerado como el iniciador de otra de las importantes posturas acerca de la esencia de la acción procesal, o sea, la *doctrina de la autonomía de la acción.*

Para Müther con la violación del derecho el lesionado no tiene una pretensión particular a la eliminación de esa violación, sino un derecho público dada la prohibición de la autotutela a la concesión de la tutela del Estado (la acción) un derecho autónomo para obtener una sentencia favorable (idea a la que se adherirán Wach y Kisch). El Estado tiene el derecho público a la eliminación de la violación contra el violador mismo.

Luego, acción y derecho sustancial no son idénticos pues sus obligados son distintos.

Wach aduce que la acción procesal no emana de la realizabilidad, accionabilidad o de la pretensión compulsiva del derecho subjetivo material, sino que es independiente y público, se dirige al Estado y contra el adversario procurando la tutela estatal, aunque no puede ser ejercida por cualquiera, de allí que se alude una *teoría de la acción como un derecho concreto a la tutela jurídica por medio de una sentencia favorable.*

Plotzs y Degenkolb un poco más tarde, apuntalan varios de los criterios sustentados por Müther, al rechazar la idea del *Anspruch* de Windscheid y al confirmar la idea de la autonomía de la acción procesal

respecto del derecho sustancial. La acción es un derecho abstracto de todo sujeto hacia el Estado para ser oído en vía legal, que emana del proceso y mediante el proceso se desenvuelve como un derecho a la sentencia.

Hay que recordar que otro de los argumentos contundentes contra la doctrina tradicional estriba en la posibilidad de ejercitar la acción procesal sin tener algún derecho sustancial, como en los clásicos ejemplos de las obligaciones naturales o del "no nacido" derecho de crédito derivado de deudas de juegos de azar ilícitos, en los que se pone en movimiento, se activa al órgano jurisdiccional, sin un previo basamento de un derecho material.

Todavía más, si al resolverse la controversia judicial se otorga la victoria, supongamos al demandado y legalmente no se reconoce el derecho sustancial alegado por el actor, quien, empero, puso en activo al órgano de juzgamiento por tener esa potestad procesal; dicho en otro giro, tuvo acción mas no razón o base sustancial.

III. Muchas exposiciones más han intentado fundamentar la naturaleza jurídica de la acción procesal, entre las que sobresalen las de Chiovenda (la acción como derecho autónomo potestativo); Kohler (como un derecho de personalidad); Couture (como una forma del derecho constitucional de petición); Kelsen (que sobrepone la acción al derecho subjetivo, si no hay acción no hay derecho sustancial); Coviello (facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de un derecho con dos estudios: potencialidad y actuación); etcétera.

Las más modernas y sólidas concepciones de la acción procesal se inclinan a calificarla como un derecho abstracto de obrar procesal de carácter público, cívico, autónomo, para pretender la intervención gubernamental a través de la prestación de la actividad jurisdiccional y lograr una justa composición del litigio planteado. (Carnelutti, Hugo Rocco, Alfredo Rocco, Liebman, Calamandrei).

Por otro lado, estas avanzadas ideas sobre la acción procesal como potestad dinámica atacante del actor, deben trasplantarse a la fuerza procesal del demandado, que tiene una función procesal antitética, de defensa, con un titular diverso y generalmente con cronología posterior a la acción.

IV. BIBLIOGRAFIA: ARANGIO RUIZ, Vicenzo, *Las acciones en el derecho privado romano;* trad. de Faustino Gutiérrez Alviz, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1945; CALAMANDREI, Piero, *Estudios de derecho procesal civil;* trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1962; CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones del proceso civil;* trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1959; CHIOVENDA, José, *Principios de derecho procesal civil;* trad. de José Casais y Santaló, Madrid, Reus, 1922; COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos de derecho procesal civil;* 3a. ed., Buenos Aires, Depalma 1966; WINDSCHEID, Bernard y MÜTHER, Theodor, *Polemica intorno all'actio,* trad. de Ernst Heinitz y de Giovanni Pugliese, Firenze, Sansoni, 1954.

Fernando FLORES GARCIA

Acción Coercitiva. I. Es la acción que desarrolla el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para sancionar a un Estado en casos de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión. La acción coercitiva está contemplada en los artículos 41 y 42 de la Carta de las Naciones Unidas. El primer precepto señala las medidas coercitivas que no impliquen el uso de la fuerza armada y que pueden aplicarse contra un Estado infractor de la paz: La interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

El artículo 42 contiene las medidas a tomar como acción coercitiva que sí implican el uso de la fuerza por el Consejo de Seguridad. Este órgano puede utilizar la fuerza aérea, naval o terrestre a fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Se hace explícito que esta acción podrá comprender, demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales y terrestres de miembros de las Naciones Unidas.

II. La acción coercitiva es un monopolio del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. En la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia, *Ciertos Gastos de las Naciones Unidas,* al interpretarse el artículo 11, párrafo segundo de la Carta, se concluyó que toda cuestión que requiriera acción coercitiva debería ser referida por la Asamblea General al Consejo de Seguridad. De acuerdo con esta opinión la Asamblea General puede tomar medidas que impliquen acción pero está impedida de tomar acción coercitiva.

Los organismos regionales sólo pueden tomar acción coercitiva bajo la autoridad del Consejo de Seguridad

de las Naciones Unidas. En este sentido el artículo 53 de la Carta es categórico: "El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organizaciones regionales, si a ello hubiere lugar para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se implicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad. . ."

III. BIBLIOGRAFIA: MENDEZ SILVA, Ricardo y GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Derecho internacional Público*, México, UNAM, 1981; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1979.

Ricardo MENDEZ SILVA

Acción Confesoria. I. El a. 11 CPC la define como una acción real que compete al titular de un derecho real inmueble o al poseedor de un predio dominante que tenga interés en la existencia de una servidumbre, contra el tenedor o poseedor que viola tal derecho con el objeto de que se reconozca y declare la existencia del derecho real materia del litigio, que cese la violación del mismo, que se condene al demandado al pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso, y se obligue al demandado a garantizar, mediante fianza, el respeto futuro del derecho. Es, pues, una acción declarativa y de condena, encaminada a la protección de los derechos reales, en especial de las servidumbres.

II. En el derecho romano era una acción típica de protección de las servidumbres conocida como la *vindicatio servitutis*, hasta antes del derecho posclásico en donde adquiere el nombre de *actio confessoria*, su objetivo era el restablecimiento de la condición legítima de la servidumbre y el pago de los daños ocasionados por la violación. En el derecho justineaneo no sólo compete al propietario del fundo dominante, sino al acreedor pignoraticio, al enfiteuta y al superficiario, contra el propietario o poseedor del fundo sirviente o contra todo tercero que impida el ejercicio del derecho real.

III. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1976; IGLESIAS, Juan, *Derecho romano. Instituciones de derecho privado*; 6a. ed., Barcelona Ariel, 1979; PALLARES, Eduardo, *Tratado de las acciones civiles*; 4a. ed., México, Porrúa, 1981.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Acción de enriquecimiento, *v.* ACCIONES CAMBIARIAS

Acción de Jactancia. I. Es la facultad que se concede a la persona afectada por la jactancia pública que otra haga —ostentándose como su acreedora o como titular de derechos reales sobre bienes poseídos por la primera—, para que pida al juez que señale un plazo al jactancioso a fin de que ejerza la acción que afirma tener. En caso de que el jactancioso no formule su demanda en el plazo señalado, precluirá su derecho a hacerlo posteriormente (a. 32, fr. I CPC).

II. La acción de jactancia debe tramitarse, como toda acción, a través de un proceso contencioso; en otros términos, no es suficiente con afirmar ante el juez que ha habido jactancia de parte de otra persona, para que aquél le señale inmediatamente un plazo para el ejercicio de sus derechos, sino que se requiere probar en juicio que efectivamente ha habido jactancia pública. El problema que se plantea es que la citada fracción I del artículo 32 establece que "este juicio se sustanciará sumariamente", a pesar de que el juicio sumario fue suprimido con las reformas de 1973 al Código de Procedimientos Civiles. Ante esta situación, quizá la solución sea recurrir, por vía de exclusión, al juicio ordinario.

III. BIBLIOGRAFIA: OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; PALLARES, Eduardo, *Tratado de las acciones civiles*; 4a. ed. México, Porrúa, 1981.

José OVALLE FAVELA

Acción de Petición de Herencia. I. La que se concede al heredero testamentario o legítimo contra quienes estén en posesión de la herencia en calidad de herederos o cesionarios de éste, contra el albacea, o contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo (a. 13 CPC). El objetivo que se persigue con dicha acción, es obtener el reconocimiento, para el actor, de su calidad de heredero frente a la herencia; así mismo se busca que se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, sea indemnizado y se le rindan cuentas (a. 14 CPC).

II. En el derecho romano era considerada como una acción real civil y general en cuyo procedimiento se daba lugar a una acción pretoria y en el derecho justinianeo a una acción de buena fe.

III. Conforme al artículo 3o. CPC para el Distrito

Federal, se trata de una acción real; empero la naturaleza jurídica no es la de una acción, sino la de una pretensión, en virtud de que se trata de un acto procesal en el que se exige la subordinación del interés de quien está en posesión de la herencia al interés del demandante, alegando la existencia de un supuesto derecho subjetivo propio, y su eficacia está condicionada por la legitimación del actor y su fundamentación jurídica.

IV. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México,* 8a. ed., México, Porrúa, 1980; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil;* 6a. ed., México, Porrúa, 1976; PALLARES, Eduardo, *Tratado de las acciones civiles,* 4a. ed. México, Porrúa, 1981.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Acción Divisoria. I. La acción divisoria se explica en el contexto de la copropiedad y tiene como fundamento teórico el de que nadie está obligado a la indivisión (a. 939 CC) y encuentra su origen en la figura romana *actio communi dividundo.* Así, el a. 939 preceptúa: "Los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de las cosas o por determinación de la ley, el dominio es indivisible". De la misma manera, en cuanto a la herencia se expresa que a ningún coheredero puede obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aun por prevención expresa del testador (a. 1768 CC).

La indivisión puede tener distinto alcance:

a. Existe la indivisión radical, que tiene su base en la imposibilidad física de dividir.

b. En otro sentido la cosa puede no ser divisible materialmente, pero es divisible *in pretio;* es decir, mediante licitación o subasta o bien por adjudicación.

c. Finalmente, en el último sentido, la cosa puede ser económicamente indivisible, es decir, cuando no sea oportuno dividir o sea demasiado incómoda la indivisión.

Conforme a la tesis de Borja Martínez, la acción divisoria sólo es aplicable en los dos últimos supuestos.

II. BIBLIOGRAFIA: BORJA MARTINEZ, Manuel, *La propiedad por pisos o departamentos en derecho mexicano,* México, 1957 (tesis profesional); IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones;* 4a. ed., México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano,* tomo III, *Bienes, derechos reales y posesión;* 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Acción Ejecutiva. (Del latín *exsecutus* y *exequi*, consumar, cumplir).

I. Entendemos por acción ejecutiva aquella mediante la cual se puede iniciar un proceso ejecutivo, o sea el procedimiento generalmente sumario mediante embargo y venta de bienes cuyo objeto es el cobro de créditos que constan en un título (ejecutivo) que la ley otorga la facultad de hacer prueba plena. Puede ser civil o mercantil.

En consecuencia, el título ejecutivo es aquel al que la ley le confiere la presunción *juris tantum* de la existencia de un crédito y de su deudor, así como la posibilidad de iniciar un juicio ejecutivo y la casi inmediata ejecución.

II. El más remoto origen del juicio ejecutivo lo tenemos en el germánico pacto de *wadiatio* mediante el cual el deudor se declaraba sometido en su persona y bienes a la ejecución por parte del acreedor sin la previa intervención judicial, siempre y cuando hubiera habido incumplimiento de esa obligación.

El juicio ejecutivo propiamente dicho surgió en España por un ordenamiento sobre administración de justicia dado en Sevilla por Pedro I en 1360, ratificado por Enrique III en la misma ciudad en 1396. Finalmente extendido a toda la monarquía castellana por los Reyes Católicos en Real Pragmática dada en Toledo en 1480.

III. De acuerdo con el artículo 443 del CPC son títulos ejecutivos civiles: la primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó; las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa; los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 del CPC hacen prueba plena; cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aún cuando se niegue la deuda; la confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello; los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquiera otra forma; las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público; el juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

Por otro lado, los títulos ejecutivos mercantiles,

de conformidad con el artículo 1391 del CCo. son: la sentencia ejecutada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable; los instrumentos públicos; la confesión judicial del deudor; las letras de cambio; libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de ese Código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante; las pólizas de seguros, conforme al artículo 441; la decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420; las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

Respecto a la naturaleza jurídica, podemos decir que el juicio ejecutivo civil es un proceso plenario ya que no revierte en un juicio plenario posterior, no tiene limitación en cuanto a las excepciones que se pueden interponer, así como a los medios de prueba y en general al objeto de conocimiento; tampoco es plenario rápido, ya que sus plazos y términos son los mismos que los del jucio ordinario. En cambio el juicio ejecutivo mercantil sí es un proceso sumario, ya que el objeto del mismo se reduce a examinar la ejecutividad del título base, hay limitación en cuanto a las excepciones que se pueden oponer y, finalmente, se puede promover un juicio plenario posterior para volver a tratar el mismo asunto.

El procedimiento en ambos juicios es básicamente el mismo: se presenta la demanda acompañada del título ejecutivo, el juez (que lo es el de primera instancia en materia civil) hace un examen *in limine* superficial de la demanda y el título, admite la demanda (la puede desechar o pedir una aclaración), expide auto de ejecución y ordena la ulterior notificación; el ejecutor pasa al domicilio del demandado y requiere de pago a éste, si se demuestra que el pago ya ha sido efectuado o se efectúa en ese momento, se suspende la diligencia, de lo contrario se procede al embargo y después se notifica al demandado personalmente o por cédula. El demandado tiene un plazo para pagar u oponerse a la ejecución, si no lo hace se acusa la rebeldía y se cita para oír sentencia; si paga, se termina el juicio, pero si opone alguna excepción, se abre el negocio a prueba y se continúa el procedimiento hasta la sentencia.

IV. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México;* 8a. ed., México, Porrúa, 1980; FAIREN GUILLEN, Víctor, "Juicio ordinario, plenarios rápidos, sumarios y sumarísimos", *Temas del ordenamiento procesal,* Madrid, Tecnos, 1969; y "Un nuevo descubrimiento sobre la historia del juicio ejecutivo en España: el Ordenamiento sevillano de 1360", *Estudios de derecho procesal,* Madrid, 1955; LIEBMAN, Enrico Tulio, "Sobre el juicio ejecutivo", *Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina,* Buenos Aires, 1946; PRIETO CASTRO, Leonardo, *Derecho procesal civil,* Madrid, 1969; SOBERANES Y FERNANDEZ, José Luis, *Historia del juicio ejecutivo civil,* México, UNAM, 1977; VICENTE Y CARAVANTES, José, *Tratado histórico crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento civil, con sus correspondientes formularios,* Madrid, 1856-1859.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Acción Exhibitoria. (Del latín *actio-onis,* acción; *exhibere,* exhibir). I. Medio preparatorio del juicio. Bajo esta denominación quedan comprendidas una serie de actuaciones cuya finalidad común es preparar diversos elementos del futuro proceso.

II. En el derecho romano existía la *actio ad exhibendum,* que tenía por finalidad identificar el objeto litigioso y, en su caso, adoptar medidas cautelares para asegurar la conservación del bien.

III. La doctrina divide la exhibición en personal y real, es decir, comparecencia de personas o exhibición de ciertas pruebas. El objeto de la exhibición se pone directamente en presencia del juez, por lo menos en el estado actual de la técnica. La jurisprudencia en general es acorde en excluir cualquier elemento que mediatice la percepción directa del objeto por el magistrado, por ejemplo, la teleaudición (telefonía), la televisión o la fotografía. Por aplicación de los principios generales, también el solicitante tiene derecho a examinar la cosa exhibida.

El CPC legisla la exhibición en el art. 193, fracciones II a VI, del Título V (*Actos prejudiciales*).

La frac. II regula la exhibición de cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar. El legislador excluyó a los inmuebles que, a su parecer, se exhiben por sí mismos.

La frac. III tiene que ver con las llamadas obligaciones alternativas, legisladas en los artículos 1963 a 1965 del Código Civil para el Distrito Federal.

Las fracciones IV y V tienden a la obtención de los documentos fundatorios de la acción que va a ejercitarse y que deben acompañar a la demanda (arts. 95 y 96 CPC).

La acción regulada por la frac. VI, mediante la exhibición de los documentos y cuentas de la sociedad

o comunidad, tiene por objeto precisar el monto de la cosa debida y los fundamentos de hecho de la demanda.

La acción exhibitoria de las fracciones II, III y IV puede dirigirse no sólo contra el propietario de la cosa cuya presentación se solicita, sino contra el poseedor y aún contra el mero detentador, en virtud de lo prescrito por el artículo 196 del mismo cuerpo legal.

Si el tenedor de la cosa mueble o el documento cuya exhibición se solicita fuere el mismo a quien se va a demandar, y se negare a cumplir con el mandato judicial que ordena la exhibición, sin causa justificada, podrá usarse contra él la vía de apremio. En caso de ocultación, deterioro o destrucción del objeto, o pérdida dolosa o maliciosa de la posesión, será responsable por los daños y perjuicios ocasionados, además de la responsabilidad penal que pudiese caber. Si la solicitud de exhibición fuese controvertida, el asunto se sustanciará por vía incidental.

IV. BIBLIOGRAFIA: PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil;* 7a. ed., México, Porrúa, 1978; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil,* México, UNAM, 1981; RAMOS MENDEZ, Francisco, *Derecho procesal civil,* Barcelona, 1980; CARNELUTTI, Francisco, *Sistema de derecho procesal civil;* trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Uteha, 1944.

Carmen GARCIA MENDIETA

Acción Hipotecaria. (Del latín *hypotheca* y a su vez del griego *hypothéke*). I. Surge en la antigua Roma como prenda sin posesión (*pignus conventum*), la cual a su vez tuvo su origen en las garantías inmobiliarias de los arriendos públicos y rústicos (*invecta, illata, impacta,* etcétera). Concediéndoseles en primer lugar un interdicto (*interdictum salvianum*) por el cual se podía obtener la posesión de los objetos dados en garantía, no siendo oponible a terceros. Nos informa Alvaro D'Ors que el pretor Servio Sulpicio Rufo concedió una acción honoraria a favor del acreedor contra cualquier poseedor de la cosa pignorada por el arrendatario, o sea la *actio serviana,* misma que después fue ampliada en la epoca clásica a toda clase de bienes de cualquier persona, en la llamada *actio quasi serviana* la que después pasó a ser la *actio hypothecaria.*

III. Se entiende por acción hipotecaria —propiamente pretensión— aquella mediante la cual se puede iniciar el juicio especial hipotecario; o sea el que tiene por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice; siempre y cuando sea de plazo cumplido (o deba anticiparse conforme a los aa. 1959 y 2907 del CC) y conste en escritura debidamente registrada, o aunque no lo esté, siempre que el juicio se entable entre los que contrataron la hipoteca; pero invariablemente el bien hipotecado debe estar inscrito a nombre del demandado y no debe haber inscripción de embargo o gravamen en manos de terceros.

III. De acuerdo con los artículos 468 a 488 del CPC el procedimiento del juicio hipotecario es el siguiente: presentada la demanda junto con el instrumento respectivo, el juez examina ambos y, si llenan los requisitos, admite la demanda, ordena la expedición y registro de la cédula hipotecaria y manda se notifique al demandado, quien tiene nueve días para contestarla y continuar el juicio en los términos del proceso ordinario. Si se descubre la existencia de otros acreedores hipotecarios, se les notifica por medio de la cédula hipotecaria. La vía hipotecaria se estima consentida si no se impugna mediante apelación del auto admisorio de la demanda. Si resulta probada la pretensión, en la sentencia se decreta el remate de los bienes hipotecados.

La cédula hipotecaria se fija en lugar aparente de la finca y se inscribe en el Registro Público. A partir del emplazamiento el deudor se constituye depositario del bien hipotecado, si no quiere aceptar, se lo deberá entregar al demandante o al depositario que éste designe.

Si el superior revoca la sentencia estimatoria de la pretensión hipotecaria, dada en primera instancia, manda quitar la cédula, devuelve la finca al demandado, ordena la rendición de cuentas del depositario y si se llevó a cabo el remate, se hará efectiva la fianza en la vía de apremio.

En todo juicio hipotecario, el expediente se divide en dos secciones: la principal que contiene la demanda, la contestación y todas las actuaciones relativas al juicio hasta la sentencia: la segunda, de ejecución, se integra con copia cotejada de la demanda y de la sentencia; mandamiento de fijación de cédula hipotecaria; avalúo; todo lo relativo al depositario: su nombramiento, fianza, cuentas y sus incidentes, remoción y nombramiento de sustitutos, permisos para arrendar y vender frutos; también se incluye lo relativo a la subasta de los bienes hipotecados: las órdenes correspondiente del juez, remate, convocatoria, calificación de postores, fincamiento del remate, posesión de

los bienes adjudicados y otorgamiento de las correspondientes escrituras y demás actuaciones relativas a la ejecución. Terminada esta sección de ejecución se agrega al expediente principal del juicio.

Con relación a la naturaleza jurídica de este juicio, hay autores que lo consideran una especie de juicio ejecutivo, o un juicio ejecutivo más enérgico y también hay quien lo considera un proceso de naturaleza propia. De cualquier forma, se tramita a través de un procedimiento rápido, trátase de un proceso sumario. *v.* ACCION EJECUTIVA, VIA DE APREMIO

IV. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua,* Chihuahua, 1959; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México;* 6a. ed., México, Porrúa, 1977; CASTILLO LARRAÑAGA, José y PINA, Rafael de, *Instituciones de derecho procesal civil;* 13a. ed., México, Porrúa, 1979; CARNELUTTI, Francesco, *Instituzioni del processo civile italiano,* 5a. ed., Roma, 1956; GONZALEZ, María del Refugio, "Génesis y evolución de la prenda y la hipoteca en el derecho romano", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado,* México, año XIV, núm. 40, enero-abril de 1981.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Acción Negatoria. I. La que se otorga al poseedor a título de dueño o que tenga derecho real de un bien inmueble, con la finalidad de obtener la declaración de libertad o la reducción de gravámenes sobre dicha heredad, la demolición de obras o señales que importen gravámenes, la tildación o anotación en el Registro Público de la Propiedad, y, en su caso, la indemnización correspondiente por daños y perjuicios. En los casos en que la sentencia sea favorable al actor, éste puede solicitar que el demandado garantice el respeto de la libertad del inmueble (a. 10 CPC).

II. En la legislación adjetiva civil mexicana se le atribuye, al igual que en el derecho romano, la naturaleza de una acción real posesoria (a. 3 CPC), sin embargo actualmente se afirma que es un medio de defensa de la propiedad concedido al propietario que considere afectada su heredad por un gravamen cuya existencia niega. Por lo tanto se trata de una pretensión cuya eficacia estará condicionada por la legitimación del acto y su fundamentación jurídica.

III. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México;* 8a. ed., México, Porrúa, 1980; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil;* 6a. ed., México, Porrúa, 1976; PALLARES, Eduardo, *Tratado de las acciones civiles,* 4a. ed., México, Porrúa, 1981.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Acción Pauliana. (Locución creada entre los siglos VI y VII d.c. en virtud de que se atribuye su creación a un pretor Paulus) I. También llamada revocatoria, definida por el a. 2163 CC como una facultad concedida al acreedor, a fin de que se nulifiquen los actos celebrados de mala fe por su deudor en su perjuicio, si de estos actos resulta la insolvencia de este último, cuando el crédito motivo de la acción es anterior a dichos actos. Está reglamentada por los artículos 2163 a 2179 del CC perteneciendo, por tanto, al derecho de las obligaciones, y se ejercita mediante la vía ordinaria civil.

Tiene por objeto reconstruir el patrimonio del deudor para que salga de la insolvencia parcial o total en que se encuentra en forma fraudulenta y en perjuicio del acreedor, por ello la considera como una acción de conservación de patrimonio y en defensa del acreedor.

II. En derecho romano era considerada como una acción personal *in factum* y arbitraria, teniendo aplicación principalmente en los casos de venta de los bienes del deudor sin haber sido satisfechos los acreedores. En el derecho justinianeo sus características son las de una acción *in factum*, arbitraria, temporal e intransmisible por herencia. Se considera que es resultado de la fusión de la *actio publiciana pretoria* con el *interdictum fraudatorium,* pudiendo ser ejercitada contra el deudor y contra los terceros beneficiados por el acto fraudulento.

III. Su naturaleza jurídica es incierta, algunos autores la consideran como una acción de revocación y otros de nulidad. Lo que se puede apuntar con certeza es que se trata de una pretensión en virtud de que su eficacia está subordinada a la legitimación del acto y a su fundamentación jurídica.

IV. BIBLIOGRAFIA: GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones;* 4a. ed., Puebla, Cajica, 1971; PALLARES, Eduardo, *Tratado de las acciones civiles;* 4a. ed., México, Porrúa, 1981.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Acción Penal. Es la que ejercita el Ministerio Público ante el juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado, y en su caso se aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda.

I. La doctrina procesal mayoritaria ha establecido que la acción procesal es única, ya que está consagra-

da por el a. 17 de la C. para todas las ramas de enjuiciamiento, por lo que, cuando se habla de acción penal en realidad se pretende significar que dicha acción tiene como contenido pretensiones de carácter punitivo.

II. Según la interpretación efectuada tanto por el legislador como por la jurisprudencia en relación con el a. 21 de la C. , el ejercicio de la acción penal corresponde de manera exclusiva al MP, tanto en la esfera federal (regulado también por el a. 102 de la C.), como en las entidades federativas (y por ello se habla de "monopolio"), pues debe tomarse en cuenta que el ofendido no es parte en el proceso penal mexicano, de acuerdo con lo establecido por los aa. 9o. del CPP y 141 del CFPP, ya que sólo interviene en dicho proceso en los aspectos relativos a la reparación del daño y a la responsabilidad civil proveniente del delito.

El citado ejercicio de la acción por el MP se efectúa a través de la instancia calificada como "consignación", en la que el propio MP solicita del juez respectivo la iniciación del procedimiento judicial; las órdenes de comparecencia y las de aprehensión que procedan; el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño, y en su caso, las sanciones respectivas, pero al mismo tiempo debe ofrecer las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados (aa. 5o. y 6o. del CPP y 136 CFPP).

III. Se ha discutido si al ejercitar la acción penal, el MP realiza una actividad únicamente acusatoria, o si también puede solicitar, cuando proceda, la libertad del inculpado, como expresamente lo señala el a. 3o. fr. VII del CPP. Al respecto consideramos acertada la afirmación del procesalista mexicano Sergio García Ramírez, en el sentido de que la acción en el proceso penal tiene por objeto obtener el pronunciamiento jurisdiccional sobre la pretensión deducida por el MP, fórmula a la cual agrega, que dicha pretensión pueda ser formulada en casos excepcionales por el acusado, cuando solicita, al producirse o descubrirse nuevos hechos significativos, que se revise el proceso anterior por conducto del llamado "indulto necesario" (aa. 614 CPP y 560 CFPP).

IV. Debido al citado monopolio de la acción penal por el MP, éste puede adoptar varias posiciones: en primer lugar está facultado para negarse a ejercitar dicha acción penal, cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito; o pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de su existencia; o bien cuando la propia acción está extinguida legalmente a. 137 CFPP).

En una segunda posibilidad, el propio MP puede desistir de la acción penal, en especial si en el procedimiento judicial aparece comprobado en autos que no existe el delito; que el inculpado no ha tenido participación en el mismo; o que se configura a su favor alguna circunstancia eximente de responsabilidad (aa. y 8o. CPP y 138 CFPP).

En tercer lugar, el MP puede presentar conclusiones no acusatorias al terminarse la instrucción del proceso (aa. 320-323 CPP y 294-295 CFPP), las que equivalen al desistimiento de la acción en cuanto a sus efectos, ya que vinculan al juzgador, quien debe decretar el sobreseimiento definitivo del proceso. En estos tres supuestos, la determinación del agente del MP debe ser revisada, ya sea de oficio o a petición de los interesados, por el Procurador General respectivo, en su calidad de jefe de la institución.

Finalmente, el MP puede presentar conclusiones acusatorias, y en ese supuesto, debe fijar los hechos punibles que atribuye al acusado; los elementos constitutivos del delito, y las circunstancias que deben tomarse en cuenta al solicitar la aplicación de las disposiciones legales y de las sanciones correspondientes (aa. 7o. CPP y 293 CFPP).

Aun cuando ha sido objeto de un apasionado debate la posibilidad de que los afectados puedan interponer el juicio de amparo contra las decisiones del MP confirmadas por el Procurador respectivo, en las que se niegue a ejercitar la acción penal, desista de la misma o formule conclusiones no acusatorias; la jurisprudencia firme de la SCJ ha considerado que es improcedente el propio amparo en esos supuestos (tesis 198, 408, Primera Sala, *Apéndice al SJF*, publicado en 1975).

V. La doctrina ha señalado las diversas características de la acción penal entre las cuales destacan las relativas a su unidad e indivisibilidad, ya que se hace valer contra todos los participantes en la realización del delito, y además se señala que la propia acción tiene por objeto una resolución de condena, pero en esta segunda hipótesis, que se refiere más bien a la pretensión, no siempre posee esa finalidad, pues como lo hemos señalado, el MP puede desistir o formular conclusiones no acusatorias, y en ese caso, la resolución tiene carácter declaratorio, pues desemboca en la absolución del inculpado.

Es interesante en este aspecto el punto de vista del

tratadista mexicano Javier Piña y Palacios, quien sostiene que la acción penal (en realidad, pretensión), puede dividirse en las etapas persecutoria y acusatoria, la primera desde la consignación hasta que se declare cerrada la instrucción, y la segunda cuando el propio MP formula conclusiones acusatorias; y por lo que respecta a la segunda instancia, será persecutoria cuando el MP interponga apelación, pero cuando solicita como apelado la confirmación de la sentencia condenatoria, la acción asume carácter acusatorio. *v.* CONSIGNACION, CONCLUSIONES DEL MP, Y MINISTERIO PUBLICO.

VI. BIBLIOGRAFIA: ARILLA BAZ, Fernando, *El procedimiento penal en México;* 7a. Ed., México, Editores Unidos Mexicanos, 1978; COLIN SANCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales;* 4a. ed., México, Porrúa, 1977; FRANCO SODI, Carlos, *El procedimiento penal mexicano;* 4a. ed., México, Porrúa, 1957; GARCIA RAMIREZ, Sergio, "La acción en el proceso penal", *Revista de la Facultad de Derecho de México,* México, t. XVII, núm. 65, enero-marzo de 1967; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal;* 2a. ed., México, Porrúa, 1977; GONZALES BLANCO, Alberto, *El procedimiento penal mexicano en la doctrina y en el derecho positivo,* México, Porrúa, 1975; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano;* 6a. ed., México, Porrúa, 1975; PIÑA Y PALACIOS, Javier, *Derecho procesal penal,* México, Talleres Gráficos de la Penitenciaría del DF, 1947; RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal;* 9a. ed., México, Porrúa, 1978.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Acción Plenaria de Posesión. (También llamada publiciana por haber sido creada por un pretor publico en época incierta). I. Concedida al adquirente con justo título y de buena fe contra el poseedor de mala fe o contra el que teniendo algún título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor. El objetivo de dicha acción es la restitución de la cosa con sus frutos y accesiones y la declaración de que el actor tiene dominio sobre ella, aún cuando no haya transcurrido el término de la prescripción, en su caso (a. 9 CPC).

II. En el derecho romano era una acción pretoria *in rem,* ficticia, *in ius,* perpetua, que se concedía al poseedor de buena fe que se encontraba poseyendo en vías de usucapir a fin de que pudiera oponerse a quienes lo desposeían. Se le denominaba *reivindicatio ficticia,* en virtud de que se consideraba como propietario quiritario al poseedor con el objeto de que pudiera ejercitar la correspondiente acción reivindicatoria.

III. En el derecho moderno se pone en tela de juicio su subsistencia, ya que actualmente no se hace distinción entre las diferentes clases de propiedades (quiritaria y bonitaria) como en el derecho romano y por ello se le puede incorporar a la acción reivindicatoria.

IV. En virtud de que no es propiamente un derecho concedido a los ciudadanos para lograr la actividad jurídica del Estado, sino de un acto procesal por medio del cual se alega la existencia de un derecho subjetivo vulnerado cuya eficacia depende de su fundamentación jurídica y la legitimación del acto, su naturaleza no se encuentra ubicada dentro de las acciones sino de las pretensiones.

V. BIBLIOGRAFIA: PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil;* 6a. ed., México, Porrúa, 1976; PALLARES, Eduardo, *Tratado de las acciones civiles;* 4a. ed., México Porrúa, 1981.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Acción publiciana, *v.* ACCION PLENARIA DE POSESION.

Acción Reivindicatoria. (Que sirve para reivindicar, del latín *res, rei,* cosa, interés, hacienda, y *vindicare,* reclamar. Reclamar o recuperar lo que por razón de dominio u otro motivo le pertenece).

I. En el derecho romano era definida como una acción real que correspondía al titular del derecho de propiedad en defensa de su derecho contra cualquier persona que lo desconociera o violase. En los procedimientos de la *legis actionis* se le consideraba como una acción solemne en el ejercicio de la *legis actio per sacramento in rem.* Según las fórmulas de los procedimientos *performulan* y *cognotorio* se consideraba como una acción real concedida al propietario a fin de obtener la restitución del bien objeto de su derecho real.

II. En los términos de los aa. 3 y 4 CPC es una acción real concedida al propietario de un bien mueble o inmueble que no está en posesión de la cosa, contra el poseedor; su finalidad es obtener la declaración judicial de que el actor tiene el dominio sobre el bien materia del litigio y lograr su recuperación con frutos y accesiones, conforme a lo establecido por el ordenamiento civil (a. 7 CPC). Puede ejercitarse no

sólo contra el poseedor, sino contra quien, para evitar los efectos de la reivindicación, dejó de poseer. De conformidad con el a. 5 CPC el demandado en un juicio reivindicatorio puede declinar la responsabilidad del juicio señalando al poseedor que lo sea a título de dueño. El a. 6 CPC establece una sanción contra el poseedor que niegue la posesión, en cuyo caso la perdería a favor del actor en el juicio.

De lo establecido por el ordenamiento procesal se derivan como elementos constitutivos de la acción reivindicatoria los siguientes: a) Que el actor sea propietario de la cosa; b) Que no se encuentre en posesión de la misma; c) Que el demandado tenga la posesión del bien materia del litigio; d) Que la cosa esté dentro del comercio; e) Que sea determinada al momento de entablarse la demanda; f) Que la cosa no esté unida a otra por vía de accesión; g) Que no se trate de un bien mueble perdido o robado que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda o de comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie (la mala fe se presupone cuando se dio aviso oportuno y públicamente de la pérdida o robo). La Suprema Corte ha establecido que de estos elementos son esenciales únicamente los primeros (Tesis número 18).

III. En cuanto a su naturaleza jurídica cabe señalar que se trata de una pretensión, en virtud de que su eficacia está condicionada por la legitimación del actor y su fundamento jurídico.

IV. BIBLIOGRAFIA: PALLARES, Eduardo, *Tratado de las acciones civiles*, 4a. ed., México, Porrúa, 1981; PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge, *Tratado práctico de derecho civil francés*, La Habana, Ed. Cultural, 1939; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo III, *Bienes, derechos reales y posesión*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Acción Rescisoria. I. El ordenamiento procesal del Distrito Federal la clasifica entre el grupo de acciones ejecutivas y la entiende como aquella que tiene por objeto recuperar la cosa vendida en aquellos casos en que en el contrato respectivo se haya concertado la resolución del mismo por falta del pago total o parcial Así mismo procede en los casos de compraventa con reserva de dominio hasta el pago total del precio. Para tales efectos es necesario que el actor consigne el precio recibido, descontando de él una cantidad por el demérito de la cosa, ya sea que haya sido fijada en el contrato o por el juez. En caso de que se ejercite la acción contra un tercero de buena fe es menester que los contratos se hayan registrado de acuerdo a lo estipulado por el CC (aa. 464. a 467. CPC).

II. En el derecho romano aparece como un medio de protección concedido por el pretor en los casos en que un acto válido causaba un perjuicio inmerecido al que lo ejecutaba, de ahí que en algunas legislaciones se le considere como derivada de la existencia del vicio de lesión en un negocio jurídico y, por tanto, como una acción subsidiaria que sólo puede ejercitarse cuando no hay otro recurso para reparar el perjuicio sufrido.

III. En el derecho mexicano se le denomina acción rescisoria y al mismo tiempo se le atribuye el carácter de ejecutiva, términos incompatibles por propia naturaleza, en virtud de que el primero implica necesariamente la declaración mediante sentencia ejecutoriada y los juicios ejecutivos no son declarativos. Independientemente de que el art. 465 CPC implica la resolución del contrato previa al ejercicio de la acción ejecutiva para recuperar la cosa vendida.

IV. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México;* 8a. ed., México, Porrúa, 1980; PALLARES, Eduardo, *Tratado de las acciones civiles*, 4a. ed., México, Porrúa, 1981.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Acción Social. (Todo esfuerzo colectivo, casual o concertado, consciente o inconsciente. Cooperación).

I. Impulso coherente dirigido a la transformación de las instituciones políticas, económicas, sociales, culturales o de cualquiera otra naturaleza similar que signifiquen un valor o un interés general. Puede estimarse asimismo como acción social a la investigación, la organización de los adictos, su formación dogmática, su divulgación y algunos actos de propaganda; también la práctica o la recomendación de los medios y de los fines son la expresión de una acción social genérica.

II. La obra gubernamental o de un grupo cuando modifica con eficacia y en sentido benéfico, al menos en el propósito o en la declaración del mismo las condiciones de trabajo y de los trabajadores, constituye otro tipo de acción social que ofrece una amplia gama, a saber: 1o. De orden sindical para mantener lo que se ha dado en llamar la paz industrial y que comprende por una parte la actitud del Estado hacia las

sólo contra el poseedor, sino contra quien, para evitar los efectos de la reivindicación, dejó de poseer. De conformidad con el a. 5 CPC el demandado en un juicio reivindicatorio puede declinar la responsabilidad del juicio señalando al poseedor que lo sea a título de dueño. El a. 6 CPC establece una sanción contra el poseedor que niegue la posesión, en cuyo caso la perdería a favor del actor en el juicio.

De lo establecido por el ordenamiento procesal se derivan como elementos constitutivos de la acción reivindicatoria los siguientes: a) Que el actor sea propietario de la cosa; b) Que no se encuentre en posesión de la misma; c) Que el demandado tenga la posesión del bien materia del litigio; d) Que la cosa esté dentro del comercio; e) Que sea determinada al momento de entablarse la demanda; f) Que la cosa no esté unida a otra por vía de accesión; g) Que no se trate de un bien mueble perdido o robado que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda o de comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie (la mala fe se presupone cuando se dio aviso oportuno y públicamente de la pérdida o robo). La Suprema Corte ha establecido que de estos elementos son esenciales únicamente los primeros (Tesis número 18).

III. En cuanto a su naturaleza jurídica cabe señalar que se trata de una pretensión, en virtud de que su eficacia está condicionada por la legitimación del actor y su fundamento jurídico.

IV. BIBLIOGRAFIA: PALLARES, Eduardo, *Tratado de las acciones civiles*, 4a. ed., México, Porrúa, 1981; PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge, *Tratado práctico de derecho civil francés*, La Habana, Ed. Cultural, 1939; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo III, *Bienes, derechos reales y posesión*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Acción Rescisoria. I. El ordenamiento procesal del Distrito Federal la clasifica entre el grupo de acciones ejecutivas y la entiende como aquella que tiene por objeto recuperar la cosa vendida en aquellos casos en que en el contrato respectivo se haya concertado la resolución del mismo por falta del pago total o parcial Así mismo procede en los casos de compraventa con reserva de dominio hasta el pago total del precio. Para tales efectos es necesario que el actor consigne el precio recibido, descontando de él una cantidad por el demérito de la cosa, ya sea que haya sido fijada en el contrato o por el juez. En caso de que se ejercite la acción contra un tercero de buena fe es menester que los contratos se hayan registrado de acuerdo a lo estipulado por el CC (aa. 464. a 467. CPC).

II. En el derecho romano aparece como un medio de protección concedido por el pretor en los casos en que un acto válido causaba un perjuicio inmerecido al que lo ejecutaba, de ahí que en algunas legislaciones se le considere como derivada de la existencia del vicio de lesión en un negocio jurídico y, por tanto, como una acción subsidiaria que sólo puede ejercitarse cuando no hay otro recurso para reparar el perjuicio sufrido.

III. En el derecho mexicano se le denomina acción rescisoria y al mismo tiempo se le atribuye el carácter de ejecutiva, términos incompatibles por propia naturaleza, en virtud de que el primero implica necesariamente la declaración mediante sentencia ejecutoriada y los juicios ejecutivos no son declarativos. Independientemente de que el art. 465 CPC implica la resolución del contrato previa al ejercicio de la acción ejecutiva para recuperar la cosa vendida.

IV. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México;* 8a. ed., México, Porrúa, 1980; PALLARES, Eduardo, *Tratado de las acciones civiles*, 4a. ed., México, Porrúa, 1981.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Acción Social. (Todo esfuerzo colectivo, casual o concertado, consciente o inconsciente. Cooperación).

I. Impulso coherente dirigido a la transformación de las instituciones políticas, económicas, sociales, culturales o de cualquiera otra naturaleza similar que signifiquen un valor o un interés general. Puede estimarse asimismo como acción social a la investigación, la organización de los adictos, su formación dogmática, su divulgación y algunos actos de propaganda; también la práctica o la recomendación de los medios y de los fines son la expresión de una acción social genérica.

II. La obra gubernamental o de un grupo cuando modifica con eficacia y en sentido benéfico, al menos en el propósito o en la declaración del mismo las condiciones de trabajo y de los trabajadores, constituye otro tipo de acción social que ofrece una amplia gama, a saber: 1o. De orden sindical para mantener lo que se ha dado en llamar la paz industrial y que comprende por una parte la actitud del Estado hacia las

agrupaciones de trabajadores en protección de sus intereses colectivos; por la otra el cumplimiento de los sindicatos de sus propias obligaciones y como fiadores de sus miembros. 2o. De índole individual, que abarca la actitud del trabajador en lo particular, a) frente a su contraparte en un contrato de trabajo; b) frente a otro grupo: c) frente al propio grupo. Es en suma un cierto tipo de responsabilidad que contraen el gobierno, las asociaciones de trabajadores y éstos individualmente respecto de los demás miembros de la sociedad en que actúan.

III. En un sentido procesal puede entenderse por tal la facultad que se otorga a los sindicatos de intervenir en representación de sus agremiados, avocándose a la defensa de sus intereses colectivos o mediante la realización de una actividad laboral genérica. Desde este punto de vista la acción social integra dentro del orden laboral un elemento de justicia social y constituye un medio de suavizar las luchas entre el capital y el trabajo a través de la participación activa de los trabajadores.

IV. BIBLIOGRAFIA: KROTOSCHIN, Ernesto, *Instituciones de derecho del trabajo*, Buenos Aires, 1948; CABANELLAS, Guillermo, *Derecho normativo laboral*, Buenos Aires, 1966; PEREZ LEÑERO, José, *Convenios colectivos sindicales*, Madrid, 1959; GALLART FOLCH, A., *Las convenciones colectivas de condiciones de trabajo en la doctrina y en las legislaciones extranjera y española*, Barcelona, 1932.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Acciones Cambiarias. Acción (del latín *actio*, de *agere*, hacer). Cambiaria: *stricto sensu:* relativo a la cambial; *lato sensu:* relativo a los títulos de crédito. Derecho que se tiene a pedir en juicio lo que se nos debe. Procesalmente, es la facultad de acudir a una autoridad judicial para exigir que se realice la conducta omitida. Es la acción ejecutiva proveniente de un título de crédito (*nulla executio sine título*) que compete al acreedor cambiario para exigir judicialmente del deudor, el cumplimiento (pago o aceptación) de una obligación cartularia (la contenida en un título de crédito) (aa. 150 y 167 LGTOC y 1391 CC).

I. El principio de que la letra de cambio es un título ejecutivo, era ya conocido por el comercio medieval italiano. Los viejos estatutos italianos de Bérgamo, Bolonia, Florencia, Génova, etc., ya ordenaban, la ejecución —*parata*— cuando se trataba del deudor cambiario.

II. 1. *Clasificación.* La acción cambiaria es de dos tipos. Directa, en contra del aceptante y sus avalistas (a. 151 LGTOC), o contra el suscriptor del pagaré y sus avalistas (a. 174 LGTOC). De regreso, contra cualquier obligado: girador, endosantes o avalistas de ambos (a. 151 LGTOC); librador endosantes y avalistas en el caso del cheque.

2. *Sujetos de las acciones cambiarias.* Activos: el beneficiario del título y quien lo paga siendo el responsable. Pasivos: quienes firmaron el título, excepto el endosante que asienta la cláusula "sin mi responsabilidad".

3. *Diferencias.* La acción directa y de regreso se distinguen por las personas en contra de quienes proceden, por el modo en que se perfeccionan y por la forma en que se extinguen.

4. *Carácter ejecutivo de la acción cambiaria.* El artículo 167 LGTOC prescribe que la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que previamente se reconozca la firma del demandado.

Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8o.

Hay jurisprudencia en este sentido ya que la Suprema Corte ha declarado que "la obligación cambiaria consignada en la letra de cambio es líquida..." (*Apéndice* 1917-1975, IV parte, pp. 717 y 1209). En efecto, la autoridad judicial, a solicitud del portador de un título de crédito que no ha sido aceptado o pagado, decretará el embargo de los bienes del obligado cartular, la venta de los mismos y con el precio se satisfará el crédito cambiario.

5. *Contenido de la acción cambiaria.* El último tenedor del título tiene acción para reclamar: el pago nominal del título (a. 152, frac. I LGTOC), los intereses moratorios al tipo legal (6% anual, a. 362 CCo.) desde el día del vencimiento si se trata de una letra de cambio; en el caso del pagaré se computarán al tipo pactado, a falta de pacto, al tipo de crédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal (aa. 152, frac. II y 174 LGTOC); los gastos del protesto y otros gastos legítimos (a. 152, frac. III LGTOC), por ejemplo el cargo bancario por falso cobro y; el precio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se haga efectiva, más los gastos de situación (a. 152, frac. IV, LGTOC).

Si se ejercita la acción antes de que el título haya vencido se descontarán del título los intereses al tipo

legal (6%) si es letra de cambio; el pactado, si es pagaré.

Por su parte, el obligado en vía de regreso o el avalista que pague el título, podrá exigir lo que hubiere pagado, más los accesorios arriba señalados, calculados de acuerdo a lo que realmente pagó, menos los costos judiciales imputables a él (a. 153, LGTOC).

6. *Ejercicio de la acción cambiaria.* La acción cambiaria se ejercita por falta de aceptación o aceptación parcial; por falta de pago o pago parcial; por quiebra o concurso del girado o aceptante (a. 150, LGTOC).

Cuando el título se acepta parcialmente o el girado o aceptante son declarados en quiebra o en concurso, la acción cambiaria procede a ejercitarse --por su importe total o por la parte no aceptada– antes del vencimiento del título (a. 150 segundo párrafo, LGTOC).

Ahora bien, para ejercitar la acción directa, no se requiere requisito especial, basta el mero incumplimiento del deudor. Para la acción de regreso es necesario levantar debida y oportunamente el protesto.

Cuando la acción de regreso no se perfecciona porque no se presentó oportunamente el documento para su aceptación, ya que así lo requería; o porque no se solicitó el pago en tiempo, o porque no se levantó puntualmente el protesto, entonces el título se perjudica y perjudicado el título, no concede acción de regreso a su beneficiario, pues aquella, al no ejercitarse adecuadamente, caduca (a. 160 fracs. I y II LGTOC).

Aun cuando el título esté perjudicado, la acción directa procede contra el aceptante y sus avalistas.

No debemos olvidar que el aceptante, el girador y los endosantes responden solidariamente del pago de las prestaciones a que hemos aludido. El último portador del título tiene facultad para ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados cambiarios simultáneamente o contra alguno o algunos de ellos, sin perder por ese hecho la acción cambiaria contra los otros, y sin hallarse obligado a seguir el orden que guarden sus firmas en el título. Entiéndase que igual derecho asiste a cualquier obligado que pague el título en contra de los signatarios anteriores, del aceptante y sus avalistas (a. 154 en relación con el a. 34 LGTOC).

El legislador ha previsto en el artículo 157 LGTOC, fórmulas extrajudiciales para que el acreedor cambiario pueda hacer efectivos sus derechos.

7. *Extinción de la acción cambiaria: prescripción y caducidad.* La prescripción significa la pérdida de la acción cambiaria al no ejercitarla en los plazos legalmente establecidos. El transcurso de tres años extingue por –prescripción– la acción cambiaria directa, dicho plazo corre a partir del vencimiento del título (a. 165, frac, I LGTOC), o en su defecto, desde que concluyan los plazos de presentación para la aceptación (seis meses) o para el pago cuando se trate de letras con vencimiento a cierto tiempo vista (a. 93, LGTOC) o a la vista (a. 128, LGTOC).

La caducidad implica que el derecho cambiario no nace. La acción cambiaria del último tenedor del título contra los obligados en vía de regreso caduca: por no haber presentado la letra para su aceptación o para su pago en la forma establecida por la ley; por no haberse levantado el protesto; por no haberse admitido la aceptación por intervención; por no haberse admitido el pago por intervención (a. 160, fracs. I-VI, LGTOC); por haber caducado la acción de regreso del último tenedor del título, según lo legalmente establecido (a. 161, frac. I, LGTOC).

También por el transcurso del tiempo la acción cambiaria de regreso, en las siguientes hipótesis:

1) por inactividad de su titular durante un lapso de tres meses (aa. 160, frac. V, 161 y 174, LGTOC); y

2) por haber prescrito la acción cambiaria directa o haya de prescribir dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda (aa. 160, frac. VI, 161, frac. III y 174, LGTOC), ambas hipótesis son de prescripción y no de caducidad, pues la acción ya se perfeccionó y el curso del tiempo la extinguirá. (Mantilla Molina).

Los tres meses de prescripción corren a partir de la fecha del protesto, y si éste se dispensó, el de la presentación del título para su aceptación o pago (a. 160, frac. V, LGTOC) si la acción corresponde al último tenedor del documento. Si a éste le paga a alguno de los responsables en vía de regreso, el cómputo de los tres meses deberá correr el día siguiente a aquel en el cual hizo el pago, si prefirió hacerlo voluntariamente, o en su caso, desde el día siguiente al de la notificación de la demanda respectiva (a. 161, frac. II, LGTOC), También el responsable en vía de regreso que paga el título se halla sujeto a la prescripción de dos años nueve meses (a. 161, frac. III, LGTOC). computable al igual que cuando el tenedor presentó el título a la aceptación o al pago (Mantilla Molina).

La prescripción se interrumpe por la demanda de pago del título u otro modo de interpelación judicial (a. 1041, CCo.) hecha al deudor cambiario por quienes, al suscribir el mismo acto se vincularon a él, pero no respecto a otros firmantes del título; amén de que

la demanda presentada ante juez incompetente interrumpe la prescripción (a. 166, LGTOC).

Por otro lado la prescripción no se interrumpe por interpelación judicial si el actor desiste de la demanda o ésta fuese desestimada (a. 1041, CCo.).

En suma, la acción directa prescribe, y excepcionalmente caduca (a. 163, LGTOC), pues es plena sencillamente porque el aceptante firma el documento; mientras que la acción de regreso al no ser posible su ejercicio, caduca, pero una vez que ese ejercicio es factible procede a extinguirse por prescripción.

v. LETRA DE CAMBIO, PRESCRIPCION

III. BIBLIOGRAFIA: BOLAFFIO, ROCCO, VIVANTE, *Derecho comercial;* tomo 8; trad. de Jorge Rodríguez Aimé, Buenos Aires, Ediar, 1950; CAMARA, Héctor, *Letra de cambio y vale o pagaré,* Buenos Aires, Sociedad Anónima, Editora Comercial, Industrial y Financiera, 1970, tomo II; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito;* 8. ed., México, Herrero, 1973; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Títulos de crédito cambiarios,* México, Porrúa, 1977; PALLARES, Eduardo, *Títulos de crédito en general,* México, Ediciones Botas, 1952; PEÑA CASTRILLON, G., *La letra de cambio,* Bogotá, Gráficas Fepar, 1977; PINA VARA, Rafael de, *Elementos de derecho mercantil mexicano;* 11a. ed., México, Porrúa, 1979; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil;* 11a. ed., México, Porrúa, 1974 tomo I; TENA, Felipe de J., *Títulos de crédito;* 3a. ed., México, Porrúa, 1956.

Pedro A. LABARIEGA V.

Acciones de Sociedades. Hasta 1490, lat. *actio, onis,* y ésta, a su vez, de *actus, is* y ésta hacia, la segunda mitad del siglo XIII, derivada de *agere*: obrar. Aplicada etimológicamente al lenguaje forense, acción es el derecho del socio frente a la sociedad, encaminado principalmente al reparto de utilidades). De acuerdo con lo que establecen los aa. 111 y 112. de la LGSM, acción es la parte alícuota del capital social representada en un título de crédito *(rectius:* título valor) que atribuye a su tenedor legítimo la condición de socio y la posibilidad de ejercitar los derechos que de ella emanan, así como de transmitir dicha condición en favor de terceros.

La doctrina, en forma que podemos considerar unánime, estudia la acción desde tres puntos de vista: I) Como parte alícuota del capital social; II) Como título de crédito; y III) Como conjunto de derechos y obligaciones que se atribuyen a la condición de socio.

I. *Las acciones como parte alícuota del capital.* El capital social es la cifra expresada en términos monetarios en que se estiman la totalidad de las aportaciones de los socios, las cuales se representan en acciones. Las acciones, como partes alícuotas del capital social, representan, en dinero, la contrapartida de las aportaciones patrimoniales efectivas realizadas por los socios y cuanto mayor sea el importe de éstas, mayor será el número de títulos que se le otorguen. La medida de participación en el capital se determina, pues, en razón del número de títulos que intervienen en el acto constitutivo, de tal manera que es en las participaciones de los socios en donde reside el carácter capitalista de las sociedades por acciones.

La expresión en términos monetarios de cada parte alícuota del capital social, constituye el valor nominal de la acción, el cual, en términos generales y salvo modificaciones que al respecto se llegaren hacer en la escritura constitutiva, es permanente durante la vida de la sociedad. Este valor nominal es diverso del valor real, que es aquél que resulta como cociente después de dividir el patrimonio social entre el número de las acciones emitidas; del valor contable, el cual se calcula dividiendo el capital, más las reservas y beneficios todavía no distribuidos, entre el número de acciones; y el valor bursátil, que se establece tomando en cuenta los tres valores anteriores más otros factores de carácter económico, psicológico y de la más variada índole, como lo son la política seguida por la sociedad con respecto a la repartición de dividendos, sus perspectivas de crecimiento, etc., que en un momento dado determinan una mayor o menor oferta en la demanda, y, consecuentemente, una variación de este valor. Al lado de las acciones con valor nominal, por influencia principalmente del derecho norteamericano, han aparecido ya en nuestro medio con cierta frecuencia (*v.* art. 125 fracción IV LGSM) emisiones de acciones sin valor nominal (*share without parvalue*), cuya característica más destacada es que en ellas se omite el valor nominal de las acciones y el importe del capital social. Por todo lo que parece, las ventajas principales de su aparición radican en que no existe disparidad entre el valor nominal y el valor real de las acciones y predomina en ellas, más que la idea de una suma de dinero, la de participación en la sociedad. Sin embargo, en la práctica norteamericana se distinguen dos tipos de estas acciones, las *true no-par stocks* que son las verdaderas acciones sin valor nominal y cuyo monto y capital social no aparece ni en los títulos ni en los estatutos, y las *stated-value no-par stocks*, cuyo valor y capital, aunque no se expresa en los títulos, sí

aparecen en sus estatutos; estas últimas han sido las que nuestro legislador ha introducido en nuestro medio, pero sus supuestas ventajas son relativas, toda vez que si aparecen en los estatutos la cifra del capital social y la expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes y el valor atribuído a éstos (*v.* art. 6o fracciones V y VI LGSM), se podrá obtener el valor nominal, el cual al compararse con las cifras que aparecen en los informes financieros que anualmente rinde la sociedad, podrá darnos el valor contable y el valor real.

II. *Las acciones como títulos de crédito*. Como disponen los aa. 87, 89 fracciones I, III y IV, 91 fracciones II y III, 97, 111, 112 a 141, 209 y demás relativos de la LGSM y, entre otros, el artículo 22 de la LGTOC, las acciones requieren una forma gráfica de expresión que las materialice y que contenga las menciones que establece el a. 125. LGSM.

Estas formas gráficas o títulos sirven para acreditar, ejercitar y transmitir calidad y derechos de socio y se rigen, según expresión de la LGSM, por las disposiciones relativas a los valores literales (*v.* aa. 111 y 205 LGSM, 17, 18 y 22. LGTOC.

Mucho se ha discutido respecto a la naturaleza jurídica de estos títulos (tanto provisionales, como definitivos) en el sentido de que si son o no verdaderos títulos de crédito, o mejor dicho, títulos valores. Los argumentos que se han formulado para negarles tal categoría se pueden reducir sustancialmente a dos: si las acciones, al igual que los demás títulos de crédito, son documentos constitutivos; y si se puede considerar que ellas incorporan derechos literales.

A nuestro modo de ver y con respecto al primer problema estimamos que sí son documentos constitutivos, aunque ello no impide que antes de su emisión no puedan existir socios, pues tratándose como son las acciones de documentos causales, mientras el título no se emite el acreditamiento, circulación y ejercicio de los derechos de socio se hará conforme a las reglas del negocio que les dio origen, es decir, del negocio social, acreditándose el carácter de socio y la legitimación de su ejercicio, por la suscripción del acto constitutivo y, en su caso, por la cesión de tales derechos en favor de tercero, realizada en los términos del derecho común, lo que no sucederá una vez que los certificados provisionales o las acciones se hayan emitido.

En cuanto al segundo de los problemas apuntados, consideramos también que sí se trata de documentos literales (los que no deben confundirse con documentos íntegros) y en caso de contradicción entre lo establecido en el título y lo resuelto por una asamblea posterior que modificará su contenido, debe estarse a lo resuelto por ésta, pues no hay que olvidar que es obligatorio el designar, tanto en los certificados provisionales como en los títulos definitivos, los datos de inscripción de la sociedad en el Registro de Comercio, referencia que, según la que estimamos mejor doctrina, es suficiente para cumplir el requisito de literalidad aunque en ellos tal literalidad no será íntegra, sino que se complementa por la referencia.

Por otra parte, los títulos acciones y los certificados provisionales, pueden amparar una o varias acciones y estos últimos deben llevar adheridos cupones que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos, intereses constructivos o para el ejercicio de algún otro derecho que la asamblea determine, como es el caso del ejercicio del derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital, etc.

III. *Las acciones como conjunto de derechos y obligaciones.* El conjunto de relaciones jurídicas activas (derechos) y pasivas (obligaciones) de los socios, ha sido calificado por la doctrina, no sin controversias, como *status.*

El *status* del accionista comprende, fundamentalmente y según la ley, dos tipos de obligaciones: obligaciones de dar y obligaciones de no hacer; la obligación de dar consiste en pagar en efectivo o en bienes distintos del dinero, las acciones suscritas por el socio en una sola exhibición o mediante una aportación inicial equivalente al veinte por ciento de la o de las acciones suscritas sólo en dinero (acciones pagadoras) y la diferencia en la fecha o fechas que se indiquen en el título acción o en aquella o aquellas que designe el consejo de administración (según nuestra estimación) o la asamblea ordinaria de accionistas (aa. 89 fracción III y 118 a 121 LGSM). La obligación de no hacer, consiste en abstenerse de participar y votar en aquellas asambleas en que se discuta una operación determinada en la que el accionista, por cuenta propia o ajena, tenga un interés contrario al de la sociedad. En caso de contravenir esta obligación de abstención, el accionista será responsable de los daños y perjuicios que la resolución de la asamblea pudiera causar a la sociedad cuando sin su voto no se hubiere logrado la validez de la determinación (*v.* a. 196 LGSM).

En cuanto a los derechos que confiere el *status* de

socio, la doctrina suele clasificarlos en dos grupos: los patrimoniales y los corporativos o de consecución, en atención a que, los primeros, le otorgan al accionista la facultad de exigir una prestación de tal carácter, es decir, patrimonial, mientras que los segundos carecen de tal valor y se otorgan al accionista para que participe en la sociedad y garantice o consiga el debido cumplimiento de los primeros.

De acuerdo con la ley son dos los derechos patrimoniales principales que imperativamente la sociedad debe otorgar al accionista: el derecho al dividendo y el derecho a la cuota de liquidación.

En cuanto al primero, es un derecho en el que necesariamente deben participar todos los accionistas, de tal manera que no produce efecto legal alguno el pacto que elimine a uno o más socios de la participación en las ganancias (*v.* a. 17 LGSM); la distribución de estas ganancias o utilidades entre los socios normalmente se hace en proporción al importe exhibido de las acciones y sin ningún orden o prelación, salvo el caso de las acciones preferentes a las cuales la ley les atribuye un dividendo mínimo y acumulativo (*v.* a. 113 LGSM); sin embargo, ya se trate de acciones ordinarias o preferentes, los dividendos a los socios no se les pueden entregar sino después de que la asamblea haya aprobado los estados financieros que arrojen las mencionadas utilidades, previa restitución, absorción o reducción del capital de pérdidas tenidas en ejercicios anteriores, así como después de que se haya hecho la separación correspondiente para el pago de los impuestos y participación de las utilidades a los trabajadores; hechas estas separaciones, habrá además que separar las cantidades necesarias para la constitución de la reserva legal (*v.* aa. 20 y 21 LGSM) y una vez hecho todo lo anterior, podrá la asamblea, si así lo estima pertinente, tomar el acuerdo de que dichas utilidades se distribuyan entre los socios y fijar fecha para su pago, pues no hay que olvidar que las referidas utilidades corresponden a la sociedad, persona moral distinta de los socios, y sólo cuando ésta tome el acuerdo a través del órgano correspondiente, de repartirlas entre los socios y fije fecha para su pago, es que nace el derecho del accionista para exigirlo, incluso judicialmente, a la sociedad.

Por cuanto hace al derecho a la cuota de liquidación es también un derecho del que no se puede privar a ningún socio y se cubre en proporción a lo que cada uno de ellos haya exhibido para pagar sus acciones; sin embargo, este derecho se encuentra condicionado a la existencia de un haber social repartible después de cobrar los créditos y pagar las deudas de la sociedad, amén de que de existir acciones preferentes, se cubriría en primer término a los tenedores de éstas el valor nominal de sus acciones.

Respecto de los derechos corporativos o de consecución, estimamos que el fundamental y de mayor trascendencia es el derecho de voto, puesto que es a través de su ejercicio como el socio participa en la vida de la sociedad; sin embargo, con objeto de que este derecho pueda ser ejercitado plena y conscientemente, la ley ha concedido al accionista una serie de derechos preparatorios o complementarios de él, como son el derecho a ser convocado a la asamblea de accionistas, a que las asambleas se efectúen dentro del domicilio social, el derecho de información sobre los asuntos a tratar en la asamblea, el derecho de participar por sí o mediante representante en las asambleas, el derecho de voto y en algunos casos el derecho de retiro (*v.* aa. 113, 168, 173, 179, 183, 185, 186, 187, 189, 190, 191, 196 y 206 LGSM); asimismo, goza también del derecho de denunciar al comisario las irregularidades que observe dentro del manejo de la sociedad (*v.* a. 167 LGSM) y del derecho de opción para suscribir nuevas acciones en los casos de aumento de capital en la proporción de las que es poseedor (*v.* a. 132 LGSM). Este último derecho se puede considerar como de naturaleza híbrida, toda vez que desde el punto de vista general y abstracto, es un derecho de consecución que permite a cada socio mantener la situación de influencia en la sociedad con la que ha venido participando; pero ante un aumento concreto de capital puede adquirir un carácter patrimonial, pues la falta de suscripción de las nuevas acciones por el interesado, en el caso de que el patrimonio sea superior al capital social, permitiría que otro u otros participaran en las reservas y demás elementos del activo que se han venido acumulando y que atribuyen a las antiguas acciones un valor contable y real superior al nominal.

Al lado de estos derechos individuales de los socios, existen además, algunos otros que su ejercicio requiere que él o los accionistas sean poseedores de un porcentaje determinado de capital social; estos derechos, denominados como derechos de las minorías, son los siguientes: a designar cuando menos un administrador o comisario cuando el número de consejeros o comisarios sean tres o más (*v.* aa. 144 y 171 LGSM); a solicitar se convoque a la asamblea de accionistas

para que se trate algún asunto que sea de la competencia de ésta (*v.* a. 184 LGSM); a solicitar se aplace la votación de cualquier asunto comprendido en el orden del día de una asamblea, cuando no se considere o consideren suficientemente informados (*v.* a. 199 LGSM); a oponerse judicialmente a la resolución de una asamblea y a obtener la suspensión de la resolución, cuando se considere o consideren que en dicha asamblea se ha violado alguna cláusula del contrato social o algún precepto legal (*v.* aa. 201 a 204 LGSM); y a ejercitar acción en contra de administradores y comisarios para exigirles responsabilidad civil, cuando su actuación no se hubiere apegado a lo establecido en el contrato social y en la ley (*v.* aa. 163 y 171 LGSM). *v.* CAPITAL SOCIAL, CLASES DE ACCIONES DE SOCIEDADES, SOCIEDADES ANONIMAS, TITULOS DE CREDITO.

IV. BIBLIOGRAFIA: BERGAMO, Alejandro, *Sociedades anónimas (las acciones)*, Madrid, 1970; BROSETA PONT, Manuel, *Manual de derecho mercantil*, Madrid, Tecnos, 1972; CLARET Y MARTI, Pompeyo, *Sociedades anónimas*, Barcelona, Bosch, 1944; FISHER, Rodolfo, *Las sociedades anónimas (su régimen jurídico)*, trad. de W. Roces, Madrid, Editorial Reus, 1934; GARRIGUES, Joaquín, *Tratado de derecho mercantil*, Madrid, Revista de Derecho Mercantil, 1947; GASPERONI, Nicola, *Las acciones de las sociedades mercantiles;* trad. de Francisco Javier Osset, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1950; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles*, México, Porrúa, 1959; SANCHEZ CALERO, Fernando, *Instituciones de derecho mercantil*, Valladolid, Editorial Clares, 1969; URIA, Rodrigo, *Derecho mercantil*, Madrid, 1958; VIVANTE, César, *Tratado de derecho mercantil;* trad. de Miguel Cabezas y Anido, Madrid, Editorial Reus, 1936.

Fernando VAZQUEZ ARMINIO

Aceptación. (Del latín *acceptatio-onis*, de aceptarse; el acto de admitir y aceptar la cosa ofrecida).

I. Aceptación es la manifestación de voluntad, consignada en una letra de cambio, por la que el librado o la persona indicada en el documento, al suscribirlo, acata la orden incondicional de aceptar pagar a su legítimo poseedor, una suma determinada de dinero al vencimiento del título y conviértese por ello en obligado cambiario, principal y directo.

La aceptación de la letra pues, es un acto cambiario, accesorio (excepto en la letra *incoada*), escrito en el título y de declaración unilateral de voluntad, (aa. 97 y 101, LGTOC).

II. Durante las ferias del medievo, las primeras aceptaciones fueron verbales —*per verba*— más tarde se hicieron por escrito —*per scriptum* o *per retentionem literarum*—. Ciertas disposiciones del XIV, como los Estatutos de la Corte de Mercaderes de Lucca (1376); la Ordenanza de Barcelona (1384), los Estatutos de Mercaderes de Florencia (1396), consignaban ya la prohibición de la aceptación verbal. En cambio, la Ordenanza de Amsterdam (1660) y la de Frankfurt (1667), como la Ordenanza del Comercio Terrestre de Luis XIV (o de Colbert) (1673), regulaban ya la aceptación por escrito.

III. Normalmente, para que la orden que se consigna en una letra de cambio sea atendida, debe de existir un negocio previo o sencillamente una relación de amistad entre el librador y el librado. Sin embargo, este se halla en libertad de aceptar dicha orden, ya que ninguno puede aspirar a transformar el crédito común en uno cambiario, más estricto, que agrave la situación del deudor.

1. *Clasificación*

A. POR LA PERSONA QUE PRESTA LA ACEPTACION
   a. ORDINARIA: cuando se trata del girado (a. 92, párrafo 1o, LGTOC).
   b. EXTRAORDINARIA: cuando es persona distinta al girado; p.e. el recomendatario u otro (a. 92, LGTOC).
   c. POR REPRESENTANTE: cuando quien acepta la letra es un representante del girado (aa. 9 y 11, LGTOC).
   d. POR INTERVENCION: cuando al negarse el girado a aceptar, la realiza otra persona (a. 102, LGTOC).

B. POR EL NUMERO DE PERSONAS QUE PRESTAN LA ACEPTACION
   a. INDIVIDUAL: cuando se trata de una sola persona, el librado u otra.
   b. COLECTIVA O CONJUNTAMENTE: cuando todos y cada uno de los designados habrán de aceptarla. (a. 159, LGTOC).
   c. SUCESIVA: cuando se requiera al primer designado y posteriormente a los demás.
   d. ALTERNATIVA: cuando cualquiera de los designados habrá de aceptarla (a. 92, LGTOC).

C. POR LA OBLIGATORIEDAD DE LA PRESENTACION A LA ACEPTACION

a. VOLUNTARIA: cuando la ley deja al arbitrario del portador la exhibición del documento al girado; p.e., las letras giradas a día fijo, a cierto tiempo fecha (a. 94, LGTOC).
b. NECESARIA: por establecerlo así el ordenamiento o éste autorice al girador a imponer dicha carga.
c. INNECESARIA: en las letras a la vista. (a. 79, frac. I y último párrafo, LGTOC).

D. POR SU EXTENSION

a. TOTAL: cuando es por el importe total consignado en el documento (a. 99, LGTOC).
b. PARCIAL: cuando es por una parte de la cantidad (a. 99, LGTOC).

E. POR SU FORMA

a. EXPRESA: cuando se consigna en el mismo título de crédito (A. 97, LGTOC).
b. REVOCABLE: cuando el girado tacha la aceptación antes de restituir la letra (a. 100, LGTOC).
c. IRREVOCABLE: cuando una vez aceptada se devuelve al tenedor.
d. CALIFICADA: (*Sub mutatione*), cuando el aceptante introduce una modalidad y se obliga en esos términos (a. 99 LGTOC).

2. *La formalidad de aceptar.* La formalidad que la ley establece es que se escriba la expresión –*acepto*– o equivalente y la firma del girado; sin embargo, es suficiente con que la firma de éste aparezca en el adverso o reverso del documento (a. 97, LGTOC). Normalmente se consigna también la fecha en la que el acto se verificó. Esto es relevante para las letras a cierto tiempo vista y para aquellas que la ley ordena un plazo determinado, porque así lo indique su texto; luego la fecha no es un requisito esencial, pues en caso de omisión, el tenedor puede consignarla (a. 98, LGTOC).

3. *Presentación para la aceptación.* Antiguamente, en el contrato de cambio, la aceptación se efectuaba en plaza distinta del lugar de expedición. Hoy en día, ambos actos no siempre coinciden, al punto de que la letra puede circular únicamente con el respaldo del librador.

La letra de cambio debe presentarse primeramente al girado; si este no acepta, una vez levantado el protesto, a las personas recomendadas en la letra. Teóricamente, no aceptar una letra de cambio a la vista, no suscita mayor problema en el pago; prácticamente sí, ya que en ese mismo momento puede requerirse el pago que naturalmente no se satisfará. En tal caso, ni siquiera procede la acción cambiaria de regreso contra el librador y los endosantes, pues estos garantizaron, no la previa obligación del librado, sino el pago al momento de la presentación (a. 128, LGTOC).

En principio, la presentación de la letra para su aceptación es potestativa, y a que la letra puede ser pagada sin aceptación previa.

La presentación de la letra pagadera a cierto tiempo vista, es indispensable, ya que la aceptación permite establecer cuándo habrá de vencer. De aquí la importancia de inscribir la fecha de la aceptación (a. 98, LGTOC). Este tipo de letras requieren presentarse para su aceptación dentro de los seis meses siguientes a su fecha; sin embargo, el girador puede extender o disminuir ese lapso o impedir que se presente antes del plazo señalado (a. 93, LGTOC).

Estas cláusulas accesorias, tienen distinta finalidad: evitar deshonrar al documento; por ello, se prohibe su presentación antes de que cierto plazo transcurra, pues esto permite que librador y librado se pongan de acuerdo para que éste asegure el pago; o la utilidad de liberar lo más pronto posible a los responsables del título cuando estos –llámense endosantes o avalistas– del girador, reducen el plazo porque así lo permite la ley (a. 93, párrafo primero, LGTOC).

En las letras pagaderas a cierto plazo de su fecha o a día fijo, el portador del documento puede elegir si lo presenta o no a la aceptación. En caso afirmativo, podrá presentarlo a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento. Aquí también es válida la cláusula inscrita por el girador que exige presentar la letra en un cierto plazo o bien que prohíbe la presentación en una época determinada (a. 94, LGTOC).

La letra de cambio girada contra el propio librador, requiere aceptación, para que éste como aceptante, responda como principal obligado. Negada la aceptación, se deja expedita la acción de regreso anticipada aun contra el librador.

La letra de cambio en blanco (*incoada*) puede presentarse a la aceptación, ya que el documento debe aparecer completo cuando se haga valer el derecho.

4. *Falta de presentación para la aceptación y pre-*

sentación extemporánea. Los derechos que el portador de la letra tiene en contra del suscriptor, los endosantes y en su caso los avalistas, no se perfeccionan si aquél no presenta el documento a la aceptación o si lo presenta extemporáneamente y una vez transcurrido el plazo, fijado por la ley o el establecido en el título, esos derechos caducan; es decir, el tenedor pierde la acción cambiaria de regreso (aa. 92, 93 y 160, frac. I, LGTOC).

5. *Negativa de aceptación.* El portador del título está en libertad de presentarlo para su aceptación, mas para exigir su pago debe presentarlo. Ahora bien, la negativa de la aceptación hace suponer que el pago no se realizará, por ello, la ley concede la acción cambiaria de regreso (a. 150, frac. I, LGTOC).

6. *Lugar para obtener la aceptación.* El título se presentará para su aceptación en el domicilio que el mismo documento señale y en caso de que se indiquen varios, en cualquiera de ellos. Si no hay indicación alguna, se hará en el domicilio del girado (residencia particular o domicilio comercial) (a. 91, LGTOC).

7. *Efectos de la aceptación.* Una vez aceptada la letra por el girador, éste se convierte en aceptante y como tal, obligado cambiario frente al beneficiario, endosantes y girador, a pagar el documento a su vencimiento (a. 101, LGTOC) —*qui aceptat solvat.*

La obligación del aceptante, al igual que todas las cambiarias, es solidaria, unilateral, comercial, formal, abstracta, definitiva y autónoma.

El aceptante no tiene acción cambiaria ni contra el girador ni contra los endosantes. Estos tienen contra el aceptante la acción cambiaria directa (no sometida a caducidad).

Girador y endosantes responsables de que se efectuara la aceptación (aa. 87 y 90, LGTOC), quedan liberados de las obligaciones correspondientes a la acción cambiaria regresiva por falta de aceptación; sin embargo, responden del pago, si no se realiza llegado el vencimiento.

El avalista del aceptante no queda liberado por el hecho de la aceptación.

La quiebra del librador no libera al girado para aceptar. (a. 101, LGTOC).

La aceptación ha de ser incondicional; sin embargo, la aceptación por una parte del total consignado en el documento es válida (a. 99, LGTOC), y habrá de levantarse el correspondiente protesto por la diferencia para exigirla a los obligados en regreso.

Por otra parte, la aceptación bajo condición —*sub conditione*— no es aceptación y habrá de protestarse también el título; aunque el aceptante que acepta condicionadamente, permanecerá obligado en los límites de su declaración formal (a. 99, LGTOC).

Cuando el girado rehusa la aceptación (a. 100 LGTOC), la letra, una vez protestada, habrá vencido previamente y podrá exigirse el pago a sus suscriptores.

La negativa del girado general la responsabilidad del librador y endosantes, quienes garantizan la aceptación.

El aceptante expresará en la aceptación el nombre de la persona que debe pagar la letra, cuando el girador haya indicado un lugar de pago distinto al del domicilio del girado. En ausencia de dicha indicación, el aceptante estará obligado a pagarla en el lugar que se designó (a. 95, LGTOC).

Mientras el girador no señale domicilio para pagar la letra, y esta sea pagadera en el domicilio del girado, éste al aceptarla podrá indicar otra dirección (a. 96, LGTOC).

8. *Aceptación por representante.* Cuando quien acepta la letra es un representante del girado, deberá indicarlo así, pues de lo contrario, o no habrá aceptación o habrá de demostrar que existen las circunstancias que conforman al representante aparente (aa. 9, 11 y 85, LGTOC).

9. *Capacidad para aceptar.* Los comerciantes tienen plena capacidad, para aceptar; en caso de no ser comerciantes se atenderá a la capacidad del derecho común.

10. *Aceptación por intervención.* Aparece enlazada a la *intercessio* romana en el año de 1413. Modernamente, ha entrado en desuso. Es la realizada por persona que no es el girado, cuando éste se niega concederla (a. 102, LGTOC).

Esta institución tenía su razón de ser en el interés que tenían los obligados en que el título no se perjudicara por falta de aceptación. La LGTOC dedica los artículos 102 a 108 a esta institución obsoleta.

IV. En derecho bancario. Es posible que en una apertura de crédito de firma, el acreditante ponga a disposición del acreditado su propia capacidad crediticia, por ejemplo, cuando se obliga a *aceptar* títulos de crédito por cuenta del acreditado (aa. 297, LGTOC y 26 fracs. VIII, XII, XVIII; 28, frac. V LIC).

v. APERTURA DE CREDITO

V. BIBLIOGRAFIA: CAMARA, Héctor, *Letra de cambio y vale o pagaré,* Buenos Aires, Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, 1970, tomo II; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito;* 8a. ed., México, Herrero, 1973; ESTEVA RUIZ, Roberto, *Los títulos de crédito en el derecho mexicano,* México, Edit. Cultura, 1938; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Títulos de crédito cambiarios,* México, Porrúa, 1977; MUÑOZ, Luis, *Derecho mercantil,* México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1974, t. III; PALLARES, Eduardo, *Títulos de crédito en general,* México, Ediciones Botas, 1952; PINA VARA, Rafael de, *Elementos de derecho mercantil mexicano;* 11a. ed., México, Porrúa, 1979; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil,* 11a. ed., México, Porrúa, 1974, tomo I; *id., Derecho Bancario;* 4a. ed., México, Porrúa, 1976; TENA, Felipe de J., *Títulos de crédito;* 3a. ed., México, Porrúa, 1956.

Pedro A. LABARIEGA V.

Aceptación de la herencia. I. La aceptación de la herencia es una declaración de voluntad del heredero o legatario, llamado en términos de la cual determina afirmativamente su voluntad de adquieir la herencia o el legado y, en nuestro derecho, es importante, ya que su efecto principal es la transmisión de la herencia que se retrotrae al momento de la fecha de fallecimiento del autor de la herencia (a. 1660 CC).

II. La aceptación debe ser plena, pura y simple (a. 1657 CC), a beneficio de inventario (a. 1678 CC), irrevocable (a. 1670 CC) y retroactiva (a. 1660 CC).

La aceptación puede ser expresa o tácita. Es expresa si el heredero o legatario acepta con palabras terminantes y tácita si ejecuta algunos hechos de los que se deduzca necesariamente la intención de aceptar (a. 1656 CC).

Para que pueda formalizarse la aceptación se supone: a) que hay apertura de la herencia: ninguno puede renunciar la sucesión de persona viva, y b) la delación de la herencia.

III. BIBLIOGRAFIA: GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *El patrimonio;* 2a. ed., Puebla, Cajica, 1980; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones;* 4a. ed., México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano,* tomo IV, *Sucesiones;* 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Aclaración de la demanda, *v.* DEMANDA

Aclaración de la sentencia, *v.* SENTENCIA

Acordada. (Del latín *acordare,* poner de acuerdo, derivado de *concordare,* estar de acuerdo, a su vez de *cor, cordis,* corazón).

I. Trátase de un tribunal creado en 1710, con el fin de perseguir y castigar a los delincuentes en las zonas rurales de la Nueva España, mediante una rápida acción, con procedimiento y ejecución expeditos y eficaces. Vino a sustituir a la Santa Hermandad, institución de origen castellano, trasplantada a Indias, cuya característica era que el tribunal se desplazaba a buscar al delincuente para juzgarlo y ejecutarlo —si fuera el caso— en el lugar de la detención.

En un principio careció de una estructura y procedimiento formales; sus primeros jueces, Miguel Velázquez de Loera y después su hijo José, solamente contaron con un secretario, su ayudante, un asistente médico, un capellán y un carcelero. Posteriormente, por disposición del virrey marqués de Cruillas, se agregaron las plazas de asesor, defensor, consultor y secretario, las cuales, por su carácter técnico-jurídico, pretendían darle una mayor formalidad. Más adelante se aumentó de uno a dos el número de asesores (de primera y segunda respectivamente), de uno a dos secretarios, además se establecieron los cargos de procuradores, en número de dos, escribientes, en número de cuatro, y un archivista. En 1785 se creó una sección de contabilidad del tribunal.

En el año de 1747 se le agregó a la jurisdicción del juez de la Acordada, la de Guarda Mayor de Caminos; para ese efecto, en cada lugar frecuentado por los bandidos se puso un cuartel bajo las órdenes del juez de la Acordada, servido por 21 guardias cada uno. MacLachlan nos informa que estos cuarteles se situaron en Acahualcingo, Río Frío, Monte de las Cruces, Lupe de Serrano, Cerro Gordo, Perote, Pozuelos, Maltrata y Aculcingo. También se agregó a la Acordada el Juzgado de Bebidas Prohibidas. De esta forma el juez de la Acordada llevaba anexos los siguientes nombramientos: alcalde provincial de la Santa Hermandad, guarda mayor de caminos y juez de bebidas prohibidas.

La prisión del tribunal, sita en la ciudad de México, era también sede del cuartel y residencia del juez. En el interior del virreinato, el juez se auxiliaba de tenientes y comisarios, entre ambos no había mayor diferencia que el rango social, pues los dos tenían las mismas facultades y ninguno percibía sueldo por ello (sin embargo cobraban la tercera parte de lo que se confiscaba). En 1776 había tenientazgos en Puebla, Querétaro, Guadalajara y Córdoba.

La Acordada se sostenía con una participación del

impuesto al pulque (un grano de real por carga) y los derechos del Juzgado de Bebidas Prohibidas.

II. La jurisdicción de la Santa Hermandad le daba competencia para conocer de los delitos de hurto, violencia física, despojo, rapto, incendio premeditado y mantenimiento de cárceles privadas, cometidos en pueblos y en campo abierto; sin embargo podían aprehender a los delincuentes que hubieran cometido un delito en una ciudad y se encontraran al momento de su captura en el campo o en algún pueblo, en estos casos podía inclusive juzgarlos y ejecutarlos tratándose de los delitos de robo, violencia física o incendio premeditado. En virtud de ser guarda mayor de caminos, conocía del delito de bandidaje. En 1756 el virrey dispuso que la Acordada rondara la ciudad de México y otras ciudades populosas, y conociera, en ese caso, de los delitos de homicidio, robo y violencia física.

Las resoluciones del juez de la Acordada no podían ser apeladas en virtud de estar investido de la calidad de alcalde provincial de la Santa Hermandad y en consecuencia dichas resoluciones eran dictadas y ejecutadas en el mismo lugar donde aprehendiera al delincuente. Sin embargo, por Real Cédula de 19 de septiembre de 1790, se creó la Junta de Revisiones, integrada por un alcalde del crimen, el asesor del virreinato y un abogado, su finalidad era revisar y en su caso ratificar o modificar, dentro de los 15 días siguientes a ser dictada, cualquier sentencia de tortura, muerte, azotes o similar que implicara una vergüenza pública; tratábase de una revisión obligatoria no de resolver un recurso.

III. La Constitución de Cádiz de 1812 disponía en su artículo 248 que no habría más que un solo fuero, en consecuencia el Real Acuerdo resolvió la disolución de la Acordada, como en efecto sucedió. Cuando regresó al trono Fernando VII, en 1814, dispuso que se volviera al orden institucional existente en el Imperio Español antes de 1808, por lo tanto se debería restablecer la Acordada, sin embargo como su presupuesto ya se había ocupado para otros fines y su local destinado para almacén de tabaco, el Tribunal de la Acordada de la Nueva España nunca más volvió a existir.

IV. BIBLIOGRAFIA: BAZAN ALARCON, Alicia, "El Real Tribunal de la Acordada y la delincuencia en la Nueva España", *Historia Mexicana*, México, vol. XIII, núm. 3, enero-marzo de 1964; MACLACHLAN, Colin, "Acordada" *Los tribunales de la Nueva España*, México, UNAM, 1980; RAMOS PEREZ, Demetrio, "El Tribunal de la Acordada en las Cortes de Cádiz y su posible duplicación", *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1981; PIÑA Y PALACIOS, Javier, "El Tribunal de la Acordada. Notas para su historia y funcionamiento", *Criminalia*, México, año XXV, núm. 9, septiembre de 1959.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Acotamiento, *v.* APEO Y DESLINDE

Acrecimiento. (Del latín *accrescere*, acrecer). I. El acrecimiento es la acción y el efecto de acrecer. El derecho de acrecer es el que tienen los coherederos o colegatarios a la porción o parte de la herencia que otro u otros renuncian o no pueden adquirir; en otras palabras se califica como acrecimiento el efecto que se produce cuando cualquiera de los llamados no puede o no quiere aceptar, pues la cuota de los aceptantes sufre una expansión.

II. El derecho de acrecer es una figura relativa a la sucesión testamentaria y se cuestiona si en nuestro derecho existe tal derecho: "Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden" (a. 1614 CC); en la práctica sin embargo se encuentran algunas disposiciones expresas del testador respecto al derecho de acrecer.

El fundamento del acrecimiento se encuentra en la voluntad presunta del testador de llamar a todos los herederos al todo; en consecuencia si alguno de los llamados no sucede, se presume que el testador quiso beneficiar a los demás.

Se ha discutido también si debe también determinarse si es acrecimiento o derecho de acrecer; la solución dependerá de lo que se dé o la siguiente alternativa: si cuando el llamado no acepta o no puede aceptar, los otros vean aumentados automáticamente su participación en la herencia, hayan o no aceptado, o bien es necesario para que ese efecto se produzca que previamente acepten la participación o cuota que hubiere correspondido al primero.

III. BIBLIOGRAFIA: DIEZ PICAZO, Luis y GUILLON, Antonio, *Sistema de derecho civil*, tomo IV, *Derecho de familia, derecho de sucesiones*, Madrid, Tecnos, 1978; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Acreedor. (Del latín *acreedo-ere*, forma perfectiva de *credo-ere*, que significa creer o confiar en préstamo).

I. En derecho civil, el titular de un derecho de crédito correlativo de un deber; en derecho mercantil, el titular de un derecho de crédito que tiene su origen en un acto de comercio.

II. Los juristas romanos opinaban que la prestación (objeto) que el deudor debe realizar y, por ende, que el acreedor podía exigir, debía consistir en hacer, no hacer, prestar y tolerar (*dare, facere, non facere, prestare* y *pati*). A este respecto, la doctrina ha realizado diversas consideraciones. Baudry y Lacantinerie considera que la acción del deudor de un derecho de crédito puede consistir en dar, hacer o no hacer. Giorgi opina que el deudor de un derecho de crédito estaba obligado a realizar una conducta que podía consistir en hacer o no hacer alguna cosa. Planiol opina que la prestación que debe efectuar el deudor en favor del acreedor puede ser un hecho positivo o negativo, es decir, puede consistir en hacer o no hacer. Colin y Capitant establecen que los tres objetos posibles de la obligación son dar, hacer o no hacer. El Código Civil vigente para el Distrito Federal establece, en su artículo 1824, que el objeto de la obligación puede consistir en la cosa que el obligado debe dar o el hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

III. El acreedor de un derecho de crédito posee del derecho para recibir u obtener la prestación que el deudor se ha comprometido a realizar, y en caso de que ésta no se cumpla. tiene la facultad de exigir el cumplimiento de la obligación por medio del órgano jurisdiccional correspondiente.

El derecho de recibir puede, sin embargo, existir sin que haya la facultad de exigir, como en el caso de las obligaciones naturales. La doctrina kelseniana opina al respecto que el acreedor de una obligación jurídica tiene un derecho emanado de la norma que lo faculta para poner en funcionamiento el mecanismo jurisdiccional y exigir, coactivamente, el cumplimiento de la obligación.

IV. Los sujetos son considerados elementos de obligación y pueden ser a) el acreedor y b) el deudor. El acreedor es considerado la parte activa de la obligación, en tanto que el deudor es la parte pasiva.

La doctrina coincide, por lo regular, en considerar al acreedor elemento de la obligación, sin embargo, Gaudemet y Gazin opinan que, puesto que en el derecho actual es permisible el cambio de acreedor (y deudor también) sin que la obligación se altere, se puede inferir que los sujetos han dejado de ser esenciales en la obligación. Ha ocurrido, además, opina Gazin, que la obligación se ha despersonalizado, pues en última instancia, lo que importa es el patrimonio responsable y no los sujetos.

V. Se han elaborado diferentes tesis para explicar el problema de la determinación del acreedor, las diferentes opiniones al respecto pueden agruparse en tres clases: a) la tesis tradicional que asevera que el acreedor de la obligación debe estar siempre determinado; b) la tesis que afirma que el acreedor puede estar indeterminado, pero al vencerse la obligación debe ser determinable, y c) la tesis que opina que el acreedor puede permanecer siempre indeterminado.

VI. La doctrina en general, acepta que debe considerarse exclusivamente como acreedor al titular de un derecho personal de crédito, diferenciado al titular de este derecho de aquel que detenta un derecho real. Esta consideración parte del presupuesto de que existe una diferencia de esencia entre los derechos reales y personales, tal y como los juristas romanos lo establecieron.

La doctrina al respecto ha elaborado diferentes consideraciones.

La doctrina de tendencia objetivista expone que el contenido del patrimonio se reduce a derechos reales, y el derecho personal sustenta una naturaleza de derecho real. A este respecto, afirma Karl Larenz, "la consideración del crédito como un valor patrimonial y objeto de tráfico jurídico inclina a atribuir al acreedor un derecho sobre este objeto patrimonial, análogo al derecho que corresponde al propietario sobre su cosa. Entonces, este derecho sobre el crédito sería, de modo distinto que el crédito dirigido contra el deudor, un derecho real *erga omnes;* la cesión del crédito habría de considerarse como la transmisión del derecho al crédito y su pignoración como limitación de este derecho, de ello resultaría un paralelo entre la propiedad de una cosa y el derecho a un crédito. Este presunto paralelismo ha conducido a que se crea que puede hablarse de una propiedad sobre el crédito" (Larenz, pp, 449 y 450).

Por otra parte, la doctrina subjetivista opina que los derechos reales son, de todas formas, un derecho personal. Kelsen opina al respecto "cuando para mantener en pie la distinción entre derechos reales y personales se definen a aquellos como el derecho de un individuo a disponer de determinada cosa, de cualquier manera, se pasa por alto que ese derecho no

consiste sino en la obligación de los otros individuos a consentir esos actos de disposición, es decir, es la obligación de no impedir esos actos o de no interferir en ellos" (Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, p. 143).

VII. El acreedor tiene la facultad de ceder su derecho de crédito.

Ernesto Gutiérrez y González define la cesión de derechos como un acto jurídico "del género contrato, en virtud del cual un acreedor, que se denomina cedente, trasmite los derechos que tiene respecto de su deudor, o a un tercero, que se denomina cesionario" (Gutiérrez y González, p. 716).

El artículo 2029 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece que "habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor".

Sin embargo, no todos los créditos son susceptibles de ser cedidos, por convenio, por disposición legal o por la naturaleza del derecho (ver aa. 2276, 2308, 2430 y 2500 del CC, en lo que respecta a los créditos incedibles, por disposición legal).

VIII. El acreedor puede ser susceptible de subrogación, en los términos de los aa. 2058 y 2059 del CC.

IX. El acreedor puede ser una persona física o una persona moral.

X. La doctrina, en general, acepta que puede haber varios tipos de acreedores, de acuerdo con la naturaleza del crédito sobre el cual tienen derecho, de tal forma que puede considerarse que exista acreedor común, que es aquel que en concurso civil o quiebra no tiene preferencia alguna en cuanto al cobro del crédito. Acreedor hipotecario, que es aquel cuyo crédito se halla garantizado con hipoteca, acreedor privilegiado, que es aquel que por razón de la naturaleza especial de su crédito, tiene éste la preferencia de ser solventado. Acreedor hereditario es el titular de un crédito, cuyo pago es gravado sobre los bienes de la herencia. Acreedor quirografario es aquel cuyo crédito no se halla garantizado. Acreedor pignoraticio es aquel cuyo crédito se halla garantizado con prenda. Acreedores solidarios son aquellos que participan en la titularidad de un crédito y, en su caso, tienen la facultad de exigir a todos los deudores solidarios o a uno de ellos el cumplimiento de la obligación. A este respecto, el Código Civil vigente para el Distrito Federal elabora una enumeración de los acreedores, de conformidad con la preferencia que tengan sobre el crédito, y marca los criterios para delimitarla (aa. 2993 a 2998).

XI. BIBLIOGRAFIA: KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, UNAM, 1979; LARENZ, Karl, *Derecho de obligaciones*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1958, t. I; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo V, *Obligaciones*; 3a. ed., México, Porrúa, 1976, vol. I; GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*; 2a. ed., Puebla, Cajica, 1965.

Miguel ARROYO R.

Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de enero de 1824.

I. Es un documento solemne, expedido por el llamado Segundo Congreso Constituyente Mexicano en la fecha arriba indicada, con el carácter expreso y formal de pacto político de unión, bajo la forma de una república popular federativa, de las diversas entidades representadas por dicho Constituyente creándose la gran nación mexicana. Este documento fue firmado especialmente por todos los miembros de dicho Congreso como representantes de sus respectivas entidades, siendo acatado y obedecido desde luego por los gobiernos y autoridades de estas últimas.

II. El documento está redactado con la apariencia de una constitución política abreviada. Consta de tan sólo 36 artículos en los cuales se consagran los principios fundamentales que se refieren al territorio y a las partes integrantes del nuevo Estado federal; los principios relativos a la religión, a la soberanía nacional y a la independencia y soberanía peculiar de los Estados miembros de la Unión; igualmente se consagran los principios sobre la organización y funcionamiento tanto de los poderes del ente federativo como de los Estados; lo relativo a los derechos del hombre y del ciudadano, particularmente sobre la libertad de imprenta y varias previsiones más de orden práctico y general.

III. Históricamente, el Acta Constitutiva es efecto y consecuencia de los acontecimientos políticos que tienen lugar desde el momento mismo de la declaración de independencia en 1821 hasta la fecha en que se firma dicha Acta. Ahí se resumen los esfuerzos por constituir al país de la Soberana Junta Provisional Gubernativa, creada por Iturbide en el mismo año de 1821, y del Congreso Constituyente Mexicano de febrero de 1822, que fracasaría en su intento por darle forma definitiva al país ante los propósitos de Iturbide por proclamarse emperador.

Por otra parte, la intransigencia derivada de su fuerza, de algunas de las Diputaciones Provinciales

coadyuvó al fracaso del imperio iturbidista que al carecer de apoyo se vio obligado a autodisolverse. Las provincias quedaron independientes del gobierno central, el cual convocó a una asamblea, cuya naturaleza fue tema de controversia, a fin de redactar una constitución. Ante las presiones separatistas de las provincias, esta asamblea emitió lo que se conoce como "voto del Congreso", por el cual se admitía y declaraba el sistema federal y se convocaba a elecciones de un nuevo cuerpo legislativo.

Cuando comenzó a sesionar este segundo congreso constituyente el 5 de noviembre de 1823, ya se había consumado el proceso de autoproclamaciones en Estados libres, independientes y soberanos de varias de las Diputaciones Provinciales, que habían enviado sus representantes al primer Constituyente, aceptando formar parte de un solo país fuerte y poderoso. Se trataba de las Diputaciones Provinciales de Centro América, así como de las de Yucatán, Oaxaca, Jalisco, Zacatecas, a las que no pudo someter el ejército central y quienes resolvieron enviar representantes a este segundo Constituyente con el mando imperativo de luchar por la formación de un Estado federal. De ahí pues que, ante la amenaza de una dispersión total, la nueva Asamblea se apresuró a expedir el Pacto de Unión constitutivo de la nación mexicana bajo la forma ya señalada de república popular federativa.

IV. El Acta Constitutiva frente al mundo exterior, consagra el principio de la unidad indiscutible del Estado mexicano y el principio de la soberanía nacional, cuyos atributos se acuerda que serían encomendados al ente federativo o a los poderes de la Unión. El supremo poder de la federación se dividiría para su ejercicio en los tres poderes ya clásicos: legislativo, ejecutivo y judicial.

V. Respecto al mundo interior de esta República representativa popular federal, se establece el reconocimiento expreso de que sus partes integrantes son Estados, libres, independientes y soberanos dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales y respecto a su administración y gobierno interior, como se dice en el artículo 6. Todo ello, sin perjuicio de la cesión o delegación que estos Estados hacen de su soberanía a favor del ente federativo para efectos de coordinación en materias comunes, tales como en materia de guerra y defensa frente al exterior; de deuda pública con el exterior; de moneda, pesos y medidas; de comercio con el exterior y con respecto al comercio entre los propios Estados; de admisión de nuevos Estados para formar parte de la Unión mexicana; de habilitación de puertos etcétera, según se desprende de las facultades concretas que se le reconocen a cada uno de los poderes de la federación en los artículos 13 y 16.

VI. El Acta Constitutiva es un documento sumamente difícil de interpretar y, contra lo que pudiera parecer, muy poco conocido. El Proyecto fue elaborado por una comisión integrada por Miguel Ramos Arizpe, como presidente, y por Manuel Argüelles; Rafael Mangino; Tomás Vargas y José de Jesús Huerta. Constaba este Proyecto de un breve Discurso preliminar, un texto de 40 artículos y un voto particular emitido por Mangino, relativo a unificar las varias expresiones que el Proyecto contenía acerca de la soberanía. Este trabajo tuvo todas las prioridades por parte de aquel Congreso; a las sesiones de la comisión pudieron acudir tanto los diputados que lo quisieran como los mismos miembros del gobierno. Se presentó durante la sesión del día 20 de noviembre de 1823 para la consideración del pleno. Puesto a discusión, fue objeto de amplios y prolongados debates especialmente cuando se trató del tema de la soberanía de los Estados y del tema sobre la titularidad del poder ejecutivo de la Federación, cuya solución final se trasladó para cuando se discutiera este mismo tema en el Proyecto de Constitución.

VII. Las circunstancias del momento político eran muy complejas, tanto dentro como fuera del Congreso Constituyente. Afuera había enérgicos pronunciamientos contra la política del centro por tratar de dominar y someter a los Estados que ya se habían declarado libres, independientes y soberanos, como Jalisco. Dentro, en el Congreso habían hecho respetar sus poderes los representantes, algunos de los cuales venían con serias limitaciones, por lo que fueron llamados "delegados" por los diputados poblanos y de México, que sumaban una ostensible mayoría, partidaria del centralismo. Todo esto hace más difícil la interpretación exacta del Acta Constitutiva, para cuyo conocimiento fidedigno apenas si contamos con las fuentes originales.

VIII. En efecto, no obstante que el Congreso se preocupó de que hubiera el correspondiente equipo de taquígrafos en la sala a fin de tomar con toda precisión los debates y no obstante que se preocupó de publicar impreso el diario de debates, son muy difíciles de localizar los escasos volúmenes que han logrado llegar hasta nuestros días. Concretamente tenemos

noticia de tres tomos, correspondientes a las sesiones de los meses de abril, mayo (un tomo por mes) y otro tomo más para los meses de junio y julio de 1824, que tiene algunas lagunas. Estos tres tomos acaban de ser publicados, mediante reproducción facsimilar de sus originales impresos, por la imprenta de la UNAM como volúmenes VIII, IX y X de *Actas Constitucionales Mexicanas*, con breves introducciones, preparadas por el que esto escribe.

Además de estos tres tomos, que representan la versión oficial de los debates de aquel Contituyente, tenemos como fuente las llamadas crónicas que sistemáticamente fueron publicando los dos periódicos de la época: *Aguila Mexicana* y *El Sol*. Una selección de estas crónicas, relativas al período de discusión del Proyecto de Acta Constitutiva y Proyecto de Constitución, fue publicada por la Cámara de Diputados en 1974, también bajo la responsabilidad del que esto escribe. Con idéntico valor formal, están las conocidas obras de Juan A. Mateos, *Historia Parlamentaria de los Congresos Mexicanos*, tomo II y Apéndice al tomo II, recientemente reimpresos facsimilarmente bajo la dirección de Felipe Remolina Roqueñí en el Fondo para la Historia de las ideas revolucionarias en México. Finalmente, Montiel y Duarte en su *Derecho Público Mexicano*, en el tomo II recoge entre otras cosas las diferentes variantes que se manejaron para la solución definitiva del problema sobre la titularidad del ejecutivo federal y que obran como documentos manuscritos de la Comisión de Constitución en el Archivo Nacional.

IX. El valor actual del Acta Contitutiva, e inclusive su mismo valor formal en 1824, resultà muy difícil de precisar. El Proyecto del Acta expresamente indicaba que ésta serviría de base para elaborar el texto constitucional, el cual fue publicado el 4 de octubre de 1824. La propia Acta preveía que la Constitución general prescribiría la forma, el tiempo y los términos en que podía variarse o reformarse dicha Acta. Pues bien, no se hizo tal previsión ni en 1824, ni en ninguna otra constitución posterior, por lo que subsiste la duda de si al derogarse o reformarse una determinada constitución, se deroga o se reforma al mismo tiempo el Acta Constitutiva que la precede.

El problema se complica cuando se le otorga, siguiendo a Kelsen, el valor de norma suprema, al texto constitucional, olvidándose por completo de esta Acta Constitutiva, a la que simplemente se le suele reconocer un mero valor histórico encaminado a consolidar la unión mexicana. No comparto estas interpretaciones. A mi juicio, el valor del Acta es superior al de la Constitución, aunque sea con esa superioridad del principio diplomático de un *prius inter pares*. El Acta Constitutiva es un documento fundamental que crea el pacto federal; es el mismo pacto federal y como tal documento, es distinto al texto constitucional, que viene a ser un complemento de aquél. Puede haberse variado la Constitución de 1824; puede haberse substituido ésta por la de 1857 o por la vigente de 1917 sin que necesaria o expresamente se haya variado el documento del pacto mismo o Acta Constitutiva.

Ignacio Burgoa, por ejemplo, en su conocido *Derecho constitucional mexicano*, parece ignorar el papel fundamental del Acta Constitutiva, cuando afirma que la organización política de México "quedó definitivamente por primera vez en la vida independiente de nuestro país con la mencionada Constitución, la cual en consecuencia fue el ordenamiento fundamental, primario u originario de México, o sea, que en ella *se creó el Estado mexicano*" (p. 86). Evidentemente esto no es exacto, porque dicho Estado mexicano había quedado firme desde la promulgación del Acta, la cual había sido suscrita por todos y cada uno de los representantes en aquel Congreso y acatada y obedecida desde luego por todas las partes de la Unión. La Constitución de 1824 simplemente ratificó lo que ya existía, desarrollando los puntos de aquélla, muchos de cuyos principios ni siquiera se insertaron en esta Constitución, por haberse ya discutido y sancionado en el Acta, como sucede con el principio de la soberanía nacional.

Resulta por tanto muy especial el valor jurídico del Acta Constitutiva, por varias razones: porque fue promulgada con la intención explícita de pacto de unión; porque fue suscrita por todos los presentes contra la costumbre y lo que indicaba el reglamento interior que se seguía para la aprobación de las leyes; y porque preveía que la constitución debía acomodarse a ella, estableciéndose en la propia Constitución de 1824 un sistema de reformas para el Acta diferente del sistema de reforma de la constitución, aceptando tácitamente que se trataba de dos documentos distintos, con vida independiente y sobre todo con vida no derogada por la promulgación de la constitución mencionada, como se ha querido ver.

X. BIBLIOGRAFIA: BARRAGAN BARRAGAN, José, *Introducción al federalismo mexicano*, México, UNAM, 1978;

BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano;* 3a. ed., México, Porrúa, 1979; CASTILLO VELASCO, José María del, *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano;* reimpresión, México, Comisión Nacional Editorial, 1976; CORONADO, Mariano, *Elementos de derecho constitucional mexicano;* reimpresión de la 3a. ed., con prólogo de Jorge Carpizo, México, UNAM, 1977; *Los derechos del pueblo mexicano; Mexico a través de sus constituciones;* 2a. ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, tomo I; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano;* 13a. ed., México, Porrúa, 1975; *id., Leyes fundamentales de México,* 1808-1975; 6a. ed., México, Porrúa, 1975.

José BARRAGAN BARRAGAN

Acta Constitutiva y de Reformas de 22 de abril de 1847.

I. Se trata de un documento solemne por medio del cual el congreso constituyente restauró la vigencia del Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824 y la Constitución del 4 de octubre del mismo año haciendo algunas reformas y adiciones al texto original de la Constitución de 1824. Son estas las razones de que haya sido llamada Acta Constitutiva y de Reformas. Consta de 30 artículos, y es el resultado de un amplio y controvertido debate en torno a las medidas que habían de tomarse para restaurar el orden y la tranquilidad del país después del breve período de gobierno del general Paredes, el levantamiento del general Salas contra los intentos monarquistas de aquél, y la inminencia de la intervención norteamericana. En agosto de 1846 se convocó un congreso que sería, a decir de Tena Ramírez, constituyente, con facultades para dictar legislación en todos los ramos. Las discusiones se llevaron al cabo en medio de la guerra. Después de la expedición del Acta, el Congreso tuvo que dispersarse a causa de la ocupación de la ciudad de México por el ejército invasor.

II. En el Congreso se presentaron varias propuestas encaminadas a lograr la unificación. En primer lugar, el planteamiento formulado por un grupo de diputados, encabezados por Muñoz Ledo, como observa el maestro Tena Ramírez, para que se pusiera en vigor la Constitución de 1824 lisa y llanamente, mientras se procedía a su reforma siguiendo el procedimiento establecido en su mismo articulado. En segundo lugar, el dictamen de la comisión de constitución, firmado por Manuel Crescencio Rejón, Pedro Zubieta y Joaquín Cardoso. Este dictamen hacía suya la idea de restaurar inmediatamente aquella Constitución, pero en cuanto a las reformas, indicaba que se procedería a su estudio por el propio constituyente. En tercer lugar, un voto particular propuesto por Mariano Otero quien discrepaba de la mayoría de la comisión de Constitución.

III. El pleno del congreso desechó el dictamen y tomó como base de las discusiones precisamente el Voto particular de Mariano Otero. Este documento constaba de una exposición de motivos muy amplia, erudita y detallada; de un proyecto resolutivo, el cual a su vez contenía un preámbulo solemne concebido en forma de considerandos, que concluía con cuatro puntos resolutivos, el último de los cuales proponía la sanción del Acta de reformas propiamente dicha, la cual constaba de 22 artículos.

IV. En la exposición de motivos, Mariano Otero pondera el sentir unánime de aquella asamblea favorable a la restauración de la Constitución de 1824, pero discrepaba respecto al punto de las reformas, mismas que debían someterse a debate desde luego, razón por la cual él se había permitido presentar un voto particular dando cuenta al pleno de cuáles serían estas reformas. A su juicio, la propuesta de la comisión era una medida provisional. Mientras que el país lo que necesitaba era una medida definitiva, que le diera estabilidad. En esta exposición de motivos justifica ampliamente los puntos principales objeto de las reformas.

V. El preámbulo del proyecto del Voto particular de Mariano Otero comienza con una solemne invocación a Dios, criador y conservador de las sociedades, para formular a continuación los cuatro considerandos relativos a que el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824 eran y debieran ser siempre la única fuente legítima del poder supremo de la república, principio que no podía ser alterado ni siquiera por una nueva constitución. También se refiere a la necesidad de introducir las reformas que requerían las circunstancias del momento. A continuación vienen los cuatro puntos resolutivos: el primero sobre que los Estados recobraban su independencia y su soberanía; el segundo indicaba que dichos Estados seguían asociados bajo la forma federativa; el tercero era relativo a que el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824 eran la única constitución política de la república; y, finalmente, el cuarto sancionaba el Acta de Reformas propiamente dicha.

VI. Mariano Otero introducía importantes reformas, siendo las más sobresalientes, la idea de que fue-

ra la constitución general la que se ocupara de formular la correspondiente declaración de derechos y su adecuada protección; la modificación del sistema para la elección del presidente de la república (suprime la vicepresidencia) y para la de los magistrados de la Suprema Corte; igualmente proponía una reforma al senado, ampliando su composición.

Respecto a la declaración de derechos, de la que carecía la Constitución de 1824, debido a que se había pensado que se trataba de una materia propia de las constituciones estatales, Mariano Otero, indica que bastaba su simple enunciación en el texto fundamental y que ya una ley especial podría desarrollarlos en sus pormenores.

Refiriéndose a la necesidad de garantizar efectivamente estos derechos, así como la observancia misma de la Constitución, y de las leyes generales, propuso el sistema de amparo, que por primera vez se incorporó a una norma federal. El sistema propuesto por Otero es complejo y se conoce por los tratadistas como la fórmula Otero. Consiste ésta en la protección que la justicia federal impartiría para que los derechos del hombre fueran debidamente respetados, de manera que en caso de ser violados, se acudiría a esta jurisdicción demandando amparo; la resolución sería tal que protegiera nada más al quejoso; estableciéndose además un mecanismo especial para la declaración de nulidad de las leyes inconstitucionales y finalmente, se coronaba el sistema con la previsión o mandato de hacer efectiva la responsabilidad de quienes resultaran culpables de las lesiones y violaciones al orden establecido.

Para la elección del presidente de la república y magistrados de la Suprema Corte, en este Voto particular, se establecía un sistema directo frente al nombramiento que, según la Constitución de 1824, correspondía hacer a las legislaturas de los Estados y la pertinente intervención del congreso general.

En cuanto al Senado, Mariano Otero hacía hincapié en su carácter de órgano representativo de las entidades federativas, pero sugería una ampliación del número de sus componentes. Es decir que además de los dos senadores por cada entidad hubiera un número igual al número de Estados. En cuanto al modo de elegir a los senadores, Otero respetaba el sistema anterior de que los dos representantes de cada entidad fueran electos por sus legislaturas respectivas. En cambio, los restantes serían electos a proposición de la Cámara de Diputados (votando por diputaciones) y a propuesta también del propio senado y del ejecutivo federal.

VII. El Voto particular de Otero sufrió, durante las discusiones, varias reformas. El texto primitivo de 22 artículos se amplió a 30. Se incluyeron algunos artículos para incorporar ideas nuevas, como la relativa a enumerar las partes integrantes de la federación tomando en cuenta los cambios habidos desde 1824; se separaron ideas que Otero tenía redactadas en un solo artículo, para formar dos, conservándose básicamente el texto primitivo del voto particular.

VIII. El Acta de Reformas en buena parte consiguió lo que se proponía Otero, la unificación del país, no obstante las difíciles circunstancias históricas por las que pasaba, especialmente motivadas por la guerra contra los Estados Unidos y la misma pugna partidista. Estas reformas estuvieron en vigor realmente hasta 1853, año en que Santa Ana asume una actitud dictatorial, según observa Tena Ramírez, intentando darle al país unas nuevas bases constitucionales. Con todo, la importancia del Acta de Reformas se cifra fundamentalmente en la introducción del mencionado Juicio de Amparo, una de las instituciones más importantes y características de México.

IX. BIBLIOGRAFIA: MATEOS, Juan A., *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos;* reimpresión facsimilar del Fondo para la Historia de las ideas revolucionarias en México del Partido Revolucionario Institucional, México, 1980; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México: 1808-1975;* 6a. ed., México, Porrúa, 1975.

José BARRAGAN BARRAGAN

Acta de Asamblea. I. En derecho, es la reseña escrita, fehaciente y auténtica de todo acto productor de efectos jurídicos. En cuanto a su contenido (declaración que contiene), designa principalmente la operación voluntaria cuya finalidad es producir efectos jurídicos. Como documento, es un escrito encaminado a verificar una operación jurídica; y como tal, tiene el valor que en cada caso le otorgan las leyes; su contenido puede ser distinto, ya sea que consista en una confesión de sus redactores, en una declaración o manifestación de voluntad, dispositiva o contractual, o bien que reproduzca un acto o negocio jurídico determinado.

1. *Principios elementales de las actas.* Habrán de reflejar siempre la verdad. De contenido inalterable

salvo consentimiento expreso de los que en ella intervinieron y previa observancia de los preceptos especiales determinados para cada caso particular. Habrán de observarse también normas específicas establecidas para su redacción y formato, entre las que se cuentan básicamente, la previa lectura por todos aquellos que al suscribirla la autorizan. De redacción simultánea a la verificación del hecho o inmediatamente después, o bien, en un período posterior, ya que, salvo prohibición, nada obsta para su validez que la persona encargada de su elaboración la redacte días después, con notas e indicaciones recogidas en el momento de la celebración de la reunión respectiva.

Singular mención merecen aquellos tipos de actas cuya aprobación se acostumbra reservar a la sesión siguiente de la asamblea a la que se refiere. Se produce en esos casos, un estado transitorio relativo a la validez y eficacia del acta que en ocasiones puede presentar serios problemas, particularmente en lo relativo a determinar el valor del documento hasta el momento de aquella aprobación definitiva. (Mascareñas).

2. *Clasificación.* Hay actas de diversos tipos; tan sólo nos referimos a dos de ellas. Las actas multilaterales o colectivas (las de una asamblea de accionistas), consisten en la toma de decisión única por un grupo de personas con idénticos intereses, derechos y que según reglas más o menos estrictas, permiten obtener de la mayoría, una voluntad común. Las actas constitutivas o creadoras, que hacen nacer derechos nuevos. P.e. las que contienen el pacto social (aa. 30, LMV y 101 LGSM).

En derecho mercantil, podemos encontrar la regulación de los libros de las actas de las sociedades (aa. 34, 36 y 41 CCo. y 57 frs. I a IV, RLSC); de las actas de cotización de valores (a. 13, fr. V del Reglamento de las Bolsas de Valores); de las actas con trascendencia en las declaraciones de quiebra (a. 6o. a), LQ); de las actas levantadas con motivo de la junta de acreedores (a. 82, LQ); de las actas de emisión de obligaciones (a. 213, párrafo primero, LGTOC; en relación con el 21, fr. XIV, CCo.) Solamente nos habremos de referir a las primeras.

3. *Contenido del acta.* El acta de asamblea deberá contener: 1) el lugar, fecha y hora de celebración de la misma; 2) la asistencia de los socios; 3) el número de acciones y partes sociales representadas en la asamblea; 4) el número de votos de que las acciones pueden hacer uso; 5) el número de votos emitidos sobre cada una de las materias tratadas; 6) la deliberación que existió, es decir, una clara y sucinta mención de lo expuesto; 7) el sentido de la resolución acordada; 8) la hora en que se levanta la sesión; 9) las firmas de las personas facultadas por los estatutos; y 10) todo aquello que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado. Cuando el acta se refiera a una junta de consejo de administración, basta con expresar: 1) la fecha, 2) el nombre de los asistentes, 3) la relación de los acuerdos aprobados y 4) las firmas correspondientes (aa. 41 CCo; 195, LGSM; 14, Ley General de Sociedades Cooperativas; 35 y 43, parágrafo dos, RLSC).

La indicación del lugar, fecha y hora de la celebración es primordial, pues esta es la forma para determinar si la asamblea se realizó en el domicilio social o en el domicilio fijado por los estatutos; así como a la hora y en la fecha señaladas en la convocatoria. El accionista tiene derecho de impugnar la asamblea cuando esta no se verificó en el lugar fijado o en el día y hora convenidos (Vázquez del Mercado).

En la constitución de las sociedades cooperativas, el *acta* se levantará por *quintuplicado* y deberá contener: 1) los generales de los fundadores; 2) los nombres de los integrantes por vez primera de los consejos y comisiones y 3) el texto de las bases constitutivas (a. 14, LSC). En tal caso, los ejemplares del acta deberán remitirse a la Secretaría del Trabajo (a. 40, fr. X, LOAPF), e inscribirse en el Registro Cooperativo Nacional (a. 19, LSC).

Cuando el acta de la asamblea general reforme las bases constitutivas de una SC, tendrá el valor de nuevo contrato y de ella se harán llegar a la Secretaría del Trabajo para su autorización, cinco copias firmadas por los miembros de ambos consejos. En dicho documento se transcribirá el texto íntegro de la asamblea, se dejará constancia del número de socios asistentes a la reunión y del sentido del voto emitido por los mismos. Aprobadas las reformas, la Secretaría del Trabajo autorizará su inscripción en el Registro Cooperativo Nacional (aa. 35, RLSC y 40, LOAPF).

También es frecuente llevar al acta la orden del día (a. 43, segundo parágrafo, RLSC) y cuando los acuerdos se tomen por votación nominal, el nombre de los que voten a favor o en contra.

4. *Obligatoriedad de redactar el acta.* Las sociedades mercantiles tienen obligación de llevar un libro de actas en el que consten todos los acuerdos relativos a la marcha y operaciones sociales tomados por las juntas generales, consejos de administración, juntas de consejos, secciones especiales o juntas de distrito o

secciones foráneas (aa. 34, 36 y 41, CCo.; 194 y 195, LGSM; 14, LGSC; 43, apartado primero y 57, RLSC).

5. *Formalidades.* Las actas de asambleas deberán levantarse por quien actúe como secretario de la junta o asamblea; asentarse en el libro de actas; firmarse por el presidente, el secretario de la asamblea y el o los comisarios asistentes. Anexos a las actas podrán ir los documentos justificantes de que las convocatorias se efectuaron conforme a la ley. También podrán dichos documentos transcribirse en el acta; cuando las actas no se hayan asentado en el libro respectivo se protocolizarán notarialmente. Además de este requisito, las actas de asambleas extraordinarias se inscribirán en el Registro Público del Comercio (a. 194 LGSM). Asimismo, las actas de asambleas especiales deberán asentarse en el libro correspondiente (a. 195 relacionado con el 194, LGSM). En cuanto a las actas de asambleas constitutivas, éstas se protocolizarán y registrarán en documento por separado de los estatutos (aa. 101 LGSM; 14, LSC y 19, RLSC).

Las actas constitutivas como las de reformas estatutarias, antes de inscribirse en el Registro, deben obtener el permiso respectivo de la Secretaría de Relaciones Exteriores (a. 17, LIE) y la orden judicial correspondiente (a. 260, LGSM).

Los libros de actas de las sociedades cooperativas deberán tener la autorización de la Secretaría del Trabajo. Dichas actas, sin la firma respectiva y en libros no autorizados o fuera de ellos, carecen de validez (a. 58, RLSC).

Tales actas van numeradas extractando al margen los acuerdos adoptados, escritas una a continuación de la otra, sin dejar espacios libres (a. 59, RLSC). El secretario de la asamblea se hará cargo del libro de actas (a. 60, RLSC).

Normalmente, en la misma asamblea que acuerda, se señala un delegado como encargado de efectuar los trámites de la inscripción; en otras ocasiones esta función recae en el notario. La inscripción tiene carácter publicitario, pero la falta de inscripción de aquellos actos que la ley decide que deban inscribirse, acarrea que los acuerdos tomados por la asamblea no sean oponibles.

En cambio, la resolución de una asamblea extraordinaria que acuerda la modificación de los estatutos, obliga a la sociedad, a pesar de no haberse protocolizado e inscrito el acta correspondiente. Si llegara a celebrarse en la misma fecha una asamblea ordinaria poco después de la extraordinaria, que acordó las modificaciones, la asamblea ordinaria se regulará por los estatutos modificados (Vázquez del Mercado).

Por otra parte, el derecho de impugnar una deliberación o pedir la rectificación de un acta compete exclusivamente a los socios, por lo que el encargado del Registro, sin juzgar de la validez intrínseca del acto, procederá a su inscripción.

6. *Aprobación del acta.* La aprobación parcial o total del contenido del acta se debería hacer antes de terminar la reunión; sin embargo, es práctica reiterada y constante diferir dicha aprobación para la sesión siguiente. La aprobación del acta deberá hacerse, cuando menos, por mayoría; también en este aspecto la ley es silente (Garrigues-Uria).

7. *Valor del acta y efectos de la falta de acta.* Las actas son, sencillamente, un instrumento de prueba de los acuerdos sociales, un medio *ad probationem* no *ad solemnitatem.* Se presume la autenticidad y corrección del contenido de las actas, salvo prueba en contrario. Las modificaciones estatutarias no consignadas en el acta provocan la irregularidad de ésta. Aun las actas protocolizadas por notario público, son susceptibles de impugnación. Esta irregularidad sólo debilita su fuerza probatoria. La validez de la asamblea no depende de la validez del acta (Rodríguez y Rodríguez).

Los acuerdos sociales son válidos aunque no se levante acta de la reunión o aquélla sea incompleta. Los acuerdos tomados tienen como elemento constitutivo, la redacción del acta "El acuerdo existe como manifestación de la voluntad social, desde que la mayoría expresa su decisión en la forma y modo prevenido por la ley", de manera tal que los efectos derivados de dicha manifestación de voluntad no pueden hacerse depender de la redacción del documento en el que se recoja el resultado de la votación y el acuerdo en sí. For otra parte, no se desconoce el papel relevante que juega el aspecto formal para configurar la voluntad en los entes colectivos, pero no existiendo un precepto legal que asigne al acta la condición de elemento sustancial para la validez de los acuerdos de la sociedad, no se puede recurrir al principio de la nulidad de los que no estén recogidos en dicho documento (Garrigues-Uria).

Otra cuestión es la relativa a la eficacia de los acuerdos que no se consignan en el acta. Si son acuerdos que deban inscribirse necesariamente, éstos resultarán ineficaces porque sin acta no hay inscripción. Los efectos de la falta de acta serán, pues, los propios de

la falta de inscripción. Así, los acuerdos de emisión de obligaciones, los de fusión o transformación, no surten efectos frente a terceros por no constar en actas y porque la falta de ésta no permite inscribir dichos actos en el Registro. Luego, si los acuerdos no requieren necesariamente inscripción, su eficacia no depende de que consten en acta. Todo se concreta a una prueba más o menos difícil. La existencia del acuerdo podrá acreditarse por otros medios de prueba reconocidos por el derecho, sin menoscabo de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los administradores al no levantar el acta respectiva y al no haber llevado con regularidad el libro de actas que determinan los aa. 34 y 36 CCo. (Garrigues-Uria).

Cuando haya discrepancia entre el contenido del acta y el texto protocolizado por el notario, prevalece el del acta, en atención al pacto habido entre las partes. si la disconformidad es entre el contenido del acta y el de su inscripción, predomina éste con relación a terceros (a. 29 CCo).

v. CONVOCATORIA, PUBLICIDAD MERCANTIL.

II. BIBLIOGRAFIA: FRISCH FHILIPP, Walter, *La sociedad anónima mexicana*, México, Porrúa, 1979; GARRIGUES, Joaquín y URIA, Rodrigo, *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas;* 2a. ed., Madrid, 1958, tomo I; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil;* 20a. ed., México, Porrúa, 1980; PINA VARA, Rafael de, *Elementos de derecho mercantil mexicano;* 14a. ed., México, Porrúa, 1979; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil;* 11a. ed., México, Porrúa, 1979, tomo I; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles,* México, Porrúa, 1947, tomo II; VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, *Asambleas de sociedades anónimas;* 2a. ed., México, Porrúa, 1971.

Pedro A. LABARIEGA V.

Acta del Registro Civil, *v.* REGISTRO CIVIL

Acta de la Independencia Mexicana de 28 de septiembre de 1821. I. Con este nombre se conoce a la declaración formal de independencia realizada por la Junta Provisional Gubernativa en la fecha arriba indicada. Fue éste el primer documento solemne expedido por la Junta que era la encargada del gobierno mientras se designaba una regencia que convocaría a Cortes. La existencia de la Junta estaba prevista tanto en el Plan de Iguala como en los Tratados de Córdoba, que fueron los textos a través de los cuales se consumó políticamente el movimiento de independencia iniciado en 1810.

II. A raíz de la muerte de Morelos, el 23 de diciembre de 1815, la revolución de independencia se fue reduciendo a una guerra de guerrillas impotente para lograr la emancipación, tanto desde el punto de vista político como del militar. A partir del segundo semestre del año de 1818 sólo Guerrero mantenía viva la insurgencia en las montañas del sur. Sin embargo, ya en esa fecha comenzó a perfilarse la idea de buscar una solución negociada a la cuestión de la independencia de la América Septentrional.

Entre 1815 y 1820 fueron cayendo una a una las plazas conquistadas por los insurgentes. Durante este lapso funcionaron, a salto de mata y en forma trashumante, diversos organismos que pretendían mantener la unidad política de los insurrectos. Así, pues algunos autores afirman que hubo una línea de continuidad en esos años, cuyo objetivo fundamental era independizarse de España.

III. Por otra parte, a medida que se perdían las plazas dominadas por los insurgentes, las propias autoridades novohispanas reconocían que "el espíritu independentista de los mexicanos era ya irreversible". En este contexto se presentó el levantamiento de Riego en España, y la vuelta al régimen constitucional, con Fernando VII a la cabeza. En Veracruz, en Jalapa y en la propia ciudad de México fue jurada la Constitución de Cádiz, entre mayo y junio de 1820. La instauración de la libertad de prensa que prescribía la Constitución dio lugar a lo que se ha llamado "la otra revolución" de independencia, que consistió en la difusión, entre las clases medias, de las ideas políticas que implicaban la separación de España. Esta segunda revolución se unió a los restos de la primera, con la ventaja de hallarse incrustada y tolerada por el sistema.

Agustín de Iturbide, jefe del ejército realista, recibió órdenes de ir a combatir al último reducto insurgente que se hallaba en las montañas del sur, al mando de Vicente Guerrero. Lejos de buscar el enfrentamiento, ambos jefes se unieron en contra del virrey. Después de proclamar el Plan de Iguala el 24 de febrero de 1821, Iturbide buscó el apoyo militar de otros jefes del ejército realista, y en julio de 1821, el virrey Apodaca fue "destronado". En agosto del mismo año desembarcó en Veracruz Juan O'Donojú, quien venía a hacerse cargo del virreinato, pero inmediatamente suscribió los Tratados de Córdoba, los cuales, al igual que el Plan de Iguala, proclamaban la

independencia, aunque pretendían ofrecer el trono del nuevo imperio a Fernando VII, o a alguno de sus familiares, y en el último de los casos a quien designaran las Cortes que habrían de constituirse.

La unión entre los restos del ejército insurgente y los jefes realistas hizo que los hechos arriba mencionados se conozcan en la historia de México como "la consumación de la independencia".

IV. El acta que sancionaba solemne y formalmente estos hechos es un texto muy breve en el que se hacía mención del proceso iniciado en Iguala. Aludía a la *restitución* de los derechos de la nación mexicana que le habían sido concedidos por el autor de la naturaleza, y declaraba solemnemente que en adelante, la nación mexicana era "nación soberana e independiente de la antigua España", con la cual sólo la unirían lazos de amistad. La nación se constituiría conforme a lo prescrito en el Plan de Iguala y en los Tratados de Córdoba.

El Acta de Independencia fue redactada por el secretario de la Junta Provisional Gubernativa, Juan Espinosa de los Monteros, y firmada, entre otros, por el propio Iturbide, el exvirrey O'Donojú, el Obispo de Puebla, Juan Francisco de Azcárete, José Miguel Guridi y Alcocer, el marqués de Salvatierra, Anastasio Bustamante y Antonio de Gama y Córdoba.

v. PLAN DE IGUALA, TRATADOS DE CORDOBA.

V. BIBLIOGRAFIA: LEMOINE, Ernesto, *Morelos y la revolución de 1810*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1979; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México: 1808-1975*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975.

Ma. del Refugio GONZALEZ

Acta electoral. I. La LOPPE se refiere a diversos tipos de actas relacionadas directamente con el proceso electoral: actas de instalación; de cierre de votación; finales de escrutinio, y demás complementarias; acta de alteración de datos; acta de cómputo distrital, y acta de cómputo circunscripcional.

En cuanto a las actas de instalación, cierre de votación, finales de escrutinio y demás complementarias, el a. 110 dispone: que los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los representantes de los partidos políticos y los comunes de los candidatos tienen diversas atribuciones. Particularmente las de la mesa directiva son: formular las actas de instalación, cierre de votación y finales de escrutinio. En concreto los secretarios deben levantar las actas mencionadas y distribuirlas en los términos de la ley.

1. *Actas de instalación de casillas.* En los términos del a. 182 de la LOPPE "el primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos nombrados, presidente, secretario y escrutadores propietarios de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de partidos políticos y candidatos que concurran, levantando el acta de instalación de la casilla, en la que deberá certificarse que se abrieron las urnas en presencia de los funcionarios, representantes y electores asistentes, y que se comprobó que estaban vacías". Dicha acta se levantará, de acuerdo al modelo aprobado por la Comisión Federal Electoral, y será firmada, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes (a. 184).

2. *Actas de cierre de votación.* Conforme al a. 190, el presidente de la mesa directiva está facultado para suspender la votación en el caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el objeto de alterar el orden de la casilla; cuando lo juzgue conveniente reanudará la votación, dejando constancia de los hechos en el acta de cierre de votación. Dicha acta se levantará una vez concluida la votación, en los modelos proporcionados por la Comisión Federal Electoral, y será firmada, sin excepción, por los funcionarios y representantes (a. 193).

3. *Actas finales de escrutinio.* A éstas se refiere el a. 194 de la ley, es importante destacar que para el escrutinio y la computación, en todos los casos, se observará la siguiente regla: "III. Se comprobará si el número de boletas depositadas corresponde al número de electores que sufragaron, para lo cual uno de los escrutadores sacará de la urna, una por una, las boletas, contándolas en voz alta, en tanto que el otro escrutador, al mismo tiempo, irá sumando en la lista nominal de electores el número de ciudadanos que hayan votado, consignándose en el acta final de escrutinio el resultado de estas operaciones".

4. *Actas complementarias.* De acuerdo con el a. 198, son las que se levantan cuando se encuentran votos de una elección en la urna correspondiente a otra, no obstante, se procederá a su escrutinio y computación, el resultado se consignará en el *acta complementaria correspondiente*, misma que será anexada al respectivo paquete electoral.

5. *Actas de alteración de datos.* Los presidentes de las casillas, el día de la elección, recogerán toda cre-

dencial permanente de elector en la que hayan sido alterados los datos, y las remitirá a la autoridad competente acompañadas del acta que al respecto formule el secretario, para que aplique al responsable las sanciones a que se haga acreedor (a. 133).

6. *Actas de cómputo distrital.* Por lo que se refiere a estas actas debe tenerse en cuenta lo que dispone el a. 212 de la ley: "Los comités distritales electorales celebrarán sesión el segundo domingo de julio para hacer el cómputo de cada una de las elecciones". En tratándose de los diputados por mayoría "se levantará el acta de cómputo distrital para elección de diputados electos según el principio de mayoría relativa, con las copias necesarias, haciendo constar los incidentes y resultados del cómputo, señalando respecto de la votación: en qué casillas se interpuso el recurso de protesta, quién fue el recurrente y la resolución recaída" (fr. VII); "Firmada el acta del cómputo distrital, el comité distrital electoral procederá a extender la constancia de mayoría a quien le corresponda. Los comisionados de los partidos, los candidatos o sus representantes, podrán interponer por escrito en cuadruplicado ante el mismo comité el recurso de queja contra los resultados consignados en el acta del cómputo y la constancia de mayoría. Este se interpondrá en el mismo acto o dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión de la sesión del cómputo. El original del escrito del recurso de queja se incluirá en el paquete electoral" (fr. IX).

7. *Actas de cómputo circunscripcional.* Encontramos referencia a este tipo de actas en el a. 223, relativo a la nulidad de una elección, fr. V, que dispone: "Cuando en la elección por representación proporcional, la suma de todas las actas del cómputo distrital no coincidan con el total del *acta del cómputo circunscripcional* y este hecho sea determinante en el resultado de la votación".

II. En el Reglamento de la Ley de Organismos Electorales y Previsiones para la LOPPE encontramos algunas disposiciones relacionadas con las actas que acabamos de enumerar. Su a. 82 hace alusión a la negativa, por parte de los representantes de los partidos políticos o de sus candidatos en las casillas, a firmar las actas de instalación, de cierre de votación y final de escrutinio. El a. 83 habla de la distribución de las actas entre los representantes de los partidos políticos y en su ausencia a los representantes de los candidatos; además, cuando los partidos políticos lo soliciten ante el comité distrital electoral se les entregarán copias certificadas. El a. 84 indica que el original de todas las actas que levante el secretario quedará dentro del paquete y que tres tantos de las mismas se entregarán por separado, pero junto con el propio paquete al comité distrital electoral. Finalmente, en cuanto a los problemas de contencioso-electoral, el a. 140 establece que: "El recurso de queja procede contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados electos por mayoría relativa y la constancia de mayoría expedida por el propio comité y tiene por objeto hacer valer las causales de nulidad consignadas en el artículo 223 de la ley". También procede contra los resultados de las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por representación proporcional.

Javier PATIÑO CAMARENA

Acta Judicial. La voz acta procede del substantivo latino *acta* que significa documento escrito. En el derecho romano se llamaban *acta* a las leyes, ordenanzas o decretos. Las *acta senatus* consignaban lo acaecido en las sesiones del senado. *Acta urbana publica diurna, rerum urbanarum* o simplemente *acta,* era la gaceta oficial de Roma, boletín de noticias, relación oficial de nacimientos, muertes, etc., que se fijaba en las calles.

I. El adjetivo *judicial,* proviene a su vez del latín, *judicialis,* o sea, perteneciente al juicio o realizado en un procedimiento ya sea contencioso o voluntario, ante los tribunales. Por tanto, acta judicial es la relación escrita de uno o más actos realizados en un procedimiento judicial, autorizada por funcionario facultado para certificar o dar fe, generalmente el secretario o el notario que haga sus veces por designación del promovente en los asuntos de jurisdicción voluntaria, o por las partes en los de carácter contencioso (a. 68 CPC), o bien por testigos de asistencia en asuntos de la competencia de los jueces de paz (a. 44 del Título especial de la Justicia de Paz del CPC).

II. En el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil italiano, de 28 de octubre de 1940, se concreta claramente lo que debe contener el acta judicial. A saber; "indicación de las personas que han intervenido, y de las circunstancias de lugar y de tiempo en que se han llevado a cabo los actos que documenta; debe contener, además, la descripción de las actividades desarrolladas y de las manifestaciones hechas, así como de las declaraciones recibidas. El acta la firma el secretario. . ."

III. Carnelutti dividió los documentos según su contenido, en descriptivos y constitutivos. Los descriptivos sirven para representar algo ya sucedido, en tanto que los constitutivos consignan algo que sucederá, y les llama de representación anticipada. Entre los documentos descriptivos, menciona el acta judicial en la que se encuentra, de modo permanente, la representación de hechos que han de apreciarse en un momento posterior. Explica que deben documentarse únicamente los hechos esenciales, porque se infiere que en el proceso moderno ya no rige con el rigor con que lo enuncian las palabras, del proloquio medieval que decía: *quod non est in actis, de hoc mundo non est.* Dice el autor que en principio se hallan sujetos a documentación las afirmaciones de las partes, las pruebas constituyentes y los proveimientos del oficio judicial. Pero el documento descriptivo puede también elaborarse fuera del proceso, éste es el documento público, el acta notarial. Lo que el notario recibe, agrega, es precisamente la declaración ya hecha por las partes.

IV. BIBLIOGRAFIA: REDENTI, Enrico, *Derecho procesal civil;* trad. de Santiago Sentís Melendo y Mariano Ariaya Redín, Buenos Aires, EJEA, 1957, tomo I; CARNELUTTI, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil;* trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires UTEHA, 1944, tomos II y III.

Ignacio MEDINA LIMA

Acta Notarial. I. Conforme al *Diccionario de la Real Academia*, es una relación fehaciente que extiende el notario de uno o más hechos que autoriza.

II. En los términos del a. 58 LN, vigente a partir de 1946, se le definía como el instrumento original que el notario asienta en su protocolo para hacer constar un hecho jurídico, y que tiene la firma y el sello del propio notario. Posteriormente en la LN, publicada en el *DO* del 8 de enero de 1980, y conforme a su a. 82 se define al acta notarial como el instrumento original autorizado, en el que se relacione un hecho o acto jurídico que el notario asiente en el protocolo bajo su fe, a solicitud de parte interesada.

Aparentemente, conforme a la LN actual, el acta notarial comprende tanto a los actos como a los hechos jurídicos, lo que contradice el texto del a. 60 de la misma ley, en términos del cual la escritura es el original que el notario asienta en su protocolo para hacer constar un acto jurídico y que contiene las firmas de los comparecientes, así como la firma y sello del notario.

En realidad el a. 82 de la LN debe circunscribirse a hechos jurídicos y a actos materiales. Así debe entenderse dicho artículo. Además, esta es la tendencia en el derecho comparado, p.e., en los derechos español y argentino.

III. Las actas notariales tienen un régimen legal específico y existen en la legislación notarial reglas operativas, relativas a casos particulares de hechos jurídicos, como notificaciones, interpelaciones, etc., relacionadas con el ejercicio notarial. El régimen supletorio de las actas notariales es el de las escrituras públicas (a. 83 LN). La actividad notarial en materia de hechos jurídicos y, en consecuencia, en la redacción de actas notariales representa una faceta diferente de la función notarial.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho notarial y derecho registral;* 6a. ed., México, Porrúa, 1981.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Acta Sindical I. Documento en el cual se certifica acerca del escrutinio de una elección que posibilita que él o los elegidos puedan desempeñar y ejercer un cargo determinado dentro de una agrupación obrera, que entraña un acto que debe ser esencialmente democrático. En el artículo 365 fracción I de la Ley Federal del Trabajo se dispone que, tratándose de la constitución de un sindicato, debe levantarse un acta de la asamblea constitutiva en la que habrá de expresarse todo cuanto se dice o se haga, se convenga o se pacte. Por ello el vocablo *id quom actum est* significa en derecho la reseña escrita, fehaciente y auténtica de todo acto que produzca efectos jurídicos. Son también los documentos en los que consten los incidentes y acuerdos a que se llegue en el transcurso de una asamblea ordinaria o extraordinaria de una organización de trabajadores; así como las constancias o certificaciones que levanten los inspectores del trabajo en los casos en que intervengan tratándose de un acto sindical.

II. Levantar un acta es extender por escrito con cargo a quien tenga autoridad para ello, por lo general un secretario, una relación lo más completa posible y redactada de manera concreta y en síntesis, de las deliberaciones de una asamblea sindical. Puede serlo el documento en el que se formule una constancia análoga de los hechos que en ella tengan lugar o de las exposiciones que hagan las personas reunidas, cuando sea de interés conservar lo que se hubiere tratado o lo

que se haya discutido. El documento deberá estar firmado ya sea por los reunidos, por quien tenga facultad legal para hacerlo de conformidad con los estatutos de la agrupación y en los casos en que intervenga alguna autoridad, por la persona que la represente, con el objeto de reforzar la autenticidad del acto realizado.

III. El acta tiene valor legal y fuerza obligatoria una vez que haya sido aprobada o autorizada por el secretario, el actuario, el inspector del trabajo o la autoridad ante quien deba presentarse el documento, si ello entraña una obligación legal. Así por ejemplo, el acta constitutiva de un sindicato deberá exhibirse ante la autoridad administrativa del trabajo que corresponda, para que pueda procederse al registro de la agrupación.

IV. Se da el nombre de acta sindical también al documento en el que conste un acto conciliatorio relacionado con trabajadores y puede ser de carácter laboral o de índole administrativa.

V. BIBLIOGRAFIA: CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1979, tomo II; DEVEALI, Mario L., *Lineamientos de derecho del trabajo*, 3a. ed., Buenos Aires, 1956; CASCALES MUÑOZ, José, *El movimiento social contemporáneo. Por qué, cuándo y cómo ha nacido el problema obrero*, Madrid, 1912; TREVIÑO PRIETO, Juan, *Conflictos de trabajo*, México, 1946; CASTORENA, J. Jesús, *Manual de derecho obrero*, 3a. ed., México, 1959.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional de 6 de noviembre de 1813.

I. Este documento solemne fue expedido por el Congreso de Chilpancingo en la fecha arriba mencionada. No es en rigor el acta formal de la independencia de México ya que, como es bien sabido, el movimiento insurgente fue prácticamente desarticulado poco tiempo después de la reunión de Chilpancingo. Sin embargo, tiene en común con el acta formal de la independencia nacional la afirmación de que durante la época colonial se le habían conculcado a la nación sus derechos para gobernarse en forma independiente, es decir, el reconocimiento de que había habido anteriormente una nación soberana.

II. Esta acta es posterior a los Sentimientos de la Nación y anterior a la Constitución de Apatzingán, documentos que recogen el pensamiento de Morelos y del grupo de insurgentes que con él luchaban sobre los principios que habían de inspirar al gobierno que proponían, como consecuencia del levantamiento popular de 1810.

III. Después de las muertes de Hidalgo y Allende, la revolución de independencia fue encabezada por Morelos y López Rayón. Ambos tenían una idea muy clara de lo que pretendían para la nación que surgiría de la lucha, pero el primero iba más lejos en sus planteamientos, ya que buscaba la absoluta independencia del trono español, de ahí que haya sido precisamente Morelos el que convocara al llamado Congreso de Chilpancingo en el que se continuó el esfuerzo constituyente de la Suprema Junta Nacional de América instalada en Zitácuaro por López Rayón, autor de los Elementos Constitucionales. A diferencia de lo propuesto en Zitácuaro, en todos los documentos inspirados por Morelos ya no se reconocía a Fernando VII como soberano.

IV. El acta que se viene comentando se inscribe en este contexto. Fue elaborada por el Congreso del Anáhuac, legítimamente instalado en Chilpancingo, el 6 de noviembre de 1813, como quedó apuntado. En su texto se señalaba que "por las presentes circunstancias de la Europa", la América Septentrional *recobraba el "ejercicio de su soberanía usurpada"*, y de ahí que quedara "rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español". Fijaba a continuación algunas de las facultades que llevaba implícito el ejercicio de la soberanía, y declaraba reo de alta traición al que se opusiera a la independencia. El acta fue redactada por D. Carlos María Bustamante, y revisaba por el propio Morelos quien, a decir de Ernesto Lemoine, tachó el nombre de Fernando VII del texto original. Este hecho significaba la ruptura definitiva con el pasado, ya que hasta entonces no se había cuestionado la personalidad del monarca español como soberano. Es éste pues el mérito y el interés del Acta de Independencia de 1813. Esta acta tuvo validez jurídica, como muchos otros documentos expedidos por los insurgentes, solamente dentro del territorio que éstos iban ocupando.

v. ACTA DE LA INDEPENDENCIA MEXICANA, DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA, ELEMENTOS CONSTITUCIONALES, SENTIMIENTOS DE LA NACION.

V. BIBLIOGRAFIA: GUEDEA, Virginia, *José María Morelos. Cronología*, México, UNAM, 1981; LEMOINE, Ernesto, *Morelos y la revolución en 1810*, Morelia, Gobierno del

Estado de Michoacán, 1979; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1975*, 6a. ed., México, Porrúa, 1975.

M. del Refugio GONZALEZ

Actividad Comercial. I. Comprende tanto aquella que se realiza comprando, vendiendo o permutando géneros o mercancías, como toda la que se realiza con la finalidad de crear o explotar una empresa. El concepto jurídico de actividad comercial excede en mucho al concepto vulgar del término. Por lo que, además de la típica actividad mercantil, se considera que lo son la explotación de la fianza de empresa, la navegación, el transporte y el seguro.

Puede afirmarse que todo aquel que se dedique a ella de modo profesional es, según nuestro derecho, comerciante. Lo que significa que la mera realización de actos de comercio no puede calificarse de actividad mercantil. Todas las personas celebran y ejecutan, todos los días, actos de comercio. A esto se le califica de realización accidental de actos mercantiles.

Por otro lado, sólo se califica como mercantil la actividad de aquellos sujetos que realizan actos considerados como mercantiles en cuanto a su finalidad. Los actos absolutamente mercantiles, así como aquellos que lo son en cuanto a su objeto, al sujeto y por conexión, no constituyen, necesariamente, la materia de una actividad comercial. Aunque quienes se dediquen a ésta, necesariamente, los realizan.

II. Nuestra legislación no atiende de manera principal y exclusiva a la actividad mercantil, para calificar la mercantilidad de las sociedades comerciales. Así, el artículo 3o. CCo. fracción II califica de comerciantes a las sociedades constituídas con arreglo a las leyes mercantiles, y según la LGSM, tienen este carácter todas aquellas que se constituyan en alguna de las formas reconocidas por el artículo 1o. de la misma.

Siendo estas, la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita simple, la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima, la sociedad en comandita por acciones y la sociedad cooperativa. De donde se concluye que una persona moral (sociedad mercantil) puede ser comerciante sin que, necesariamente, realice una actividad comercial. Por ejemplo: una sociedad anónima dedicada a fines de beneficencia.

Sin embargo, el CC, en su artículo 2688, condiciona que el fin a que deben dedicarse las sociedades civiles, no constituya una especulación comercial, de donde se desprende que una sociedad civil, que se dedique a la realización de una actividad comercial, adquiere carácter de comerciante (como sociedad mercantil irregular).

Se refiere a la actividad mercantil, de acuerdo con el concepto económico de ésta, el artículo 75 CCo., fracciones I y II, que califica como actos de comercio las adquisiciones, enajenaciones y alquileres de bienes muebles, cuando se verifican con propósito de especulación comercial, así como las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se realicen con el mismo propósito. No hay problema para conocer si existe intención de especular si se trata de actos realizados por comerciantes, respecto de los cuales el propósito se presume, relativa o absolutamente, a tenor de lo que disponen las fracciones XX y XXI del artículo 75. Más difícil será el caso de que quien realice el acto no sea comerciante. Supuesto en el que se presume que el acto es civil y quien afirme su mercantilidad debe comprobarlo, para lo cual deberá atenderse a "lo que realmente ha pasado entre las partes. Las declaraciones de éstas; la naturaleza de las mercancías (que son por lo común objeto de especulación, o impropias del consumo del adquirente); su cantidad excesiva para las presuntas necesidades del mismo; la condición económica y social del comprador; las relaciones de negocios que anteriormente hayan mediado entre las partes; otras adquisiciones de mercancías de la misma especie y de distinta procedencia; la notoriedad de especulaciones análogas realizadas antes por el mismo comprador; el lugar de la contratación; la forma del contrato; el modo de la ejecución, etc..." (Tena).

III. Se refieren a la actividad comercial (conceptos económicos y jurídicos), directa o indirectamente, entre otros, los artículos 3o. CCo., fracción I, que califica de comerciantes a quienes hacen del comercio su ocupación ordinaria. El 75 en sus fracciones V a XI, que califican como actos de comercio a las empresas de abastecimientos y suministros, de construcciones y trabajos públicos y privados, de fábricas y manufacturas, las librerías y las empresas editoriales y tipográficas, de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda y de espectáculos públicos. La fracción XIV, que califica como actos mercantiles todas las operaciones de bancos. La XVI, los contratos de seguros hechos por empresas. Por analogía con las fracciones citadas, con base en la fracción XXIV, la

doctrina califica de mercantil toda la actividad empresarial.

Ante la imposibilidad, por parte de los estudiosos, de obtener un concepto unitario del acto jurídico de comercio, con validez universal para todos los tiempos y lugares, que sirva para proporcionar un criterio seguro y definitivo de lo que para el derecho son la actividad comercial y la materia de comercio, los autores se han volcado a la búsqueda de nuevas pautas orientadoras.

En la actualidad, han adquirido importancia dos criterios: primero, el de que la materia de la actividad comercial consiste en el tráfico en masa, siendo de escasa trascendencia práctica, para el derecho mercantil, las operaciones aisladas; y segundo, el de que la actividad mercantil corresponde a la de la empresa y el derecho comercial es una regulación profesional de ésta (con mejor técnica, los italianos, se refieren al empresario).

Rodríguez y Rodríguez recoge estas dos opiniones, así como las críticas que se les hacen (que hay actos que se realizan en masa que no son mercantiles y que hay empresas que tampoco lo son) y sostiene que el derecho mercantil "es el derecho de los actos en masa realizados por empresas", lo que viene siendo, para este autor, la materia de la actividad mercantil.

Esta solución, por lo menos desde el punto de vista de nuestro derecho positivo, no es válida. El CCo. y las leyes mercantiles en vigor, como ha quedado expuesto, regulan los actos de comercio y la actividad de los comerciantes; no los actos en masa realizados por empresas.

Barrera Graf señala que se tiende a considerar que la actividad que debe regular el derecho mercantil debe ser la de las empresas y la económica. Pero, con acierto, señala que esto es sólo un *desideratum*, que no se encuentra consagrado en nuestro derecho vigente.

Mantilla Molina, al considerar los límites de la legilación mercantil, para determinar cuales son las facultades del legislador federal para legislar en materia de comercio (Constitución, artículo 73, fracción X), encuentra que la falta de un concepto jurídico de comercio impide precisar que alcance dió el constituyente a la palabra comercio y afirma que "*desde un punto de vista estático* el legislador federal debe entender por comercio lo que tradicional y consuetudinariamente, se ha entendido en derecho por tal, y *sin perjuicio de ampliar el concepto*, dinámicamente, a medida que el consenso general, manifestado a través del derecho comparado, lo ampliase".

Aunque, en general, el ejercicio de la actividad mercantil es libre, existen, no obstante, incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones.

IV. Así, salvo excepciones (CC a. 556) los menores y los sujetos a estado de interdicción no pueden, ni siquiera por conducto de sus representantes legales, dedicarse al ejercicio del comercio. Las profesiones de notario público, corredor y agente aduanal, son incompatibles con el ejercicio de la actividad mercantil profesional. Tienen prohibido dedicarse a esta actividad los quebrados no rehabilitados y los reos de delitos contra la propiedad. Los extranjeros pueden dedicarse al comercio, pero sujetos a restricciones. Por último, leyes especiales imponen requisitos para el ejercicio de determinadas actividades mercantiles, tales como la banca, explotaciones forestales, explotación de sustancias del subsuelo, fianza de empresa, industria eléctrica, pesquería, seguros y transportes (Mantilla Molina).

v. ACTO DE COMERCIO, COMERCIANTE, COMERCIO, EMPRESARIO, EMPRESA, NEGOCIACION MERCANTIL, COMERCIALIZACION.

V. BIBLIOGRAFIA: ABASCAL ZAMORA, José María, "Empresa, empresario y negociación mercantil", *Jurídica*, México, núm. 4, julio de 1972; BARRERA GRAF, Jorge, "Derecho mercantil", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. II; *id*, *Inversiones extranjeras*, México, Porrúa, 1975; *id*, *Tratado de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1957; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho mercantil*, México, Herrero, 1975; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil;* 19a. ed., México, Porrúa, 1979; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil;* 3a. ed., México, Porrúa, 1957; TENA, Felipe de J., *Derecho mercantil mexicano;* 7a. ed., México, Porrúa, 1974.

José María ABASCAL ZAMORA

Activos. I. El total de bienes materiales, créditos y derechos de una persona, de una sociedad, de una corporación, de una asociación, de una sucesión o de una empresa cualquiera.

II. Dentro de los elementos del estado de situación financiera o balance se encuentra el de conceptos del activo y su valor clasificados en la siguiente forma:

1. *Activo amortizable.* Aquellos bienes o derechos que por agotamiento, por el transcurso del tiempo y por otras causas ajenas a la fluctuación de precios en el mercado, disminuyen constante o periódicamente de valor, el cual en los libros debe reducirse en la can-

tidad correspondiente. En esta clase de activo se incluyen: yacimientos y minerales, derechos de autores, concesiones de Estado, los gastos de instalación, los de organización y en general todos aquellos bienes o derechos agotables por propia naturaleza y cuya disminución y valor no puede evitarse por medio de gastos de reparación o de conservación. Los bosques y los montes madereros comúnmente se incluyen en esta categoría, aun cuando son susceptibles de conservación mediante una reforestación adecuada.

2. *Activo circulante.* Aquellos derechos, bienes materiales o créditos que están destinados al tráfico mercantil o proceden de éste, que se tienen en giro de modo más o menos continuo y que, como operaciones normales de una negociación pueden venderse, transformarse, cederse, trocarse por otros, convertirse en numerario, darse en pago de cualquier clase de gastos y obligaciones o ser materia de otros tratos semejantes y peculiares de toda empresa comercial.

Debe tenerse en cuenta que, los bienes que forman el activo fijo y el activo diferido, aun cuando ocasionalmente pueden ser objeto de alguna de las operaciones señaladas en el párrafo próximo anterior, no lo son de manera constante dado su origen y finalidad.

Forman parte del activo circulante las partidas de activo disponible (aunque éstas suelen presentarse bajo una clasificación especial en el balance general), los documentos y cuentas por cobrar, los inventarios en materias primas, de artículos en proceso de fabricación y de artículos terminados, las inversiones en valores que no tengan por objeto mantener el dominio administrativo de otras empresas, y otras partidas semejantes. Los documentos y cuentas por cobrar a cargo de accionistas, directores, funcionarios y empleados de las empresas, pueden mostrarse en el balance general formando parte del activo circulante, pero es conveniente agruparlos separadamente bajo un título especial.

Existen otras locuciones similares a la de activo circulante, como las de activo flotante y activo realizable. Este último nombre se usa más bien para denotar aquellos bienes que pueden ser vendidos en cualquier momento.

3. *Activo congelado.* Se designan con este nombre aquellas partidas del activo de las cuales no se puede disponer fácilmente por consistir en créditos dudosos o venidos a menos, en mercancías o productos pasados de moda, en general en bienes o inversiones del activo circulante para los cuales no haya mercado. Aunque en el balance general no se hace aparecer el nombre de activo congelado, es conveniente que el auditor clasifique, señale o comente, de modo apropiado, el importe de las partidas correspondientes.

4. *Activo contingente.* Se llama así al conjunto de bienes o derechos cuya pertenencia legal depende de ciertos actos o hechos que pueden o no, llegar a efectuarse.

5. *Activo de realización inmediata.* Dícese del efectivo y en general de cualquier inversión que fácilmente puede ser convertida en efectivo.

6. *Activo diferido.* La porción de ciertas partidas de gastos que es aplicable a ejercicios o períodos posteriores a la fecha de un balance general. En mejores términos, debe designarse con el nombre de cargos diferidos o de gastos diferidos, ya que no se trata sino de determinados gastos cuya aplicación se difiere o pospone por no corresponder al ejercicio que se clausura. Algunas veces se incluye el activo congelado dentro de éste, así como otras partidas de activo cuya realización no puede esperarse sino después de un tiempo largo; p. e.: la capitalización de rentas en virtud de un contrato de arrendamiento por el cual las rentas pueden ser aplicadas como tales o bien a cuenta del precio de compra del inmueble, a opción del arrendatario respectivo.

7. *Activo disponible.* Bajo este rubro se incluyen: el efectivo en caja, los depósitos a la vista en instituciones bancarias, los fondos en tránsito, los documentos de cobro inmediato, los fondos o dineros de que se puede disponer inmediatamente, para cubrir las erogaciones ordinarias de los negocios. Los fondos separados para algún fin particular, aquellos retenidos por un fideicomisario como una garantía especial o los fondos gravados en cualquier forma, no constituyen parte del activo disponible y deben mostrarse separadamente en el balance general. El activo disponible debe considerarse como una subdivisión del activo circulante del cual forma parte.

8. *Activo dudoso.* Se dice de aquellas partidas del activo cuya cobranza o realización es incierta.

9. *Activo en trabajo o de trabajo.* Véase *activo semifijo.* En la agrupación de cuentas en el balance general, suele establecerse la designación de activo circulante y de trabajo, comprendiendo bajo este rubro las dos clases de activo de que se trata.

10. *Activo eventual.* Véase *activo contingente.*

11. *Activo ficticio.* Aquellas partidas del activo que no representan un valor real o que no pueden ser

realizadas a ningún precio. Partidas falsas que se hacen figurar en el activo.

12. *Activo fijo.* Las propiedades, bienes materiales o derechos que en el curso normal de los negocios no están destinados a la venta, sino que representan la inversión de capital de una empresa en las cosas usadas o aprovechadas por ella, de modo continuo, permanente o semipermanente, en la producción o en la fabricación de artículos para venta o en la prestación de servicios a la propia negociación, a su clientela o al público en general, p. e. la maquinaria de las compañías industriales, las instalaciones y equipo de las empresas de servicios públicos, los muebles y enseres de las casas comerciales, el costo de concesiones y derechos, etc. También se incluyen las inversiones en acciones, bonos y valores emitidos por empresas afiliadas. El rubro que se analiza denota una fijeza de propósito o intención de continuar en el uso o posesión de los bienes que comprenden. En otras palabras, denota inmobilización al servicio del negocio. Eventualmente, tales bienes pueden ser vendidos o dados de baja ya sea porque se considere que no son útiles, porque sean reemplazados por nuevas instalaciones o por otras causas similares a las expuestas. Las erogaciones que se hagan con objeto de mejorar el valor de una propiedad o su eficacia para el servicio, pueden considerarse como inversiones fijas.

Desde un punto de vista estrecho, solamente pueden capitalizarse aquellas erogaciones que tengan por objeto aumentar los ingresos o disminuir los gastos.

El activo fijo se clasifica en tres grupos:

a) tangible, que comprende las propiedades o bienes susceptibles de ser tocados, tales como los terrenos, los edificios, las maquinarias, etc.

b) intangible, que incluye cosas que no pueden ser tocadas materialmente, tales como los derechos de patente, los de vía, el crédito mercantil, el valor de ciertas concesiones, etc., y

c) las inversiones en compañías afiliadas.

13. *Activo flotante.* Véase *activo circulante.*

14. *Activo intangible.* Bajo este rubro se incluyen los costos de concesiones, franquicias, marcas de fábrica, patentes, derechos de autores, crédito mercantil, etc. y también ciertas partidas diferidas como gastos de desarrollo, gastos de organización, etc., cuya amortización no se piensa hacer en un plazo relativamente corto.

15. *Activo líquido.* Suele llamarse así al capital contable, pero tal designación es técnicamente incorrecta.

16. *Activo neto.* Se usa por capital contable, pero técnicamente es incorrecto.

17. *Activo computable.* Se llama así a aquellas partidas del activo que figuran en las contabilidades de las instituciones bancarias, de fianzas, y de seguros y que de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, son computables como inversiones de los depósitos y reservas técnicas. El artículo 40 de la Ley de Instituciones de Fianzas, p. e., establece que se considerarán como activo computable la existencia en cajas, representada por moneda de curso legal y divisas extranjeras; depósitos, préstamos y créditos en instituciones de crédito; valores aprobados como objeto de inversión por la Comisión Nacional de Valores; acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administración de edificios destinados al establecimiento de las oficinas de la institución, etc.

18. *Activo no computable.* Se llama así a aquellas partidas del activo que figuran en las contabilidades de las instituciones bancarias y de seguros y que, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, no son computables como inversiones de los depósitos y reservas técnicas, sino que se suponen hechas con el capital, con las reservas del capital o con otros recursos propios de las empresas.

19. *Activo ocioso.* Denominación aplicable a los activos fijos que están temporalmente fuera de uso y sobre los cuales se tiene una certeza razonable de que serán puestos en servicio por la empresa.

20. *Activo pignorado.* Las partidas de activo dadas en prenda o garantía de alguna deuda u operación y de las cuales no se puede disponer sino en determinadas circunstancias.

21. *Activo realizable.* Véase *activo circulante.*

22. *Activo semifijo.* Se usa para designar aquellos renglones del activo que tienen un carácter intermedio entre el activo fijo y el activo circulante. Especialmente, denota las existencias de efectos que se consumen en la fabricación sin que formen parte integral de los productos, como p. e.: los abastecimientos de combustibles y lubricantes, los explosivos en compañías mineras, los utensilios y piezas para la maquinaria, los envases cuando pueden ser devueltos por los clientes, etc.

También suelen incluirse dentro de este grupo, aunque es preferible mostrarlas separadamente: las cuentas deudoras de empresas afiliadas y las que son a cargo de accionistas, directores, funcionarios y emplea-

dos. En el balance general, no se acostumbra presentar esta clasificación particular sino que los renglones de que se ha hecho mención se agrupan bien sea en el activo fijo, bien en el circulante (que en tal caso recibe el nombre de activo circulante y de trabajo) o bien se muestra separadamente sin designación especial alguna.

23. *Activo tangible.* Propiedades o bienes materiales susceptibles de ser tocados.

v. ACCIONES DE SOCIEDADES, BALANCE, DEPOSITOS BANCARIOS, OBLIGACIONES.

III. BIBLIOGRAFIA: ELIZONDO LOPEZ, Arturo, *El proceso contable*, 3a. ed., México, Ediciones Contables y Administrativas, S.A., 1980; MANCERA HERMANOS Y COLABORADORES, *Terminología del contador*, 8a. ed., México, Banca y Comercio, S. A., 1979.

Miguel ACOSTA ROMERO

Acto Administrativo. Es el acto que realiza la autoridad administrativa. Expresa la voluntad de la autoridad administrativa, creando situaciones jurídicas individuales, a través de las cuales se trata de satisfacer las necesidades de la colectividad o la comunidad. A veces, las autoridades legislativas o las judiciales realizan también el acto administrativo, cumpliendo funciones de autoridad administrativa.

I. Prevalece en la doctrina del derecho administrativo, la distinción formal o subjetiva y material u objetiva del concepto de acto administrativo. En sentido formal, acto administrativo es todo acto del Poder Ejecutivo, que es el órgano administrativo del Estado. En sentido material, es el acto del Estado, intrínsecamente administrativo, sin importar que el órgano estatal que lo realice sea el legislativo, el judicial o el administrativo. 1. Para salvar los inconvenientes del concepto formal, que lleva necesariamente a tener como acto administrativo, el Reglamento, el Decreto o cualquiera otra disposición general proveniente del Ejecutivo, la doctrina procura el concepto material, por ejemplo Andrés Serra Rojas define el acto administrativo como: "una declaración de voluntad de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva que constituye una decisión ejecutoria que emana de un sujeto: la Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general". (p. 226); Agustín A. Gordillo dice: "acto administrativo es el dictado en ejercicio de la función administrativa, sin interesar qué órgano la ejerce" (p. 14, t. III); Manuel María Diez expresa: "acto administrativo puro es una declaración concreta y unilateral de voluntad de un órgano de la administración activa en ejercicio de la potestad administrativa" (p. 77). 2. El *Repertoire de droit public et administratif* de Francia, llega finalmente a la siguiente definición: "un acto jurídico unilateral, realizado por una autoridad administrativa francesa en el ejercicio de un poder administrativo, creando derechos y obligaciones para los particulares". 3. La legislación administrativa no toma partido en esa distinción, pues no cuenta con un código administrativo y ni siquiera con una ley de procedimiento administrativo, en el orden federal. 4. Los tribunales del Poder Judicial Federal, reiteradamente distinguen el concepto, en su apreciación formal y material.

II. Acto Administrativo, significa acto jurídico, pero también es hecho jurídico.

III. Legalidad del acto administrativo. El acto administrativo proviene de la potestad que tiene la autoridad administrativa en la ley. Esto significa que el acto administrativo está sometido al principio de la legalidad, conforme al cual la autoridad administrativa sólo puede realizar los actos que la ley le autorice. 1. El principio referido se encuentra consagrado por la garantía individual de legalidad, que se recoge en el artículo 16 de la Constitución Federal. Esta garantía exige que toda molestia que se cause a alguien, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sólo podrá hacerse mediante mandamiento escrito o sea una resolución administrativa escrita que cumpla con ciertos requisitos fundamentales como son: a) que provenga de autoridad competente, b) que se den a conocer los hechos aplicables al caso, en que se apoye y c) que se especifiquen las disposiciones legales en que se fundamenta. 2. El principio de la legalidad se ha hecho efectivo, reiteradamente, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando en su jurisprudencia que, "Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite" SJF *Compilación 1917-1965*, tesis 47; *Apéndice al tomo CXVII*, tesis núm. 166. 3. La garantía de legalidad, también ha quedado cubierta por la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal, que reza: "Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en

ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que le llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca". *SJF Compilación 1917-1975*, tercera parte II, segunda sala, tesis 402, p. 666. 4. Presunción de legalidad del acto administrativo. La legalidad del acto administrativo no se presume como regla absoluta en la legislación administrativa, el Código Fiscal de la Federación sí la previene. Esta presunción, cuando la norma jurídica la establece, no inmuniza al acto administrativo frente a los tribunales; la consecuencia es práctica y consiste en que la ilegalidad del acto debe acreditarse. La carga de la prueba sobre la ilegalidad del acto, es para quienes la invocan.

IV. Régimen jurídico del acto administrativo. El acto administrativo tiene su origen en la ley que lo autoriza, como acto propio de autoridad administrativa, pero en la vida económica, social y política de la administración pública, se sirve para lograr los cometidos u objetivos de ésta, tanto de las leyes administrativas como de las leyes civiles y mercantiles. Está sometido por las necesidades propias de la administración contemporánea, a las normas del derecho público y a las normas del derecho privado, pero, esta situación, no le priva de su índole administrativa. Esto explica que sólo metafóricamente se puede admitir que se distinga entre actos administrativos y actos privados, de la administración, pues en la realidad cotidiana estos últimos son simplemente actos administrativos que utilizan las normas del derecho privado para colmar fines públicos. En la práctica administrativa, es común observar que el acto administrativo tenga como régimen jurídico el de la ley administrativa pero también es ordinario constatar su frecuente estadía en los solares del derecho privado. La actividad económica del Estado acepta con toda naturalidad este régimen híbrido.

V. Elementos orgánicos del acto administrativo. No se tiene un código administrativo ni una ley de procedimiento administrativo, a nivel federal, que resuelvan cuáles son los elementos orgánicos del acto administrativo, pero en la doctrina general del derecho administrativo se propone un número de elementos esenciales mayor que los dos tradicionales del acto jurídico civil. Son: a) sujeto, o sea el órgano administrativo, b) voluntad, equivalente al consentimiento del civil, c) objeto, que es producir efectos jurídicos, igual que el objeto del acto civil, d) motivo, que es el antecedente de hecho o de derecho en que se origina el acto, e) fin, identificado con el propósito, objetivo o lo que pretende alcanzar la autoridad al través de esos efectos jurídicos y, f) forma, que indica la expresión exterior de la voluntad de la autoridad administrativa, que casi siempre se tiene por elemento esencial y no de simple validez como se entiende esto en el derecho civil.

v. ACTO JURIDICO, HECHO JURIDICO.

VI. BIBLIOGRAFIA: CASSAGNE, Juan Carlos, *El acto administrativo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1974; DIEZ, Manuel María, *El acto administrativo;* 2a. ed. Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1961; FIORINI, Bartolomé A., *Teoría jurídica del acto administrativo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1969; FOLIGNO, Dario, *L'attività administrativa*, Milano, Dott. A. Giuffrè-Editore, 1966, GORDILLO, Agustín A., *Tratado de derecho administrativo. El acto administrativo*, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1979, tomo III; *Repertoire de droit public et administratif*, Paris, Dalloz, 1958, tomo I; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo;* 9a. ed., México, Porrúa, 1979, tomo I; STASSINOPOULOS, Michel D., *Traité des actes administratifs*, Paris, Collection de l'Institut Français d'Athènes, 1954.

Alfonso NAVA NEGRETE

Acto de autoridad. I. Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública y que con base en disposiciones legales o *de facto*, pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

II. Los actos de autoridad no son únicamente los que emiten las autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que también deben considerarse como tales los que emanen de autoridades de hecho, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De esta manera se podrá establecer con toda claridad que existen actos emanados de autoridades *de facto*, por más que tengan atribuciones que legalmente no les correspondan.

III. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo en México, debemos citar la fracción I del artículo 103 constitucional que establece "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido al respecto que:

"El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen" (*Apéndice al SJF 1917-1975*, octava parte, tesis 53, p. 98).

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha sostenido que la tesis anterior necesita ser afinada en la época actual, por lo que se refiere *a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública*, en virtud de que las funciones del Poder Ejecutivo se han desplazado con complejidad creciente a organismos descentralizados y paraestatales. "Y se tiene que llegar a la conclusión de que si los particulares no pueden por su voluntad unilateral, ni por estipulación respecto de tercero (artículos 1860, 1861, 1868 y relativos del Código Civil aplicable en materia federal), imponer a otras cargas que sean exigibles mediante el uso de la fuerza pública, ni directamente ni indirectamente (acudiendo para ello a los tribunales, por ejemplo), uno de los elementos que viene a caracterizar a las autoridades, para los efectos del amparo (artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal), es el hecho de que con fundamento en alguna disposición legal puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que vengan, en alguna forma cualquiera, a establecer cargas en perjuicio de terceros, que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública (según que dispongan ellas mismas de esa fuerza, o que haya posibilidad de un camino legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ella). Y cuando esas cargas sean en alguna manera exigibles mediante el uso de la facultad económico coactiva, como impuestos, derechos o aprovechamientos (artículo 1o. fracción I, del Código Fiscal de la Federación), se estará frente a autoridades facultadas para dictar resoluciones de carácter fiscal" (*Informe 1981*, tercera parte, tesis 4, p. 29).

v. ACTO ADMINISTRATIVO.

IV. BIBLIOGRAFIA: FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo;* 15a. ed., México, Porrúa, 1973; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo;* 6a. ed., México, Porrúa, 1974; BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo;* 9a. ed., México, Porrúa, 1973.

José Othón RAMIREZ GUTIERREZ

Acto de comercio. I. Denomínase acto de comercio a la expresión de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la regulación de la legislación mercantil.

Estos actos jurídicos se encuentran expresamente reglamentados, de manera enunciativa, que no taxativa, en dicha regulación mercantil, así como en otro tipo de leyes que, sin ser mercantiles, contemplan tal tipo de normas: CCo., LGSM, LGTOC, LIF, LIC, Ley del Petróleo y Ley Minera, que enseguida se analizan.

Para su estudio y comprensión, los doctrinarios han elaborado diversas clasificaciones ninguna de las cuales se compadecen en el fondo (p. e. para unos las operaciones bancarias son actos de comercio relativos, mientras que para otros son absolutamente mercantiles), aunque sí hay coincidencia en la nomenclatura clasificatoria, ya que de manera uniforme se ha intentado ordenarlos bajo los rubros que a continuación se exponen, cuyo desglose se hará conforme se vayan enunciando.

II. Actos mercantiles subjetivos. Esta categoría tiene una explicación jurisdiccional, *i. e.*, en la Edad Media, época de las primeras codificaciones comerciales, las controversias de los comerciantes se dirimían ante el tribunal consular nacido en el seno de las corporaciones de los mismos, sin injerencia de la autoridad estatal y es materia de comercio todo negocio jurídico regulado por las leyes particulares de los comerciantes consistentes en un conjunto de reglas para su gobierno y para las transacciones que podían realizar, cuyo contenido proviene de los usos y las costumbres, por lo que se decía que era un derecho subjetivo, personal y privilegiado.

III. Actos de comercio objetivos. A principios del siglo XIX se abandona ese carácter subjetivo, con el nacimiento de los grandes Estados nacionales, que asumen para sí la función legislativa mercantil, cuya columna vertebral se forma por los actos de comercio, por lo que al sistema mercantil que declara expresamente, como lo hace nuestro CCo. en su a. 1o. "Las disposiciones de este código son aplicables sólo a los actos comerciales", se le denomina objetivo, porque ya no se requiere ser comerciante para estar protegido por las leyes mercantiles, sino que basta que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, una persona realice una operación o un acto de comercio, para quedar sujeto a las leyes mercantiles (a. 4o. CCo.). De manera tal que los actos cuya mercantilidad pro-

viene de la ley, independientemente de las personas que los realicen, se les denomina objetivos.

IV. Actos de comercio absolutos. Se denominan de esta manera en virtud de que son siempre mercantiles y se subdividen en atención al sujeto que los realíza; al objeto en torno al cual se realizan y a la forma que para determinados actos exige la ley. En este orden de ideas, tenemos:

1. Actos de comercio absolutos por el sujeto: forman parte de esta categoría los enumerados en el a. 75 frac. XIV del CCo. que se refiere a las operaciones bancarias, como p. e., los diversos depósitos bancarios: de ahorro (*v.* a. 18 LIC.); en cuenta de cheques (*v.* a. 269 LGTOC); de dinero; que puede ser regular o irregular, a la vista, a plazo o con previo aviso (aa. 267 a 275 de la LGTOC); de títulos, que puede ser igualmente regular o irregular, simples o de custodia o depósitos de títulos en administración (aa. 276 a 279 *ibid.*); descuento de crédito en libros (a. 288 *ibid.*); crédito confirmado (a. 317 *ibid.*) y fideicomiso (aa. 346 a 359 *ibid.*).

Asimismo, se incluyen en esta clasificación a los depósitos en almacenes generales (a. 75 frac. XVIII CCo.), en virtud de que el sujeto que los recibe es una institución auxiliar de crédito, a más de que sus operaciones se encuentran documentadas con títulos de crédito, como son los certificados de depósito y bonos de prenda, operaciones que son siempre mercantiles, según lo establece el a. 1o. de la LGTOC.

Por último tenemos a las fianzas otorgadas por instituciones autorizadas que serán siempre mercantiles para todas las partes que intervengan, ya sea como beneficiarias, solicitantes, fiadoras, contrafiadoras u obligadas solidarias, excepción hecha de la garantía hipotecaria (a. 12 LIF).

2. Actos de comercio absolutos por el objeto. La mercantilidad de estos actos se deriva del objeto sobre el que recae la voluntad de las partes, por lo que en esta categoría se comprenden a las negociaciones sobre cosas mercantiles, i. e., buques, empresas, títulos de crédito (a. 1o. LGTOC), patentes y marcas, el nombre comercial, el emblema, el rótulo y demás signos distintivos de mercancías o del establecimiento, las partes sociales, las cartas de porte, la póliza de fletamento, la póliza de seguros, etc.

Igualmente se comprenden todos los contratos relativos a la navegación, interior y exterior (a. 75 frac. XV CCo.) y, por último, las operaciones sobre petróleo y gas (a. 12 Ley del Petróleo).

3. Actos de comercio absolutos por la forma. Existen actos acerca de los cuales la ley exige determinada forma para calificarlos de mercantiles, por lo que en esta clasificación se comprenden los actos constitutivos de las sociedades mercantiles, ya que si una sociedad se constituye en forma distinta a como la ley lo exige, no será mercantil, ni los actos que intervienen en su constitución son de comercio (aa. 1o. y 4o. LGSM).

Asimismo, se comprenden los derechos incorporados en los títulos de crédito, ya que si los mismos no reúnen las menciones literales que la ley exige, no se considerarán como tales (*v.*, p. e. aa. 76, 170 y 176 LGTOC), lo cual se puede desprender de la ejecutoria sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "Los documentos que reúnen los requisitos del a. 170 de la LGTOC, deben de ser considerados como tales títulos, y todos los derechos y obligaciones que de ellos nacen, son de naturaleza mercantil, independientemente de la calidad civil o mercantil de las personas, de conformidad con lo que establece el a. 1o. de la ley citada". (Colón de Ulíbarri Ramona y coags., *SJF* quinta época, t. LXXVI, p. 3765).

Y por último se incluyen las operaciones de crédito: apertura de crédito, que es un contrato en virtud del cual una de las partes, llamada acreditante, se obliga a poner a disposición de la otra, denominada acreditada, una suma de dinero, o a contraer por cuenta de éste una obligación para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y términos pactados, quedando obligada, a su vez, a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso, a pagar los intereses, comisiones, gastos y otras prestaciones que se estipulen (aa. 291 a 301 de la LGTOC); cuenta corriente, que es un contrato conmutativo, por medio del cual los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible (aa. 302 a 310 de la LGTOC); carta de crédito (aa. 311 al 316 *ibid.*); y créditos refaccionarios y de habilitación y avío, que son contratos mediante los cuales el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito, precisamente en los bienes que especifica la ley (aa. 321 y 323 *ibid*).

V. Actos de comercio relativos: su relatividad estriba en que serán mercantiles si el fin que persigue el

sujeto es el de especular o de participar en el mercado. Y en este orden de ideas se encuentran comprendidas en esta categoría las adquisiciones y enajenaciones de bienes muebles o inmuebles (a. 75 fracs. I y II del CCo.), los alquileres de bienes muebles (a. 75 frac. I del CCo.), ya que si el ánimo de los sujetos, no es el de especular con los mismos, los contratos serán de naturaleza civil.

Ahora, las empresas de abastecimiento (a. 75 frac. V), de construcciones y trabajos públicos y privados (frac. VI *ibid.*), de manufacturas (frac. VII), de transporte de personas o cosas por tierra o por agua, de turismo (frac. VIII), de librerías, editoriales y tipográficas (frac. IX), de comisiones, de agencias de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en almoneda (frac. X), de espectáculos públicos (frac. XI) y de seguros (frac. XVI), por su participación en el mercado se les atribuye la mercantilidad, ya que por sí mismos esos actos no son mercantiles.

Igualmente participan de una mercantilidad relativa, las enajenaciones de productos agrícolas, ganaderos y pisícolas, ya que las mismas dependen de que los agricultores, ganaderos o pescadores tengan un establecimiento fijo donde expender los productos de sus fincas (a. 75 frac. XXIII del CCo.).

VI. Actos accesorios o conexos. La naturaleza de estos actos depende del acto absoluto o relativo del cual se derivan, por lo que la asociación de que nos habla el a. 252 de la LGSM, se incluye en esta categoría por depender su mercantilidad de que dicha asociación se realice con fines de comercio. Encontrándose en este mismo caso la comisión mercantil regulada por el a. 273 del CCo., ya que el mismo previene que el mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputará como tal; el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil (a. 332 *ibid.*); el préstamo que se estimará mercantil cuando se contraiga en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinen a actos de comercio o cuando se contrae entre comerciantes (a. 358 *ibid.*); las compraventas cuando se realicen con el objeto directo y preferente de traficar (a. 371 *ibid.*); el contrato de transporte terrestre y fluvial cuando tenga por objeto mercaderías o cualesquiera efectos de comercio o sea comerciante el porteador o se dedique habitualmente a verificar transporte para el público, respectivamente (a. 576 *ibid.*); la mediación (a. 75 frac. XIII) cuando se refiera a negocios mercantiles; las obligaciones de los comerciantes reguladas por las fracs. XX y XXI del a. 75 del CCo., entendiéndose que es al comerciante al que le competerá demostrar que las mismas se han derivado de una causa mercantil o civil. Y por último, la prenda (a. 334 *ibid*) que es un contrato accesorio típico, por encontrarse vinculado con uno absoluto o principal. Sobre estos contratos ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "Para que existan contratos vinculados no es suficiente que las mismas partes celebren dos o más contratos en la misma fecha y en un mismo documento, y teniendo algunas otras coincidencias meramente externas, sino que es necesario que la voluntad de las partes sea manifestada claramente en el sentido de relacionar a los contratos entre sí, ya sea en forma coordinada o subordinada. Además, es necesario que de manera objetiva, lógica y jurídica, los contratos no puedan tener una vida propia en virtud de sus nexos..." (*SJF*, sexta época, cuarta parte, vol. VII, p. 139).

Ahora bien (y para concluir), respecto de los tribunales ante los cuales de dirimen los conflictos mercantiles, debemos decir que nuestro sistema legislativo no contempla la competencia por materia en este tipo de conflictos, por lo que se ventilan ante los tribunales civiles y los jueces civiles son los que conocen de estos asuntos, por lo que se permite la acumulación de juicios mercantiles y civiles, así como la concurrencia de acciones. Y a este respecto ha dicho la Suprema Corte: "La circunstancia de ser mercantil un juicio particular, y civil uno universal, no es óbice para la acumulación, porque aun siendo ambas materias de distintos fueros, en la mercantil hay jurisdicción concurrente, cuando se trata de intereses meramente particulares" (*SJF*, quinta época, t. LXIII, p. 816). Y: "Se pueden reclamar conjuntamente la acción de cumplimiento del contrato y la de cobro de pena moratoria estipulada en la materia mercantil, y como el texto del a. 88 del CCo. es incompleto, lo cual significa que en dicho ordenamiento hay una laguna, en su caso es procedente subsanarla mediante la aplicación supletoria del derecho común, conforme al a. 2o. de dicho CCo., y, en la especie es aplicable el a. 1846 del CC Federal. Por tanto, no es incorrecta la admisión y tramitación de una demanda en que se ejercitan conjuntamente la acción de cumplimiento del contrato y la de pago de la pena moratoria estipulada" (*SJF*, sexta época, cuarta parte, vol. XIV, p. 146).

v. ACTO JURIDICO, COSTUMBRE MERCANTIL.

VII. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Tratado de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1957; VAZQUEZ ARMINIO, Fernando, *Derecho mercantil*, México, Porrúa, 1977; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho Mercantil*; 3a. ed., México, Herrero, 1980; TENA, Felipe de J., *Derecho mercantil mexicano*; 5a. ed., México, Porrúa, 1967; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*; 11a. ed., México, Porrúa, 1970; ROCCO, Alfredo, *Principios de derecho mercantil*, México, Nacional, 1966.

Genaro GONGORA PIMENTEL

Acto ilícito. I. Conducta que viola deberes prescritos en una norma jurídica. Resulta más propio hablar de conducta ilícita, pues ésta comprende la forma positiva (acción) y la negativa (omisión). Pueden ser sinónimos de lo ilícito, si se le quita la carga de violación del Derecho y de la moral, lo antijurídico, y lo injusto, si se estima que la justicia y el Derecho tienen la misma esencia.

II. Para Eduardo García Máynez, las conductas ilícitas son: la omisión de los actos ordenados y la ejecución de los actos prohibidos. Las conductas lícitas son: la ejecución de los actos ordenados, la omisión de los actos prohibidos y la ejecución u omisión de los actos potestativos (actos no ordenados ni prohibidos) (*Introducción al estudio...*, p. 221).

III. Kelsen sostiene que los actos de sanción son la reacción contra actos u omisiones determinados por el orden jurídico. Tradicionalmente se dice que un acto está sancionado porque es ilícito, cuando debería decirse que un acto es ilícito porque está sancionado. La primera tesis está fundada en una concepción "iusnaturalista" que piensa que hay conductas buenas o malas, justas o injustas por naturaleza. Afirma Kelsen el relativismo axiológico y en consecuencia, señala que lo que es bueno o justo para un sistema moral puede ser malo o injusto para otro. La concepción tradicional de lo ilícito implica que el término, al igual que sus sinónimos, lo antijurídico o lo injusto, es contrario a Derecho; asegura que esta posición es equivocada pues el acto ilícito es castigado según las normas que el propio derecho establece. Concluye diciendo que en realidad el acto ilícito es una de las condiciones de la sanción. La sanción civil y la penal consisten en irrogar coactivamente un mal o sea la privación coactiva de un bien.

IV. El Código Civil para el Distrito Federal indica que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (a. 1830); otro precepto del mismo ordenamiento (a. 1910) en contradicción al anterior, dice que el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro está obligado a repararlo. La contradicción es evidente pues en el primer artículo citado, la ilicitud comprende las leyes de orden público y las buenas costumbres, mientras que en el segundo excluye a las buenas costumbres del término ilicitud y por tanto las vuelve a mencionar. En realidad cuando el artículo 1830 menciona a las buenas costumbres está introduciendo un concepto equívoco que deja al arbitrio del juzgador interpretar (es decir, el tribunal puede determinar lo que es buena costumbre según la concepción que tenga en determinado momento). Por otra parte, resulta en la opinión de algunos juristas redundante que se mencione a las leyes de orden público, pues en su concepto toda ley emanada del legislador pretende establecer un orden en la sociedad.

V. BIBLIOGRAFIA: GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho;* 31a. ed., México, Porrúa, 1980; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Filosofía del derecho;* 3a. Ed., México, Porrúa. 1980, KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y el estado:* 2a. ed., trad. Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1979; KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho;* trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM. 1979.

Samuel Antonio GONZALEZ RUIZ

Acto jurídico. I. Es la manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho (que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones) y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido concede el ordenamiento jurídico.

II. Podemos considerar que los actos jurídicos constituyen una especie o categoría dentro del conjunto de los *hechos jurídicos*, dado que estos últimos son todos aquellos acontecimientos que el orden normativo toma en consideración para atribuirles efectos de derecho (es decir son los sucesos que en el mundo fáctico realizan las hipótesis contenidas en las normas jurídicas). Sin embargo determinar a qué clase de hechos jurídicos les debe ser asignado el término "acto jurídico" es una cuestión en la que no existe acuerdo en la doctrina. A este respecto podemos mencionar dos grandes corrientes.

1) La de los civilistas franceses (Bonnecase, Colin y Capitant, etc.) que divide a los hechos jurídicos en dos grandes grupos, los cuales son: A) el de los *hechos*

jurídicos en sentido estricto, en el que están comprendidos los fenómenos naturales o accidentales que siendo ajenos a la voluntad humana provocan consecuencias de derecho (p.e. el nacimiento, la muerte) y también los hechos realizados por el hombre, pero en los que los efectos jurídicos se producen independientemente y aun contra la voluntad del autor o autores. Estos últimos hechos pueden ser lícitos o ilícitos (p.e. respectivamente la gestión de negocios de los aa. 1896-1909 del CC. y el delito de homicidio del a. 302 del CP.), y B) el de los *actos jurídicos* que está integrado sólo por los hechos que son efectuados voluntariamente por el hombre con la intención manifiesta de producir consecuencias jurídicas (p.e. el contrato de compraventa del a. 2248 del CC.).

Esta concepción de la doctrina francesa queda perfectamente explicada por Bonnecase de la manera siguiente: "La noción de hecho jurídico es susceptible de revestir un sentido general y una significación específica. En el primer sentido comprende la noción de acto jurídico. El hecho jurídico es entonces un acontecimiento engendrado por la actividad humana o puramente material, que el Derecho toma en consideración para hacer derivar de el, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir una situación jurídica general o permanente o, por el contrario un efecto de Derecho limitado. Pero la expresión hecho jurídico es con más frecuencia empleada en un sentido especial en oposición a la noción de acto jurídico. En tal caso se alude ya a un suceso puramente material como el nacimiento o la filiación, ya a acciones más o menos voluntarias, generadoras de situaciones o de efectos jurídicos sobre la base de una regla de Derecho, cuando el sujeto de tales acciones no ha podido tener o no ha tenido la intención de colocarse, al realizarlas, bajo el imperio de la ley. Si el hecho jurídico en sentido estricto no consiste en sucesos puramente materiales sino en acciones más o menos voluntarias, es llamado según los casos *Cuasi-contratato*, delito o *cuasi-delito* en oposición al *contrato*, que representa el tipo más caracterizado del acto jurídico. Pasemos ahora a la definición de este: El Acto Jurídico es una manifestación exterior de voluntad bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado es decir una situación jurídica general y permanente o, por el contrario un efecto de Derecho Limitado, que conduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho" (Bonnecase, p. 176).

Esta postura de los civilistas franceses en cuanto a la noción de acto jurídico ha sido recogida por la doctrina y la legislación mexicanas y es por lo tanto la que usamos aquí.

2) Por el contrario un sector de la doctrina al que pertenecen principalmente tratadistas alemanes e italianos (Enneccerus, Stolfi) designa con el nombre de *acto jurídico* a los sucesos en los que interviniendo la voluntad humana, ésta no es tomada en cuenta al atribuirles efectos jurídicos y reserva el término *negocio jurídico* (de la expresión alemana *Rechtgeschaft*), para los acontecimientos en los que aparece una voluntad dirigida precisamente a crear las consecuencias previstas en la norma de derecho.

Ahora bien le ha interesado a la doctrina determinar si los efectos de derecho producidos por el acto (o negocio) jurídico provienen de la ley o de la voluntad. Existen tres posiciones: la de la teoría clásica defendida por Baudry-Lacantinerie, Planiol, Colin y Capitant que atribuye a la voluntad poder suficiente, para producir mediante actos jurídicos los efectos de derecho. El legislador y la ley sólo cumplirían una función complementaria de limitación a la voluntad; la teoría de Duguit que piensa que el hombre sólo produce movimientos corpóreos y que los efectos de Derecho son resultado de la aplicación del derecho objetivo y por último la tesis ecléctica de Marcadé, quien sostiene que los efectos de Derecho son producto de la conjunción de la ley y la voluntad, siendo insuficientes ambas por sí mismas para provocarlos (De Buen Lozano, pp. 164-165).

III. El CC reglamenta a los actos jurídicos a través de las disposiciones generales sobre contratos (aa 1792-1859) debido a que considera que éstos constituyen el tipo más caracterizado del acto jurídico de acuerdo a la tesis de Bonnecase.

Para que un acto jurídico tenga vida es necesario que reúna ciertos elementos (llamados esenciales o de existencia) los cuales son: 1) Una *voluntad* de uno o varios sujetos (el a. 1794, frac. I del CC la designa como consentimiento ya que hace referencia a los contratos) que debe ser manifestada de alguna manera; en forma expresa o tácita (a. 1803) y 2) un *objeto* sobre el que recaiga la voluntad que sea física y jurídicamente posible (a. 1794, frac. II). En este caso se trata del objeto indirecto que es el contenido de la obligación surgida del acto jurídico. Según el a. 1828

hay imposibilidad cuando un hecho no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza (física) o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización. Además la ley ha convertido en algunos casos a la forma en elemento de existencia de los actos jurídicos (p.e. en el matrimonio). A esta forma esencial se le llama *solemnidad*. A falta de estos elementos el acto no producirá ningún efecto legal (a. 2224).

Por otra parte para que los actos jurídicos tengan plena eficacia y no puedan ser anulados, deben cumplir con ciertos requisitos de validez (establecidos en forma negativa en el a. 1795) que son: 1) La capacidad legal del autor o autores del acto. Se trata de la capacidad de ejercicio que no tienen las personas mencionadas en el a. 450. 2) Una voluntad exenta de vicios, estos son el error, el dolo, y la violencia (a. 1812). 3) La licitud en el objeto, motivo o fin del acto. Ilícito es el hecho contrario a las leyes de orden público y a las buenas costumbres (a. 1830). 4) Cierta forma específica cuando la ley la requiera. La falta de estos requisitos produce la nulidad absoluta o relativa del acto (aa. 2225 y 2228).

Las disposiciones que integran un acto o un negocio jurídico son de tres clases: 1) *esenciales* (*essentialia negotii*) que son las que cada tipo de acto exige para formarse (p.e. un crédito que garantizar en el contrato de fianza); 2) *naturales* (*naturalia negotii*) que se entienden implícitas en el negocio, pero pueden ser suprimidas por la voluntad expresa del autor o autores del acto (p.e. la responsabilidad por incumplimiento contractual) y 3) *accidentales* (*accidentalia negotii*) que son modalidades que sólo existen, si son establecidas (p.e. el término y la condición). Los actos que no admiten dichas modalidades como el matrimonio y la adopción, se denominaron puros y simples.

Existe una variedad de formas de clasificación de los actos jurídicos. Así podemos dividirlos en: 1) *Unilaterales* en los que la voluntad proviene de una sola parte (p.e. la aceptación de una herencia) y *bilaterales*, si se origina de dos o más partes (p.e. el contrato). El concepto de parte denota un centro de intereses en la relación negocial en el que pueden confluir declaraciones de voluntad de varios sujetos y por lo tanto no es igual al de persona. 2) *Familiares* como el reconocimiento de hijo natural y *patrimoniales* como el contrato de compraventa. 3) *Mortis causa*, cuando la muerte de una persona es un elemento esencial para que el acto produzca efectos, el único es el testamento y *inter-vivos* cuando no resulta ser así (p.e. en un contrato de seguro de vida, la muerte del asegurado es sólo una modalidad pactada por las partes). 4) *De obligación* si sólo crean Derechos de Crédito (p.e. el contrato de arrendamiento) y *traslativos*, si implican la constitución o transferencia de derechos reales (p.e. el contrato de donación) y, por último, 5) *De derecho privado*, en los que se regulan relaciones entre particulares. De esta clase son todos los anteriormente citados y de *derecho público*, en los que se manifiesta la voluntad del Estado actuando como órgano soberano como en la sentencia o en el contrato de ejecución de obras públicas.

IV. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia;* 4a. ed., México, Porrúa, 1980; BONNECASE, Julien, *Introduction à l'étude du droit;* 3a. ed., París, 1939; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho;* 31a. ed., México, Porrúa, 1980; NAWIASKI, Hans, *Teoría general del derecho;* 2a. ed., México, Editora Nacional, 1980; SANTORO-PASSARELLI, Francesco, *Doctrinas generales del derecho civil;* trad. Agustín Lons Serrano, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1963; STOLFI, Giuseppe, *Teoría del negocio jurídico;* trad. y notas de derecho español de Jaime Santos Báiz, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1959.

Francisco M. CORNEJO CERTUCHA

Acto jurisdiccional. 1. Dícese de la tarea propia de juzgamiento, que para resolver los conflictos de intereses que tienen efectos jurídicos, realizan los titulares del Poder Judicial, aún cuando con un significado vulgar, se amplía dicha significación a los actos administrativos y hasta los de otra índole.

La expresión puede escindirse en sus dos vocablos: *acto* como acontecimiento o suceso que modifica un estado de cosas, y *acto jurídico* estimado como acontecimiento o suceso que produce consecuencias reguladas por la normativa del derecho, deseadas por el sujeto que realiza la conducta respectiva.

Finalmente, como *acto jurídico jurisdiccional* debe entenderse el suceso de trascendencia normativa que voluntariamente efectúan las autoridades judiciales en ejercicio de sus atribuciones, o de acuerdo con algunos autores, también por los justiciables, ante las propias autoridades y con relación a dichas funciones.

Por otra parte, *jurisdiccional* proviene de *jurisdicción (ius*, Derecho, y *dicere*, decir, declarar, procla-

mar). Existe una corriente simplista que se funda en estas raíces etimológicas para definir la función jurisdiccional, haciéndola consistir en el acto del Poder Judicial que declara el derecho aplicable para dirimir los conflictos que se le someten.

II. Un sector diverso alude a la jurisdicción como la facultad-deber de carácter estatal para administrar justicia, excluyendo a la actividad del Ministerio Público, el cual debe considerarse como un organismo administrativo que en el proceso tiene el carácter de parte y no de juzgador.

Cabe mencionar otra corriente que toma como base de la definición del acto jurisdiccional a su objeto, a su finalidad, o a su estructura. En cambio, para la doctrina organicista, subjetivista o formalista, la jurisdicción se puede conceptuar según el agente, el sujeto o el órgano del cual emana el acto, vinculado con el procedimiento seguido (conjunto ordenado de etapas rituales, formales, para resolver una controversia judicial) y con la eficacia que se deriva de los provenimientos dictados (en especial, la cosa juzgada).

Sin embargo, varios atributos distintivos y peculiares del acto jurisdiccional se plasman en el pensamiento de dos insignes procesalistas italianos: Giuseppe Chiovenda y Francesco Carnelutti. Para el primero, la jurisdicción es la *sustitución* definitiva y obligatoria de la actividad privada (o ajena) por la actividad pública, al afirmar existente o no una voluntad concreta de la ley, al juzgar un conflicto entre partes.

Para Carnelutti, quien establece un panorama general de las funciones públicas características de la organización constitucional del Estado de tipo occidental, el poder legislativo crea las normas legales, mientras que el administrativo y el judicial, las aplican. En este sector el insigne procesalista establece una distinción: en el acto administrativo, el órgano aplicador *juzga* y *manda*, siendo una de las partes en la controversia de intereses; y en cambio, en el acto jurisdiccional, quien *juzga* y *manda* es un tercero imparcial, que no es parte en el conflicto.

III. El quehacer jurisdiccional supone una fórmula de arreglo de las controversias de intereses jurídicos sometidos a una autoridad competente (seleccionado como órgano capaz entre varios juzgados y tribunales), con capacidad subjetiva en abstracto, es decir, un funcionario que reúna una serie de exigencias legales: honradez, conocimientos jurídicos, nacionalidad, vecindad, experiencia profesional, considerándose como conveniente una auténtica carrera judicial; y además una capacidad subjetiva en concreto, que se centra en la imparcialidad (la que no significa forzosamente neutralidad, como lo demuestra la reforma a la parte procesal de la Ley Federal del Trabajo efectuada en 1980, que establece ventajas procesales para la parte débil, es decir, el trabajador), autoridad pública, o sea, perteneciente al aparato gubernamental, lo que proporciona a la decisión judicial fuerza vinculatoria, o como la calificara Hans Kelsen, de *lex specialis*. Es esta última característica la que separa la resolución judicial de otras formas de decisión realizadas por un tercero, tales como el arbitraje y la amigable composición; además, debe ser nacional, que excluye el pronunciamiento de una jurisdicción extranjera, laica o eclesiástica.

Sin embargo, la actividad jurisdiccional ha sido no sólo discutida en sus atributos esenciales que nos conducirían a la especificidad de su naturaleza jurídica, sino que, una facción doctrinaria niega su existencia, al reconocer únicamente dos funciones estatales (estrictamente gubernamentales): la legislativa y la administrativa, considerando a la función jurisdiccional como una rama del poder ejecutivo que aplica a casos particulares los actos-regla generales elaborados por el legislativo (Duguit, Ducrocq, Berthèlemy, Hauriou, y en algunos aspectos, Kelsen).

Algo semejante, a menor escala, ocurre al confrontar algunos aspectos procedimentales del proceso jurisdiccional, como el decidir si es jurisdiccional, por ejemplo la fase de la ejecución forzosa, especialmente en hipótesis con las del área penal, que han dado margen para estudios tan profundos e interesantes como los de penología y derecho penitenciario.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y LEVENE hijo, Ricardo, *Derecho procesal penal*, Ediar Editores, CALAMANDREI, Piero, *Estudios sobre el proceso civil*; trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1962; CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones del proceso civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1960; CARNELUTTI, Francesco, *Derecho y proceso;* trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1971; CHIOVENDA, José, *Principios de derecho procesal civil*; trad. de José Casais y Santaló, Madrid, 1922, tomo I; DUGUIT, León, *Manual de derecho constitucional;* trad. por José G. Acuña, Madrid, 1921; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo;* 20a. ed., México, Porrúa, 1980; LAMPUE, Pedro, *La noción de acto jurisdiccional;* trad. y notas de Jesús Toral Moreno, México, Jus, 1947; LIEBMAN, Enrico Tullio, *Manual de derecho procesal civil;* trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires,

EJEA, 1980; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo;* 9a. ed., México, Porrúa, 1979, 2 vols.

Fernando FLORES GARCIA

Acto mixto, *v.* ACTO DE COMERCIO

Actor. Del latín *actor,* el que ejercita acción procesal mediante la interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional o aquel a cuyo nombre se interpone. De aquí que el actor también se le llame demandante. Se puede ser actor en juicio principal o reconvencional. En este segundo caso al actor se le denomina contrademandante o reconviniente. Puede ocurrir que en el juicio seguido entre dos o más personas intervenga un tercero, ya sea como coadyuvante de una de ellas o como excluyente. Se habla entonces de actor en la tercería.

I. En todo caso, el sujeto de la pretensión de fondo deducida en la demanda es el actor en sentido substancial o material y el que promueve la demanda por sí o en representación de otro, es el actor en sentido formal.

Francesco Carnelutti llamó al primero, sujeto del litigio y al segundo, sujeto de la acción.

Puede el actor plantear su demanda en cualquier tiempo, no así el demandado, que por efecto del emplazamiento se ve precisado a salir al juicio dentro del plazo o en la oportunidad que marca la ley, a menos que opte por la inactividad, en cuyo caso incurrirá en rebeldía o contumacia. Esto es lo que se significa con el proloquio, *Actor voluntarie agit, reus autem ex necesitate se defendit,* lo que, además, señala la distinta posición de las partes en el proceso. La libertad de emprender el ejercicio de la acción en cualquier momento en que el actor lo quiera, representa para él una ventaja, puesto que puede elegir las condiciones y circunstancias más favorables para interponer su demanda, buscar previamente el consejo y patrocinio de las personas que mejor le parezcan, etc., mientras que su contraparte, atraída al proceso forzosamente, desplegará la actividad para su defensa en las condiciones que se encuentre al punto de ser emplazado o citado a juicio.

II. El artículo 32 del CPC de acuerdo con el principio dispositivo, reconoce expresamente que a nadie puede obligarse a ejercitar una acción contra su voluntad, salvo en los casos que el mismo precepto señala y que son, el de jactancia, juicio provocatorio que se da cuando alguno públicamente se jacta de que otro es su deudor o de que tiene acción que ejercitar sobre cosa que otro posee. Antiguamente este juicio en que se ejercitaba la llamada *actio diffamari,* tenía por objeto que el juez exigiera al jactancioso presentar su demanda a desdecirse de sus afirmaciones lesivas para la persona agraviada, y en caso de no hacerlo, que se le condenara a perpetuo silencio.

En la actualidad esa acción tiene por objeto que el juez fije término al jactancioso para que deduzca la acción que afirme tener, apercibido de que se tendrá por perdido el derecho que pudiera asistirle contra la víctima de la jactancia si no lo hiciere. Los juicios de jactancia se promueven muy rara vez en la práctica.

El segundo supuesto se realiza cuando "por haberse interpuesto tercería ante un juez menor por cuantía mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería" y finalmente, la fracción III de dicho artículo autoriza la substitución procesal "Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa de la acción de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél".

Si en virtud del principio mencionado, la situación del actor es ventajosa en cuanto al tiempo para iniciar el proceso, y en cuanto a la elección del juez a quien decida someter el caso cuando hay varios con igual competencia, en cambio, tiene que seguir la regla *actor sequitur forum rei* en cuanto la ley la impone para fijar la competencia del juez y afrontar la carga de la pruega de los hechos en que funda sus pretensiones.

III. En los procedimientos de jurisdicción voluntaria no hay actor, ni demandado, toda vez que no implican ejercicio de la acción procesal. En ellos únicamente puede hablarse de promoventes. El a. 68 del CPC aplica adecuadamente esa denominación, al referirse al "promovente de diligencias de jurisdicción voluntaria".

v. ACCION DE JACTANCIA.

IV. BIBLIOGRAFIA: RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan, *Curia Filípica Mexicana. Obra completa de práctica forense,* México, Mariano Galván Rivera, 1850 (1a. reimpresión, con prólogo de José Luis Soberanes y Fernández, México, UNAM, 1978); MANRESA Y NAVARRO, José María, REUS, Ignacio-Miguel y José, *Ley de Enjuiciamiento Civil comentada y explicada,* Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1856, tomo II; SODI, Demetrio, *La nueva ley procesal,* México, Imprenta Labor, 1933, tomo I; MIGUEL

EJEA, 1980; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo;* 9a. ed., México, Porrúa, 1979, 2 vols.

Fernando FLORES GARCIA

Acto mixto, *v.* ACTO DE COMERCIO

Actor. Del latín *actor,* el que ejercita acción procesal mediante la interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional o aquel a cuyo nombre se interpone. De aquí que el actor también se le llame demandante. Se puede ser actor en juicio principal o reconvencional. En este segundo caso al actor se le denomina contrademandante o reconviniente. Puede ocurrir que en el juicio seguido entre dos o más personas intervenga un tercero, ya sea como coadyuvante de una de ellas o como excluyente. Se habla entonces de actor en la tercería.

I. En todo caso, el sujeto de la pretensión de fondo deducida en la demanda es el actor en sentido substancial o material y el que promueve la demanda por sí o en representación de otro, es el actor en sentido formal.

Francesco Carnelutti llamó al primero, sujeto del litigio y al segundo, sujeto de la acción.

Puede el actor plantear su demanda en cualquier tiempo, no así el demandado, que por efecto del emplazamiento se ve precisado a salir al juicio dentro del plazo o en la oportunidad que marca la ley, a menos que opte por la inactividad, en cuyo caso incurrirá en rebeldía o contumacia. Esto es lo que se significa con el proloquio, *Actor voluntarie agit, reus autem ex necesitate se defendit,* lo que, además, señala la distinta posición de las partes en el proceso. La libertad de emprender el ejercicio de la acción en cualquier momento en que el actor lo quiera, representa para él una ventaja, puesto que puede elegir las condiciones y circunstancias más favorables para interponer su demanda, buscar previamente el consejo y patrocinio de las personas que mejor le parezcan, etc., mientras que su contraparte, atraída al proceso forzosamente, desplegará la actividad para su defensa en las condiciones que se encuentre al punto de ser emplazado o citado a juicio.

II. El artículo 32 del CPC de acuerdo con el principio dispositivo, reconoce expresamente que a nadie puede obligarse a ejercitar una acción contra su voluntad, salvo en los casos que el mismo precepto señala y que son, el de jactancia, juicio provocatorio que se da cuando alguno públicamente se jacta de que otro es su deudor o de que tiene acción que ejercitar sobre cosa que otro posee. Antiguamente este juicio en que se ejercitaba la llamada *actio diffamari,* tenía por objeto que el juez exigiera al jactancioso presentar su demanda a desdecirse de sus afirmaciones lesivas para la persona agraviada, y en caso de no hacerlo, que se le condenara a perpetuo silencio.

En la actualidad esa acción tiene por objeto que el juez fije término al jactancioso para que deduzca la acción que afirme tener, apercibido de que se tendrá por perdido el derecho que pudiera asistirle contra la víctima de la jactancia si no lo hiciere. Los juicios de jactancia se promueven muy rara vez en la práctica.

El segundo supuesto se realiza cuando "por haberse interpuesto tercería ante un juez menor por cuantía mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería" y finalmente, la fracción III de dicho artículo autoriza la substitución procesal "Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa de la acción de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél".

Si en virtud del principio mencionado, la situación del actor es ventajosa en cuanto al tiempo para iniciar el proceso, y en cuanto a la elección del juez a quien decida someter el caso cuando hay varios con igual competencia, en cambio, tiene que seguir la regla *actor sequitur forum rei* en cuanto la ley la impone para fijar la competencia del juez y afrontar la carga de la pruega de los hechos en que funda sus pretensiones.

III. En los procedimientos de jurisdicción voluntaria no hay actor, ni demandado, toda vez que no implican ejercicio de la acción procesal. En ellos únicamente puede hablarse de promoventes. El a. 68 del CPC aplica adecuadamente esa denominación, al referirse al "promovente de diligencias de jurisdicción voluntaria".

v. ACCION DE JACTANCIA.

IV. BIBLIOGRAFIA: RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan, *Curia Filípica Mexicana. Obra completa de práctica forense,* México, Mariano Galván Rivera, 1850 (1a. reimpresión, con prólogo de José Luis Soberanes y Fernández, México, UNAM, 1978); MANRESA Y NAVARRO, José María, REUS, Ignacio-Miguel y José, *Ley de Enjuiciamiento Civil comentada y explicada,* Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1856, tomo II; SODI, Demetrio, *La nueva ley procesal,* México, Imprenta Labor, 1933, tomo I; MIGUEL

Y ROMERO, Mauro y MIGUEL Y ALONSO, Carlos de, *Derecho procesal práctico;* 11a. ed., Barcelona, Bosch, 1967, tomo I.

Ignacio MEDINA LIMA

Actos de administración y de dominio. I. La doctrina ha elaborado un conjunto de reglas para distinguir el acto de administración y el de disposición; y la realiza en función de la clase de patrimonio en el que surta sus efectos. El patrimonio en todo caso no debe ser considerado en sus elementos concretos e individualizado; y tampoco en su valor pecuniario; un acto que tiende a mantener el patrimonio en su valor de conjunto, pero operando una modificación en los bienes que lo constituyen, no es necesariamente un acto de administración; debe tenerse en cuenta al analizar la distinción, la consistencia de la naturaleza del patrimonio y no la de su valor.

La administración se entiende como un mandato conferido a una persona para que ejerza la dirección, gobierno y cuidado de bienes ajenos ya sea de una herencia, de un menor, etc. La administración es organización y administrar es "ordenar económicamente los medios de que se dispone y usar convenientemente de ellos para proveer a las propias necesidades" (Bielsa).

El acto de disposición por el contrario es aquel que tiene por objeto hacer salir del patrimonio de una persona un bien o valor.

II. Los conceptos anteriormente precisados varían según la clase de patrimonio en el que presten sus efectos. Por tanto la doctrina distingue tres clases de patrimonios: a) El patrimonio de derecho común; b) Patrimonio de explotación, y c) Patrimonio de liquidación.

1. *Patrimonio de derecho común.* A esta clase pertenece el patrimonio de los menores, y en general el de los incapaces. Para determinar si un acto es de disposición o de administración en esta clase de patrimonios debe tenerse en cuenta inicialmente el texto legal. En segundo término debe analizarse el acto de disposición o de administración por contraste entre ellos.

Así, si la ley expresamente establece como de administración, un acto en concreto, será de disposición el que no lo implique. Finalmente se acude a la misma noción de acto de administración. El acto de administración tiende a impedir que salga un bien del patrimonio; es un acto necesario y urgente. El acto de administración en el patrimonio de derecho común, está destinado a darle estabilidad. El acto de disposición por el contrario invoca la idea de enajenación; en otras palabras, tiene como consecuencia una pérdida para el patrimonio.

2. *Patrimonio de explotación.* El patrimonio de explotación es la especulación; la realización está en el constante movimiento que experimenta; está en permanente circulación. Referido a este patrimonio el acto de administración se aproxima en su contenido al de disposición.

3. *Patrimonio de liquidación.* Este patrimonio consiste en un conjunto de bienes destinados a ser enajenados con el fin de desinteresar a los acreedores de ese patrimonio. (Borja Soriano).

v. PATRIMONIO

III. BIBLIOGRAFIA: BIELSA, Rafael, *Derecho administrativo;* 4a. ed., Buenos Aires, 1947, tomo I; BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones;* 7a. ed., México, Porrúa, 1974; CARBONNIER, Jean, *Droit civil,* tome II, *La famille, les incapacités;* 9e. ed., Paris, Presses Universitaires de France, 1972.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Actos Prejudiciales o Preparatorios. Deben considerarse como tales a los actos o requisitos jurídicos que puede o debe realizar una de las partes, generalmente el futuro demandante, o en materia penal, el Ministerio Público, para iniciar con eficacia un proceso posterior.

I. El ordenamiento procesal mexicano regula expresamente lo que califica como medios preparatorios de manera confusa, ya que comprende también a las providencias precautorias, que son instituciones diversas. En sentido estricto, dichos medios preparatorios pueden considerarse como etapas preliminares del procedimiento judicial que desembocan en el proceso en sentido propio:

II. A. En *materia penal* para que se inicie el proceso propiamente dicho a través de la consignación, es decir, el ejercicio de la acción penal ante el juez de la causa por parte del Ministerio Público, es preciso que con anterioridad se realice la etapa calificada como *averiguación previa* por nuestros códigos procesales penales, y que atribuyen de manera exclusiva al propio Ministerio Público, de quien depende la policía judicial (ya que en nuestro sistema jurídico no existe el juez de instrucción, según el modelo francés), a fin de reunir los elementos necesarios para demos-

trar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, según lo establecido por los aa. 263 a 287 del CPP y 113 a 133 del CFPP.

III. B. En relación con el *proceso administrativo* normalmente se exige el agotamiento previo de los recursos o medios de defensa internos, ante la administración activa, de acuerdo con lo establecido por los aa. 202, fracción VI del CFF, y 73, fracción XV de la LA, preceptos que en esencia disponen que es improcedente el juicio fiscal o el de amparo cuando no se hubiesen agotado oportunamente los citados recursos o medios de defensa que las leyes respectivas concedan ante las autoridades administrativas, aun cuando con las excepciones de que, tratándose del proceso tributario, las propias leyes consideren expresamente que es optativa la interposición de tales instrumentos, o en el caso del amparo, cuando el ordenamiento correspondiente exija mayores requisitos que los de la LA para la suspensión del acto reclamado.

Por otra parte, debido a la ineficacia en nuestro medio de los recursos o medios de defensa de la administración activa, el a. 28 de la LTCADF establece el principio opuesto, es decir, el de la *opción general* de los propios instrumentos de impugnación ante las citadas autoridades administrativas, salvo en la materia fiscal del DF, en la que es obligatorio su agotamiento.

IV. C. En relación con los *conflictos laborales*, la LFT establece la obligatoriedad de la *conciliación* como una etapa previa al proceso laboral propiamente dicho, ya que si bien la misma debe estimarse de carácter potestativo ante las Juntas de Conciliación tanto federales como locales (aa. 591, fracción I, y 603) es imperativa si no se ha efectuado previamente, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje (a. 876).

V. D. Nos ocuparemos brevemente de los llamados medios preparatorios regulados por los códigos de procedimientos civiles, por el CCo. y en cierta manera también por la LFT.

a) EL CPC regula ampliamente los citados medios preparatorios en el título V, sobre actos prejudiciales, en el cual consigna con una técnica defectuosa, también a las providencias precautorias. El citado código divide dichos medios en cuatro sectores: los de carácter general, los relativos al juicio ejecutivo; la separación y depósito de personas, y la consignación.

Los que califica de medios preparatorios del juicio en general (aa. 192 a 200) se refieren a la solicitud de declaración de la contraparte sobre determinados hechos; la exhibición de ciertos documentos o el examen de testigos cuando sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida o próximos a ausentarse a un lugar de tardíos y difíciles medios de comunicación.

Los medios preparatorios del juicio ejecutivo se refieren a la confesión judicial de la contraparte y al reconocimiento de la firma de un documento privado, con requerimiento de pago y embargo; la separación o depósito de personas se contrae al cónyuge que lo solicite cuando pretenda demandar o acusar al otro cónyuge; y finalmente la consignación de la cosa debida se concede cuando el acreedor se rehusa a recibir la prestación o a entregar el documento justificativo del pago.

b) El CCo. regula instrumentos muy similares a los previstos por el CPC, ya que no es sino una copia incompleta del anterior distrital de 25 de mayo de 1884 (aa. 1151-1167).

c) El CFPC sólo regula como medidas preparatorias, las relativas a la petición de una persona que pretenda entablar una demanda, para la inspección de cosas, documentos, libros o papeles, solicitando su exhibición, siempre que se compruebe el derecho con que se pide la medida y la necesidad de la misma (a. 379).

d) Por lo que se refiere a la materia laboral, los aa. 600 y 603 de la LFT facultan a las Juntas de Conciliación para la *recepción anticipada* de pruebas que consideren conveniente ofrecer los trabajadores o empresarios, en relación con los juicios que pretendan entablar ante las respectivas Juntas de Conciliación y Arbitraje.

v. AGOTAMIENTO PREVIO DE RECURSOS, AVERIGUACION, CONCILIACION, CONSIGNACION, PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

VI. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Examen crítico del código de procedimientos civiles de Chihuahua", *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1976, tomo I; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 8a. ed., México, Porrúa, 1980; CASTILLO LARRAÑAGA, José y PINA, Rafael de, *Instituciones de derecho procesal civil*; 13a. ed., México, Porrúa, 1979; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*; 6a. ed., México,

Porrúa, 1976; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo;* 4a. ed., México, Porrúa, 1978.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Actuaciones judiciales. Actuación es acción y efecto de actuar, de realizar un acto. Judicial proviene del latín *judicialis*, lo judicial o perteneciente al foro.

I. Esta locución tiene dos sentidos, uno subjetivo y otro objetivo. En sentido subjetivo alude a la actividad de los órganos del poder judicial en el desempeño de sus funciones. Entre éstas las hay de orden procesal y otras que, sin serlo en puridad, como las concernientes a la jurisdicción voluntaria, son, sin embargo, de la competencia de algunos de ellos por disposición de la ley. Cabe distinguir, pues, en este punto, entre actuaciones judiciales de índole procesal propiamente dicha.

Desde el punto de vista objetivo se entiende por actuaciones judiciales las constancias escritas y fehacientes de los actos realizados en un procedimiento judicial.

II. El conjunto de las actuaciones judiciales integra en cada caso, los autos, el expediente al que los juristas franceses llaman *dossier*. Allí se encuentra "toda providencia, notificación, diligencia o acto de cualquiera especie, que se consigna en un procedimiento judicial con intervención del escribano y por esta razón se llama *actuaciones* al conjunto de todas las partes que constituyen un procedimiento judicial", dice José María Manresa y Navarro.

Las normas de procedimiento determinan en forma imperativa las condiciones de tiempo, forma, lugar y modo que deben llenar las actuaciones judiciales.

III. El CPC contiene un capítulo (segundo del título II) titulado precisamente De las actuaciones y resoluciones judiciales. En sus disposiciones se advierte, en relación con las que en ordenamientos anteriores regían sobre la materia, cierta tendencia a suprimir inútiles formalidades rituarias y a conservar únicamente las que el legislador ha considerado indispensables para la correcta documentación de las actuaciones y para responder a los principios de economía procesal, de seguridad y de mínimo formalismo.

Dicho capítulo II tiene su antecedente inmediato en los capítulos II y III del título I, libro I del CPC de 1884, cuyos epígrafes eran, respectivamente, *De las formalidades judiciales y De las resoluciones judiciales.*

Las formalidades judiciales eran en buena parte prolijas e inútiles y otras adolecían de vaguedad. Sirva de ejemplo de las primeras, la obligación impuesta por el artículo 54 de aquel ordenamiento para que en las actuaciones judiciales y en los escritos que presentaran las partes, el margen fuera "de una cuarta parte y con la ceja necesaria para la costura". A la operación manual de doblar una hoja en cuatro partes, para separar el margen conforme a esa disposición, le llamaban los prácticos "cuartear el papel".

Criticaba don Demetrio Sodi, que el CPC no hubiera suprimido los requisitos de foliatura de las hojas de los expedientes, la rúbrica del secretario en el centro de los escritos y el sello en el fondo del cuaderno.

IV. El señalamiento de horas hábiles para las actuaciones judiciales diciendo que eran "las que median entre la salida y la puesta del sol", que el CPC de 1932 conservaba en su texto original, recordaba el mismo autor que tenía su antecedente remoto en la Ley de las Doce Tablas, que declaraba al respecto "*solis occasus suprema tempestas*". Posteriormente reformado el a. 64 del CPC borró esa imprecisión para determinar que son horas hábiles "las que median entre las siete y las diecinueve horas". Menos temprano el CFPC de 31 de diciembre de 1942 establece que son horas hábiles la que median entre las ocho y las diecinueve horas (a. 281).

V. El mismo CFPC marcó un adelanto notable en la materia que nos ocupa, al adoptar en su artículo 270 el principio de libertad de formas contenido en el correlativo precepto 121 del Código de procedimiento civil italiano de 1940, que dice: "Los actos del proceso para los cuales la ley no requiera formas determinadas, pueden cumplirse en la forma más idónea para que alcancen su finalidad".

Los sistemas de legalidad y de libertad de las formas en el proceso, aparentemente opuestos, son sin embargo compatibles mediante su adecuada aplicación como lo ha explicado el ilustre profesor florentino Piero Calamandrei.

VI. BIBLIOGRAFIA: MANRESA Y NAVARRO, José María, REUS, Ignacio Miguel y José, *Ley de Enjuiciamiento Civil, comentada y explicada,* Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1856, tomo I; SODI, Demetrio, *La nueva ley procesal,* México, Imprenta Labor, 1933, tomo I; CALAMANDREI, Piero. *Estudios sobre el proceso civil;* trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, tomo I; CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones del proceso civil;* trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1960, vol. I.

Ignacio MEDINA LIMA

Acuerdo, *v.* CONSENTIMIENTO, RESOLUCIONES JUDICIALES

Acuerdo administrativo. I. Para delimitar la connotación del acuerdo administrativo, es conveniente recurrir a un sentido amplio y otro estricto: A) En sentido amplio, el acuerdo administrativo es una resolución unilateral, decisión de carácter ejecutivo unipersonal, pluripersonal o un acto de naturaleza reglamentaria; B) En sentido estricto el acuerdo administrativo puede revestir aspectos formales, en cuanto a que constituye el acto mediante el cual, el titular de un órgano de jerarquía superior conoce de un asunto, cuya resolución le compete y le ha sido sometido a consideración por el titular de un órgano de grado inferior.

II. En México, en la doctrina el acuerdo administrativo no es definido comúnmente, sino que se explica en función de los principios y normas jurídicas aplicables a las facultades y a la estructura del Poder Ejecutivo Federal, su potestad y el rango jerárquico de los órganos subordinados a éste, no solamente para integrar la estructura, sino también para auxiliarlo en el ejercicio de dichas facultades. Bajo esta perspectiva desde la cúspide de la estructura piramidal de la administración pública, se establecen relaciones entre los órganos que forman parte de la misma y se desenvuelven en un orden jerárquico que se sujeta esencialmente a los poderes de mando y decisión. Con base en estos poderes, los órganos superiores tienen facultades para dar órdenes o instrucciones a los inferiores, ya sea para interpretar lo dispuesto por la ley, para cumplir con ella, o para dictar órdenes y dar indicaciones destinadas a garantizar el buen servicio dentro de la administración o también para que la resolución de los asuntos de la administración se lleve a cabo. El ejercicio de facultades para acordar, o expedir asuntos está reservado a órganos de jerarquía superior a los cuales la legislación ha otorgado competencia para emitir resoluciones e imponer sus propias determinaciones, de suerte que los órganos que le están supeditados únicamente preparan los asuntos de su competencia para que el superior esté en posibilidad de pronunciar la resolución. En virtud de la distribución de asuntos establecida en el Reglamento Interior de cada dependencia. Conforme a dicho reglamento corresponde ejercer los poderes de mando y decisión al titular de cada Secretaría o Jefe de Departamento que es el órgano de más alto rango y siempre y cuando se trate de asuntos señalados expresamente como indelegables.

III. En la práctica los acuerdos administrativos pueden ser expedidos por el Presidente de la República, en atención a lo que dispone la fracción I del artículo 89 Constitucional, razón por la cual están muchas veces revestidos de un carácter reglamentario:

A) Bajo otras consideraciones, el acuerdo administrativo puede ser delegatorio de facultades o de firma, pues la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en el artículo 16 que remite a los artículos 14 y 15 de la misma, establece que originalmente es competencia de los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, mas sin embargo podrán, en mérito de una mejor organización del trabajo, delegar en subsecretarios, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, así como por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales. Estas últimas suelen ser generalmente acuerdos delegatorios y su expedición es muy frecuente y necesaria en los intentos de desconcentración administrativa de funciones.

B) Existen también en la legislación administrativa que atañe a cada dependencia señalados expresamente, los casos en los cuales, los Secretarios de Estado deberán someter a la consideración del Ejecutivo Federal un determinado asunto que requiere ser resuelto en forma definitiva y por su conducto. Este género de acuerdos, predominan en la vida cotidiana de la administración pública, y se gestan en la aplicación diaria de la ley. Así por ejemplo, el artículo 9o. de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal ordena que únicamente podrán constituirse o incrementarse fideicomisos de los mencionados en la fracción VIII del artículo 2o. de esta ley con autorización del Presidente de la República emitida por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, la que en su caso propondrá al propio Ejecutivo Federal la modificación o disolución de los mismos, cuando así convenga al interés público. La observancia de esta norma, adquiere expresión formal en múltiples acuerdos que se publican en el *Diario Oficial de la Federación*, como aquel por el que se autoriza la Constitución del Fideicomiso Fondo de Garantía y Descuento para las Sociedades Cooperativas. En este acuerdo, se hace explícito que por instrucciones del Presidente de la República la Secretaría de Programación y Presupuesto en atención a lo ordenado, entre otras disposicio-

nes por el artículo 9o. de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, expida el acuerdo que autoriza la constitución del mencionado fideicomiso.

C) El acuerdo administrativo, frecuentemente es el instrumento jurídico que sirve de base a la creación de órganos que se insertan en la estructura de la administración para atender asuntos que conciernen a la especialización y desconcentración de funciones. En general se trata de órganos destinados a la atención de relaciones del Estado y sus trabajadores y empleados, o de cuestiones de orden interno.

Finalmente el acuerdo administrativo se manifiesta en la práctica a través de resoluciones adoptadas por dos o más órganos de la administración pública federal, funcionarios de entidades paraestatales y titulares de los ejecutivos locales, particularmente en lo que se refiere a la concertación de programas sectoriales que se efectúa con base en los Convenios Unicos de Coordinación que se celebran entre el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas en materia de la planeación regional.

Cuando el acuerdo administrativo adopta caracteres de acto reglamentario, porque las disposiciones que lo fundamentan son aquellas en las que se basa el ejercicio de la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, surge la interrogante en torno a su distinción frente a los Decretos Presidenciales. Para dar respuesta a ello, es pertinente considerar al acuerdo administrativo como una resolución del órgano de más alto grado de la estructura del Poder Ejecutivo Federal, con respecto a los órganos subalternos, los efectos que produce dentro de la propia estructura son exclusivamente internos y no atañen a los particulares, o a otros sujetos de derecho que no tengan el carácter de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado.

IV. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría general de derecho administrativo;* 3a. ed., México, Porrúa, 1979; BIELSA, Rafael, *Compendio de derecho público,* Buenos Aires, Depalma, 1952; OLIVERA TORO, Jorge, *Manual de derecho administrativo;* 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Olga HERNANDEZ ESPINDOLA

Acuerdo colectivo, *v.* CONTRATO DE TRABAJO

Acuerdo económico. Llámase también resolución económica.

I. En general, acordar o resolver un asunto en forma económica o económicamente, significa obviar trámites, y simplificar procedimientos para tomar una determinada decisión. Se parte de una derivación del concepto de economía, o de economizar, en tanto que ahorro, en este caso, particularmente de tiempo.

II. La Constitución vigente, en el artículo 77, fracción I, emplea la expresión resoluciones económicas para referirse a aquellas decisiones que pueden tomar cada una de las cámaras del Congreso de la Unión sin la intervención de la otra y relativas al régimen interior de cada una de ellas. La mayoría de las constituciones de las entidades federativas utilizan la expresión acuerdo económico para referirse a una clase o tipo determinado de resoluciones que pueden tomar las legislaturas o congresos estatales, de naturaleza diversa a la ley y al decreto.

III. La expresión resoluciones económicas apareció en el constitucionalismo mexicano, por vez primera, en el artículo 51 de la tercera de las Leyes Constitucionales, suscrita el 29 de diciembre de 1836. Esta disposición expresaba: "cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra: I. Tomar resoluciones que no pasen de económicas, relativas al local de sus sesiones, al mejor arreglo de su secretaría y demás oficinas anexas, al número, nombramiento y dotación de sus empleados, y a todo su gobierno puramente interior". La Constitución Federal de 1857, en su artículo 64 estableció que: "Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley o acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y dos Secretarios, y los acuerdos económicos por sólo dos Secretarios". La redacción del artículo 64 de la original Constitución de 1857 rompía con la tradición constitucional que, nacida con el artículo 47 de la Constitución Federal de 1824, declaraba que ninguna resolución del Congreso General tendría otro carácter que el de ley o decreto. En la sesión del 15 de octubre de 1856 se discutió el artículo 76 del proyecto que se transformaría en 64 de la Constitución; solamente participaron en el debate el señor Moreno y el señor Guzmán. El primero, manifestó que consideraba conveniente que las resoluciones del Congreso tuvieran el carácter de ley o decreto y estableció la distinción de que la ley se refería a un objeto general y el decreto a un objeto particular. Don León Guzmán contestó que la Comisión (de Constitución) había tenido presentes las observaciones del señor Moreno, pero que se había temido que las distinciones dieran lugar a abusos y creyó

que toda resolución legislativa del Congreso no podía tener más que el carácter de ley. El artículo fue aprobado por unanimidad de 79 diputados (Zarco, tomo IV, pp. 204-205). El artículo 64 fue modificado en ocasión de las reformas de 13 de noviembre de 1874, para regresar a la fórmula tradicional de considerar que toda resolución del Congreso sólo puede tener el carácter de ley o de decreto, estableciéndose en el artículo 72, inciso c), fracción I, el ya conocido texto de que, cada una de las Cámaras podía sin la intervención de la otra dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior. Al comentar estas reformas, Ramón Rodríguez, uno de los tratadistas mexicanos de derecho constitucional del siglo XIX, escribió que el artículo primitivo de la Constitución de 1857 omitió decir qué puntos deberían resolverse por medio de leyes y cuáles por medio de acuerdos económicos, y que esta omisión "había dado por resultado que un Congreso apasionado y arbitrario declarara por medio de un acuerdo económico la nulidad de una elección municipal de la capital de la República"; agregaba que para obviar esta confusión se había reformado el artículo 64 y que con la adición al artículo 72, inciso c), fracción I, quedaba perfectamente definido lo que podía ser objeto de acuerdos o resoluciones económicas, es decir, las decisiones relativas al régimen interior de las cámaras (Rodríguez, p. 648). Don Isidro Montiel y Duarte, refiriéndose a la naturaleza de los acuerdos económicos, señalaba que en nuestro primitivo derecho constitucional figuraban en la categoría de órdenes ya que se trataba de disposiciones relativas a asuntos económicos y aún las que se referían a otros, que sin serlo, no necesitaban resolverse por medio de formal decreto (Montiel y Duarte, p. 22). Actualmente, la mayoría de las constituciones de las entidades federativas, que conservan un buen número de las instituciones de la original Constitución de 1857, siguen haciendo mención expresa de los acuerdos económicos (en algunos casos se habla solamente de acuerdos) al expresar que las resoluciones del congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos económicos. Esta fórmula pone de manifiesto que los acuerdos económicos constituyen un tercer tipo de resolución, distinta de la ley y el decreto, incluso hay constituciones, como la de San Luis Potosí, que conserva intacta la fórmula de la original Constitución Federal de 1857, de que las resoluciones del congreso no tendrán otro carácter que el de ley o acuerdo económico. La distinción entre estos tres distintos tipos de resoluciones no aparece en la mayoría de los textos de las constituciones locales, a veces ni siquiera al nivel de reglamento interior de la legislatura o congreso. Sólo las constituciones de Sonora y Zacatecas hacen esta distinción, en todo caso válida para las demás. La de Zacatecas lo hace en los siguientes términos: "Es materia de ley, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones, en términos generales. Es materia de decreto, toda resolución, mandato u orden del Congreso que implique una declaración sobre casos particulares. Son materia de acuerdo todas las demás resoluciones que tome el Congreso y que no tengan carácter de ley o decreto". (a. 43 const. de Zacatecas). La de Sonora expresa "Será materia de Ley, toda resolución que afecte a las personas en general; de Decreto; la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas y, de acuerdo, en los demás casos".

IV. BIBLIOGRAFIA: ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, México, Talleres de la Ciencia Jurídica, 1900, tomo IV; RODRIGUEZ, Ramón, *Derecho constitucional*, México, UNAM, 1978; MONTIEL Y DUARTE, Isidro, *Tratado de las leyes y su aplicación*; 2a. ed, México, UNAM, 1978; RUIZ, Eduardo, *Derecho constitucional*; la. reimpresión de la 2a. ed., México, UNAM, 1978.

Jorge MADRAZO

Acuerdo ejecutivo, *v.* CONVENIO EJECUTIVO.

Acuerdo intersindical. I. Acción concertada entre dos o más sindicatos para emprender medidas que fortalezcan el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses colectivos.

La libertad sindical en sentido estricto se traduce en el derecho que asiste a los sindicatos para redactar sus estatutos y reglamentos, elegir a sus representantes, organizar su administración y sus actividades, así como para formular su programa de acción (a. 395 LFT).

Precisamente el programa de acción puede comprender una amplia gama de mecanismos que afiancen la solidaridad entre las diversas agrupaciones sindicales.

II. Vasto es el campo que se abre ante los *acuerdos intersindicales*. Los estatutos gremiales pueden prever la forma de integrarse a las federaciones y confederaciones obreras, el tipo de apoyo que se brindará

a las demás agrupaciones sindicales y que puede traducirse en una huelga por solidaridad (a. 450, fr. VI, LFT), la fusión con otro sindicato de la misma empresa, las políticas para constituir un sindicato nacional con los ya existentes en determinada rama de la industria; la posición que se asumirá con otros sindicatos en relación con la afiliación a determinado organismo político-electoral, las recomendaciones para pugnar por la firma de un contrato-ley; y todos aquellos convenios aprobados por la asamblea y susceptibles de ser llevados a la práctica con otras corporaciones sindicales, siempre que no contravengan los objetivos constitucionales, legales, sociales, políticos y económicos de toda asociación profesional obrera.

III. BIBLIOGRAFIA: CASTORENA, J. Jesús, *Manual de derecho obrero*, 5a. ed., México, 1971; GUERRERO, Euquerio, *Manual de derecho del trabajo;* 11a. ed., México, Porrúa, 1980.

Héctor SANTOS AZUELA

Acuerdos internacionales, *v.* TRATADOS INTERNACIONALES

Acumulación. Del latín, *accumulatio,* es el resultado de reunir o juntar varias cosas, ya sean materiales o inmateriales.

En materia procesal ocurren diversas posibilidades de acumulación en cuanto a los sujetos que ejercitan sus acciones, y en cuanto a las pretensiones que pueden plantearse en la demanda.

I. En efecto, en una misma demanda pueden concurrir varios actores y de modo semejante pueden encontrarse en un proceso varios demandados o, finalmente, puede haber pluralidad de actores y de demandados al mismo tiempo. De allí resultan las correlativas situaciones de acumulación subjetiva o litisconsorcio, que es activo, si hay pluralidad de actores, pasivo cuando la pluralidad es de demandados y mixto si ésta se encuentra en ambas partes.

Puede el litisconsorcio ser voluntario o necesario. Es voluntario cuando, no obstante poder plantear demandas independientes dos o más personas, prefieren obrar conjuntamente y al efecto proponen una sola demanda. Por el contrario, es necesario el litisconsorcio cuando uno de los sujetos de la acción no puede ejercitar ésta sin la concurrencia del otro o de otros sujetos vinculados a la relación substancial en que se ha originado el litigio.

Se reconoce generalmente, que la acumulación obedece a razones de economía procesal y a la necesidad y conveniencia de evitar que, de seguirse separadamente los diversos procesos pudieran dictarse sentencias contradictorias, lo que acarrearía grave daño al prestigio de la administración de justicia, además de los perjuicios que necesariamente podrían irrogarse a las partes.

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo con referencia al litisconsorcio voluntario señala que este es complejo porque la asociación responde en él, más a móviles económicos que jurídicos. Que si el litisconsorcio es voluntario la sentencia puede afectar de manera muy distinta a cada uno de los litisconsortes voluntarios. Podríamos en tal sentido suponer el litisconsorcio voluntario entre varias personas que por haber sufrido daños en un mismo accidente de tránsito, en lugar de promover cada una su demanda de indemnización por separado contra el responsable, se unieran todas ellas para ejercitar sus acciones en una sola demanda.

Agrega el mismo autor, que en el litisconsorcio necesario, la parte se identifica con el litisconsorcio a cuyo favor o en contra de la cual recaerá la resolución que se pronuncie, en tanto que el primero es *disgregable.*

El CPC en su a. 51 establece el litisconsorcio necesario para las personas que ejercitan una misma acción u oponen una misma excepción y deriva por consecuencia la obligación a cargo de los litisconsortes, de nombrar un procurador judicial o un representante común, que gozará de las mismas facultades que si litigara por su propio derecho.

Sobre este punto conviene notar que la profesión de procurador judicial no existe en nuestro país; pero en cambio, los litisconsortes pueden designar a un abogado que como mandatario suyo los represente en el juicio.

II. Hay, por otra parte, que considerar la acumulación objetiva, comúnmente llamada acumulación de acciones, que no es tal, en concreto, sino acumulación de pretensiones. A ella se refiere el a. 31 del CPC. Este precepto en su primera parte sustenta el principio de acumulación obligatoria en una sola demanda, de las diversas pretensiones que una persona pueda tener contra otra, originadas por la misma causa, so pena de tenerse por perdidas las que no hubieren acumulado. A esto se le denomina acumulación eventual.

En un breve comentario a este artículo, el procesalista Rafael de Pina Milán, sin profundizar en el análi-

sis del concepto de causa o *causa petendi*, que es objeto de diversas opiniones doctrinales, apunta concretamente que, de acuerdo con el criterio establecido por nuestros tribunales, lo prevenido en este artículo no es aplicable cuando las acciones no son conexas ni obedecen a la misma fuente o causa, pues su texto se refiere a las que provengan de la misma fuente de obligaciones, no de fuente distinta.

La acumulación de las pretensiones provenientes, pues, de una misma causa o título en una sola demanda, determina la pérdida de las que se hayan omitido. Puede servir de ejemplo el caso en que el titular de un crédito con causa de intereses, que no le ha sido pagado al vencimiento, reclama en su demanda únicamente el pago de la suerte principal y omite la reclamación por los intereses adeudados. De acuerdo con la disposición de que se trata, el crédito por intereses no reclamados quedará extinguido por efecto de su inacumulación en la demanda.

En su parágrafo segundo el citado artículo 31 prohíbe la acumulación en una misma demanda, de pretensiones contrarias o contradictorias o cuando una dependa del resultado de la otra o cuando por su cuantía o naturaleza corresponden a jurisdicciones diferentes.

Para la interpretación de los dos últimos párrafos de ese artículo en lo que toca a las pretensiones contrarias o contradictorias, el tratadista Eduardo Pallares estimaba que deberían aplicarse las reglas de la lógica formal en lo relativo a contrariedad o contradicción entre las proposiciones.

En resumen y tomando en cuenta el contenido del aludido artículo 31 del CPC, hay tres posibilidades en materia de acumulación de pretensiones, a saber: 1a. Acumulación voluntaria o facultativa, consecuente con el principio dispositivo; 2a. Acumulación necesaria u obligatoria en razón de la unidad de causa; 3a. Acumulación prohibida.

III. El sistema adoptado por el CFPC a este respecto es, por el contrario, de flexibilidad con limitaciones. En efecto, en sus aa. 70 y 71 dispone que el actor puede proponer en su demanda, todas o sólo algunas de las cuestiones que puedan surgir para la decisión de una controversia, y que, una vez iniciado el juicio, podrá ampliarse el *thema decidendum* a otras cuestiones concernientes al mismo litigio, bajo la condición de que esto se haga mediante una demanda de ampliación de la primera y antes de la celebración de la audiencia final del juicio.

IV. Haremos finalmente referencia al restante supuesto de acumulación, es decir a la acumulación de autos.

La acumulación de autos es la reunión material de los expedientes en poder de un mismo juez a fin de continuar la substanciación y hacer posible que se resuelvan en una sola sentencia.

Dado que la acumulación de autos generalmente se tramita en forma de incidente, conviene recordar que el CPC de 1884 contenía, además de un capítulo que pautaba la substanciación de los incidentes en general (libro I, tít. XI, cap. I) uno más dedicado especialmente a la acumulación de autos, con minuciosa previsión de los supuestos de su procedencia y del modo de tramitarlos, lo que representaba un valioso auxiliar en los casos de aplicación práctica.

El CPC no contiene en su texto actual, capítulos equivalentes y tan sólo se limita a reglamentar en forma dispersa algunos supuestos de acumulación de autos, tales como los que se originan en virtud de las excepciones de litispendencia y de conexidad (aa. 36 a 42) cosa que ha sido objeto de crítica por comentaristas mexicanos, sobre todo a poco de haber entrado aquél en vigor.

La razón de ese cambio tan radical, se encuentra en el deplorable antecedente de que los litigantes de mala fe, bajo la vigencia del código anterior, aprovechaban las posibilidades que su texto les brindaba, para promover toda clase de incidentes dilatorios a efecto de prolongar lo más posible la duración de los juicios, cosa que los autores del código actual, quisieron impedir a toda costa.

En otras palabras, conforme al ordenamiento hoy vigente, tan sólo deberían de proceder los incidentes en los casos expresamente previstos, criterio extremo que por otra parte, provoca a su vez dificultades y problemas de difícil solución en la práctica.

V. BIBLIOGRAFIA: PINA MILAN, Rafael de, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comentado*, México, Porrúa, 1961; DEVIS ECHANDIA, Fernando, *Nociones generales de derecho procesal civil*, Madrid, Aguilar, 1966; PALLARES, Eduardo, *Tratado de las acciones civiles;* 4a. ed., México, Porrúa, 1981; ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso*, México, UNAM, 1974, tomo I.

Ignacio MEDINA LIMA

Acusación. (Del latín *acussatio*, derivado del verbo *accusare*, acusar).

I. La acusación como concepto general implica el señalamiento ante la autoridad respectiva de que una persona ha realizado una conducta que se considera delictuosa, a fin de que se siga en su contra el proceso judicial respectivo y en su caso, se le aplique la sanción correspondiente.

II. En segundo término, es conveniente destacar que el vocablo está relacionado con los sistemas del enjuiciamiento penal, en cuanto se califica de régimen acusatorio a aquél en el cual predomina la separación de funciones entre los diversos sujetos del proceso penal, ya que existe la libre defensa y la igualdad procesal entre los contendientes, encomendándose la acusación a un órgano público, es decir, al MP; mientras que por el contrario, en el llamado proceso inquisitorio o inquisitivo, la persecución tiende a concentrarse en el juzgador, que se transforma así también en acusador y por ello, en parte. No puede afirmarse que ni siquiera históricamente se han configurado sistemas puros, sino aquellos en los cuales existe predominio la acusación o de la inquisición.

III. En el ordenamiento mexicano posterior a la Independencia, debido al derecho español que se continuó aplicando al proceso penal hasta que se expidieron los primeros códigos de enjuiciamiento penal, que lo fueron el del Distrito de 1880 y el federal, de 1908, no se precisaron con claridad, inclusive en los últimos ordenamientos, las funciones del juez y del MP, en virtud de que se otorgaron al juzgador facultades persecutorias en cuanto realizaba también funciones de policía judicial, lo que ocasionó graves abusos que se pretendió corregir con las disposiciones de los aa. 21 y 102 de la C de 1917, de acuerdo con los cuales se encomendó exclusivamente la función persecutoria al MP, así como la dirección de la policía judicial como cuerpo técnico especializado en investigaciones penales, y al juzgador únicamente la imposición de sanciones a través del proceso respectivo, y dentro de los límites de la acusación del primero, por lo que puede afirmarse que nuestro sistema es predominantemente acusatorio.

IV. En relación también con el vocablo acusación, es preciso mencionar que el a. 16 de la misma C parece distinguirlo de otras dos instituciones a través de las cuales se inicia el procedimiento penal. En efecto, dicho precepto establece que toda orden de aprehensión o detención debe expedirse por la autoridad judicial, cuando preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, apoyadas aquéllas en declaraciones bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

A su vez, el a. 20, fracción III, de la misma C exige que se haga saber al inculpado el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, por lo que al parecer existe una confusión sobre el alcance de estos términos, y para precisarlos es posible interpretar ambos preceptos constitucionales considerando como acusación la que sostiene el ofendido o sus representantes; querella cuando dicha acusación corresponde a delitos que sólo se persiguen a petición de parte, en tanto que la denuncia se atribuye a cualquier persona que, sin ser afectada por el delito, lo pone en conocimiento de las autoridades persecutorias.

V. En sentido estricto puede afirmarse que en el ordenamiento mexicano la acusación corresponde en exclusiva al MP a través del ejercicio de la acción penal en la consignación y posteriormente, en las conclusiones acusatorias, ya que el ofendido y sus representantes no son parte en el proceso penal, en cuanto intervienen sólo en lo que se refiere a la reparación del daño y la responsabilidad civil proveniente del delito. Según los aa. 9o. del CPP y 141 CFPP, el ofendido sólo está facultado para proporcionar al MP todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del inculpado. Tan es así, que la jurisprudencia obligatoria de la SCJ ha establecido que el juez debe resolver dentro de los límites de la acusación del MP (tesis 10, p. 31, Primera Sala, del *Apéndice al SJF*, publicado en el año de 1975).

VI. No existe en nuestro sistema la figura del acusador privado, por lo que toda persona que pone en conocimiento de la autoridad persecutoria la existencia de un delito y señala al presunto responsable, actúa únicamente como denunciante, pues ya hemos visto que no participa en la materia de fondo en el proceso penal, aun cuando esté afectado por el delito. Hasta cierto punto puede señalarse por excepción la posible existencia del acusador privado en la acción popular, que en nuestro ordenamiento está restringida a los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación, y que se ejercita ante la Cámara de Diputados en los términos de los aa. 109 y 111 de la C, y 22-31 (para delitos comunes) y 32-42 (en el supuesto de delitos oficiales), en la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los altos funcionarios

de los Estados, de 31 de diciembre de 1979, ya que en dichos preceptos se otorga intervención al propio acusador privado en las diligencias que se efectúan ante las Secciones Instructoras del Gran Jurado de la Cámara de Diputados, pero tratándose de delitos oficiales, si la misma Cámara de Diputados considera, por votación, que existe la responsabilidad del funcionario inculpado, se transforma en *jurado de acusación*, y designa una comisión de tres diputados para que sostenga la acusación ante el Senado, ya que a este último le corresponde dictar la sentencia definitiva (aa. 43-45 de la Ley de Responsabilidades).

v. ACCION PENAL, CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO, CONSIGNACION, DENUNCIA Y QUERELLA.

VII. BIBLIOGRAFIA: GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal;* 2a. ed., México, Porrúa, 1977; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano;* 6a. ed., México, Porrúa, 1975; PIÑA Y PALACIOS, Javier, *Derecho procesal penal,* México, Talleres Gráficos de la Penitenciaría del DF, 1947; RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal,* 9a. ed., México, Porrúa, 1978.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Adhesión. I. Es una institución del derecho de los tratados por la que un tercer Estado que no ha participado en la conclusión de un tratado puede incorporarse a su régimen. La adhesión es voluntaria tanto para el Estado que se acoge al régimen como para los Estados que originalmente celebraron el acuerdo. Así se ha establecido la clasificación de tratados cerrados y tratados abiertos, siendo los primeros los que no admiten la participación posterior de terceros Estados y los abiertos los que admiten la posibilidad de la adhesión.

El artículo 15 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, señala que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado, a través de la adhesión, se manifestará:

a) cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;

c) cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

II. BIBLIOGRAFIA: MENDEZ SILVA, Ricardo y GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alfonso, *Derecho internacional público,* México, UNAM, 1981; SORENSEN, Max, *Manual de Derecho Internacional Público,* México, FCE, 1973.

Ricardo MENDEZ SILVA

Adhesión a la apelación, *v.* APELACION ADHESIVA

Adicción. (Del latín *addiction. –onis*) abuso habitual e injustificado de bebidas alcohólicas, drogas o narcóticos.

I. La adicción a las drogas ha sido descrita por un comité de la Organización Mundial de la Salud, como "un estado de intoxicación periódica o crónica, perjudicial para el individuo y para la sociedad, producido por el consumo repetido de una droga (natural o sintética). Sus características comprenden lo siguiente: 1) deseo o necesidad invencibles (compulsión) para continuar tomando la droga y para obtenerla por cualquier medio posible; 2) tendencia a aumentar la droga, y 3) dependencia psíquica (psicológica) y algunas veces física, del efecto de la droga".

Por dependencia física se quiere decir un estado fisiológico alterado, producido por la ingestión o administración repetida de una droga, llevada a cabo para evitar la aparición de los síntomas de abstinencia. El término habituación, es ordinariamente empleado para indicar tal dependencia psicológica del empleo de una droga como resultado del alivio que proporciona a la tensión emocional (Hofling, p. 135).

II. Una distinción neta entre dependencia física y dependencia psicológica, en última instancia puede resultar errónea.

El deseo intenso de una droga puede tener su origen en una necesidad psicológica y en una fisiología perturbada, uno a otro fenómeno a veces persiste largo tiempo después de haberse interrumpido la administración del producto.

El síndrome de abstinencia. Morfina o heroína. Los síntomas aparecen unas ocho horas después de la última dosis y alcanzan el máximo entre las 36 y las 72 horas. Hay lagrimeo, rinorrea, bostezo y sudor al cabo de 8 a 12 horas. Poco después aproximadamente a las 13 horas, puede producirse un sueño inquieto, aproximadamente a las 20 horas hay piloerección, pupilas dilatadas, agitación y pueden aparecer temblores. Durante los días segundo y tercero, cuando el trastorno está en su máximo los síntomas y signos incluyen debilidad, insomnios, escalofríos, calambres,

náuseas, vómitos, diarreas, bostezos violentos, dolores musculares en las piernas, aumento de la presión arterial y frecuencia cardiaca, sudación intensa. La pérdida de líquidos durante el período de supresión a veces ha originado colapso cardiovascular y muerte. En todo caso, durante el curso de la supresión la administración de un opiáceo en dosis adecuadas suprime los síntomas en forma espectacular y restablece un estado de aparente normalidad. La duración del síndrome es de unos siete a diez días. (Goth, p. 160).

III. La adicción a las drogas puede ser de carácter neurótico, una expresión de conflicto emocional profundamente arraigado que requiere psicoterapia (Solomón, p. 190).

IV. "Todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual quedará sujeto a tratamiento. Asimismo, para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo al hábito o adicción, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora" (a. 194, fr. IV CP).

"Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien por cuenta o con financiamiento de terceros siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o mariguana, siempre que en él concurran escasa instrucción y extrema necesidad económica. Las mismas sanciones se impondrán a quien permita, en iguales circunstancias que en el caso anterior, que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, se cultiven dichas plantas" (a. 195 CP).

"Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien, no siendo miembro de una asociación delictuosa, transporte cannabis o mariguana, por una sola ocasión siempre que la cantidad no exceda de cien gramos" (a. 196 CP).

"Se considerarán estupefacientes y psicotrópicos los que determinen el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; los convenios o tratados internacionales que México haya celebrado o en el futuro celebre y los que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los efectos de este capítulo se distinguen tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos:

I. Las sustancias y vegetales señalados por los artículos 293, 321 fracción I y 322 del Código Sanitario; II. Las sustancias vegetales consideradas como estupefacientes por la ley con excepción de las mencionadas en la fracción anterior, y los psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del artículo 321 del Código Sanitario. III. Los psicotrópicos a que se refiere la fracción III del artículo 321 del Código Sanitario" (a. 193 CP).

"Si a juicio del Ministerio Público o del juez competentes que deberán actuar para todos los efectos que se señalan en este artículo con el auxilio de peritos, la persona que adquiera o posea para su consumo personal substancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 tiene el hábito o necesidad de consumirlos, se aplicarán las reglas siguientes: I. Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual sólo será puesto a la disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de éstas sea sometido al tratamiento y a las demás medidas que procedan. II. Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la de prisión de dos meses o dos años y multa de quinientos a quince mil pesos. III. Si la cantidad excede de la señalada en el inciso que antecede, se aplicarán las penas que correspondan conforme a este capítulo" (a. 194, fracciones I, II y III del CP).

V. No es delito la posesión por parte de un toxicómano, de estupefacientes en cantidad tal que, racionalmente, sea necesaria para su propio consumo. En este caso quedará sujeto a las medidas de seguridad que señala el a. 24, inciso 3 del CP (González de la Vega, pp. 279-280).

VI. "La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, importación, exportación, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y en general, todo acto relacionado con el tráfico o suministro de estupefacientes o de cualquier producto que sea considerado como tal en los Estados Unidos Mexicanos, queda sujeto a: I. Los tratados y convenios internacionales; II. Las disposiciones de este código y sus reglamentos; III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General; IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia; V. Las disposiciones técnicas y administrativas que dicte la

Secretaría de Salubridad y Asistencia y VI. Las disposiciones administrativas de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público e Industria y Comercio en materia fiscal y de importaciones y exportaciones, respectivamente" (a. 290 CS).

"Queda prohibido en el territorio nacional todo acto de los mencionados en el artículo 290, respecto de las siguientes substancias y vegetales: Opio preparado para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera y prythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones" (a. 293 CS).

"En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las substancias psicotrópicas se clasificarán en cinco grupos: I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública; II. Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública; III. Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública; IV. Las que tienen amplios usos terapéuticos y que constituyen un problema menor para la salud pública y V. Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria" (a. 321 CS).

"Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 319, con las sustancias clasificadas en la fracción I del artículo anterior, entre las cuales se consideran: N.N. Dietiltriptamina DET; N.N. Dimetiltriptamina DMT; 1 hidroxi 3 (1, 2 dimetilheptil 7, 8, 9, 10 tetrahidro, 6, 6, 9-trimetil 6H dibenzo (b, d) pirano DMHP; 2 amino-1-(2, 5-dimetoxi-4 metil) DOM-STP; fenilpropano, parahexilo. Cualquiera otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la enumeración anterior y cuando expresamente se determine por el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga" (a. 322 CS).

VII. Clasificación de las drogas. Bajo el rubro de drogas en el sentido que aquí nos interesa, el Consejo Nacional de Problemas en Farmacodependencia agrupa los estupefacientes, que abarcan los derivados del opio y los de la coca; los psicotrópicos, donde se engloba a psicolépticos, psicoanalépticos y psicodislépticos; y los volátiles inhalables. No se alude, pues al alchohol, que es, por lo demás una de las sustancias más estrechamente ligadas con la delincuencia. Las drogas se analizan, desde el ángulo penal, sea en el capítulo de los delitos contra la salud, según lo hace la legislación mexicana, sea dentro del panorama, más amplio y que obedece a otras preocupaciones, de la llamada criminalidad contra las costumbres. (García Ramírez, p. 17).

El Estado mexicano, por su parte, ha sostenido una resuelta campaña en contra de la farmacodependencia y el narcotráfico. Esta acción, a la que se considera "no sólo como un compromiso con nuestra sociedad, sino también con la sociedad universal" (Procuraduría General de la República), se despliega un sistema de detección, prevención, capacitación de recursos humanos, rehabilitación, información, investigaciôn y reformas legales. Por lo que hace a las labores de prevención, investigación y rehabilitación, destacan el Centro Mexicano de Salud Mental. (García Ramírez, p. 24).

La personalidad dependiente, con un síndrome de toxicomanía está muy relacionada a aspectos criminológicos, especialmente por la inestabilidad emocional que manifiesta, la desinhibición en sus relaciones con los demás y el progresivo deterioro psíquico y social. Esto es expuesto por Hilda Marchiori (p. 147).

Según Tocavén, alcohólicos y toxicómanos "llegan a cometer infracciones contra la propiedad, impulsados, casi siempre, por la necesidad de procurarse dinero para satisfacer sus necesidades tóxicas, contra las buenas costumbres, debido a un erotismo desviado y mal contenido, de violencia por la falta de control emotivo, con tendencia al pleito, a la rebelión y a las reacciones impulsivas (p. 30).

Sánchez Galindo, investigador penitenciario, comenta que "en torno a las drogas, siempre han girado gran número de delitos: homicidio, robo, fraude, violencia sexual". (p. 31).

VIII. BIBLIOGRAFIA: HOFLING, K. Ch., *Tratado de psiquiatría*, México, Interamericana, 1965; GOTH, A., *Farmacología médica;* 6a. ed., México, Interamericana, 1973; SOLOMON, P., *Manual de psiquiatría;* 2a. ed., México, Manual Moderno, 1976; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Cuestiones criminológicas y penales contemporáneas (estupefacientes y psicotrópicos, aborto, sanciones, menores infractores)*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1981; GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *El Código Penal comentado;* 4a. ed., México, Porrúa, 1978; MARCHIORI, Hilda, *Personalidad del delincuente,* México, Porrúa, 1975; SANCHEZ GALINDO, Antonio, *Manual de conocimientos básicos de personal penitenciario,* Toluca, Gobierno del Estado de Méxi-

co, 1964; TOCAVEN, Roberto, *Menores infractores*, México, Edical, 1975.

José Luis LOPEZ PACHECO

Adición, *v.* ACEPTACION DE LA HERENCIA

Adiestramiento, *v.* CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO

Adjudicación. (Del latín *adjudicatio-onis*, acción y efecto de adjudicar, de *ad, a*, y *iudicare*, juzgar, declarar que una cosa corresponde a una persona, o conferírsela en satisfacción de algún derecho; apropiarse de alguna cosa). I. Se refiere al acto por medio del cual una autoridad competente atribuye o reconoce a una persona el derecho de gozar de un bien patrimonial. Es, también, una forma de adquirir la propiedad de las cosas en herencias, particiones o subastas. En derecho romano la *adiudicatio* era la adquisición de la propiedad por medio de la declaración hecha por el *iudex* en los juicios divisorios en los que la propiedad *pro parte indivisa* se convierte en separada, siendo civil o pretoria dependiendo si la *actio communi dividundo* o la *actio familiae erciscundae* se ejercitaron en un juicio *legitimum* o en uno *imperio contienens*.

II. Dentro del procedimiento judicial, la adjudicación es el acto por medio del cual se declara que la propiedad de un bien o un conjunto de bienes pasa al patrimonio de una persona. Tiene lugar en los remates de acuerdo a lo estipulado por el CPC (aa. 564 a 598); en los juicios sucesorios (a. 864 CPC) una vez aprobado el proyecto de partición de la herencia; en los juicios de quiebra (a. 214 LQ); y en los juicios de concurso.

Es, pues, la adjudicación una resolución judicial cuyo efecto traslativo de dominio queda estrechamente ligado con el concepto de pago. Tratándose de bienes inmuebles es necesario que, además de la declaración judicial, se observen las formalidades de ley como son el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

III. En derecho administrativo la adjudicación es una de las fases de la formación de los contratos de obras públicas cuyo fundamento constitucional se encuentra en el a. 134 C "todos los contratos que el gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas serán adjudicados en subasta, mediante convocatorias, y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública", concepto que retoma la Ley de Obras Públicas en su a. 30 (*DO*, de 30 de diciembre de 1980).

v. CONCURSO, REMATE, QUIEBRA.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, *Niceto, Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1976; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones;* 4a. ed., México, Porrúa, 1977; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Derecho mercantil;* 13a. ed., México, Porrúa, 1978; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo;* 9a. ed., México, Porrúa, 1979.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Adjunción, *v.* ACCESION

Administración de justicia. Se utiliza esta denominación con dos significados diversos: en un primer sentido se emplea como sinónimo de la función jurisdiccional, y en segundo lugar, implica el gobierno y administración de los tribunales.

I. A. Desde el primer punto de vista, la actividad de los tribunales dirigida a la resolución de controversias jurídicas a través del proceso, se realiza en México tranto por el conjunto de organismos que integran el poder judicial, como por otros que formalmente se encuentran fuera del mismo, pero que efectúan también funciones jurisdiccionales. Este es el sentido de la disposición del a. 17 de la C cuando establece que los tribunales estarán expeditos para *administrar justicia* en los plazos y términos que fije la ley.

Por lo que se refiere al poder judicial en sentido estricto, se encuentra dividido en el ordenamiento mexicano en dos esferas diversas, ya que se inspiró en el sistema federal creado por la Constitución de los Estados Unidos de 1787, en virtud de que las Cartas Federales de 1824, 1857 y la vigente de 1917 implantaron el sistema calificado de *doble jurisdicción*, que se apoya en la existencia paralela de tribunales federales y de las Entidades Federativas, cada sector con esfera específica de competencia, de manera que sólo en casos excepcionales, al menos en el sentido original del sistema, los asuntos resueltos por los jueces locales pueden llevarse en impugnación ante los federales.

Sin embargo, esta doble organización se transformó paulatinamente en nuestro país, debido a un conjunto de factores históricos, políticos y sociales muy conocidos, que influyeron en la aceptación por la SCJ de la interpretación artificiosa del a. 14 de la C de 1857, con apoyo en la cual se inició en la segunda mitad del

siglo anterior una concentración de todos los asuntos judiciales del país en los tribunales de la federación, particularmente en la SCJ, todo ello en cuanto se aceptó la procedencia del juicio de amparo contra las resoluciones judiciales por la indebida aplicación de disposiciones legales de carácter local, la que se disfrazó de violaciones de carácter constitucional.

En la actualidad se conserva sólo de manera aparente la doble jurisdicción, pero en realidad ésta se ha unificado, en virtud de que los tribunales locales se encuentran subordinados a los de carácter federal, en cuanto los fallos de los primeros pueden impugnarse ante los segundos por medio del juicio de amparo, invocándose de manera artificial la violación (únicamente indirecta o refleja) de los aa. 14 a 16 de la C vigente. Por otra parte, los tribunales locales tampoco conservan su autonomía para interpretar libremente las disposiciones legales de sus respectivas entidades, ya que la jurisprudencia firme de la propia SCJ y de los tribunales colegiados, debe ser obedecida por los jueces locales inclusive en relación con sus propios ordenamientos, de acuerdo con lo establecido por el a. 94 constitucional.

II. Según lo dispuesto por el mencionado a. 94 de la C, el poder judicial federal está formado por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito. La primera y los últimos poseen una doble competencia, en virtud de que conocen tanto de asuntos ordinarios federales como de los juicios de amparo; los tribunales colegiados sólo de estos últimos, y los unitarios exclusivamente de los primeros. La estructura y funciones de los citados tribunales federales se encuentran regulados por la LOPJF de 30 de diciembre de 1935, la cual también incluye al Jurado Popular Federal que conoce de ciertos delitos cometidos por medio de imprenta y de otros imputados a los empleados y funcionarios del gobierno federal y el del DF.

Aun cuando no forman parte del poder judicial federal, también deben incluirse dentro de los organismos jurisdiccionales nacionales al Tribunal Fiscal de la Federación, cuya ley orgánica promulgada el 30 de diciembre de 1977, entró en vigor en agosto de 1978, y que conoce preferentemente de controversias tributarias federales, pero también de alguns otras relacionadas con las anteriores, como las relativas a las pensiones a cargo de fondos públicos y de la legalidad de los contratos administrativos.

En la esfera nacional funciona la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que resuelve las controversias laborales en los asuntos que se consideran también de ámbito nacional (regulada por la LFT que entró en vigor el primero de mayo de 1970), y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que decide los conflictos laborales entre los empleados y funcionarios y los titulares de las dependencias de los poderes de la Unión y del gobierno del DF a. 123, apartado B, de la C y la LFTSE de 27 de diciembre de 1963.

Finalmente deben mencionarse los tribunales militares, que conocen de los delitos y faltas cometidos por los miembros de las fuerzas armadas con motivo o en ocasión del servicio y están formados por el Supremo Tribunal Militar, los Consejos de Guerra Ordinarios y los Consejos de Guerra Extraordinarios (a. 13 de la C y el CJM de 29 de agosto de 1933).

III. El poder judicial del DF se integra con el Tribunal Superior de Justicia, jueces de primera instancia (civiles, de lo familiar y penales), así como con los jueces de paz, tanto civiles como penales (a. 73, fracción VI, base 4a. C y la LOTJFC de 26 de diciembre de 1968). Además, fuera del citado poder judicial, actúa el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del DF, para conocer y decidir sobre las controversias administrativas entre las autoridades del DF y los administrados, incluyendo las fiscales (a. 104, fracción I, párrafo segundo C, y ley orgánica promulgada el 25 de febrero de 1971).

IV. Por lo que se refiere a las restantes Entidades Federativas, siguen en esencia y con ligeras variantes, el modelo del organismo judicial del DF, con un Tribunal Superior, jueces de primera instancia y de paz. En materia laboral funcionan las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje (a. 123, apartado A, fracción XX y LFT de primero de mayo de 1970). Además se han establecido recientemente varios tribunales administrativos en los Estados de México (1958), Veracruz (1975), Sinaloa (1976), Sonora (1977) e Hidalgo (1979).

V. B. En su segundo significado, la administración de justicia comprende el gobierno y la administración (en sentido estricto) de los tribunales. La función de gobierno siempre ha correspondido a los órganos superiores de los tribunales mexicanos, debido a la tradición española que confiaba dicha actividad a las Audiencias y al Consejo de Indias durante la época colonial, pero no ocurrió así con las funciones de ad-

ministración, ya que a partir de la independencia, varias de ellas se encomendaron a la Secretaría de Justicia, la que fue suprimida definitivamente, por considerarse que afectaba la autonomía de los tribunales, en el a. XIV transitorio de la C vigente, por lo que a partir de entonces ambas atribuciones se ejercitan por los mismos órganos judiciales.

Podemos señalar que las más amplias corresponden al Tribunal en Pleno de la SCJ, ya que posee la atribución de designar por un período de cuatro años a los magistrados de los Tribunales Colegiados y a los jueces de Distrito, los cuales si son confirmados o ascendidos por la misma Corte, se consideran inamovibles (a. 97 C), pero además, posee, entre otras, las de dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de justicia (en el primer sentido) sea expedita, pronta y cumplida en los tribunales de la federación; para fijar y modificar la adscripción de los ministros de la propia Corte, de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito; para designar a los ministros visitadores de los diversos tribunales federales; para imponer sanciones disciplinarias y para suspender en sus funciones a los funcionarios judiciales; para elaborar el proyecto de presupuesto de egresos del poder judicial federal; para designar magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios en lugares donde hubiere recargo de labores, creando los tribunales respectivos. Para realizar varias de estas atribuciones actúa con el auxilio de una Comisión de Gobierno y Administración, integrada de oficio por el Presidente de la Corte y por dos ministros nombrados anualmente con posibilidad de una sola reelección (a. 12 LOPJF).

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia designa los jueces del D.F.; establece y cambia la adscripción de los propios jueces y de los magistrados del Tribunal; nombra a los magistrados visitadores; aprueba el proyecto de presupuesto de egresos; conoce de las acusaciones y quejas contra los funcionarios judiciales; suspende en sus funciones a los mismos funcionarios; etcétera (a. 28 LOTJFC).

VI. Para no reiterar la enumeración de facultades de gobierno y administración de los restantes organismos jurisdiccionales, podemos afirmar que poseen atribuciones similares a las señaladas, la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación (a. 16 LOTFF); el Pleno de la Junta Federal y los Plenos de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje (aa. 614 y 623 LFT), así como los respectivos Plenos de los Tribunales Superiores locales.

VII. BIBLIOGRAFIA: CABRERA ACEVEDO, Lucio, *El poder judicial federal mexicano y el constituyente de 1917*, México, UNAM, 1968; FIX-ZAMUDIO, Héctor, "México: el organismo judicial (1950-1975)", *Evolución de la organización político-constitucional en América Latina*, tomo I, México, UNAM, 1978, FIX-ZAMUDIO, Héctor, "La administración de justicia", *Anuario Jurídico*, México, VII-1980; PALLARES, Jacinto, *El poder judicial*, México, Nabor Chávez, 1874; SOBERANES FERNANDEZ, José Luis (editor), *Los tribunales de la Nueva España*, México, UNAM, 1980.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Administración de sociedades, *v.* ORGANOS DE ADMINISTRACION.

Administración Fiscal. I. Desde el punto de vista organizativo, la administración fiscal es el conjunto de órganos de la administración pública encargados de la planeación, recaudación y control de los ingresos fiscales. Esta administración se encarga de aplicar las leyes fiscales, y ejercer el poder fiscal del Estado, inscrito en el principio de legalidad, característico del Estado de derecho.

II. En la relación jurídica-fiscal el único sujeto activo es el Estado. Sólo éste tiene el poder fiscal derivado de su soberanía y en consecuencia es sólo el Estado y por reflejo o delegación del mismo las entidades menores subrogadas a él quienes pueden exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Para la federación en México estos ingresos fiscales "tributarios" son las contribuciones, que de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, se dividen en impuestos, aportaciones de seguridad social y derechos. Los ingresos fiscales "no tributarios" son los aprovechamientos y los productos.

En México, el órgano encargado de la administración y recaudación de los ingresos fiscales de la federación es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En cuanto a los ingresos fiscales de las entidades federativas y de los municipios, estos son recaudados por sus propias administraciones fiscales, las cuales son denominadas en forma diversa. Sin embargo, en el caso de algunos gravámenes federales, como el Impuesto al Valor Agregado, la recaudación puede ser efectuada por las administraciones fiscales de las entidades federativas, en virtud de convenios celebrados entre la federación y dichas entidades.

v. FISCO, SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

III. BIBLIOGRAFIA: CORTINA, Alfonso, *Curso de política de finanzas públicas de México*, México, Porrúa, 1977; LOMELI CEREZO, Margarita, *El poder sancionador de la administración pública en materia fiscal*, México, Editora Continental, 1961; RETCHKIMAN K., Benjamín, *Política fiscal mexicana (reflexiones)*, México, UNAM, 1979.

Gerardo GIL VALDIVIA

Administrador. (Del latín *administrator-oris*, que administra). I. Persona, física o moral, que desenvuelve sobre bienes ajenos una actividad dirigida a hacerlos servir de divera manera en provecho de alguien, generalmente con obligación de rendir cuentas.

La administración puede considerarse en sentido técnico o en sentido jurídico; también se distingue entre actos materiales de administración (por ejemplo, pintar una casa, cuidarla, refaccionarla) y actos jurídicos (por ejemplo, arrendar la casa, cobrar el precio, invertirlo a nombre del propietario).

II. *Naturaleza del acto de administrar.* La función de administración participa de la naturaleza del mandato, pues el administrador actúa en nombre y por cuenta ajena y es responsable ante su comitente. En algunas hipótesis, puede lindar con los conceptos de cuasi-contrato en general, y de gestión de negocio, más específicamente.

Atendiendo a su origen, la administración puede ser convencional o contractual (p.e., el administrador de propiedades que celebra un contrato de derecho civil), cuasi-contractual (el gestor de negocios, aa. 1896 y ss. CC), legal (el padre que administra los bienes de sus hijos, 425 del CC; el tutor legítimo, aa. 486 y ss., quien actúa al frente de una administración pública, etc.), o judicial (síndico de la quiebra; interventor judicial de una empresa; albacea designado judicialmente, a. 1684 CC), etc.

III. El concepto jurídico de administración compete a diversas ramas del derecho, tanto del público como del privado. Así, los constitucionalistas denominan "poder administrador" al Poder Ejecutivo. Y en un sentido más lato, es administrador todo funcionario o cuerpo colegiado que tiene a su cargo un sector de la administración pública (por ejemplo, el director de un ente autónomo, el titular de una administración descentralizada del Estado). En derecho civil encontramos diversos tipos de administradores: el padre que, en ejercicio de la patria potestad, vela por el patrimonio del hijo menor de edad; el tutor, que administra los bienes de su pupilo, el albacea en la sucesión, etc. En derecho mercantil el concepto de "administrador" adquiere singular relevancia, ya que lo es, el director de una sociedad anónima, el gerente de una filial de la empresa, el factor de una casa comercial, el síndico de la quiebra, etc. En derecho procesal, según Carnelutti, también en el transcurso del proceso se administra, porque, "ni el proceso ni ningún otro mecanismo de derecho puede sustraerse a las leyes de la economía". El juez ejerce sobre los bienes del proceso actos de administración: ordenar la remisión de un bien a la parte a quien corresponda, ordenar el secuestro y depósito del bien embargado, disponer la colocación de sellos, inventarios, avalúos, etc. Aún en derecho internacional, es administrador quien, a nombre de un organismo supranacional, realiza la gestación o gobierno de territorios disputados, estratégicos, zonas de refugiados, etc.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARNELUTTI, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil*; trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Uteha, 1944, tomo III; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo VI; *Contratos*; 3a. ed., México, Porrúa, 1977, vol. 2; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles*; 6a. ed., revisada y actualizada por José V. Rodríguez del Castillo, México, Porrúa, 1978.

Carmen GARCIA MENDIETA

Adopción. (Acción de adoptar o prohijar) I. La adopción es un acto de carácter complejo que para su regularidad exige la concurrencia de los siguientes elementos: la emisión de una serie de consentimientos; la tramitación de un expediente judicial (a. 399 del CC.) y la intervención de los jueces de lo familiar y del Registro Civil.

La adopción se ha entendido como un cauce o vía para realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonios sin hijos y también como un cauce para la posible sociabilización de los niños abandonados o recogidos en establecimientos benéficos. Esta nueva tesis de la adopción tiende a equiparar lo más posible la situación del hijo adoptivo con la del hijo legítimo y determinar la mayor ruptura posible de los originales vínculos del adoptado con su familia natural. Esta misma tendencia contrasta con la anterior que cir-

cunscribía prácticamente la adopción a un derecho de alimentos. De ahí que se explicara a la adopción como un mero negocio transmisivo de la guarda legal; una institución cercana a la tutela.

Existen dos clases de adopción: la plena y la simple. La primera tiende a incorporar al adoptado en la familia del adoptante, mientras que la simple circunscribe al vínculo entre el adoptante y el adoptado.

Los sujetos de la relación jurídica de la adopción son dos: la persona que asume los deberes y derechos inherentes a la patria potestad o a la condición de padre (adoptante) y la persona que se sujeta a la especial filiación que la adopción supone (adoptado).

La capacidad del adoptante la establece el a. 390 del CC.: Mayor de 25 años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos; y diferencia de 17 años entre el adoptante y el adoptado. Asimismo, el adoptante debe acreditar tener medios suficientes para proveer a la educación del adoptado; que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse y que es persona de buenas costumbres.

Los matrimonios pueden también adoptar siempre y cuando ambos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo, aunque sólo uno de ellos cumpla con los requisitos de edad establecidos en la ley (a. 391 CC.); este es el único caso en que es posible que un menor o incapacitado sea adoptado por más de una persona.

El consentimiento tiene también un papel importante: es necesario que lo expresen, en su caso, el que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar; el tutor del que va a adoptar; la persona que ha acogido durante 6 meses al que se pretende adoptar dándole trato de hijo; o el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tuviere padres conocidos, tutor o protector (a. 397 del CC.).

Los efectos jurídicos de la adopción se pueden enunciar en la siguiente forma:

Se crea una relación jurídico-familiar o relación de parentesco (a. 395 del CC.), por lo que el adoptado tiene un derecho de alimentos (a. 307 del CC.) y en nuestro sistema, un derecho hereditario (a. 1612 del CC.).

Es decir, en virtud de esta relación, el adoptante tiene respecto del adoptado y sus bienes los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a los hijos, pudiendo incluso, darle nombre y sus apellidos; y el adoptado, respecto del adoptante, tiene los mismos derechos y obligaciones que un hijo.

A pesar de que se trata de evitar la coexistencia del vínculo del adoptado con su familia natural y su familia adoptiva, el ordenamiento civil establece que la relación de parentesco surge de la adopción se limita al adoptante y el adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos para contraer nupcias, quedando vigentes los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, salvo la patria potestad que se transfiere al adoptante, excepto cuando éste está casado con uno de los progenitores del adoptado, en cuyo caso se ejerce por ambos cónyugues (aa. 157, 402 y 403 CC.).

El procedimiento de adopción se tramita ante los juzgados familiares en vía de jurisdicción voluntaria sin formalidades y términos rígidos, respetándose únicamente el requerido por el a. 444 CC., para que se pierda la patria potestad (aa. 923 a 926 CC.). Una vez ejecutoriada la resolución judicial que autoriza la adopción ésta surte plenamente sus efectos, y el juez que conoció del asunto deberá remtir copia de los autos al juez del Registro Civil correspondiente para que se levante el acta respectiva.

La adopción puede revocarse: a) por convenio expreso de las partes siendo el adoptado mayor de edad, en caso contrario por consentimiento de las personas que debieron otorgarlo para la adopción, el Ministerio Público o el Consejo Local de Tutelas; o por ingratitud del adoptado (a. 405, 406).

II. En el derecho romano se distinguieron dos formas de adopción dependiendo si el adoptado era *alieni iuris* o *sui iuris: adoptio* y *adrogatio*. El primero era un acto jurídico creado cuando por interpretación a partir de las XII Tablas o través de tres ventas consecutivas que haga el *pater* del *filius;* en la época justinianea la adopción se simplifica requiriendo únicamente la presencia del padre, el hijo y el adoptado ante la autoridad competente. Es en esta época cuando se distingue la *adoptio plena* y la *minus plena.*

La *adrogatio* implica la absorción de una familia en otra e implica una *capitis diminutio* para el *adrogatus.*

III. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil;* parte general, personas y familia; 2a. ed., México, Porrúa, 1976; IBARROLA, Antonio de, *Derecho de familia,* México, Porrúa, 1978; IGLESIAS, Juan, *Derecho romano; instituciones de derecho privado;* 6a. ed., Barcelona, Ariel, 1976; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano,* tomo II, *Derecho de familia;* 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N. y
Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Adquisición de la propiedad. I. La adquisición significa en términos generales la incorporación de una cosa o de un derecho a la esfera patrimonial de una persona.

En materia de propiedad se puede afirmar que la adquisición es el hecho o acto jurídico en términos del cual se incorpora al patrimonio de una persona un bien mueble o inmueble: es el acto o hecho jurídico al que liga la ley el traslado del dominio. La doctrina ha distinguido los siguientes elementos para la adquisición en su acepción lata: 1) un adquirente; 2) un objeto adquirido; 3) el título de la adquisición.

La distingue asimismo, en el modo de adquirir la propiedad: en forma originaria o derivada.

II. Son modos originarios aquellos que hacen adquirir la propiedad independiente de cualquier otra persona (p.e. la ocupación). Son modos derivados los que hacen adquirir la propiedad fundados en un precedente de derecho que tenía otra persona (enajenación voluntaria, usucapión y accesión).

La adquisición de propiedad puede ser también universal, cuando comprende la universalidad del patrimonio a bien particular cuando sólo comprende un bien determinado.

En doctrina también se ha discutido dentro de la teoría general de bienes cuáles deben ser los actos o negocios jurídicos que producen o determinan una adquisición derivativa o una transmisión del dominio y de los derechos reales. La política jurídica debe ser determinante: conforme al principio de seguridad es necesario poder constatar quién es el propietario de una cosa y al efecto cuáles deben ser los signos ostensibles de ello.

III. En el derecho romano existían diversas formas: la *mancipatio* o la *in iure cessio;* posteriormente la *traditio.*

En el derecho actual se han podido deslinear tres sistemas: a) el sistema de la transmisión mediante *traditio* (teoría del título y del modo); b) el sistema de la transmisión puramente consensual y c) el sistema del acuerdo abstracto traslativo.

a) La *traditio* debe ir precedida de un negocio jurídico que le sirva de antecedente. Existen pues dos elementos: el contrato antecedente y el traspaso posesorio: por ello se le conoce como teoría del título y del modo.

b) Es la voluntad de las partes la que determina la transmisión. En este último sistema se inserta el CC francés y el CC (a. 2014).

c) Este sistema lo recoge el BGB. Conforme a este sistema para la eficacia de la *traditio* no se requiere de un contrato antecedente, sino pura y simplemente el consentimiento de las partes para transmitir el dominio. La trasmisión y la adquisición se fundan en un acuerdo abstracto; es abstracto porque el acto o negocio jurídico previo no desempeña ningún papel para el efecto traslativo.

IV. BIBLIOGRAFIA: DIEZ-PICAZO, Luis y GULLON, Antonio, *Sistema de derecho civil,* tomo III, *Derecho de cosas,* Madrid, Tecnos, 1978.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Aduana. I. Existen dos corrientes importantes en cuanto al origen etimológico de esta voz, la primera proviene del vocablo persa *divan* que significaba el lugar de reunión de los administradores de finanzas y ha llegado hasta nosotros del árabe *diovan,* luego pasó al italiano *dogana* y finalizó en aduana. La segunda, deriva del nombre arábigo *divanum* que significaba la casa donde se recogen los derechos, después empezó a llamarse *divana,* luego *duana,* concluyendo con aduana.

II. Las aduanas son las unidades administrativas de la administración pública centralizada, que dependen de la Dirección General de Aduanas y tienen como funciones principales:

– Controlar la entrada y salida de mercancías.

– Recaudar impuestos al comercio exterior.

– Ejecución de la parte correspondiente a las políticas económica y comercial (p.e. el permitir la importación de mercancías para el desarrollo de la industria; el restringir la importación de productos suntuarios).

– Ejercer vigilancia en materia de sanidad, migración, seguridad nacional.

En la actualidad, cuando el sistema clásico de regular y proteger la economía de un país mediante la imposición de los derechos de aduana ha desaparecido casi por completo; este tipo de contribuciones son también atacadas mediante formas de integración regional como zonas de libre cambio, uniones aduaneras, etcétera, que persiguen una libre circulación de mercancías por los territorios de los países miembros, sin que sea necesario pagar impuestos. De esta manera la aduana deja de ser una expresión de la soberanía nacional para transformarse actualmente en una institución de carácter supranacional.

III. Es en Egipto donde surgen las primeras aduanas. Durante los siglos XV y XIV a. C., periódoo más

floreciente del comercio, época del imperio, el comercio fue cuidadosamente regulado manteniéndose aduanas en los puertos y lugares de entrada, gravándose las mercancías, excepto las de la corona, los comerciantes debían pagar una porción de sus artículos, de esta manera el comercio representó la fuente de ingresos más importante del tesoro real. Durante siglos las aduanas fueron únicamente recaudadoras de impuestos y gendarmes fronterizos, sin embargo en la actualidad sus funciones se han transformado en virtud del desarrollo del comercio exterior y las normas aduaneras, que han dado lugar al nacimiento del derecho aduanero. Así el aspecto fiscal recaudatorio, ha pasado a un segundo término y las funciones de carácter económico y comercial, entre otras, han adquirido preponderancia.

De conformidad con el a. 89 fracción XIII de la Constitución, son facultades del Ejecutivo Federal establecer aduanas marítimas y fronterizas y en la actualidad las aduanas de los aeropuertos y las interiores, las establece con base en el a. 115 fracción I de la Ley Aduanera, que le otorga amplias atribuciones al Presidente de la República en cuanto a su ubicación, funciones y circunscripción territorial.

IV. BIBLIOGRAFIA: DUQUESNE, Jean, *L'entreprise et la douane*, París, Les Editons d'Organisation, 1979; SANCHEZ, Ildefonso, *Estudios aduaneros, La Aduana: pasado, presente y futuro, Madrid.* Instituto de Estudios Fiscales, 1974; BARNES, Harry, *Historia de la economía del mundo occidental*, México, Uteha. 1955.

José Othón RAMIREZGUTIERREZ

Adulterio. I. (Del lat. *adulterium*). El lenguaje común se entiende que es la relación sexual de una persona casada con otra que no es su cónguye.

II. No es posible dar una definición de este vocablo de *lege lata*, toda vez que el a. 273 CP establece: "Se aplicará prisión de hasta dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo". De la anterior disposición legal se ha derivado una fuerte discusión en la doctrina penal mexicana, en la que podemos distinguir dos corrientes. Un sector afirma que se viola el principio de legalidad consagrado en el a. 14 C., toda vez que no se contiene en el artículo citado la descripción exacta de la conducta que se prohíbe, sino únicamente establece la punibilidad aplicable a los culpables de adulterio. Frente a esta corriente de pensamiento se erige otra que sostiene el punto contrario, para la cual el adulterio, de acuerdo al CP se configura, precisamente, con un adulterio verificado en el domicilio conyugal o con escándalo. De acuerdo a la teoría del tipo y de la tipicidad, el tipo contiene siempre una descripción de la conducta que se prohíbe y para la cual establece una conminación penal, y la adecuación de la conducta al tipo (tipicidad) solamente puede establecerse si este último contiene una descripción minuciosa de aquélla, como el a. 273 CP no describe la conducta que se prohibe, es que se plantea en la doctrina el problema de la violación al principio de la legalidad.

III. Por su parte la SCJ ha establecido, respecto del adulterio que: "A pesar de la ausencia de definición sobre el delito de adulterio, que, en general, se nota en todos los ordenamientos penales que rigen en la República, para su caracterización jurídica se ha tenido a su significación gramatical ordinaria, es decir, la prueba se ha dirigido a demostrar las relaciones extramaritales de los cónyuges y aunque éstas por su propia naturaleza, son de muy difícil justificación en un proceso, son susceptibles de apreciarse a través de determinadas circunstancias que no dejan duda alguna respecto al acreditamiento de aquellas relaciones íntimas con persona ajena a la ligada por el vínculo conyugal" (*SJF*, t. LXXXI, p. 4757), y por otra parte, recurriendo a la doctrina e incluso a la Jurisprudencia misma, sostiene "Es cierto que el CP no define, en su capítulo relativo, el delito de adulterio, pero la doctrina y la jurisprudencia han establecido de modo firme, que consiste en la infidelidad de uno de los cónyuges, sexualmente consumada" (*SJF*, t. LXXXII, p. 3636). En ambas ejecutorias la SCJ reconoce que en el a. 273 no hay definición del adulterio; esto es, no hay descripción exacta de la conducta que se prohibe, acudiendo a la doctrina para decir en qué consiste dicha conducta. Pero a diferencia de parte de la doctrina, la SCJ no afirma que se viola el principio *nulla poena sine crimen* cuando se aplica una sanción por la realización de una conducta que la misma ley no dice en qué consiste.

IV. Las anteriores consideraciones se refieren al contenido de la regulación legal existente respecto del adulterio; fueron por tanto, consideraciones de *lege lata*. Las que a continuación se plantean son de otra índole, de *lege ferenda*; se refieren a la conveniencia de regular el adulterio en el CP.

Una parte del pensamiento doctrinal se inclina a

sostener que es necesaria la regulación del adulterio en el CP, aduciendo entre otras las siguientes razones —no siempre uniformes—, el "quebrantamiento del deber de fidelidad conyugal" (Carrara), "la perturbación que causa a la familia a la sociedad en general" (Puig Peña) "la violación de la afectación conyugal y de la moralidad del núcleo familiar" (Núñez) la "violación del orden jurídico-matrimonial" (Cuello Calón), la "alteración de la paz y la tranquilidad de la familia matrimonial" (González de la Vega), la "ofensa al cónyuge inocente" y el "trastorno del orden y la moralidad de la familia" (A.P. de Moreno).

Por otra parte, la doctrina dominante sobre el tema del adulterio, sostiene una postura abolicionista. Esta, aun cuando en épocas recientes ha cobrado mayor fuerza, no es nueva, pues ya Julio Claro, Beccaria y Tissot se pronunciaron en contra de la penalización del adulterio. Las razones de esta corriente son también diversas, porque consideran que: "A nadie se ha de procesar y condenar criminalmente por inmoralidades que sólo afectan a sí propio. . . Luego no puede servir de base al delito de inmoderación lujuriosa de los culpables. . . ¿Será la honestidad del marido inocente la que sufre el ultraje? Apenas tiene sentido la pregunta, "Imposible alegar que es un ultraje al honor, porque es absurdo e injusto proclamar que sufra ultraje la honra de una persona inocente por la conducta de otra culpable. "Tampoco puede apoyarse su punibilidad en que ataca el orden de la familia. Observemos, en primer lugar, que cuando en un matrimonio se da el adulterio, ya no existe el orden, la armonía y el amor familiar sino de una manera nominal, ficticia. En segundo término, si el adulterio perturba el orden de la familia, debe sostenerse que infiere a la sociedad un daño de carácter público; en contra de ello, las legislaciones lo declaran delito privado (Langle Rubio). Vicente Tejera, luego de una serie de disquiciones sobre la inclusión del adulterio en el CP, y sus consecuencias, concluye que "El adulterio no es delito, ni público, ni privado es el incumplimiento de un pacto civil voluntario o legal que tiene que ser ventilado ante Tribunales Civiles y por medio de las leyes civiles. Toda otra conclusión sería contraria a la razón, a la ciencia y al Derecho. Dentro de esta misma corriente se menciona a Gautier, Pessina y Stoos. Refiriéndose a la reforma del Código Penal del Cantón de Ginebra, Gautier decía ya en 1894 que "no estima que la Comisión de adulterio sea una infracción penalmente punible. La sola sanción penal reside en la ruptura del vínculo, la renovación o rescisión del contrato. Divorcio o separación de cuerpos: tales son, según nosotros, los dos verdaderos remedios cuando uno de los esposos falta de manera grave a sus compromisos. *Un juicio, no cura, produce escándalo, no corrige al culpable y humilla al inocente*".

Las razones ya apuntadas por quienes apoyan la necesidad de la regulación legal del adulterio, revelan criterios más morales que jurídicos, y son sin duda de bastante peso. Sin embargo en la actualidad no son consideradas como suficientemente consistentes como para afirmar que dicha regulación tenga que ser necesariamente en el CP en su catálago de delitos, ya que en la actualidad se argumenta que pensar que mediante la inclusión del adulterio en el CP, se va a evitar la desintegración familiar, la infidelidad conyugal, la protección de los hijos, el trastorno del orden y la moralidad familiar y social, etc., es pretender que el derecho penal regule conductas que pertenecen más a la moral que esta rama del derecho.

V. Por otra parte del análisis del adulterio en el ámbito legislativo nacional, se pone de manifiesto que no hay uniformidad de criterio en los ordenamientos penales del país, ya que existe una corriente que se separa de la tendencia del CP, en el sentido de excluir al adulterio del catálago de delitos. Corriente que se manifiesta por primera vez en el Código de defensa social de Yucatán de 1938, siguen esta postura los Códigos de los Estados de Campeche, Michoacán, Oaxaca, Tlaxcala y Veracruz.

En relación al contenido del a. 273 del CP, varios autores opinan que se viola el principio de legalidad, en virtud de no definir detalladamente el objeto de prohibición, o sea, la conducta adulterina. En tanto que otros niegan que exista tal violación, porque consideran que no es necesaria la definición de lo que es adulterio.

En cuanto a si debe o no incriminarse penalmente el adulterio, es cuestión también muy debatida en la doctrina. En este punto se imponen los criterios a favor de la no punición de este tipo de comportamientos.

VI. BIBLIOGRAFIA: CARMONA, M. de, *El adulterio en derecho civil, canónico, social, penal y procesal*, Madrid, Jurídica Española, 1956; CARRARA, F., *Programa de derecho criminal; parte especial;* 3a. ed.; trad. de José J. Ortega Torres *et al.*, Bogotá, Temis, 1973, vol. III, t. V.; CASTELLANOS TENA, Fernando, "Tipo y tipicidad en el delito de adulterio", *Criminalia*, México, año XXVI, núm. 11, noviembre de 1960; CUELLO CALON, Eugenio, *Derecho penal;* 13a. ed., Barce-

lona, Bosch, 1972, tomo II, vol. II; GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *Derecho penal mexicano. Los delitos;* 13a. ed., México, Porrúa, 1975; MARTINEZ Z., L., *Derecho penal sexual*; 2a. ed., Bogotá, Temis, 1977; MORENO, Antonio de P., *Curso de derecho penal mexicano. Parte especial: de los delitos en particular,* México, Porrúa, 1968; MULDWORF, B., *El adulterio;* trad. de María Eugenia Suárez, Madrid, Guadarrama, 1972; NUÑEZ, Ricardo C., *Derecho penal aregentino,* Buenos Aires, Omeba, 1964.

Graciela Rocío SANTES MAGAÑA

Ad valorem. I. Término latino que significa "al valor" o "sobre el valor". Se utiliza principalmente en gravámenes al comercio exterior. Witker y Pereznieto aseveran que los aranceles se clasifican tradicionalmente en específicos y *ad valorem.*

II. Los aranceles específicos son los que establecen derechos que se aplican sobre las mercancías según el número de unidades, el peso o el volumen. Los aranceles *ad valorem* o derecho cuota *ad valorem* son los que establecen derechos según el valor del producto importado, el que puede ser con valor CIF, FOB o incluso un valor legal fijado arbitrariamente por la legislación del país importador. Los derechos *ad valorem* se aplican a base de cuotas o porcentajes al valor de las mercaderías, lo que les da una ventaja sobre los específicos, a juicio de los autores citados, originada en la facilidad recaudatoria y en la sencillez del cálculo y de la predicción de sus efectos sobre los mercados internos.

III. México ha transformado su arancel en base a derechos *ad valorem.* Para su aplicación se ha promulgado la ley de valoración aduanera de las mercancías de importación que entró en vigor el 1o. de julio de 1979.

v. ARANCEL

IV. BIBLIOGRAFIA: WITKER, Jorge y PEREZNIETO, Leonel, *Aspectos jurídicos del comercio exterior de México,* México, UNAM–Editorial Nueva Imagen, 1980.

Gerardo GIL VALDIVIA

Afectación de bienes, *v.* PATRIMONIO DE AFECTACION

Afectaciones agrarias. I. Es una expresión tomada del artículo 27 de la Constitución en materia agraria. Y se emplea para designar el conjunto de medidas que la federación o los Estados, dentro de la competencia que les es propia, pueden adoptar para imponerle a la propiedad privada las diversas modalidades que dicte el interés público como consecuencia de la aplicación de las diversas disposiciones relativas a la reforma agraria, en los términos que establece el artículo 27 constitucional.

II. Dicho artículo, en efecto, empieza declarando que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual tiene y ha tenido el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Después, se reconoce expresamente la existencia del derecho de propiedad privada, a la cual se le podrán imponer las modalidades que dicte el interés público, dice el mencionado artículo. Pues bien, entre esas modalidades, podemos destacar la de que se fija una extensión precisa a la pequeña propiedad, declarando los excedentes de dicha extensión como susceptibles de ser afectados para fines de la reforma agraria.

III. Asimismo, el repetido artículo 27 y después de la Ley de la Reforma Agraria, que lo reglamenta, determina el procedimiento que se debe seguir para practicar las afectaciones que correspondan en cada caso particular. Comúnmente éste comienza con la correspondiente solicitud de restitución, dotación o ampliación de tierras a favor de los sujetos favorecidos por la reforma agraria, la cual solicitud, después de varios trámites, puede finalizar precisamente con una medida de afectación de tierras pertenecientes o calificadas de privadas, pero que no posean certificado de inafectabilidad, el cual se otorga mediante decreto presidencial a la pequeña propiedad, previa solicitud y comprobaciones del caso. Los afectados mediante estas resoluciones tienen el derecho de acudir al gobierno federal para que les sea pagada la correspondiente indemnización. En el supuesto de que se afecten tierras protegidas por un certificado de inafectabilidad, se reconoce el derecho del recurso de amparo para invalidar estas resoluciones como contrarias a la Constitución.

IV. Es muy importante señalar que entre los bienes afectables se encuentran, según determina la Ley de Reforma Agraria, los bienes propiedad de la federación, de los Estados y de los Municipios, como expresa su artículo 204. Estos bienes, sin embargo, sólo podrán ser afectados por motivos de interés público y para los fines de dotación o ampliación de los ejidos y centros de población.

V. BIBLIOGRAFIA: MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El sistema agrario constitucional;* 4a. ed., México, Porrúa, 1975; *id., Introducción al estudio del derecho agrario;* 3a. ed., México, Porrúa, 1975.

José BARRAGAN BARRAGAN

Affectio societatis. I. La doctrina actual exige como un requisito para la celebración del llamado contrato de sociedad la *affectio societatis* o también la llamada *animus contrahendae societatis.* La *affectio societatis* se expresa en la convergencia de intereses, en oposición a los contratos conmutativos en donde existe una oposición de intereses. La *affectio societatis* es una voluntad de unión junto con la voluntad de creencia, riesgos en común tanto en la pérdida como en la ganancia. Diez Picazo define a la *affectio societatis* como la representación subjetiva de los elementos objetivos y económicos que constituyen la finalidad y la esencia del contrato de sociedad. En la *affectio societatis* se distinguen dos elementos: El criterio subjetivo que se tiene a la intención de asociación o de someterse al contrato de sociedad y el criterio objetivo que destaca el elemento económico de cooperación activa.

II. Para poder determinar si un contrato es o no de sociedad, el margen de las convenciones sobre distribución de beneficios o pérdidas, etc., es necesario considerar la estructura y economía del contrato, el conjunto de sus elementos objetivos, así como la intención o intento empírico o práctico que las partes han perseguido. La *affectio societatis,* por tanto, es, en palabras de Diez Picazo, el genérico consentimiento contractual unido a la elaboración del intento empírico que las partes persiguen.

III. BIBLIOGRAFIA: DIEZ PICAZO, Luis y GULLON, Antonio, *Sistema de derecho civil;* tomo II, *Teoría general del contrato,* Madrid, Tecnos, 1977.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Afinidad, *v.* PARENTESCO

Aforo. I. Del latín *forum* que significaba "la plaza pública"; en el dialecto rumano de Mecedonia *for* conservó el sentido de plaza del que se significó precio en el mercado en el francés medieval. Se derivaron de este vocablo las voces *forista, foral, forense, forillo,* hasta que al fin se llegó *aforar* que significa tasar el precio de una mercancía. La acepción es tomada del francés antiguo y medieval *aforer* (S. XIII-XVIII) donde deriva *fuer* que significa tasa. En España el aforo consistía en el reconocimiento que se hacía a las bodegas de vino de los cosecheros, para que pagaran los derechos al rey.

II. Es el acto de reconocer las mercancías, verificar su naturaleza y valor, determinar su peso, medida, cantidad y consecuentemente clasificarlas arancelariamente, determinando las contribuciones que les son aplicables.

En México el valor en aduana de las mercancías, para efectos del aforo, es el normal, que se deriva de un sistema uniforme de carácter internacional que fue creado por el Consejo de Cooperación Aduanera y que se adoptó como parte de nuestra legislación en el año de 1979, por medio de la Ley de Valoración Aduanera de las Mercancías de Importación.

III. BIBLIOGRAFIA: DUQUESNE, Jean. *L'entreprise et la douane,* Paris, Les Editions d'Organisation, 1979; FERNANDEZ, Pedro, *Derecho aduanero,* Buenos Aires, Depalma, 1966.

José Othón RAMIREZ GUTIERREZ

Agencia, *v.* CONTRATO DE AGENCIA

Agencia de colocaciones. (Oficina que gestiona empleos o presta servicios similares, ya sea de orden público o particular, encargada de procurar trabajo a personas que acuden a ella de acuerdo con las ofertas de ocupación que tenga).

I. Los llamados servicios de colocación se redujeron en sus orígenes al dictado de simples disposiciones en el campo del Derecho Político y Administrativo, a veces dictados por las autoridades locales, pero los abusos a que dieron margen las primeras agencias de colocación a las que sólo movía el afán de lucro, han obligado a los gobiernos a establecerlas por su cuenta y con carácter gratuito, a efecto de regular todas las relaciones surgidas al amparo de un contrato de trabajo y en otros casos han llevado al legislador a tutelar en este aspecto los derechos de los trabajadores, reduciéndose en la actualidad el campo en el que puede actuar la iniciativa privada en materia pre-contractual.

II. Sistemas de colocación. En algunos países se les conoce con el nombre de *Bolsas de Trabajo* a las agencias de colocación y están organizadas como estable-

cimientos a los que se autoriza en forma legal para actuar en el terreno de la oferta de empleos, permitiéndoles poner en contacto a quienes se encuentran sin ocupación con aquellas personas o instituciones que precisen de obreros o empleados. Pero existen otros sistemas aprobados desde la primera conferencia de la Organización Internacional del Trabajo celebrada en Washington el año de 1919 y ampliados en las sucesivas conferencias que tuvieron lugar en Ginebra, Suiza, los años de 1932 y 1933 en los que se fijaron normas para que pudieran ofrecer estos servicios algunas agencias privadas, debido a que entonces los gobiernos de los Estados miembros no quisieron adoptar ninguna responsabilidad en la materia, autorizándoles a cobrar por tales servicios, ya sea cuando la persona los solicita o bien cuando obtiene colocación. Un tercer sistema integra un verdadero mercado laboral donde se procura conciliar la oferta y la demanda de trabajadores pero con un amplio sentido social, esto es, organizadas con fines asistenciales y establecidas por organizaciones profesionales o sindicales, las unas para proporcionar elementos de preferencia especializados en un oficio, ramo o actividad; las otras para obtener trabajo para sus afiliados.

III. La agencia de colocaciones encuentra su antecedente en los gremios antiguos, los cuales velaban pro procurar trabajo a sus asociados y a los compañeros llegados de otros lugares, pero fue hasta mediados del siglo XIX que tuvieron un carácter oficial y hasta bien entrado el presente siglo XX que han formado parte de la legislación obrera, acogidos como hemos dicho, por la Organización Internacional del Trabajo. Por tanto es actual la trascendencia económico-jurídica y social de la agencia de colocaciones, y su importancia la adquirió ante el creciente requerimiento de mano de obra en todos los países industriales o en vías de industrializarse. A esta circunstancia se debe que de acuerdo con los convenios aprobados la mayor parte de estos países hayan establecido instituciones educativas creadas con el único propósito de preparar a jóvenes y ofrecer sus servicios una vez que han sido adiestrados y capacitados en una actividad, con la garantía de la preparación y formación profesional que hayan adquirido. La acción de la licitación preliminar a una contratación no puede por ahora circunscribirse a la simple oferta y demanda de trabajo, sino que a través de registros de petición de colocación, por una parte, o de solicitud de trabajadores por la otra, se busca un desplazamiento uniforme, actual, en las mejores condiciones posibles y de acuerdo con las peticiones de los productores, de la mano de obra, en particular la calificada. En ello estriba el interés del poder público para regular el funcionamiento y control de cualquier tipo de agencia.

IV. En México ha sido creado en fecha reciente el Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, cuyas finalidades son: a) estudiar y promover la generación de empleos; b) promover y supervisar la colocación de trabajadores; c) organizar, promover y supervisar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores en planteles oficiales o particulares; y d) registrar las constancias de habilidades laborales que adquieran los trabajadores. En rigor podemos afirmar que este servicio público a cargo de autoridades administrativas del trabajo, ha venido a substituir entre nosotros la agencia de colocaciones o bolsas de trabajo, ya que sus funciones son eminentemente de carácter social, porque aparte de ser el servicio gratuito busca resolver el problema del desempleo a través de una reglamentación especial. Subsisten los servicios privados y han sido también reglamentados para proporcionar empleos, ya que en países como el nuestro de grave densidad demográfica, de creciente población juvenil que año con año exige fuentes de trabajo, todas las instituciones que en una u otra forma puedan permitir la ocupación de quienes pretendan trabajo, son bien recibidas y se les alienta siempre que no persigan fines lucrativos, y cuando los persiguen, se les controla y supervisa para impedir cualquier explotación frente a esta necesidad. De ahí que de conformidad con lo que dispone el a. 539 LFT se ha creado una Unidad Coordinadora del Empleo, la Capacitación y Adiestramiento a la que en materia de promoción de empleos corresponde practicar los estudios necesarios para determinar las causas del desempleo y del subempleo de la mano de obra rural y urbana y analiza de manera permanente el mercado de trabajo, estimando su volumen y sentido de crecimiento; y en materia de colocación de trabajadores: a) encauzar a los demandantes de trabajo hacia aquellas personas que requieran sus servicios, dirigiendo a los solicitantes más adecuados por su preparación y aptitudes, hacia los empleos que les resulten más idóneos; b) autorizar y registrar, en su caso, el funcionamiento de agencias privadas que se dediquen a la colocación de personas; c) vigilar que las entidades privadas cumplan con las obligaciones que la ley les impone así como con las disposiciones administrativas que dicten las autoridades del tra-

bajo; d) intervenir, en coordinación con unidades administrativas de las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Comercio y Patrimonio y Fomento Industrial, en la contratación de los nacionales que vayan a prestar servicios en el extranjero; e) proponer la celebración de convenios en materia de colocación de trabajadores, entre la Federación y las entidades federativas; f) establecer registros de constancias relativas a trabajadores con una especialidad dentro de una rama industrial y g) establecer un servicio de colocación de trabajadores esencialmente gratuito en todo el ámbito territorial nacional.

v. EMPLEO Y DESEMPLEO

V. BIBLIOGRAFIA: TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo;* 4a. ed., México, Porrúa, 1980; DESPONTIN, Luis A., *La técnica en el derecho del trabajo*, Buenos Aires, 1941; DOFNY, Jaques, *El desempleo*, París, 1963.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Agentes aduanales. I. Se puede conceptuar como la persona debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la expedición de una patente, para ocuparse a nombre y por cuenta ajena de los trámites del despacho aduanero y celebrar los actos civiles y mercantiles necesarios para recibir mercancías, así como para hacerlas llegar a su destino.

Debe concebirse como auxiliar independiente o auxiliar del comercio, ya que no se encuentra supeditado a ningún comerciante determinado y despliega su actividad en favor de cualquiera que lo solicite.

II. La figura del agente aduanal surgió de la necesidad que existía en el comercio internacional, para facilitar a los industriales y comerciantes la realización de los trámites aduaneros en base a dos aspectos principales: la especialidad técnica de las operaciones que ellos no podían realizar y la situación de las aduanas en fronteras y puertos.

Sus antecedentes históricos en México los encontramos en la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de Cabotaje y Secciones Aduanales del 25 de enero de 1885, que en su a. 94 establecía que en las operaciones de las aduanas no se debía admitir más persona ni firma que la del consignatario "a no ser que el precitado consignatario, dé poder suficiente a alguna persona, o por lo menos que la acredite para los asuntos aduanales con carta poder. . .". Este es uno de los antecedentes directos del agente aduanal.

La Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de junio de 1891, vierte en su a. 112 los conceptos del 94 de la ordenanza mencionada, y en el a. 109, dice que solamente los consignatarios de las mercancías, o sus legítimos representantes podían gestionar las operaciones.

El 15 de febrero de 1918, Venustiano Carranza expide un decreto en "uso de facultades extraordinarias" en que regula en forma específica a quienes actúan en legítima representación, es decir a los agentes aduanales, quienes para poder ejercer necesitaban autorización de la Secretaría de Hacienda. El instrumento legal anterior se reglamentó el 7 de mayo del mismo año. Siete años después, por decreto de 20 de mayo, se abrogan los dos textos legales anteriores y el artículo segundo establecía que las gestiones ante la aduana se regularían por la Ordenanza de 1891.

Antecedente directo de la ley actual, es la Ley de Agentes Aduanales de 27 de agosto de 1927, que consagra los elementos que hoy en día regulan la actividad del agente aduanal.

Las dos leyes aduanales de 18 de abril de 1928 y de 30 de diciembre de 1929, contienen un capítulo especial destinado a regular la figura comentada, ambas reproducen casi en forma exacta las normas de la Ley de 1927. Caso similar es el de la Ley Aduanal de 19 de agosto de 1935.

El código aduanero de los Estados Unidos Mexicanos de 30 de diciembre de 1951, en su título XVIII reguló las actividades de estos hombres de aduana durante treinta años.

La Ley Aduanera en vigor, regula en su título noveno la figura del agente aduanal, sin que en esencia varíen las normas que contenía la Ley de Agentes Aduanales de 1927.

III. Deben reunirse los siguientes requisitos para obtener la patente de agente aduanal: 1.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento, 2.—No haber sido sentenciado por delito o infracción de contrabando o tenencia ilegal de mercancía extranjera, 3.—Gozar de buena reputación personal, 4.—No ser funcionario público, militar activo, socio, representante, empleado o agente de empresa transportista, 5.—No tener parentesco por consanguinidad o afinidad con el administrador o subjefe de la aduana de adscripción de la patente, 6.—Tener estudios de bachillerato, 7.—Tener experiencia mínima en el campo aduanero de tres años, 8.—Aprobar un examen de conocimientos sobre la materia. (a. 143 Ley Aduanera).

La patente es personal e intransferible, y el agente aduanal sólo podrá actuar ante la aduana para la cual se le expidió la patente.

El titular de la patente puede ser suspendido en el desempeño de sus actividades y también se le podrá cancelar la patente. (aa. 147 y 148 Ley Aduanera).

IV. BIBLIOGRAFIA: Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de Cabotaje y Secciones Aduanales del 25 de enero de 1885; Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas del 12 de junio de 1891; Decreto expedido por Venustiano Carranza el 15 de febrero de 1918 y su reglamento de 7 de mayo de 1918; Decreto presidencial de 20 de mayo de 1925; Ley de Agentes Aduanales de 27 de agosto de 1927; Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos de 30 de diciembre de 1951; Ley Aduanera de 28 de diciembre de 1981; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil;* 19a., México, Porrúa, 1979.

José Othón RAMIREZ GUTIERREZ

Agentes consulares. I. La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 rige las relaciones de los Estados en el ámbito consular. Los cónsules pueden ser de dos clases, los funcionarios consulares de carrera y los funcionarios consulares honorarios que son aquellos nacionales del país receptor que desarrollan labores consulares para el país acreditante. El establecimiento de relaciones consulares entre dos Estados se efectúa por consentimiento mutuo y normalmente es paralelo al establecimiento de relaciones diplomáticas. La ruptura de relaciones diplomáticas, no entraña, *ipso facto*, la ruptura de relaciones consulares.

Mientras los agentes diplomáticos tienen un carácter representativo, los cónsules desarrollan funciones fundamentalmente administrativas. Entre estas destacan las de proteger los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales en el Estado receptor. Fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas. Suministrar información por medios lícitos sobre las condiciones en distintos órdenes de la vida del Estado receptor. Extender pasaportes y documentación de viaje a los nacionales del Estado que envía a los agentes. Actuar en calidad de notario y funcionario del Registro Civil. Representar a los nacionales del Estado acreditante ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor. Ejercer los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad del Estado acreditante, así como de las aeronaves matriculadas en el mismo.

II. En México existe una clasificación jerárquica de los cónsules: cónsul general, cónsul consejero, cónsul de primera, cónsul de segunda, cónsul de tercera, cónsul de cuarta y vice-cónsul. De igual manera que el derecho internacional ha reconocido la posibilidad de designar cónsules honorarios que tengan la nacionalidad de país receptor, la legislación mexicana acepta esta figura. México aprobó internamente la Convención de Viena de 1963 a través del decreto del 29 de diciembre de 1964, publicado en el *Diario Oficial* del 20 de febrero de 1965.

III. BIBLIOGRAFIA: LEE, Luke T., *Consular Law and Practice,* London, Steves and Sons Ltd., 1961; MARESCA, Adolfo, *Las relaciones consulares;* trad. de Herminio Morales Fernández, Madrid, Aguilar, 1974; MOLINA, Cecilia, *Práctica consular mexicana;* 2a. ed., México, Porrúa, 1978; MOUSSA, Farag, *Diplomatie contemporaire; guide bibliographique,* Genéve, Centre Européen de la Dotation Carnegie pour la Paix Internationale, 1964.

Ricardo MENDEZ SILVA

Agentes diplomáticos. I. La Convención Sobre Relaciones Diplomáticas de Viena de 1961, expresamente define al agente diplomático como el Jefe de la Misión Diplomática o un miembro del personal diplomático de la Misión.

El artículo tercero de la Convención describe las principales funciones de una Misión Diplomática:

a) Representar al Estado acreditante ante el Estado receptor;

b) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;

c) Negociar con el gobierno del Estado receptor;

d) Enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante;

e) Fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

Existe un régimen de privilegios e inmunidades que se extiende al desempeño de la función que protege a las personas, locales y casas.

II. Para efectos del derecho mexicano, los funcionarios diplomáticos del Servicio Exterior Nacional tienen la siguiente clasificación:

a) Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, b) Ministro Consejero, c) Consejero, d Primer Secretario, e) Segundo Secretario y f) Tercer Secretario.

III. BIBLIOGRAFIA: COLLARD, C. A., *Instituciones de relaciones internacionales*, México, Fondo de Cultura Económica, 1977; SZEKELY, Alberto., *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público*, México, UNAM, 1981, tomo I.

Ricardo MENDEZ SILVA

Agio, *v.* USURA

Agotamiento previo de recursos. I. Para precisar el concepto que entraña esta locución en el derecho mexicano, conviene partir desde luego de la indispensable distinción entre medio de impugnación o vías impugnativas y recursos en sentido procesal, o sea de que los primeros son el género y los segundos una especie particular de aquéllos.

Como es sabido, la voz latina *impugno*, de donde procede impugnación, equivale a refutación o ataque, puesto que el que impugna refuta o combate un acto, una situación jurídica o una resolución judicial, cualquiera que sea la vía instituida por la ley para hacerlo.

Conforme al concepto general de impugnación, ésta puede enderezarse tanto contra actos de autoridad como de particulares. Ejemplo de ésto último puede serlo la impugnación de nulidad de un testamento.

El recurso es en cambio, siempre impugnativo de actos de autoridad y más concretamente, de actos de la autoridad judicial, instaurado por sujetos procesales (las partes o los terceros legitimados) en solicitud del reexamen de alguna resolución, y cuya finalidad es obtener otra nueva que la invalide, revoque o modifique. Con criterio estrictamente científico, Guasp considera que la impugnación procesal responde a la idea de depuración del resultado de un proceso para el mejoramiento del mismo.

Ese nuevo examen puede corresponder, ya sea a la competencia de un órgano superior o a la del mismo que la haya pronunciado. En el primer caso se trata de un verdadero recurso y en el segundo, de un remedio procesal (Prieto Castro) también llamado recurso horizontal, en contraste con el anterior que es vertical.

Adolfo Shönke da la siguiente definición que corresponde a los recursos verticales: "Recurso es el medio de someter una resolución judicial, antes de que adquiera el carácter de cosa juzgada, a un nuevo examen en una instancia superior, deteniendo así la formación de la cosa juzgada".

Agotar un recurso será, por tanto, substanciarlo íntegramente, desde su interposición hasta el momento en que sea decidido por el órgano revisor competente.

II. La noción de agotamiento previo de recursos reviste especial importancia en el derecho mexicano en lo que concierne a la procedencia del juicio de amparo en las materias judiciales, administrativas y laborales.

En efecto, el artículo 107 constitucional en el apartado a) de su fracción III establece la procedencia del amparo "contra sentencias definitivas o laudos contra los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados. . ." y la fracción IV del mismo artículo dispone que "En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión".

III. Como antecedente histórico de estas disposiciones, debemos recordar que el supuesto de agotamiento previo de recurso requerido para la procedencia del juicio de amparo, al que Ignacio Burgoa llama principio de definitividad, no se hallaba consignado en el texto original de nuestras leyes fundamentales hasta la Constitución de 1857. Ese principio se comenzó por incorporarlo en algunas leyes orgánicas del amparo y en el CFPC de 1908. En ese mismo año, la Constitución fue reformada por decreto de 12 de noviembre, para introducir en su artículo 102 el mencionado principio en un segundo párrafo, que decía: "Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación". Esta adición se hizo en vista del abuso constante y reiterado que los litigantes solían hacer del juicio de amparo en materia civil, con lo que la administración de justicia se volvía cada vez más lenta y llena de obstáculos.

Sin embargo, la reforma constitucional de 1908 no dio el resultado que se deseaba, antes por el contrario "los mismos términos de la adición permitieron a la malicia de los litigantes y a la diversidad de criterios de la Corte, dar a las expresiones "sentencias que pon-

gan fin al litigio y contra las cuales no concede la ley ningún recurso cuyo efecto pueda ser la revocación" una amplitud que dio como pavoroso resultado, que se amparara contra autos, providencias y aun simples actos negativos y disposiciones de mero trámite, dándose entrada al juicio de amparo aunque constara en los autos que no se habían interpuesto los recursos comunes para la revocación" (Consideraciones fundatorias del decreto que reformó el artículo 102 de la Constitución de 1857 expedido por Venustiano Carranza en Veracruz, el 28 de septiembre de 1915).

El artículo 102 de la Constitución de 1857 fue reemplazado en la Constitución de 5 de febrero de 1917, por el artículo 107, que en el texto aprobado por el Congreso Constituyente, en su fracción II decía: "En los juicios civiles y en los penales. . . el amparo sólo procederá contra sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ellas por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio. . .".

Cuarenta y tres años más tarde, entre las importantes reformas que por iniciativa del Presidente de la República se hicieron a diversos artículos de la Constitución en materia judicial (por decreto de 21 de diciembre de 1950 publicado en el *DO* de 19 de febrero de 1951) se incluyeron las correspondientes a las fracciones III y IV del artículo 107 en el cual se consagra con rango constitucional, el supuesto de agotamiento previo de recursos para la procedencia del juicio de amparo en materia judicial, no únicamente en asuntos civiles o penales, sino además en los de índole administrativa y del trabajo, con las salvedades que en las mismas fracciones se señalan; en el inciso a) de la III para cuando se trate del amparo contra sentencias dictadas en controversias tocantes al estado civil de las personas o que afecten al orden o a la estabilidad de la familia, y en materia administrativa en el supuesto contenido en la fracción IV, en la que se previene que no será necesario *agotar* recursos o medios de defensa para acudir al amparo cuando se reúnan las condiciones allí mismo determinadas.

Por su parte, la LA en las fracciones XIII y XIV de su artículo 73 declara improcedente el juicio de amparo "contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales la ley conceda algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. . . " y "Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado".

IV. La Suprema Corte de Justicia en numerosas ejecutorias ha sostenido invariablemente el principio de improcedencia del amparo cuando previamente no se hayan agotado los medios de impugnación procedentes. La determinación de cuál o cuáles sean éstos en un caso concreto, incumbe al agraviado, en primer lugar; pero en la realidad forense tal determinación queda a cargo del profesional que asesora o representa a dicho agraviado. Un error en ese punto, dará por resultado el desechamiento del recurso erróneamente interpuesto y, por tanto, que en caso de acudir al amparo el interesado, su demanda sea declarada improcedente.

Mencionaremos en este sentido, la tesis de la Suprema Corte de Justicia que ha sentado jurisprudencia en cuanto a recursos ordinarios, que declara: "El hecho de no hacer valer los procedentes contra un fallo, ante los tribunales ordinarios, es causa de improcedencia del amparo que se endereza contra ese fallo".

Los recursos que deben agotarse antes de interponer el amparo, deben estar previstos en la ley y el afectado por el acto o la resolución de que se trate, debe hallarse en aptitud legal para interponerlos, lo que, no ocurre, por ejemplo, cuando el demandado en un juicio civil no fue legalmente emplazado para salir a defenderse y viene a tomar conocimiento del juicio mucho tiempo después de concluido éste.

De modo semejante, cuando el acto que motiva el amparo ha sido dictado por la autoridad sin fundarlo en alguna norma de derecho objetivo, el sujeto pasivo no estará en condiciones de impugnarlo y no tendrá entonces más camino legal que interponer contra ese acto, su demanda de amparo.

En cambio, es evidente que cuando existe algún recurso utilizable por la persona cuyo interés jurídico resulte afectado por un acto o por una decisión concreta de la autoridad, aquélla debe interponerlo y agotarlo como proceda y únicamente en el caso de no obtener resolución favorable, quedará en aptitud de intentar la vía de amparo. De no ser así, este juicio, indiscutiblemente autónomo, vendría a convertirse

en un recurso ordinario, lo que es absolutamente contrario a su naturaleza y a la razón de ser de su existencia.

V. BIBLIOGRAFIA: *Los derechos del pueblo mexicano; México a través de sus constituciones;* 2a. ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, tomo VIII; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1957;* México, Porrúa, 1957; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964; BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo;* 16a. ed., México, Porrúa, 1981; BARQUIN ALVAREZ, Manuel, *Los recursos y la organización judicial en materia civil,* México, UNAM, 1976; PRIETO CASTRO, Leonardo, *Derecho procesal civil,* Madrid, Revista de Derecho Privado, 1965, tomo II; SCHÖNKE, Adolfo, *Derecho procesal civil;* trad. Leonardo Prieto Castro, Barcelona, Bosch, 1950; GUASP, Jaime, *Derecho procesal civil,* Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1961; *Apéndice al Seminario Judicial de la Federación,* 4a. parte, Tercera Sala, tomo IV, México, Ediciones Mayo, 1975.

Ignacio MEDINA LIMA

Agravantes, *v.* CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Agravio. Por tal debe entenderse la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución judicial, y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de apelación contra una resolución de primera instancia.

I. En un sentido muy amplio, el agravio es el equivalente a perjuicio o afectación de un interés jurídico, y éste es el significado que se emplea en los artículos 4o. y 5o. fracción I, de la LA cuando califica de agraviado al demandante de la protección de los tribunales federales.

II. De acuerdo con un concepto más restringido, el agravio es la afectación producida por una resolución judicial y se utiliza generalmente por los códigos procesales tratándose de la segunda instancia, al regular la llamada "expresión de agravios" considerada como los argumentos que hace valer el recurrente contra la resolución impugnada en apelación.

En tal virtud, la expresión de agravios está estrechamente vinculada con el régimen del recurso de apelación, y en el proceso de amparo, con el llamado recurso de revisión (que en sentido estricto también es una apelación), por lo que la forma, alcance y efectos de los propios agravios se pueden separar en tres sectores:

III. (*Derecho procesal civil y mercantil*). Los códigos modelos CPC, CFPC y CCo. siguen esencialmente el sistema de la apelación española según la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, con algunos aspectos peculiares.

Lo anterior significa que la apelación debe *mejorarse* o *formalizarse* ante el tribunal de segundo grado, de manera que el apelante debe acudir ante dicho tribunal a formular agravios, y si no los presenta o los entrega fuera del plazo respectivo (seis días en materia civil distrital y tres días, que pueden ampliarse en razón de la distancia, en la esfera civil federal), se declara desierto el recurso (artículos 704-705 CPC y 243-249 CFPC). El CCo. dispone escuetamente en su artículo 1342 que el recurso de apelación, una vez admitido, se tramitará con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados (exposición oral) si las partes quisieran hacerlo.

El contenido del escrito de expresión de agravios es regulado de manera imprecisa por el artículo 244 del CFPC cuando establece que deberán expresarse los conceptos por los que, a juicio del apelante, se le hubiesen causado dichos agravios por la resolución impugnada, pero en términos generales dichos argumentos no están sujetos a formalidades estrictas, ya que según la jurisprudencia firme de la SCJ: "Cuando en un agravio se expresan el acto u omisión que lesiona un derecho del recurrente, el mismo debe estudiarse por el tribunal que conozca del recurso aun cuando no se cite el número del precepto violado" (tesis 26, página 66, Tercera Sala, del *Apéndice al SJF*, publicado en el año de 1975).

Por lo que se refiere a las facultades de cognición del tribunal de segunda instancia, la apelación civil implica de manera exclusiva el análisis de los agravios del apelante principal y de los del recurrente en la adhesiva, y sólo se admite el ofrecimiento y desahogo de nuevos medios de prueba o la presentación de nuevas defensas, cuando las mismas no se hubieran aportado en el primer grado por causas ajenas a la voluntad del apelante, o no se hubiese tenido conocimiento de las mismas de manera oportuna (artículos 706 a 708 del CPC y 253 a 255 del CFPC).

Para los efectos del juicio de amparo contra la sentencia pronunciada en apelación, también debe tomarse en cuenta, que para no tener por consentidas las violaciones procesales respectivas en los asuntos civiles de carácter patrimonial, el afectado debe impugnar la violación del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del plazo que la ley respectiva señale, pero si la propia ley no concede dicho

recurso, o si concediéndolo fuere desechado o declarado improcedente, el propio interesado deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. No es preciso cumplir con estos requisitos en los amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afectan al orden y a la estabilidad de la familia (artículo 161 LA).

IV. (*Derecho procesal penal*). En virtud de que la apelación en el proceso penal es más flexible que la regulada en asuntos civiles y mercantiles, el recurso puede presentarse oralmente o por escrito ante el juez que dictó la resolución impugnada, y no es necesario, como sí lo es en la apelación civil, mejorar o formalizar el recurso ante el órgano superior, en virtud de que los agravios pueden formularse ya sea con motivo de la interposición o bien en la audiencia de alegatos (esto último según el artículo 364 CPP).

Por otra parte, el tribunal de segundo grado posee mayores facultades de conocimiento que las otorgadas en cuestiones civiles, ya que en esencia, el recurso implica un nuevo examen de todo el procedimiento y de las resoluciones impugnadas en primera instancia, tomando en cuenta que la parte recurrente puede ofrecer nuevas pruebas, limitándose sólo la testimonial a los hechos que no hubieran sido objeto de examen en el primer grado (artículos 428 y 429 CPP, 376-378 y 380 del CFPP).

Además, si bien la reposición del procedimiento únicamente puede ordenarse por el tribunal de segundo grado, de acuerdo con los motivos expresamente señalados en ambos códigos de procedimientos penales y a petición de la parte recurrente expresada en los agravios (artículos 430 y 431 del CPP y 388 del CFPP), el segundo ordenamiento dispone que se podrá *suplir la deficiencia de los propios agravios* cuando exista una violación manifiesta del procedimiento que hubiese dejado sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente (artículo 387).

V. (*En materia de amparo*). El llamado recurso de revisión en el juicio de amparo de doble instancia conserva ese nombre por razones históricas, en virtud de que existía la revisión de oficio en las leyes de amparo de 1869 y 1881, y en los códigos de procedimientos civiles de 1897 y 1908, pero constituye un estricto sentido un recurso de apelación, y por ello la LA vigente utiliza la denominación de *agravios* para calificar los motivos de impugnación contra las resoluciones de los jueces federales de primer grado, empleando el nombre de "conceptos de violación" para los argumentos de oposición expresados en la primera o en única instancia.

La revisión o apelación en amparo es amplia en cuanto a las facultades de cognición del tribunal de segundo grado, ya que está facultado para examinar los agravios expresados por el recurrente, pero si éstos son fundados, también debe conocer de los conceptos de violación expresados en primer grado, cuando los segundos no hubiesen sido examinados por el juez de primer grado (artículo 91, fracción I, LA); además, si el tribunal de segunda instancia al estudiar los propios agravios advierte que se violaron las leyes fundamentales que norman el procedimiento, o que el juez del primer grado incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiera influir en la sentencia que debe dictarse en definitiva, el referido tribunal de mayor jerarquía debe revocar el fallo recurrido y mandar reponer el procedimiento, también en el supuesto de que indebidamente no hubiese sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio (artículo 91, fracción IV, LA).

Sin embargo, en materia probatoria la revisión es restringida, ya que en el escrito en el cual se formulan agravios no se pueden ofrecer nuevos elementos de convicción, puesto que el tribunal de segundo grado sólo puede tomar en consideración las pruebas que se hubieren ofrecido ante el juez de primera instancia. (artículo 91, fracción II, LA).

Otro aspecto que debe examinarse en cuanto a la expresión de agravios en la segunda instancia del juicio de amparo, se refiere a la *suplencia de la queja*, ya que el tribunal de segundo grado (SCJ o TC) están facultados para corregir los errores o deficiencias que adviertan en los agravios, en beneficio del recurrente, si se trata del quejoso y el acto reclamado se apoya en una ley inconstitucional de acuerdo con la jurisprudencia obligatoria; si se trata del acusado o del trabajador que hubiesen quedado sin defensa en las materias penal y laboral (artículo 76 LA), pero inclusive el tribunal de mayor jerarquía está obligado a realizar dicha suplencia si los recurrentes son menores de edad o incapaces (artículo 91, fracción V, LA); o si son ejidatarios, comuneros o núcleos de población (artículo 227 LA).

v. APELACION, IMPUGNACION Y RECURSOS.

VI. BIBLIOGRAFIA: a) *en materia procesal civil y mercantil:* BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México;* 8a. ed., México, Porrúa, 1980; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil,* México, Harla, 1980; b) *en materia penal:* GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal;* 2a. ed., México, Porrúa, 1977; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano;* 6a. ed., México, Porrúa, 1975; c) *en materia de amparo:* BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo;* 16a. ed., México, Porrúa, 1981; CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo;* 3a. ed., México, Porrúa, 1981; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de amparo;* 2a. ed., México, Porrúa, 1980.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Agregado, *v.* AGENTES DIPLOMATICOS

Agremiación. (Acción de afiliar o afiliarse a un gremio, agrupación profesional o sindicato. Derecho de agremiación).

I. Afiliarse, agremiarse o asociarse a una asociación profesional de carácter laboral incluye a todos los individuos que se agrupan en un sindicato, por lo que se les llama socios o asociados e inclusive agremiados, siendo más apropiada esta última denominación. La libertad personal de agremiación es un derecho originario de cada trabajador y forma parte de la Declaración de Derechos Sociales adoptada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 y constituye una de las más importantes convenciones en materia laboral surgidas de la Organización Internacional del Trabajo, cuyo convenio número 87 la exige y la consagra. Según el Dr. de la Cueva la doctrina reconoce tres aspectos de esta libertad: a) la libertad positiva que es la facultad de ingresar a un sindicato ya formado o de concurrir a la constitución de uno nuevo; b) la libertad negativa, que posee dos matices, no ingresar a sindicato determinado o no ingresar a ninguno; y c) la libertad de separación o de renuncia, que es la facultad de separarse o de renunciar a formar parte de la asociación a la cual hubiese ingresado el trabajador o a la que hubiere contribuido a constituir.

II. Suele haber en los sindicatos dos categorías de agremiados o miembros: los activos o fundadores y los temporales o transitorios. Los primeros son los que han constituido un sindicato o se han adherido a él desde su fundación o quienes con posterioridad se afilien por haber llenado todos los requisitos estatutarios para formar parte de él. Los segundos tienen la calidad de agremiados pero no gozan de todas las prerrogativas de aquéllos, ya sea por no llenar los requisitos para su admisión como socios activos o por cubrir un puesto controlado por el sindicato, temporal o transitoriamente. Puede haber socios vitalicios u honorarios, quienes hayan sido agremiados en forma permanente pero por razones de retiro o de consideraciones especiales, dejan de ser activos y pasan a estas otras categorías, sin disfrutar ya de la plenitud de derechos que corresponden a los activos.

III. Todas las legislaciones establecen requisitos para el ingreso a un sindicato. El primero, que el agremiado revista la calidad de trabajador; el segundo la edad; el tercero la capacidad laboral; el cuarto el no tener antecedentes penales; el quinto la permanencia en el puesto o en el centro de trabajo; el sexto desempeñar un empleo subordinado, esto es, que no sea de confianza; y el séptimo, el domicilio o lugar de residencia, este último poco exigido en las legislaciones modernas. Los requisitos que ya han desaparecido son el correspondiente al sexo y a la nacionalidad, pues son ya pocos los sindicatos que no aceptan mujeres en su seno o que no admiten trabajadores extranjeros o que limitan la acción de éstos dentro de las actividades gremiales.

IV. En cuanto a los derechos y obligaciones que adquiere el trabajador desde el momento que es afiliado a un sindicato pueden variar de acuerdo a la naturaleza de cada agrupación, pero como expresa el Dr. De la Cueva, se dividen en cualquier forma en dos grupos de derechos y otros tantos de obligaciones. Para él los derechos pueden dividirse en directos y reflejos. Son directos los que derivan de los estatutos y de los beneficios logrados por la actividad de la asociación profesional; son reflejos las prerrogativas que la ley otorga a los trabajadores sindicados respecto de quienes no lo sean. Entre los primeros coloca la participación en las decisiones sindicales, el control de la gestión financiera, la elección de dirigentes sindicales y la intervención dentro del sindicato cuando exista incumplimiento en las funciones de los directivos. En los segundos incluye el derecho del agremiado a ser elegido para cualquier cargo o función sindical, el de ser informado del destino que se dé a los fondos sindicales, el de participar en las actividades sociales del sindicato y el de integrar cualquier organismo accesorio, sea social, cultural, recreativo o deportivo. Por lo que hace a las obligaciones pueden ser patrimoniales o sociales; entre las primeras se encuentran las correspondientes al pago de cuotas, ordinarias o extraordi-

narias; el acatar las disposiciones que a este respecto emanen de las autoridades sindicales y contribuir a los fondos de ayuda o resistencia que se integren. Respecto a las segundas los agremiados deben concurrir a las asambleas o reuniones en que participe el sindicato; no deberán realizarse actos que perjudiquen a la asociación; desempeñar los puestos sindicales con honradez y responsabilidad, etc. De no cumplir el agremiado con las obligaciones que hayan sido aceptadas y fijadas en los estatutos puede ser separado o expulsado del sindicato.

v. GREMIO AFILIACION SINDICACION

V. BIBLIOGRAFIA: CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, 1979; ANTOKOLETZ, Daniel, *Derecho del trabajo y previsión social*; 2a. ed., Buenos Aires, 1963; CABANELLAS, Guillermo, *Derecho normativo laboral*, Buenos Aires, 1966; RUPRECHT, Alfredo J., *Derecho colectivo del trabajo*, México, UNAM, 1980; POZZO, Juan D., *Derecho del Trabajo*, Buenos Aires, 1951, tomo IV.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Agresión. (Del latín *aggressio-onis*, de *aggredi*, acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle cualquier daño).

I. *Criminología.* En la actualidad la literatura científica maneja similarmente los términos violencia, agresión, agresividad, hostilidad, ya que a pesar de señalar los autores algunas diferencias entre los vocablos apuntados, la esencia de éstos, en cuanto a su significado, es la misma: *destrucción.*

Criminológicamente hablando, la agresión se entiende como la capacidad de destrucción del crimen que se ve reflejada en el hecho criminal, en el individuo antisocial y en el daño social resultado de la criminalidad.

Existen en criminología varias escuelas en el estudio de la agresión: la constitucionalista, la dinámica y la sociologista.

Para la primera, la violencia, la agresión o destructividad que implica el crimen es el resultado de factores biológicos, como mutaciones y fluctuaciones cromosómicas, daños en las células germinales, cromosomas supernumerarios, o bien, procesos toxinfecciosos y traumatismos antes, durante o después del nacimiento.

La teoría dinámica de la explicación de la conducta agresiva, como un proceso de aprendizaje dentro de la familia principalmente.

Por último, la teoría sociologista, ve a la agresión humana como el resultado de un aprendizaje sicosocial.

En la actualidad la inmensa mayoría de los criminólogos coinciden en señalar a la destructividad humana como el ingrediente base de la conducta criminal o antisocial. Ven el fenómeno crimen como un *proceso* que supone complejos condicionantes (sociales, económicos, políticos, culturales e históricos). La agresión y la destructividad generados por el crimen deben ser estudiados interdisciplinariamente.

II. *Derecho internacional.* Uno de los conceptos que mayor tiempo tardaron en encontrar definición dentro del derecho internacional público ha sido la agresión. Dos escuelas se enfrentaron en torno a este problema. De una parte se proponía una definición conceptual, y, de la otra, una definición enumerativa que contemplará los distintos casos que pudieran constituir el acto de agresión.

Fue hasta 1974, a través de la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, relativa a la definición de la agresión que pudo solucionarse el debate por tantos decenios extendido. El mencionado instrumento adoptó una posición ecléctica, incluyendo al mismo tiempo los dos criterios divergentes. Se considera que la agresión es el uso de la fuerza armado por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. Se agrega que el primer uso de la fuerza armada por un Estado en contravención de la Carta constituirá prueba *prima facie* de un acto de agresión.

Tal solución entraña consecuencias de interés. En primer término la Carta de las Naciones Unidas prohibe únicamente el uso de la fuerza y de la amenaza militares, con lo que otro tipo de fuerza, la diplomática, la política o la económica se encuentran permitidas. Consecuentemente la agresión es un acto de fuerza militar. La prohibición de otro tipo de fuerza deberá buscarse en otras corrientes evolutivas. Así, por ejemplo, en la Carta de Derechos y Deberes de los Estados, de 1974, que prohibió a los Estados el uso de la fuerza económica en sus relaciones.

Desde otro punto de vista conviene destacar que desde el momento que el uso de la fuerza y de la amenaza quedaron prohibidas en el Derecho Internacional general, toda derivación de las mismas es ilegal. De ahí que la declaración de guerra como medio para iniciar jurídicamente las hostilidades, caiga en desuso relati-

vo, esto, porque ningún Estado querrá aprecer ante la comunidad mundial como agresor. La declaración de guerra sólo sería aceptable cuando un Estado recurriera al uso de la fuerza a través de la legítima defensa. En consonancia con esta reflexión, la Resolución que se estudia considera irrelevante para la determinación de un acto de agresión que exista o no declaración de guerra.

En cuanto a los casos que se consideran como constitutivos de agresión se incluyen, entre otras, las siguientes especificaciones:

a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra el territorio de otro, así como la ocupación militar, aunque sea temporal.

b) El bombardeo por las fuerzas de un Estado contra otro.

c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado.

d) La acción de un Estado que permite que su territorio sea puesto a disposición de otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado.

Debe advertirse que tanto a la definición genérica como a la definición numérica pueden escapar casos que en la práctica se presentan como formas de agresión y ello explica que la Resolución mencionada conceda facultad al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para determinar casos adicionales y particulares de agresión, congruente con las atribuciones que tiene este organismo en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

Es de mencionarse una salvedad de extremo interés que incluye la Resolución citada. Se reconoce a los pueblos bajo régimen colonial, racista y otras formas de dominación extranjera a usar la fuerza en contra de las autoridades metropolitanas o de dominación. Toda vez que el colonialismo es ilegal y que contra él se ha levantado en nuestros días, una vertiente normativa principal del derecho internacional público se optó en aquella oportunidad por considerar legal, en el ámbito interno, el uso de la fuerza. No se llega tan lejos como para hacer legítimo el uso de la fuerza entre Estados en el plano internacional, pero es significativa la Resolución porque se reconoce el derecho a la revolución en los casos mencionados y, además, a los movimientos de liberación se les concede el derecho de pedir ayuda externa, lo que vendría a ser una excepción a la prohibición tajante para terceros Estados de intervenir en los asuntos internos. Surge paralelamente, una complicación y es la de determinar que se entiende por la posibilidad de recibir ayuda de fuera, ya que esto ocasiona, en las condiciones políticas de rivalidad entre bloques, abrir las puertas a la participación de terceros Estados.

III. BIBLIOGRAFIA: BANDURA, Albert, *Aggression: A Social Learning Analysis*, New Jersey, Prentice Hall, 1973; SZEKELY, Alberto, *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público*, México, UNAM, 1981, tomo II; ZILLMANN, Dolf, *Hostility and Aggression*, Hillsdale, New Jersey, Lawrence Erlbaum Associates Publishers, 1979; ZOUREK, Jaroslav, *L'interdiction de l'emploi de la force en droit international*, Leiden, A. W. Sijthoff, 1974.

Sergio CORREA GARCIA y
Ricardo MENDEZ SILVA

Agrupación de sociedades, *v.* CONCENTRACION DE EMPRESAS

Aguas. Plural de la palabra agua. Agua, del latín *agua*, que significa según el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua*, "Cuerpo formado por la combinación de un volumen de oxígeno y dos de hidrógeno, líquido, inodoro, insípido, en pequeña cantidad inodoro y verdoso en grandes masas, que refracta la luz, disuelve muchas substancias, se solidifica por el frío, se evapora por el calor y, más o menos puro, forma la lluvia, las fuentes, los ríos y los mares".

I. Aguas, es la palabra que se utiliza en la legislación para denotar un bien que es propiedad del Estado o de los particulares. En el siglo XIX, se habló de aguas públicas y aguas privadas, para indicar de quien era la propiedad de las aguas, o del poder público o de los particulares. Actualmente el texto vigente de la Constitución Federal maneja este significado, aguas propiedad de la Nación y aguas propiedad de los particulares.

El artículo 27 de la Ley Fundamental en su primer párrafo, divide el dominio de las aguas en dos: el de la Nación que es originario y el de los particulares que es derivado. En el párrafo quinto, enumera las aguas que son propiedad de la Nación y determina que las aguas no comprendidas en esa enumeración, son parte de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos. Estos terrenos, siendo propiedad de los particulares, aparejan en consecuencia la propiedad de las aguas.

II. *Aguas de la Federación.* Las aguas a que se refiere el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución, son las aguas pertenecientes a la Federación, distintas de las que pertenecen a los Estados, a los Muni-

cipios y a los particulares. La Ley General de Bienes Nacionales (*DO* 8 de enero de 1982) al reglamentar los bienes de la Federación, clasifica a las aguas, en de dominio público, como son las del párrafo antes citado y las de dominio privado de la misma Federación.

Las aguas del dominio público, por mandato constitucional (párrafo 6o. del art. 27) son inalienables e imprescriptibles, pero su uso o utilización, se pueden otorgar mediante concesiones administrativas. Las aguas del dominio privado, no se sujetan como todos los bienes comprendidos en tal dominio a las reglas del Código Civil para el Distrito Federal, son parte de la excepción que prevé el art. 6o. de la ley general precitada y por lo mismo se rigen por ley administrativa, que es, la vigente Ley Federal de Aguas. Esta rige las aguas del dominio público y privado de la Federación.

III. *Aguas de los Estados y de los Municipios.* Son aguas propiedad de los Estados o de los Municipios, aquellas que no están comprendidas en la enumeración que hace el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución, y que corran o se encuentren sus depósitos en terrenos que sean de su propiedad. Se rigen por las leyes administrativas que expidan sus órganos legislativos.

IV. *Aguas propiedad de los particulares.* Son aguas propiedad de los particulares, aquellas que no están comprendidas en la enumeración que hace el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución y que corran o se encuentren sus depósitos en terrenos que sean de su propiedad. Se rigen por el Código Civil de cada entidad de la Federación.

V. *Aguas Nacionales.* La tradición legislativa administrativa de separar las aguas nacionales o aguas propiedad de la Nación, de las aguas propiedad de los particulares, se recoge en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por ejemplo en la Tesis 325: "Aguas Nacionales. Como el artículo 27 Constitucional, en el párrafo relativo, establece los requisitos que se necesitan para considerar cuales aguas son las nacionales, es indudable que sólo tienen este carácter las que llenen tales requisitos de excepción; pues las demás son propiedad particular". (Compilación del *SJF* de 1917-1975, Segunda Sala, p. 541). En el mismo sentido, tesis de jurisprudencia núm. 326 (p. 543, Segunda Sala).

VI. BIBLIOGRAFIA: ALESSI, Renato, ***Instituciones de derecho administrativo,*** Barcelona, Bosch, 1970; BAYONA DE PEROGORDO, Juan José, ***El patrimonio del Estado,*** Madrid, Estudios de Hacienda Pública, Instituto de Estudios Fiscales, 1977; FERNANDEZ DEL CASTILLO, Germán, ***La propiedad y la expropiación,*** México, Editora de Revistas, S.A., 1939; FRAGA, Gabino, ***Derecho administrativo,*** 20a. ed., México, Porrúa, 1980; FUENTES BODELON, Fernando, ***Derecho administrativo de los bienes,*** Alcalá de Henares, Madrid, Escuela Nacional de Administración Pública, 1977; MARIENHOFF, Miguel S., ***Tratado del dominio público,*** Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1960.

Alfonso NAVA NEGRETE

Aguas marinas interiores. I. El derecho internacional del mar reconoce a todo Estado ribereño la facultad de establecer cinco tipos diferentes de zonas en el mar, adyacentes a sus costas, para sujetarlas a su jurisdicción nacional. Es en las aguas marinas interiores donde el Estado ejerce una soberanía ilimitada. En efecto, en el Mar Territorial la soberanía esta limitada por el derecho que tienen las embarcaciones extranjeras a ejercer un "Paso inocente", en la Zona Contigua sólo se goza de ciertas competencias específicas para hacer efectivos los reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios y migratorios del Estado, mientras que en la Zona Económica Exclusiva y en la Plataforma Continental se ejercen "derechos de soberanía", y sólo para los efectos de la exploración y explotación de sus recursos naturales.

II. Las aguas marinas interiores son, por tanto, como cualquier otra parte del territorio sometido a la soberanía nacional. Comprenden aguas del mar localizadas entre tierra firme, sea continental o insular, y la línea imaginaria que sirve de base para medir el Mar Territorial. Esta línea imaginaria se traza, en costas normales y sin accidentes naturales o artificiales, en forma paralela a la costa, siguiendo la línea de la baja marea, por lo que en estos casos no habría lugar para aguas marinas interiores. Pero también se traza en las entradas de los puertos, en las bocas de las bahías internas, en las partes de la costa donde hay aberturas profundas y escotaduras, o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, siempre que, en este caso, no se aparte la línea de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar del lado de tierra de esa línea estén suficientemente vinculadas al dominio terrestre. Lo anterior está dispuesto en normas de derecho internacional codificadas en la Conven-

ción de Ginebra de 1958 sobre Mar Territorial y Zona Contigua, ratificada por México (*DO* 5 de octubre de 1966). También se traza la citada línea en las desembocaduras de los ríos y de los estuarios. En todos los casos anteriores, las aguas situadas entre la línea a partir de la cual se mide el mar territorial, y la costa, son aguas marinas interiores.

III. La legislación mexicana ha confundido esta zona sometida a la jurisdicción nacional con otras, como las aguas del Mar Territorial. Por error o por desconocimiento del derecho internacional, el legislador mexicano ha usado, indistintamente, términos como "aguas interiores", "aguas nacionales", "aguas territoriales" y otras. En ningún caso la legislación mexicana ha sido suficientemente específica como para disponer que la diferencia de régimen entre las aguas marinas interiores y el Mar Territorial, yace en que en las primeras las embarcaciones extranjeras no gozan del referido derecho de paso inocente. La C, la LGBN, la LNCM y la LVGC han incurrido en lo anterior en sus respectivos articulados. Por otra parte, México sólo ha procedido en una ocasión al trazo concreto de una línea o líneas para delimitar sus Aguas Marinas interiores. Se trata del caso del Golfo de California, el cual a través de decreto publicado en el *DO* el 30 de agosto de 1968, tiene la mitad norte de sus aguas sometidas al régimen de aguas interiores.

v. BAHIA INTERNA.

IV. BIBLIOGRAFIA: COLOMBOS, C. John, ***Derecho internacional marítimo***, Madrid, Aguilar, 1961; SZEKELY, Alberto, ***México y el derecho internacional del mar***, México, UNAM, 1979; SEARA VAZQUEZ, Modesto, ***La política exterior de México. La práctica de México en el derecho internacional***, México, Esfinge, 1969.

Alberto SZEKELY

Aguinaldo. I. Cantidad que por disposición legal (a. 87 LFT, a. 42 bis LFTSE) será entregada cada fin de año a los trabajadores por quien haya contratado sus servicios. Debe ascender, como mínimo, al equivalente de quince días de salario en el campo de las actividades productivas en general y a un mes de salario cuando se trate de los empleados de los Poderes de la Unión y del Departamento del Distrito Federal. Los trabajadores de las entidades federativas y de los municipios luchan por la obtención de un aguinaldo que supere el que actualmente les es cubierto en forma irregular y raquítica.

Dentro de la tradición española *el aguinaldo* ha representado el regalo que se da en Navidad o en la fiesta de Epifanía, también significa el regalo que se entrega en alguna otra fiesta u ocasión. Hoy el aguinaldo es mucho más que un obsequio o un presente: se trata de una conquista de los trabajadores organizados.

II. Se discute el punto de partida de la palabra aguinaldo. Mientras para algunos proviene del antiguo *aguilando* y éste de la otra variante *aguinando*, es decir, surge de *aguilando* por metátesis (como guirnalda de *guirlanda*), para otros su origen es incierto, quizá de la frase latina *hoc in anno* "en este año", que se empleaba como estribillo en las canciones populares de año nuevo.

III. En México el aguinaldo fue incorporado a la LFT en 1970, al considerar que el trabajador tiene que efectuar gastos extraordinarios con motivo de las festividades y vacaciones del mes de diciembre, lo que no podría hacer con su salario habitual, porque éste está destinado a cubrir las necesidades familiares diarias.

El salario que debe ser tomado como base para cubrir el aguinaldo es aquel que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al obrero por su trabajo (a. 84, LFT). Pero si los trabajadores han conseguido en los contratos colectivos, en calidad de aguinaldo, un número mayor de días que el señalado en las disposiciones legales, ya no será necesario hacer el cálculo salarial con base en todas las especificaciones anteriores, siempre que la cantidad de dinero recibida por el trabajador sea superior a la que le correspondería de acuerdo con la Ley.

El aguinaldo supera cada día los mínimos legales, en beneficio del hombre que trabaja y de su familia. Recientemente y en forma paralela a su incremento, el pago del aguinaldo se cubre en dos entregas: la primera, antes del inicio del período vacacional del mes de diciembre; la segunda, al efectuar el primer pago, una vez que se han reanudado las labores en el mes de enero. Esta saludable medida tiende a evitar que los hábitos y las incitaciones consumistas absorban rápidamente una prestación que se ha generado a lo largo de todo un año de prestación de servicios.

Lo anterior no contraviene las disposiciones de la LFTSE y de la LFT en el sentido de que el aguinaldo debe pagarse antes de los días quince y veinte de diciembre, respectivamente, puesto que un principio

rector del derecho del trabajo señala que en todo caso se aplicará la norma, uso o costumbre que resulte más favorable para el trabajador (para la economía familiar, en este caso).

El 31 de diciembre de 1975 se publicó en el *DO* una importante reforma al a. 87 de la LFT. Consiste en que los trabajadores que no hayan cumplido un año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional de éste, conforme al tiempo que hubieren trabajado, "cualquiera que fuere éste".

Las cajas de ahorro y el aguinaldo guardan una estrecha relación en cuanto al objetivo de mejorar los ingresos del trabajador en diciembre de cada año.

v. CAJAS DE AHORRO

IV. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, ***Derecho del trabajo;*** 2a. ed., México, Porrúa, 1977, tomo II; TRUEBA URBINA, Alberto, ***Nuevo derecho del trabajo;*** 2a. ed., México, Porrúa, 1972.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

Ahorro. I. Acción de ahorrar; de *a*, preposición, y *horro* que proviene del árabe *hurr*, que significa libre, no esclavo. Significa, según el *Diccionario de la Academia*, 1. Dar libertad al esclavo, 2. Cercenar y reservar alguna parte del gasto ordinario.

II. Efectivamante, el ahorro significa separar una parte del ingreso, que no se consume, y reservarla a a necesidades futuras. Por extensión, se denomina ahorro a la suma de los recursos obtenidos a través de aquel proceso y que se acumulan durante un cierto periodo.

Puede practicarse como una forma atesoramiento individual, guardando en el colchón o en la alcancía el dinero que no se gasta (que se ahorra), que, inclusive, se suele cambiar por metales preciosos (oro, generalmente), o monedas extranjeras que no estén expuestas a fuertes devaluaciones y pérdidas de su valor adquisitivo (dólares en la mayoría de los casos). Se acude también, a Planes de Ahorro-Seguro de la SHCP, mediante un seguro de grupo (Acosta Romero), o un contrato individual de seguro de personas (vida, enfermedades, accidentes) en el que, además de que el asegurado se protege de dichos riesgos, puede calcular el monto de las primas como una forma de ahorro, y proceder después de determinado tiempo al reembolso o al rescate de los valores del seguro, como establece la LCS, aa. 181 y s. Inclusive, dadas las altas tasas bancarias hoy prevalecientes, quien ahorra parte de su ingreso, lo deposita en la banca a plazos de corta, mediana y larga duración, y obtiene así intereses que hoy por hoy exceden del 30%, sin deducción fiscal alguna.

Puede también el ahorrador acudir a instituciones oficiales especializadas (el Patronato del Ahorro Nacional); a la banca oficial o privada; a *cajas de ahorro* que se constituyan con descuentos en los salarios (a. 110 fr. IV LFT) y los educandos hacer aportaciones obligatorias (según la Ley del Ahorro Escolar, *DO* 7/IX/45, aa. 2o. pfo. cuarto y 4o.); ya sea para suscribir con el ingreso excedente del gasto, obligaciones emitidas por dichas instituciones (los Bonos del Ahorro Nacional que emite el Patronato mencionado, aa. 2o. y s., de la Ley del Ahorro Nacional, en adelante LAN), o bien, estampillas y bonos de ahorro que emitan los bancos (aa. 18 pfos. sexto y séptimo LIC y 2o. de la Ley del Nacional Monte de Piedad, Institución de Depósito y Ahorro, S.A. en adelante LNMP, *DO* 31/XII/49, modificada en *DO* 19/XII/51), ya para realizar depósitos en cuentas de ahorro en toda clase de instituciones de crédito, salvo las fiduciarias (aa. 2o. y 18 LIC), ya, en fin, para guardar el numerario en las mencionadas cajas de ahorro.

Cuando el ahorro se efectúa en instituciones oficiales y en los banco *–ahorro institucional–* está protegido por severas disposiciones administrativas comprendidas en las leyes respectivas (LIC, LAN, LNMP), vigiladas por el Estado a través de la CNB y de S., y documentado aquel en títulos de crédito, a la orden o al portador (aa. 4o. LAN, respecto a los bonos del ahorro nacional, y 18 pfro. séptimo LIC, respecto a bonos del ahorro), o en "estampillas de ahorro" (*ibid.*, pfo. octavo y a. 2o. LNMP), que algunas veces son pagaderos a la vista (a. 4o. LAN), y otras en forma de depósitos a plazos más o menos largos, según el destino de los fondos (p.e. préstamos con garantía hipotecaria, o "programas especiales de vivienda", a. 18 pfos. quinto y noveno LIC), y que siempre causan intereses que pueden ser capitalizados (aa. 18 pfo. tercero LIC, y 4o. pfo. 2o. LAN) y representados en cupones que se adhieran al título principal (a. 18 pfo. spetimo LIC).

Estos fondos, si se trata de los que se reciben a través de bonos del ahorro nacional, "serán destinados única y exclusivamente, a la ejecución o financiación

rector del derecho del trabajo señala que en todo caso se aplicará la norma, uso o costumbre que resulte más favorable para el trabajador (para la economía familiar, en este caso).

El 31 de diciembre de 1975 se publicó en el *DO* una importante reforma al a. 87 de la LFT. Consiste en que los trabajadores que no hayan cumplido un año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional de éste, conforme al tiempo que hubieren trabajado, "cualquiera que fuere éste".

Las cajas de ahorro y el aguinaldo guardan una estrecha relación en cuanto al objetivo de mejorar los ingresos del trabajador en diciembre de cada año.

v. CAJAS DE AHORRO

IV. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo;* 2a. ed., México, Porrúa, 1977, tomo II; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo;* 2a. ed., México, Porrúa, 1972.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

Ahorro. I. Acción de ahorrar; de *a*, preposición, y *horro* que proviene del árabe *hurr*, que significa libre, no esclavo. Significa, según el *Diccionario de la Academia*, 1. Dar libertad al esclavo, 2. Cercenar y reservar alguna parte del gasto ordinario.

II. Efectivamante, el ahorro significa separar una parte del ingreso, que no se consume, y reservarla a a necesidades futuras. Por extensión, se denomina ahorro a la suma de los recursos obtenidos a través de aquel proceso y que se acumulan durante un cierto periodo.

Puede practicarse como una forma atesoramiento individual, guardando en el colchón o en la alcancía el dinero que no se gasta (que se ahorra), que, inclusive, se suele cambiar por metales preciosos (oro, generalmente), o monedas extranjeras que no estén expuestas a fuertes devaluaciones y pérdidas de su valor adquisitivo (dólares en la mayoría de los casos). Se acude también, a Planes de Ahorro-Seguro de la SHCP, mediante un seguro de grupo (Acosta Romero), o un contrato individual de seguro de personas (vida, enfermedades, accidentes) en el que, además de que el asegurado se protege de dichos riesgos, puede calcular el monto de las primas como una forma de ahorro, y proceder después de determinado tiempo al reembolso o al rescate de los valores del seguro, como establece la LCS, aa. 181 y s. Inclusive, dadas las altas tasas bancarias hoy prevalecientes, quien ahorra parte de su ingreso, lo deposita en la banca a plazos de corta, mediana y larga duración, y obtiene así intereses que hoy por hoy exceden del 30%, sin deducción fiscal alguna.

Puede también el ahorrador acudir a instituciones oficiales especializadas (el Patronato del Ahorro Nacional); a la banca oficial o privada; a *cajas de ahorro* que se constituyan con descuentos en los salarios (a. 110 fr. IV LFT) y los educandos hacer aportaciones obligatorias (según la Ley del Ahorro Escolar, *DO* 7/IX/45, aa. 2o. pfo. cuarto y 4o.); ya sea para suscribir con el ingreso excedente del gasto, obligaciones emitidas por dichas instituciones (los Bonos del Ahorro Nacional que emite el Patronato mencionado, aa. 2o. y s., de la Ley del Ahorro Nacional, en adelante LAN), o bien, estampillas y bonos de ahorro que emitan los bancos (aa. 18 pfos. sexto y séptimo LIC y 2o. de la Ley del Nacional Monte de Piedad, Institución de Depósito y Ahorro, S.A. en adelante LNMP, *DO* 31/XII/49, modificada en *DO* 19/XII/51), ya para realizar depósitos en cuentas de ahorro en toda clase de instituciones de crédito, salvo las fiduciarias (aa. 2o. y 18 LIC), ya, en fin, para guardar el numerario en las mencionadas cajas de ahorro.

Cuando el ahorro se efectúa en instituciones oficiales y en los banco *–ahorro institucional–* está protegido por severas disposiciones administrativas comprendidas en las leyes respectivas (LIC, LAN, LNMP), vigiladas por el Estado a través de la CNB y de S., y documentado aquel en títulos de crédito, a la orden o al portador (aa. 4o. LAN, respecto a los bonos del ahorro nacional, y 18 pfro. séptimo LIC, respecto a bonos del ahorro), o en "estampillas de ahorro" (*ibid.*, pfo. octavo y a. 2o. LNMP), que algunas veces son pagaderos a la vista (a. 4o. LAN), y otras en forma de depósitos a plazos más o menos largos, según el destino de los fondos (p.e. préstamos con garantía hipotecaria, o "programas especiales de vivienda", a. 18 pfos. quinto y noveno LIC), y que siempre causan intereses que pueden ser capitalizados (aa. 18 pfo. tercero LIC, y 4o. pfo. 2o. LAN) y representados en cupones que se adhieran al título principal (a. 18 pfo. spétimo LIC).

Estos fondos, si se trata de los que se reciben a través de bonos del ahorro nacional, "serán destinados única y exclusivamente, a la ejecución o financiación

de obras públicas esenciales y de plantas industriales que directamente produzcan un acrecentamiento de los ingresos públicos" (a. 3o. pfo. primero LAN); en cuanto a los depósitos en cuenta de ahorro, "se podrá disponer de ellos en los términos que señale la Secretaría de Hacienda". Por otra parte, las instituciones de crédito que los constituyan, "podrán establecer planes especiales. . . en beneficio de ahorradores interesados en obtener préstamos con garantía hipotecaria para la construcción de habitaciones de interés social" (aa. 18 pfos. tercero y quinto, y 19 fr. III bis LIC).

¿Qué negocios y qué actos jurídicos operan en estas prácticas del ahorro? Se trata, por una parte, de contratos de depósito celebrados entre el ahorrador y el banco, regulados por la LGTOC, aa. 267 y s., y en los que las sumas de dinero depositadas se transfieren en propiedad al depositario (depósito irregular); por otra parte, se trata de la constitución de depósitos en dinero, no ya en bancos, sino en sindicatos (cajas de ahorro, a. 110 LFT), o por autoridades escolares, que no tienen naturaleza mercantil y por tanto, están regidos por la legislación laboral o la civil (aa. 2516 y s. CC); y en ambos casos, por las estipulaciones de las partes en los contratos relativos. En cuanto a la suscripción de bonos, como se trata de títulosvalor, se está en presencia de actos de comercio en los términos del a. 1o. LGTOC.

Los depósitos y los bonos del ahorro están especialmente garantizados por la ley. Si se trata de los bonos del ahorro naciona, el a. 5o. LAN, establece las siguientes garantías: I. "La específica de las obras financiadas con la emisión de los bonos. . . y con sus productos, quedando afectos a esta garantía todos los bienes y productos de dichas obras, así como los ingresos de la empresa que las lleve a cabo". II. Garantía incondicional del Gobierno Federal de pagar en efectivo el valor nominal de los bonos, y los valores de rescate constituidos en ellos. Respecto a bonos emitidos por instituciones de crédito privadas, así como depósitos y estampillas de ahorro, tendrán preferencia por cantidades hasta de $15,000.00 por bono, "sobre los elementos del activo de la institución, o sobre los bienes afectos al departamento de ahorro" cuando el banco también practique otra clase de operaciones (a. 21 LIC).

En cualquiera de sus manifestaciones, el ahorro constituye una práctica loable, que merece el estímulo del Estado y la protección de los intereses de los ahorradores. Quien ahorra, en efecto, restringe el consumo y guarda fondos en prevención de un futuro incierto, de escasez, o de dificultades y limitaciones que habrán de presentarse por decrepitud, mengua de capacidades físicas e intelectuales, o por nuevas y más pesadas necesidades económicas. Desde otro punto de vista, el ahorrador compra independencia y tranquilidad para el futuro.

No obstante lo anterior, si bien el derecho positivo mexicano ofrece amplias garantías del reembolso de los depósitos de ahorro, así como del pago de los documentos y títulos de crédito que lo representan, y de sus intereses, estos son tan bajos, que quienes reciben ingresos en exceso de sus necesidades, los invierten, no en depósitos de ahorro, ni en bonos o estampillas de tal carácter; sino en depósito en plazo, y suscripción de valores del Estado como son los CETES, que ofrecen intereses mucho más altos. Es lamentable y muy criticable que tan bajos intereses se paguen por las operaciones y los bonos de ahorro, y en cambio, que las instituciones que reciben esos caudales, los apliquen en préstamos y financiamientos que otorgan a su clientela, de los que obtienen lucros varias veces más altos. Recientemente, la prensa ha denunciado esta viciosa situación, que urge que el Estado remedie.

v. CAJAS DE AHORRO, DEPOSITOS BANCARIOS, OPERACIONES BANCARIAS, TITULOS DE CREDITO

III. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho bancario; panorama del sistema financiero mexicano*, México, Porrúa, 1978; LENTI, Libero, "Risparmio", *Novissimo digesto italiano*, Torino, UTET, 1969, vol. XVI: PRIETO, Justo, "Ahorro", *Enciclopedia jurídica Omeba*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1954, tomo I.

Jorge BARRERA GRAF

Albacea. (Existe unanimidad en el sentido de que la palabra albacea viene de la voz árabe *alvaciga* que significa ejecutar los fieles deseos del testador).

I. En algunas legislaciones la figura del albacea está reservado para la sucesión testamentaria (ejecutor testamentario). En cambio en nuestro derecho positivo es una institución tanto de la sucesión *ab intestato* (a. 1682 del CC) como de la sucesión testamentaria (a. 1681 del CC).

Su naturaleza jurídica se ha fundado de diversas formas: a) Como un mandatario (mandato póstumo); b) Como un representante de los herederos o de los legatarios, que defiende intereses jurídicamente vinculados, es un órgano de actuación (esta tésis es

compartida por parte de la doctrina mexicana); c) una derivación de la tendencia anterior es la sostenida por la doctrina española: el albacea es un representante póstumo y específico; partícipe de una naturaleza *mortis causa* y se entiende como un cargo de confianza ya sea del testador o de los herederos; d) otras posturas doctrinales explican la herencia como una persona moral y al albacea como un representante. Esta tesis no tiene fundamento en nuestro derecho en donde la herencia debe ser entendida como una comunidad.

II. En el derecho mexicano sólo pueden ser albaceas quienes tengan libre disposición de sus bienes (a. 1679 CC), es decir, aquellos que tengan capacidad de ejercicio. Son impedimentos para ejercitar el cargo, excepto cuando sean herederos únicos (a. 1680 CC): a) Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión; b) aquellos que hubieren sido removidos del cargo de albacea, en otra ocasión, por sentencia; c) los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad; d) los que no tengan un modo honesto de vivir.

Una vez hecha la designación del albacea éste puede excusarse por imposibilidad para desempeñar el cargo en los casos previstos por el a. 1698 CC.

III. Existen diversas clases de albaceas: 1) testamentarios, aquellos designados por el testador (a. 1681 CC); 2) legítimos, designados directamente por disposición de la ley, p.e. el heredero único (a. 1686 CC); 3) dativos, desigandos provisionalmente por el juez (a. 1684, 1685 y 1687 CC); 4) universales, normalmente son únicos y tienen a su cargo la misión de cumplir el testamento en su integridad (a. 1701 CC); 5) especiales o particulares, aquellos designados por el testador para realizar un determinado fin (a. 1703 CC); 6) sucesivos, son varias personas designadas por el testador para desempeñar el cargo en el orden señalado cuando el anterior no pueda desempeñarlo (a. 1692 CC), y 7) mancomunados, aquellos designados expresamente para ejercer el cargo de común acuerdo, y en forma simultánea (a. 1692 y 1693 CC).

IV. El cargo de albacea en derecho mexicano es oneroso: el testador puede designarle la retribución que quiera, pero si no la designare o bien no opta por ella el albacea, cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios (a. 1781 del CC).

Asimismo es un cargo personalísimo: el albacea no puede delegar su cargo, pero si puede designar mandatarios que obren bajo sus órdenes. El cargo de albacea debe entenderse en forma transitoria: debe cumplir con su cargo en un año, prorrogable otro año más (aa. 1737 y 1738 del CC).

En virtud de que nadie puede ser obligado a ejercer un cargo sin su consentimiento, el albaceazgo es un cargo voluntario en tanto no ha sido aceptado (a. 1965 CC), después de lo cual se convierte en obligatorio; se puede renunciar a él por causa justa o sin ella con las sanciones establecidas por la ley en uno y otro caso (a. 1966 CC).

V. Entre las principales obligaciones del albacea pueden mencionarse: a) la de causionar su manejo (a. 1724 del CC); b) la presentación del testamento (a. 1706 fr. I y VII del CC); c) el aseguramiento de los bienes de la herencia (a. 1706 fr. VI del CC); d) la formación de inventarios (a. 1706 fr. III del CC); e) la administración de los bienes (a. 1706 fr. IV del CC); la rendición de cuentas (a. 1724 del CC); f) el pago de las deudas unitarias, hereditarias y testamentarias; g) la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; h) la defensa en juicio y fuera de él, ya sea de la herencia como de la validez del testamento; i) la de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieran de promoverse en su nombre o que se promoviesen contra de ella. En resumen se puede decir que las obligaciones del albacea derivan como consecuencia de la administración, distribución y disposición de los bienes hereditarios.

VI. El cargo de albacea termina por: a) cumplimiento del encargo; b) por fallecimiento o incapacidad legal del albacea; c) por excusa declarada legítima en audiencia con los interesados y el Ministerio Público, cuando los interesados sean menores o la beneficencia pública; d) por cumplimiento de los plazos y prórrogas señalados por la ley para el desempeño del cargo; e) por revocación hecha por los herederos; y f) por remoción (a. 1745 CC).

VII. El origen de esta institución se encuentra en el derecho germánico y en el derecho canónico en donde se le consideraba como una institución que favorecía el cumplimiento de obras y mandas piadosas. Este ejecutor testamentario ha recibido varias denominaciones como *mansesor* en Castilla, *marmessor* en Cataluña, o *cabezalero* en el Fuero Real.

VIII. BIBLIOGRAFIA: GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *El patrimonio*, Puebla, Cajica 1971; IBARROLA,

Antonio de, *Cosas y sucesiones;* 4a. ed., México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano,* tomo IV, *Sucesiones;* 4a. ed., México Porrúa, 1976.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA y
Alicia Elena PEREZ DUARTE y N.

Albedrío. *v.* ARBITRIO

Alcabala. I. Del árabe *al gabala*; la cobranza, la recepción.

II. Originalmente fue un impuesto de traslación de dominio, convirtiéndose después en un gravamen a la circulación interior de las mercancías por el territorio de un Estado.

III. Su origen es remoto e incierto. Al parecer la alcabala española apareció en la Península Ibérica hacia 1342 y fue un tributo indirecto consistente en un tanto por ciento del precio de las cosas vendidas o permutadas que debía pagarse en dinero al fisco (Guzmán Lozano, Emilio, p. 22). Inicialmente la alcabala fue un impuesto extraordinario que se concedió al Rey por tres años o mientras durase la guerra de Algeciras, no pudiendo ser la cuota mayor del 3%. Gradualmente la alcabala fue extendiéndose y prolongándose en el tiempo hasta convertirse en un impuesto ordinario, que en 1491 los Reyes Católicos fijaron en la décima del precio de las cosas permutadas o vendidas. La alcabala se estableció en Nueva España el 17 de octubre de 1574, fecha en el cual en acatamiento de Real Cédula de Felipe II, se expidió un Bando por D. Martín Enríquez de Almanza en el que se especificaba los sujetos y objetos del impuesto, las diversas excensiones y la tasa del 2%. El objeto del impuesto eran las operaciones de compra-venta o de permuta y se causaba tantas veces como se celebrasen, aunque los sujetos y bienes fuesen los mismos, de toda especie de mercancías y del derecho de usufructo. Durante el siglo XVI la alcabala fue uno de los más firmes soportes del régimen hacendario de la Nueva España; la administración de la Alcabala correspondió al Tribunal del Consulado por siglo y medio. Cinco encabezamientos de alcabalas habían sido concedidos en México desde 1602 pero, en 1696 se aprobó un sexto (sexto cabezón de alcabalas) que estableció la facultad de exigir el cobro del impuesto a los contribuyentes desde el momento mismo en que se verificase la introducción de géneros o efectos a la ciudad de México, sin aguardar a su venta; de esta forma la alcabala inició su proceso de transformación de un impuesto de compraventas a un impuesto sobre la circulación de mercancías. Para su cobro se establecieron aduanas interiores en los límites de cada ciudad, donde se inspeccionaban los artículos procedentes de otras localidades, autorizándose asimismo la facultad de abrir los bultos y los empaques que contenían los artículos, ya que se tenía que pagar la alcabala sobre el valor específico de cada uno de ellos. Después de la independencia las alcabalas siguieron cobrándose en razón de lo precario de los erarios locales; así mismo se cobraba el peaje que era el pago por el paso de personas que entraban y salían de un lugar. Al parecer el primer impuesto alcabalatorio que se estableció en el México independiente, lo instituyó la Regencia en el año de 1822, ordenando que los vinos y aguardientes de procedencia extranjera pagaran en las aduanas interiores un 20%. En virtud de los perjuicios que el sistema alcabalatorio causaba a la libertad de comercio, ya que propiciaban, bien que los productos no salieran del lugar donde se producían, bien que por salir se incrementara considerablemente su precio al verse gravados por las alcabalas que se les imponía durante su tránsito; por este motivo las leyes de 10 de octubre y 9 de noviembre de 1846 pretendieron, sin conseguirlo, extirparlas. Este propósito también fue parte del Plan de Ayutla (Tena Ramírez, p. 376). El artículo 124 de la Constitución Federal de 1857 declaró que a partir del 1o. de junio de 1858 quedaban abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República. La desastrosa situación política y económica por la que atravesó el país después de la promulgación de la Constitución de 1857 hizo imposible que entrara en vigor el decreto que abolía las alcabalas. El 24 de enero de 1861 se dictó un decreto aplazando la entrada en vigor de la abolición de las alcabalas para el 1o. de enero de 1862. Otros decretos de 1882 y 1884 aplazaron nuevamente la entrada en vigor de la bolición de las alcabalas. En el año de 1891 se reunió una conferencia nacional para estudiar nuevamente el problema de las alcabalas a la que asistió en calidad de representante del Distrito Federal José Ives Limantour quien se opuso a que se transigiera con la existencia de las alcabalas; sus ideas no prosperaron en esta conferencia pero, dos años más tarde, al ser nombrado secretario de Hacienda se propuso llevar a la práctica sus ideas: en 1895 presentó a la Cámara de Diputados una iniciativa para reformar los artículos 111 y 124 de la Constitución, que habiendo prosperado se llevó al texto constitucional al año siguiente, habiendo sido

después transplantadas a la Constitución vigente en los artículos 117 fracción IV a VII y 131. La idea fundamental de la reforma de Limantour, que es la que aún aparece en nuestra Constitución, fue la de suprimir la prohibición general de las alcabalas para prohibir tipos específicos de impuestos alcabalatorios, así como su forma de exacción, pero sin que la Constitución mencione la palabra alcabala.

IV. El artículo 117 constitucional establece las prohibiciones absolutas de las entidades federativas, es decir, aquellas que nunca y por ningún motivo pueden realizar los Estados, y contiene IX fracciones de las cuales sólo las fracciones IV, V, VI y VII se refieren a las alcabalas aunque, como ya se dijo, sin mencionarlas expresamente. La fracción IV prohibe a los Estados gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio. En este caso la hipótesis se refiere a mercancías o efectos que no se van a consumir en el Estado, sino que sencillamente van de paso. La fracción V establece que no podrán prohibir ni gravar directa o indirectamente la entrada o salida de su territorio a mercancías nacionales o extranjeras; en este caso se trata de impedir que se pongan obstáculos a la entrada de mercancías o productos que van a quedarse en el mismo Estado y a la salida de mercancías provenientes de ese mismo Estado. La fracción VI prohíbe gravar la circulación y el consumo de efectos nacionales o extranjeros con impuestos o derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales (llamadas garitas), requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía. En este caso no se está prohibiendo ningún tipo de impuesto alcabalatorio, sino la forma y medios que se pudieran emplear en su recaudación. La fracción VII prohibe expedir y mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que estas diferencias se establezcan respecto a la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia. Lo que se prohíbe con este tipo específico de impuesto alcabalatorio, es que se de un tratamiento distinto a las mercancías en atención a su procedencia, a fin de que exista auténtica libertad de comercio en el territorio del Estado mexicano. La reforma de Limantour que suprimió la prohibición general de las alcabalas por el sistema causista que se ha mencionado, produce como consecuencia que si se ponen en vigor impuestos alcabalatorios distintos a los establecidos en las mencionadas 4 fracciones del artículo 117, éstos no serían inconstitucionales.

Sin embargo, aunque tales alcabalas no fueran inconstitucionales, el Congreso de la Unión tiene la posibilidad de atacarlos mediante la facultad que la Constitución le confiere en la fracción IX del artículo 73, que expresa: "El Congreso tiene facultad: IX para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones". Así el Congreso mediante una ley ordinaria puede prohibir tipos de impuestos alcabalatorios distintos de los mencionados en el artículo 117. En cuanto a si la federación, en tanto que gobierno del Distrito Federal, puede imponer impuestos alcabalatorios, la respuesta está al final del primer párrafo del artículo 131 que expresa "...pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117", lo que a *contrario sensu* implica que sí puede hacerlo respecto a las fracciones IV y V.

V. BIBLIOGRAFIA: GUZMAN LOZANO, Emilio. "Breve historia de las alcabalas en México", *Jus*, México, núm. 54, enero 1943; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano;* 13a. ed., México, Porrúa, 1976. SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, "Los impuestos al comercio en la Nueva España", *Anuario histórico jurídico ecuatoriano*, Quito, vol. V, 1980.

Jorge MADRAZO

Alcalde, *v.* PRESIDENTE MUNICIPAL

Alegatos. (Del latín *allegatio*, alegación en justicia).

Es la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.

I. Esta denominación de alegatos predomina en nuestros ordenamientos procesales en las diversas ramas de enjuiciamiento, aun cuando en ocasiones, por influencia de la legislación española se utiliza también la de "conclusiones", que es la que se emplea también en los códigos de procedimientos penales, pero tomando en consideración que las conclusiones del MP en el mismo proceso penal no constituyen una simple alegación, ya que son vinculatorias para el juzgador.

II. Los ordenamientos procesales no determinan su contenido con excepción del artículo 393 del CPP, se-

gún el cual, en los alegatos orales deben evitarse palabras injuriosas y alusiones a la vida privada y opiniones políticas o religiosas, limitándose a tratar de las acciones y de las excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate preliminar y de las cuestiones incidentales que surgieran.

La doctrina mexicana ha fijado el contenido de los alegatos, señalando tres sectores esenciales de los mismos, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 670 de la LEC española: a) exposición breve y precisa de los hechos controvertidos y de los elementos de convicción que se hicieron valer para demostrarlos; b) el razonamiento sobre la aplicabilidad de los preceptos legales respectivos y sobre su interpretación jurídica; c) la petición de que se resuelva favorablemente a las pretensiones de la parte que alega. Dentro de cada uno de estos aspectos se rebaten los argumentos expuestos por la contraparte y se hace el estudio de las pruebas presentadas por la misma. El análisis de la etapa probatoria ha tenido una mayor importancia en la tradición jurídica española, y por ello el artículo 188 del CCo. regula los alegatos de "buena prueba".

III. Por lo que se refiere al procedimiento de presentación de los alegatos orales, son escasos los ordenamientos procesales que lo regulan, con excepción de los CPC, CFPC y de manera mucho más breve, la LA.

De acuerdo con los dos primeros, las partes pueden alegar en dos ocasiones como máximo, ya sea directamente, o a través de sus abogados o apoderados, concediéndose la palabra primero al actor, después al demandado, y también al Ministerio Público cuando hubiese intervenido en el proceso, exigiendo el CFPP que este último tenga la calidad de parte (artículos 393 CPP y 344, fracciones II y III CFPC).

De acuerdo con el citado artículo 393 del CPC, las partes no podrán hacer uso de la palabra más de un cuarto de hora cada vez en la primera instancia y de media hora en la segunda, en tanto que el CFPC dispone que cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados no podrá hablar por ella más que uno solo cada turno, y que no se podrá usar de la palabra por más de media hora cada vez, pero cuando la naturaleza del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplíe el tiempo marcado, o que use por otra vez la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes (artículo 344, fracciones IV y V).

Sin embargo, en ambos ordenamientos se reconoce la realidad de la tradición de los alegatos escritos, ya que el artículo 394 del CPC al prohibir la práctica viciosa de dictar los alegatos en el momento de la audiencia de fondo, establece que las partes pueden presentar sus conclusiones por escrito, en tanto que el CFPC dispone que cuando las partes no concurran a la citada audiencia o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, y aún proyecto de sentencia, antes de que concluya la propia audiencia (artículo 344, fracción VII).

De acuerdo con el artículo 155 de la LA, en la audiencia de fondo en la primera instancia ante el Juez de Distrito, las partes pueden presentar alegatos por escrito, pero el quejoso puede alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la CF, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare. Por lo que respecta a los demás casos, las partes pueden alegar oralmente, pero sin exigir que sus argumentos se hagan constar en autos, y sin que puedan exceder de media hora para cada parte, incluyendo las réplicas y las contrarréplicas.

IV. En la práctica son poco frecuentes los alegatos orales y predomina su presentación por escrito, sin que por otra parte se les otorgue la importancia que debieran tener, pues como lo ha hecho notar el destacado procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, al referirse a la realidad judicial mexicana, la escasa trascendencia que se otorga a los alegatos constituye un grave detrimento de la abogacía cuya actividad culmina en ellos, en igual o en mayor medida que los escritos polémicos de la fase expositiva y que en la conducción de la prueba a lo largo de la fase demostrativa, pues además, el procedimiento escrito empequeñece y oscurece la función del abogado de la misma manera que la engrandece y abrillanta el efectivamente oral.

V. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua (comparado con el del Distrito y Territorios federales)", *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1977, tomo II; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 8a. ed., México, Porrúa, 1980; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo:* 16a. ed., México, Porrúa, 1981.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Alevosía, *v.* CIRCUNSTACIAS AGRAVANTES.

Alianza. I. Es una forma específica de asociación de Estados con carácter militar o político frente a un tercer Estado o un grupo de Estados. En la época moderna la institucionalización de las alianzas a través de la celebración de tratados, de la constitución de organizaciones internacionales y de la definición de estrategias de bloques, ha dado lugar al nacimiento de las organizaciones de seguridad colectiva como la OTAN y el Pacto de Varsovia que pretenden encontrar su base jurídica en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas que contempla el derecho de los Estados a responder a un ataque armado a través de la legítima defensa individual o colectiva.

Retóricamente se ha utilizado el término para designar otro tipo de asociaciones de Estados como ocurre con la Alianza para el Progreso que patrocinó el Presidente norteamericano John F. Kennedy para promover la cooperación económica con los países latinoamericanos.

II. BIBLIOGRAFIA: SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1979; KAPLAN Y KATZENBACH, *Fundamentos políticos del derecho internacional*, México, Editorial Limusa Wiley, 1965.

Ricardo MENDEZ SILVA

Alícuota, *v.* PARTE ALICUOTA.

Alimentos. (del latín *alimentum*, comida, sustento, dícese también de la asistencia que se da para el sustento).

I. El a. 308 CC establece que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad, y, tratándose de menores, los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; siendo proporcionados a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos (a. 311 CC) como se observa en el derecho el concepto de alimentos sobrepasa a la simple acepción de comida. Constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico, de ahí que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social siendo improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, ya que impide al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia; ni tampoco, dada su importancia, es posible aceptar que la obligación del deudor alimentario sea cumplida parcialmente.

Galindo Garfias define a la deuda alimentaria como "el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, salud y, en su caso, la educación", añadiendo que, desde el punto de vista moral, nace del concepto de caridad, y desde el punto de vista del derecho, de la sola pertenencia a un grupo familiar.

II. La obligación de dar alimentos surge directamente de la ley, el derecho de recibirlos no es renunciable ni puede estar sujeto a transacción (a. 321 CC). Es, sin embargo, una obligación recíproca el que los da, tiene derecho, a su vez, de pedirlos cuando las circunstancias así lo requieran (a. 301 CC). Se cumple asignando una pensión al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia del deudor, excepto en el caso de un cónyuge divorciado (aa. 309 y 310 CC).

Están obligados a dar alimentos, y son, por lo tanto, deudores alimentarios: los cónyuges entre sí (a. 302 CC); los padres respecto de los hijos, a falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en ambas líneas (a. 303 CC); los hijos respecto de los padres, en caso de que las circunstancias así lo requieran, a falta o por imposibilidad de ellos, son deudores los descendientes más próximos en grado (a. 304 CC); a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos (a. 305 CC); faltando algunos de ellos a los parientes colaterales dentro del cuarto grado (a. 305 CC). Esta obligación de hermanos y demás parientes colaterales está vigente en tanto el menor no alcance los 18 años o cuando se trate de incapaces (a. 306 CC).

Como se puede observar la relación acreedor y deudor respecto de esta obligación es cambiante, coincidiendo con cada persona de la relación y dependiendo de las posibilidades y necesidades de cada una.

Tratándose de los cónyuges la obligación surge como parte del deber que tienen de contribuir al sostenimiento de la familia en los términos de los aa. 164 y 165 CC. La obligación de los padres respecto de los hijos nace de la filiación, tratándose de menores no es necesario que se pruebe la necesidad de recibir los alimentos, sin embargo, cuando el hijo ha adquirido la mayoría de edad deberá probarse la necesidad para

poder exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación. Esta obligación no comprende la de proveer de capital a los hijos para que puedan ejercer el oficio, arte o profesión que hubiere elegido (a. 314 CC).

Esta obligación cesa cuando el deudor carece de medios para cumplirla; cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos; por injuria, falta o daños graves del acreedor hacia el deudor; cuando la necesidad de los alimentos se origine en la conducta viciosa o de holgazanería del acreedor; y finalmente, cuando el acreedor abandona la casa del deudor sin su consentimiento y por causa injustificada (a. 320 CC).

III. Tienen derecho para solicitar, mediante la acción respectiva, el aseguramiento de alimentos, y de conformidad con lo establecido en el a. 315 CC, en primer término el propio acreedor alimentario; el ascendiente que tenga al acreedor bajo su patria potestad; el tutor del mismo; los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; y, finalmente el Ministerio Público. En caso de que no hubiere ascendientes, tutores, hermanos o parientes colaterales dentro del cuarto grado que pudieren representar al acreedor en el juicio de aseguramiento de alimentos, el juez debe proceder a nombrarle un tutor interino (a. 316 CC) quien deberá dar una garantía suficiente para cubrir el importe anual de los alimentos; en caso de que este tutor administre algún fondo, la garantía deberá ser suficiente para cubrir su actuación (a. 318 CC). El aseguramiento a que se refiere el ordenamiento civil puede consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de una cantidad que baste para cubrir los alimentos (a. 317 CC). La acción de aseguramiento se tramita sin ningún tipo de formalidades especiales, conforme a lo establecido en el capítulo único, de las controversias de orden familiar, del título décimo sexto del CPC (aa. 940 a 956).

IV. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio, de *Derecho de familia*; 2a. ed., México, Porrúa, 1981; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil;* 2a. ed., México, Porrúa, 1976; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano,* tomo II, *Derecho de familia;* 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Almacenes generales de depósito (en adelante, AG de D). I. Son instituciones auxiliares de crédito (a. 3o. fr. I LIC), que tienen por objeto "el almacenamiento, guarda y conservación de bienes o mercancías (de ciertos de ellos, como se indica a continuación), y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda. También podrán realizar la transformación de las mercancías depositadas, a fin de aumentar el valor de éstas, sin variar esencialmente su naturaleza"(a. 5o. primer párrafo LIC). En rigor, más que auxiliares del crédito, los AG de D, son auxiliares de las empresas mercantiles (comerciales e industriales), de las aduanas y del fisco federal, a través del depósito fiscal regulado en el Código Aduanero (aa. 434 y s.). Como en el caso de las instituciones de crédito, en que al lado de la banca privada, existe la nacional, así también los AG de D pueden ser privados y nacionales, en estos últimos, existe "participación del Gobierno Federal. . . (que) se reserva el derecho de nombrar la mayoría del consejo. . . o de aprobar o vetar los acuerdos que la asamblea o el consejo adopten" (a. 1o. pfo. tercero LIC).

Se rigen, desde el punto de vista del sujeto (instituciones auxiliares de crédito), por la LIC —aa. 47 a 61 y 17 fr. XV, 153 bis, 153 bis 1 y las disposiciones contenidas en los títulos I, IV y V de dicha LIC, así como por el Código Aduanero, Título XI, Cap. I (que también da reglas sobre las mercancías depositadas, aa. 436 y ss.); desde el punto de vista del contrato de depósito y de los títulos valor que pueden emitir (certificado de depósito y el bono de prenda), por la LGTOC, aa. 280 a 287; 229 a 251, y 19 y 20.

II. Por lo que toca al sujeto, se requiere, como en los casos de las instituciones de crédito y de otras organizaciones auxiliares (a. 8o. LIC), que se constituyan como S.A., sujetas a "concesión del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, (en adelante SHCP), oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (CNB y de S), y la del Banco de México" (a. 2o. *id*). Excepcionalmente, tratándose del régimen legal de los puertos libres, la facultad de establecerlos y explotarlos dentro del perímetro de dichos puertos, se concede a la "Junta Directiva de los Puertos Libres" (a. 18 fr. VII, Ley de Puertos Libres Mexicanos, *DO* 11/X/46).

Las S.A., concesionadas, tienen características que las distinguen de las ordinarias (a. 8o. LIC); las principales de ellas son: 1. Capital mínimo, que será el que establezca la SHCP, que deberá estar totalmente suscrito y pagado; y cuando exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un 50% (fr. I). 2. No pueden ser accionistas "gobiernos o dependencias ofi-

ciales extranjeras, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas físicas o morales, sea cualquiera la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona" (fr. II bis). 3. Podrán tener acciones de tesorería (fr. III). 4. El porcentaje mínimo de votación en asambleas extraordinarias, será del 30% de acciones del capital pagado (fr. VI). 5. La reserva legal se formará separando como mínimo, anualmente, el 10% de las utilidades, hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado (fr. VII). 6. El liquidador de estas instituciones debe ser un banco fiduciario (fr. IX inciso 1). 7. La CNB y de S, ejercerá funciones de vigilancia en dicha etapa de liquidación (inciso 2), y puede también solicitar la quiebra o la suspensión de pagos de los AG de D (inciso 3).

III. En relación con el contrato de depósito, su naturaleza y las obligaciones y derechos que corresponden a las partes (depositario y depositante), son las normales de aquel contrato, salvo que, el que se realice en los AG de D, nunca transfiere la propiedad al depositario (caso del depósito irregular al que se refiere el a. 276 LGTOC, y el derogado a. 338 CCo.), y siempre es oneroso (a. 244 fr. II, LGTOC).

IV. Los AG de D, están sujetos a ciertas prerrogativas, obligaciones y restricciones.

1. En efecto, sólo ellos podrán expedir certificados de depósito y bonos de prenda (aa. 229 párrafo segundo LGTOC, y 50 párrafo primero *in fine* LIC); y solamente ellos pueden recibir en guarda mercancías o bienes, genéricamente designados (a. 281 LGTOC); sólo ellos "pueden proceder sin responsabilidad, a la venta o a la destrucción de los. . . efectos de que se trate", "si por causas que no les sean imputables, los. . . efectos se descompusieren, en condiciones que puedan afectar la seguridad o la salubridad" (a. 282 *id*); o proceder también a la venta, cuando el precio de los efectos depositados, bajare y no fuera suficiente para cubrir el importe de los adeudos del depósito, y un 20% más (a. 58 LIC); en fin, dichos almacenes, sólo contra la presentación del certificado de depósito pueden entregar la mercancía representada en el título (aa. 239 y 287 LGTOC), y ello, por la naturaleza del certificado de ser un título representativo de las mercancías depositadas, por lo que la disposición de éstas, requiere la trasmisión de áquel (a. 19 *id*).

La venta que hagan los almacenes de las mercancías depositadas, deberá hacerse en remate público (a. 243 LGTOC), el producto de ella se aplicará en el orden que fija el a. 244 *id*, y se considera a ellos "como depositarios de las cantidades que procedentes de la venta o retiro de las mercancías, o de la indemnización en caso de siniestro, correspondan a los tenedores de bonos y de certificados de depósito" (a. 246 *id*).

2. En cuanto a obligaciones, además de las que son propias de todo depositario, la ley impone a los almacenes, cuando se trate del depósito de mercancías genéricamente designadas, "tomar seguro contra incendio sobre los bienes o mercancías depositadas" (a. 284 LGTOC); si se trata de depósito de cosa individualizada, a exigir la "comprobación del pago de los impuestos o derechos (de importación, de exportación y otros como el que establezca el IVA), o de la conformidad de las autoridades fiscales correspondientes, y serán responsables. . . por el pago de los derechos, impuestos. . . en que hubieren incurrido los dueños o consignatarios, hasta la fecha del depósito de las mercancías o bienes en los almacenes" (a. 285 *id*). Están obligados a responder por la pérdida o destrucción de los efectos depositados, que deriven de su culpa (a. 280), e inclusive, de los riesgos inherentes a las mercancías, si se trata de depósito de bienes genéricamente designados (a. 281 LGTOC).

3. En cuanto a restricciones legales que se imponen a las actividades de los AG de D, ellos no pueden, salvo situaciones de emergencia que apruebe la SHCP, emitir certificados "cuyo valor declarado, o valor de mercado, de las mercancías que amparen, sea superior a cincuenta veces su capital pagado más las reservas de capital" (a. 52 LIC), y deberán invertir estas en los bienes, operaciones, o numerario que pormenorizadamente señalan los aa. 54 y 55 LIC; no pueden, sin la previa autorización de la SHCP, "adquirir acciones o participaciones en el capital social de entidades financieras del exterior" (a. 7o. LIC); ni concertar operaciones en virtud de las cuales puedan resultar deudores de ellos, "por cantidades que excedan del 10% de su capital pagado y de las reservas de capital, en un máximo de $ 1,000,000.00, sus administradores, accionistas mayoritarios o controladores, sus parientes y cónyuges, o sociedades en que estas participen (a. 49 en relación con el 17 fr. XV, LIC), y se sanciona la violación de esta prohibición, con pena corporal, tanto en contra de los representantes del Almacén, como de las personas físicas y representantes de las personas morales que resultaren deudoras (a. 153 bis LIC).

V. La LIC (a. 51), distingue tres clases de AG de

D, a saber: 1. "Los que se destinen exclusivamente a graneros o depósitos especiales para semillas y demás frutos y productos agrícolas, industrializados o no" (fr. I). 2. Los que, además, estén también facultados "para admitir mercancías o efectos nacionales o extranjeros de cualquiera clase por los que se hayan pagado ya los derechos correspondientes" (fr. II). 3. "Los que estén autorizados para recibir... bienes... por los que no se hayan satisfecho los impuestos de importación e impuesto al valor agregado que graven las mercancías importadas" (fr. III). Estos últimos, "sólo podrán establecerse en los lugares en donde existan aduanas de importación, o en los demás que expresamente autorice la SHCP" (a. 53 LIC).

De acuerdo con esta clasificación, los bienes que pueden ser objeto de depósito en los almacenes generales, deben ser: 1. Productos (semillas y frutos) agrícolas; ya sea, en estado natural o que estén industrializados. 2. Mercancías nacionales o extranjeras de cualquier clase por las que se hubieren pagado los derechos que las graven (importación, exportación, IVA). 3. Mercancías importadas, sobre las que aún no se hayan cubierto los impuestos de importación y del valor agregado. Cualquier bien que no sea de origen agrícola, o que no esté o haya estado sujeto a esos impuestos aduanales, o al IVA, no puede ser objeto de depósito en los almacenes; como tampoco aquellos que "expresamente señale la SHCP, en una lista que al efectos formule periódicamente para conocimiento de los almacenes" (a. 51 último párrafo *id*).

Por otra parte, también de acuerdo con el a. 51 LIC, puede tratarse de almacenes exclusivos para graneros y semillas y demás frutos (fr. I); o para mercancías sujetas a impuestos de importación (fr. III), o bien, combinar aquellos con los almacenes que se refiere la fr. II; y ambos, con los almacenes de la fr. III, pero en este último caso, "deberán establecer una separación completa entre los locales que destinen a la guarda y manejo de los productos sujetos al pago de prestaciones fiscales y sus demás locales y bodegas" (a. 51, penúltimo párrafo).

v. BONO DE PRENDA, CERTIFICADO DE DEPOSITO, DEPOSITO, INSTITUCIONES AUXILIARES DE CREDITO.

VI. BIBLIOGRAFIA: Angeloni, Vittorio, "Magazzini generali", *Novissimo Digesto Italiano*, Turin, UTET, 1964, vol. X; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito;* 2a. ed., México, Herrero, 1957; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, 3a. ed., México, Porrúa, 1957, tomo II; y *Derecho bancario;* 5a. ed., revisada y actualizada por José Víctor Rodríguez del Castillo, México, Porrúa, 1978; VIVANTE, César, "Del contrato de seguro. De la Prenda. Del depósito en Almacenes Generales", *Derecho comercial de Bolaffio Rocco y Vivante*, trad. esp., Buenos Aires, 1952, t. XV, vol. II.

Jorge BARRERA GRAF

Almoneda, *v.* REMATE

Alojamiento. I. Hospedaje gratuito que constituye una prestación adicional impuesta a un patrono respecto de personas que tengan a su cargo determinados servicios específicos.

II. El alojamiento o derecho a la habitación corresponde a obligaciones concretas distintas de las que constitucionalmente quedan comprendidas en el concepto jurídico-laboral de vivienda; el simple examen de la disposición contenida en la fr. XII del a. 123 C., nos lleva a tal distinción. En efecto, desde su redacción original por el constituyente de 1917 se dijo que en toda negociación agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo los patrones estarían obligados a proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas por las que podrían cobrar rentas que no excedieran del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. La obligación se ha subsistido, pero con la modalidad de que la misma se cumplirá por el patrón mediante las aportaciones que haga a un fondo nacional de la vivienda, a fin de constituir depósitos que permitan proporcionar, a través de un sistema de financiamiento especial, crédito barato y suficiente para que los trabajadores puedan adquirir una vivienda. Esta obligación es diferente a la de proporcionar alojamiento a un trabajador cuando por la índole de sus actividades deba disfrutar del mismo como una prestación adicional en su contrato individual de trabajo, como se ha dicho.

Por esta razón sólo se le consigna en las contrataciones especiales correspondientes al trabajo en embarcaciones (a. 195, fr. VIII LFT); o tratándose de las tripulaciones aeronáuticas cuando permanezcan fuera de su base por razones del servicio (a. 236, fr. I LFT); o de los choferes de autotransportes de carga o de pasajeros cuando se demore un viaje previamente contratado por causas ajenas a ellos (a. 263, fr. I); en el trabajo de los domésticos (a. 334) y en el trabajo del campo cuando éste sea temporal (a. 283). En todos estos casos la ley laboral obliga a proporcionar alojamiento a los trabajadores por la índole misma de la

actividad a desarrollar y conforme a las necesidades del servicio que se presta.

III. BIBLIOGRAFIA: *Los derechos del pueblo mexicano;* 2a. ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, tomo VIII; MENENDEZ PIDAL, Juan, *Derecho social español,* Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1953, tomo II; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo; teoría integral;* 4a. ed., México, Porrúa, 1980.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Al portador, *v.* TITULOS VALOR

Alquiler, *v.* ARRENDAMIENTO

Alta mar. I. Es la porción marítima que se extiende a partir de los límites jurisdiccionales que tienen los Estados en sus mares adyacentes. La Convención de Ginebra de 1958 sobre el Alta Mar definía a esta zona marítima como la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado. Sin embargo, a partir del año en que se elaboró esta Convención, ganó terreno la figura de la zona de las doscientas millas náuticas, que en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se conceptuó técnicamente como Zona Económica Exclusiva. Así, el artículo 86 del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación de la III CONFEMAR reconose a esta zona dentro de las áreas jurisdiccionales de los Estados, a partir de las cuales se iniciará el alta mar.

II. Está consagrado como principio rector, la libertad del alta mar. En 1958 se reconocieron como libertades fundamentales a) la libertad de navegación, b) la libertad de pesca, c) la libertad de tender cables y tuberías submarinas, y d) la libertad de volar sobre la alta mar.

La III CONFEMAR ha añadido dos libertades adicionales: a) la libertad de construir islas internacionales y otras instalaciones autorizadas por el derecho internacional, y b) la libertad de investigación científica.

La libertad del alta mar no ha sido irrestricta. En 1958 se estipuló que la libertad del alta mar se ejercería en las condiciones fijadas por la Convención y por las demás normas de derecho internacional. Asimismo se establecía que las libertades deberían ser ejercidas por todos los Estados con la debida consideración para con los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad del alta mar. Régimen semejante ha previsto la III CONFEMAR señalando, además, limitaciones concretas al ejercicio de la libertad de tender cables y tuberías submarinas, la libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones, a la libertad de pesca y a la libertad de investigación científica.

Desde 1958, y en el Texto Integrado de la III CONFEMAR se destaca como un artículo separado, se ha aceptado que "Ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la Alta Mar a su soberanía". Este enunciado tiene enorme interés ya que la administración Reagan ha anunciado que no reconoce el régimen negociado por la III CONFEMAR sobre los fondos marinos y oceánicos. Las pretensiones de apoderarse de zonas del suelo y subsuelo submarino para efectos de explotar los depósitos de nódulos polimetálicos encontrarían aquí una contención jurídica.

Una innovación del Texto Integrado es la utilización del alta mar con fines exclusivamente pacíficos.

III. BIBLIOGRAFIA: SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público;* 6a. ed., México, Porrúa, 1979; SORENSEN, Max, *Manual de derecho internacional público,* México, Fondo de Cultura Económica, 1973; SZEKELY, Alberto, *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público,* México, UNAM, 1981, tomo III.

Ricardo MENDEZ SILVA

Aluvión, *v.* ACCESION

Alzada, *v.* APELACION

Allanamiento. (Del latín *applanare,* del adverbio *ad* y *planus,* llano). Esta palabra recibe dos significados en las disciplinas jurídicas. Por una parte, en el campo procesal, como *allanamiento a la demanda;* y, por otra en el derecho penal, como *allanamiento de morada.*

I. *Allanamiento,* acto o efecto de allanarse. Procesalmente hablando encontramos opiniones en el sentido de que el allanamiento a la demanda es una actitud que puede asumir el demandado capaz a una demanda judicial en la que se conforma expresa e incondicionalmente con el contenido de la *pretensión* que se le reclama.

Empero, esta posible contestación del reo a la demanda, es una fórmula autocompositiva unilateral (solución al litigio, parcial dada por una de las partes, en la que se ofrece el sacrificio del interés propio) y en la que —es obvio— que el arreglo se obtiene por la extin-

ción de la fuerza procesal de resistencia, al volver llano (sin obstáculos) el camino del actor. Esto ocurre si los elementos torales de una demanda son admitidos o sólo en algunos aspectos, al allanarse; es decir, si se contesta *admitiendo cabalmente los hechos, el derecho y la pretensión.*

Cabe imaginar la hipótesis, no meramente teorética (hay asuntos de esta índole ventilándose en tribunales) de que un demandado rechace los hechos, tampoco acoja el derecho esgrimido por el demandante; y, no obstante, consienta la pretensión. En apariencia, el negocio debía sentenciarse de inmediato a favor del actor; pero, como por mandato constitucional (a. 14), la resolución jurisdiccional de fondo debe fundarse en leyes o en principios generales de derecho; y, procedimentalmente ese mismo proveído debe ser congruente, claro y preciso en las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas en el pleito (a. 81 CPC), lo que se configura es la llamada *sumisión* (aunque el término es del todo expresivo y adecuado), por lo que el juez ante la litis, con hechos y derechos controvertidos, deberá continuar el examen del negocio y pasar al período probatorio.

Sobre todo medítese en los casos en que se admitiera por el reo la pretensión del atacante y que se tratara de derechos legalmente irrenunciables.

El allanamiento de la demanda, puede ser total o parcial, según que el demandado admita la demanda en todas sus partes; o, bien, si sólo se somete a ciertos hechos, derechos y pretensiones del actor.

II. En la legislación procedimental civil para el Distrito Federal, localízase el artículo 274, que ordena: "Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia". Es manifiesta la confusión del texto legal al hablar de "confesada" en vez de "allanamiento" en vista de que la confesión como actitud del demandado (o la hipótesis reversible del actor) consiste en la admisión de los hechos de la demanda, aunque rechazando el derecho y la pretensión, por lo que el litigio judicial continúa. Situación antitética supone el allanamiento, que termina el pleito por la desaparición de la oposición procesal por obra de una de las partes, constriñendo y limitando al juez a declarar formalmente el autoarreglo de la lid, ante el "reconocimiento de la acción" como también algunos tratadistas denominan al allanamiento de la demanda.

Independientemente del allanamiento de morada, en materia penal se ha aludido al *juicio penal truncado como una especie de allanamiento.*

III. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa;* 2a. ed., México, UNAM, 1970; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México;* 8a. ed., México, Porrúa, 1979; BRISEÑO SIERRA, Humberto, "Actitudes que puede asumir el demandado", *Revista de la Facultad de Derecho de México,* México, tomo XIV, núm. 55, julio-septiembre, de 1964; KISCH, W., *Elementos de derecho procesal civil;* trad. y adiciones por L. Prieto Castro, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1932; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil,* México, Harla, 1980; ROSENBERG, Leo, *Tratado de derecho procesal civil;* trad. de Angela Romero Vega, Supervisión de Eduardo B. Carlos y Ernesto Krotoschin, Buenos Aires, EJEA, 1955, 2 vols.

Fernando FLORES GARCIA

Amago, *v.* AMENAZA

Ambitos de validez. I. Esfera sobre la cual una norma pretende ser obligatoria. La validez de una norma es su existencia específica, es decir, que una norma sea válida implica decir que ésta debe regir determinadas conductas. La validez de la norma es diferente de su eficacia, ya que ésta es su aplicación fáctica (el deber ser realizado en el ser).

II. Kelsen considera el ámbito de validez de una norma desde cuatro puntos de vista: el espacial, el temporal, el personal y el material.

El primero es el territorio en el cual pretende regir una norma; así, una norma que tiene como ámbito espacial de validez un estado unitario (como Guatemala), pretende que todas las conductas que caigan dentro de su supuesto normativo y que sean realizadas en determinado territorio (el territorio de Guatemala) sean llevadas a cabo conforme a ésta. En los estados que son federales (como México) las normas pueden tener un ámbito local o federal dependiendo de la competencia del órgano que las emite.

El ámbito temporal de validez es el tiempo en el cual las normas son obligatorias. El ámbito temporal no necesariamente coincide con la promulgación o la derogación formal de una norma. Las normas pueden tener un tiempo de vigencia previamente determinado o un tiempo no determinado con antelación y terminan, entonces, con una decisión de alguien facultado para derogarlas. Las normas generalmente rigen conductas a futuro pero, sin embargo, pueden regir tam-

bién para el pasado constituyéndose lo que se denomina aplicación retroactiva de la ley.

El ámbito personal es el conjunto de personas al cual pretende ordenar la norma. Así, cuando una norma indica que los mexicanos deben seguir cierta conducta, el ámbito personal de validez es toda persona que pueda ser clasificado como mexicano.

El ámbito material u objetivo es la materia sobre la cual rige la norma. Esta puede ser económica, política, religiosa, etc. Este concepto es de mayor utilidad en los Estados con un doble sistema de competencia, en donde un orden (el federal o el local) tiene determinadas atribuciones en determinadas áreas (materias).

III. BIBLIOGRAFIA: GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho;* 31a. ed., México, Porrúa, 1980; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Filosofía del derecho;* 3a. ed., México, Porrúa, 1980; KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y el Estado;* 2a. ed., trad. de Eduardo García Maynez, México, UNAM, 1979; KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho,* trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1979.

Samuel Antonio GONZALEZ RUIZ

Amenazas. (Del latín *minaciese*, amenazas), dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer un mal a otro.

I. (*Derecho penal*). En el CP de 1871 se introdujo un nuevo tipo de amenazas (valerse de un escrito anónimo para obligar a alguien a ejecutar un delito o cualquier otro acto sin derecho a exigirlo) y se incluyó en el título relativo a las amenazas-amagos-violencias físicas. Se criticó su ubicación y se adujo que el significado de amenazas y amagos no eran sinónimos y, por otra parte, se dijo que las violencias físicas con figuraban en sí mismas un delito autónomo; razón por la cual desapareció la rúbrica de dicho título y quedó como en la actualidad se le conoce.

Tanto en el CP de 1929, como en el vigente, se localiza a las amenazas en el título referente a los delitos contra la paz y la seguridad de las personas (aa. 282-284). El CP actual habla de dos formas específicas de amenazas: a) cuando se amenace a otro, de cualquier modo, con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con un vínculo, y b) cuando el que por amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer. De lo anterior se desprende que no existe un modo específico de amenazar (puede ser verbal, escrito, con señas, etc.), por lo que las amenazas pueden ser:

1. Amenaza simple, ya que se trata de una intimidación anunciativa de un mal, hecha directa o indirectamente a una determinada persona, y

2. Amenaza conminatoria y condicionada, la que se realiza imponiendo una condición que ha de cumplirse, por el amenazado, para evitarla.

La penalidad prevista para las amenazas puede ser atenuada (a. 283) en los casos siguientes: 1. Cuando los daños que encierra la amenaza sean leves o evitables; 2. Cuando se ejcuten por medio de emblemas, señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, y 3. Cuando por medio de ellas se evite que el amenazado realice un hecho ilícito en sí. Y puede ser agravada (a. 284), cuando se dé el concurso real de delitos.

En conclusión, el delito de amenazas se concreta con el simple hecho de que el amenazado sienta temor ante la amenaza proferida y constituye un delito doloso (dolo específico).

II. (*Derecho internacional*). La Carta de la Organización de las Naciones Unidas, en su artículo segundo, párrafo cuarto, señala que los miembros de la ONU, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

Esta disposición prohíbe el uso de la amenaza o de la fuerza militar. No se contempla la prohibición del uso de la amenaza o de la fuerza política o económica.

En el derecho de los tratados se reconoce como vicio del consentimiento la amenaza y el uso de la fuerza, en dos supuestos: a). Cuando existe coacción ejercida por un Estado en contra del representante de otro Estado por medio de actos o amenazas, y b) Cuando un tratado haya sido celebrado contra un Estado por medio de la amenaza o el uso de la fuerza.

III. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ DE LA VEGA, René, *Comentarios al Código Penal,* México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano,* tomo III, *La tutela penal del honor y la libertad. Parte especial;* 3a. ed., México, Porrúa, 1978; KAPLAN Y KATZENBACH, *Fundamentos políticos del derecho internacional,* México, Editorial Limusa Wiley, 1964; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público;* 6a. ed., México, Porrúa, 1979.

Claudia CAMPUZANO y Ricardo MENDEZ SILVA

Amigable composición. La voz amigable, procede del latín, *amicabilis*, que es lo amistoso, propio de amigos. Es, por tanto, ésta, una forma de solucionar conflictos de intereses entre las partes por obra de terceros amigos de ambas, sin sujetar sus procedimientos a normas de derecho preestablecidas y sin apegarse para la decisión más que a la equidad y buena fe.

I. Se trata de una de las más antiguas figuras de heterocomposición, de calidad un tanto patriarcal, que surgió en el seno de los grupos tan pronto como éstos alcanzaron un grado de evolución suficiente para comprender la conveniencia de abandonar el uso de la violencia y a poner en manos de amigos la composición pacífica de los conflictos.

La amigable composición y el arbitraje, figuras que guardan entre sí una estrecha afinidad, han seguido su trayectoria histórica en marcado paralelismo, pero conservando cada uno sus rasgos inconfundibles. La primera, como institución independiente de toda exigencia rituaria y operante en términos de equidad; la segunda, estructurada conforme a preceptos impositivos de procedimiento y orientada a decidir conforme a derecho. De estos rasgos resulta que los amigables componedores han de ser, por definición, nombrados por las partes en todo caso, mientras que los árbitros que no hayan sido designados previamente por éstas, podrán serlo por el juez, conforme a la ley.

II. Hay discusión entre los procesalistas acerca de la naturaleza de la función que nos ocupa: por una parte se considera que el compromiso tanto en el caso del arbitraje como en el de la amigable composición, entraña una relación contractual y obliga a las partes con la misma fuerza que es propia de las relaciones contractuales de derecho privado, mientras que por la otra parte, se afirma que los árbitros tanto como los arbitradores (que así se llama también a los amigables componedores) desempeñan una función pública como órganos de actuación del derecho. Se trata, según esto, del ejercicio privado de una función pública. Uno de los más prestigiosos sostenedores de esta posición doctrinal, Ugo Rocco, dice que el arbitraje es uno de esos casos en que el Estado permite que los individuos particulares puedan ejercer una función pública, sin perder por eso su calidad de personas privadas, "es decir, sin asumir la calidad de *verdaderos órganos del Estado* sino obteniendo la equiparación más o menos completa de su actividad privada a la de un funcionario público". Por nuestra parte consideramos perfectamente defendible esta doctrina y aplicable a la explicación de la naturaleza jurídica de la amigable composición.

III. Las antiguas leyes españolas en textos admirables precisaron la separación entre arbitraje y amigable composición. Así en la Partida III, Título IV, Ley XXIII, se dice: "*Arbitros* en latín tanto quiere decir en romance como jueces avenidores que son escogidos et puestos de las partes para librar la contienda que es entre ellos, et estos son en dos maneras: la una es cuando los homes ponen sus pleytos et sus contiendas en mano dellos que los oyan et los libren segunt derecho: entonces decimos que tales avenidores como éstos desque recibieron et otorgaren de librarlos asi, que deben andar adelante por el pleyto como si fuesen jueces ordinarios faciéndolos comenzar ante si por demanda et por respuesta, et oyendo el rescibiendo las pruebas, et las defensiones et las razones que ponen cada una de las partes; et sobre todo deben dar su juicio afinado segunt entendieren que lo deben facer de derecho. La otra manera de jueces de avenencia es a que llaman en latín *arbitratores*, que quiere tanto decir como alvedriadores et comunales amigos que son escogidos por placer de amas las partes para avenir et librar las contiendas que hobieren entre sí en cualquier manera que ellos trovieren por bien; et estos atales después que fueren escogidos et hobieren rescebidos los pleytos et las contiendas desta guisa en su mano, han de poder oir las razones de amas partes et de avenirlas en qual manera quisieren. Et maguer non ficiesen ante si comenzar los pleytos por demanda et por respuesta et non catasen aquellas cosas que los otros jueces son tenudos de guardar, con todo eso valdrie el juicio o la avenencia que ellos ficieren entre amas las partes solo que sea fecho a bona fe et sin engaño. . ."

De modo correlativo, en las leyes de enjuiciamiento civil españolas, de 1855 (artículos 770 a 818) y de 1881 (artículos 790 a 839) se reglamentaron en capítulos separados, a continuación uno del otro en indisoluble homogeneidad, el arbitraje y la amigable composición.

Por su parte, la legislación mexicana ha concedido tanta importancia a la composición de los litigios por obra de particulares llamados a decidirlos, ya sea como árbitros o como arbitradores, que la C de 4 de octubre de 1824 en el Título V, Sección VII, que contiene, las "Reglas generales a que se sujetará en todos los estados y territorios de la federación la administración de Justicia" en su artículo 156 disponía: "A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus

diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio".

A su vez las leyes procesales en materia civil del siglo XIX en nuestro país, siguiendo el modelo de las españolas, dedicaron capítulos separados a las dos figuras heterocompositivas que mencionamos. No fue sino hasta la entrada en vigor del CPC, en 1o. de octubre de 1932, cuando quedó suprimido el tratamiento de la amigable composición en capítulo aparte del consagrado al arbitraje. En este ordenamiento únicamente el artículo 628 dispone simplemente, que puede encomendarse a los árbitros en el compromiso, la amigable composición o el fallo en conciencia, con lo que consuma nuestro legislador, la identificación entre arbitraje y amigable composición sin que por ello, repetimos, se borren las características tradicionales, de esta última que el intérprete debe respetar.

La razón del cambio obedece sin duda, al poco frecuente empleo de la amigable composición en nuestros días.

Hace cincuenta años el jurisconsulto Demetrio Sodi hacia un cálido elogio de ella diciendo que los amigables componedores desempeñan una alta misión y que por lo mismo su establecimiento responde a necesidades ingentes y a situaciones jurídicas que sólo ellos pueden resolver, por lo que su funcionamiento merece todo el apoyo legal para que realicen el nobilísimo papel de hombres buenos.

v. ARBITRAJE

IV. BIBLIOGRAFIA: *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio,* cotejada con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia y glosadas por el Lic. Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S. M., nueva edición, París, Editorial Laserre, 1847, tomo II; PLAZA, Manuel de la, *Derecho procesal civil español,* Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1942; tomo I; RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan, *Curia filipica mexicana,* publicada por Mariano Galván Rivera, México, 1850; SODI, Demetrio, *La nueva ley procesal,* México, Imprenta Labor, 1933, tomo II; ROCCO, Ugo, *Tratado de derecho procesal civil;* trad. de Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Redín, Buenos Aires, Depalma, 1969, tomo I; MANRESA Y NAVARRO, José María y REUS Y GARCIA, José, *Ley de enjuiciamiento civil, comentada y explicada,* Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia, 1858, tomo IV.

Ignacio MEDINA LIMA

Amnistía. (Del griego *amnestia,* olvido). Acto del poder legislativo que ordena el olvido oficial de una o varias categorías de delitos, aboliendo bien los procesos comenzados o que han de comenzarse, bien las condenas pronunciadas.

I. Los atenienses dieron el nombre de amnistía a una "ley" que el general Trasíbulo hizo adoptar por el pueblo en 403 a. de J.C., después de expulsar a los Treinta Tiranos, y que prescribía el olvido de los hechos cometidos durante la rebelión. Esta medida también se aplicó en Roma, principalmente en la Roma imperial que distinguía la *indulgencia especialis,* la *indulgencia generalis o comunis,* y la *general abolitio,* que correspondían respectivamente a la gracia, el indulto y la amnistía de nuestro tiempo. En la Europa medieval, el olvido, el perdón de las conductas punibles era atributo del monarca; más tarde, el derecho de gracia, el indulto, pasó a ser facultad del jefe del Estado, y, bajo la influencia de la ciencia constitucional moderna, el derecho de amnistiar fue declarado prerrogativa del poder legislativo.

La amnistía ha sido objeto de críticas por algunos tratadistas, como Bentham, Beccaria, Kant, etc., así como por la escuela positivista o antropológica italiana, con Ferri y Lombroso, por estimar que era contraria al principio de igualdad y por favorecer las inclinaciones criminales de los amnistiados. Pese a los censores, siempre ha prevalecido la corriente de opinión favorable a la amnistía. Montesquieu y Cremani figuran entre sus defensores, por estimar que es un principio de prudencia política; por su parte, Story y Mancini la fundamentan en la soberanía misma: "la potestad de clemencia es un atributo de la soberanía". Sin profundizar la discusión, cabe recordar que, en determinadas circunstancias, "es más útil perdonar que castigar, más acertado olvidar que perseguir". La amnistía aparece, pues, como una medida de carácter político, tendiente a apaciguar los rencores y resentimientos inseparables de las luchas sociales y políticas.

II. En México, la Comisión de Constitución propuso en el Congreso Constituyente de 1856 que el indulto y la amnistía correspondieran al ejecutivo, a diferencia de los precedentes que los concedían al legislativo; en efecto, el proyecto primitivo de la Comisión consagraba la facultad del presidente de la República para "conceder amnistías e indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales de la Federación". Después de una larga discusión, se aprobó por la escasa mayoría de 42 votos contra 41 el sistema todavía en vigor hoy en día, que atribuye la facultad de indultar al presidente y la de amnistiar al Congreso.

En efecto, a ejemplo de la C. de 1857, la de 1917 establece que "el Congreso tiene facultad:. . . para conceder aministías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales de la Federación" (a. 73, XXII). Cabe subrayar que la amnistía no es atributo exclusivo de alguna de las cámaras, sino que figura entre las facultades del Congreso de la Unión, o sea entre las que se ejercitan separada y sucesivamente por la Cámara de diputados y la de senadores.

Conforme al CP, la amnistía –que figura entre las causas de extinción de la responsabilidad penal– "extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño. . ." (a. 92). En resumidas palabras, *a*) la ley de amnistía puede abarcar toda clase de delitos, aunque con frecuencia se aplica a los delitos políticos (*v.* la "Ley de Amnistía", publicada en el *Diario Oficial* de 20 de mayo de 1976); *b*) la amnistía es una disposición general que se aplica automáticamente a toda la categoría de personas que la misma ley determine, mientras el indulto es una medida de carácter individual; *c*) en fin, y a diferencia del indulto que reduce o suprime la pena sin apagar los efectos accesorios de la condena, la amnistía extingue la acción penal y hace cesar la condena y sus efectos, pero deja subsistir la acción civil en reparación de los daños sufridos por terceros.

v. INDULTO, PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.

III. BIBLIOGRAFIA: TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 16a. ed., México, Porrúa, 1978; BARRAGAN, José, "Sobre la Ley de amnistía", *Legislación y Jurisprudencia*, México, vol. 5, núm. 18, mayo-agosto de 1976; SILVA, José Enrique, "Naturaleza jurídica de la amnistía", *Revista Jurídica Veracruzana*, Xalapa, núm. 4, octubre- diciembre de 1971.

Monique LIONS

Amonestación. (Del latín *moneo, admoneo,* amonestar, advertir recordar algo a una persona).

I. El vocablo amonestación se utiliza en el ordenamiento procesal mexicano con varios significados, ya que desde un primer punto de vista, se aplica como corrección disciplinaria, ya sea como simple advertencia (y en este sentido se confunde con el apercibimiento para que se guarde el debido orden y compostura en las actuaciones judiciales), o bien como una reprensión para que no se reitere un comportamiento que se considera indebido dentro del procedimiento; pero también, en una segunda perspectiva, se emplea como una exhortación para que no se repita una conducta delictuosa, y en esta dirección se utiliza al comunicarse al inculpado una sentencia penal condenatoria.

II. La amonestación se emplea con frecuencia como corrección disciplinaria, es decir como uno de los instrumentos que se confieren al juzgador para mantener el orden en las audiencias y la buena conducta de los sujetos procesales dentro del procedimiento judicial; en los sentidos que hemos mencionado, es decir, como advertencia y como reprensión. Con el primer significado se encuentra regulada por la fracción I del artículo 62 del CPC, precepto que la considera como sinónimo de apercibimiento.

Por su parte, los artículos 55, fracción I, del CFPC y el 42, fracción I, del CFPP sólo regulan el apercibimiento como corrección disciplinaria, en tanto que los artículos 729 de la LFT y 29, fracción I, de la LOTCADF, únicamente establecen la amonestación con el mismo sentido; lo que significa que no se distinguen con claridad entre los dos términos.

II. Como exhortación y conminación para que no se reitere una conducta delictuosa, la amonestación está consagrada como una sanción en el artículo 42 del CP, precepto que define la institución como la advertencia que el juez dirige al acusado (en público o en privado, según lo estime prudente), haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo de que se le impondrá una sanción mayor si reincide.

Desde el punto de vista procesal, la misma institución está regulada por los artículos 577 del CPP y 528 del CFPP, de acuerdo con los cuales, en toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole de las sanciones a que se expone; pero sin que la falta de esta advertencia impida que se hagan efectivas, en su oportunidad, las sanciones de la reincidencia y de la habitualidad.

IV. La doctrina estima que la amonestación en su sentido de requisito de las sentencias condenatorias, debe considerarse como una medida de seguridad de carácter preventivo y de naturaleza accesoria respecto de la sanción principal, aplicándose tanto en el caso de los delitos intencionales como de los culposos.

v. APERCIBIMIENTO, CORRECCIONES DISCIPLINARIAS; MEDIDAS DE SEGURIDAD; SANCIONES PENALES.

V. BIBLIOGRAFIA: CASTILLO LARRAÑAGA, José y PINA, Rafael de, *Instituciones de derecho procesal civil;*

12a. ed., México Porrúa, 1978; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Derecho procesal penal;* 2a. ed., México, Porrúa, 1977; CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Código penal comentado;* 5a. ed., México, Porrúa, 1974; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo,* 4a. ed., México, Porrúa, 1978.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Amortización. (De amortar, del latín *admortare*, de *mors, mortis*, muerte). De amortizar. Pasar los bienes a manos muertas que no los pueden enajenar, vinculándolos en una familia o en algún establecimiento. Redimir o extinguir un censo, pensión o renta, restituyendo al acreedor el precio o capital entregado para su constitución, o dándole la correspondiente indemnización. Administrativamente, suprimir plazas o puestos, sobre todo por no cubrir las vacantes o algunas de ellas. En el comercio y en la industria, compensar las inversiones efectuadas; disminuir progresivamente el valor de ciertas instalaciones y elementos por deterioro, para constituir un fondo que permita su renovación.

I. 1. *Amortización de acciones y de partes sociales.* En las sociedades anónimas o comanditarias por acciones y en la S. de R.L., operación que consiste en adquirir, mediante canje por acciones, certificados de goce, o por numerario, las representativas del capital social (aa. 136, sobre todo fr. IV y 71 LGSM). Conforme a la cotización o a las convenciones, la amortización puede realizarse a la par, por encima de ella o por debajo de tal tipo, con arreglo a la relación con el valor nominal del título.

2. *Amortización de títulos valor.* Para fines de este apartado consideramos la expresión amortización como sinónima de cancelación, ya que este es el vocablo que utiliza la LGTOC.

Cancelación. (Del latín *Cancellatio-is*), supone una idea de extinción de algo que tenía existencia anterior... Supone ineficacia, pero debida no a vicio sino a algo posterior que enerva los efectos que debían producirse. Representa la extinción de un derecho sin paralela adquisición del mismo por otro titular, aunque pueda haber beneficiados con tal derecho o medida.

Entendemos al procedimiento de cancelación como una institución procesal cambiaria, cuya función consiste en declarar ineficaz el título primitivo (función de legitimación) desincorporando el derecho del título, es decir, quitando al documento su función representativa y haciendo por ello estéril su circulación posterior, aun en el caso en que el documento físicamente sobreviva y circule.

Así pues, la cancelación es un hecho jurídico que resulta útil para proteger los derechos de los tenedores en caso de robo, extravío o destrucción total de ciertos títulos valor.

II. *Antecedentes.* El documento constitutivo o dispositivo del derecho medieval era *la cautio* del derecho de los francos, y la carta del derecho de los longobardos como documento de estipulación posromano. También era dicho documento un título de presentación, en cuanto que el derecho documental no podía ejercitarse si no era con la presentación del título, por eso, el derecho, especialmente el de crédito, se hallaba vinculado al título. Por consecuencia, la extinción de la deuda no podía ser demostrada de otra manera, sino por la destrucción del título (*instrumentum restitum incisum, cancellatum*). Numerosos documentos de la época de los francos contenían la cláusula, de que en caso de pago debería de restituirse *la cautio* (el título): "*et hec cartula... ad nos revertatur et hec pagina ad nos revertatur*". Al momento de pagar *la cautio*, ésta se destruía (*taliatum, cassatum scriptum*) y no se entregaba recibo. Si el acreedor perdía el documento, perdía el derecho a él vinculado. Excepcionalmente, cuando el acreedor había perdido *la cautio* se admitía que ésta se restituyese mediante una epístola evacuatoria, que era un título de cancelación, hecho con un procedimiento particular, a cargo y a expensas del acreedor.

La fórmula era "*et ubi cautio ipsa inventa feurit, vacua et inanis permaneat*". (Ferrara).

Referencias más técnicas las encontramos en la Ordenanza Cambiaria Germana de 1848 (a. 73); en el CCo. italiano de 1865 (aa. 235-240); en el CCo. italiano de 1882 (aa. 329-332); en el CC. italiano de 1942 (aa. 2016-2019) y en las leyes italianas sobre la cambial (aa. 89-93) y sobre el cheque (aa. 69-74). En el ámbito internacional, en el Proyecto de la Primera Conferencia de La Haya de 1910 (aa. 80 y 81); en la Segunda Conferencia de La Haya de 1912 (a. 15); en la Conferencia de Ginebra de 1930 (a. 9o.).

Probablemente estos precedentes legislativos fueron tomados en cuenta por nuestro legislador para reglamentar esa institución en nuestro derecho positivo. Sin embargo, hay que recordar que nuestros códigos de comercio de 1884 (aa. 546 y 547) y 1890 (aa. 532, 507, 556, 617, 620-634), que son anteriores a las

Conferencias de La Haya y a las Convenciones de Ginebra, ya regulaban a la institución.

III. 1. *Principios y aplicación del procedimiento de cancelación.* El procedimiento de cancelación se inspira en los principios que enunciamos a continuación: 1) Asegurar al titular del documento el medio para obtener su pago; 2) Garantizar a quien paga la validez del pago; y 3) Proteger el derecho de quien ha obtenido el título de buena fe.

También el citado procedimiento se compagina con el sistema de reproducción de los títulosvalor, por lo que quien ha sufrido robo, extravío o destrucción, y tiene un duplicado o consigue obtenerlo, con él puede hacer valer sus derechos conforme se establece en los artículos 117-125, LGTOC.

Por otra parte, el procedimiento en cuestión es aplicable a los títulosvalor, sin distinguir entre documentos vencidos o por vencer, protestados o no (aa. 45, 53, 60, 61 y 68 LGTOC).

En relación a los títulosvalor incoados, vocablo introducido por Mantilla Molina para designar a los títulosvalor en blanco, aunque el procedimiento de cancelación como ahora está regulado en nuestra ley cambiaria no los incluye; sin embargo, nos parece que dicho procedimiento debe también comprenderlos, siempre y cuando el título sea identificable; ya que también circulan y están expuestos a similares eventualidades que los títulos completos.

Así pues, de acuerdo con nuestra ley, el procedimiento de cancelación es procedente para los títulos nominativos o a la orden, extraviados, robados, destruídos totalmente, mutilados y deteriorados gravemente (aa. 42 y 65 LGTOC); como también para los títulos al portador cuando éstos hayan sido destruídos o mutilados parcialmente (a. 75 LGTOC). Dicha institución no se extiende para los títulos nominativos con la cláusula no negociable (a. 66, LGTOC). La razón de que no sea necesario cancelar este tipo de documentos es porque solamente la persona en cuyo favor se ha emitido puede cobrarlo. No obstante ello, hacerlo parece conveniente, cuando por ejemplo exista otra persona que tenga el mismo nombre de la beneficiaria, ya que en este caso esta última no queda garantizada porque su homónimo podrá cobrar el documento. (Pallares).

2. *Sujeto solicitante.* La ley concede la facultad de solicitar la cancelación del título extraviado, destruído o sustraído, a aquel que es el legítimo portador del título al momento de sufrir cualquiera de los supuestos antedichos (aa. 38 y 43, LGTOC).

3. *Finalidad del procedimiento.* Este está llamado, como claramente aparece —a tutelar los derechos del portador que pierde involuntariamente— por las circunstancias arriba enunciadas, la posesión del título cambiario. La acción de cancelación persigue un doble fin: positivo uno, el cual es permitir al portador que ha perdido el documento, obtener un decreto que sustituya al título, y sirva cual título de legitimación cambiaria; negativo otro, al bloquear la circulación del título, e impedir así que llegue a manos de un tercero, que pueda invocar a su favor el principio de la adquisición de buena fe de los títulos valor. Esto conduce a impedir que el documento sea indebidamente pagado a quien no tiene derecho de cobrar las prestaciones que aquel expresa, y extinguir de modo definitivo los derechos aparentes que dimanen del título a favor de su poseedor.

Entonces, objeto de la cancelación son verdaderamente, las obligaciones y derechos incorporados en el título y no el documento mismo. Obligaciones y derechos que por efecto de la sentencia de cancelación, se desincorporan del título anterior, para reincorporarse en el título sustituto (Cervantes Ahumada).

4. *Naturaleza jurídica.* El precitado procedimiento, de acuerdo con nuestra ley cambiaria, se desenvuelve en dos momentos; el primero de ellos, que es necesario, por el cual se pretende el decreto de cancelación provisional del título, en vía de jurisdicción voluntaria —período propiamente llamado, procedimiento de cancelación—; se abre con la presentación de la solicitud del ex-poseedor del título ante el juez competente para obtener la cancelación del documento y se cierra con el decreto mismo pronunciado por el juez—; en el segundo, que es eventual, se busca sustanciar y resolver la controversia suscitada por algún tercero que se oponga a la cancelación decretada, y recibe el nombre esta segunda fase de juicio de oposición.

5. *Hipótesis.* Quien tiene legítimamente un títulovalor, puede perder su posesión como resultado de un hecho ilícito, de un delito, de un negocio jurídico, por un hecho material: extravío o algo semejante; o bien, el documento puede destruirse parcial o totalmente.

Consideramos pues, sólo el supuesto en el cual el tenedor de un títulovalor pierde su posesión como secuela de su extravío, de un robo, o de una destrucción (aa. 42, 65 y 75 LGTOC). Conviene recordar que

al perderse o destruirse el títulovalor, a la vez se pierde o se destruye el derecho (documental: derecho a una prestación o la promesa de una prestación) que enuncia (incorporación, a. 17 LGTOC); a no ser que el propietario desposeído recurra al remedio excepcional del que ahora nos ocupamos. Insólito, si caemos en la cuenta de que la regla general, corolario del principio de la incorporación, es la que formula el a. 17 de la LGTOC: "El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna". Este precepto tolera excepciones y permite que el derecho documental se ejercite sin la previa presentación del documento, en cuatro casos: destrucción, deterioro grave del título, extravío y robo. Justo es que al poseedor imposibilitado de exhibir el título, puesto que sin su voluntad carece de él, se le conceda un medio de concretar su derecho.

La ley concede en principio, dos formas diversas para salvaguardar sus intereses: la reivindicación del título o la anulación judicial del mismo, es decir, la cancelación (a. 42 párrafo primero, LGTOC).

Una vez cancelado el título por resolución de la autoridad judicial, los derechos y acciones que al poseedor del título pudieran corresponder en contra de los signatarios de dicho título, desaparecen. Y pertenecerán entonces a quien obtenga la cancelación. Resulta así, el fenómeno de la desincorporación, es decir, la disensión del derecho con respecto al título.

6. *El procedimiento de cancelación.* En la primera etapa, el solicitante deberá acudir ante el juez competente, el del lugar en donde el título ha de pagarse por el deudor principal; la residencia del girador o del aceptante y en su caso la del domiciliatario. Acompañará a la solicitud una copia del título desaparecido y en su defecto insertará en ella los requisitos esenciales del mismo. Indicará los nombres y direcciones de las personas que han de responder del pago del título, numeradas en el a. 45, fr. III LGTOC, para los efectos de las notificaciones que ahí se previenen. Si se desconoce el domicilio de algunos de los obligados a pagar el título, la notificación relativa se hará conforme al a. 1070 CCo. También a los avalistas del aceptante se les debe notificar el decreto. En caso de solicitar la suspensión provisional del pago, garantizará el resarcimiento de los daños y perjuicios que por ella se causen al oponente que justifique tener mejor derecho sobre el título. Comprobará la posesión y en su caso la propiedad del título y el hecho de la privación ya se trate de sustracción, destrucción o extravío (a. 44 LGTOC). Las pruebas que el solicitante rinde, se efectúan sin citación de parte, por realizarse en vía de jurisdicción voluntaria. Se debe dar a conocer además, el monto de la garantía otorgada que puede ser igual al monto de la deuda consignada en el título más los réditos moratorios. Recibido el escrito, el juez debe realizar las averiguaciones convenientes para dilucidar la verdad de los hechos, que por lo general resulta de los mismos datos probatorios ofrecidos por el promovente, y el derecho del portador; la legitimación cambiaria se infiere de los endosos realizados y de otros elementos (interrogatorios, testigos, etc.) sugeridos por el interesado; así como también la preexistencia y falta posterior del título.

Si de las pruebas aportadas resultare al menos una persunción grave, el juez dictará una resolución *–la cancelación provisional del título–* y autorizará su pago al reclamante, dentro de los 60 días contados a partir de la publicación del decreto si no hay quien se oponga a la cancelación, o dentro de los 30 días posteriores al vencimiento del título, según que éste sea o no exigible en los 30 días posteriores al decreto (a. 45, fr. I, LGTOC).

Vencido el término, quien obtiene la cancelación tendrá derecho a un duplicado de la cambial en blanco y en él llenará el espacio del vencimiento colocando la fecha convenida en el lugar del llenamiento. Ordenará el juez, la suspensión del pago, cuando así lo solicite el reclamante y fuere suficiente la garantía otorgada, mientras la cancelación pasa a ser definitiva (a. 45, fr. II, LGTOC).

Mandará publicar en el *Diario Oficial*, un extracto del decreto y que éste y la orden de suspensión se notifiquen a los firmantes del título señalados en el (a. 45, fr. III, LGTOC). Prevendrá a los suscriptores del documento designados por el reclamante, que deben otorgar a éste un duplicado de aquél, si el título es de vencimiento posterior a la fecha en que la cancelación que firme. Por último, dipondrá el juez, a solicitud del reclamante, que el decreto y el orden de suspensión se notifiquen a las Bolsas de Valores señaladas por aquél a fin de evitar la transferencia del documento (a. 45, frs. IV y V, LGTOC).

Una vez que la cancelación se vuelve inobjetable, el que la obtuvo está legitimado para exigir el pago del título a los signatarios del mismo (a. 53, párrafo dos, LGTOC); esto quiere decir, que el documento pierde su eficacia jurídica y que su poseedor se ve privado de sus acciones y derechos. ¿Qué alcances tiene

esto? Veamos: para el deudor del título sólo existe un acreedor del documento, el que obtuvo la cancelación. Con respecto a las relaciones entre el poseedor y el reclamante se pueden presentar dos situaciones: la resolución que decreta la cancelación quedó firme, o porque el poseedor no se presentó a impugnarla dentro del término legal o porque presentándose, el reclamante lo venció en juicio.

En este último caso el opositor perdió todo derecho contra el reclamante, a causa de la sentencia; no así en el primero. Ya que al ser poseedor de buena fe y no mediar una sentencia que declare al reclamante con mejor derecho, aquél será frente a éste, propietario legítimo, y podrá requerirle la restitución de las sumas que del signatario hubiere recibido (a. 53, párrafo uno, en concordancia con el 43, párrafo uno, LGTOC).

Transcurridos 60 días de haberse publicado el decreto de cancelación, éste deviene definitivo, para el caso de que nadie lo hubiese objetado y el título hubiere vencido (aa. 45, fr. II y 53, párrafo uno, LGTOC). De presentarse un opositor, el segundo momento del procedimiento se inicia. El juicio se abre con la demanda de oposición; en dicho juicio ha de resolverse quien tiene mejor derecho sobre el título, el oponente o el reclamante. Para ello, se reputan con mejor derecho que el reclamante, los que adquirieron el título sin incurrir en culpa grave y de buena fe y acrediten la propiedad del mismo en términos de ley. La oposición puede referirse a la cancelación, a la reposición, o al pago del documento. La oposición al pago, es factible hacerla valer contra la orden judicial que faculta a los obligados a hacer el pago (a. 45, LGTOC) y contra los suscriptores del título que intenten realizar dicho pago, pero siempre ante el juez que autorizó este, único competente para conocer del negocio en sus distintas incidencias (aa. 47, 43 y 38, LGTOC). El juicio mencionado se sustanciará con citación del tenedor del título y de los signatarios señalados en el artículo 45, fr. III, LGTOC, con el depósito del título en el juzgado para que pueda darse entrada a la oposición y con la garantía suficiente que asegure el resarcimiento de daños y perjuicios causados por la antinomia a quien obtuvo el decreto de cancelación, para el caso de que aquélla no sea admitida (a. 48, LGTOC). Declarada procedente la oposición, la parte condenada debe resarcir los daños y perjuicios causados al oponente y cubrir las costas del procedimiento, amén de quedar sin efecto el decreto de cancelación y los órdenes de suspensión y de pago o de reposición dictadas por el juez (a. 49, LGTOC).

Al no ser procedente la oposición, el oponente pagará daños, perjuicios y costas al reclamante y el juez mandará que se entregue a éste el título depositado (a. 50, LGTOC). Ahora bien, es posible que quien presente la oposición no tenga el documento en su poder. En tal caso, de ser procedente su oposición, el decreto de cancelación y las órdenes antes emitidas quedarán sin efecto, y el juez entregará el título a aquel que concurrió a oponerse al poseedor del título; el ganador debe promover la cancelación del documento. Y el hecho de que se opusiera, evitó que el decreto de cancelación quedara firme en favor del reclamante (a. 51, párrafos uno y dos, LGTOC).

IV. BIBLIOGRAFIA: ARCANGELI, Ageo, *Teoría de los títulos de crédito;* trad. de Felipe de J. Tena, México, Revista General de Derecho y Jurisprudencia, 1933; ASQUINI, Alberto, *Titoli di credito,* Padova, Cedam, 1966; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito;* 10a. ed., México, Editorial Herrero, 1978; ESTEVA RUIZ, Roberto, *Los títulos de crédito en el derecho mexicano,* México, Editorial Cultura, 1938; FERRARA, Jr., Francesco, *La girata della cambiale,* Roma, Società Editrice del Foro Italiano, 1935, tomo I; GIONFRIDA, Giuseppe, *Il proceso di ammortamento cambiario,* Milano, Giuffrè, 1964; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil;* 20a. ed., México, Porrúa, 1980; PALLARES, Eduardo, *Títulos de crédito en crédito en general,* México, Botas, 1952; SACCO, R., *L'ammortamento dei titoli di credito all'ordine,* Milano, Giuffrè, 1950; TENA, Felipe de J., *Teoría de los títulos de crédito;* 3a. ed., México, Porrúa, 1970; VIVANTE, César, *Tratado de derecho mercantil;* trad. de Miguel Cabeza y Anido, Madrid, Reus, 1936, tomo III.

Pedro A. LABARIEGA V.

Amparo. (Del castellano amparar, en el sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona).

I. El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

II. Sin embargo, debe tomarse en consideración que el propio juicio de amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona

humana consagrados constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridades públicas.

En efecto, después de haber sido introducido en varios documentos constitucionales, tales como la Constitución yucateca de 16 de mayo de 1841, debido al pensamiento de Manuel Crescencio Rejón, y en el Acta de Reformas a la Constitución Federal de 1824, promulgada el 21 de mayo de 1847, a iniciativa de Mariano Otero; la institución se estableció definitivamente en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857.

De acuerdo con dichos preceptos constitucionales, correspondía a los tribunales federales, es decir en aquella época a los jueces de Distrito y a la Suprema Corte de Justicia, conocer de toda controversia por actos o disposiciones legales de las autoridades públicas que afectasen los derechos de los gobernados conocidos como "garantías individuales" y también, a través de dichas violaciones, de la afectación de las atribuciones de las autoridades federales en relación con las que correspondían a las Entidades Federativas.

2. De acuerdo con los ordenamientos reglamentarios, es decir, según las leyes de amparo de 30 de noviembre de 1861; 20 de enero de 1869; y 14 de diciembre de 1882; así como la parte relativa de los Códigos de Procedimientos Civiles Federales de 6 de octubre de 1897 y 26 de diciembre de 1908, y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, el juicio de amparo amplió paulatinamente su esfera tutelar en varias direcciones para comprender la protección de varios derechos de los gobernados, es decir, no sólo aquellos consagrados directamente en la Constitución, sino también los establecidos en leyes de carácter secundario, es decir, lo que se conoce con el nombre de "control de la legalidad", especialmente a través de la impugnación de las sentencias pronunciadas por todos los jueces del país, tanto locales como federales, lo que no se encontraba en los fines originales de la institución. Este crecimiento se debió desde un punto de vista formal, a una interpretación muy discutible del artículo 14 de la Constitución Federal de 1857, pero en el fondo se produjo en virtud de factores sociales y culturales que se impusieron contra el criterio de varios tratadistas e inclusive de los legisladores, ya que el artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de 1869 prohibió expresamente el amparo contra resoluciones de carácter judicial, precepto que fue declarado inconstitucional de manera implícita por la Suprema Corte de Justicia, provocando en el citado año de 1869 un enfrentamiento con el Congreso de la Unión.

3. En la Constitución Federal vigente promulgada el 5 de febrero de 1917, se reconoció de manera expresa, en los artículos 14 y 16, esta amplitud protectora, regulándose el juicio de amparo en sus bases esenciales, en los artículos 103 y 107 de dicha Carta Fundamental, los cuales fueron reglamentados por las Leyes de Amparo de 18 de octubre de 1919; y la vigente, con numerosas reformas posteriores, que fue promulgada el 30 de diciembre de 1935, pero que entró en vigor el 10 de enero de 1936.

Las fuentes legislativas actuales del juicio de amparo están formadas por los mencionados artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, la LA de 30 de diciembre de 1935; la LOPJF de la misma fecha, y el CFPC de 31 de diciembre de 1942, que es de aplicación supletoria respecto del primer ordenamiento.

III. En nuestros días el juicio de amparo es una institución procesal sumamente compleja, que protege prácticamente a todo el orden jurídico nacional, desde los preceptos más elevados de la Constitución Federal hasta las disposiciones modestas de un humilde reglamento municipal. De acuerdo con esta gran extensión de los derechos tutelados y las funciones procesales que realiza, podemos señalar cinco sectores:

I. En primer lugar, el juicio de amparo puede solicitarse por toda persona que se encuentre en peligro de perder la vida por actos de una autoridad; sea detenida sin orden judicial; deportada, desterrada, o se encuentre sujeta a penas infamantes como la mutilación, los azotes, los tormentos, la confiscación de bienes, y otros actos prohibidos por el artículo 22 de la misma Constitución Federal (artículo 17 LA).

Como en estos supuestos la persona afectada no puede acudir al juez del amparo, cualquier persona en su nombre puede hacerlo, inclusive un menor de edad, quien puede presentar la demanda por escrito u oralmente, a cualquier hora del día o de la noche (artículos 17, 23 y 117 LA), y si en el lugar en que se ejecutan estos actos no reside un juez federal de Distrito, la misma demanda se formulará ante el juez de primera instancia u otra autoridad judicial del lugar, y si esto no es posible, puede enviarse telegráficamente, con ratificación posterior (artículos 38 y 118 LA).

El juez local que reciba dicha demanda de amparo debe ordenar que se paralice la actividad de la autoridad que lesione los derechos del quejoso y enviará el expediente al juez de Distrito que corresponda para

la continuación del procedimiento, que debe ser rápido, al menos en teoría y que tiene semejanza con la institución del derecho inglés conocida como *habeas corpus* (presentación del detenido ante el juez), la cual está consagrada en la mayoría de las legislaciones contemporáneas, para proteger a los particulares contra detenciones indebidas, si se toma en consideración que el juez del amparo al recibir la demanda debe realizar todas las gestiones necesarias para la presentación del reclamante a fin de que se ratifique la propia demanda (artículos 17 y 18 LA).

El procedimiento es de doble instancia, correspondiendo la primera, según se ha visto, a los jueces de Distrito (artículo 114, fracción II, LA), sin plazo preclusivo (artículo 22, fracción II, LA), y el segundo grado, a través del llamado recurso de revisión, interpuesto por la parte afectada, generalmente ante los Tribunales Colegiados de Circuito y sólo ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando se impugne en materia penal la violación del artículo 22 constitucional (artículos 84, fracción I, inciso f) y 85, fracción II, LA, y 25, fracción I, inciso c) y 7o. bis, fracción III, LOPJF).

2. En segundo término, el juicio de amparo puede emplearse para combatir las disposiciones legales expedidas tanto por el Congreso de la Unión como por las legislaturas de los Estados, así como los reglamentos del Presidente de la República o de los Gobernadores de los Estados, cuando el afectado considere que las disposiciones legales respectivas contrarían la Constitución Federal, y entonces recibe el nombre de *amparo contra leyes*. En esta situación el agraviado puede acudir ante un juez de Distrito indicando como reclamados la expedición y promulgación de una ley o reglamento, cuando el ordenamiento respectivo lesione sus derechos desde el momento en que entre en vigor (leyes autoaplicativas), o señalando también a las autoridades que han aplicado en su perjuicio las disposiciones legales combatidas (artículo 114, fracción I, LA).

Contra la sentencia del juez de Distrito procede el recurso de revisión ante el Pleno o alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, según se trate de leyes federales, o disposiciones legislativas locales, respectivamente (artículo 84, fracción I, inciso a) LA). Si la Suprema Corte considera que la ley o reglamento impugnados son contrarios a la Constitución Federal, dicha sentencia se traduce en la desaplicación del ordenamiento respectivo sólo en beneficio del afectado, de acuerdo con el principio calificado como "fórmula Otero" (artículos 107, fracción II, C y 76, primer párrafo, LA).

3. Una tercera categoría, la más importante desde el punto de vista práctico, ya que un gran porcentaje de los juicios de amparo que resuelven los tribunales federales corresponden a la misma, se refiere a la impugnación por la parte afectada de las sentencias judiciales definitivas, es decir, aquellas contra las cuales no procede ningún recurso o medio de defensa ordinario (artículo 46 de LA) ya sea que la violación se cometa durante el procedimiento (artículos 159 y 160 LA) o en la sentencia misma (artículo 158 LA), y en todas las materias, es decir tratándose de sentencias pronunciadas por los tribunales civiles (incluyendo las mercantiles); las de carácter penal (si son condenatorias del inculpado); los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las de los tribunales administrativos. En este sector, llamado *amparo judicial* o *amparo casación* (por su similitud con el recurso de casación) la demanda debe interponerse ya sea ante los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, y tomando en consideración que a la Corte le corresponden los asuntos de mayor importancia económica, social o jurídica; y además, se tramita en una sola instancia y por ello ha sido calificado también como *amparo directo* (artículos 158-191 LA; y 24, fracción III, 25, fracción III, 26, fracción III, 27, fracción III, y 7o. bis, fracción I, LOPJF).

4. La amplitud del amparo permite, en cuarto lugar, que cuando se produzca un acto, se pronuncie una resolución o se incurra en omisión, por parte de una autoridad administrativa federal o local, y contra esta conducta que afecte a un particular, no exista posibilidad de acudir ante un tribunal administrativo, entonces puede combatirse a través del amparo y de manera inmediata ante un juez de Distrito (artículo 114, fracción II, LA), y en segunda instancia ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito (artículos 84, fracción I, inciso e) LA, y 25, fracción I, inciso d), y 7o. bis, fracción III, inciso a) LOPJF). A este sector se le ha calificado como *amparo administrativo*.

5. Finalmente, en las reformas a la legislación de amparo que entraron en vigor el 5 de febrero de 1963, se introdujeron varias disposiciones para proteger a los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria, es decir los llamados núcleos de población ejidal

o comunal y a los ejidatarios y comuneros en lo particular, ya que de acuerdo con las reglas generales del juicio de amparo en materia administrativa —las autoridades agrarias tienen el carácter de autoridades administrativas federales— dichos campesinos no tenían oportunidad adecuada para defender sus derechos, ya que generalmente carecen de asesoramiento técnico. En tal virtud, se redujeron considerablemente los requisitos procesales y se confirió al juez federal la obligación de suplir los errores en que incurran los propios campesinos en la tramitación del amparo. Tan importante se ha considerado este sector, calificado como *amparo social agrario*, que en virtud de la reforma a la LA publicada el 29 de junio de 1976, se dividió dicho ordenamiento en dos libros, que antes no existían, de manera que todos los otros sectores quedan en el primer libro y las disposiciones del amparo agrario se han concentrado en el segundo (artículos 212-234). Por el contrario, si el reclamante es un pequeño propietario (agrario), que sólo puede interponer el amparo si posee certificado de inafectabilidad (artículo 27, fracción XIV, C) o se encuentra en situación similar, el procedimiento se sigue con los requisitos del amparo administrativo que según la jurisprudencia es de estricto derecho, es decir no se puede suplir ni ampliar lo expuesto en la demanda (artículo 79 LA).

IV. Para evitar que con motivo de la tramitación del amparo se causen perjuicios irreparables o de difícil reparación a los peticionarios del amparo, existe la medida precautoria que se conoce como *suspensión de los actos reclamados*, que normalmente sólo paraliza la actividad de la autoridad demandada, pero que en ocasiones puede tener efectos restitutorios como amparo provisional (artículos 122-144, para el procedimiento de doble instancia, y 170-191, en amparo de una sola instancia, y 233-234, en materia social agraria, todos de la LA).

V. La sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el goce de sus derechos infringidos, restableciendo las cosas al estado anterior, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de cumplir con lo que el derecho violado exija (artículo 80 LA). Dicha sentencia protectora debe ser cumplida por las autoridades de las cuales emanó el acto o provenga la omisión, dentro de un plazo razonable, y si no lo hace, el juez del amparo tiene la facultad de requerirlas a ellas o a sus superiores jerárquicos para que cumplan (artículos 104-107 LA), pero si no obedecen o incurren en repetición de los actos o en evasivas para cumplir el fallo de amparo, se turna el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que destituya a la autoridad remisa y la consigne a un juez federal, o bien solicite a los órganos competentes, cuando dicha autoridad tenga inmunidad constitucional, para que se incie el procedimiento de responsabilidad (artículos 107, fracción XVI C y 108-113 LA).

VI. Debe tomarse en consideración que el juicio de amparo mexicano ha tenido repercusión internacional y que se ha consagrado con la denominación de "acción", "recurso" o "juicio" de amparo, en los ordenamientos constitucionales de Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador (al menos hasta el golpe de Estado de 1971), El Salvador, España, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela; a los cuales debe agregarse el *mandado de seguraça* brasileño, que algunos tratadistas han traducido al castellano como "mandamiento de amparo".

Por otra parte, debido a la intervención de las delegaciones mexicanas, el juicio de amparo ha sido también introducido en los artículos: XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, mayo de 1948); 25 de la Convención Internacional Americana de los Derechos del Hombre (San José, Costa Rica, 1969); 8o. de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (París, diciembre de 1948); y 2o. fracción 3a., del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, Nueva York, diciembre de 1966).

VII. BIBLIOGRAFIA: a) Clásicos: CASTILLO VELASCO, Federico M., *Manual sobre procedencia y substanciación de los juicios de amparo*, 2a. ed., México, 1899; MORENO CORA, Silvestre, *Tratados del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, 1902; RABASA, Emilio, *El artículo 14. Estudio Constitucional*, México, 1906, y *El juicio constitucional; orígenes, teoría y extensión*, México, 1919 (de estas dos obras existe reimpresión conjunta, México, Porrúa, 1955); ROJAS, Isidro y GARCIA, Francisco Pascual, *El amparo y sus reformas*, México, 1907; VALLARTA, Ignacio L., *El juicio de amparo y el* writ of habeas corpus, México, 1896; VEGA, Fernando, *La nueva Ley de Amparo de garantías individuales, orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución*, México, 1883; b) Contemporáneos: BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El amparo mexicano*, México, Cárdenas 1971; BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo;* 16a. ed., México, Porrúa,

1981; CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1981; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de amparo*: 2a. ed., México, Porrúa, 1980.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Analogía. (Del latín *analogía* y éste del griego ἀγαλογία, proporción, semejanza; de ἀνὰ, conforme a, λόγος razón).

I. Se define a la analogía como la relación o semejanza entre cosas distintas.

Jurídicamente se entiende por analogía la relación que se establece entre un precepto normativo y una situación de hecho diferente aunque no substancialmente, a la que el precepto norma. Se considera a la analogía como un método para la integración del derecho, es decir, un medio por el cual se subsanan las lagunas o vacíos que puede presentar su ordenamiento jurídico.

II. La doctrina ha considerado que para que la analogía sea válida debe haber una identidad de carácter substancial entre el hecho expresamente regulado por la norma y aquél a que ésta se pretende aplicar.

Esquemáticamente el problema se resume de la forma siguiente: Si "A" regula "B" y "C" es similar substancialmente a "B" "A" puede aplicarse a "C".

III. Cierto sector de la doctrina considera que jurídicamente es posible encontrar dos clases de analogía: la analogía *legis* y la analogía *juris*. La analogía *legis* es aquella que se establece entre una norma jurídica determinada y un hecho diferente al que ésta regula. Enneccerus explica al respecto: "la analogía de la ley parte de una proposición jurídica concreta, desenvuelve su idea fundamental purificándola mediante la eliminación de todos los factores no esenciales, y aplica la idea depurada de esta suerte, a las cosas que encajan en ella y sólo se distinguen de las resueltas en la ley en puntos secundarios que no afectan intrínsecamente a la esencia de la regla" (Enneccerus, citado por Legaz y La Cambra, p. 536).

La analogía *juris* es aquella que se establece entre los principios generales del derecho y una situación fáctica concreta. El antes citado Enneccerus al respecto dice: "la analogía *juris* arranca de una pluralidad de disposiciones jurídicas singulares y extrae de ellas por medio de la inducción principios más generales y los aplica a casos que no caen bajo ninguna de las disposiciones de la ley" (*Idem*).

Respecto de la analogía *juris* la doctrina no ha llegado a formular un criterio común en cuanto a aceptar que el tipo de interpretación que a ésta se le adjudica pueda considerarse propiamente como una analogía jurídica.

IV. En el ordenamiento jurídico mexicano se encuentran referencias expresas a la analogía *juris* y a la analogía *legis*.

Respecto a la primera el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa: "en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho", en el artículo 19 del CC que expresa: "las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho". Y en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo que expone "a falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o. se tomarán en consideración. . . los principios generales del derecho, los principios generales de Justicia Social que derivan del artículo 123 de la Constitución".

Respecto de la analogía *legis*, el derecho mexicano no siempre acepta su uso como método de integración jurídica. El artículo 14 de la Constitución de la República, expresa en este sentido: "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Empero el artículo 1858 del CC expresa: "los contratos que no están especialmente reglamentados en este Código se regirán por. . . las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados en este ordenamiento".

El artículo 17 de la LFT expresa asimismo: ". . . se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes".

V. BIBLIOGRAFIA: LUMIA, Giuseppe, *Principios de teoría e Ideología del derecho*, Madrid, Editorial Debate, 1981; LEGAZ Y LA CAMBRA Luis, *Filosofía del derecho*; 5a. ed., Barcelona, Bosch, 1978.

Miguel ARROYO RAMIREZ

Anexión. (Del latín *anexio-onis*, anexión). I. Es el acto de unir una cosa a otra en relación de dependencia. En el plano internacional ha sido la práctica de tomar territorio de otro Estado e incorporarlo al régimen interno del Estado anexante. La anexión se ha presentado en forma parcial y total cuando ha sido desmembrada sólo una parte o la totalidad del territorio de otro Estado. También se ha presentado en forma legal o simplemente *de facto*, en caso de que la anexión haya sido legitimada por un instrumento internacional entre las partes o se haya dado únicamente en el terreno de los hechos. La anexión como expresión de fuerza dominante debe distinguirse de otras formas de unión de Estados, como la unión real en la que históricamente se presentó como la vinculación de dos entidades por su propia voluntad. También el caso de la federación y de la confederación son formas de asociación de Estados que obedecen a la determinación volitiva de las partes.

II. La anexión, siendo resultante de un acto de fuerza, se encuentra prescrita por el derecho internacional. El artículo 2 párrafo cuarto de la Carta de la ONU, prohíbe el uso de la fuerza y de la amenaza en las relaciones internacionales. Consecuentemente todo efecto es ilegal. La Resolución 242 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, adoptada a raíz de la Guerra de los seis días de 1967, reconoció la inadmisibilidad de adquirir territorio por la fuerza.

La célebre resolución 2625 (XXV) de 1970 de la Asamblea General de las Naciones Unidas enfatizó que los Estados deben de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las fronteras internacionales existentes de otros Estados o como medio de resolver controversias internacionales, incluso las controversias territoriales y los problemas relativos a las fronteras de los Estados.

A nivel regional la práctica sobre este punto fue precursora. Culminó la tendencia reguladora con el artículo 25 de la Carta de la OEA que señala: El territorio de un Estado es inviolable; no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aún de manera temporal. No se reconocerán las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales que se obtengan por la fuerza o por cualquier otro medio de coacción.

III. BIBLIOGRAFIA: KAPLAN Y KATZENBACH, *Fundamentos políticos del derecho internacional*, México, Limusa Wiley, 1964; MENDEZ SILVA, Ricardo y GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Derecho internacional público*, México, UNAM, 1981.

Ricardo MENDEZ SILVA

Animus delinquendi. I. El *animus* es un vocablo de origen latino que significa el ánimo, el alma, el espíritu que hace discurrir y moverse; de igual forma equivale a valor, corazón, esfuerzo, brío, ardimiento, fortaleza, voluntad, deseo, designio.

El ánimo equivale a la intención, voluntad interna de un sujeto de derecho, requisito indispensable para dar validez a ciertos actos o negocios jurídicos, así como para reprimir otros de carácter ilícito. Es el elemento intencional que sirve de base para calificar jurídicamente la conducta humana. Si el *animus* o intención, no se manifiesta en forma perceptible ni se induce de las circunstancias concurrentes, no se alcanza relieve jurídico alguno.

La voz *delinquendi*, viene del latín *delinquo*, que significa omitir, lo que a su vez nos ubica dentro de las expresiones delinquir, cometer algún delito o falta, caer en ella, pecar, quebrantar la ley. *Si quid delinquitur*, si se cae en alguna falta.

El ánimo representa el elemento espiritural que proviene de la voluntad derivada de cualquier razón o estímulo; y el *animus delinquendi*, la intención de delinquir, la voluntad consciente y libre de realizar un acto penado por las leyes; al comprobarse un hecho delictivo la voluntad o *animus delinquendi* se supone y al imputado corresponde demostrar lo contrario.

II. Este vocablo, guarda relación íntima con el dolo que es la forma más grave de la culpabilidad y consiste en la producción de un resultado formal o material típicamente antijurídico, con plena conciencia de que se quebranta el deber, conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la conducta y con representación del resultado propuesto. Es pues, la voluntad o intención de delinquir.

Es una expresión indicadora de una intención dolosa, sobre todo en aquellos delitos en los que específicamente se exige un *animus*, como por ejemplo en la fracción II del a. 247 del CP, que con respecto al tipo de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, se requiere que el agente del delito obre maliciosamente.

Carlos VIDAL RIVEROLL

Animus Domini. Del latín, *animus:* espíritu, sentimiento, intención; *domini:* según algunos autores, de *domo, as, are,* sujetar dominar o domar; según otros, de *domus,* casa; de allí derivan: *dominus* (el jefe y señor de la casa) y *dominium* (la superioridad de dicho jefe sobre las personas y bienes que integran la casa). Ulpiano define al *pater familias* diciendo: *qui in domo dominium habet quavis filios non habeat.*

I. Intención de comportarse con respecto a una cosa como dueño de ella; según la doctrina clásica, es un elemento esencial de la usucapión, o prescripción adquisitiva o positiva.

Gran parte los autores y todas las legislaciones modernas consideran como sinónimos a las palabras *dominio* y *propiedad.*

La doctrina antigua (Gregorio López, Palardorio, Vinnio) entendía que *dominio* era un concepto más extenso que *propiedad,* pues significaba tanto el dominio directo como el útil, mientras que "propiedad" expresaba el derecho sin el usufructo.

La doctrina moderna (Viso, Marfa, Azcárate, Clemente de Diego, De Buen, Gomís y Muñoz) considera más extensa la voz "propiedad" que la de "dominio": la primera tiene un sentido genérico y el segundo una acepción específica; aquélla abarca todas las relaciones jurídicas de esta naturaleza, lo mismo la totalidad de ellas que cada una en particular; éste alude sólo al conjunto cuando está indiviso.

Demolombe, Aubri, Rau, entre otros, consideran sinónimos los vocablos *propiedad* y *dominio.*

II. *Definiciones doctrinales de dominio.* Existen tres grupos de definiciones: *a*) Las sintéticas, como la de Ulpiano: "*plena in re potestas quatenus juris ratio patitur*"; la de Bártolo: "*jus de re corporalis perfecti disponendi nisi lege prohibeatur*"; la de Puchta; "La total sumisión de una cosa"; la de Windscheidt: "sumisión de una cosa en todas sus relaciones"; la de Dernburg: "general dominación sobre una cosa". *b*) Las analíticas, como la que dan los romantistas: "Derecho de usar, disfrutar, abusar, vindicar y disponer de una cosa corporal, sin más limitaciones que las impuestas por la ley o por la voluntad de los transmitentes". *c*) Las que ponen el énfasis en los caracteres de la relación dominial, como la de Colin y Capitant: "Es el derecho en virtud del cual se encuentra sometida una cosa, de manera exclusiva y a perpetuidad, a la acción y voluntad de una persona y sus causahabientes": y la de Dusi: "El señorío unitario, independiente y cuando menos virtualmente universal sobre una cosa corporal".

III. *Caracteres del dominio.* En la doctrina clásica, el dominio es un concepto absoluto, exclusivo y perpetuo. En ello influyó la evolución del derecho romano hacia la noción de derecho subjetivo, derecho del individuo, que vincula todo el derecho de cosas con la propiedad individual. Los jurisconsultos romanos incluyeron en su *ius gentium* a los *dominia distincta,* es decir, la propiedad privada dividad y atribuida a los *singuli.* El pensamiento filosófico de la Ilustración (Siglo XVIII), que parte de Francia y se irradia por Europa, reconoce la libre personalidad del individuo y le asegura su propiedad mediante garantía constitucional. Esta evolución se completa en el Siglo XIX, en que llega a su fin el proceso legislativo que convierte todo el derecho de cosas en propiedad privada individual. Entre las teorías nuevas del dominio, que se oponene a la concepción individualista, podemos citar la de Duguit, para quien la propiedad no es un derecho subjetivo, sino una función social del poseedor de la riqueza, cuya gestión debe conducirse en vista del mejor rendimiento en interés de todos. Duguit, siguiendo a Augusto Comte, relega la noción de derecho subjetivo a la metafísica y la rechaza como anticientífica. Josserand, por su parte, desarrolla el concepto de "abuso del derecho", para explicar los recortes hechos al derecho de propiedad en favor de los comerciantes, campesinos y ocupantes de inmuebles. Formula la teoría de los derechos-función, según la cual los bienes deben usarse de acuerdo a la función que les corresponde.

IV. *El dominio en las legislaciones.* Las leyes de Partidas señalan los caracteres del dominio, expresando que "Señorío es poder que ome ha en su cosa de fazer della o en ella lo que quisiere, segund Dios e segund fuero" (Ley 1a., Título XXVIII, Partida 3a.). Para el Código de Napoleón "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, siempre que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes o por los Reglamentos" (art. 445).

V. *Derecho mexicano.* Los Códigos de 1870 y 1884 dan la misma definición (arts. 827 y 729, respectivamente): "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las que las que fijan las leyes". El Código de 1928 se abstiene de definir el dominio, limitándose a señalar las facultades del propietario: "El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modali-

dades que fijen las leyes" (art. 830) La legislación mexicana emplea indistintamente los vocablos *propiedad* y *dominio*, pero se nota una acentuada tendencia a emplear la palabra "dominio" con un sentido específico y técnico (un derecho real entre los otros derechos reales), mientras que "propiedad" es usado en un sentido genérico (compendio de todos los derechos reales). Esto se aprecia claramente en el artículo 27 de la Constitución de 1917.

VII. *Usucapión y animus domini.* Una de las formas de adquirir el dominio es la usucapión, o prescripción adquisitva, opositiva. Los romanos llamaban usucapión a la posesión continuada por cierto tiempo, que confería el dominio de los bienes a los ciudadanos de Roma, regidos por el *ius civilis.* La Ley de las XII Tablas reglamentó en Roma la *usucapio* y Justiniano fijó sus fundamentos legales, que han llegado hasta nuestros días. Las Siete Partidas copiaron fielemente al derecho romano y de allí pasó el instituto a los códigos modernos.

En México, el concepto legal de usucapión está dado en el artículo 1135 del CC: "Prescripción es un medio de adquirir bienes. . . mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por ciero tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley". El artículo 1136 denomina "prescripción positiva" a la usucapión. Las referidas condiciones están contenidas en el artículo 1151 del mismo cuerpo legislativo y, entre ellas, la primera es: "En concepto de propietario". Este texto se complementa con el del artículo 826: "Sólo la posesión que se adquiere y disfruta *en concepto de dueño de la cosa poseída* puede producir la prescripción". Así aparece consagrado en la ley nacional el *animus domini.*

v. PRESCRIPCION, USUCAPION.

VIII. BIBLIOGRAFIA: GOMIS, José y MUÑOZ, Luis *Elementos de derecho civil mexicano,* tomo II, *Derechos reales,* México, Porrúa, 1943; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones,* México Porrúa, 1957; HEDEMANN, Justus W., *Tratado de derecho civil,* Tomo II, *Derechos reales,* Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1955.

Carmen GARCIA MENDIETA

Anotación preventiva. I. La anotación preventiva es un acto registral por efecto del cual se da publicidad a ciertos actos o hechos jurídicos que afectan a bienes inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

El a. 3043 del CC preceptúa aquellos actos o hechos que han de ser inscritos preventivamente en el Registro Público de la Propiedad. Así p.e., las demandas relativas a la propiedad de inmueble, o la constitución, declaración, modificación o exintición de cualquier derecho real sobre ellos; o bien las providencias judiciales que ordenen el secuestro o prohiban la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales, etc.

Los efectos principales de la anotación preventiva son perjudicar a cualquier adquirente de la finca o derecho real a que se refiere la anotación, cuya adquisición sea posterior a la fecha de la anotación, y en su caso, dar preferencia en el cobro del crédito sobre cualquier otro, de fecha posterior a la anotación (a. 3044 del CC).

II. Otro efecto importante es que puede producir el cierre del Registro respecto de los bienes inmuebles o derechos reales a los cuales se refiera.

Tal es el caso en los que se anoten preventivamente las providencias judiciales que ordenan el secuestro o prohiban la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales o bien la anotación preventiva de las resoluciones judiciales en materia de amparo, que ordenen la suspensión provisional o definitiva.

Los efectos de las anotaciones preventivas, salvo el referido de cierre de registro no impiden la enajenación o la constitución de gravamen del inmueble o derecho real de que se trate (a. 3045 del CC).

III. BIBLIOGRAFIA: LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto curso de derecho civil. Contratos:* 2a. ed., México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., 1970; CARRAL Y DE TERESA, Luis *Derecho notarial y derecho registral;* 4a. ed., México, Porrúa, 1978.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Antecedentes penales. I. los antecedentes penales son los registros de las personas para conocer si han cometido algún delito, y en su caso si han sido condenadas por alguno de ellos. En el derecho positivo italiano la existencia de antecedentes penales en un procesado constituye una presunción de pleno derecho de habitualidad, cuando las condenas reúnen ciertos requisitos determinados por la ley.

II. La certificación de antecedentes penales la otorga en México la policía y tiene mucha importancia práctica para determinar la reincidencia (a. 20 CP), la habitualidad (a. 21) y la individualización de la sanción (a. 52, fr. III CP). En el caso de la reincidencia se les aumentará la sanción desde uno hasta dos tercios

de su duración, a juicio del juez, de la que debía imponérseles por el último delito cometido. Si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie el aumento será desde los dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena (a. 65 CP). La sanción para los delincuentes habituales no podrá ser menor de la que se les impondría como simpbles reincidentes (a. 66).

III. BIBLIOGRAFIA: FRANCO GUZMAN, Ricardo, "La necesidad de crear el casillero criminal nacional y la cartilla biográfica del delincuente", *Criminalia*, México, año XXIX, núm. 7, julio de 1963; QUIROZ CUARON, Alfonso, "Casillero criminal nacional", *Criminalia*, México, año XXVI, núm. 2, febrero de 1960.

Luis MARCO DEL PONT

Anticipo. El *Diccionario de la Academia de la Lengua*, indica como acepción de esta palabra, la de *dinero anticipado* y en en efecto, en su connotación jurídica se trata –casi siempre– de anticipar numerario, ya sea por el deudor de una obligación que aún no vence; o como adelanto a cuenta de un precio a favor de quien recibe el anticipo, en una de las formas del contrato de apertura de crédito; o en fin, en derecho laboral, como avance de salarios o prestaciones devengadas o en curso. La primera acepción corresponde al derecho civil o común, que se aplica a otras ramas del derecho, tanto privado (dercho mercantil), como público (derecho administrativo y derecho fiscal). La segunda, es propia del bancario, y del derecho laboral la tercera.

I. *En derecho civil*, suele el anticipo ser causa del contrato de préstamo, así como de contratos de garantía que normalmente acompañan a éste, tanto si ellos son reales (prenda, hipoteca), como personales (fianza) o mixtas (p.e. fideicomiso en garantía): e independientemente de que se trate de garantías civiles o mercantiles (como el aval), de que se documenten a través de contratos específicos, o de otros medios como en el endoso en garantía, y el bono de prenda.

Como regla general, el acreedor no tiene obligación de recibir anticipos a cuenta del precio, por parte del deudor; "el pago (según el CC), deberá hacerse del modo que se hubiere pactado" 9a. 2078), y "en el tiempo designado en el contrato"(a. 2079). Inclusive, el pago anticipado puede recurrirse a través de la acción revocatoria o pauliana, por otros acreedores del deudor que lo efectúa, cuando este resultare insolvente y aquellos sufrieran un perjuicio (a. 2172 CC y 169 párrafo 2o. LQ).

No obstante, en ocasiones el acreedor puede quedar obligado a recibir anticipadamente el monto de su crédito; esto sucede, primero, cuando se concedan créditos al consumidor (a. 20 LPC); segundo, cuando se "ha convenido un interés más alto que el legal", o sea, el 9% anual en el caso de deudas civiles (a. 2395 CC), el 6% anual si son mercantiles (a. 362 C Co.), y la tasa máxima que fije la Secretaría de Comercio en el caso de ventas al consumidor (a. 22 LPC); el deudor, en esos casos puede anticipar el pago del capital, después de seis meses contados desde que se celebró el contrato. . . dando aviso al acreedor con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos, (a. 2396 CC); tercero, cuando se trate de ventas a plazos al consumidor, caso en el cual, este "tiene siempre el derecho de pagar por anticipado" (a. 28 *in fine* LPC).

El acreedor, en principio, tampoco tiene derecho a reclamar pago anticipado, salvo en los casos en que la ley establece el vencimiento anticipado de las obligaciones del deudor; tales casos son, *primero*, si se trata de obligaciones a plazo, cuando el deudor, después de contraídas estas, resultare insolvente, y no garantizara la deuda (a. 1959 fr. I CC); *segundo*, por efecto de la sentencia que declare la quiebra o la suspensión de pagos del deudor (aa. 128 fracción I y 412 LQ); *tercero*, en el caso de fusión de sociedades mercntiles (a. 225 párrafo primero *in fine* LGSM), en que los acreedores de las sociedades que no hubieran consentido aquella, tienen derecho a recibir pago anticipado al vencimiento de sus créditos.

Por otra parte, el acreedor, no puede rehusar el pago anticipado, salvo que se trate de títulos de crédito (a. 131 LGTOC), y en general, si el plazo para efectuarlo se hubiera establecido en favor del acreedor o de las dos partes del contrato (a. 1958 CC). "Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida. . . podrá el deudor liberarse de la obligación haciendo consignación (judicial) de la cosa" (a. 2098 *id*).

El deudor que paga anticipadamente, ni puede repetir por el pago hecho, aunque sí tenga derecho cuando ignora la existencia del plazo (a. 1937 *id*), a "reclamar del acreedor los intereses o los frutos que este hubiere percibido de la cosa"; ni tiene acción para reclamar descuentos, en contra del acreedor que hubiera recibido el anticipo (a. 2081 *id*).

II. *En derecho bancario*, a través de la apertura de

crédito de anticipo, o más simplemente llamada, del anticipo (en la que excepcionalmente actúa de acreditante una persona que no sea un banco), una institución de crédito autorizada para operar como banco de depósito (a. 10 fr. III LIC), sociedad financiera (a. 26 frs. VIII, VIII bis, XIX *id*), o de crédito hipotecario (a. 34 *id*), que actúa como acreditante, cubre el valor —o parte del valor— de títulos de crédito que aún no vencen, de los que es titular el solicitante (acreditado), los que aquella recibe en garantía (prenda) del reembolso oportuno del crédito concedido. Los títulos que se dan en garantía pueden ser al portador (bonos o cupones), o nominativos (letra, pagaré); y en este último caso, pueden endosarse en garantía a favor del acreditante (a. 36 LGTOC); pero, en todo caso, el monto de las cantidades que se anticipan es menor del valor de la garantía (*Angeloni* habla de "exhuberancia" de esta).

La LGTOC, que regula los contratos de apertura de crédito (aa. 291 y s.), no se refiere en especial al anticipo, y tampoco lo hace la LIC: sí, en cambio, se refieren ambas a una forma de apertura de crédito similar, que es el descuento de títulosvalor, pero que se diferencia del anticipo en que mientras en esta operación hay un préstamo del acreditante, y los títulos se reciben por él en garantía prendaria en el descuento hay un pago de los títulos (anticipado, generalmente, a su vencimiento), y estos se trasmiten en propiedad al acreditante (aunque siempre bajo la condición resolutoria "salvo buen cobro", a. 7o. LGTOC). En aquel caso, hay "un crédito primario. . . en que se anticipa el valor de los títulos por determinado tiempo, transcurrido el cual, el cliente entra en posesión de los títulos, después de haber reembolsado al socio la suma anticipada por él" (*Greco y Cervantes Ahumada*); en cambio, en el descuento, el crédito es de segundo grado, en cuanto que el banco adquiere la propiedad de los documentos, y se sustituye al acreditado como titular legitimado.

Rodríguez y Rodríguez, hace referencia al anticipo (como al redescuento) como una operación pasiva de los bancos, a que acuden "para atender a una necesidad transitoria de dinero. . . mediante la obtención de anticipos sobre los bienes (de su) cartera". Se daría aquí una apertura de crédito entre dos bancos, el acreditado, que sería quien recibiera el dinero contra entrega de valores de su cartera, y el acreditante, que entregaría los fondos y conservaría los valores en garantía.

III. *En materia laboral*, son frecuentes en la práctica, por razones obvias, los anticipos de salario, y de otras prestaciones, como vacaciones. Respecto a los primeros, la LFT, a. 110, exime a los patrones de la prohibición de hacer descuentos en los salarios, entre otros casos, precisamente, respecto al "pago de deudas contraídas con el patrón por anticipos de salarios", pero siempre que "la cantidad exigible en ningún caso (sea) mayor del importe de los salarios de un mes y (que) el descuento sea el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del 30% del excedente del salario mínimo" (fr. I). Se prohibe, además, que deudas contraídas por los trabajadores devenguen intereses, (a. III *id*).

La misma disposición del a. 110 fr. I, relativa a anticipos, contiene el a. 38 fr. I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado: *DO* 28/XII/63; y la disposición del a. 111 LFT, se aplica a los trabajadores del Estado, por constituir una norma general en materia de derecho del trabajo.

En materia de vaciones, estas se suelen adelantar (anticipar) total o parcialmente, en beneficio del trabajador, pero en todo caso, deberá respetarse la disposición del a. 78 LFT: los trabajadores deberán disfrutar en forma contínua (de) seis días de vacaciones, por lo menos.

En cuanto a jubilaciones, las leyes laborales fijan un mínimo de tiempo trabajado (30 años de servicios, generalmente; así, el a. 72 Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), y en ocasiones un mínimo de edad, que es variable, 55 años (a. 77 *id*), pero admiten que se pueda anticipar la jubilación en cuanto a los años de servicio, en cuyo caso se reduce la cuantía de ésta.

v. APERTURA DE CREDITO, DESCUENTO, PRESTAMO.

IV. BIBLIOGRAFIA: ANGELONI, Vittorio, *Lo sconto*, Milano, 1919; BAUCHE GARCIADIEGO, Mario, *Operaciones bancarias;* 2a. ed., México, Porrúa, 1974; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *El descuento bancario y otros ensayos*, México, Ars, 1947; DIERYCH, Albert, *Les ouvertures de credit*, Paris, 1945; FERRI, Giuseppe, "Anticipazione bancaria", *Enciclopedia del diritto*, Milano, Giuffrè, 1958, tomo II; GRECO, Paolo, *Curso de derecho bancario;* trad. de Raúl Cervantes Ahumada, México, Jus, 1945; GARRIGUEZ, Joaquín, *Contratos bancarios*, Madrid, 1958; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Derecho bancario*, México Porrúa, 1945.

Jorge BARRERA GRAF

Anticonstitucionalidad. I. En la voz constitucionalidad se hace referencia a la no coincidencia de los términos inconstitucionalidad y anticonstitucionalidad. El *Diccionario de etimologías latinas* menciona la inconstitucionalidad, en su primera acepción "en, entre" y en acepciones posteriores, las de "con, contra, mientras, durante". Es decir que el vocablo inconstitucionalidad etimológicamente es equívoco por multívoco, que lo mismo puede significar dentro de la Constitución que contra la misma. Por el contrario, el término anti es muy preciso. No se presta a confusiones pues significa "contrario a la Constitución".

II. Mientras la constitucionalidad de un precepto (se presupone) la inconstitucionalidad hay que demostrarla. Seguidamente manejaremos el término inconstitucionalidad en la acepción de contrario a la Constitución pués así es manejado por la mayoría de los autores constitucionalistas. La inconstitucionalidad de una ley implica afianzar la supremacía de la Constitución sobre los demás ordenamientos jurídicos de ella derivados. Origina el control jurisdiccional sobre leyes y la facultad a los ciudadanos de un país de impugnar los actos de las autoridades cuando estos van en detrimiento de la Constitución. En su consecuencia, son causa de conflicto. Se presupone que es entre los poderes ejecutivo y judicial donde tiene aquél, mayor cabida, por un abuso de autoridad o error, en perjuicio del afectado.

El tratadista Loewenstein distingue entre los controles interorgánicos y los intraorgánicos considerando a éstos como característicos de los sistemas no democrácitos, ya que en el estado autocrático donde el poder político está concentrado monolíticamente en las manos de un solo detentador del poder, no pueden existir controles interorgánicos, y de hecho "no existen". Considera este autor que "cuando las instituciones de control operan dentro de la organización de un solo detentador dl poder son designadas como controles intraórganos; cuando, por otra parte, funciona entre diversos detentadores del poder que cooperan en la gestión estatal se le designa como controles interórganos".

De aquí la importancia que tienen los diversos sistemas democráticos desde la inaccesible democracia directa, hasta la de mayores posibilidades: el de la representación política y de la democracia semidirecta. De aquí, también, que el régimen parlamentario, con la separación entre el Jefe del Estado y el Jefe de Gobierno impulse más la participación del pueblo en las tareas del gobierno, y sea más fácil el control de aquél sobre las decisiones de la autoridad, ya que "los diferentes intentos —en la II República Francesa— (1848), en la República de Weimar y en la República Española de 1931 para reestablecer un dualismo eficaz en el poder ejecutivo fortaleciendo la posición del Presidente del Estado, condujeron, invariablemente, al abandono del gobierno parlamentario y a la instalación del autoritarismo presidencialista" (Loewenstein).

Desde el punto de vista sustantivo la inconstitucionalidad significa la negación de la libertad, supremo bien del hombre político. Implica por consiguiente, la negación del deber ser, sustituido por la arbitrariedad (ser) en el caso concreto. Así, la inconstitucionalidad o anticonstitucionalidad supone la iniquidad al ser aplicada una interpretación resolutiva al caso particular. Por el contrario, el derecho constitucional es el faro luminoso de la vida institucional del pueblo y del Estado. De aquí la importancia de mantener el dualismo Constitución democracia, máxime con las garantías de sistemas que como el parlamentario protegen con mayor eficacia el derecho de los pueblos a participar en la vida política y controlar la actuación de los gobernantes; ello a pesar de que la Norma Suprema o Código Político, es el menos dinámico de los derechos, pues las dificultades de reforma facilitan su rango jerárquico, y la estabilidad, demostratibilidad, y fijeza de sus preceptos. En estas condiciones se fincan las instituciones políticas y las garantías individuales y sociales. Y ello, no tanto por el aspecto formal del contrato de los gobernantes con los gobernados sino porque es la esencia jurídica que regula toda y cada una de las manifestaciones sociales. La declaración de inconstitucionalidad de la ley presenta diversos instrumentos o sistemas, unos diferentes, y otros semejantes, en las constituciones comparadas.

v. CONSTITUCIONALIDAD, CONTROLES POLITICOS INTERORGANICOS.

III. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge, "Derecho constitucional", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, tomo I; GARCIA PELAYO, Manuel, "El *status* del Tribunal Constitucional", *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, vol. I, núm. 1, enero-abril de 1981; LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la constitución*; trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, Barcelona, Ariel, 1965; QUIROGA LAVIE, Humberto, *Derecho constitucional*, Buenos Aires, Editorial Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1978.

Aurora ARNAIZ AMIGO

Anticresis. (Del griego ἀντίχρησις formada por ἀντί, en vez de y de χρῆσις, uso). I. La anticresis es el contrato en términos del cual el deudor consiente que su acreedor goce de los frutos de la finca que le entrega hasta que sea cancelada la deuda.

II. En el CC vigente no se reglamenta la anticresis. Sin embargo, en el CC de 1884 si se reconocía a la anticresis como un contrato de garantía, paralelo al de prenda. En términos de dicha legislación, el deudor podía prestar en seguridad de su deuda cualquier inmueble que le perteneciera, el acreedor quedaba facultado para disfrutarlo a cuenta de los intereses debidos o del capital, en el caso de que no se debieran intereses. El contrato de anticresis debía formalizarse en escritura pública. En ella debía declararse si el capital causaría intereses y los términos en los cuales el acreedor debía administrar la finca; de no pactarse lo anterior, la ley presumía que no había intereses y que el acreedor administraría la finca como un mandatario general, es decir, con poder para realizar actos de administración. Los contratos celebrados por el acreedor como administrador de la finca no deberían durar más tiempo que el del propio contrato de anticresis.

En suma: la anticresis se entiende como un derecho real accesorio de garantía, cuyo titular percibe los frutos de un inmueble en pago de los intereses o del capital; implica el hecho de la entrega del inmueble al acreedor como garantía.

III. BIBLIOGRAFIA: MATEOS ALARCON, Manuel, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal*, tomo III, *Tratado de obligaciones y contratos*, México, 1892.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Antigüedad en el trabajo. I. Nombre que se da al reconocimiento del hecho consistente en la prestación de servicios personales y subordinados por un trabajador a un patrón, mientras dure la relación contractual.

II. Las leyes y códigos laborales atribuyen diversos efectos a la antigüedad en el trabajo, que van desde cantidades en efectivo, preferencia en los ascensos (a. 50 LFTSE), seguridades en el caso de reducción de la plantilla de trabajadores y otras ventajas, hasta servicios de carácter social.

Existen dos tipos de antigüedad: *la genérica*, que se obtiene de manera acumulativa, día con día, en tanto que el vínculo contractual no se extinga: y la *de categoría*, que se circunscribe al tiempo en que se ha ocupado una profesión u oficio y sirve de base para obtener ascensos en el trabajo.

Los trabajadores de planta, los que suplan las vacantes transitorias o temporales y los que desempeñen labores extraordinarias o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa (a. 158 LFT), tienen derecho a que en cada centro de trabajo se determine su antigüedad. En caso de negativa del patrón o de inconformidad con el cómputo, el trabajador podrá ejercitar las acciones correspondientes para que se resuelva jurisdiccionalmente su antigüedad (a. 892 LFT).

El tiempo de prestación de servicios es fundamental para una serie de expectativas de derecho que tiene todo trabajador. Diversas son las disposiciones y previsiones legales y contractuales que avalan el reconocimiento y protección de la antigüedad en el trabajo.

El a. 132, frs. VII y VIII, de la LFT, se refiere a la obligación patronal de expedir constancias escritas del número de días laborados o de los servicios en general, cuando las solicite el trabajador.

Entre las consideraciones que deberán tomar en cuenta los patrones cuando concurran trabajadores en igualdad de circunstancias, destaca la consistente en que preferirá a los que le hayan servido satisfactoriamente *por más tiempo* (a. 154, LFT).

III. Las comisiones mixtas de escalafón de cada empresa, organismo o establecimiento, deberán elaborar un cuadro general de antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio, con el fin de que sirva de base para llevar a cabo los ascensos de los trabajadores. El afectado por una antigüedad mal determinada podrá acudir ante la comisión correspondiente; si subsiste su inconformidad, se encontrará en la aptitud de recurrir la resolución ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

El desarrollo tecnológico ha convertido a la capacitación y al adiestramiento en una necesidad ingente. Así, hoy tenemos la obligación de capacitar y el derecho a capacitarse. La LFT trata de equilibrar en los movimientos escalafonarios a la capacitación y a la antigüedad en el trabajo.

Si el patrón cumplió con la obligación de capacitar a todos los trabajadores de la categoría inmediata inferior a aquella en que ocurra la vacante, el ascenso corresponderá a quien haya demostrado ser apto y tenga mayor antigüedad. En igualdad de circunstancias, se preferirá al trabajador que tenga a su cargo

una familia y, de subsistir la igualdad, al que, previo examen, acredite mayor aptitud.

Si el patrón no ha proporcionado capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, la vacante se otorgará a quien tenga mayor antigüedad y, si ésta fuese igual, al trabajador que tenga a su cargo una familia (a. 159).

La antigüedad en el trabajo es protegida en forma muy especial por la mayoría de legislaciones, a tal grado que el a. 161 de la LFT posibilita que cuando la relación laboral tenga una duración mayor de veinte años, el patrón sólo podrá rescindirla por alguna de las causas expresadas en el a. 47, que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación; el empleador, si así lo decide, puede imponer alguna corrección disciplinaria, siempre y cuando no lesione los derechos que se deriven de la antigüedad. Será necesario que el trabajador reincida en la falta que motivó la conmutación de la sanción o que cometa otra igualmente grave, para que quede sin efecto esta tutelar disposición.

La prima de antigüedad es una importante prestación que consiste en el otorgamiento de doce días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; su importe debe ser cubierto de acuerdo con las modalidades fijadas por el artículo 162 de la LFT, disposiciones colterales y complementarias, los contratos colectivos y los criterios que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La antigüedad en el trabajo tiene diversos efectos favorables al trabajador y se reviste cada día de mayores medidas protectoras. Queda a salvo en el caso de concederse alguna licencia o de suspenderse la relación de trabajo por los motivos reconocidos legalmente; debe tomarse en cuenta cuando se trate de las indemnizaciones a que se refieren los aa. 49 y 50 de la LFT; el tiempo de servicios de un trabajador que sea llamado para alistarse y servir en la Guardia Nacional, se tomará en consideración para determinar su antigüedad.

Cuando un trabajador despedido opta por la reinstalación, y ésta es declarada procedente por la Junta de Conciliación y Arbitraje que conoció del conflicto, el tiempo que haya durado el juicio debe computarse como antigüedad efectiva. Las comisiones convenidas entre las organizaciones gremiales y la parte patronal, no interrumpen la antigüedad durante el período que el trabajador comisionado emplea para llevar a cabo las gestiones sindicales que le fueron encomendadas.

En el aspecto procesal debe destacarse que si se ha entablado un conflicto entre el trabajador y su patrón motivado por la determinación de la antigüedad o por el pago de la prima, para su resolución deberá ser sometido a los *procedimientos especiales* (a. 892 LFT).

Según el artículo 784 (LFT) corresponderá al patrón probar su dicho, en todo caso, cuando exista controversia sobre la antigüedad del trabajador.

v. PRIMA DE ANTIGÜEDAD

IV. BIBLIOGRAFIA: CAMERLYNCK, G.H., y LYON-CAEN, G., *Derecho del trabajo;* trad. de Juan M. Ramírez Martínez, Madrid, Aguilar, 1974. GUERRERO, Euquerio, *Manual de derecho del trabajo;* 10a. ed., México, Porrúa, 1979.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

Antijuridicidad. I. Calidad de ciertas conductas que no cumplen con lo prescrito por la norma jurídica que las regula. Dependiendo del concepto de derecho que se aplique, pueden ser sinónimos "injusto" (si se piensa que derecho y justicia son esencialmente iguales) e "ilícito" (si se concibe sin una connotación de ataque a la moral, además del derecho). Tradicionalmente, se ha concebido la antijuridicidad como lo contrario a derecho. Esto se da por una necesidad lógica para que una acción pueda ser clasificada como lícita (adecuada a la norma jurídica que la regula) o como ilícita (violando la norma jurídica).

Eduardo García Máynez señala que son lícitas las conductas que ejecutan lo ordenado, omiten lo prohibido u omiten o ejecutan los actos potestativos (no ordenados ni prohibidos); mientras que son ilícitas las que omiten un acto ordenado y las que ejecutan uno prohibido (*Introducción*, p. 221).

II. Hans Kelsen ataca la concepción tradicional de la palabra antijuridicidad (contraria o violatoria del derecho) indicando que ésta proviene de una concepción estrecha del derecho que sólo toma en cuenta a las normas secundarias (en el sistema kelseniano, norma secundaria es aquélla que contiene la conducta debida que evita la sanción) y no a la norma primaria (aquellas que contienen la orden de aplicación de la sanción a cargo de un órgano que la aplica). Indica, además, que contrariamente a lo que se piensa, no es el ilícito lo que provoca que un acto tenga sanción, sino que es la sanción lo que provoca que un acto sea ilícito. La primera postura indicada proviene de una concepción iusnaturalista, donde se pretende que las conductas son buenas o malas, justas o injustas *per se*. La ilicitud no es necesariamente algo inmoral, pues lo

que puede ser ilícito (antijurídico) en un sistema moral, puede no serlo en otro. La ilicitud debe ser considerada por los juristas independientemente de que acepten o no su utilidad.

Si es visto así el derecho, ya no es posible hablar de antijuridicidad (como contrario o violación del derecho), pues la aplicación de la coacción es un acto prescrito en la norma. En consecuencia, la ilicitud es sólo una de las condiciones para que el Estado aplique la sanción, que puede ser penal o civil (*Teoría pura del derecho*, pp. 123 a 125; *Teoría general del Estado*, pp. 67 y ss.).

III. En el derecho penal, algunos autores sostienen que la antijuridicidad es uno de los elementos del delito. Estos autores definen al delito como la conducta típica, antijurídica, culpable y punible (no existe un criterio uniforme sobre el número de elementos). Otros señalan que darle a la antijuridicidad característica de elemento del delito, resulta redundante, ya que el legislador al señalar en su catálogo de tipos a cierto delito, le dió ya la connotación de ilícito. Es interesante destacar que algunos autores —entre ellos Porte Petit— la definen indicando que una conducta es antijurídica cuando no se prueba una causa de justificación (legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber, impedimento legítimo, el consentimiento del interesado).

IV. BIBLIOGRAFIA: KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho;* trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1979; KELSEN, Hans, *Teoría general del Estado;* 15a. ed.; trad. de Luis Legaz y Lacambra, México, Editora Nacional, 1979; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho;* 17a. ed., México, Porrúa, 1970; VECCHIO, Giorgio del, *Filosofía de derecho;* 9a. ed.; trad. de Luis Legaz y Lacambra, Barcelona, Bosch, 1974; PAVON VASCONCELOS, Francisco, *Manual de derecho penal mexicano;* 4a. ed., México, Porrúa, 1978; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano,* tomo I, *Introducción a las figuras típicas,* México, Porrúa, 1972.

Samuel Antonio GONZALEZ RUIZ

Anulación. (Del latín *anulatio* hacer nulo).

I. Acción y efecto de quitarle validez a las normas producidas por actos jurídicos. En un sentido amplio comprende toda forma de invalidar cualquier acto jurídico que produzca una norma como podría ser en el caso del acto legislativo que anula otro acto de este órgano, o en el caso de que las partes cambien el contenido de un contrato por otro acuerdo de voluntades. Los actos jurídicos emitidos conforme a normas de derecho se presuponen válidos, pero pueden ser anulados. El orden jurídico puede autorizar a un órgano especial que declare nula una norma con fuerza retroactiva (nulidad *ad initio*, o absoluta), esta declaración es constitutiva y no simplemente declarativa, pues sin ésta las obligaciones derivadas del acto se deben continuar produciendo.

El orden jurídico puede autorizar, no sólo a un órgano sino a cualquier sujeto, que declare la nulidad del acto (es característico de los sistemas jurídicos primitivos, como en Roma, donde los actos viciados de nulidad de pleno derecho no producían ningún efecto sin necesidad de declaración judicial). Los sistemas modernos pueden autorizar que cualquier persona considere como nula una norma con el riesgo de que esta conducta sea contraria al derecho y pueda ser vista como ilícita haciéndose acreedora a una sanción. Es importante remarcar que todo procedimiento de anulación de los actos jurídicos es dado por el legislador según sus propias consideraciones. Así puede establecer que una norma que carezca de ciertos requisitos resulte anulable *ad initio*, que sus efectos sean considerados como inválidos sólo desde que es declarada la nulidad o incluso que lo que para un legislador es nulo para otro no lo sea.

II. En el derecho romano antiguo (formulista) se dio la nulidad de pleno derecho que hacía que el acto no produjera ningún efecto. Posteriormente aparecieron la *condictio* y la *exceptio doli*. El pretor desarrolló la *in integrum restitutio* para quitarle validez a los actos formalmente válidos de los incapaces.

III. El ordenamiento civil para el Distrito Federal, se encuentra basado en las teorías de Bonnecase, quien realizó una tesis ecléctica entre la teoría clásica y las teorías de Jampiot y Piedelievre. La tesis de Bonnecase distingue entre inexistencia y nulidad absoluta (a diferencia de la teoría clásica). La inexistencia se da cuando a un acto jurídico le falta un elemento esencial (en el caso del contrato: objeto y consentimiento CC. a. 1794), no engendra ningún efecto y no es susceptible de convalidarse, cualquiera tiene derecho a invocarla (CC. a. 2224), y no es necesaria una declaración judicial.

Para Bonnnecase la nulidad se presenta cuando alguno de los elementos existenciales se encuentra viciado, produce efectos hasta en tanto no sea declarada. No todo efecto que el acto nulo provoca desaparece (como en el caso del matrimonio nulo, los hijos se

siguen considerando dentro de matrimonio CC. a. 255). Se distingue entre nulidad relativa (de interés particular) y la absoluta (de interés general). Esta última se origina por la violación de una norma de orden público, puede invocarse por cualquiera y no desaparece por confirmación, necesita ser declarada por autoridad judicial (CC. a. 2226); declarada retroatrae sus efectos. La nulidad relativa es la que no cumple con las características de la absoluta (CC. a. 2227).

Las causas de nulidad son: ilicitud en el objeto, motivo o fin que produce nulidad ya absoluta, ya relativa según lo dispongan las leyes (CC. a. 2225); incapacidad, voluntad viciada (violencia, lesión, dolo o error) y falta de formalidad que producen nulidad relativa (CC. a. 2228).

Por su parte la Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia ("Tesis 251", *Apéndice del Seminario Judicial de la Federación, 1917-1975*, 3a. parte, 2a. Sala, p. 788), en la que indica que la diferencia entre el acto jurídico inexistente y el nulo es meramente teórica ya que el tratamiento que el propio Código da a las inexistencias es similar al de las nulidades.

IV. BIBLIOGRAFIA: KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y el Estado;* 2a. ed.; trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1979; GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones;* 2a. ed., Puebla, Cajica, 1975; COLIN, A. y CAPIANT, H., *Curso elemental de derecho civil;* trad. de Deófilo de Buen, Madrid, Reus, 1960.

Miguel ARROYO RAMIREZ

Aparcería. (De *ad*, a y *parts, partis:* a la parte). I. Contrato o convenio de los que van a la parte en una granjería como dice Escriche en su Diccionario.

II. Es un contrato que viene regulado expresamente en el Código Civil para el Distrito Federal, bajo las modalidades de contrato de aparcería rural agrícola y contrato de aparcería rural de ganados, según los artículos 2739, 2741 y 2752. Y en cuanto tal contrato civil cae también bajo la competencia de cada uno de los Estados miembros de la Unión, en sus respectivos códigos civiles.

III. La aparcería agrícola es un contrato en cuya virtud una persona concede a otra el uso de un predio rústico para que lo cultive con la finalidad de repartirse los frutos de acuerdo a una determinada proporción, que no será menor, dice el Código Civil del Distrito Federal, del 40% de la cosecha. Dicho Código reconoce pues la libertad para fijar la proporción en que se repartirán los frutos, respetando el mencionado límite. También indica que a falta de convenio expreso se estará a la costumbre del lugar, pero siempre respetándose el expresado límite del 40% que la ley establece a favor del llamado aparecero.

IV. La aparcería de ganados tiene lugar cuando una persona da a otra cierto número de animales a fin de que los cuide y los alimente a cambio de repartirse los frutos en la proporción que se convenga. Son objeto, por tanto, de este contrato las diversas especies de ganados, y son susceptibles de reparto sus pieles, lanas, leche y desde luego sus propias crías.

V. Se le califica al contrato de aparcería, según el tratadista Rafael Rojina Villegas, como un contrato principal o independiente, bilateral, oneroso, formal y de tracto sucesivo. Y en cuanto tal contrato se le aplican las normas generales de la contratación, por ejemplo respecto del consentimiento o respecto a las consecuencias de observar la forma escrita que prevé el Código Civil mencionado.

VI. Las obligaciones de las partes del contrato de aparcería nacen en virtud del mismo contrato, salvo cuando se trata de una aparcería forzosa o por mandato de la ley, la cual puede tener lugar y se encuentra prevista en la Ley de Tierras Ociosas, figura también recogida por la reciente Ley de Fomento Agropecuario del 27 de diciembre de 1980 de una manera imprecisa, al invitar a cultivar las tierras ociosas por terceras personas, pero sin especificar bajo qué condiciones, por lo que no ha faltado autor, como Lucio Mendieta y Núñez que han declarado la inconstitucionalidad de estas disposiciones.

Entre las obligaciones principales que corresponden al propietario del predio rústico, podemos mencionar la de conceder efectivamente el uso y el goce del predio objeto del contrato; no estorbar ni embarazar dicho uso y disfrute; conservar el predio en las condiciones normales para su cultivo o explotación, debiendo hacer las reparaciones que sean necesarias; responder de daños y perjuicios a favor del aparcero en los supuestos de vicios ocultos anteriores al contrato; permitir al aparcero construir su casa habitación dentro del predio si se hubiere pactado, así como aprovecharse del agua, del pasto o de la leña para atender sus necesidades y las de los animales que emplee en el cultivo del predio; respetar el derecho del tanto al concluir el contrato si el predio se va a dar nuevamente en aparcería.

Entre las obligaciones del aparcero tenemos la de conservar el predio en el estado en que lo recibe sin alterar su forma ni la substancia; usarlo y servirse del mismo únicamente para cumplir los fines del contrato; poner en conocimiento del dueño los daños causados que necesiten reparaciones, así como de los intentos de usurpación o daños que hayan sido efectuados por terceras personas; devolver el predio al término del contrato.

A estas obligaciones génericas deberán sumarse las diferentes obligaciones especiales que se deduzcan de cada contrato en particular, según su naturaleza y según lo estipulado.

VII. BIBLIOGRAFIA: PINA, Rafael de, *Elementos de derecho civil mexicano,* tomo IV, *Contratos en particular;* 4a. ed., revisada y actualizada por Rafael de Pina Vara, México, Porrúa, 1978; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano,* tomo VI, *Contratos;* 3a. ed., México, Porrúa, 1977.

José BARRAGAN BARRAGAN

Apátrida. I. Etimología; del griego *πατείς — ίδος*, patria, con la partícula negativa α.

Apátrida es la denominación que recibe el individuo que carece de nacionalidad, porque ningún Estado en su legislación se la atribuye o por haberla perdido sin adquirir una nueva.

Apátridas han existido desde antiguo: en Roma, quienes sufrían la *capitis deminutio media* quedaban en una situación semejante; después los gitanos y los judíos. Pero fue a partir de las revoluciones de 1848 en que se produjeron grandes emigraciones, y después de la Primera Guerra Mundial cuando el problema adquirió mayores proporciones y empezó a ser objeto de estudio tanto de la doctrina como de los organismos internacionales.

En 1848 surgió una denominación propia para estos sujetos en la Constitución suiza de ese año, a. 56, se les llamó *heimatlos:* sin patria; a principios de este siglo, el internacionalista francés Claro, utilizó por primera vez el término apátrida con que actualmente se les conoce. La doctrina italiana acuñó el término *apólide*, pero éste no ha tenido aceptación en otros países.

En derecho internacional la situación del apátrida configura el llamado conflicto negativo de nacionalidad, que si bien no puede considerarse como un verdadero conflicto, si pone de manifiesto una situación irregular provocada en términos generales por la absoluta libertad de los Estados en materia de atribución de nacionalidad, libertad indispensable en la determinación del pueblo del Estado, pero que provoca en ocasiones problemas de trascedencia internacional y que tiene repercusiones en el derecho interno por la existencia de normas cuya aplicabilidad está basada en el supuesto de la nacionalidad: como aquellas que sujetan la capacidad del individuo a su ley nacional o la que condiciona la posibilidad de heredar del extranjero a la reciprocidad de su país (a. 1328 CC).

II. Las causas que motivan este problema son de diversa índole:

a) Falta de concordancia entre las legislaciones de los Estados con que el sujeto se relaciona, por seguir éstos sistemas puros de atribución de nacionalidad, por ejemplo en el caso de hijo de extranjeros cuya nacionalidad se adquiere por *jus soli*, nacido en país de *jus sanguinis* o hijo de apátrida nacido en país de *jus sanguinis;* o bien por resolver con criterios diversos algunos problemas típicos del derecho de nacionalidad, como en el caso de pérdida de nacionalidad por matrimonio sin adquicisión de la del cónyuge por ser apátrida o por no atribuirla el sistema jurídico a que está sujeto, o la situación semejante de los hijos y la esposa del naturalizado que no adquieran la nueva nacionalidad de éste.

b) Desnacionalización como pena impuesta por el Estado, por la realización de actos que se consideran grave atentado contra la seguridad de éste o que implican la incompatibilidad del individuo con el pueblo del Estado al que pertenece o simplemente por criterios políticos muy rígidos motivados por un cambio de régimen. Son ejemplo de esta última situación las leyes soviéticas de 1921, la italiana de 1926 y la alemana de 1933 que privaron de nacionalidad a muchos individuos emigrados por distintas causas.

c) Desnacionalización voluntaria sin adquirir una nueva nacionalidad.

d) Exodos colectivos por cambio de régimen político o por incorporación a otro Estado.

En el derecho mexicano son poco frencuentes los casos en que se provoca la apatridia. El sistema de atribución de nacionalidad que combina el *jus sanguinis* con el *jus soli* de manera muy amplia, abarca a todos los sujetos que tengan alguna relación con el Estado (a. 30 apartado A de la C). Los niños expósitos encontrados en territorio mexicano son considerados mexicanos, como nacidos dentro de él. Los mexica-

nos casados con extranjeros no pierden por este hecho su nacionalidad.

No se permite la renuncia a la nacionalidad mexicana más que cuando se compruebe la atribución de nacionalidad por otro Estado.

Sin embargo, el sistema que sigue nuestra legislación en materia de pérdida de la nacionalidad conduce en ocasiones a la creación de apátridas: uso de títulos nobiliarios, residencia de un naturalizado en su país de origen por más de cinco años, fundamentalmente. Por otra parte, la resolución denegatoria en una acción sobre reclamación de nacionalidad prevista por el a. 727 del CFPC puede provocar esta situación.

Respecto de los éxodos colectivos, aun cuando en muchas ocasiones los individuos no llenan los requisitos del supuesto jurídico de apátrida porque no se produce la pérdida de nacionalidad, de hecho presentan una problemática similar puesto que no gozan de la protección del Estado al que pertenecen. Su asimilación desde el punto de vista jurídico no puede hacerse y sin embargo la situación de los refugiados es, en el momento actual, tan alarmante por su aumento y por las condiciones de vida de quienes lo sufren, que no puede dejar de señalarse.

III. La condición jurídica del apátrida es claramente desventajosa.

Es extranjero en todos los Estados por lo tanto sus derechos civiles y políticos se encuentran considerablemente disminuidos, en ocasiones, en forma grave, por ejemplo en lo referente a derecho de estancia y libre circulación, puesto que carecen de documentos de identificación y de pasaporte, lo mismo sucede en caso de expulsión.

En los Estados que consideran la nacionalidad como vínculo principal para determinar la capacidad del individuo, el apátrida no tiene posibilidades de determinarla.

Desde la óptica del derecho internacional público, el apátrida no puede ser objeto de protección diplomática.

A pesar del problema que representa el apátrida para el Estado en el que se encuentra y de su proyección al ámbito internacional, la gran mayoría de los sistemas jurídicos no prevén ni regulan su situación especial.

Una verdadera solución al caso del apátrida debe plantearse sobre dos premisas:

a) Medidas legislativas tendientes a evitar la apatridia, introduciendo en los sistemas de adquisición y de pérdida de nacionalidad los elementos que permitan atribuirla a los individuos que tengan un vínculo efectivo con el Estado o que siendo apátridas deseen vincularse con él, y en lo que se refiere a la desnacionalización, las precauciones necesarias para que aquélla situación no se produzca.

b) Reconocimiento en derecho, en la legislación, de la existencia del apátrida y regulación de su particular *status*. No es preciso atribuir una nacionalidad al individuo sin patria, pero su situación debe estar regulada por las normas jurídicas del Estado en que se encuentre (Trigueros, p. 153).

El derecho internacional público se ha ocupado de este problema y debe mencionarse en primer lugar la labor del Instituto de Derecho Internacional propagando el principio de que todo individuo debe tener una nacionalidad y recomendándolo a los Estados en sus reuniones de Cambridge (14-VIII-1895), Venecia (29-IX-1896) donde se hizo hincapié en la comprobación de la existencia de otra nacionalidad antes de decretar la pérdida de la propia; Estocolmo 1928 y Bruselas 1936.

Un paso muy importante fue la creación de un pasaporte y documento de identidad por las Conferencias de Naciones Unidas sobre Apátridas y Refugiados en 1922, 1924 y 1928.

El Convenio de La Haya de 1930 recomendó, para evitar esta situación, la atribución de nacionalidad cuando exista un vínculo efectivo, como el caso del expósito o el de la nacionalidad de la madre, y la reducción de la desnacionalización como pena a casos extremos, entre otras cosas.

La Carta de Derechos Humanos de 1948 en su a. 15 adopta los principios de que todo individuo tiene derecho a una nacionalidad y de que nadie puede ser privado de su nacionalidad.

La regulación del *status* del apátrida como tal, se encuentra por primera vez en la reunión de Naciones Unidas, en Nueva York en 1954, donde se adopta el domicilio como vinculación jurídica de estos individuos (a. 12).

La Comisión de Derecho Internacional de la ONU en 1961 se avocó al estudio de este problema e insistió en las recomendaciones anteriores.

Entre las legislaciones que regulan la situación del individuo sin nacionalidad, señalando el domicilio como punto de conexión a su estatuto personal, están la ley federal suiza de 3-XII-1850, la ley húngara de 1894, el Código Civil griego a. 30, el Código Civil ita-

liano a. 20, el Código Civil de Portugal a. 52, el Código Civil español a. 9-10a.

En derecho mexicano no se regula en forma alguna este problema.

IV. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA Carlos, *Derecho internacional privado*, México, Porrúa, 1974; BATIFFOL, Henri y LAGARDE, Paul, *Droit international privé*; 7a. ed., París, Librarie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1981, tomo I; MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *Derecho internacional privado*; 8a. ed., Madrid, Aguilar, 1980, tomo II; PEREZ VERA, Elisa, *Derecho internacional privado; parte especial*, Madrid, Tecnos, 1980; TRIGUEROS S., Eduardo, *La nacionalidad mexicana*, México, Jus, 1940.

Laura TRIGUEROS G.

Apelación. (Del latín *apelare*). I. La apelación es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (tribunal *ad quem*) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia (juez *a quo*), con el objeto de que aquél la modifique o revoque.

Podemos dividir el examen de la apelación en los códigos procesales mexicanos en dos sectores que siguen principios similares o sea, en la materia civil y mercantil por una parte, y penal por la otra, tomando en consideración que, en principio, los procesos administrativo y laboral se tramitan en un solo grado.

II. (*Derecho procesal civil y mercantil*). De acuerdo con lo establecido por los Códigos modelos, CPC, CFPC y CCo. se sigue esencialmente el sistema de la apelación española según la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, con algunos matices.

El citado recurso procede en términos generales contra sentencias definitivas y contra autos que decidan un aspecto esencial del procedimiento, estableciéndose una enumeración muy variable para los segundos en cada uno de los citados ordenamientos, y al respecto, el tratadista mexicano José Becerra Bautista considera, siguiendo los términos de la dispersa legislación procesal civil, que son apelables las siguientes clases de autos: a) los que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación; b) los que resuelven una parte sustancial del proceso, y c) los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva.

La apelación puede interponerse de manera exclusiva por la parte agraviada, pero el a. 689 CPC hace referencia también a los demás interesados a quienes perjudique la resolución combatida, precepto que ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que los terceros extraños no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de acudir al amparo (tesis 261 y 262, pp. 801 y 803, Tercera Sala del *Apéndice SJF*, publicado en el año de 1975).

Por otra parte, tanto el citado CPC (a. 689, segundo párrafo), como el CCo. (a. 1337, fracción II), disponen que la parte que obtuvo sentencia favorable también puede interponer apelación cuando no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de costas. Además, el primero de dichos ordenamientos regula también la llamada *apelación adhesiva.*

Si bien los mencionados códigos han establecido una *summa gravaminis*, la misma ha perdido totalmente su carácter limitativo en virtud de la devaluación de la moneda, si se toma en consideración de que los CPC y CCo. la fijan en cinco mil pesos (aa. 426, fracción I y 1340, respectivamente) y sólo mil pesos según el CFPC.

La apelación civil y mercantil se interponen ante el juez que dictó la resolución impugnada, el cual la puede admitir o desechar, así como calificar sus efectos de manera provisional, y de acuerdo con los códigos respectivos, dichos efectos se califican según el criterio tradicional, en *devolutivos* o *suspensivos* o *ambos*, los que en realidad pueden estimarse sólo como ejecutivos o como suspensivos, ya que los primeros admiten la ejecución de la resolución de manera inmediata, y los segundos implican que dicha ejecución debe aplazarse hasta que se dicte sentencia de segundo grado. En principio debe suspenderse la ejecución de las sentencias definitivas impugnadas, en tanto que los autos sólo cuando pueden causar perjuicios irreparables (aa. 700 CPC, 239 CFPC y 1339 del CCo.).

Cuando el juez de primera instancia ante el cual se interpone el recurso desecha la apelación, procede la queja (a. 723, fracción III, CPC) y la llamada "denegada apelación", en los términos del CFPC (aa. 259 a 266).

La apelación civil asume dos características en nuestros códigos procesales, ya que la misma debe *mejorarse* o *formalizarse* ante el tribunal de segundo grado y además es *restringida*, pues no implica un nuevo examen de la controversia. En relación con el primer aspecto, el apelante debe acudir ante el organismo de

liano a. 20, el Código Civil de Portugal a. 52, el Código Civil español a. 9-10a.

En derecho mexicano no se regula en forma alguna este problema.

IV. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA Carlos, *Derecho internacional privado*, México, Porrúa, 1974; BATIFFOL, Henri y LAGARDE, Paul, *Droit international privé*; 7a. ed., París, Librarie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1981, tomo I; MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *Derecho internacional privado*; 8a. ed., Madrid, Aguilar, 1980, tomo II; PEREZ VERA, Elisa, *Derecho internacional privado; parte especial*, Madrid, Tecnos, 1980; TRIGUEROS S., Eduardo, *La nacionalidad mexicana*, México, Jus, 1940.

Laura TRIGUEROS G.

Apelación. (Del latín *apelare*). I. La apelación es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (tribunal *ad quem*) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia (juez *a quo*), con el objeto de que aquél la modifique o revoque.

Podemos dividir el examen de la apelación en los códigos procesales mexicanos en dos sectores que siguen principios similares o sea, en la materia civil y mercantil por una parte, y penal por la otra, tomando en consideración que, en principio, los procesos administrativo y laboral se tramitan en un solo grado.

II. (*Derecho procesal civil y mercantil*). De acuerdo con lo establecido por los Códigos modelos, CPC, CFPC y CCo. se sigue esencialmente el sistema de la apelación española según la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, con algunos matices.

El citado recurso procede en términos generales contra sentencias definitivas y contra autos que decidan un aspecto esencial del procedimiento, estableciéndose una enumeración muy variable para los segundos en cada uno de los citados ordenamientos, y al respecto, el tratadista mexicano José Becerra Bautista considera, siguiendo los términos de la dispersa legislación procesal civil, que son apelables las siguientes clases de autos: a) los que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación; b) los que resuelven una parte sustancial del proceso, y c) los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva.

La apelación puede interponerse de manera exclusiva por la parte agraviada, pero el a. 689 CPC hace referencia también a los demás interesados a quienes perjudique la resolución combatida, precepto que ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que los terceros extraños no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de acudir al amparo (tesis 261 y 262, pp. 801 y 803, Tercera Sala del *Apéndice SJF*, publicado en el año de 1975).

Por otra parte, tanto el citado CPC (a. 689, segundo párrafo), como el CCo. (a. 1337, fracción II), disponen que la parte que obtuvo sentencia favorable también puede interponer apelación cuando no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de costas. Además, el primero de dichos ordenamientos regula también la llamada *apelación adhesiva.*

Si bien los mencionados códigos han establecido una *summa gravaminis*, la misma ha perdido totalmente su carácter limitativo en virtud de la devaluación de la moneda, si se toma en consideración de que los CPC y CCo. la fijan en cinco mil pesos (aa. 426, fracción I y 1340, respectivamente) y sólo mil pesos según el CFPC.

La apelación civil y mercantil se interponen ante el juez que dictó la resolución impugnada, el cual la puede admitir o desechar, así como calificar sus efectos de manera provisional, y de acuerdo con los códigos respectivos, dichos efectos se califican según el criterio tradicional, en *devolutivos* o *suspensivos* o *ambos*, los que en realidad pueden estimarse sólo como ejecutivos o como suspensivos, ya que los primeros admiten la ejecución de la resolución de manera inmediata, y los segundos implican que dicha ejecución debe aplazarse hasta que se dicte sentencia de segundo grado. En principio debe suspenderse la ejecución de las sentencias definitivas impugnadas, en tanto que los autos sólo cuando pueden causar perjuicios irreparables (aa. 700 CPC, 239 CFPC y 1339 del CCo.).

Cuando el juez de primera instancia ante el cual se interpone el recurso desecha la apelación, procede la queja (a. 723, fracción III, CPC) y la llamada "denegada apelación", en los términos del CFPC (aa. 259 a 266).

La apelación civil asume dos características en nuestros códigos procesales, ya que la misma debe *mejorarse* o *formalizarse* ante el tribunal de segundo grado y además es *restringida*, pues no implica un nuevo examen de la controversia. En relación con el primer aspecto, el apelante debe acudir ante el organismo de

segunda instancia a formular agravios, y si no se presentan o se entregan fuera del plazo, se declara desierto el recurso.

Por lo que se refiere a la limitación del recurso, la apelación civil implica exclusivamente el análisis de los agravios del apelante y los del apelado en la apelación adhesiva, y sólo se admite el ofrecimiento y desahogo de nuevos medios de prueba o la presentación de nuevas defensas, cuando las mismas no se hubieran aportado en la primera instancia por causas ajenas a la voluntad del apelante, o no se hubiese tenido conocimiento de las mismas de manera oportuna (aa. 706 a 708 del CPC y 253 a 255 CFPC), y fuera de estos supuestos, el tribunal de segundo grado apreciará los hechos como fueron probados en el primero (a. 225 CFPC).

El CCo. es muy escueto en cuanto a la tramitación de la apelación ante el tribunal de segundo grado, ya que se limita a disponer que se admitirá o desechará de plano y se sustanciará con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados (alegatos orales), si las partes quisieran hacerlo (a. 1342).

Finalmente debemos hacer referencia a la peculiar institución calificada como *apelación extraordinaria*, que constituye una innovación desafortunada del CPC, pero que no es adoptada por varios de los códigos locales que lo siguen directa o indirectamente. Resulta difícil establecer un concepto preciso de esta impugnación, ya que la doctrina ha señalado que constituye una mezcla de medios impugnativos y sólo existe acuerdo en el sentido de que no se trata de una verdadera apelación y que el calificativo correcto es el de extraordinario, lo que es contrario a la propia apelación, que como hemos señalado es el recurso ordinario por excelencia.

De acuerdo con el a. 717 del citado CPC, dicha impugnación procede en cuatro supuestos, es decir: a) cuando se hubiere notificado el emplazamiento por edictos al demandado y el juicio se hubiese seguido en rebeldía; b) en segundo término, cuando el actor o demandado no hubiesen estado representados legítimamente o que siendo incapaces, las diligencias se hubiesen entendido con ellos; c) en tercer lugar, cuando el demandado no hubiese sido emplazado de acuerdo con la ley, y finalmente, d) cuando el proceso se hubiese seguido ante juez incompetente, no siendo prorrogable dicha competencia.

Los plazos para interponer ese recurso extraordinario son de tres meses contados al día siguiente de la notificación de la sentencia en los supuestos primero y tercero, y de sólo quince días tratándose de indebida representación y de juez incompetente.

III. (*Derecho procesal penal*). La apelación penal se regula en nuestros códigos de procedimientos en forma más flexible que la civil y mercantil, en cuanto se encuentra inspirada en el principio *in dubio pro reo*.

En primer término podemos señalar que se pueden apelar tanto las sentencias definitivas como los autos que tienen efectos decisivos dentro del proceso penal, tales como los que mandan suspender o continuar la instrucción; los que declaran la llamada formal prisión y los que conceden o niegan la libertad del inculpado (aa. 418 CPP y 366 y 367 CFPP).

Se encuentran legitimados para apelar, el Ministerio Público que ha sostenido la acusación, el inculpado y sus defensores (aa. 417 CPP y 365 CFPP), si bien el primero también concede el recurso al ofendido o sus legítimos representantes, sólo en cuanto a la reparación del daño.

Los citados códigos procesales penales siguen el criterio tradicional al calificar los efectos del recurso como devolutivos o "ambos efectos", al cual nos referimos al examinar la apelación civil, estableciéndose como regla general la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva cuando establezca una sanción (a. 366 CFPP) en tanto que el a. 419 del CPP contiene una disposición curiosa, que en el fondo posee el mismo sentido, de acuerdo con la cual, el recurso de apelación sólo procederá en efecto devolutivo, y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelvan al acusado, salvo determinación expresa en contrario.

El recurso se presenta oralmente o por escrito ante el juez que dictó la resolución impugnada, quien tiene la facultad de admitirlo o desecharlo de plano, así como señalar sus efectos. Contra el auto de desechamiento procede el llamado recurso de denegada apelación; pero las partes pueden combatir la admisión y la calificación de efectos ante el tribunal de segundo grado (aa. 421-423, 435-442, CPP; 370 y 374, 392-398 CFPP).

No es necesario, como sí lo es en la apelación civil, mejorar o formalizar el recurso ante el órgano superior, en virtud de que los agravios pueden formularse ya sea con motivo de la interposición o bien en la audiencia de alegatos (esto último según el a. 364 CFPP), y además, el tribunal de segundo grado posee mayo-

res facultades que las otorgadas en cuestiones civiles, ya que es *amplia* la materia del recurso, con algunas restricciones, pues en esencia implica un nuevo examen de todo el procedimiento y de las resoluciones impugnadas en primera instancia, tomando en cuenta que la parte recurrente puede ofrecer nuevas pruebas, limitándose sólo el testimonial a los hechos que no hubieren sido objeto del examen en el primer grado (aa. 428 y 429 CPP, 376-378 y 380 CFPP).

Por otra parte, si bien la reposición del procedimiento únicamente puede ordenarse por el tribunal de segundo grado, de acuerdo con los motivos expresamente señalados en ambos códigos de procedimientos penales, y a petición de la parte recurrente (aa. 430 y 431 CPP y 386 y 388 CFPP), el segundo dispone que se *podrá suplir la deficiencia de los agravios* cuando existe una violación manifiesta del procedimiento que hubiese dejado sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente (a. 387).

v. APELACION ADHESIVA, CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

IV. BIBLIOGRAFIA: a) *En materia procesal civil y mercantil:* ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Examen crítico del código de procedimientos civiles de Chihuahua", *Derecho procesal mexicano,* México, Porrúa, 1976, tomo I; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México;* 8a. ed., México, Porrúa, 1980; CASTILLO LARRAÑAGA, José y PINA, Rafael de, *Instituciones de derecho procesal civil;* 13a. ed., México, Porrúa, 1979; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil,* México, Harla, 1980; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil,* 6a. ed., México, Porrúa, 1976; b) *en materia procesal penal:* ARILLA BAZ, Fernando, *El procedimiento penal en México;* 7a. ed., México, Editores Unidos Mexicanos, 1978; COLIN SANCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales;* 4a. ed., México, Porrúa, 1977; FRANCO SODI, Carlos, *El procedimiento penal mexicano;* 4a. ed., México, Porrúa, 1957; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal;* 2a. ed., México, Porrúa, 1977; GONZALEZ BLANCO, Alberto, *El procedimiento penal mexicano en la doctrina y en el derecho positivo;* México, Porrúa, 1975; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano;* 6a. ed., México, Porrúa, 1975; PIÑA Y PALACIOS, Javier, *Recursos en el procedimiento penal mexicano,* México, Secretaría de Gobernación, 1976; RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal;* 9a. ed., México, Porrúa, 1978.

José OVALLE FAVELA

Apelación Adhesiva. I. La llamada apelación adhesiva o adhesión a la apelación está prevista en el a. 690 del CPC, en los siguientes términos: "La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste".

De acuerdo con este precepto, la apelación adhesiva puede ser formulada por la parte vencedora, ya sea que haya obtenido todo o una parte de sus pretensiones, una vez que la parte vencida haya interpuesto el recurso ordinario de apelación y éste haya sido admitido por el juez *a quo.* A través de la apelación adhesiva, la parte vencedora que no había apelado tendrá oportunidad de expresar agravios, ya sea para reclamar aquello que no le haya sido concedido en la sentencia apelada (si se trata de vencedor relativo) o ya sea para reforzar los fundamentos de derecho y motivos fácticos de la decisión judicial. Por último, como se trata de un recurso accesorio, la apelación adhesiva debe seguir el mismo curso procesal de la apelación principal y resolverse simultáneamente con ésta.

II. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Examen crítico del código de procedimientos civiles de Chihuahua", *Derecho procesal mexicano,* México, Porrúa, 1976, tomo I; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México;* 8a. ed. México, Porrúa, 1980; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil,* México, Harla, 1980; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil;* 6a. ed., México, Porrúa, 1976.

José OVALLE FAVELA

Apeo y deslinde. (Apear, del latín *appedare,* de *pedare,* sostener; deslindar, del latín, *delimitare,* señalar y distinguir los términos de un lugar, provincia o heredad). I. Atributo del dominio, por el cual un propietario, poseedor usufructuario tiene derecho a hacer medir, delimitar, amojonar y cercar su fundo. Esta serie de actos derivan del derecho de exclusión, que faculta al titular de un derecho real a gozar de la cosa excluyendo a otras personas, por los medios que la ley autoriza.

El derecho de deslinde existe desde que los hombres primitivos abandonaron la vida nómada para dedicarse a la vida sedentaria y a la explotación agrícola. Primeramente el deslinde se refería a las propiedades tribales, luego a la propiedad familiar y, al término de su evolución, alcanzó a la propiedad individual.

En la antigua Roma, la Ley de las XII Tablas señaló el espacio (*ambitus*) que debía existir entre los fundos; más adelante, en la Ley Manilia y en el *Digesto* se

reglamentó con detalle el instituto. Estos cuerpos legales prescribían la intervención de agrimensor y conferían la acción *finium regundorum*, de carácter imprescriptible, para pedir el deslinde.

En México, en la época precortesiana, el deslinde era un acto solemne que se hacía con intervención de las autoridades y en ceremonia pública; el propietario arrojaba flechas en su parcela, simbolizando de este modo su *imperium* sobre el lugar y la exclusión de los terceros. En la etapa colonial rigieron las Leyes de Partidad, el Fuero Juzgo y la Novísima Recopilación. Después de la Independencia, el derecho sustantivo se consagró en los códigos civiles y el procedimiento para hacerlo valer, en las leyes procesales.

II. *Naturaleza jurídica del derecho de apeo y deslinde.* La doctrina se divide en esta materia, atribuyéndole al apeo y deslinde naturaleza de servidumbre, de cuasi contrato o de emanación del derecho principal de dominio.

Caracteres de la acción de deslinde. La acción de deslinde es indivisible e imprescriptible. Es indivisible, porque se otorga a todos y cada uno de los propietarios limítrofes y obliga a que, en el juicio en que se sustancía el deslinde, comparezcan todos los propietarios interesados. La acción de apeo y deslinde es, asimismo, imprescriptible –aunque este carácter no se halle expresamente consagrado en la legislación nacional– porque se trata de un derecho derivado del dominio y, mientras éste se conserve, se podrá ejercer aquella acción.

III. *Legislación mexicana. El derecho de deslinde* está legislado en el a. 841 CC, el a. 842 establece el derecho –y eventualmente la obligación– de cerrar y cercar la propiedad.

De la redacción dada a esos textos se desprende que, para el legislador, el derecho de deslinde es una emanación del dominio. (El Código de 1884 lo consideraba como una servidumbre).

La acción de deslinde está regulada en el CPC, para los fundos de propiedad de particulares (aa. 932 a 937) y en el CFPC, cuando todos o alguno de los predios pertenece al dominio del Estado. Además, existen múltiples disposiciones administrativas que se refieren al deslinde, en leyes especiales. Ambos utilizan la palabra *apeo*, entendiéndose por tal el acto de medir las tierras cuando no se hayan fijado los límites que separan un fundo de otro, o bien para comprobar si las medidas coiciden con las que expresan las escrituras de propiedad –cuando hay motivos fundados para creer que los límites establecidos no son exactos– o, en fin, porque las marcas o señales se hayan destruido o cambiado de lugar.

Por extensión, se usa este vocablo para designar el documento material o acta en que queda consignada la operación de mensura (a. 936 fr. I CPC).

La facultad de hacer mensurar un predio implica la de amojonarlo y la de cercarlo. Amojonar significa colocar marcas, hitos o mojones estables para señalar los límites de cada fundo. El cercamiento consiste en la colocación de vallas, muros, setos o cercas que impidan el paso indiscriminado de terceras personas. Este derecho puede resultar a la vez una obligación del titular del derecho real sobre el inmueble, en ciertas hipótesis legales.

IV. BIBLIOGRAFIA: GOMIS, José y MUÑOZ, Luis, *Elementos de derecho civil mexicano*, tomo II, *Derechos reales*, México, Editores José Gomís y Luis Muñoz, 1943; OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, México, UNAM, 1981.

Carmen GARCIA MENDIETA

Apercibimiento. La voz apercibimiento posee en el lenguaje forense dos acepciones que se distinguen claramente. Significa, en primer lugar, la advertencia o conminación que la autoridad hace a determinada persona, de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones; en un segundo sentido es una sanción que los magistrados y los jueces pueden imponer a sus subordinados y también a quienes perturben o contraríen el normal desarrollo de las audiencias y demás actividades judiciales o falten de palabra o por escrito, al respeto y consideración debidos a la administración de justicia.

I. Constituye ese tipo de sanción, uno de los modos de manifestarse la facultad disciplinaria que corresponde a los titulares del poder jurisdiccional para mantener el orden y buen gobierno de sus respectivos tribunales. Sobre este particular enseñaba en su curso el profesor Eduardo J. Couture, según refiere Enrique Vescovi, que ese poder de disciplina no es otra cosa que una facultad de mando y de gobierno realizada con el objeto de mantener normal o regularmente el funcionamiento del servicio público en la parte en que le es confiado.

II. En nuestro derecho, la fracción I del artículo 62 del CPC menciona como corrección disciplinaria "el apercibimiento o amonestación", palabra ésta últi-

ma, que proviene del latín *moneo*, que significa prevenir, anunciar, predecir. El CFPC, en cambio, en su correlativo artículo 55, fracción I, únicamente incluye el apercibimiento.

El examen de diversas disposiciones de ambos códigos procesales demuestra cómo en algunas de ellas se alude el apercibimiento como advertencia o prevención y en otros constituye una sanción impuesta por infracciones que no tienen calidad delictual. Así el artículo 547 del CPC ordena que cuando se aseguren créditos en vía de apremio, "el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos, que no verifique el pago, *apercibido* de doble pago en caso de desobediencia. . .". Se trata en ese supuesto de una advertencia o conminación y no de un acto de disciplina. Algo similar se encuentra en los casos de citación a testigos para que concurran a declarar en una audiencia *apercibidos* de ser sancionados con multa o arresto si no concurrieren (a. 357 CPC).

Tienen, en cambio, carácter de verdaderas sanciones por disposición expresa de la ley, las correcciones disciplinarias que señala la LOTJFC para los funcionarios judiciales que incurran en faltas oficiales de las que se ocupan los artículos 288, 289, 291 y 292 a 294 de la misma. En efecto, el artículo 295 determina concretamente los supuestos en que el apercibimiento tienen naturaleza punitiva. Se hará —dice— "por escrito por el funcionario encargado de aplicar *la pena*..." El procedimiento para imponer dichas correcciones a funcionarios y empleados judiciales se precisa en los artículos 302 a 306 del mismo ordenamiento.

III. El tratadista Jaime Guasp en sus comentarios al título XIII del libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil española analiza el problema de la naturaleza jurídica de las normas tocantes a correcciones disciplinarias en ella, para determinar si se trata de preceptos de índole procesal o si, por el contrario, dado el cáracter genuinamente administrativo de la facultad disciplinaria que se atribuye al juez y la condición que también posee de órgano de la Administración, tales correcciones son típicamente administrativas, "pero si se deja a un lado el equívoco calificativo de 'disciplinario' y se observa que los supuestos regulados en el título XIII de la LEC son efectos inmediatos de actos procesales típicos que se producen dentro del proceso mismo, se comprende que no hay motivo para negar a tales normas la consideración de procesales", y anota en favor de su tesis la opinión coincidente de Manresa.

IV. El legislador mexicano se inclinó manifiestamente en favor de la tesis administrativista desde el momento que incluyó la reglamentación de las mismas, en lo que se refiere a los funcionarios y empleados de la administración de justicia, en la LOTJFC que es un cuerpo de preceptos de naturaleza administrativa.

La reglamentación de las correcciones disciplinarias en cuanto pueden ser sujetos pasivos de ellas personas distintas de los funcionarios y empleados de la administración de justicia, que se encuentra en los artículos 61 a 63 del CPC y 54 a 56 del CFPC es incompleta y escasa, merecedora de una futura reforma a fondo.

V. BIBLIOGRAFIA: MANRESA Y NAVARRO, José María y REUS, Ignacio Miguel y José, *Ley de enjuiciamiento civil, comentada y explicada*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1856, tomo I; GUASP, Jaime, *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil;* 2a. ed., Madrid, Aguilar, 1948, tomo I; ALSINA, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, Buenos Aires, EJEA, 1963, tomo I; VESCOVI, Enrique, *Derecho procesal civil*, Montevideo, Editorial Ideal, 1974, tomo I.

Ignacio MEDINA LIMA

Apertura de crédito. I. Es un contrato a virtud del cual, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen (a. 219 LGTOC).

1. *Las partes:* el acreditado, o sea a quien se le ha concedido el crédito, puede serlo tanto una persona física como una persona jurídica colectiva. Lo mismo acontece con el acreditante, aunque es muy raro que éste lo sea un particular, ya que más bien es una institución de crédito (aa. 2o. y 8o. de la LIC), por lo que la doctrina, de plano, clasifica a este tipo de contratos, dentro de las operaciones bancarias (a. 75 fr. XIV del CCo.) de las denominadas activas que son aquellas que efectúan los bancos al invertir el dinero que reciben de terceras personas, poniéndolo en condiciones de producir y por lo cual se constituyen en acreedores de las personas a quienes se le proporciona.

2. *Capacidad de las partes:* como se trata de un contrato mercantil regulado por su propia ley, para

los efectos de este inciso, hemos de invocar al a. 2o. de la LGTOC que en su fr. IV nos permite acudir al derecho común cuando no exista disposición atingente a un caso concreto ni en la ley especial, ni en la legislación mercantil general; así como a los aa. 5o. y 81 del CCo. que igualmente permiten dicha remisión. Por lo tanto, en cuanto a las personas físicas o particulares, tienen capacidad legal los mayores de dieciocho años (a. 647 CC) que no se encuentren en ninguno de los casos de inhabilitación comprendidos en el a. 450 del CC y los comerciantes (aa. 5o. y 12 CCo.). Sin embargo, si un menor de edad es perito en el comercio, no ha presentado certificados falsos del registro civil o dolosamente manifiesta que es mayor de edad, la celebración de los contratos se entiende realizada en forma legal (aa. 639 y 640 CC).

Por lo que hace a la capacidad de las personas jurídico-colectivas, tenemos que éstas ejercitan sus derechos, contraen obligaciones, celebran contratos y realizan actos jurídicos en general, por medio de los órganos que los representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos (a. 27 del CC). En idéntico sentido se ha pronunciado la SCJ por lo que se refiere a la capacidad de las sociedades mercantiles: "Las sociedades mercantiles son personas morales que obra y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos" (6a. Epoca 4a. Parte: vol. XXII, p. 362, Amparo Directo 1918/58, José Bárcenas Rojas).

3. *Importe del crédito:* las partes pueden o no fijar su límite. Si no se señala dicho límite y no es posible determinarlo por el objeto a que se destine, o de algún otro modo convenido, el acreditante está facultado para establecerlo en cualquier tiempo (aa. 292 y 293 de la LGTOC). En caso de que se hubiere fijado, las partes pueden convenir en que cualquiera o una sola de ellas, estará facultada para restringirlo (a. 294 LGTOC).

4. *Disposición de la suma acreditada:* el acreditado puede disponer a la vista, *i.e.* mediante un solo retiro, de la cantidad convenida, desde el momento de la perfección del contrato, hasta antes de que expire el término del mismo (a. 295 LGTOC); o bien, mediante retiros parciales que hará dentro de la vigencia de la relación contracual. A este respecto ha dicho la SCJ: "En los contratos mercantiles de apertura de crédito... es permitido que el numerario objeto del contrato lo reciba el acreditado en una o en varias exhibiciones, sin que se altere por ello la naturaleza del acto o se contravenga la ley, ya que, por el contrario, el sentido de lo dispuesto por los aa. 291 y 295 de la LGTOC confirma que la acreditante y el acreditado tienen libertad de pactar lo que a sus intereses convenga en relación a la entrega de la suma de dinero acreditada, así como con respecto a su pago" (7a. Epoca, vol. 62, 4a. Parte, p. 16, A.D. 5024/71, Leopoldo Castro Nivón, 3a. Sala).

Si durante la vigencia del contrato, el acreditado no dispone de la suma convenida en forma total o parcial, quedará obligado, salvo pacto en contrario, a pagar los premios, comisiones y gastos correspondientes a las sumas de que no hubiere dispuesto (a. 294 último pfo.).

También se puede convenir que el acreditado disponga del crédito mediante cheques u otros títulos de crédito.

5. *Restitución del crédito:* cuando las partes no fijen plazo para la devolución de las sumas de que puede disponer el acreditado, o para que el mismo reintegre las que por cuenta suya pague el acreditante de acuerdo con el contrato, se entenderá que la restitución debe hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito, o en su defecto, dentro del mes que siga a la extinción de éste último (a. 300 LGTOC).

6. *Intereses:* el acreditado debe pagar normalmente una comisión total sobre el importe del crédito que se le concede y, además, intereses por las cantidades de que disponga efectivamente. Los intereses deben convenirse expresamente por las partes y aún si el acreditado no hiciera uso total del crédito durante la vigencia del contrato deberá manifestarse su obligación de pagar los premios, comisiones e intereses (aa. 294 último pfo. y 300 de la LGTOC). La SCJ ha establecido la siguiente ejecutoria por lo que a los intereses hace: "En materia de préstamos refaccionarios, el a. 325 de la LGTOC remite a la sección primera del capítulo IV, título segundo de la misma, en la que aparece el a. 291, en el que, entre las obligaciones que se imponen al deudor, está la de restituir al acreditante las sumas de que disponga o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo 'y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen'; o sea, que de admitirse que las instituciones de crédito puedan hacer renuncia a intereses y accesorios en los préstamos refaccionarios con-

forme al sistema de la LGTOC, esta renuncia, a diferencia de la establecida por el CCo. para el préstamo en general, tendría que ser expresa, nunca tácita, pues la expresión 'en todo caso' que emplea el legislador en el precitado a. 291 no permite suponer excepciones. En tales condiciones, el hecho de que la institución de crédito reciba del acreditado el pago del capital, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, no extinguen la obligación del acreditado de pagarlos, puesto que el a. 219 de la LGTOC, que es la aplicable tratándose de préstamos refaccionarios, por ser la ley especial y excepcional que prevé el caso y no el a. 364 del CCo. que establece una regla general, impone al deudor la obligación de pagar 'en todo caso' los intereses pactados o debidos" (7a. Epoca, 4a. Parte: vol. 71, p. 23 A.D. 4690/71, Financiera y Fiduciaria de Torreón, S.A., 3a. Sala).

7. *Modalidades del contrato de apertura de crédito* (en lo sucesivo: c.a.c.): existen varias operaciones de crédito respaldadas por el contrato que se analiza. A saber: descuento de crédito en libros, créditos confirmados, créditos de habilitación y avío, créditos refaccionarios, c.a.c. simple y c.a.c. en cuenta corriente.

Estos dos últimos son estudiados en conjunto por la LGTOC, y fácilmente podría pensarse que se trata de una misma operación (aa. 295, 296 y 298), pero se trata de dos contratos distintos. La SCJ ha marcado claramente sus diferencias: "La a.c. simple y la a.c. en cuenta corriente, tienen características especiales y producen consecuencias distintas. . . en el c.a.c. simple, el acreditado debe regresar al acreditante el importe del crédito que se le otorgó, en las condiciones y términos convenidos y tratándose de la a.c. en cuenta corriente, el acreditado tiene facultad de hacer remesas al acreditante antes de la fecha que se señaló para formular liquidación y puede, mientras el contrato no concluya, disponer del saldo que resulte en la forma pactada. Por lo tanto, en la a. c. simple se sabe con toda precisión cuál es la cantidad que debe restituir el acreditado, y en la a.c. en cuenta corriente, esa cantidad tiene que determinarse al través de una liquidación entre las entregas que el acreditante hizo al acreditado, y las que éste cubrió al primero. No será necesario, en consecuencia, formular liquidación alguna tratándose de exigir la restitución de la suma que el acreditante entregó al acreditado por virtud de un c.a.c. simple, pero sí resulta indispensable dicha liquidación cuando el acreditante demanda al acreditado el pago del crédito que le otorgó, si el contrato relativo es el de a. c. en cuenta corriente. . .". (6a. Epoca, 4a. Parte: vol. XIV, p. 145, Eliseo Larios Rodríguez, A.D. 1450/57, 3a. Sala).

8. *Garantías:* en ambos contratos que se acaban de analizar, puede pactarse que el crédito se respalde con una garantía personal según que el acreditado ofrezca a favor del acreditante la garantía que resulta de la firma de otra persona, o mediante documentos que suscriba a favor del acreditante en el momento de hacer las disposiciones de las sumas convenidas, o bien mediante documentos que estando suscritos a favor del acreditado, éste los endoce a favor del acreditante con la finalidad de que los cobre en su momento oportuno o restituya al acreditado una vez que éste haya hecho la liquidación respectiva del crédito; o bien con garantía real, que se constituye mediante depósito de bienes o mercancías en los almacenes generales de depósito (aa. 297, 298, 299 LGTOC). Igualmente la SCJ ha opinado sobre este particular: "Como el a. 325 de la LGTOC establece que el habilitado podrá otorgar pagarés a la orden del acreditante, que representen las disposiciones del crédito, el vocablo empleado constituye, no una indicación precisa de que obligadamente debe utilizarse el pagaré, sino cualquier otro documento mercantil, pues éste tiene por objeto fijar la cantidad recibida por los habilitados y la fecha de recibo para establecer así la fecha desde la cual comienzan a causarse réditos al tipo y en la forma acordada en el contrato de habilitación" (7a. Epoca, 4a. Parte: vol. 67, p. 35, 3a. Sala, A.D. 4825/72, Cástulo G. Baca y otros).

9. *Extinción del c.a.c.:* la ley contempla seis formas de conclusión para este tipo de contratos, a saber:

a) Por denuncia, que es un acto jurídico por el cual una de las partes declara su voluntad de darlo por terminado, cuando el término del contrato ha sido establecido y la denuncia convenida en el mismo (aa. 294 y 143 pfos. III y IV LGTOC).

b) Por haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe, a menos que el crédito se haya abierto en cuenta corriente y en este último caso, hasta la liquidación total del saldo que resulte (a. 301 fr. I LGTOC).

c) Por la expiración del término convenido (*ibid.* fr. III).

d) Por la falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado suplemente

o substituya debidamente las mismas en el término convenido al efecto (*ibid.* fr. IV).

e) Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra (*ibid.* fr. V).

f) Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado, o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido el crédito (*ibid*, fr. VI).

La muerte o interdicción del acreditado, la quiebra no es obstáculo para la exigibilidad de los créditos procedentes de operaciones concertadas por instituciones de crédito o auxiliares (a. 109 LIC).

v. ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO, AUSENCIA, AVIO, CREDITO, CHEQUE, DESCUENTO, ENDOSO, OPERACIONES BANCARIAS, SOCIEDADES MERCANTILES, SUSPENSION DE PAGOS, QUIEBRAS, TITULOS DE CREDITO.

II. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Tratado de derecho mercantil; generalidades y derecho industrial*, México, Porrúa, 1957; BAUCHE GARCIADIEGO, Mario, *Operaciones bancarias; activas, pasivas y complementarias*; 3a. ed., México, Porrúa, 1978; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito;* 7a. ed., México, Herrero, 1972; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de derecho mercantil;* 5a. ed., México, Porrúa, 1964, tomo II.

Miguel ACOSTA ROMERO

Apertura de Sesiones del Congreso. I. Acto por el cual se declara abierto un periodo ordinario o extraordinario de sesiones del Congreso de la Unión.

II. Tratándose de un periodo ordinario de sesiones, éste se abre el día primero de septiembre de cada año. Para este efecto, el Congreso de la Unión se reune en asamblea única, es decir, las cámaras de diputados y de senadores trabajan conjunta y simultáneamente, en un mismo recinto, que por disposición del artículo 6o. de la LOCGEUM, debe ser el que ocupe la Cámara de Diputados. En este caso debe fungir como Presidente del Congreso a quien en ese momento le corresponda la presidencia de la Cámara de Diputados.

El artículo 69 constitucional establece la obligación del presidente de la República de comparecer el acto de apertura de las sesiones ordinarias del Congreso y presentar un informe por escrito del Estado que guarde la administración pública del país. La presencia del titular del ejecutivo en este evento, se considera como un acto de cortesía de éste hacia quien se supone es el primero de los poderes. Antes de que el presidente de la República llegue al salón de sesiones, el presidente de la Masa Directiva en voz alta declarará: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos abre hoy (fecha) el primer (segundo o tercer) periodo ordinario de sesiones de la (número) Legislatura. De acuerdo con el artículo 8 de la LOCGEUM, el presidente del Congreso contestará el informe del titular del poder ejecutivo "en términos concisos y generales y con las formalidades que correspondan al acto". El informe presidencial es analizado por las cámaras en sesiones posteriores.

III. Tratándose de sesiones extraordinarias del Congreso, o de alguna de las Cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria (a. 69 C.).

v. CONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS, INFORME PRESIDENCIAL.

IV. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano;* 3a. ed., México, Porrúa, 1979; CARPIZO, Jorge; EZETA, Héctor Manuel y otros, *Derecho legislativo mexicano*, México, Cámara de Diputados, 1973; MORENO, Daniel, *Derecho constitucional mexicano;* 3a. ed., México, Editorial Pax, 1976; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano;* 13a. ed., México, Porrúa, 1975.

Jorge MADRAZO

Aplicación de la Ley. I. Es el acto por el que se atribuyen a ciertos hechos determinados, las consecuencias previstas en una norma jurídica para un caso abstracto e hipotético que subsume en su generalidad a dichos hechos.

II. Para entender con claridad el concepto de aplicación de la ley (sinónimo de los de aplicación de la norma o del derecho) es preciso hacer una breve referencia sobre la estructura de la norma jurídica, la cual se integra con dos elementos fundamentales que son el supuesto y las consecuencias. El primero, de acuerdo a García Máynez es la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas en la norma (p. 172). Es decir es una situación abstracta descrita en la norma y que constituye la condición necesaria para que se produzcan los efectos de derecho (nacimiento, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones). El segundo elemento de la norma está constituido precisamente, por dichos efectos que dado el carácter imperativo –atributivo– de aquella se reducen a conceder facultades y a imponer deberes. Para Kelsen la estructura lógica de la norma consiste en que: "en determinadas circunstancias, un

determinado sujeto debe observar tal o cual conducta; si no la observa otro sujeto, órgano del Estado, debe aplicar al infractor una sanción". Su esquematización sería si A (supuesto) entonces B (consecuencias) si no B entonces C (sanción).

Así pues cuando se considera que algunos hechos particulares han cumplido con los requisitos necesarios para ser englobados dentro del supuesto normativo (que los contenía potencialmente) se da el acto de aplicación. Se observa que se trata de una individualización de la norma; un proceso que va de lo abstracto a lo concreto y de lo general a lo particular, efectuado mediante la deducción. Esta se da a través de un silogismo en que la premisa mayor es el enunciado de la norma (supuesto y consecuencias), la premisa menor es la comprobación de la identidad entre una situación concreta y el supuesto; y la conclusión vincula dicha situación a las consecuencias normativas. Un ejemplo es el siguiente: dispone el a. 325 del CP que el infanticidio es la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento por alguno de sus ascendientes consaguíneos (supuesto) y estatuye el a. 326 que al que cometa el delito de infanticidio, se le aplicarán de seis a diez años de prisión (consecuencia); ambas constituyen la *premisa mayor*. Comprobamos que el sujeto A es padre del sujeto B y le ha causado la muerte dentro de las setenta y dos horas a las de su nacimiento (premisa menor) y por lo tanto imponemos al sujeto A una pena, que va de seis a diez años de prisión (conclusión).

Dado que las consecuencias jurídicas sólo consisten en derechos y obligaciones (que requieren de un titular) se deberán imputar a determinados sujetos.

Se ha considerado a la sentencia (por la amenaza de coacción) el más típico acto de aplicación de la ley, sin embargo existen muchos otros como las convenciones entre particulares. Como ya vimos la aplicación es un acto de atribución que no necesariamente debe ir acompañado de una ejecución.

Para Kelsen un acto de aplicación del derecho, constituye al mismo tiempo un acto de creación del mismo, pues en la estructura jerárquica normativa (que es el orden jurídico), una norma de grado inferior se crea aplicando una de grado superior y viceversa al aplicar una norma estamos creando derechos y obligaciones que antes no existían y por lo tanto creamos una nueva norma de alcance menos general. Así el proceso legislativo sería aplicación de la Constitución y al mismo tiempo creación, de una norma (la ley); el contrato sería un acto de aplicación de las normas legales que prescriben la obligatoriedad de las convenciones, pero también un acto de creación de una norma individualizada que rige para los contratantes. De esta manera exceptuando la norma fundamental hipotética que no deriva de ninguna otra (no siendo aplicación) y el último acto de ejecución de una sanción en un caso concreto (que no crea norma) todos los actos que se dan dentro del orden jurídico son a la vez de aplicación y de creación del derecho.

Los problemas fundamentales que pueden surgir de la aplicación de las normas jurídicas son los de interpretación e integración de la ley y los derivados de los conflictos de leyes en el tiempo (retroactividad o irretroactividad) y en el espacio (territorialidad o personalidad).

III. BIBLIOGRAFIA: KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado;* 2a. ed., trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1958; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho;* 17a. ed., México, Porrúa, 1970; PASQUIER, Claude du, *Introducción a la teoría general del derecho y a la filosofía jurídica;* trad. de Juan Bautista de Lavalle y Julio Ayasta González, Lima, Librería e Imprenta Gil, 1944.

Francisco M. CORNEJO CERTUCHA

Aplicación de la pena. I. La voz aplicación de la pena tiene diversas acepciones. Una es de tipo procesal penal que indica el momento en que el juez al dictar una sentencia condenatoria aplica una sanción penal. Otra es de tipo sustantivo penal y criminológico y está vinculada a los criterios regulados en la ley penal para su aplicación, y que se conocen también como individualización de la pena. La voz en el orden penitenciario significa que un órgano administrativo, en el caso de México, se ocupa de hacerla cumplir.

II. La individualización, según Saleilles tiene tres fases: la legal, la judicial y la administrativa. La primera se encuentra formulada en la ley y se dice que es una falsa individualización porque la ley no conoce de individuos. La individualización judicial es la que hace la autoridad jurisdiccional al señalar en la sentencia la pena correspondiente y de acuerdo al CP, la sanción será establecida "dentro de los límites fijados por la ley... teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente". Para esa adecuación el juez está obligado a tener en cuenta: 1) la naturaleza de la acción y omisión y de los medios empleados para ejecutarla y la exten-

sión del daño causado y del peligro corrido; 2) la edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que le impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas; 3) las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad. El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho requeridas para cada caso (a. 52 CP). En los casos de delitos de imprudencia, el juez deberá tener en cuenta: 1) la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulte; 2) si para esto bastaba una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia; 3) si los acusados han delinquido anteriormente en circunstancias semejantes, y 4) si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y el cuidado necesarios (a. 60 CP). Además los jueces pueden sustituir y conmutar sanciones, pero en ningún caso podrán eximir de la reparación del daño (a. 76 CP).

En cuanto a la aplicación de la pena en el orden administrativo la misma corresponde, conforme a la moderna Ley de Normas Mínimas de Readaptación Social a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social (aa. 674, fracción V CPP y 3 de la Ley de Normas Mínimas de Readaptación Social) dependiente de la Secretaría de Gobernación. La citada dirección tendrá a su cargo aplicar las normas de ejecución penal en el Distrito y en los reclusorios, dependientes de la Federación. También las normas se aplicarán a los sentenciados federales en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados, que en líneas generales han reproducido los lineamientos de la referida ley. La ley prevé la celebración de convenios entre el Poder Ejecutivo Federal y los Estados.

III. El sistema de tratamiento es el denominado progresivo-técnico, porque consiste en etapas de estudio, diagnóstico y tratamiento y dividido éste último en fases de tratamiento en clasificación y tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen a los condenados y deberá ser actualizado periódicamente (a. 7 Ley de Normas Mínimas). En cuanto a lo de técnico es porque un personal especializado se ocupa del tratamiento, que se integra por criminólogos, psicólogos, médicos, trabajadores sociales, pedagogos y otros. El tratamiento preliberacional es el que ofrece mayor interés por incluír ideas modernas de ir acercando paulatinamente al individuo a la sociedad. El mismo comprende: a) información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad; b) métodos colectivos; c) concesión de mayor libertad dentro del establecimiento; d) traslado a la institución abierta, y e) permiso de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna o bien salida en días hábiles con reclusión de fin de semana (a. 8 de la Ley de Normas Mínimas). El sistema de preliberación ha sido aplicado pioneramente en el Estado de México, en la prisión de Almoloya de Juárez donde existe una sección abierta, circundando a la prisión. Las salidas de fines de semana se practican en la Cárcel de Santa Martha en el Distrito Federal.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho penal mexicano; parte general;* 11a. ed., revisada y puesta al día por Raúl Carrancá y Rivas, México, Porrúa, 1977; CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Código penal anotado;* 4a. ed., México, Porrúa, 1976; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *El artículo 18 constitucional,* México, UNAM, 1967; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *La prisión,* México, UNAM/FCE, 1975.

Luis MARCO DEL PONT

Apoderado, *v.* PODER

Apología del delito. I. Apología proviene del latín *apologia* y significa "discurso en defensa o alabanza de persona o cosa" y delito proviene del latín *delicto* y significa "culpa, crimen o quebrantamiento de la ley" por lo que el significado en su conjunto es el de: alabanza de un quebrantamiento grave de la ley.

II. El Código Penal vigente en materia común para el Distrito Federal y en Materia Federal para toda la República, en su capítulo IV relativo a la provocación de un delito y apología de éste o algún vicio en su artículo 209 dice: "Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que corresponda por su participación en el delito concluido". De lo anterior se desprende

que la apología del delito debe consistir en una alabanza pública de un hecho delictuoso declarado como tal (en un caso concreto y con sentencia) y tiene como finalidad de que sea cometido o adoptado por la comunidad; con lo que se está provocando o instigando, de manera indirecta, a la comisión de una conducta delictiva. Garraud afirma que mediante la apología se perturba y pierde la conciencia ya que hace nacer la creencia de que la acción es legítima, cuando en realidad es ilícita. Debe, también entenderse que su forma de comisión es la dolosa.

Respecto a este punto hay divergencia de opiniones. Soler afirma que basta el dolo eventual (no es necesario que exista la voluntad directa de instigar, sino que se hable de una instigación indirecta) mientras que González de la Vega habla de dolo específico (voluntad de lograr un fin).

III. Aparece por primera vez en México en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871 y se encuentra ubicada en el capítulo relativo a los delitos contra el orden de la familia la moral o las buenas costumbres en el artículo 840. En el Código para el Distrito y Territorios Federales de 1929 aparecen nuevamente en el capítulo relativo a los delitos contra la moral y las buenas costumbres (artículo 558), y en el de 1931, se ubica en el mismo capítulo, en el a. 209.

IV. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ DE LA VEGA, René, *Comentarios al código penal*, México, Cárdenas, 1975.

Claudia CAMPUZANO

Aportación. I. Según el *Diccionario de la Real Academia Española*, esta palabra significa "llevar cada cual la parte que le corresponda a la sociedad de que es miembro, y más comunmente, llevar bienes o valores, el marido o la mujer, a la sociedad conyugal".

Se trata, en efecto, de un acto jurídico propio de las sociedades, a virtud del cual los socios, para adquirir la calidad de tales (el llamado *status* de socios), asumen, frente a la sociedad, si ésta tiene personalidad propia, o en su defecto, frente al o a los otros coasociados, obligaciones de dar o de hacer; nunca de no hacer o abstenerse (p.e., no competir).

II. La aportación es un requisito esencial para devenir socio y para la constitución de las sociedades civiles (a. 2963 CCo.) y de las mercantiles enumeradas en el a. 1o. LGSM (a. 6o. fr. IV *id* y 36 LGSC). En cambio, ni en las asociaciones, salvo el caso de la A en P (aa. 252 y 257 LGSM), ni en las sociedades mutualistas (a. 78, frs. IV, X, inciso c), LCS), son necesarias, en cuanto que carecen de capital, y el ser miembro de ellas (socio o asociado), no depende de aportaciones, sino de cuotas que para cubrir los gastos eventualmente se paguen (a. 2683 CC). Las sociedades mutualistas también requieren que los socios celebren operaciones de seguros.

Un tipo especial de sociedades, las de solidaridad social, creadas por la Ley de Sociedades de Solidaridad Social (*DO* del 27 de mayo de 1976), establece la aportación de trabajo como requisito para ser socio (a. 9o. fr. IV); sin embargo, en rigor no se trata de aportación, porque no constituye elemento necesario de constitución de la sociedad (a. 6o.), es más bien una obligación que asume el socio (a. 11 fr. I); por otra parte, la ley impone al socio la obligación de realizar aportaciones al fondo de solidaridad social (a. 11, fr. II): tampoco esta es una aportación propiamente, sino, como en los casos de asociaciones y sociedades mutualistas, obligación de cubrir cuotas.

III. Las aportaciones, que implican una obligación de dar –*aportaciones de capital*– pueden consistir en bienes y derechos o en numerario, en el primer caso, se denominan aportaciones en *especie*, en el segundo, *aportaciones de dinero*. Cuando consistan en servicios, o sea, en el trabajo personal del socio –obligación de hacer– se llaman *aportaciones de industria*. Aquellas y no éstas, forman el capital social, que se integra por la suma de las aportaciones de dar de los socios. Todas las sociedades que funcionen con capital social, requieren, pues, *aportaciones de capital;* o sea, que salvo las excepciones que se indican en el párrafo anterior, en todas las sociedades debe haber *socios capitalistas;* contrariamente, no en todas se admiten las aportaciones de trabajo (*socios industriales*), sino sólo en las sociedades civiles (a. 2688 CC), en las mercantiles personales –S. en N.C., S. en C.S.– (aa. 49 y 57 LGSM), S.C. (art. 1o. fr. I LGSC), y en las asociaciones (para la A en P, *v.* a. 252 LGSM).

En relación con las aportaciones de capital, si se trata de dinero, este debe ser moneda mexicana, pero en la práctica se admite que pueda ser extranjera, la que se calculará al tipo de cambio que rija en la fecha en que se cubra (art. 8o. LM). El pago puede hacerse por medio de cheque, que está condicionado a su buen cobro (a. 7o. LGTOC).

En las aportaciones en especie, el objeto puede consistir en bienes o derechos, cualesquiera de unos y

de otros, con tal de que cumplan los requisitos señalados en el a. 1825 CC; *i.e.*, existir en la naturaleza, ser determinados o determinables en cuanto a su especie, y estar en el comercio. Pero, además, se requiere que se trate de prestaciones conmutativas (a. 1838 CC); es decir, que sean ciertas desde que se convengan, y que su existencia no dependa de una circunstancia aleatoria o de una condición, que provoquen que los bienes o derechos no lleguen a existir (en el caso de prestaciones aleatorias y de derechos sujetos a condición suspensiva), o bien, que la sociedad tenga que devolver el bien o el derecho (en el caso de la condición resolutoria).

Por no ser ciertas, no deben admitirse aportaciones consistentes en el nombre del socio (su nombre personal o la razón social o denominaciones sociales), en su responsabilidad, en su clientela, en su prestigio o aviamiento. Por ser aleatorias, se excluyen las aportaciones que se hicieran consistir en lo que se pueda obtener de un juego o de una apuesta, en una renta vitalicia, en la indemnización por la eventual realización de un riesgo asegurado. En cambio, no se requiere que el valor del bien o del derecho aportado sea cubierto en el momento mismo de que se entregue o se trasmita por el socio a la sociedad; basta con que se determine o se calcule, ya sea en función de su contenido, por ejemplo, la aportación que haga un agente de seguros, persona física, a otro que sea una S.A., consistente en su cartera de contratos de seguros (a. 25 del Reglamento de Agentes de Seguros, *DO* del 24 de septiembre de 1981), o en función de su naturaleza (p.e., una concesión minera cuyo valor se fije en función de las reservas que se calculen del mineral existente en la mina); o bien, del tiempo de uso o explotación del bien o del derecho (p.e. el usufructo, el arrendamiento, o el uso de un bien, de una marca, de una patente). Esto permite, a juicio nuestro, que al cubrirse íntegramente el monto de la aportación, el bien o el derecho aportado, deban devolverse al socio aportante, sin que pierda su carácter de tal; de no ser así, con posterioridad al pago total de la aportación del socio se plantearía un enriquecimiento sin causa por parte de la sociedad.

No empero a la afirmación anterior la LGSM exija que se *exhiba* "por lo menos el cincuenta por ciento del valor de cada parte social", si se trata de una S. de R.L. (a. 64), y que "se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse con bienes distintos de numerario" (a. 89 fr. IV), en el caso de la S.A. Exhibir, para los efectos de esas disposiciones, no quiere decir que la sociedad tenga que recibir esos valores (50% y 100%), como se desprende del a. 121 LGSM, que prevé el pago de las *exhibiciones* con posterioridad al ingreso del socio; lo que se quiere decir es que se trasmita a la sociedad el uso o el goce de bienes o derechos, que realmente tengan ese valor económico al momento de la aportación, como deriva del texto del a. 141 LGSM; por ejemplo, que si se trata de la cesión (aportación) de la cartera de un agente de seguros, el cálculo tenga que hacerse con base en las comisiones que se habrán de recibir en el fruto, "durante el tiempo en que estén en vigor los contratos de seguro celebrados con su intervención" (a. 24 Regl. Agentes de Seguros). Sostener lo contrario equivaldría a excluir, como objetos de aportación, todos los derechos del socio de ejecución diferida, y dejar sin contenido preceptos como los aa. 2702 *in fine* CC y 12 LGSM.

IV. Sobre la naturaleza jurídica de la aportación, debe desecharse que se trate de un contrato que se celebre entre la sociedad y cada uno de los socios aportantes; esto, significaría la duplicidad y superfetación de dos relaciones jurídicas: el contrato o negocio de la sociedad por un lado, y la de aportación. Se trata, solamente, de una obligación a cargo del socio que constituye un elemento del contrato social, y de cuya ejecución depende que el obligado adquiera el carácter de socio. El derecho del socio a participar en las utilidades y pérdidas, que constituye la causa o fin del socio en las sociedades lucrativas, es efecto y consecuencia de la aportación.

La aportación constituye una relación bilateral, onerosa, conmutativa, cuyo incumplimiento por el socio concede a la sociedad el derecho de demandar judicialmente el cumplimiento forzado (el pago del precio de la aportación, la entrega del bien, la trasmisión del derecho, etc.), o si ello resultara gravoso o inconveniente para la sociedad (Mantilla Molina), que ella puede proceder a la venta de la cuota social o de la acción respectiva (aa. 118 y s. LGSM). La LGSM, a. 121, también concede a la sociedad el derecho de declarar extinguidas las acciones (o las partes sociales), y reducir la parte relativa del capital social, cuando la sociedad no inicie la reclamación judicial (en un mes a partir de la fecha en que debiera hacerse el pago), "o no hubiere sido posible vender las acciones a un precio que cubra el valor de la exhibición"

Además, que se deba determinar el valor del bien

en el momento de la aportación, implica que sean a cargo de la sociedad los riesgos por destrucción o avería de la cosa entregada a la sociedad (aa. 11 LGSM y 377 CCo.), así como la disminución o pérdida de su valor; o por lo contrario, que beneficien a ella los incrementos de precio o de la cosa misma (p.e., en el caso de que se aporten cabezas de ganado) a partir del momento de la aportación.

Si el incumplimiento es de la sociedad, el socio tiene derecho a demandar el cumplimiento de sus derechos (pago del dividendo, reconocimiento del voto y de los demás derechos corporativos), y sólo por excepción (aa. 2720 fr. VI CC y 13 y 15 Regl. LGSC), tendrá derecho el socio a la rescisión o terminación voluntaria de su relación con la sociedad, o sea, al derecho de separación, que únicamente procede cuando la ley lo establece (p.e., aa. 34, 38, 42, 206 LGSM), y cuando se pacte en el contrato social (p.e., en caso de fusión).

Por otra parte, la aportación no constituye un derecho real, sino meramente convencional; es decir, para el perfeccionamiento de la relación, no se requiere la tradición de la cosa (del bien o del derecho), por el socio a la sociedad, basta el acuerdo de voluntades, como se desprende de la definición legal del a. 2688 CC: "por el contrato de sociedad, *los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos...*"; pero sí se requiere la ejecución (el pago o cumplimiento) para que el socio pueda, a su vez, exigir los derechos patrimoniales y corporativos que le correspondan por ley y por contrato, según el tipo de sociedad de que se trate.

Tampoco se trata de un negocio que siempre sea traslativo de dominio; la ley (a. 11 LGSM) presume que tenga ese efecto, pero permite el pacto en contrario, y, desde luego, que por la naturaleza del derecho que el socio aporte, no se trate de un acto traslativo de la propiedad, sino del uso de la cosa. Además, se puede trasmitir el aprovechamiento o el goce de bienes, a través de negocios reales, como el usufructo, o personales como el arrendamiento (así, a. 2702 *in fine* CC), como también se permite que se aporte un crédito, en cuyo caso, dice la LGSM –a. 13– que el socio no sólo responderá de la existencia y legitimidad del crédito (*nomen verus*), sino también de la solvencia del deudor (*nomen bonum*).

Por último, la ley permite que no se cubra íntegramente el valor de la aportación en el momento en que esta se efectúe, sino que el socio quede obligado a pagar el saldo en el futuro (*dividendo pasivo*), a requerimiento de la sociedad o al vencimiento del plazo o plazos que se fijaren. En el caso de la S. de R.L., el dividendo pasivo no puede exceder del 50% (a. 64 LGSM); y en el de la S.A. del 80% del valor de cada cuota o acción que se suscriba, y siempre que, en el caso de las S.A., el pago inicial (20% o más), se haga, precisamente, en dinero (a. 89 fr. IV LGSM), porque si dicho pago se hace "en bienes distintos del numerario", debe cubrirse el precio total de la acción; como también, debe cubrirse la totalidad del dividendo pasivo que exista, cuando el socio –de acuerdo con la sociedad– no lo pague en dinero. En este tipo de sociedades– y en la S. en C. por A.– el pago parcial de las acciones convierte a estas en *acciones pagadoras;* el pago total, en *acciones liberadas.*

v. ACCIONES, SOCIEDADES, *STATUS* DE SOCIO.

V. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, "Concepto y requisitos de la sociedad en derecho mexicano", *Estudios jurídicos en honor a Joaquín Garrigues,* Madrid, Tecnos, 1971, tomo II; *id,* "Derecho mercantil", *Introducción al derecho mexicano,* México, UNAM, 1981, tomo II; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil;* 20a. ed., México, Porrúa, 1980; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles,* México, Porrúa, 1959; SIMONETTO, Ernesto, "L'apporto nel contratto di società", *Rivista di Diritto Civile,* Padova, anno IV, núm. 1, gennaio-febbraio, 1958; SCORDEL, *Les apports en nature dans les sociétés par actions,* Paris, 1930.

Jorge BARRERA GRAF

Aprehensión. (Del latín *apprehensio,* derivado del verbo *apprehendere,* de *ad,* a y *prehendere,* asir, tomar).

I. En nuestro derecho la expresión aparece ya en el texto constitucional (aa. 16, 19 ter., 20 fr. IX, 38 fr. V) y en más de una oportunidad es utilizada como sinónimo de detención (p.e.: aa. 16, 19, 20 fr. X,C.). En la legislación secundaria ocurre algo similar (p.e.: aa. 267, 268, 269, 271, 272, 132 y ss., 285, 287, etc. del CPP, y en el correspondiente federal aa. 193 y ss. entre otros).

II. La aprehensión o detención, consiste en la privación de la libertad de un individuo, situación que no puede prolongarse ante la autoridad administrativa más allá del tiempo necesaria para poner al sujeto detenido a disposición de la autoridad judicial, y frente a esta última por más de 72 horas, sin que se justifique con un auto de formal prisión.

III. Toda detención o aprehensión debe ser realiza-

da con orden judicial, salvo casos de urgencia o de flagrante delito. En la primera de las hipótesis, sólo la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, está autorizada para proceder a la aprehensión, mientras que en la segunda cualquier persona está facultada para ello. La "orden de aprehensión o detención" debe ser librada por autoridad competente en forma fundada y motivada. Debe estar precedida por "denuncia", acusación o querella de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, apoyándose aquéllas, "por declaración bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. . ." (a. 16 C.). Es discutible la afirmación de un sector de la doctrina, acerca de la necesidad de comprobar el cuerpo del delito en forma plena, como requisito de la orden de aprehensión. Se pretende con ello equiparar las condiciones que la Constitución y la ley imponen al juez para dictar un auto de formal prisión, con las de la orden de aprehensión. Pero con ello se pasa por alto que en el caso del primero, el imputado tiene una oportunidad de contestar los cargos en su contra (declaración preparatoria), mientras en frente a la segunda tal oportunidad no es condición sino consecuencia.

IV. La Jurisprudencia ha distinguido entre la orden de aprehensión, y la orden de comparecencia, que tiene en común con aquella el hecho físico de la privación de la libertad, pero se diferencia en que la última constituye un medio de apremio y la primera una medida de cautela.

v. AUTO DE FORMAL PRISION, CUERPO DEL DELITO.

V. BIBLIOGRAFIA: GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977.

Moisés MORENO HERNANDEZ

Apremio, *v.* MEDIDAS DE APREMIO.

Aprendizaje. (Acción de aprender un arte o un oficio. Duración de una enseñanza práctica mediante un contrato especial que se celebra entre el aprendiz y un empresario o patrono).

I. El aprendizaje se constituyó durante la Edad Media y tuvo su origen en los gremios, pues la primera obligación del artesano corporativo era el estricto acatamiento al maestro o al compañero que tenían autoridad y la experiencia suficiente para enseñar un oficio. El aprendiz servía a su vez como auxiliar a uno u otro según las necesidades del trabajo a desarrollar. En cada gremio los estatutos fijaban no sólo la forma de instituir y operar el aprendizaje sino al mismo tiempo indicaban el número de aprendices a quienes podía darse ocupación, que debía ser en cierta forma remunerada. Tal aprendizaje no podía durar más de diez años y durante este término el aprendiz debía estar apto para pasar a la categoría superior de compañero; el aprendizaje podía durar menos tiempo si el aprendiz dominaba el oficio. Se admitían menores entre los diez y los doce años de edad y se garantizaba a los padres el buen trato del menor y la instrucción profesional como "hijo de hombre honrado" según versaba el principio estatutario. El maestro estaba obligado a su vez a albergar al aprendiz, a vestirlo, mantenerlo, no maltratarlo y a guiar su conducta general; sólo que diera muestras de indisciplina o pereza podía imponerle alguna corrección. El aprendizaje concluía cuando el aprendiz obtenía el pase de grado o cuando lo rescataban sus padres o terceras personas con apoyo de éstos; pero de ocurrir esto debía convenirse con el maestro el pago de una suma determinada por el tiempo de instrucción y manutención del pupilo. Si se establecía contrato, el aprendizaje expiraba al término del período fijado de antemano o cuando hubiere cambio de categoría. Cualquier obligación por parte del maestro desaparecía cuando el aprendiz mostraba notoria incapacidad para el oficio o se le expulsaba del taller por habérsele impuesto la expulsión como castigo, por faltas cometidas de naturaleza grave o por abandono del trabajo.

II. Doctrinalmente se ha definido el aprendizaje como el contrato por el cual el jefe de un establecimiento comercial o industrial, un artesano o un trabajador, se obliga a dar o hacer dar una formación profesional y metódica a otra persona, la que a su vez, se obliga a trabajar para aquél, bajo las condiciones y durante el tiempo convenido. La obligación fundamental del aprendiz es la de recibir instrucción profesional a cambio de la energía de trabajo que desarrolla; la instrucción equivale a la remuneración por el trabajo que se realiza o, por lo menos, puede formar parte de ella, ya que el aprendiz puede percibir además un salario, pues no debe ser el aprendiz quien pague la enseñanza que recibe sino el patrono el que debe pagar el servicio que se le presta. En otras palabras, mediante el contrato de aprendizaje el aprendiz se obliga a realizar un trabajo determinado a cambio de que se le ponga en condiciones de dominar y conocer un ofi-

cio, es en suma el aprendizaje una enseñanza especializada que debe comprender labores prácticas durante un cierto período, con retribución o sin ella, según el trato que se dé a la enseñanza. Aprendiz es por tanto, según vieja definición *el que trabajando aprende.*

III. En virtud de constituir el aprendizaje una modalidad del contrato de trabajo, se establecen en el mismo derecho y obligaciones para ambas partes. Para el patrón: a) ofrecer enseñanza al trabajador en un oficio determinado; b) pagarle las prestaciones legales o las que convenga siempre que no sean inferiores a las legales; c) otorgarle al aprendiz buen trato; d) limitar a determinados períodos el aprendizaje según avance el aprendiz en el conocimiento o en la práctica del oficio al que se le dedique; e) proporcionarle las prestaciones adicionales que puedan corresponderle de acuerdo con las leyes de cada país, tales como alimentos, alojamiento, ropa de trabajo, educación elemental, descansos convenientes, etc., cuando ello se acuerde en la contratación; f) establecer horarios adaptables a la condición física o edad del aprendiz si se trata de un menor; y g) otorgarle períodos de vacaciones con retribución convenida en la medida y proporción de tiempo que proceda. Por su parte el aprendiz debe: a) cumplir las instrucciones emanadas del superior en lo que al trabajo que deba realizar corresponda; b) observar las enseñanzas que se le impartan y superarse en sus tareas; c) obedecer al superior en lo que atañe a la disciplina que ha de imperar durante el desempeño de las labores; d) seguir las etapas en que se haya dividido el aprendizaje en forma integral; e) pasar los exámenes de capacidad y eficiencia al concluir cada etapa del aprendizaje; f) cuidar de los materiales y equipo de trabajo, y g) evitar actuar en lo posible con negligencia tal que pueda dañar la maquinaria o los útiles de labor. Por lo anterior puede advertirse que la diferencia esencial entre esta clase de contrataciones y las regidas por el derecho laboral, lo es la índole personal del trabajo que se realiza, ya que en tanto la simpatía que el patrono pueda sentir por el trabajador facilita la labor de éste, la falta de armonía entre el aprendiz y el maestro dificultará, si no es que la hace imposible, la enseñanza que deba recibir.

IV. La mayor parte de las legislaciones del trabajo contienen disposiciones relacionadas con la obligación patronal de dar aprendizaje a los trabajadores. Algunos países han legislado en forma especial como ocurrió entre nosotros en la Ley de 1931; otros simplemente han ratificado varios de los convenios o recomendaciones aprobadas por la Organización Internacional del Trabajo sobre la materia, con lo cual han dispuesto de instrumentos muy avanzados y completos para fijar la forma y término del aprendizaje de los trabajadores en general. La formación profesional ha de consistir en una permanente consulta de los intereses técnicos, culturales y morales, no sólo del trabajador individualmente considerado, sino también de las necesidades de la mano de obra de una empresa o establecimiento y del interés económico social de cada país. Nuestro legislador en 1970 suprimió el contrato de aprendizaje por considerar que se explotaba económicamente al aprendiz al mantenerlo por tiempo indefinido en una etapa de instrucción aunque hubiese superado el oficio; pero en época reciente se ha visto la necesidad de buscar otras formas de aprendizaje y a ello obedecen la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.

v. CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO; BECAS, EDUCACION PROFESIONAL Y FORMACION PROFESIONAL.

V. BIBLIOGRAFIA: CUEVA, Mario de la, *Derecho mexicano del Trabajo*, 7a. ed., México, Porrúa, 1967, tomo I; ANTOKOLETZ, Daniel, *Derecho del trabajo previsión social*, 2a. ed., Buenos Aires, Kraft, 1964.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Apresamiento de buque. I. El apresamiento de un buque es tomar por la fuerza una nave; apoderarse de ella. Es principio universalmente reconocido que en alta mar no existe soberanía de ningún Estado por lo que los buques que navegan en dichos espacios marinos se encuentran sometidos a la jurisdicción exclusiva del Estado cuyo pabellón o bandera ostentan. Sin embargo, para que un Estado pueda ejercer un control efectivo sobre los espacios oceánicos sometidos a su soberanía, jurisdicción o exclusividad (plataforma continental, mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva) y punir los delitos e infracciones que se cometan en dichos espacios, se admite, en el derecho internacional, algunos casos de excepción al principio de no inferferencia con los buques extranjeros en alta mar: buques piratas, buques sin nacionalidad y cuando el Estado costero hace uso del derecho de persecución.

II. El "Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar" (texto informal) define con bastante detalle las normas aplicables al caso del apresamiento de un

buque o aeronave pirata. En efecto, según el artículo 101 del proyecto mencionado se entiende por piratería "todo acto ilegal de violencia, de detención o de depredación cometido con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada, y dirigido contra un buque o aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos; contra un buque o una aeronave, personas o bienes situados en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado; todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque, de una aeronave, cuando el que lo cometa tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata. Todo acto que tenga por objeto incitar o ayudar intencionalmente a cometer los actos definidos "anteriormente".

Se asimilan a los actos cometidos por un buque privado los actos de piratería perpetrados por un buque de guerra o un buque del Estado o una aeronave del Estado cuya tripulación se haya amotinado y apoderado de un buque o de la aeronave. El artículo 105 del Proyecto de Convención citado dispone que todo Estado puede apresar en alta mar, o en cualquier lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, a un buque o a una aeronave pirata, o a un buque capturado a consecuencia de actos de piratería que esté en poder de piratas, y detener a las personas e incautarse los bienes que se encuentren a bordo de dicho buque o aeronave.

Los tribunales del Estado que haya efectuado el apresamiento podrán decidir las penas que deban imponerse y las medidas que haya que tomar respecto de los buques, las aeronaves y los bienes, sin perjuicio de los terceros de buena fe. Sin embargo, cuando un buque o una aeronave sea apresado por sospechas de piratería sin fundamento suficiente, el Estado que lo haya apresado será responsable ante el Estado de la nacionalidad del buque o de la aeronave de todo perjuicio o daño causados por la captura, según lo dispone el artículo 106.

Asimismo, el numeral 107 establece que solamente los buques de guerra y las aeronaves militares, u otros buques o aeronaves que porten señales claras y sean identificables como que están al servicio de un gobierno y estén autorizados a tal fin podrán llevar a cabo capturas por causa de piratería. Todos los Estados de la comunidad internacional están obligados a cooperar para reprimir el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas realizado por los buques en alta mar en violación de las convenciones internacionales sobre la materia, por lo que cualquier Estado que tenga motivos suficientes y razonables para creer que un buque que enarbole su pabellón se dedica al tráfico ilícito de estupefacientes podrá solicitar la cooperación de los otros Estados para poner término a dicho tráfico (a. 108).

El llamado derecho de visita es cuando un buque de guerra se encuentra a un buque extranjero en alta mar y lo aborda cuando existan motivos razonables para creer que el buque se dedica a la piratería; que se dedica a la trata de esclavos; que se dedica a realizar transmisiones no autorizadas; que el buque no tiene nacionalidad o que haya izado un pabellón extranjero o se haya negado a izarlo. Pero si las sospechas resultasen infundadas se deberán resarcir daños y perjuicios sufridos (a. 110).

En cuanto al derecho de persecución, el Proyecto citado establece que el Estado ribereño podrá emprender la persecución de un buque extranjero cuando tenga motivos fundados para creer que ha cometido una infracción de sus leyes y reglamentos. La persecución habrá de iniciarse cuando el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentre en las aguas interiores, en el mar territorial o en la zona contigua del Estado del buque perseguidor, y podrá continuar fuera del mar territorial o de la zona contigua, a condición de que no se haya interrumpido.

No es menester que el barco que da la orden de detenerse a un navío extranjero que navega por el mar territorial o por la zona contigua se encuentre también en ellos en el momento en que el buque interesado reciba dicha orden. Si la nave extranjera se encontrase en la zona contigua, la persecución no se podrá emprender mas que por atentados a los derechos para cuya protección fue creada dicha zona, es decir, por violaciones a los reglamentos aduaneros, fiscales, migratorios y sanitarios. El derecho de persecusión se aplicará en lo conducente, a las infracciones de las leyes y reglamentos del Estado ribereño en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental, incluidas las zonas de seguridad en torno a las instalaciones de la plataforma continental. El derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial del país a que pertenece o en el de un tercer Estado.

La persecución no se considerará iniciada hasta que la nave perseguidora haya comprobado, por los medios de que disponga, que el buque perseguido o

una de sus lanchas u otras embarcaciones que trabajen en equipo utilizando el buque perseguido como barco nodriza, se encuentran dentro de los límites del mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva o plataforma continental. No puede darse comienzo a la persecución mientras no se haya emitido la señal de detenerse visual o auditiva, desde una distancia que permita al buque presunto perseguido oírla o verla. Cabe aclarar que el derecho de persecución sólo lo podrán realizar los buques de guerra o por aeronaves militares, o por buques o aeronaves del Estado que porten señales claras de su identificación, y que estén autorizados para tal fin.

Cuando el buque sea detenido en un lugar sometido a la jurisdicción un Estado y escoltado hacia un puerto de dicho Estado para su correspondiente investigación por las autoridades competentes, no se podrá exigir que sea puesto en libertad por el solo hecho que la nave y su escolta hayan atravesado una parte de la zona económica exclusiva o de la alta mar si las circunstancias obligan tal travesía. Cuando la intercepción o detención resulte infundada dará lugar al correspondiente pago de daños y perjuicios. Todo lo anterior resulta de un resumen muy apretado del numeral 111 del Proyecto de la III Confemar.

III. BIBLIOGRAFIA: SZEKELY, Alberto *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público*, México, UNAM, 1981, 3 vols.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Aprovechamiento de recursos naturales. I. Los recursos naturales, en su doble categoría de renovables o de no renovables, son propiedad de la Nación o de los particulares. En ambos casos el aprovechamiento de los recursos se hace conforme a las condiciones o requisitos que previene y ordena la legislación administrativa.

II. Aguas o minerales, bosques o fauna silvestre, son recursos naturales en que la propiedad privada de ellos, se sujeta a las limitaciones de las leyes administrativas: Ley Federal de Aguas; Ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia minera, Ley Forestal y Ley Federal de Caza (incluidos los reglamentos y disposiciones reglamentarias). Como propiedad privada, el aprovechamiento de los recursos naturales se hace sin descuidar la protección de los mismos, es un aprovechamiento racional.

Todos los recursos naturales que son propiedad de la Nación, aguas, minerales, bosques, fauna, pesca, espacio, aire, sol, se sujetan en su aprovechamiento al régimen jurídico administrativo. El artículo 27 constitucional es la base, la Ley General de Bienes Nacionales (*DO* 8-enero-1982), las leyes antes citadas y además la Ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 27 Constitucional, relativo a la Zona Económica Exclusiva (*DO* 13-febrero-1976), Ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo (*DO* 29-noviembre-1958) y Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos (*DO* 6-febrero-1971), Ley Federal para el Fomento de la Pesca (*DO* 25-mayo-1972), Ley Federal de Radio y Televisión (*DO* 19-enero-1960), Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia nuclear (*DO* 26-enero-1979), Ley de Vías Generales de Comunicación (*DO* 19-febrero-1940, incluidos los reglamentos y disposiciones reglamentarias). El aire y el sol no tienen leyes sobre su aprovechamiento, aunque sí el primero respecto a su protección, Ley Federal de Protección al Ambiente (*DO* 11-enero-1982).

III. El régimen legal vigente de los recursos naturales propiedad de la Nación, hace posible que los particulares puedan explotar, beneficiarse o aprovecharse en general de tales recursos, a través de los procedimientos administrativos de la concesión y permiso. A veces se les excluye totalmente, como sucede en el caso del petróleo, cuya explotación la tiene exclusivamente la Nación, o bien, se excluye a los extranjeros como lo previene la Ley Federal de Radio y Televisión.

La Nación lleva a cabo el aprovechamiento de los recursos naturales de su propiedad al través de empresas públicas, como son: Comisión Federal de Electricidad, Petróleos Mexicanos, Comisión de Fomento Minero, Aeroméxico, S.A., etc.

IV. BIBLIOGRAFIA: BECERRA GONZALEZ, María, *Derecho minero de México*, México, Limusa-Wiley, 1963; DEBBASCH, Charles, *Traité du droit de la radiodiffusion*, París, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1967; FERNANDEZ, José Luis, *Derecho de la radiodifusión*, México, edición privada, 1960, LAMARQUE, Jean, *Droit de la protection de la nature et de l'environnement*, París, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1973; MEYER, F. *Legislation et politique forestieres*, París, Berger-Leorault, 1968; PAREDES, Trinidad, *El problema del petróleo en México*; México, 1933; PIGRETTI, Eduardo A., *Derecho de los Recursos naturales*, Buenos Aires, La Ley, 1971; RAMIREZ, Santiago, *Noticia histórica de la riqueza minera de México*, México, Secretaría de Fomento, 1884.

Alfonso NAVA NEGRETE

Aprovechamientos. I. Los aprovechamientos son, de acuerdo con el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

II. Al definir el Código Fiscal de la Federación a los aprovechamientos como ingresos distintos de las contribuciones, es importante conocer cuáles son estas. El ordenamiento señalado determina en su artículo 2o. que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social y derechos. Además los define de la siguiente forma: 1) Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que no estén definidas como aportaciones de Seguridad Social o derecho. Las aportaciones de Seguridad Social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. Los Derechos son las contribuciones establecidas en ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación.

Fuera también del concepto de contribuciones, están los productos, los que son definidos por el artículo 3o. del Cógido Fiscal de la Federación como las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

De esta forma, para el Código Fiscal de la Federación, la única nota distintiva de los aprovechamientos es que son ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público y que no estén clasificados en los conceptos antes señalados.

III. BIBLIOGRAFIA: CORTINA, Alfonso, *Curso de política de finanzes públicas de México*, México, Porrúa, 1977; GARZA, Sergio Francisco de la, *Derecho financiero mexicano*: 9a. ed., México, Porrúa, 1979.

Gerardo GIL VALDIVIA

Aquiescencia. (Del latín *acquiescentia*; asenso, consentimiento.) I. Equivale a lo que en derecho civil se conoce también como ratificación o confirmación. Es un acto a través del cual se convalida un acto anulable. En lugar de que la persona haga valer judicialmente la respectiva nulidad relativa, ésta se extingue mediante la aquiescencia o confirmación.

II. La convalidación del acto puede ser por voluntad expresa o tácita, o bien, por el transcurso del tiempo. 1) La convalidación voluntaria expresa se verifica cuando la persona que puede impugnar la validez del acto, una vez conocido el vicio del que adolece, externa su voluntad en una declaración formal, renunciando a ese derecho. El artículo 2231 CC determina: "La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la *confirmación* de ese acto hecho en la forma omitida". 2) La convalidación voluntaria tácita se realiza cuando la persona que puede invocar la nulidad del acto jurídico, una vez conocido el vicio del que adolece, verifica un acto unilateral tácito de renuncia a su facultad de pedir la nulidad, convalidando con ello dicho acto jurídico. El artículo 2234 CC establece: "El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación, o por cualquier otro modo, se tiene por *ratificación tácita* y extingue la acción de nulidad". 3) La convalidación por el transcurso del tiempo es el momento jurídico en que un acto viciado cobra pleno valor, pues la persona que tenía la facultad de pedir su nulidad dejó transcurrir el plazo que la ley le otorgaba para ese efecto. Así, por ejemplo, en el caso de que algún menor haya contraído matrimonio, el artículo 238 CC prescribe: "La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio".

III. BIBLIOGRAFIA: BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*: 5a. ed., México, Porrúa, 1966, tomo I; GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*: 5a. ed., Puebla, Cajica, 1978; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil*, tomo III, *Teoría general de las obligaciones*: 5a. ed., México, Porrúa, 1974.

Miguel ARROYO RAMIREZ

Aranceles. (Antiguamente *alanzel* de origen árabe, significó lista de cantidades recaudadas, también se dice que está compuesto de la partículo *a* y de *rancel* que quiere decir decreto. En el siglo XVIII, en España era lo que debían pagar los géneros en las aduanas).

I. El arancel es un instrumento legal de carácter económico, considerado como una barrera impuesta al comercio internacional, a fin de regular la entrada y salida de mercancías por territorio nacional, mediante la fijación de los impuestos al comercio exterior.

II. El arancel tiene un antiguo origen histórico en Egipto durante los siglos XIV y XIII a. C. ya se determinaban impuestos por la importación de mercancías. En la India existía también un impuesto por la entrada o salida de mercancías. Alejandro Magno tuvo conocimiento de este impuesto, que tiempo después estableció en Grecia fijando una cuota del 2% sobre el valor de las mercancías.

En Roma fué Anco Marcio quien establecio en el puerto de Ostia, un impuesto al comercio exterior, bajo la denominación de *portorium*, posteriormente fue aplicado en todo el imperio romano. Los recaudadores de estos impuesto se llamaban *portitores*, quienes eran sumamente serveros.

En el México independiente, el primer arancel en vigor es el Arancel General Interino para el Gobierno de las Aduanas Martítimas en el Comercio Libre del Imperio de fecha 15 de diciembre de 1821.

Posteriormente el 16 de noviembre de 1827 siendo Secretario de Hacienda Don José Ignacio Esteva apareció el "Arancel para las Aduanas Marítimas y de Frontera de la República Mexicana", en él se establecían exentas dos quintas partes del pago de impuestos sobre las mercancías que fueran introducidas por las aduanas al territorio de Yucatán, Chiapas y las Californias, también se declararon libres del pago de impuestos a las mercancías de exportación salvo el oro y la plata. Existieron igualmente mercancías de importación y exportación prohibida.

Por Ley de mayo 22 de 1829, se amplió el arancel anterior, Lerdo de Tejada expresaba al respecto "Esta ley, que puede muy bien decirse es una de las más severas de cuantas se ha dictado en materia de prohibición, fue sin embargo expedida por un gobierno que ostentaba los principios más exagerados de libertad y progreso social, lo cual deja presumir que sus autores, sacrificando en ello sus ideas que proclamaban, no tuvieron otro objeto de adquirir popularidad, halagando las opiniones de los que creen que así es como deben protegerse las artes y la industria nacional". La severidad de esta Ley fue aminoraua por decreto de 6 de abril de 1830 que otorgó libertades a la importación como a la exportación.

En el "Arancel General de Aduanas Martítimas y Fronterizas" de 11 de marzo de 1837 las listas de mercancías de tráfico prohibido fueron similares a las del arancel anterior, así comprenden limitaciones a mercancías semimanufacturadas y manufacturas, lo que da lugar a conocer que no existió una política económica encauzada a desarrollar la industria, pues en esa época carecíamos de este tipo de mercancías.

Siguieron los aranceles generales, de 30 de abril de 1842 que introdujo la equivalencia del peso mexicano con moneda extranjeras; el de 26 de septiembre de 1843 que tuvo por objeto sistematizar el arancel, fijar reformas en beneficio del erario y del comercio de buena fe, así como fomentar la industria; el de 4 de octubre de 1845, en él se estableció la integración de una junta de aranceles a la que se planteaban las dudas de las contiendas sobre la aplicación de los derechos de aduanas, estaba integrado por 4 empleados de la Secretaría de Hacienda, dos comerciantes de notoria probidad y una persona nombrada por la Dirección General de Industria. Era un órgano de consulta y sus dictámenes no teníasn fuerza obligatoria; y el de 1o. de junio de 1853, todos ellos sufren la influencia del régimen de Antonio López de Santa Ana.

El 31 de enero de 1856 siendo presidente Don Ignacio Commonfort, aparece la primera "Ordenanza General de Aduanas Martítimas y Fronterizas de la República Mexicana", en ella las mercancías se encontraban ordenadas alfabéticamente, especificando peso y medida y las cuotas específicas que debían cubrirse, establecía igualmente en su artículo VII que las mercancías no contenidas en el arancel pagarían el 25% del precio al por mayor de la plaza.

El 1o. de enero de 1872 bajo el régimen juarista se expidió el "Arancel de Aduanas Fronterizas y Marítimas de los Estados Unidos Mexicanos", se establecen derechos específicos, se aumenta la lista de artículos llegando a ser 800, se aceptaba el sistema métrico decimal, autorizaba el tránsito por territorio nacional.

En noviembre 8 de 1880 se publica un nuevo arancel que conjuga todas las disposiciones dispersas en materia de aduanas hasta esa fecha, le siguió el arancel de 24 de enero de 1885 que estableció derechos muy onerosos, lo que indujo a su abrogación el 1o. de marzo de 1887 con la nueva "Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas", que estableció una política abierta a las importaciones.

El 12 de junio de 1891 se expidió la "Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de los Estados Unidos Mexicanos", las mercancías se ordena-

ron atendiendo al Reino Animal, Vegetal y Mineral, tenía notas explicativas, vocabulario, lista de aduanas, etc. Esta Ordenanza fue reformada por ley de 29 de marzo de 1904 y posteriormente se modificaron las tasas de algunas mercancías el 31 de julio de 1916, pero sin alterar la esencia de esta Ordenanza.

Desde el arancel interino de 1821 hasta la Ordenanza de 1891, estaban conformados tanto por disposiciones de carácter arancelario como por normas que regulaban el trámite ante las aduanas para el despacho de importación y exportación de las mercancías, las atribuciones de las autoridades, la instrucción de procedimientos, etc.

Es a partir del 1o. de enero de 1930, fecha en que entra en vigor la Tarifa del Impuesto General de Importación publicada en el *Diario Oficial* de 2 de diciembre de 1929, que se separan por primera vez las normas arancelarias, contaba con 17 reglas generales que interpretaban la tarifa, se debe señalar que surge el antcedente de la antigua regla XIV; los impuestos eran específicos. Después de 17 años, el 13 de noviembre de 1947 se publica otra Tarifa del Impuesto General de Importación que entró en vigor treinta días después, trata de ajustarse al desarrollo económico del país y a la actividad industrial lograda con motivo de la guerra mundial.

El 20 de enero de 1956, se publica la Tarifa del Impuesto General de Importación, que adopta un sistema internacional de clasificación basado en la Clasificación Uniforme de Comercio Internacional que surge en el seno de la Organización de las Naciones Unidas.

En el año de 1964 se lleva a cabo una reestructuración radical en materia arancelaria al adoptar el entonce sistema de Nomenclatura Arancelaria de Bruselas (NAB) plasmándolo en la Tarifa del Impuesto General de Importación con ciertas adecuaciones, como fijar un régimen impositivo mixto mediante cuotas específicas y *ad-valorem*, además de establecer una base gravable mínima, el precio oficial, la que convierte el sistema en rígido y difícil de adecuar a los constantes altibajos de los precios internacionales, las fracciones arancelarias llegaron a ser más de catorce mil, convirtiéndose de impráctico manejo.

El 23 de diciembre de 1974, aparecen publicadas en el *Diario Oficial* la Ley del Impuesto General de Importación y la Tarifa del Impuesto General de Exportación, que entraron en vigor el 1o. de enero de 1975, entre ambas existe correspondencia y se encuentran estructuradas en forma semejante: 4 reglas generales, XXI secciones, 99 capítulos, 1011 partidas, subpartidas, fracciones arancelarias, notas legales de sección y de capítulo, notas nacionales y reglas complementarias. Gravan las mercancías únicamente mediante cuotas *ad-valorem* conservando los precios oficiales, lo que implica que se continúe con un sistema arancelario rígido al utilizarse como base gravable para la determinación del impuesto la que constituya el valor más alto entre el oficial y el de factura.

III. De conformidad con lo establecido por el artículo constitucional es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten o que pasen por territorio nacional. También dispone que el Ejecutivo Federal podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir, crear o suprimir las cuotas de las Tarifas de importación y exportación, así como también para restringir y prohibir las importaciones, exportaciones y tránsito de mercancías, es decir, puede legislar mediante facultades extraordinarias en materia arancelaria, a este tipo de tarifas se les conoce como tarifas flexibles, porque las maneja el presidente de la República. De lo anterior se deduce la existencia de tres tipos de aranceles, de importación, exportación y tránsito.

Por otra parte la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece en su artículo 34 las atribuciones de la Secretaría de Comercio entre las que se encuentran: estudiar, proyectar y determinar los aranceles, fijar los precios oficiales escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y establecer las restricciones a la importación y exportación.

La Ley Aduanera establece en su artículo 35 los impuestos a la importación y a la exportación.

1. A la importación que se causarán:
   - A. General, conforme a la ley respectiva.
   - B. 2% sobre el valor base del impuesto general, que se aplica al fomento de las expertaciones.
   - C. En las importaciones temporales para explotación lucrativa, el 2% sobre el monto de los impuestos al comercio exterior que tendrán que pagarse si la importación fuera definitiva por cada mes o fracción del plazo concedido.
   - D. Adicionales:
     - a) 3% sobre el impuesto general, que de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal se distribuye entre los municipios del país.

b) 10% sobre el impuesto general en importaciones por vía postal.

2. A la exportación:
   A. General, conforme a la ley respectiva.
   B. Adicionales:
      a) 3% sobre el impuesto general en exportaciones de petróleo crudo, gas natural y sus derivados.
      b) 2% en las demás exportaciones.
      c) 10% sobre el impuesto general en exportaciones por vía postal.

Por lo tanto que se refiera a las cuotas que se cubren por el tránsito de mercancías, en nuestro derecho positivo se les da tratamiento de derechos y se encuentran establecidas en la Ley Federal de Derechos.

IV. BIBLIOGRAFIA: SIERRA, Carlos y MARTINEZ V., Rogelio, *Historia y legislación aduanera de México*, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1973; COSIO VILLEGAS, Daniel, *La cuestión arancelaria en México*, México, Pirata; DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana*, México, Imprenta del Comercio, 1876, tomo II.

José Othón RAMIREZ GUTIERREZ

Arbitraje. (Del latín *arbitratus*, de *arbitror:* arbitraje). I. Es una forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio, dada por un tercero imparcial (Carnelutti), un juez privado o varios, generalmente designado por las partes contendientes (en ausencia de su consentimiento el nombramiento será hecho por el juez público nacional), siguiendo un procedimiento que aunque regulado por la ley adjetiva tiene un ritual menos severo que el del procedimiento del proceso jurisdiccional. La resolución por la que se manifiesta el arreglo se denomina *laudo*, cuya eficacia depende de la voluntad de las partes o de la intervención judicial oficial, según las diversas variantes que se presenten.

II. Aunque el arbitraje es una vía que desde muy antiguo se empleó para dirimir contiendas de repercusiones jurídicas (al grado de que es citado como el inmediato antecedente del proceso jurisdiccional, por ejemplo en el primer período de las acciones de la ley del procedimiento civil romano), en épocas recientes ha cobrado nuevos bríos y la frecuencia y, por que no decirlo, la preferencia con que se ve favorecida, especialmente en el orden internacional y en el privado, va en aumento, considerándosele un instrumento práctico y útil debido a que permite evitarse entrar en la avalancha de negocias contenciosos que se ventilan en los tribunales y a la posibilidad de designación de un tercero imparcial, a la vez calificado (se alude a honoríficas razones) en su preparación jurídica, en sus condiciones subjetivas y por que no está involucrado ni presionado por el cúmulo judicial.

Empero, como es natural el moderno Estado de derecho, celoso de sus atributos y finalidades, en campos como el penal y otros de carácter público y social como el derecho de recibir alimentos, el divorcio —salvo en sus aspectos pecuniarios—; la nulidad de matrimonio; los referidos al estado civil de las personas —de nuevo con exclusión de los derechos patrimoniales de la filiación legal— no permite que la justicia sea administrada por los particulares.

Acerca de la naturaleza jurídica del arbitraje son ya famosas las dos principales corrientes doctrinales, que como corrientes impetuosas de caudaloso río, en ocasiones, arrastran a los legisladores a adoptar posturas en las reglamentaciones positivas.

En primer término, se estudia a los que explican que la solución arbitral deriva de un acuerdo de voluntades de las partes en pugna. Los contractualistas o privatistas cuentan en sus filas a famosos procesalistas como Chiovenda, Wach, Weil, Rosenberg y Mattirolo. Mientras que en el sector teórico contrapuesto, se ubican los pensamientos publicistas o jurisdiccionalistas, que estiman al arbitraje como una función semejante o que se puede confundir (no fundir) con la que el juez oficial público realiza en su juzgamiento compositivo; a la cabeza de ellos se menciona al ilustre Mortara y a la que se adhiere el ibero Alcalá-Zamora y Castillo. No faltan, como asevera Ottolenghi, autores que sin llegar a la posición jurisdiccionalista, estiman que en el arbitraje ocurre el desarrollo de un proceso. Para tomar partido en la polémica sobre la esencia del arbitraje es indispensable determinar los conceptos de estas figuras.

III. a) *Cláusula compromisoria*, que es un segmento, un apartado de un contrato en virtud del que las partes estipulan que en caso de surgir una contienda jurídica entre ellas, se someterán para su arreglo a un arbitraje. Es obvio, que esta cláusula que tiene el acuerdo de voluntades de los interesados, es previa al nacimiento del litigio futuro y de su posterior arreglo arbitral.

b) *Compromiso arbitral*, es el acuerdo pactado entre las partes, una vez que ya se suscitó una controversia jurídica entre ellos, para que su lid sea dirimida en el porvenir por medio del arbitraje: es decir, el compromiso se conviene después de planteado el pleito actual.

c) *Contrato arbiral o contrato de arbitraje*, (Carnelutti, Becerra Bautista), es el acuerdo de voluntades entre las contendientes (partes interesadas en la pugna) y el árbitro designado, en el que se consignan las obligaciones y derechos de los árbitros en relación con las partes; así: el plazo para resolver, los honorarios a cubrir, etcétera.

IV. Según nuestras disposiciones legales pueden ser árbitros los particulares designados por las partes contendientes o a falta de su acuerdo de voluntades en la preparación del juicio arbital, lo hará el juez público de entre las personas que anualmente son listadas por el Tribunal Superior, con tal objeto (aa. 220 a 233 CPC).

También se distingue entre árbitros de derecho y los arbitradores o amigables componedores que emiten su resolución en conciencia (el de los primeros se denomina laudo, el de los segundos, veredicto o dictamen).

V. El procedimiento del arbitraje (que para algunos es un equivalente jurisdiccional (Carnelutti, García Rojas) reviste ciertas ritualidades, así, partes y árbitro seguirán los plazos y formas establecidas para los tribuanles; los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oir alegatos, si cualquiera de las partes los pidiere, o no hubieren convenido otra cosa (a. 619).

La problemática de la naturaleza de la heterocomposición arbitral privada es de pensar se centra en las diversas hipótesis que pueden acontecer con el dictado de la resolución del laudo y de la procedencia de la designación del árbitro que lo emite.

En efecto, si el arbitraje se pactó en una cláusula compromisoria o en un compromiso en árbitros; si el árbitro fue designado por las propias partes; si se aceptó el nombramiento en un contrato arbitral, que se cumple hasta llegar a un laudo; y si éste es espontanea y voluntariamente acatado por las partes (naturalmente por la parte vencida), es un caso en que el arbitraje nace, se desarrolla y se cumple por la voluntad contractualmente manifiesta de los combatientes.

En cambio, si el árbitro no fue nombrado por las partes, sino por el juez público, la ley adjetiva del Distrito Federal ordena: "La apelación sólo será admisible conforme a las reglas del derecho común.

Contra las resoluciones del árbitro designado por el juez cabe el amparo de garantías conforme a las leyes respectivas" (a. 635).

En el caso de admitirse la apelación ordinaria ante el tribunal de alzada, el arbitraje privado se equipararía a la primera instancia ante un juzgado público; así como en el del amparo, pues es sabido, que este recurso extraordinario sólo procede contra actos de autoridad, y no contra los de particulares. En ambos supuestos parece funcionar la concepción jurisdiccionalista del arbitraje.

Otra hipótesis que puede suceder, es que ante la desobediencia del vencido en el laudo, la parte favorecida pueda pedir la "homologación" –denominación dada por la doctrina mexicana, a pesar de no consagrarse la voz en la ley adjetiva– ante el juez público, para su eficaz cumplimiento (a. 632 CPC).

VI. Por otra parte, algunos tratadistas mexicanos han tildado al arbitraje de violatorio e la Constitución, por ir en contra del texto de los artículos 13 y 14, postura que no ha trascendido mayormente.

VII. Debemos, por último, recordar que el término de arbitraje, se emplea en materia laboral para designar a los órganos de juzgamiento especializado, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo que podría orillar a pensar que éstas llevan a cabo dicha función de carácter privado. Sin embargo, es de sobra conocido que se trata de tribunales paritarios que juzgan en primera instancia los conflictos obrero-patronales y que sus resoluciones, llamados "laudos" pueden ser combatidas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del marco de orden público y protección social, muy ajena al arbitraje privado.

v. LAUDO.

VIII. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto *Proceso, autocomposición y autodefensa;* 2a. ed., México, UNAM, 1970; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México;* 8a. ed., México, Porrúa, 1980; BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El arbitraje en el derecho privado,* México, UNAM, 1963; CARNELUTTI, Francisco, *Instituciones del proceso civil;* trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1959, tomo I; CHIOVENDA, José, *Principios de derecho procesal civil;* trad. de José Casais y Santaló, Madrid; Reus, 1922, tomo I; PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil;* 12a. ed; México, Porrúa, 1978; MARGADANT, Guillermo Floris, *El derecho privado romano,* México, Editorial Esfinge, 1960; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil,* México, Harla, 1980; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil;* 6a. ed., México, Porrúa, 1976.

Fernando FLORES GARCIA

Arbitraje comercial. I. El arbitraje es un concepto de antigüedad tan venerable como la ciencia jurídica.

Carnelutti ha dicho que el árbitro nació antes que el derecho y la autoridad judicial. El arbitraje puede definirse en una forma sencilla como un medio o una técnica mediante el cual trátase de resolver las diferencias surgidas entre las partes o través de la voluntaria sumisión de las mismas al fallo o laudo que debe rendir una tercera persona o comisión, no investidas de autoridad jurisdiccional.

II. Algunos de los ordenamientos que rigieron como derecho positivo en la Nueva España, aludían al arbitraje. En las Siete Partidas (1263), se lee lo siguiente: "árbitros en latín tanto quiere dezir en romance, como juezes avenidores, que son escogidos e puestos por las partes para librar la contienda que es estrellos".

La designación de los "avenidores", la regulación del compromiso arbitral y otros pormenores en relación con el laudo y la ejecución del mismo, se detallan en la Nueva Recopilación (1567) y la Novísima Recopilación (1805).

III. Es conveniente establecer ciertas precisiones terminológicas en el contexto de esta materia; es decir, deben advertirse las semejanzas que existen en los distintos tipos de arbitraje y hacer énfasis en las divergencias entre arbitraje de derecho privado y arbitraje de derecho privado y arbitraje de derecho público; entre arbitraje interno y arbitraje internacional; entre arbitraje comercial y arbitraje civil.

El arbitraje de derecho público tiene por objeto el arreglo de los litigios entre los Estados, como entidades soberanas, mediante jueces designados libremente y sobre la base del respeto a las instituciones jurídicas. El arbitraje privado, en cambio, trata de resolver las controversias suscitadas entre particulares. Si bien es cierto que los Estados algunas veces actúan en el comercio sin la investidura de soberanía, participando activamente a través de corporaciones o empresas dominadas por los intereses del sector público, también lo es que en tales circunstancias los diferendos que se susciten con otras empresas de esta naturaleza o con particulares, no inciden en la jurisdicción del derecho internacional público, pudiendo ser resueltos a través del arbitraje privado.

Es igualmente útil depurar la nomenclatura por lo que respecta al carácter interno e internacional del arbitraje. La problemática del primero se plantea dentro de un sistema jurídico único. El segundo surge cuando existe un elemento extraño, ajeno al carácter local de la controversia; es decir, cuando una de las partes contratantes es extranjera o cuando los efectos del convenio se producen en el exterior; en fin, cuando surge cualquier conexión con otra legislación distinta a la interna.

Por último, debe señalarse que dentro del arbitraje privado, ya sea interno o internacional, pueden plantearse tanto materias de orden estrictamente mercantil, como conflictos puramente de derecho civil. Las materias de carácter comercial son aquellas que se suscitan en el tráfico mercantil (actos de comercio), en tanto que las que corresponden al ámbito de los negocios civiles, en las que no intervienen los comerciantes como sujetos activos, se rigen por las disposiciones propias del derecho común.

IV. Por lo que toca a México, desde el primer Código Procesal Civil de 1872, se reglamenta la institución del arbitraje permitiendo que los negocios civiles, con raras excepciones, pudieran transigirse y comprometerse en árbitros. Esta actitud se continúa en el ordenamiento adjetivo de 1884 y subsiste en el CCo. de 1889, en cuyo Libro Quinto (De los juicios mercantiles), Título Primero, Capítulo I, establece que el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional y que a falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones del citado Libro Quinto; únicamente en ausencia de aquél o de éstas, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

Como acertadamente lo comenta Alcalá-Zamora, nuestro viejo ordenamiento mercantil establece una concepción privatista y obsoleta del proceso, que en la práctica se ha convertido en letra muerta o poco menos, subsistiendo tan sólo el juicio convencional ante árbitros.

Sin embargo, de acuerdo con el texto aún vigente del artículo 1052 del CCo., los jueces deberán sujetarse al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en él concurren las condiciones que el citado precepto establece en seis fracciones; de la drástica afirmación del legislador no puede interpretarse que el "procedimiento convencional" pactado por las partes sea el arbitral, en primer lugar, porque la LOTJFC (a. 369) prohíbe a los funcionarios y empleados de la administración de justicia desempeñar el cargo de árbitro o arbitrador y, en segundo lugar, porque el artículo 1053 del mismo CCo. en su fracción IX previene que la escritura pública, la póliza o el convenio judicial que contenga el procedimiento convencional acordado por las partes, debe señalar al juez o árbitro que deba conocer del litigio para el

cual se conviene el avenimiento. De lo anterior se desprende que el procedimiento arbitral es meramente alternativo y sólo una variedad específica de un género más amplio, o sea, el procedimiento convencional.

En virtud de que el CCo. no contiene en ninguno de los Títulos o Capítulos del Libro dedicado a los procedimientos mercantiles ninguna norma concerniente al juicio arbitral, debe estarse a lo dispuesto por el referido artículo 1051 y aplicar la ley de procedimientos local respectiva en concordancia con el artículo 2o. del mismo ordenamiento mercantil, que previene que a falta de disposiciones de dicho Código serán aplicables a los actos de comercio las normas del derecho común. Como consecuencia de dicha disposición los códigos federales de procedimientos civiles que han regido en la República Mexicana (el de 1897, el de 1908 y el vigente de 1942), han sido totalmente omisos en materia de arbitraje dejando la regulación de esta materia a los ordenamientos adjetivos de cada entidad federativa. Así pues, ante una deliberada omisión del legislador federal en esta materia el arbitraje mercantil se rige en toda la República Mexicana, en forma supletoria, por las disposiciones del CPC y los códigos de la misma clase vigente en cada una de las treinta y dos entidades federativas del país.

V. El CPC así como aquellos que le han tomado como modelo, no distingue entre compromiso y cláusula compromisoria en el sentido técnico de estos dos conceptos, es decir, entre convenio arbitral celebrado por las partes para dirimir una controversia existente, y el pactado para la resolución de controversias futuras. No obstante lo anterior, expresamente se establece que el compromiso puede celebrarse antes del juicio, durante éste y después de dictada la sentencia judicial, sea cual fuere el estado en que se encuentre el litigio, aclarando que el compromiso pactado por las partes con posterioridad a una sentencia irrevocable sólo será válido si ambos interesados conocieren la existencia y contenido del fallo.

La mayor parte de los códigos procesales han dividido la regulación del procedimiento arbitral en dos partes: una, destinada a lo que denominan "preparación del juicio arbitral" (dentro del título relativo a Actos Prejudiciales), y otra, relativa al juicio arbitral propiamente dicho.

VI. BIBLIOGRAFIA: BRISEÑO SIERRA, Humberto *El arbitraje en el derecho privado. Situación internacional*, México, UNAM, 1963; JEAN, Robert, *Arbitrage civil et commercial*; 4a. ed., Paris, Daloz, 1967; KOS-RABCEWICZ-ZUBKOWSKI, Ludwik, *Commercial and Civil Law Arbitration in Canada*, Ottawa, University of Ottawa Press, 1978; SIQUEIROS, José Luis, "El arbitraje comercial en México", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo XV, núm. 59, julio-septiembre de 1965.

José Luis SIQUEIROS

Arbitraje internacional. I. Para Sepúlveda, internacionalista mexicano, "el arbitraje es un método por el cual las partes en una disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero o a un tribunal constituido especialmente para tal fin, con el objeto de que sea resuelto conforme a las normas que las partes especifiquen, usualmente normas de derecho internacional, y con el entendimiento que la decisión ha de ser aceptada por los contendientes como arreglo final". Es pues, una forma de resolver controversias internacionales, pacífica y amigablemente, cuando las partes de la disputa acuerdan someter su diferencia a una persona o grupo de personas y cuya decisión será obligatoria para los contendientes.

II. Puede afirmarse que el arbitraje es tan viejo como la vida internacional misma. Sin embargo, un arbitraje pactado en un tratado, con normas de procedimiento, no se dió sino hasta fines del siglo XVIII. En efecto, un número sustancial de autores están de acuerdo en señalar que el primer arbitraje, en su sentido moderno, lo constituye el llamado Tratado Jay, del 19 de noviembre de 1794, entre Gran Bretaña y los Estados Unidos. Seguramente el paso más importante lo constituye en la historia del arbitraje, la Primera Conferencia de La Haya, de 1899, que instituyó la Corte Permanente de Arbitraje. Las disposiciones de este instrumento internacional fueron recogidas y ampliadas en la Segunda Conferencia de La Haya, de 1907, que reorganizó la Corte Permanente de Arbitraje, misma que funcionó hasta 1931; habiendo resuelto veinte casos. A partir de entonces, puede decirse que el arbitraje se generalizó a través de la firma de múltiples tratados bilaterales entre distintos países que establecieron tribunales arbitrales, comisiones de reclamaciones, árbitros únicos, etc.

III. El Acta General para el Arreglo Pacífico de Disputas Internacionales, de 1928, le dedica todo un capítulo al arbitraje. De esta época data el establecimiento de las Comisiones Mexicanas de Reclamaciones con Inglaterra, Estados Unidos, España, Alemania, Francia e Italia. El 28 de abril de 1949, la Asamblea General

de Naciones Unidas adoptó el Acta General Revisada para el Arreglo Pacífico de Disputas Internacionales, misma que entró en vigor el 20 de septiembre de 1950. la cual sustancialmente es igual a la de 1928.

En relación a la Corte Permanente de Arbitraje, a menudo se oye decir que ni es "Permanente", ni es "Corte". Los miembros de la Corte son designados por los Estados partes en una o las dos Convenciones de La Haya mencionadas. Cada Estado designa hasta cuatro miembros de reconocida competencia en cuestiones de derecho internacional, de una calidad moral y dispuestas a aceptar sus obligaciones como árbitros. Se forma una lista con los nombres propuestos de la cual se escogen árbitros para cada caso. Los árbitros en su totalidad jamás se reúnen como tribunal, sino que solamente deben de estar dispuestos a actuar en los casos concretos.

Dice Sepúlveda que "puede constituírse un tribunal de arbitraje después de una controversia y una vez que se han fijado los puntos de la disputa. Pero también puede pactarse la constitución en un tratado especial, en el cual se haya previsto que si surge una controversia en relación con el objeto tratado, se recurrirá a ese procedimiento. Finalmente, puede preverse el arbitraje en un tratado general de resoluciones pacíficas. Los tribunales arbitrales pueden revestir formas muy varias. Por ejemplo, puede integrarse con un árbitro de cada uno de los Estados litigantes y un árbitro presidente, nacional de un país neutral, escogido por ambas partes de común acuerdo. Es posible formarlo también con un árbitro de un Estado y un árbitro neutral, por parte de cada contendiente, nombrándose un presidente de común acuerdo. También puede darse el caso del árbitro único y en esta circunstancia puede recaer la designación en un jefe de Estado, o en un miembro de la lista de la CPA (Corte Permanente de Arbitraje). La selección del único arbitrador puede hacerla el Presidente de la CIJ (Corte Internacional de Justicia) según se ha pactado en numerosos compromisos de arbitraje en las últimas décadas. En el pacto de arbitraje se pueden pactar las reglas o principios que el tribunal ha de aplicar, el procedimiento a seguir, la naturaleza y oportunidad de las pruebas, el lugar donde funcionará el tribunal, el idioma que se utilizará, el tiempo para producir la sentencia, el efecto de ésta, etc. Es factible estipular asimismo si se aplicarán normas de estricto derecho, o si se ha de resolver conforme a la equidad. Cada Estado se hace representar ante el tribunal por un agente y los abogados necesarios para asesorarle. Generalmente se escoge el procedimiento escrito" (*loc. cit.*).

Los registros de arbitraje internacional arrojan 231 arbitrajes internacionales en los años 1794-1899; 177 entre los años 1900-1939 y solamente 21 en los años 1940-1970 con lo que se observa una franca decadencia de la institución, debido a múltiples causas, sobre todo a la recurrencia a métodos políticos de ajuste de controversias.

IV. BIBLIOGRAFIA: SEPULVEDA, César, *Derecho internacional público;* 6a. ed., México, Porrúa, 1974.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Arbitraje laboral. I. El arbitraje laboral es la acción o el poder de arbitrar en los conflictos de trabajo. En su acepción más general, puede definirse como la facultad del árbitro para juzgar, decidir o fallar el derecho en los conflictos de trabajo. Puede definirse también como el proceder del juzgador según su arbitrio, de conformidad con su libre criterio, su leal saber y entender o con arreglo a la equidad, en relación o con motivo de las controversias de trabajo.

Merced a la peculiar evolución de nuestras instituciones procesales del trabajo, el concepto tradicional del arbitraje como potestad delegada de un tercero para decidir las controversias entre partes cuya resolución someten éstos a su juicio de manera voluntaria, desviene en México en una figura equivalente a la jurisdicción en materia de trabajo.

II. Durante el periodo de 1917 a 1923 la Suprema Corte de Justicia sostuvo el criterio de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje eran organismos administrativos destinados a facilitar la amigable composición de los conflictos laborales, pues carecían de imperio para exigir el cumplimiento de sus laudos. Al no contar con autoridad para obligar a nadie a someter sus controversias a la fuerza de sus resoluciones, se generalizó la tesis del arbitraje potestativo de las Juntas.

Posteriormente, con el desarrollo cualitativo y cuantitativo de las controversias laborales, fundamentalmente las de naturaleza sindical, la Corte defendió la tesis del arbitraje obligatorio, sustentado en el principio de que las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje son imperativas y dotadas de fuerza vinculativa, por lo que su arbitraje es forzoso, y radicalmente diverso del privado. El arbitraje laboral se concibe entonces como una institución oficial con dos finalidades esenciales: prevenir primero, los conflictos entre los factores de la producción; y segundo,

ofrecer bases de arreglo a las partes para dirimir sus controversias de acuerdo a las mismas.

Sin embargo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son creadas por disposición de ley, razón por la que tienen el carácter de organismos arbitrales públicos; en consecuencia, no se abandona a las partes ni la organización de la instancia jurisdiccional, ni la disposición del objeto del proceso. Se confiere así a las Juntas el rango de autoridades con atribuciones públicas entre las cuales se incluye la facultad de hacer cumplir sus determinaciones. De esta suerte, aunque formalmente se trate de organismos administrativos dependientes del Poder Ejecutivo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son materialmente tribunales de derecho.

Su naturaleza jurisdiccional se corrobora: Por la fuerza obligatoria de sus resoluciones (laudos) respaldadas por su procedimiento de ejecución.

Por la estructura formal y material de dichos laudos que, en rigor, se corresponden, con las auténticas sentencias judiciales.

Porque al igual que las sentencias judiciales, los laudos con impugnables en amparo.

Las bases constitucionales de la jurisdicción del trabajo se encuentran comprendidas en las fracciones XX y XXI del apartado A del artículo 123. En la fracción XX se establece que las diferencias y los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a las decisiones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Según la fracción XXI si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que resulte del conflicto.

Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

En concordancia con la norma constitucional, el artículo 947 de la LFT dispone que si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la Junta:

I. Dará por terminada la relación de trabajo;

II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario;

III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II, y

IV. Condenará al pago de los salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarse hasta que se cubran las indemnizaciones.

III. En 1962 para evitar que los patrones soslayaran el derecho de los trabajadores a la estabilidad en el empleo, la fracción XXI del apartado A del artículo 123 constitucional se adicionó con el siguiente texto: Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente (XXII). Es decir, se suprimió el arbitraje facultativo de los patrones, en los casos de despido.

En concordancia con la reforma constitucional, el artículo 947, *in fine*, de la Ley Federal de Trabajo, establece que las disposiciones contenidas en dicho precepto (arbitraje potestativo) no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en el artículo 123, fracción XXII, apartado A de la Constitución.

Como puede advertirse fácilmente, al tenor de estas disposiciones el arbitraje facultativo para los patrones, es más aparente que real.

IV. BIBLIOGRAFIA: CUEVA, Mario de la, *Nuevo Derecho mexicano del trabajo*, México, 1979, tomo II; CAVAZOS FLORES, Baltazar, *Nueva Ley Federal del Trabajo, tematizada y sistematizada;* 10a. ed., México, Trillas, 1981; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo Derecho procesal del trabajo;* 5a. ed., México, Porrúa, 1980; VALENZUELA, Arturo, *Derecho procesal del trabajo*, Puebla, Cajica, 1959.

Héctor SANTOS AZUELA

Aribtrariedad. (Del latín *arbitrium*, arbitrio, facultad de regir la propia conducta).

I. Es la inadecuación que tiene un acto o mandato imperativo e inapelable, emitido por un órgano de autoridad, con respecto a una o varias normas de carácter general que deben regir en la situación en que dicho acto se produce.

II. Un acto arbitrario es aquel que establece para una situación concreta una solución no prevista en una regla general. Es decir va contra la esencia del derecho que siempre esta basado en normas de carácter general aplicables a una infinitud de casos particulares. Por el contrario el acto arbitrario no sigue ningún criterio fijo o preestablecido. Es por esto que la arbitrariedad es radicalmente antijurídica. Sin embargo nos encontramos con un gran número de hechos antijurídicos que aún siendo producto de la acción de órganos del Estado no podemos calificar de arbitrarios (p.e. las sentencias no fundadas en derecho, los actos administrativos ilegales) por la sencilla razón de que una nota básica de una resolución arbitraria es imponerse coactivamente, no admitiendo recurso alguno en contra. Por lo tanto debe provenir normalmente

de un órgano estatal de máxima jerarquía para no poder ser revisada por una instancia superior.

Es conveniente aclarar que la arbitrariedad se origina en un órgano legítimo de poder que viola un orden jurídico del que el mismo deriva.

Ahora bien sería un lamentable error hacer sinónimos los conceptos de aribtrariedad e injusticia, ya que el primero solo se refiere al desajuste de un acto en relación a una norma, mientras que el segundo ya implicaría un juicio sobre la bondad intrínseca de aquélla. O sea si la norma es injusta el acto arbitrario que la violente puede ser correcto a la luz de valores metajurídicos (sociales, económicos, éticos). Un ejemplo histórico aclara muy bien esta distinción entre arbitrariedad e injusticia y es el siguiente: En el siglo XVIII en la Prusia gobernada por Federico II, un Molinero dejó de recibir la corriente de agua que pasaba antes por un predio vecino debido a que el propietario de éste, impedía su paso con el solo afán de perjudicarlo. El molinero demandó al responsable, pero no existiendo la figura del abuso del derecho el juez falló en su contra y en la apelación el tribunal de segunda instancia ratificó la sentencia. Al saber Federico II de las resoluciones judiciales las revocó y mandó arrestar a los jueces. Es evidente tanto la justicia como la arbitrariedad de la primera a las decisiones del monarca ya que la actuación de los jueces se apegó plenamente a las normas aplicables al caso (Recaséns Siches, p. 215).

Sin embargo, una solución arbitraria aunque justa para un caso concreto en el fondo resulta injusta pues si partimos de que la norma general no es correcta y resolvemos solo un caso de los que puede englobar, "justa y arbitrariamente", entonces los demás casos semejantes serían tratados "injustamente" pues no recibirían este beneficio. Por el contrario si resolvemos todos los casos análogos "justa y arbitrariamente", ya no habría arbitrariedad sino la creación de una nueva norma general formalmente inválida.

Por último para Stammler tanto la arbitrariedad como el derecho consisten en un querer entrelazante y autárquico (es decir son mandatos que se imponen a aquéllos a quienes van dirigidos) pero se diferencian en que en la primera la vinculación se da en forma caprichosa según cada caso concreto y en el segundo se da de manera uniforme y permanente. Así la arbitrariedad sería un querer entrelazante, autárquico y violable mientras que el derecho es un querer entrelazante, autárquico e inviolable.

III. BIBLIOGRAFIA: RECASENS SICHES, *Tratado general de filosofía del derecho;* 7a. ed., México, Porrúa, 1981; LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *Filosofía del derecho;* 5a. ed., Barcelona, Bosch, 1978.

Francisco M. CORNEJO CERTUCHA

Arbitrio. (Del latín *arbitrium, ii,* que significa sentencia del árbitro o poder de decidir. Probablemente aparece en el español a través del francés *arbitrae,* pues la palabra española que proviene directamente de *arbitratium* es albedrío).

Se define como la facultad de adoptar una resolución con preferencia a otra.

Jurídicamente, se comprende por arbitrio *lato sensu,* la facultad de elegir entre dos o más opciones otorgadas por el ordenamiento jurídico. *Stricto sensu* es la facultad concedida al juez por la norma jurídica para valorar, discrecionalmente, las diferentes circunstancias que se presentan en el desarrollo de los procesos y decidir la sanción aplicable.

I. El arbitrio debe ejercerse, necesariamente, dentro de los márgenes delimitados por la norma jurídica, puesto que, de no ser así, el arbitrio se convierte en una transgresión al ordenamiento jurídico, lo que produce, indefectiblemente, la aplicación de una sanción.

II. Ejemplo de arbitrio, *lato sensu,* lo encontramos en el artículo 1949 del CC, que prescribe "el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el incumplimiento, cuando éste resultara imposible".

El arbitrio judicial se encuentra regulado expresamente por el CP en su Título Tercero; el artículo 51 de éste, por ejemplo, regula: "dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares para el delincuente".

III. BIBLIOGRAFIA: GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Filosofía del derecho;* 3a. ed., México, Porrúa, 1980.

Miguel ARROYO RAMIREZ

Arbitrios. I. Son los ingresos fiscales de los niveles inferiores de gobierno, esto es, de los estados y principalmente de los municipios. En México es poco usual en la actualidad y encontramos el vocablo en la época colonial, en el Siglo XIX, y sólo excepcionalmente en

el Siglo XX. Para Escriche los arbitrios son "los derechos que muchos pueblos imponen o tienen impuestos, con la facultad competente, sobre ciertos géneros o ramos para satisfacer sus cargas o cubrir sus gastos". Por su parte G. Fernández de León considera que "el término arbitrios se emplea para indicar determinados derechos o imposiciones, por lo común municipales o provinciales, establecidos con el fin de allegar fondos para atender las cargas o los gastos públicos". La *Nueva enciclopedia jurídica* al tratar el término "arbitrios municipales" refiere que "el derecho a la imposición de tributos por parte de los entes locales autárquicos se justifica por los mismos fundamentos que legitiman al del Estado, con la sola diferencia de su limitación tanto cuantitativa como cualitativamente, como en orden al ámbito de su aplicación". La *Enciclopedia jurídica Omeba* define a los arbitrios como los "Derechos o imposiciones con que se arbitran fondos para gastos públicos, por lo general municipales". Sin embargo, se aclara que es una voz poco usada en la Argentina. Por último, el *Diccionario enciclopédico de derecho usual* contiene bajo la voz arbitrios, a "Ciertos medios ordinarios o extraordinarios que se conceden generalmente a los municipios y en ocasiones a las provincias, para arbitrar o allegar recursos con que cubrir sus atenciones".

II. La escasez de los recursos financieros de los estados y de los municipios ha sido uno de los problemas básicos del país desde su independencia. El proceso de centralización financiera, en detrimento de los niveles inferiores de gobierno, se dio desde el Siglo XIX y se incrementó notablemente durante la presente centuria. En México, de acuerdo con la Constitución Federal, existen gravámenes exclusivos para la federación, y en algunos de ellos debe concederse participación a los estados y a los municipios. Asímismo existen gravámenes que pueden ser establecidos tanto por la federación como por los estados. El Sistema de Coordinación Fiscal, derivado de la Ley de Coordinación Fiscal de 1978, que entró en vigor en la mayor parte de sus capítulos en 1980 estableció dos Fondos, con el objeto de incrementar los recursos financieros de las entidades federativas. Sin embargo, es necesario promover el aumento de los recursos financieros para los municipios, con el objeto de que este nivel de gobierno pueda cumplir con sus funciones, y asumir otras para optimizar la asignación de recursos para la satisfacción de diversas necesidades públicas. De esta forma se daría eficacia a la fracción II del artículo 115 constitucional que determina que "Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a las necesidades municipales. . ."

III. BIBLIOGRAFIA: CORTINA, Alfonso, *Curso de política de finanzas públicas en México*, México, Porrúa, 1977; GARZA, Sergio Francisco de la, *Derecho financiero mexicano*; 9a. ed., México, Porrúa, 1979; RETCHKIMAN K., Benjamín, *Política fiscal mexicana (reflexiones)*, México, UNAM, 1979.

Gerardo GIL VALDIVIA

Archivo general de indias. I. El Archivo de Indias, inaugurado en 1790, en la ciudad de Sevilla, en España, es hoy en día el más importante repositorio español sobre la historia de la América colonial y de su derecho.

Contiene documentos y libros que abarcan un largo periodo histórico; desde 1480 hasta 1900. El material se encuentra clasificado en 16 secciones. A saber: 1. Patronato Real. 2. Contaduría. 3. Contratación. 4. Justicia. 5. Gobierno. 6. Escribanía de Cámara de Justicia. 7. Secretaría del Juzgado de Arribadas y Comisaría de la Hacienda Pública. 8. Correos. 9. Estado. 10. Ultramar. 11. Cuba. 12. Consulados. 13. Títulos de Castilla. 14. Papeles de España. 15. Tribunal de Cuentas. 16. Mapas y Planos.

Se formó con documentos del Consejo de Indias, las Secretarías de Despacho, el Tribunal de Cuentas y la Casa de Contratación de Sevilla y organismos afines, principalmente, que antes de su reunión en este local, se hallaban dispersos en otros repositorios.

Un alto porcentaje de sus fondos son de trascedental importancia para la historia del derecho indiano.

En casi todas sus secciones se encuentran, en profusión, documentos relativos al virreinato de la Nueva España, por lo cual este archivo resulta de indispensable consulta para los historiadores del derecho mexicano que trabajan el período colonial.

II. BIBLIOGRAFIA: PEÑA Y CAMARA, José María de la, *Guía del Archivo de Indias de Sevilla*, Madrid, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, 1958.

Beatriz BERNAL

Archivo general de la nación. I. En México, desde su fundación el 23 de agosto de 1823, el entonces Archi-

vo Nacional, ha sido considerado como una institucion en la cual se custodiaban los copiosos caudales de la documentación del gobierno, así como también el lugar en que fue iniciada la producción de testimonios públicos de la vida e historia nacionales. El Archivo General de la Nación, además de haberse convertido a través de los años en una organización administrativa de carácter público, constituye un testimonio de la integración del pueblo mexicano en nación.

La idea de fundar un archivo general donde se guardaran los documentos oficiales de la Nueva España es atribuída al virrey II Conde de Revillagigedo. De esa época procede la primera ordenación y los índices de la documentación colonial, pertenecientes a la Secretaría del Virreinato.

Otros mexicanos ilustres mostraron en su época, la preocupación por conservar la documentación virreinal que durante los siglos XVII y XVIII sufriera desastres, incendios y saqueos que causaron daños irreparables.

Después de la independencia se recogió la documentación colonial en forma desordenada y se hizo necesario emprender una nueva ordenación a la que se le adicionó la documentación que iban produciendo las nuevas Secretarías del Despacho. Desde 1823, año de su fundación, comenzó a recogerse la mayor cantidad posible de documentación oficial y pasó a depender el repositorio del entonces Ministerio de Gobernación. La difícil situación política y económica por la que atravesó el país a lo largo de casi todo el siglo XIX determinó que los fondos reunidos se hallaran en desorden y sin una clasificación precisa y completa.

Afortunadamente algunos de los hombres más destacados del siglo XIX tuvieron siempre la preocupación de organizar la documentación oficial. Tal es el caso de Lucas Alamán, quien en 1823 proyectó reorganizar el archivo virreinal para denominarlo "Archivo Nacional Mexicano". Por su parte, Ignacio López Rayón en 1852, publicó por vez primera documentos del archivo y Benito Juárez procuró incorporar personal especializado a su organización.

El paso definitivo lo dió José María Lafragua en 1846, ya que propuso al entonces Presidente de la República que se reglamentara la organización del Archivo General y Público de la Nación, en diez capítulos. En la segunda mitad del siglo XIX la administración del Archivo de la Nación fue objeto de transformaciones decisivas. En 1867 Francisco de P. Zendejas, propuso y llevó a cabo, en su carácter de Director, el Proyecto de Inventario Alfabético en cada una de las salas para su colocación numerada en volúmenes o legajos, casilleros y estantes.

Entre 1911 y 1915 bajo la dirección de Luis González Obregón fue perfeccionado el sistema de los índices y de tarjetas, y se invitó a colaborar a distinguidos hombres de letras, para iniciar una serie de publicaciones oficiales con los documentos del archivo.

II. La historia del Archivo General de la Nación está estrechamente vinculada a la evolución del derecho de la administración pública de los gobiernos mexicanos. En sus ricos fondos, provenientes de la actividad de las distintas Secretarías de Estado y de donaciones públicas y privadas es posible encontrar la legislación administrativa de los siglos XIX y XX: leyes orgánicas, reglamentos y decretos referidos. Asimismo cuenta con valiosos fondos de oficinas extinguidas y gran cantidad de documentos de los distintos gobernantes de México.

Recientemente, el Archivo General de la Nación, de su recinto en el Palacio de Comunicaciones y por decreto presidencial de 27 de mayo de 1977 fue trasladado al antiguo Palacio de Lecumberri, no solamente con el objeto de concentrar su acervo como patrimonio histórico y cultural de la nación bajo nuevas normas de catalogación, sino también para darle un nuevo uso a este edificio, cuyas características arquitectónicas ofrecían un recinto que, previamente acondicionado, puede dar abrigo a las diversas ramas o secciones documentales de las administraciones del Estado a través de su historia, así como a talleres de restauración, encuadernación, microfilmación, biblioteca, sala de exposiciones y demás servicios de apoyo administrativo.

III. El régimen jurídico administrativo del Archivo General de la Nación, hoy día se basa en la fracción XVIII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. El Archivo General de la Nación es la entidad central y de consulta del ejecutivo federal para el manejo de los archivos administrativos e históricos de la administración pública federal. Conforme a estas disposiciones, el órgano encargado de la administración de estos fondos es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación que se denomina Archivo General de la Nación.

IV. BIBLIOGRAFIA: RUBIO MAÑE, J. Ignacio *El Ar-*

chivo General de la Nación México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, México, Secretaría de Gobernación, 1973, tomo II.

Olga HERNANDEZ ESPINDOLA

Archivo General de Notarías. I. El Archivo General de Notarías es una institución que en nuestro derecho positivo depende del Registro Público de la Propiedad y está formado por:

a). Los documentos que los notarios remiten a éste.

b). Los protocolos cerrados y sus anexos.

c). Los sellos de los notarios que deban depositarse o inutilizarse.

d). Los expedientes manuscritos, libros y demás documentos entregados a su custodia, o que sean utilizados para la prestación del servicio.

II. El Archivo General de Notarías, como parte del sistema registral es público, respecto de todos los documentos que lo integran con más de 70 años de antigüedad, y de ellos se expide sólo copia certificada a las personas que así lo soliciten, exceptuando aquellos documentos sobre los cuales la ley imponga limitación o prohibición. En relación con los documentos que no tengan esa antigüedad, solo podrán mostrarse y expedir copias certificadas a las personas que acrediten tener interés jurídico en el acto o hecho de que se trate (a. 148 LN).

III. BIBLIOGRAFIA: CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho notarial y derecho registral*; 4a. ed., México, Porrúa, 1978.

Jorge A., SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Archivo Judicial. (Del latín *archivum*, residencia de los magistrados, y *judicialis*, relativo al juicio o a la justicia).

I. Los artículos 190 a 202 de la LOTJFC, establecen y reglamentan un Archivo Judicial del Distrito Federal dependiente del Tribunal Superior de Justicia, a través de su presidente y una comisión, misma que practica visitas semestrales ordinarias y extraordinarias cada vez que lo juzga conveniente.

El Archivo Judicial se divide en cuatro departamentos: a) Ramo civil, con cinco secciones: Tribunal Superior, juzgados de lo civil, juzgados mixtos de primera instancia, juzgados menores y juzgados de paz; b) Ramo familiar, con cuatro secciones: Tribunal Superior, juzgados de lo familiar, juzgados mixtos de primera instancia y libros del Registro Civil; c) Penal, con siete secciones: Tribunal Superior, responsabilidades por delitos oficiales, presidencia de debates, juzgados penales, juzgados mixtos de primera instancia, juzgados, juzgados menores y juzgados de paz, y d) Administrativo, con tres secciones: acuerdos generales, acuerdos de interés individual y asuntos secretos.

II. En ese Archivo se custodian todos los expedientes judiciales de asuntos concluidos, aquellos que no lo estén, pero haya dejado de actuarse en ellos durante un año, y todos aquellos que la ley determina. Cada tribunal tiene un libro de registro de expedientes remitidos al Archivo y a su vez el Archivo lleva un libro general de registro y tarjetas índices.

Para sacar un documento del Archivo se necesita orden escrita y motivada de la autoridad que lo remitió, u otra competente. No permitiéndose a los empleados sacar ningún documento. El jefe del Archivo puede expedir copias autorizadas de los documentos allí custodiados. Igualmente se permite a los interesados, o a sus procuradores y abogados, la lectura de los documentos archivados.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Armada. I. *Etimología y definición común.* 1. Del latín *armata*, femenino de *armatus*, armado. 2. Es el agrupamiento considerable de buques de combate y demás barcos de apoyo logístico de un país, para la realización de las misiones y funciones que le sean encomendadas. 3. *Sinónimos:* Escuadra, Marina de Guerra, Flota, Fuerza Naval. Se ha establecido por costumbre, referir como *lo marino* a toda clase de actividades de carácter civil en el mar, tales como la navegación comercial, deportes acuáticos, turismo, investigación científica, pesca, etc., en cambio, la denominación *lo naval*, se aplica exclusivamente a las actividades marítimas de carácter militar o de guerra. 4. En algunos países que conservan la monarquía, recibe la designación de *real o imperial armada* y al mencionar sus buques anteponen, al nombre correspondiente, las siglas de las palabras "Navío de su Majestad...", como en la Gran Bretaña "H.M.S. ..." (His Majesty Ship) o durante la Alemania Imperial "S.M.S..." (Seine Majestät Schiff). Los Estados Unidos de Norteamérica acostumbran designar sus unidades navales con las siglas "U.S.S. ..." (United States Ship). 5. Las grandes potencias integran sus armadas con enormes acorazados y gigantescos portaaviones, cruceros de diversas clases, submarinos, destructores, torpederos, etc., hasta las pequeñas lanchas rápidas, así como los buques auxiliares hospitales, cis-

ternas, arsenales, transportes, etc., u otros que en determinadas circunstancias se requisan y habilitan como integrantes de la flota. 6. Hoy día hay navíos cuyo potencial bélico cuenta con proyectiles llamados misiles, en la cabeza llevan tremenda carga explosiva, que incluso puede ser atómica. Por cuanto a la fuerza de propulsión existen ya unidades provistas de energía nuclear.

II. *Definición técnica.* 1. Jurídicamente, armada es la totalidad o conjunto importante de los buques de guerra, de todas clases, aviones navales y otros vehículos *ad hoc*, con que cuenta una Nación-Estado en el mar, para ejercer y defender su soberanía e intereses, transportar tropas y materiales, vigilar y proteger sus costas, mar(es) territorial(es), zona(s) económica(s) exclusiva(s) adyacente(s), e islas nacionales, así como para hacer sentir su presencia en los lugares donde sea necesario, para la seguridad interna del país; está regida por el fuero militar. 2. Es oportuno señalar, de acuerdo con lo dispuesto por la LOAPF, en su a. 36 frs. de la XVIII a la XXIII, que todo lo relativo a la marina mercante, puertos de mar y fluviales, faros, obras marítimas y comunicaciones por agua, corresponde y depende de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

III. *Antecedentes históricos nacionales.* 1. Geográficamente México está situado en el hemisferio norte de nuestro planeta, en el Continente Americano, entre los océanos Atlántico y Pacífico, con diez mil kilómetros de litorales, por eso requiere una marina de guerra fuerte y numerosa. 2. Según Jesús Bracamontes, en las riberas del Lago de Texcoco se instaló el primer astillero de América, ahí los conquistadores construyeron cuatro bergantines con fines bélicos, pero fueron destruídos por los aztecas en 1520. 3. Un año después, el 13 de agosto de 1521, dicho lago fue teatro de una acción naval sin paralelo en el mundo, pues se escenificó verdadera naumaquia a 400 Kms. del mar y a una altura superior a los 2000 mts. snm, botándose al agua 13 bergantines fabricados en Tlaxcala y terminados en Texcoco, que auxiliados por más de 16,000 canoas aliadas asaltaron y destruyeron el otrora poderoso Imperio Mexica. 4. Siendo Virrey de Nueva España don Lope Diez de Armendáriz, Marqués de Cadereyta, se instituyó en Veracruz la Armada de Barlovento (1638), y aunque reducida, doce galeones aproximadamente y otros pequeños barcos, no estando además todos en servicio, sin embargo limpió de corsarios y piratas las guas del Golfo de México y el Mar Caribe, así como también transportó tropas a Santo Domingo (1690) y coadyuvó a liberarlo de los invasores franceses, capturándoles algunos barcos; su base de operaciones se trasladó a La Habana hacia 1748. 5. El vicealmirante don Mario Lavalle Argudin manifiesta que hecha la Independencia de México se comisionó al marino Eugenio Cortés, para la compra, en Estados Unidos, de seis balandras cañoneras y dos goletas, "*Anáhuac*" e "*Iguala*" (1822), en esta última se izó oficialmente y por primera vez en un buque de guerra el pabellón nacional, de esta escuadrilla arranca la formación de nuestra marina militar y sirvió junto con las balandras "Tampico", "Papaloapan" y "Tlaxcalteca" para el primer bloqueo de Ulúa. 6. El egregio marino campechano don Pedro Sáinz de Baranda y Borreyro (1787-1845), quien tomó parte en la Batalla de Trafalgar a bordo del "*Santa Ana*", fue quien habiendo sido nombrado Comandante General del Departamento de Marina en Veracruz el 27 de julio de 1825, se enfrentó con gran decisión y valentía a la escuadra española, impidiendo su arribo con hombres y materiales para el Castillo de San Juan de Ulúa que defendían aún fuerzas hispanas, Baranda logró la capitulación, que fue honrosa, el 18 de noviembre de 1825, cumpliéndose así lo expresado por don José Joaquín Herrera el 7 de noviembre de 1823: "A la marina sólo toca consumar esta grande obra y consolidar por siempre la Independencia nacional". 7. El capitán David H. Porter (sobrino del comodoro de igual nombre, organizador y dirigente de la Armada Mexicana en 1826), al mando del bergantin "Guerrero" atacó y dispersó un convoy español en las costas de Cuba, febrero de 1828, pero salió a perseguirlo la fragata "Lealtad", muy superior en armamento y tras desventajosa lucha para el "Guerrero" lo hundió muriendo también Porter. 8. Hacia 1842/43 una escuadrilla mexicana al mando de don Tomás Marín, compuesta por 4 buques y 3 transportes, fue enviada para sofocar el levantamiento de rebeldes del sureste y posiblemente sea la misma que trabó exitoso combate contra barcos texanos que alentaban y ayudaban la independencia del Estado de Yucatán, destruyéndolos. Algunos nombres de aquellos bergantines han quedado para la posteridad: "Victoria", "Orizaba", "Libertad", "Bravo", etc. 9. Digna de mención fue la corbeta-escuela "Zaragoza", por los buenos servicios que prestó al país, construída en los astilleros del Havré, Francia, en 1891; dió la vuelta al mundo en 1896-1897, bajo el mando del contralmirante don

Angel Ortiz Monasterio (1849-1922), dando a conocer en el orbe el pabelllón nacional. Años después desde La Habana y junto con los cruceros "Nueve de Julio" (argentino) y, "Cuba" escoltó al buque de guerra "Uruguay" que trajo los restos del eximio poeta mexicano Amado Nervo, quien siendo embajador de México falleció en Montevideo, el 24 de mayo de 1919 un 10 de noviembre de dicho año arribaron los barcos a Veracruz. El lema del "Zaragoza" fue "Siempre a la hora", se desarmó y cañonearon sus restos como práctica en los bajos del puerto Jarocho en 1925. 10. Siendo presidente interino de la República el general Victoriano Huerta (1845-1916), en febrero de 1914 envió a los buques "Morelos" y "Guerrero" para someter al "Tampico", pues su tripulación, a cuyo frente se puso el segundo de a bordo, capitán de navío Hilario Rodríguez Malpica Jr., abrazó la causa revolucionaria, apoderándose del barco; el 16 de junio siguiente, en las aguas del Farallón de San Ignacio, Topolobampo, Sinaloa, trabaron combate el "Guerrero" y el "Tampico", habiéndo hundido el primero a este último, y con él se fue Rodríguez Malpica, que antes se suicidó. 11. Durante la invasión norteamericana, al Puerto de Veracruz, por una numerosa escuadra, 21 de abril de 1914, los alumnos de la Escuela Naval Militar y jefes de la misma defendieron heróicamente el suelo patrio de los marinos yanquis, al mando del almirante Fletcher, el cadete Virgilio Uribe y el teniente José Azueta murieron por las heridas recibidas.

IV. *Desarrollo y explicación del concepto.* 1. La antigua Secretaría de Guerra y Marina, tomó el nombre de Secretaría de la Defensa Nacional a partir del 1-nov-1937 (*DO* mismo día); conforme a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 30-dic-1939 (*DO* esa fecha), aparece el Departamento de la Marina Nacional como Dependencia autónoma del Ejecutivo Federal, y por Decreto publicado en el *DO* 31-dic-1940, se creó la Secretaría de Marina, a cuyo cargo está la armada (*v.* LOAPF a. 30). 2. Acorde al a. 18 de su Ley Orgánica, la Armada de México "se integra con recursos humanos y materiales y cuenta con la siguiente estructura: a) Comandancia General; b) Regiones, zonas y sectores navales; c) Fuerzas operativas y d) Establecimientos navales. 3. Dada su naturaleza militar (a. 1 Ley Orgánica) y acorde a lo dispuesto por los aa. 13 y 21 constitucionales, la Armada está sujeta a la jurisdicción y tribunales del fuero de guerra; en el caso y hasta la fecha, dichos tribunales son los mismos que tiene el Ejército; para efectos administrativos existe una Dirección de Justicia Naval que depende de la propia Armada. Hay proyectos para crear un Código y Tribunales de Justicia Naval Militar, a efecto de que los justiciables sean juzgados por sus iguales. 4. *A*). El Personal de la Armada se agrupa en cuerpos y servicios, los cuerpos son: *el general* y *el de infantería de marina;* los servicios son: *de ingenieros, de comunicaciones navales, de administración* e *intendencia naval, de sanidad naval, de justicia naval* y *los especiales* (aa. 59 a 65 Ley Orgánica). *B*). El mando se ejerce por cargo o comisión recibida, aunado al de la jerarquía correspondiente, según los aa. 5 a 17 y 89/90 de su Ley Orgánica y conforme al a. 93 los grados del personal de la Armada, en orden decreciente son: *Almirantes:* almirante, vicealmirante y contralmirante; *Capitanes:* de navío, de fragata y de corbeta; *Oficiales:* tenientes de navío, de fragata y de corbeta, guardiamarina, primer contramaestre, primer condestable y primer maestre en sus diversas especialidades; *Tripulación:* clases y marinería. 5. La legislación básica que rige la Armada es: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917, aa. 5o. párrafo cuarto, 10, 13, 30-A-III, 31, 32 segundo párrafo, 27, 42, 48, 73-II y III, 79-VII, 89-IV, V, VI y XVI, 118-II, 123-B-XIII, 129, 132 y 133. LOAPF, *DO* 29-dic-1976, a. 30. Ley Orgánica de la Armada de México, *DO* 12-ene-1972. Ley de Disciplina de la Armada de México, *DO* 26-dic-1978. Código de Justicia Militar, *DO* 31-ago-1933. Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Armada Nacionales decreto 7-ene-1926, *v. DO*, 25-ene-1946 y *DO*. 15-ene-1980. Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, *DO*. 29-jun-1976. Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario, *DO* 4-jul-1979. Reglamento de la H. Escuela Naval Militar, *DO* 29-jul-1937, *v. DO* 10-ene-1959. Debemos advertir que la legislación es copiosa e inciden también leyes muy diversas e importantes en las actividades de la Armada, debiéndose tener en cuenta los Tratados Internacionales suscritos por México, así como lo relativo a los derechos internacional público y marítimo, este último nacional e internacional. 6. Las unidades de superficie que integran la Armada mexicana son actualmente: 4 buques escolta, 5 transportes rápidos, 1 cañonero, 1 transporte de guerra, 18 guardacostas y 6 más que próximamente se recibirán, 16 dragaminas, 31 buques patrulla, 4 po-

limares, 7 patrullas fluviales, 1 buque escuela, 2 de salvamento, 1 buque taller y 2 tanque, 6 remolcadores, 2 buques oceanográficos y 2 de investigación pesquera, cuyas principales tareas acorde su clase son: entrenamiento, vigilancia fluvial y fronteriza, así como del mar territorial y de la zona económica exclusiva, apoyo logístico para las fuerzas operativas, rescate de buques en aguas nacionales, investigación y ayuda a la población. 7. Por decreto presidencial del 11-abr-1942, se declaró Día de la Marina Nacional, de guerra y mercante, el primero de junio, por haber sido en esa fecha de 1917, cuando se aplicó definitivamente el a. 32 constitucional. 8. La Escuela Naval Militar de Veracruz se fundó por decreto de don Porfirio Díaz el 23-abr-1897; su antiguo edificio fue clausurado el 11-dic-1952 y un mes antes se inauguraron las nuevas instalaciones en Antón Lizardo, Veracruz; en 20-dic-1949 se aprobó por el Congreso Federal la denominación de Heróico Colegio Militar y Heróica Escuela Naval Militar, habiéndose inscrito dichos nombres con letras de oro en el Salón de Sesiones de la antigua Cámara de Diputados el 9-nov-1973. 9. No debemos olvidar, por las graves consecuencias que tuvo su derrota para el mundo hispánico, a la famosa *Armada invencible*, 131 barcos con 10,000 marineros y 1,300 oficiales, que Felipe II envió para invadir Inglaterra, al mando del inepto Duque de Medinasidonia y fue duramente atacada por Howard y por Drake y semidestruída por las tempestades (julio 1588). Desde entonces comenzó a decaer el poderío militar de España en el mar y después de la Batalla de Trafalgar (21-oct-1805), dejó de ser potencia naval.

V. BIBLIOGRAFIA: PEREZ VERDIA, Luis, *Compendio de la historia de México;* 7a. ed., Guadalajara, corregida por Benito Javier Pérez Verdía, Librería y Casa Editorial Font, 1935; DUCOUDRAY, G., *Compendio de historia general;* 13a. ed., nueva traducción y notas de Lucas T. Gibbes, París, Librería de Hachette, 1929; PEREZ BUSTAMANTE, C., *Manual de historia universal*, Santander, Aldus, S.A., Artes Gráficas, 1931, vol. IV; HOWARTH, David, *The Dreadnoughts*, Amsterdam, Time-Life Books, 1980; HORNSEY, Pat, *Ships at War*, London, New English Library Limited, 1978; LAVALLE ARGUDIN, Mario A., *Síntesis histórica – Heróica Escuela Naval Militar*, México, Secretaría de Marina, 1980; LAVALLE ARGUDIN, Mario A., *Biografía de don Pedro Sains de Baranda Borreyro*, México, Asociación de la Heróica Escuela Naval, A.C., Dirección de Acción Cultural, 1976;– LAVALLE ARGUDIN, Mario A., *Biografía del capitán de navío Hilario Rodríguez Malpica*, México, Secretaría de Marina, 1978; BRACAMONTES A., Jesús, *Tradición marítima de México*, México, Asociación Mexicana de Modelismo Naval y Cultural Marítima, A.C., 1963; *La mar*, México, Sector Marítimo Nacional, 1980; *Revista de la Secretaría de Marina*, México, año I, núm. 4, diciembre 81-enero 82 y núm. 6 abril-mayo 82.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Armador. (Del latín *armator-oris*). I. Significa la persona que explota uno o más buques en el tráfico marítimo.

Esta palabra se usa como sinónimo de naviero, ya sea propietario del buque o naviero arrendatario.

II. En el CCo. no se usa la designación armador y sólo se refiere a los navieros, en el Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo I "De los navieros".

En la LVGC y en sus reglamentos en materia marítima, se usa la palabra armador. En el Reglamento para la Navegación de Cabotaje, publicado en el *DO* del 4 de septiembre de 1941, en su artículo 17 y bajo el subtítulo "De los armadores", expresa que éstos, en su calidad de propietarios no pueden dar instrucciones a los consignatarios o a los capitanes, para dejar de cumplir con las disposiciones legales, leyes y reglamentos de marina.

En la LFT de 1931, también se identifica al propietario con el armador en los artículos 133 y 134 y en otros puede no ser propietario. En la LFT vigente se refiere al armador, naviero o fletador, en su calidad de patrones.

En la LNCM se usa la designación armador, pero tampoco se precisa su concepto y así en los artículos 93 y 93 bis, así como en el 95 se refieren al armador como propietario del buque; en el artículo 255 K y M, y en el 272, se refieren al armador como empresario marítimo, sin distinguir si se trata además de propietario.

En las normas de la LNCM, correspondientes al registro Público Marítimo Nacional, en la fracción V del artículo 96, determina como inscribibles en el mismo, las escrituras de constitución de sociedades navieras, por lo que parece que el legislador limitó para el caso de empresas marítimas, persona moral, la designación de sociedades navieras, con lo que se restringiría la designación armador a sólo las personas físicas.
v. NAVIERO.

III. BIBLIOGRAFIA: CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho marítimo*, México, Editorial Herrero, 1970.

Ramón ESQUIVEL AVILA

Armamentismo. I. La palabra armamentismo es un derivado del latín *arma, armas* (plural neutro). La palabra arma a su vez deriva la voz armamento (del latín *armamentum*), que es el aparato y prevención de todo lo necesario para la guerra; en la milicia, se designa armamento a la dotación, conjunto y clase de armas de que va provisto un individuo de tropa, un cuerpo, buque de guerra o artefacto de tal clase, y también la que posee una plaza o fortaleza. Armamentismo es la tendencia de ciertos países de acopiar el mayor número posible de armamento y el más desarrollado, tecnológicamente hablando, a fin de adquirir predominio.

II. Siempre ha sido un sueño de la Humanidad abandonar las armas. Durante el siglo XIX se presentaron algunas iniciativas a fin de celebrar conferencias de desarme, especialmente por parte del Zar de Rusia, mismas que desembocaron en acuerdos restringidos sobre *reducción* o *limitación* de armas. En La Haya se celebraron en 1899 y 1907, las dos Conferencias de Paz, convocadas por iniciativa de Rusia, lo que representó el primer intento serio de solución al creciente problema del armamentismo, mismo que fracasó, ya que se limitó a un modesto esfuerzo de reglamentación de la guerra.

Dice Seara Vázquez, que "en el Pacto de la Sociedad de las Naciones se incluyeron disposiciones tendientes a hacer obligatoria la *reducción* de los armamentos: los miembros de la Sociedad reconocen que el mantenimiento de la paz exige la *reducción* de los armamentos nacionales (art. 8, 1), encargando al Consejo la preparación de los planes de reducción. En el artículo 23, párrafo d, se habla también de que la Sociedad se encargaría del *control general del comercio de armas y municiones* con los países en que el control de este comercio es indispensable al interés común. En fin, en el artículo 9 se creaba una *Comisión Permanente* consultiva destinada a dar al Consejo su opinión sobre la ejecución de las disposiciones de los artículos 1 y 8 y de un modo general sobre las cuestiones militares, navales y aéreas.

Al lado de estas disposiciones del Pacto había otras contenidas en diferentes tratados, estableciendo un sistema de investigación de los armamentos de ciertos países (aa. 169 del Tratado de Saint Germain, 143 del Tratado de Trianón, y 104 del Tratado de Neuilly). Se crearon diversas comisiones encargadas de estudiar el problema y los asuntos conexos; se redactaron varios proyectos, y se llegó finalmente a la celebración de la Conferencia de Ginebra (comenzada el 2 de febrero de 1932) que terminó en medio de la desilución de los que en ella habían puesto demasiadas esperanzas. Algunos acuerdos en materia de *limitación* de los armamentos navales y de *prohibición* de las armas bacteriológicas y químicas son los únicos resultados positivos que pueden atribuirse a este período de la SDN (Sociedad de Naciones).

Respecto a la Organización de las Naciones Unidas, el artículo 11 de la Carta deja a la Asamblea General la posibilidad de considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso los principios que rigen *el desarme y la regulación de los armamentos*, y en el artículo 26 se declara que... el consejo de Seguridad tendrá a su cargo... la elaboración de planes que se someterán a los miembros de las Naciones Unidas para el *Establecimiento de un sistema de regulación de los armamentos.*

Siguiendo el ejemplo de la SDN, se constituyen comisiones y subcomisiones que se suceden a un ritmo superior al de su misma eficacia, y que van muchas veces acompañadas por resoluciones de la Asamblea General pidiendo a los Estados miembros la realización de esfuerzos para conseguir una limitación de los armamentos. Paralelamente a los esfuerzos realizados en el cuadro de las Naciones Unidas, vino a añadirse, más tarde, la serie de conversaciones al margen de la organización, que no llevaron tampoco a ningún resultado.

Por otra parte, a partir de la Segunda Guerra Mundial, y como consecuencia de la aparición del arma atómica y de los cohetes, el problema adquiere proporciones más graves.

Entre los principales resultados hasta ahora obtenidos en materia de desarme pueden citarse: a) El Protocolo de Ginebra, de 1925, sobre prohibición de uso en la guerra de gases asfixiantes o venenosos; b) El Tratado de Washington sobre la Antártica, de 1959; c) El Tratado de Moscú de 1963, prohibiendo las pruebas nucleares, excepto las subterráneas; d) El Tratado sobre el espacio ultraterrestre, de 1967; e) El Tratado de Tlatelolco, de 1967, para la proscripción de las armas nucleares en América Latina; f) El Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, de 1968; g) Tratado de desnuclearización de los fondos marinos, de 1971; h) Convención sobre las armas bacteriológicas, de 1972.

Además de los tratados anteriores existen otros y están en proceso de discusión algunos más sobre ciertas cuestiones específicas: utilización de los fondos

marinos y oceánicos; prohibición de la guerra química; prohibición de pruebas nucleares subterráneas; las llamadas armas estratégicas, discutidas en las pláticas conocidas con el nombre de SALT I y II.

III. Lamentablemente, un desarme general y total es todavía una quimera del mundo moderno, lo que no equivale a negar los resultados parciales que se han obtenido en algunos sectores muy concretos. Para redondear este tema es menester consultar otros temas como desarme, armas ABC, armas atómicas, cohetes misiles, armas nucleares, armas estratégicas y tácticas, armas prohibidas, armas químicas y bacteriológicas, armas convencionales, armas de destrucción masiva, desarme y Comité de Desarme, entre otros.

IV. BIBLIOGRAFIA: SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público;* 6a. ed., México, Porrúa, 1979.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Armisticio. I. La palabra armisticio está formada a su vez de las voces latinas *arma*, *armas* (plural neutro), y *stare*, esta quieto. Suspensión de hostilidades pactada entre pueblos o ejércitos beligerantes. Término que aparece a mediados del siglo XVIII y que actualmente es de uso corriente.

II. En el Reglamento de la IV Convención de La Haya, de 1907, se le dá una acepción amplia para designar una suspensión, convenida y provisional, de las operaciones de guerra pero que deja subsistente el estado jurídico de guerra (aa. 36 y 37). Llámase también armisticio al instrumento o tratado donde está contenido un armisticio. Se sostiene que un tratado de paz, después de su firma pero antes de la ratificación, surte efectos de armisticio.

Los artículos 36 a 41 de la Convención de La Haya mencionada regulan el armisticio, estableciendo que éste "cesa las hostilidades bélicas de común acuerdo de las partes beligerantes", y puede ser "general o local", además "debe ser notificado oficialmente y a su debido tiempo a las autoridades competentes y militares" y "entra en vigor inmediatamente después de su notificación". La reiniciación de las hostilidades puede darse inmediatamente en el caso de "seria violación" del amisticio, pero no por "una persona que actúa por su propia iniciativa": dichas personas deberán ser castigadas y cubiertos los daños y perjuicios causados. Cuando el armisticio va ligado a la capitulación se llama armisticio de capitulación, lo que supone generalmente el término de la guerra. Otros términos relacionados con el armisticio son la tregua, el cese de fuego y la suspensión de armas.

III. BIBLIOGRAFIA: KAPLAN y KATZENBACH, *Fundamentos políticos del derecho internacional*, México, Limusa-Wiley, 1965.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Armonización del derecho. I. Debido a la gran cantidad de sistemas jurídicos en vigor en el mundo no existe uniformidad en cuanto a las soluciones a los problemas planteados por los conflictos de leyes; en efecto, siendo cada Estado soberano en la elaboración de su propio sistema conflictual es entonces factible encontrar casos en los cuales surjan soluciones diferentes a un mismo problema jurídico de tipo conflictual. La doctrina y la práctica contemporáneas han desarrollado la idea de buscar los medios necesarios para lograr una cierta armonización del derecho, sin llegar a una unificación de los sistemas, meta que hace el objeto de otro tipo de investigación (UNIDROIT y UNCITRAL por ejemplo, y las convenciones de derecho uniforme).

II. La idea de armonización del derecho no significa forzosamente la necesidad de soluciones idénticas a un mismo problema sino evitar caer en el conflicto negativo, es decir sin posibilidad de solución alguna, o en la solución absurda. Implica, por parte de los Estados, la elaboración de sistemas conflictuales que permitan, en el momento de su aplicación, la toma en consideración de los demás sistemas existentes en el mundo de manera a lograr una coordinación entre todos ellos (Batiffol, Carrillo Salcedo, Miaja de la Muela, p.e.). Un buen ejemplo de esta coordinación de sistemas se encuentra en las figuras jurídicas del reenvío y de la cuestión previa. La armonización del derecho supone un gran respeto de cada uno de los sistemas jurídicos, tanto en la aplicación de sus normas sustantivas como en la aplicación de sus reglas de conflicto. Partiendo de la idea que el problema de los conflictos de leyes no es un problema de soberanía de los Estados sino una simple voluntad de regular las relaciones entre personas, a nivel internacional, no debe existir, entonces, ningún obstáculo para que dicha regulación se haga con el debido respeto a los grandes principios de justicia y de seguridad jurídica. Quedan descartados por lo tanto todos los sistemas jurídicos basados en las ideas del territorialismo o bien embuidos de un nacionalismo exacerbado.

III. Otra manera de lograr una armonización del derecho consiste en celebrar tratados y convenios internacionales en materia de derecho internacional privado para unificar el uso de las reglas de conflicto en las materias objeto de dichos tratados y convenios. Las convenciones celebradas en el seno de la Conferencia Permanente de La Haya son un buen ejemplo de este esfuerzo, así como lo fueron el Código Bustamante (1928) y los Tratados de Montevideo (1889 y 1940). Actualmente existe a nivel americano, en el marco de la OEA, un nuevo intento de armonización del derecho internacional privado con la celebración de las Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado (CIDIP I, Panamá 1975 y CIDIP II, Montevideo, 1979). Las convenciones adoptadas durante dichas conferencias no buscan uniformizar los derechos internos de todos los países participantes, sino adoptar reglas que permitan obtener la aplicación del mismo derecho, es decir del mismo sistema jurídico, a propósito de cualquier problema de derecho internacional privado, sin importar el lugar, o más bien el país, en el cual se está planteando.

IV. No cabe duda que el fin perseguido requiere de una gran cooperación entre los diferentes países y de una cierta visión internacionalista del derecho por parte de los legisladores y de los órganos aplicadores del derecho en una sociedad en la cual el número de relaciones a nivel internacional va creciendo a un ritmo cada vez más acelerado.

v. CONFLICTO DE LEYES, REENVIO, CUESTION PREVIA, TERRITORIALISMO.

V. BIBLIOGRAFIA: BATIFFOL, Henri y LAGARDE, Paul, *Droit international privé;* 6a. ed., París, L.G.D.J., 1974; PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, HARLA, 1980; CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Derecho internacional privado;* 2a. ed., Madrid, Tecnos. 1976; SIQUEIROS, José Luis, "La contratación internacional. Posible armonización en su regulación jurídica", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XIII, núm. 39, septiembre-diciembre de 1980; FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Breves reflexiones sobre los instrumentos de armonización jurídica en América Latina", *Universidades*, México, año XVIII, núm. 73, julio-septiembre de 1978.

Claude BELAIR M.

Arraigo. (Acción y efecto de arraigar; del latín *ad* y *radicare*, echar raíces) I. En la legislación actual se le considera como una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda (aa. 235, frac. I CPC y 822, frac. I LFT). Tiene por objeto o finalidad impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que pueda contestar la demanda, seguir el proceso y responder de la sentencia que se dicte.

En el derecho mexicano puede solicitarse no sólo contra el deudor, sino también contra los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos (a. 236 CPC). Podrá, asimismo, solicitarse como acto prejudicial, al tiempo de entablarse la demanda o después de iniciado el juicio. En el primer caso, además de acreditar el derecho que tiene el solicitante para gestionarlo y la necesidad de la medida que solicita, deberá dar una fianza suficiente a satisfacción del juez para responder de los daños y perjuicios que se causen si no se entabla la demanda; en el segundo, bastará la petición del actor para que se haga la notificación correspondiente y la providencia consistirá en prevenir al demandado para que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, instruido y expresado para responder a las resultantes del juicio; en el tercer caso, se substanciará en incidente por cuerda separada, en el cual el peticionario deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida (aa. 237 a 241 CPC). En materia laboral el arraigo no procede cuando la persona contra quien se pide sea propietaria de una empresa establecida (a. 825 LFT); quien quebrante el arraigo en los términos del a. 242 CPC, será castigado con la pena que señala el CP al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, quedando sujeto a las medidas de apremio que el juez dicte para obligarlo a regresar al lugar del juicio.

II. En el derecho romano se obligaba a garantizar mediante fianza a fin de asegurar al actor las resultas del juicio; posteriormente en el derecho justinianeo esa fianza fue sustituida por la obligación de prestar caución juratoria de que el demandado cumpliría con la sentencia condenatoria si ese fuera el caso. El Fuero Juzgo, las Leyes de Partida y las de Toro, conservaron el sistema de la fianza, autorizando la pena privativa de la libertad para el deudor insolvente.

III. En el derecho moderno el arraigo es también una excepción que el demandado puede oponer cuando el actor es extranjero o transeúnte y consiste en obligar a este último a garantizar las resultas del juicio. El Código de 1884 lo contemplaba, siendo supri-

mido en el actual por ser contrario a los principios de derecho internacional emanados de las convenciones de la Haya de 1896 y 1905 en donde se les reconocieron a los extranjeros los mismos derechos que a los nacionales, en materia procesal. Aún así algunas legislaciones conservan esta figura para los casos en que el extranjero no domiciliado en el país no tuviere bienes en lugar del juicio, salvo caso de reciprocidad.

IV. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José. *El proceso civil en México;* 8a. ed., México, Porrúa 1980; SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, "Providencias precautorias. Notas para el estudio de sus antecedentes históricos", *Revista Jurídica Veracruzana*, Xalapa, tomo XXXI, núm. 4, octubre-diciembre de 1979.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Arras. (La palabra arras viene del griego *arraho* que significa prenda o señal). I. Las arras se definen como la entrega de una suma de dinero u otra cosa, que un contratante hace al otro en el momento de la celebración del contrato con una finalidad específica, p.e. para confirmar el contrato, es decir, ya sea para asegurar la ejecución del contrato (arras confirmatorias) o bien para autorizar el arrepentimiento (arras de desistimiento).

II. La arra confirmatoria se da como una señal de la celebración del contrato; se entiende como un principio de ejecución del contrato.

Las arras penitenciales o de arrepentimiento permiten a cualquiera de los contratantes desistirse de la ejecución del contrato ya perfeccionado, pero perdiendo las arras.

Existen otra clase de arras: las arras penales. Estas arras funcionan en caso de incumplimiento; poseen una analogía en la cláusula penal; la diferencia estriba en que en la cláusula penal hay una promesa de prestación para el caso de incumplimiento, en tanto en las arras penales existen una entrega efectiva y anterior al incumplimiento.

El CC las trata con motivo de la compraventa, aunque se les conoce como un principio general. En diversas legislaciones civiles extranjeras existe una amplia legislación de las arras.

III. El derecho romano distinguió varias clases de arras: La *arrha confirmatoria poenalis, poenitentialis* y *sponsalicia*. El *arrha Sponsalicia* proviene del derecho helénico que es una suma de dinero que el contrayente debía entregar en mano para que fuere válida y firme la celebración del contrato de esponsales, análogo a la compra. Los esponsales en Roma se unificaban mediante acuerdo de voluntades, combinado con las estipulaciones penales recíprocas que pronto cayeron en deuso.

IV. BIBLIOGRAFIA: DIEZ PICAZO, Luis y GULLON, Antonio, *Sistema de derecho civil,* tomo IV, *Derecho de familia; derecho de sucesiones,* Madrid, Tecnos, 1978; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano,* tomo II, *Derecho de familia;* 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Jorge A., SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Arreglos internacionales, *v.* SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS

Arrendamiento. I. Hay arrendamiento cuando las dos partes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa y la otra a pagar por ese uso o goce un precio cierto (a. 2398 del CC).

Destacan cuesta definición dos elementos importantes: la obligación del arrendador consistente en la enajenación temporal del uso o el uso y goce de una cosa y la temporalidad: el arrendamiento no puede exceder de diez años para los bienes destinados a habitación, de quince para los bienes destinados al comercio y de veinte para los bienes destinados al ejercicio de una industria (a. 2398 del CC).

El arrendamiento sólo puede recaer sobre cosas y derechos.

El contrato de arrendamiento en nuestro derecho es un contrato principal ya que tiene su propia finalidad; es bilateral porque se pactan obligaciones recíprocas; es oneroso porque existen provechos y gravámenes recíprocos; es conmutatorio porque las prestaciones son ciertas en el momento de celebrarse el contrato; es formal por regla general, salvo cuando se pacte una renta inferior a cien pesos anuales; es temporal por las razones anteriormente expuestas; y finalmente es de tracto sucesivo.

Existen diversas especies de arrendamiento: mercantil, civil y administrativo.

Dentro de los requisitos de existencia de este contrato destaca el problema del objeto: El arrendador está obligado a transferir temporalmente el uso o el uso y goce de una cosa; en tanto el arrendatario paga por ello un precio llamado renta. La renta puede consistir en una suma de dinero o en cualquier otra cosa equivalente con tal que sea cierta y determinada (a. 2399 del CC).

mido en el actual por ser contrario a los principios de derecho internacional emanados de las convenciones de la Haya de 1896 y 1905 en donde se les reconocieron a los extranjeros los mismos derechos que a los nacionales, en materia procesal. Aún así algunas legislaciones conservan esta figura para los casos en que el extranjero no domiciliado en el país no tuviere bienes en lugar del juicio, salvo caso de reciprocidad.

IV. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José. *El proceso civil en México;* 8a. ed., México, Porrúa 1980; SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, "Providencias precautorias. Notas para el estudio de sus antecedentes históricos", *Revista Jurídica Veracruzana*, Xalapa, tomo XXXI, núm. 4, octubre-diciembre de 1979.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Arras. (La palabra arras viene del griego *arraho* que significa prenda o señal). I. Las arras se definen como la entrega de una suma de dinero u otra cosa, que un contratante hace al otro en el momento de la celebración del contrato con una finalidad específica, p.e. para confirmar el contrato, es decir, ya sea para asegurar la ejecución del contrato (arras confirmatorias) o bien para autorizar el arrepentimiento (arras de desistimiento).

II. La arra confirmatoria se da como una señal de la celebración del contrato; se entiende como un principio de ejecución del contrato.

Las arras penitenciales o de arrepentimiento permiten a cualquiera de los contratantes desistirse de la ejecución del contrato ya perfeccionado, pero perdiendo las arras.

Existen otra clase de arras: las arras penales. Estas arras funcionan en caso de incumplimiento; poseen una analogía en la cláusula penal; la diferencia estriba en que en la cláusula penal hay una promesa de prestación para el caso de incumplimiento, en tanto en las arras penales existen una entrega efectiva y anterior al incumplimiento.

El CC las trata con motivo de la compraventa, aunque se les conoce como un principio general. En diversas legislaciones civiles extranjeras existe una amplia legislación de las arras.

III. El derecho romano distinguió varias clases de arras: La *arrha confirmatoria poenalis, poenitentialis* y *sponsalicia*. El *arrha Sponsalicia* proviene del derecho helénico que es una suma de dinero que el contrayente debía entregar en mano para que fuere válida y firme la celebración del contrato de esponsales, análogo a la compra. Los esponsales en Roma se unificaban mediante acuerdo de voluntades, combinado con las estipulaciones penales recíprocas que pronto cayeron en deuso.

IV. BIBLIOGRAFIA: DIEZ PICAZO, Luis y GULLON, Antonio, *Sistema de derecho civil,* tomo IV, *Derecho de familia; derecho de sucesiones,* Madrid, Tecnos, 1978; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano,* tomo II, *Derecho de familia;* 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Jorge A., SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Arreglos internacionales, *v.* SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS

Arrendamiento. I. Hay arrendamiento cuando las dos partes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa y la otra a pagar por ese uso o goce un precio cierto (a. 2398 del CC).

Destacan cuesta definición dos elementos importantes: la obligación del arrendador consistente en la enajenación temporal del uso o el uso y goce de una cosa y la temporalidad: el arrendamiento no puede exceder de diez años para los bienes destinados a habitación, de quince para los bienes destinados al comercio y de veinte para los bienes destinados al ejercicio de una industria (a. 2398 del CC).

El arrendamiento sólo puede recaer sobre cosas y derechos.

El contrato de arrendamiento en nuestro derecho es un contrato principal ya que tiene su propia finalidad; es bilateral porque se pactan obligaciones recíprocas; es oneroso porque existen provechos y gravámenes recíprocos; es conmutatorio porque las prestaciones son ciertas en el momento de celebrarse el contrato; es formal por regla general, salvo cuando se pacte una renta inferior a cien pesos anuales; es temporal por las razones anteriormente expuestas; y finalmente es de tracto sucesivo.

Existen diversas especies de arrendamiento: mercantil, civil y administrativo.

Dentro de los requisitos de existencia de este contrato destaca el problema del objeto: El arrendador está obligado a transferir temporalmente el uso o el uso y goce de una cosa; en tanto el arrendatario paga por ello un precio llamado renta. La renta puede consistir en una suma de dinero o en cualquier otra cosa equivalente con tal que sea cierta y determinada (a. 2399 del CC).

II. Es interesante también mencionar algunos problemas teóricos que se presentan con motivo del contrato de arrendamiento.

1. La diferencia entre arrendamiento y compraventa. Aparentemente la diferencia es clara. La dificultad se presenta en algunos casos concretos como la explotación de una mina, o cantera, etc., en donde el arrendatario hace suyas parte del mineral, etc. La doctrina mexicana ha considerado que aunque la cosa objeto del contrato sufra un desgaste o merma, en algunos con mayor incidencia, como es la explotación de productos naturales, se trata de arrendamiento.

2. La naturaleza del derecho del arrendatario, específicamente cuando se transmite la propiedad del inmueble dado en arrendamiento, y las acciones persecutorias en materia de posesión.

Respecto al primer punto nuestro derecho positivo establece que la vigencia del arrendamiento continúa aun cuando se transmita la propiedad de la cosa objeto del arrendamiento (a. 2409 del CC). La explicación que sostiene la doctrina mexicana se fundamenta en la cesión de contrato: el arrendador cede los derechos y obligaciones derivadas del contrato, es decir, su estatuto de arrendador, y el arrendatario consciente tácitamente en ello.

En relación al segundo punto se sostiene que el arrendatario tiene acciones persecutorias en función de la posesión derivada de la que es titular (a. 790 del CC) al igual que cualquier otro poseedor derivado. Los argumentos anteriores hacen concluir a nuestra doctrina que el arrendatario tiene un derecho de crédito.

III. Es conveniente enunciar las obligaciones principales de las partes en el contrato de arrendamiento.

A. Obligaciones del arrendador:

a) Conceder el uso o el goce o a la vez el uso y el goce de la cosa o del derecho arrendado.

b) Entregar al arrendatario la finca arrendada en todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido y si no hubo convenio expreso para aquel a que por su propia naturaleza estuviere destinado (a. 4212 fr. I del CC).

c) Conservar la cosa en el mismo estado, haciendo para ello toda clase de reparaciones necesarias (a. 2416 del CC).

d) No estorbar, ni embargar de manera alguna el uso de la cosa arrendada, a no ser por causa de reparaciones urgentes e indispensables (a. 2412 fr. II del CC).

e) Garantizar el uso o goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato (a. 2412 fr. IV del CC).

f) Responder de los daños y perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos o vicios de la cosa, anteriores al arrendamiento (a. 2412 fr. V del CC).

Obligaciones del Arrendatario:

a) Satisfacer el precio en la forma, lugar y tiempos convenidos (a. 2398, 2399 y 2425 fr. II del CC).

b) Conservar la cosa arrendada en el estado en que la reciba (a. 2444 y 2467 del CC).

c) Servirse de la cosa solamente para el uso convenido o conforme a la naturaleza y destino de ella (a. 2425 fr. III del CC).

d) Poner en conocimiento del arrendador, a la brevedad posible la necesidad de las reparaciones, bajo pena de pagar los daños y perjuicios que su omisión cause (a. 2415 del CC).

e) Poner en conocimiento del propietario en el más breve tiempo posible, toda usurpación o novedad dañosa que otra haya hecho o abiertamente prepare en la cosa arrendada, so pena de pagar los daños y perjuicios que cause con su omisión. (a. 2419 del CC).

f) Restituir la cosa arrendada al terminar el arrendamiento (a. 2011 fr. III del CC).

IV. BIBLIOGRAFIA: LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto curso de derecho civil. Contratos;* 2a. ed., México, Asociación del Notariado Mexicano, A.C., 1970; DIEZ PICAZO, Luis y GULLON, Antonio, *Sistema de derecho civil*, tomo II, *Teoría general del contrato*, Madrid, Tecnos, 1977.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Arrendamiento financiero. I. Concepto. Contrato en virtud del cual la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad de dinero determinado o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y a adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales previstas en la LGICOA (cfr. a. 63).

II. Antecedentes. La figura fue introducida por las prácticas comerciales y posteriormente en la legislación fiscal, para designar una operación compleja en virtud de la cual una empresa, adquiere bienes cuyo uso transmite a una segunda empresa, por un período

de tiempo forzoso para ambas partes, durante el cual ésta debe cubrir un estipendio o renta cuyo monto agregado excede al costo en que adquirió tales bienes la primera de las empresas, los gastos financieros y la ganancia de ésta.

Nacido en la práctica Norteamericana es adoptado en México, a partir de los años sesentas. Entre 1960-61 se constituye Interamericana de Arrendamiento, S.A., empresa que introduce tal tipo de operaciones en el mercado mexicano. El 30 de abril de 1966, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta emitió su criterio número 13, para regular "los contratos de arrendamiento" en los cuales al transcurrir el plazo forzoso el "arrendatario" puede adquirir los bienes en "arrendamiento" mediante pago de una precio simbólico, estableciendo un régimen fiscal sumamente favorable.

El criterio número 13 fue aclarado mediante oficio del 23 de octubre de 1967 y dejado sin efectos mediante oficio del 23 de septiembre de 1969, confirmado por oficio del 3 de julio de 1970.

En las reformas introducidas a la LIR publicadas en el *DO* del 19 de noviembre de 1974, es acogida la figura en el artículo 19 fracción IV inciso h, describiendo a los contratos y asimilando su régimen fiscal al de la compraventa en abonos.

El régimen es nuevamente modificado a través de las reformas a la LIR publicadas en el *DO* del 31 de diciembre de 1979. Las reformas introducidas al CFF a finales de 1980 (*DO* del 31 de diciembre de 1980), llevan a este ordenamiento la figura, e incluso la expresión "arrendamiento financiero", al adicionarse la fracción IV del artículo 15, cuyo contenido es adoptado, en lo sustancial, por el nuevo CFF publicado en el *DO* del 31 de diciembre de 1981 (a. 15).

Las reformas a la LIR publicadas en el *DO* del 31 de diciembre de 1981, llevan a cabo algunos ajustes al régimen fiscal de la figura, entre ellos al establecer que en el caso de variación en el tipo de interés durante el primer año de vida del contrato, se tomará en cuenta la tasa promedio de ese año para determinar el porcentaje considerado como monto original de la inversión sujeto a depreciación (a. 48).

Fue por tanto en la legislación fiscal, especialmente a través de la LIR, la LSIM, IVA, y CFF, donde primero encontró acogida esta figura desarrollada por la práctica financiera.

En la práctica solo solía celebrarse por escrito un contrato de arrendamiento por plazo forzoso para ambas partes, a cuyo término debía ejercitarse alguna de las opciones mencionadas en el artículo 15 del CFF, sin que soliera celebrarse por escrito un contrato que cubriera la totalidad de la operación.

La asimilación que se había hecho en la práctica entre esta figura y el arrendamiento, planteaba problemas delicados en cuanto al régimen jurídico del mismo, ya que la operación vista en su conjunto presentaba características propias que no se compadecían a las del arrendamiento, especialmente dada la necesidad de que el pago del estipendio debiera hacerse independientemente de la posibilidad del uso de los bienes, lo cual si bien resulta incomprensible en un arrendamiento no lo es cuando los bienes han sido adquiridos por el "arrendador" a instancias del "arrendatario", el cual ha seleccionado al proveedor y elegido los bienes a su completa libertad, pues la adquisición de los mismos por parte del "arrendador" se lleva a cabo única y exclusivamente con la finalidad de dar su uso al "arrendatario".

Dadas las especiales características de estas operaciones, sólo actúan como "arrendadores" empresas especializadas que llevan a cabo una operación de tipo financiero, pues adquieren los bienes para ser dados en arrendamiento a solicitud del "arrendatario", la renta se determina como la suma del costo de los bienes adquiridos adicionado con el costo financiero (intereses) y el lucro respectivo, de ahí que, se llegó a considerar pertinente que tales empresas se consideraran como organizaciones auxiliares de crédito y se les sujetara el régimen aplicable a las mismas.

III. Regulación actual. En el mes de diciembre de 1981, el Ejecutivo Federal sometió al Congreso un proyecto de reformas a la LGICOA, a fin de que las arrendadoras financieras quedaran reguladas por dicha ley como organizaciones auxiliares de crédito y se reglamentara el contrato de arrendamiento financiero. El proyecto fue aprobado por el Congreso y la reforma se publicó en el *DO* del 30 de diciembre de 1981 y entró en vigor el día siguiente a su publicación.

Conforme a la reforma, el arrendamiento financiero tan sólo puede ser celebrado por organizaciones auxiliares de crédito que gocen de la concesión correspondiente, otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La reforma incorpora en gran medida los conceptos desarrollados en la práctica, y resuelve el problema de los riesgos.

a) Concepto. "Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinado o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere esta Ley". (LG ICOA, a. 63).

b) Opciones terminales. "Al concluir el plazo de vencimiento del contrato una vez que se hayan cumplido todas las obligaciones, la arrendataria deberá adoptar alguna de las siguientes opciones terminales:

I. La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor de mercado a la fecha de compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato;

II. A prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo, conforme a las bases que se establezcan en el contrato, y

III. A participar con la arrendadora financiera en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y términos que se convengan en el contrato.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, está facultada para autorizar otras opciones terminales.

En el contrato podrá convenirse la obligación de la arrendataria de adoptar, de antemano, alguna de las opciones antes señaladas, siendo responsable de los daños y perjuicios en caso de incumplimiento. La arrendadora financiera no podrá oponerse al ejercicio de dicha opción.

Si, en los términos del contrato, queda la arrendataria facultada para adoptar la opción terminal, al finalizar el plazo obligatorio, ésta deberá notificar por escrito, a la arrendadora financiera, por lo menos con un mes de anticipación al vencimiento del contrato, cuál de ellas va adoptar, respondiendo de los daños y perjuicios en caso de omisión, con independencia de lo que se convenga en el contrato". (LGICOA a. 65).

c) Documentación de la renta. "La arrendataria podrá otorgar a la orden de la arrendadora financiera, uno o varios pagarés, según se convenga, cuyo importe total corresponda al precio pactado, por concepto de renta global, siempre que los vencimientos no sean posteriores al plazo del arrendamiento financiero y que se haga constar en tales documentos su procedencia de manera que queden suficientemente identificados. La transmisión de estos títulos implica en todo caso el traspaso de la parte correspondiente de los derechos del contrato de arrendamiento financiero y demás derechos accesorios en la proporción que corresponda.

La suscripción y entrega de estos títulos de crédito, no se considerará como pago de la contraprestación, ni de sus parcialidades". (LGICOA, a. 64).

d) Riesgos a cargo del arrendatario. "Salvo pacto en contrario, son a riesgo de la arrendataria:

I. Los vicios o defectos ocultos de los bienes que impidan su uso parcial o total. En ese caso, la arrendadora financiera trasmitirá a la arrendataria los derechos que como compradora tenga, para que ésta los ejercite en contra del vendedor, o la legitimará para que la arrendataria en su representación ejercite dichos derechos;

II. La pérdida parcial o total de la cosa, aunque esta se realice por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y

III. En general, todos los riesgos, pérdidas, robos, destrucción o daños que sufrieren los bienes dados en arrendamiento financiero.

Frente a las eventualidades señaladas, la arrendataria no queda liberada del pago de la contraprestación, debiendo cubrirla en la forma que se haya convenido en el contrato". (LGICOA, a. 69).

e) Aseguramiento de riesgos que puedan afectar a los bienes. "En los contratos de arrendamiento financiero deberá establecerse la obligación de que se cuente con seguro o garantía que cubra, en los términos que se convengan, por lo menos, los riesgos de construcción, transportación, recepción e instalación, segun la naturaleza de los bienes, los daños o pérdidas de los propios bienes, con motivo de su posesión y uso, así como las responsabilidades civiles y profesionales de cualquier naturaleza, susceptibles de causarse en virtud de la explotación o goce de los propios bienes, cuando se trate de bienes que puedan causar daños a terceros, en sus personas o en sus propiedades.

En las pólizas deberá señalarse como primer beneficiario a la arrendadora financiera, a fin de que, en primer lugar, con el importe de las indemnizaciones se

cubran a ésta los saldos pendientes del precio concertado, o las responsabilidades a que queda obligada como propietaria de los bienes. Si el importe de las indemnizaciones pagadas, no cubren dichos saldos o responsabilidaes, la arrendataria queda obligada al pago de los faltantes". (LGICOA, a. 71).

"Las arrendadoras financieras podrán proceder a contratar los seguros a que se refiere el artículo anterior, en caso de que habiéndose pactado en el contrato que el seguro deba ser contratado por la arrendataria, ésta no realizara la contratación respectiva dentro de los 3 días siguientes a la celebración del contrato, sin perjuicio de que contractualmente esta omisión se considere como causa de rescisión.

Las primas y los gastos del seguro serán por cuenta de la arrendataria". (LGICOA, a. 72).

IV. BIBLIOGRAFIA: GIOVANOLI, Mario, *Le crédit-bail* (leasing) *en Europe: développement et nature juridique*, Paris, Librairies Techniques, Librairie de la Cour de Cassation, 1980; VIDAL BLANCO, Carlos, *El leasing, una innovación en la técnica de la financiación*, Madrid, Ministerio de Hacienda, Instituto de Estudios Fiscales, Instituto de Planificación Contable, 1977; VAZQUEZ PANDO, Fernando A., "En torno al arrendamiento financiero", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, núm. 4, 1980.

Fernando Alejandro VAZQUEZ PANDO

Arresto, Acción de arrestar (del latín, *ad*, a y *restarse*, quedar; detener, poner preso). I. Detención, con carácter provisional, de una persona culpable o sospechosa, en nombre de la ley o de la autoridad.

Consiste en una corta privación de libertad, que se realizará en lugar distinto del destinado al cumplimiento de las penas de privación de libertad, y cuya duración no debe exceder de quince días.

II. El arresto puede ser decretado por la autoridad administativa, recibiendo —en este caso— la denominación de arresto administrativo.

También puede ser ordenado por la autoridad judicial, supuesto constitutivo del doctrinalmente llamado arresto judicial, implica una de las variantes de las "correcciones disciplinarias y medios de apremio".

III. En algunos países, sus ordenamientos jurídicos consideran el arresto como sanción privativa de libertad distinta de la de prisión, si bien en nuestro sistema jurídico carece por completo de este carácter.

IV. La Suprema Corte de Justicia ha establecido que la aplicación de los medios de apremio ha de ser gradual, y que se haga uso de aquéllos que resulten suficientes para la finalidad perseguida; en consecuencia, la aplicación del arresto (como medida de apremio), sin agotar antes los otros medios coactivos legalmente establecidos, constituye una violación del a. 16 constitucional.

V. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal;* 4a. ed., México, Porrúa, 1967; FRANCO SODI, Carlos, *El procedimiento penal mexicano,* 4a. ed., México, Porrúa, 1957; GONZALEZ BLANCO, Alberto, *El procedimiento penal mexicano,* México, Porrúa, 1975.

Rafael MARQUEZ PIÑERO

Arribada. I. Del latín *ad* y *ripa* orilla o sea llegar la nave al puerto de destino o bien entrar en un puerto para evitar un peligro o cubrir una necesidad.

II. En el CCo se reglamentaba en el Título Cuarto, Capítulo II "De las arribadas forzosas", que corresponden a las que se hacen para evitar un peligro o cubrir una necesidad. El Código enumeraba las causas que podían dar motivo a una arribada y las hacía consistir en falta de víveres, temor fundado de embargo, de enemigos o piratas o accidente del buque que le imposibilitara para navegar.

Las arribadas y forzosas podían ser a su vez legítimas o ilegítimas, calificación que resultaba de la falta o imprevisión en el avituallamiento y pertrecho del buque, o bien de malicia o negligencia del capitán. Este régimen, como todo el Libro Tercero del CCo. fue derogado por la LNCM.

En la LVGC se definen las arribadas como el hecho de que una embarcación llegue a un lugar cualquiera de la costa procedente de un puerto o punto distinto, independientemente de que embarque o desembarque personas o efectos. Esta ley a su vez las clasifica en previstas, imprevistas o forzosas, previniendo que éstas se justificarían de acuerdo con el reglamento que se expidiera sobre el particular.

Las arribadas previstas eran las consignadas en los despachos, las imprevistas eran las que se hacían en puntos distintos de los anotados en el despacho de salida por convenir a los intereses de la embarcación y finalmente, las forzosas que eran las que se efectuaban por mandato de la ley o por caso fortuito o de fuerza mayor.

Para arribar a un punto no considerado como puerto se requería permiso o autorización expresa de la autoridad marítima, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Una consecuencia importante de la calificación de las arribadas, es determinar quienes responden de los gastos originados por la misma. La arribada a causa de accidente, sacrificio y otras circunstancias extraordinarias para la seguridad común, está contemplada en la Regla X de las Reglas de York Amberes, como un caso de avería gruesa.

En la LNCM no se hace una regulación específica de las arribadas y sólo en el artículo 65 determina aspectos administrativos de la misma, indicando que se requiere permiso o autorización expresa de la autoridad marítima para arribar a un punto no considerado como puerto, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Una consecuencia importante que puede tener una arribada que no se deba a una causa justificada, sería el que al salir de los límites de navegación cubiertos por el seguro, el buque no quedaría cubierto por el mismo.

III. BIBLIOGRAFIA: CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Derecho marítimo*, México, Editorial Herrero, 1970.

Ramón ESQUIVEL AVILA

Articulación de posiciones, *v.* CONFESION JUDICIAL

Artículo de previo y especial pronunciamiento. Entre las diversas acepciones de la voz *artículo* en la terminología jurídica, dos hay que interesan de manera especial al procesalista y a los profesionales del foro; por una parte, artículo es la cuestión o pregunta comprendida en un interrogatorio, como puede serlo el que se formula para el examen de testigos, o para que una de las partes rinda confesión judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. Así se habla de articular preguntas a los testigos o de articular posiciones una parte a otra.

I. El interrogatorio en cuanto a su forma, puede formularse oralmente o por escrito. La tendencia moderna, que va de acuerdo con el principio de oralidad procesal, se inclina en favor de la articulación de los interrogatorios en forma verbal, tanto por el juez como por las partes en su caso.

De ambas formas hay ejemplos en el derecho procesal positivo mexicano. Así en el CFPC (a. 103) se previene que el pliego de posiciones, a los efectos de la prueba confesional, se presente por escrito, en tanto que para el examen de testigos "no se presentarán interrogatorios escritos" (a. 173). A su turno, el CCo. obliga a que las posiciones se articulen por escrito (a. 123) y en igual forma los interrogatorios para los testigos, pues "No podrá señalarse el día para la recepción de prueba testimonial si no se hubiere presentado el interrogatorio y su copia" (a. 1265). En el CPC, se exige que las posiciones se articulen por escrito (a. 292), en tanto que a los efectos de la prueba testifical, los interrogatorios deben ser orales (a. 360) salvo cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio, en cuyo caso aquéllos se presentarán por escrito con copias para las otras partes y éstas a su vez podrán articular repreguntas en idéntica forma, para que el juez a quien corresponda, las proponga al testigo en ese caso.

II. Tiene también la palabra artículo la significación jurídica de incidente, voz que procede del latín *incidens*, acaecer, sobrevenir y también interrumpir.

José de Vicente y Caravantes en su famosísimo *Tratado de procedimientos judiciales* propone la siguiente definición: "Se entiende por incidente en general (palabra que como observa Dalloz, proviene de *incidere*. . . y a que también se ha dado el nombre de *artículo* la cuestión o contestación accesoria que sobreviene o se forma durante el curso de un negocio o acción principal".

Dentro del amplio género de los artículos o incidentes que suelen presentarse en un proceso, se distinguen según la forma de su tramitación, el tiempo en que deben proponerse y los efectos que producen, en incidentes que ponen obstáculo a la continuación del proceso y que por ello deben substanciarse en la misma pieza de autos y se denominan artículos de previo y especial pronunciamiento y otros incidentes que no ponen obstáculo a la prosecución de aquél se substancian por cuerda separada y su resolución se reserva para el momento de dictarse la definitiva.

Hay otros más, que se llaman de especial pronunciamiento, que se tramitan por cuerda separada y se fallan por sentencia interlocutoria antes de que el proceso llegue a la sentencia definitiva.

III. De larga tradición en el derecho español es la denominación *artículo de previo y especial pronunciamiento*, que se aplica a los incidentes que por referirse al fondo del negocio principal o a la validez formal del proceso, requieren ser previamente resueltos y originan entre tanto la suspensión del desarrollo de aquél.

La Ley de Enjuiciamiento Civil española considera hasta ocho excepciones dilatorias (a. 533) en el juicio

ordinario de mayor cuantía. Estas pueden hacerse valer antes de la contestación a la demanda y forman lo que se llama artículo de incontestación por excepción dilatoria.

IV. En nuestro derecho, los distintos ordenamientos procesales han procurado reducir el mínimo el número de excepciones dilatorias que motivan artículos de previo y especial pronunciamiento y su opisición se debe hacer precisamente al contestar a la demanda y no antes, todo con el loable designio de hacer realidad los principios de concentración, celeridad y economía procesal.

En tal sentido, el CFPC ha limitado esta figura procesal a un solo supuesto, en cuanto dispone que "Sólo la incompetencia se substanciará en artículo de previo y especial pronunciamiento" (a. 334).

Por su parte, el CPC en preceptos separados, enuncia como artículos de previo y especial pronunciamiento los que se originan en virtud de las excepciones de incompetencia, litispendencia, conexidad y falta de personalidad de el acto (a. 36) y los que se refieren a nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento; por falta de citación para la absolución de posiciones; para reconocimiento de documentos y en los demás casos en que la ley lo determine expresamente (a. 78).

En los procesos de menor cuantía, que son los de la competencia de los jueces de paz, y por su forma pueden señalarse como ejemplos de oralidad procesal en nuestro medio, ha quedado excluida la posibilidad de substanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento (a. 20 fr. III del título especial de la justicia de paz).

V. BIBLIOGRAFIA: VICENTE Y CARAVANTES, José de, *Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva ley de enjuiciamiento*, Madrid, Gaspar y Roig, 1856, tomo II; MENENDEZ PIDAL, Faustino, *Elementos de derecho procesal civil*, Madrid, Reus, 1935; MIGUEL Y ROMERO, Mauro y MIGUEL Y ALONSO, Carlos de, *Derecho procesal práctico*; 11a. ed. Barcelona, Bosch, 1967; PALLARES, Eduardo *Derecho procesal civil*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977.

Ignacio MEDINA LIMA

Asalariado. I. De *asalariar* (señalar salario a una persona), se aplica a quien recibe una remuneración llamada salario, por los servicios que presta a una persona, física (un patrón individual) o moral (empresas, compañaías, establecimientos, sucursales o filiales).

II. El derecho del trabajo regula las relaciones laborales entre los hombres; pero no toda actividad da lugar a un vículo que subordine los servicios personales de un sujeto a otro. Sabemos que existen trabajadores independientes, como aquel que cultiva un pedazo de tierra para subsistir y vender los pequeños excedentes, el comerciante en escala menor, y el artesano y el médico.

Una relación contractual en el ámbito del trabajo humano se presenta cuando alguien labora para otro. Por un lado se encuentra el empleador o propietario de los medios para producir las cosas o los servicios; por otro, el trabajador asalariado que tiene su energía, sus brazos, su inteligencia y la necesidad de subsistir y afianzar la vida de quienes componen su familia.

Los autores y las legislaciones se ocupan más del término *trabajador* que del término *asalariado*. De hecho, ambos tienen los mismos alcances.

La LFT en su a. 8o. define al trabajador como la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Esta delimitación es perfectamente aplicable al vocablo asalariado, siempre y cuando se vincule con lo que en el a. 82 se entiende como salario: "retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

Las modalidades de fijación del salario y los elementos que integran a éste, no modifican la condición de asalariado o trabajador. Se puede hablar de asalariado en donde el salario se fije por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera (a. 83 LFT); habrá asalariados en donde el salario se componga de los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que reciba el trabajador por sus servicios (a. 84 LFT).

La calidad de asalariado se encuentra comprendida en las definiciones legales de relación de trabajo y contrato de trabajo (a. 20 LFT). Se entiende por la primera, cualquiera que sea el acto que le dio origen, a la prestación de un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario; contrato de trabajo es, con independencia de su forma o denominación, el acuerdo entre dos personas para que una le preste servicios a otra, a cambio de una retribución.

Para que la ley presuma la existencia del contrato y de la relación laboral, será suficiente que un sujeto preste un trabajo personal y que otro lo reciba (a. 21

LFT). Es más, si la prestación de los servicios no se ha documentado, la omisión de esa formalidad será imputable al patrón (a. 26 LFT).

v. PERCEPCIONES, PRESTACIONES, SALARIO.

III. BIBLIOGRAFIA: CAMERLYNCK, GH. y LYON-CAEN, G., *Derecho del trabajo;* trad. de Juan M. Ramírez Martínez, Madrid, Aguilar, 1974; BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo;* 2a. ed., México, Porrúa, 1977, tomo II.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

Asamblea de obligacionistas. Reunión de obligacionistas, celebrada previa convocatoria del representante común de los mismos o por el juez de primera instancia del domicilio de la sociedad emisora, en su caso, para tratar, discutir y resolver cuestiones de interés común a los mismos.

Conviene precisar algunas cuestiones con prioridad al concepto que se examina, con el objeto de obtener una sintonía apropiada de lo que el mismo expresa.

I. Las sociedades anónimas cuando requieren aumentar su capital sin que les sea dable emitir nuevas acciones bien sea porque no les convenga o por impedimento expreso de la ley, se allegan fondos mediante la emisión de títulos de crédito denominados obligaciones, mismos que no confieren a su titular derechos políticos ni económicos con respecto al pago de utilidades, sino únicamente el derecho de cobrar su importe en una fecha futura determinada y de recibir pago de intereses atractivos a intervalos establecidos, *i.e.*, cuando se adquiere una obligación no se compra una parte de la empresa como sucede al adquirir una acción, sino únicamente se presta dinero a la SA que las emite; por otra parte, si el precio de las acciones desciende considerablemente, el tenedor de la obligación recibirá su dinero e intereses íntegramente y aun cuando la sociedad quebrara, estará en mejor situación que el accionista, en virtud de que ha de cubrirse lo más íntegramente posible el importe de las obligaciones, previamente a lo que correspondiera a los accionistas.

II. Los títulos de crédito mencionados reciben diversos nombres, a saber: bonos fiduciarios, bonos de ahorro, obligaciones, cédulas hipotecarias, bonos bancarios y, de reciente incorporación a la legislación y actividad financiera mexicanas: obligaciones subordinadas, a las que nos referimos *grosso modo.*

III. A diferencia de los demás títulos obligacionales, las obligaciones subordinadas tienen una escasa protección legislativa en virtud de encontrarse "subordinados" a las resultas de aquellos; *i.e.* en caso de liquidación o quiebra de la emisora, cubrirán su importe posteriormente al pago de todos los demás títulos obligacionales y otras deudas de la institución, pero antes de repartir a los accionistas, en su caso, el haber social. No serán convertibles en acciones ni confieren a sus titulares derechos corporativos referentes a la administración de la emisora y únicamente serán emitidas por instituciones de banca múltiple.

Asimismo no serán objeto de protección expresa del fondo de protección de créditos a cargo de instituciones bancarias y su fin primordial es allegarse fondos mediante la captación de capital extranjero para destinarlo a las operaciones internacionales de los bancos mexicanos (aa. 46 bis I fr. III, 46 bis II fr. IV bis pfo. II y V LIC).

Otra de las diferencias de las deudas subordinadas con los demás títulos de crédito obligacionales –que nos aproxima al tema en definición–, es la referente a que al representante común de los tenedores de obligaciones subordinadas, no le será aplicable lo previsto en la LGTOC que es la que regula todo lo concerniente a los representantes comunes de obligaciones. Por lo que abandonamos, hasta en tanto no se reglamente, a las obligaciones subordinadas para entrar al análisis de la voz que nos compete.

IV. Efectivamente, la LGTOC previene que los obligacionistas, o sea todos aquellos legítimos tenedores de títulos obligación, cuyo interés jurídico es el mismo por ser titulares de derechos fraccionarios de un mismo crédito, integrando por ello un acreedor colectivo, sean protegidos en sus intereses para lo cual se les designa un representante común que podrá ser o no obligacionista, antes que las obligaciones lleguen a poder de los tenedores.

El cargo de representante común es personal, y podrá recaer en una persona física o bien en representante ordinario de una institución de crédito o de una sociedad financiera, lo que es más común en la práctica y sólo podrá renunciar por causas graves, que calificará el juez de primera instancia del domicilio de la sociedad emisora, y podrá ser removido en todo tiempo por los obligacionistas (a. 216 pfro. II de la LGTOC), de lo que se desprende que la designación que la sociedad emisora hace del mismo, es provisional y únicamente será definitiva en caso de que así lo estatuyan los propios obligacionistas, ya que el párrafo

comentado previene la nulidad de cualquier estipulación contraria.

Salvo convenio en contrario, la retribución del representante común será a cargo de la sociedad emisora, así como los gastos necesarios para el ejercicio de las acciones conservatorias de los derechos de los obligacionistas o para hacer efectivas las obligaciones o las garantías consignadas por ellos (a. 226 LGTOC).

Si en un determinado momento no hubiere representante común, mientras los obligacionistas lo nombran, será designada interinamente una institución fiduciaria, debiendo ser hecho este nombramiento a petición del deudor o de cuqluiera de los obligacionistas, por el juez de primera instancia del domicilio de la sociedad emisora.

La ley establece una serie de responsabilidades para el representante común, entre las cuales tenemos las de autorizar las obligaciones que se emitan, ejercitar las acciones colectivas que competan a los obligacionistas, convocar y presidir las asambleas generales de los mismos, así como de ejecutar sus decisiones (a. 217 frs. VII y X de la LGTOC).

En este orden de ideas, llegamos al desglose del concepto que nos importa:

V. Asamblea de obligacionistas. La ley previene que los tenedores de títulos de crédito obligacionales se reúnan en asamblea con el objeto de proteger sus intereses.

1. El primer requisito para que la reunión sea considerada válida radica en la convocatoria. Si no existiere la misma, toda resolución que tome la asamblea, será nula (aa. 221 pfo. VI LGTOC y 188 LGSM).

2. Personas autorizadas para hacer la convocatoria: En primer término el representante común (a. 226 LGTOC pfro. III); o en su defecto los obligacionistas que representen por lo menos el diez por ciento de los bonos u obligaciones en circulación quienes pedirán al representante común convoque a asamble general especificando en su petición los puntos que deberán tratarse. Dicho representante deberá expedir la convocatoria para que la asamble se reúna dentro del término de un mes a partir de la fecha en que reciba la solicitud. Si no lo hiciere, el juez de primera instancia del domicilio de la sociedad emisora, a petición de los obligacionistas solicitantes deberá expedirla (a. 218 pfo. III LGTOC).

La convocatoria se publicará una vez, por lo menos, en el *Diario Oficial de la Federación* y en alguno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la sociedad emisora, con diez días de anticipación, a la fecha en que la asamblea deba reunirse expresándose los puntos que se tratarán (a. 218, pfo. IV de la LGTOC).

3. Principio mayoritario: la asamblea es un órgano de carácter colegiado y supremo que actúa de acuerdo con el principio mayoritario. No sería admisible que una minoría pudiese paralizar la vida de la sociedad. Tomando como base este criterio, se ha clasificado a las asambleas en ordinarias y extraordinarias, atendiendo igualmente a los asuntos que han de tratarse, así como el *quorum* que se exige para la validez de su instalación y a la periodicidad en que se celebran.

Así tenemos que, para la asamblea ordinaria de obligacionistas, se requiere, en una primera convocatoria, la representación, por lo menos de la mitad más una de las obligaciones en circulación. Caso contrario, la asamblea no se considerará legalmente instalada y las resoluciones que tomaren en ella, serían nulas. En una segunda convocatoria, se considerará instalada legalmente, cualquiera que sea el número de obligaciones que estén en ellas representadas. Y en cuanto a la orden del días, ésta debe tener por objeto el tratar lo relativo a asuntos generales, *i.e.*, concernientes a la defensa de los obligacionistas y ejecución del control del crédito común. Según lo establece el a. 181 LGSM a la que nos podemos referir atendiendo a lo dispuesto por el a. 221 pfo. VI LGTOC, las asambleas ordinarias deberán reunirse cuando menos una vez al año.

En cuanto a la asamblea general extraordinaria de obligacionistas para que se considere legalmente instalada, se requerirá que esté representado el 75%, cuando menos de las obligaciones en circulación, en una primera convocatoria, y en una segunda, se estimarán válidas sus decisiones cualquiera que sea el número de obligaciones representadas. La ley no exige que la asamblea extraordinaria se reúna siquiera una vez al año, por lo que puede celebrarse o no durante ese período. Y la orden del día puede referirse igualmente a lo que contenga la asamble ordinaria, pero la de ésta no podrá tratar asuntos que sean de la competencia de aquélla, según lo establece el a. 180 LGSM. Y a mayor abundamiento, por lo que hace a la distinción entre una asamblea y otra, tenemos que el a. 220 de la LGTOC establece diversos asuntos que se tratarán en la asamblea extraordinaria, exigiéndose que las decisiones sobre los mismos sean aprobadas por la mitad más uno, por lo menos, de los votos computables en la asamblea. Los asuntos a tratar son:

4. Designación o revocación de representante común de los obligacionistas. Sobre este punto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: "el sistema señalado en la LGTOC, para la celebración de las asambleas en que debe revocarse o nombrarse representante común de los obligacionistas, en los casos de fideicomiso, es sustancialmente el mismo estatutído por la ley de 1897, por lo que no agotadas las formalidades que dicha legislación establece para el nombramiento de un representante, éste no puede ostentarse como el de los obligacionistas, para hacer efectiva cualquiera acción dimanada del contrato constitutivo" (T. LXV, p. 1129, Quinta Epoca, 3a. Sala).

5. Consentir u otorgar prórrogas o esperas a la sociedad emisora o de introducir cualesquiera otras modificaciones en el acta de emisión.

6. Concurrencia a las asambleas: los obligacionistas deberán depositar sus títulos, o certificados de depósito expedidos respecto a ellos por una institución de crédito, en el lugar que se designe en la convocatoria de la asamblea, el día anterior, por lo menos, a la fecha en que ésta deba celebrarse. Y podrán hacerse representar por apoderado acreditado con simple carta poder (a. 221 LGTOC).

Podrán asistir igualmente los administradores debidamente acreditados de la sociedad emisora (*ibid.* pfo. II).

La asamblea será presidida por el representante común o en su defecto por el juez de primera instancia del domicilio de la sociedad emisora (*ibid.* pfro. V). Y principiará pasando lista de asistencia, haciéndose constar los nombres de los obligacionistas presentes o de las personas que los representan (*ibid.* pfo. IV).

De la asamblea se levantará acta suscrita por quienes hayan fungido en la sesión como presidente y secretario y se le agregará la lista de asistencia, firmada por los concurrentes y por los escrutadores, conservándose por el representante común, quien las pondrá, en todo tiempo, a disposición de los obligacionistas para su consulta, los cuales tendrán derecho a que, a sus expensas el representante común les expida copias certificadas de las mismas (*ibid.*).

Los obligacionistas en forma individual, podrán pedir la nulidad de las resoluciones de las asambleas, cuando éstas no se llevaren a cabo con las formalidades que la ley exige (a. 223 fr. LGTOC).

Por último, se menciona, que los gastos que se originan por la convocatoria y celebración de las asambleas solicitadas por los obligacionistas, serán pagados por los solicitantes, si la asamblea no aprueba las decisiones por ellos propuestas (a. 226 de la LGTOC). Caso contrario, se cubrirán de acuerdo a como la asamblea lo disponga.

v. ACCIONES DE SOCIEDADES, CREDITO, NULIDAD, OBLIGACIONES, QUIEBRA.

VI. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge *Tratado de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1957; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito;* 7a. ed., México, Editorial Herrero, 1972; DIAZ HERRERA, Hilda, *Garantías de la emisión de obligaciones*, México, UNAM, 1979 (tésis profesional); VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, *Asambleas, fusión y liquidación de sociedades mercantiles*, México, Porrúa, 1976; VAZQUEZ ARMINIO, Fernando, *Las obligaciones y su emisión por las sociedades anónimas*, México, Porrúa, 1962.

Miguel ACOSTA ROMERO

Asamblea de socios y accionistas. I. En cualquier clase de sociedades, de asociaciones y, en general, de grupos colectivos, la asamblea de los miembros que los integran, constituye el órgano supremo. Así lo establecen expresamente, los aa. 2674 CC, respecto a las asociaciones civiles; 77 y 178 LGSM, en relación, respectivamente, con la S de RL y la SA; el a. 23 de la LGSC, sobre cooperativas. Se trata, sin embargo, de la asamblea general, es decir, de aquella formada por todos los socios (y en el caso de las sociedades por acciones, formada por todas las series o clases de acciones que se hubieran emitido), y no de asambleas especiales que se constituyen solamente con una categoría de socios, o de acciones, a las que no corresponde el "poder o autoridad suprema".

II. Tal característica se manifiesta tanto en que los demás órganos sociales o del grupo que existan, y los representantes del ente que se designaran, están subordinados a la asamblea general, la que los nombre y los revoca, como en que ella "podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la sociedad", según también establece el a. 178 LGSM, antes mencionado. No obstante, a dicho órgano supremo no corresponden las facultades que definen y califican a los otros órganos el de administración interna y el de vigilancia; o sea, administración interna y la representación en cuanto al primero, y el control y vigilancia, en cuanto al segundo.

1. El nombramiento de los miembros de esos órganos subordinados, corresponde a la junta o asamblea

general, aunque es posible que se efectúe en el negocio constitutivo mismo (aa. 2676 fr. III CC, 29 frs. I y III de la Ley sobre el régimen de propiedad en condominio de inmuebles para el Distrito Federal, respecto a la asamblea de condóminos, aunque en este caso, sólo para los administradores o los miembros del comité de vigilancia, que funjan por el primer año; a. 216 LGTOC, en relación con el representante común de los obligacionistas); o bien, que provisionalmente, el órgano de vigilancia de una SA designe administradores (a. 155 fr. II LGSM). En cambio, la revocación de miembros de ambos órganos sí es facultad exclusiva de la asamblea o junta general.

2. A pesar del carácter supremo del órgano, la ley no siempre exige que la junta o asamblea se constituya o funcione obligatoria y necesariamente. Esta es la regla general, pero en las sociedades civiles, en la S en NC, y en la S en CS, puede funcionar sólo en casos especiales, como el nombramiento y la revocación de administradores (aa. 2711 CC y 37 LGSM), la cesión de los derechos de socio (aa. 2705 CC y 31 LGSM) o la exclusión de ellos (a. 2707 CC), las modificaciones del contrato social (a. 74 LGSM); y en la S. de R.L., "el contrato social podrá consignar los casos en que LGSM). En todo caso, los acuerdos de las juntas y asambleas se rigen por el principio de la mayoría; según el cual, "las resoluciones legalmente adoptadas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes" (a. 200 *id*).

3. La asamblea es un órgano diuturno, en cuanto que no funciona en forma permanente, sino solamente cuando se convoca y cuando, de acuerdo con los datos de la convocatoria, sus miembros se reúnen para deliberar y votar. Reunión, deliberación y voto son, pues, características de este órgano y de su funcionamiento, con la notable excepción de la S de RL, arriba señalada.

4. La reunión de los socios en asambleas, se debe efectuar en el lugar, día y hora que se indique en la convocatoria, y se debe concretar al examen de "la orden del día" (aa. 187 LGSM, 2677 CC, 24 LGSC); las únicas excepciones a estas reglas son: primero, que se trate de una asamblea totalitaria (*véase infra*); segundo, que se trate de exigir responsabilidad a administradores o comisarios, así como de revocar su mandato, caso éste en el que no se necesita que el asunto se liste en la orden del día; y tercero, en los supuestos del a. 199 LGSM, para los que se permite una nueva reunión, cuya fecha, lugar y orden del día se señalen en la sesión previa, en los casos de que un mínimo del 33% de las acciones (o de los socios), presentes o representados en dicha reunión previa, soliciten un aplazamiento, que será por tres días y sólo respecto "de cualquier asunto. . . del cual no se consideren suficientemente informados" (a. 199 LGSM).

5. La LGSM, y el Reglamento de la LGSC, establecen la obligación de convocar, "por lo menos una vez al año" (aa. 181 y 21, respectivamente), a la Asamblea general ordinaria; y en el contrato social se puede (o se debe señalar en el caso de las cooperativas, según dicho art. 21), un día determinado para la celebración.

III. Las asambles se clasifican en cuanto a su composición y competencia, y en ocasiones, en cuanto a su periodicidad. Relativamente a este último criterio, las asambleas de socios de las sociedades cooperativas, son ordinarias y extraordinarias; aquellas, de acuerdo con dicho a. 21, son las que celebran una vez al año cuando menos, en la fecha que señalen las bases constitutivas; y las extraordinarias, "cuando las circunstancias lo requieran".

1. De acuerdo con los dos primeros criterios, las asambleas pueden ser: I) *constitutivas*, para la formación de la sociedad (aa. 100 LGSM y 14 LGSC); II) *Generales*, en cuanto que las integren todos los socios (a. 79 LGSM para la S. de R. L.), o miembros del grupo relativo (p.e., obligacionistas); III) *especiales*, integradas por categorías o clases de socios, como por ejemplo, titulares de acciones preferentes o de acciones de goce (a. 195, en relación con los aa. 71, 113, 137 LGSM); IV) *ordinarias*, cuya competencia se fija, por exclusión de la que corresponda a las extraordinarias (sistema de las sociedades por acciones, aa. 180 y 182 LGSM), o bien, como queda dicho, por su periodicidad (a. 21, Reglamento LGSC); V) *extraordinarias*, a las que, si se trata de sociedades por acciones o de la S de RL (en este caso, por analogía, según Mantilla Molina), corresponde cualquier modificación del pacto social (a. 182 fr. XII LGSM), y otros asuntos que la ley señale, que no exigan dicha modificación, pero que estén o deban estar previstos en el contrato social (como son los casos de la emisión de acciones privilegiadas, la amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce, así como de bonos u obligaciones, a. 182 frs. VIII, IX y X LGSM); y si se trata de las sociedades cooperativas, serán todas, menos la anual, que será la ordinaria (a. 21 Regl. LGSC); VI) *totalitaria*, o sea, aquella en que esté presente o representada la totalidad de las

acciones o de los socios (a. 188 LGSM, aplicable por analogía a las sociedades personales, y a la S de RL). En el caso de las sociedades cooperativas, en las asambleas totalitarias no se admite representación de socios (a. 24 Regl. LGSC).

La ley fija diferentes porcentajes de socios o de acciones en distintos supuestos, diferentes clases de asambles, y en relación con sus constitución *quorum de asistencia*, o propiamente *quorum*), y con los votos necesarios para adoptar válidamente los acuerdos (*quorum de votación*, según Rodríguez y Rodríguez).

2. Para las totalitarias, como ya se dijo, el *quorum* será la unanimidad de los socios, quienes deben estar presentes durante la celebración de la asamblea, hasta el momento de la votación (a. 188 LGSM); ésta, a su vez, requiere unanimidad en el caso de las sociedades civiles (a. 2968 CC), de ciertos asuntos en las sociedades personales, salvo que el contrato social permita el voto simplemente mayoritario (aa. 31, 34, 35, 57 LGSM), y de las cooperativas (a. 24 Regl. LGSC), y simplemente el voto de aquella mayoría que sea propia del caso que se discuta en el caso de ciertos asuntos (p.e., en las sociedades personales, los supuestos previstos en los aa. 42, 46 y 57 LGSM), y de las otras sociedades mercantiles.

3. Para la asamblea extraordinaria, se requerirá igualmente unanimidad de votos (y en consecuencia, también asistencia unánime), primero cuando se trate de imponer a socios o accionistas obligaciones adicionales a las que establezca el contrato social (en el caso de las sociedades civiles, si el pacto lo prevé, puede obligarse a los socios a hacer una nueva aportación (a. 2703 CC, sin que se requiera acuerdo unánime); en la S de RL, asimismo, cuando, se modifique el objeto o fin de la sociedad (a. 83 LGSM); segundo, tanto en la S de RL, como en las S en NC y S en CS, unanimidad de votos en los casos de cesión de partes sociales (salvo que el pacto social permita mayoría), (aa. 65, 31 y 57 LGSM); tercero, para la S en NC y la S en CS, unanimidad de votos para modificar el contrato social (con la misma salvedad anterior); cuarto, para todos los tipos, se requerirá unanimidad de asistencia y de votación, cuando así se indique en el contrato social.

4. La asamblea extraordinaria y las asambles especiales (a. 195 LGSM), requieren mayorías superiores a las de la ordinaria, en las sociedades de capitales (S de RL, a. 83 y SA, aa. 190 y 191 párrafo segundo LGSM), en la S en C por A (a. 208 *id.*) y en las cooperativas (a. 26 del Regl. LGSC). Para las sociedades por acciones, la LGSM, impone, como *quorum* mínimo de asistencia, las tres cuartas partes del capital con derecho a voto, si la asamblea se celebra a virtud de primera convocatoria (a. 190 cit), y la mitad de las acciones con voto representativo del capital si se celebran por segunda (o ulterior) convocatoria (ex-art. 191 párrafo segundo); en la votación, la mayoría debe ser, tanto en primera como en posterior convocatoria del cincuenta por ciento del capital social.

Expresamente, la LGSM, tanto para estas sociedades por acciones, como para la S de RL, permite que en el contrato social se aumenten los porcentajes de mayoría (aa. 77, 190 y 191 LGSM); pero los mínimos legales nunca pueden reducirse. En el caso de la S de RL, las modificaciones del contrato social sólo pueden tomarse por mayoría de las tres cuartas partes del capital social, con las excepciones antes referidas del cambio de objeto y del aumento de las obligaciones de los socios (a. 83 LGSM).

5. Por lo que se refiere a las asambleas ordinarias, para la S de RL, salvo que el pacto requiera procentaje más elevado, la mayoría de votos será de la mitad del capital social, en primera convocatoria y la mayoría de los socios que asistan a virtud de segunda convocación (a. 77 LGSM); para la anónima y la S en C por A, en primera convocatoria se exige la asistencia al menos del 50% del capital social, y para segunda convocatoria, no se fija (aa. 189 y 191 párrafo primero *id*), por lo que la asamblea se constituirá válidamente "cualquiera que sea el número de acciones representadas" (o sea, que una sola de ellas bastaría). En cuanto a votación, se requiere el 50% del capital social, en asambleas que se celebren por primera vez, y mayoría simple de votos de las acciones que estuvieran presentes o representadas, en asambleas que se reunan a virtud de segunda o ulterior convocatorias.

Respecto a estas asambleas ordinarias, la LGSM, no es tan clara, como respecto a las extraordinarias, sobre si resulta válido aumentar en el contrato social los porcentajes mayoritarios de asistencia y de votación (el llamado derecho de veto). A juicio del que escribe esta voz, esa práctica generalizada sí es válida, salvo que la mayoría más elevada se exigiera para asuntos que sean esenciales para el funcionamiento de la sociedad, como es el caso de la discusión y aprobación de los estados financieros, por la asamblea ordinaria anual (a. 181 fr. I LGSM), y que por razón del derecho de veto no pudieran resolverse, lo que llevaría a la

sociedad a la inacción, o a tener que ser disuelta ante la imposibilidad de realizar su finalidad (a. 229 fr. II LGSM).

6. Las actas de las asambleas extraordinarias, deben protocolizarse ante notario, e inscribirse en el Registro Público de Comercio (a. 194 párrafo tercero, en relación con aa. 5o. y 260, LGSM), o en el de las cooperativas (a. 2o. fr. II del Regl. del Registro Cooperativo Nacional; en el caso de estas sociedades, el a. 35 del Regl. LGSC, indica que el "acta. . . tendrá el valor de nuevo contrato"); en cambio, las actas de las asambleas ordinarias, sólo se deben protocolizar cuando no puedan asentarse en el libro de asambleas de la sociedad (a. 194 párrafo segundo LGSM), o cuando así lo acuerde la propia asamblea.

IV. Los acuerdos de las asambleas pueden impugnarse por los socios ausentes o disidentes, que representen, cuando menos, el 33% del capital social (a. 201 *id*); y por cualquier socio, cuando se violen sus derechos propios que sean indisponibles por parte de la asamblea (p.e. que el acuerdo niegue su derecho de preferencia para suscribir proporcionalmente aumentos de capital o que les niegue derecho de voto); cuando la resolución se adopte con infracción de lo dispuesto en los aa. 186 y 187 LGSM, según dispone el a. 188 (y también el a. 24 Regl. LGSC); cuando la asamblea se reúna fuera del domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor (a. 179 *id*), o en fin, cuando la resoluicón sea ilícita por ser "contraria a las leyes de orden público o a las buenas costumbres" (a. 1830 CC), o se adopte por el voto de socios que pueda invalidarse por incapacidad o vicios del consentimiento.

v. SOCIEDAD ANONIMA, SOCIEDAD COOPERATIVA, ADMINISTRACION, COMISARIOS, *STATUS* DE SOCIO.

V. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, (Derecho Mercantil" *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, tomo II; FRISCH PHILLIP, Walter, *La sociedad anónima mexicana*, México, Porrúa, 1979; GARRIGUES, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 7a. ed., reimpresión, México, Porrúa, 1979, tomo I; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*; 20a. ed., México, Porrúa, 1980; SOPRANO, Enrico, *L'assamblea generali degli azionista*, Milán, 1914; RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades*, México, Porrúa, 1959; tomo II; VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, *Asamblea, fusión y liquidación de sociedades mercantiles*; 2a. ed., México, Porrúa, 1980.

Jorge BARRERA GRAF

Asamblea Sindical. I. Es la reunión de los miembros agremiados, convocada en relación o con motivo de las actividades propias de su organización profesional.

II. El legislador no podría determinar obligatoriamente la estructura, celebración y funcionamiento de este tipo de asambleas, sin atentar contra la libertad colectiva sindical de las asociaciones profesionales, particularmente por lo que respecta a su derecho de redactar sus estatutos y decidir sus plataformas de reivindicación.

Precisamente, en ejercicio de su libertad los sindicatos tienen la más amplia facultad para determinar el tipo y caracteres de sus sesiones y asambleas, de acuerdo a los reclamos de la actividad profesional. Sin embargo y a fuerza de limitar el principio de libertad sindical, señala el legislador que en los estatutos deberá regularse la forma de convocar las asambleas, la época en que se celebren las ordinarias y el *quorum* requerido para sesionar (a. 371, fracción VIII, LFT). En el mismo precepto se establece que en el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar a la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurran las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Los regímenes estatutarios sindicales regulan frecuentemente la existencia de una asamblea general que puede ser convocada en reuniones regulares o especiales, denominadas comúnmente, asambleas ordinarias y extraordinarias.

La asamblea general legalmente constituida, es la autoridad suprema del sindicato, por lo que la administración sindical se deposita en un comité que sólo puede fungir como instancia ejecutora de la voluntad mayoritaria de los miembros, expresada en la asamblea de referencia.

Como autoridad profesional suprema la asamblea general tiene la potestad de establecer las reglamentaciones, programas o modificaciones que de ser congruentes con la ley, debe respetar el sindicato. De la

misma manera, cuenta con la facultad de exigir la revisión oportuna de las labores realizadas por la directiva y las comisiones sindicales.

Evidencia de ello, es que la ley establece expresamente la obligación de la directiva de rendir semestralmente a la asamblea, cuenta completa y pormenorizada de la administración del patrimonio sindical, obligación que el legislador estima como no dispensable (a. 373, LFT).

v. LIBERTAD SINDICAL, SINDICATOS.

III. BIBLIOGRAFIA: CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, 1979, tomo II; CASTORENA, J. Jesús, *Manual de derecho obrero;* 5a. ed., México, 1972; GUERRERO LOPEZ, Euquerio, *Manual de derecho del trabajo;* 10a. ed., México, Porrúa, 1979.

Héctor SANTOS AZUELA

Ascendiente, *v.* PARENTESCO

Ascenso. (Del latín *ascensus*, promoción; elevación o dignidad; empleo mayor. Cada uno de los grados jerárquicos de una carrera).

I. En la doctrina la significación del concepto ascenso es muy cercana a la de su origen latino, pues se trata del derecho de un trabajador, empleado o funcionario público a ser promovido a un mayor grado en la estructura jerárquica de la organización o institución en que labora o presta servicios. En la administración pública tiene asimismo como opción el derecho para obtener un aumento en las remuneraciones de los trabajadores del Estado. Por esta razón las disposiciones aplicables al ascenso están contenidas en dos regímenes del orden constitucional previstos en los apartados A) y B) del artículo 123.

II. Obtener ascensos constituye actualmente un derecho del trabajador. Conceder ascensos una obligación patronal. De conformidad con las disposiciones legales en caso de presentarse una vacante que origine un ascenso en cualquier empresa, establecimiento o dependencia pública, debe preferirse en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean; o bien a los trabajadores que hayan prestado un servicio de manera satisfactoria por mayor tiempo, respecto de aquellos otros trabajadores con menor antigüedad. En reciente reforma legal se ha establecido que debe preferirse a los trabajadores quienes no teniendo otra fuente de ingresos, tengan a su cargo una familia y, por último, a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén. El principio a la estabilidad en el trabajo se encuentra con relación al derecho al ascenso en posición dialéctica, pues como ha dicho el doctor Mario de la Cueva, "si la estabilidad es imprescindible para la posibilidad de los ascensos, este derecho es la desembocadura natural de aquélla, ya que una estabilidad estática terminaría en una frustración de la persona; en cambio el ascenso realizado con base en años de estabilidad es uno de los aspectos esenciales del destino del hombre, que es un vivir para un ascenso constante en la escala social" (p. 412).

III. Cuando existe contrato colectivo y en él se han fijado cláusulas de admisión y escalafón, la preferencia para ocupar vacantes o puestos de ascenso se regirá por lo que disponga dicha contratación o el estatuto sindical que rija en una organización de trabajadores, si es en éste donde se encuentra señalada tal preferencia. Para dar solución a los casos que se presentan se integra, por regla general, una comisión mixta con representantes sindicales y patronales, encargada de estudiar a cuáles personas corresponde un puesto de ascenso vacante, ya sea por antigüedad o por capacidad y conocimientos, esto es, la idoneidad o suficiencia para obtener y ejercer un empleo o cargo. El funcionamiento de estas comisiones se regula en la siguiente forma: a) Si existe contrato colectivo el trabajador que aspire a ocupar el puesto deberá presentar una solicitud indicando su situación particular dentro de la empresa, establecimiento o dependencia u oficina; agregará en la solicitud, en caso de tener a su cargo una familia, el número de personas que dependan económicamente de él, la naturaleza del trabajo que ha desempeñado, y de pertenecer a un sindicato, la denominación de la agrupación respectiva; b) De no existir contrato colectivo o de no contener el que se haya celebrado la cláusula de admisión de nuevos trabajadores, el ascenso deberá otorgarse al trabajador de planta que ostente mejores derechos y aptitudes para ascender; c) De no haber trabajadores de planta con mejores derechos la vacante de ascenso deberá otorgarse al trabajador transitorio o temporal que haya prestado servicios por mayor tiempo; d) Si el aspirante ha sido trabajador para obra determinada, podrá optar, de no presentarse otras solicitudes que resulten preferentes, al puesto vacante (aa. 154 a 157 LFT y 47 a 52 LFTSE)

IV. Para estar en condiciones de otorgar un ascenso al trabajador con mejores derechos, las comisiones mixtas deberán integrar los escalafones indispensables, en los que figurarán la totalidad de los trabajadores de una empresa, establecimiento, dependencia u oficina

públicas, cualquiera que sea su naturaleza o carácter, con indicación de cuál es su antigüedad de ingreso, su antigüedad de servicios en una categoría o puesto, sus datos personales y el número con el que figure en el cuadro general de antigüedades y servicios. Deberá darse publicidad a dichos cuadros para que aquellos trabajadores que no estén conformes con el lugar o datos consignados, puedan oponerse y justificar sus mejores derechos; de no ser atendidos podrán acudir a las autoridades del trabajo (ordinario o burocrático) para que éstas dicten la resolución que proceda.

La administración pública federal en México presenta cargos públicos escalonados en diversos grados, ya sea por las remuneraciones que se les asignan o porque entre ellos existe una situación que los distingue por razón de superioridad en el grado. Por esta razón en el *status* del empleado público el derecho al ascenso comprende tanto la atribución de un grado superior en la escala de empleos en donde se desempeña igual función, como un emolumento mayor dentro del mismo empleo.

V. En el derecho moderno prevalece la tendencia a recomendar que la base del desenvolvimiento de los empleados en la función pública sea mediante el sistema denominado "de carrera" esto es, obtener ascensos por grados, antigüedad y capacidad en uno o diversos puestos que se desempeñen, pues con ello se garantizan las perspectivas de ascenso. Conforme a nuestro sistema jurídico el trabajador del Estado para lograr promociones deberá satisfacer los siguientes requisitos escalafonarios: a) conocimientos; b) aptitud para el empleo o puesto específico; c) antigüedad en la categoría inferior y en la dependencia; d) disciplina; e) puntualidad; f) presentar un concurso previo por medio del cual se cubre una vacante, y g) tener un mínimo de seis meses en la plaza de la categoría inmediata inferior (aa. 53 a 56 LFTSE).

El sujeto del derecho al ascenso se identifica siempre con el empleado de la categoría inmediata inferior a la vacante a la que considere tener posibilidades de ser adscrito, siempre que se reúnan las condiciones y requisitos exigidos. En consecuencia, a pesar de que una plaza se boletine y un trabajador concurse y obtenga la mayor calificación, es necesaria la capacitación para el puesto, por cuanto se debe demostrar que se tienen los conocimientos y aptitudes para desempeñarlo. Sólo en igualdad de condiciones podrá preferirse al trabajador que tenga a su cargo una familia, como ya expresamos, frente a quien no se encuentre en esta situación específica.

Las reglas expuestas se apoyan para todos los casos en la circunstancia de que las relaciones de trabajo crean el derecho de ascenso para los trabajadores. La violación de este derecho permite al trabajador afectado intentar las acciones que procedan aún en contra de un sindicato, pues en una controversia de esta índole los únicos interesados son los propios trabajadores y el sindicato no podrá tener ninguna intervención si sus pretensiones van en contra de los intereses legítimos de sus agremiados.

VI. Nos quedarían por aclarar únicamente los dos casos en que las reglas escalafonarias ceden ante otros intereses. Uno de ellos es aquel en que el patrón decide por sí mismo quien de sus trabajadores reúne las condiciones de ascenso cuando no tiene celebrado contrato colectivo de trabajo con un sindicato. La ley establece una prelación a la que ya hicimos referencia, pero con motivo de las reformas concernientes a la capacitación el patrón puede capacitar libremente a un trabajador y mediante este procedimiento aceptado por la propia legislación, otorgará un ascenso aún con la protesta u oposición de otros trabajadores suyos.

El otro caso es el que se contempla en los trabajos especiales (título sexto LFT) como el de los llamados *trabajadores de confianza* (aa. 182 a 186); los trabajadores de los buques (aa. 187 a 214); el trabajo ferrocarrilero (aa. 246 a 278); el trabajo a domicilio (aa. 311 a 330); los trabajos de médicos residentes en período de adiestramiento en una especialidad (aa. 353-A a 353-H) y el trabajo en las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley (aa. 353-J a 353-U); en todos los cuales la posibilidad de ascenso se encuentra sujeta a situaciones que derivan de la prestación del servicio o de la naturaleza de la relación de trabajo. En todos estos casos podrán ser las contrataciones colectivas las que permitan regular los sistemas que de común acuerdo entre las partes se impongan, excepción hecha de los contratos de los trabajadores de confianza en los que el patrón impone, como hemos explicado tratándose del primer caso de excepción, sus normas para otorgar ascensos a estos trabajadores.

v. ESCALAFON Y ANTIGÜEDAD EN EL TRABAJO.

VII. BIBLIOGRAFIA: CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1972, tomo I;

TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo;* 4a. ed., México, Porrúa, 1980; FRIEDMANN, Georges, *Tratado de sociología del trabajo,* México, FCE, 1963, tomo III; FRAGA, Gabina, *Derecho administrativo;* 21a. ed., México, Porrúa, 1981; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo;* 9a. ed., México, Porrúa, 1979, tomo I.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Asentamientos Humanos. I. Se trata de un conglomerado humano en situación sedentaria dentro de un territorio determinado.

II. En el derecho mexicano el empleo del término es muy reciente, data de la década de los setenta y aparece con las reformas constitucionales del 6 de febrero de 1976 a los artículos 27, 73 fracción XXIX C y 115 fracciones IV y V, cuando expresamente se atribuye al Estado mexicano la responsabilidad de dictar medidas para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola en tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. De esta declaración de principios, inserta en el régimen de propiedad social de la tierra y del propósito público de lograr el desarrollo equilibrado del país, así como tambien de las facultades que se otorgaron al Congreso para legislar a título reglamentario en la materia, apareció en la Ley General de Asentamientos Humanos, como objeto del orden normativo que ella establece un concepto de asentamientos humanos, a saber: Por asentamiento humano, debe entenderse, la radicación de un determinado conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en una área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que la integran. El propio ordenamiento define a los centros de población, que tienen una función determinada en el derecho agrario y que fundamentalmente están relacionados con los asentamientos humanos, en la medida en que las áreas que éstos ocupan, al estar constituídas por elementos naturales que cumplen una función de preservación de las condiciones ecológicas de dichos centros y a las áreas que por resolución de las autoridades agrarias se destinan a su fundación, deben ser regulados en circunstancias paralelas, máxime que la Ley General de Asentamientos Humanos en su artículo 3o., determina que la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, tenderá a mejorar las condiciones de vida de la población urbana y rural.

III. La dimensión que el legislador imprime a los asentamientos humanos, se explica a través de la problemática del desarrollo anárquico de los conglomerados de la población en todo el territorio nacional y la problemática que el éxodo campesino hacia las grandes ciudades del país ha originado, además de que el énfasis está dirigido a tener en cuenta la interrelación de la ciudad y del campo, la creación y mejoramiento de condiciones favorables para que exista una relación adecuada entre zonas industriales y vivienda de trabajadores, el transporte entre ambas y las justas posibilidades de trabajo y descanso. También se busca que se fomente en el crecimiento de las ciudades dimensiones medias, con el fin de evitar que por su desproporción los impactos económicos negativos causen un grave deterioro social y humano. El aspecto humano está previsto igualmente por lo que se refiere a lograr el mejoramiento de la calidad de la vida en la comunidad, fomentar la participación ciudadana en la solución de los problemas propios de la convivencia en los asentamientos humanos, así como la regulación del mercado de los terrenos y de los inmuebles dedicados a la vivienda popular.

En el fenómeno urbano la connotación de asentamiento humano tiene implicaciones que son objeto de múltiples estudios en diversas disciplinas, la ciencia política, la sociología, la arquitectura, el arte, la estética, la ecología, la agricultura, la ciencia administrativa, las finanzas públicas y en el derecho. Respecto de este último, el concepto que se ha definido no solamente pone en juego la aplicación del derecho público, sino que también influye en el derecho civil y en lo particular en lo referente a la propiedad privada de la tierra, a los usos que de ésta se hagan. Sin embargo, el reto fundamental de las ordenaciones urbanas y de la búsqueda del equilibrio en México entre el crecimiento de las ciudades y el rezago de las condiciones de vida rurales, es un reto que continúa desafiando no

sólo a la evolución del derecho, sino también a la eficacia de las instituciones, a la sociedad y al hombre.

IV. BIBLIOGRAFIA: *Asentamientos humanos, urbanismo y vivienda; cometido del poder público en la segunda mitad del siglo XX*, México, Porrúa, 1977; GARCIA COLL, Julio, "Marco conceptual para la orientación del desarrollo de los asentamientos humanos", *Vivienda*, México, vol. 3, núm. 5, septiembre-octubre de 1978; LOPEZ VELARDE VEGA, Oscar, "Estructura jurídica y organización administrativa para la planeación y regulación de los asentamientos humanos", *Jurídica*, México, núm. 11, julio de 1979; UNIKEL, Luis, *El desarrollo urbano en México*, México, El Colegio de México, 1978.

Olga HERNANDEZ ESPINDOLA

Asesinato, *v.* HOMICIDIO.

Asesoramiento jurídico. Es el patrocinio que proporcionan los abogados, tanto los privados como los que prestan sus servicios en el sector público, a las personas que requieren de sus conocimientos técnicos para resolver problemas jurídicos y procesales.

I. En el ordenamiento jurídico mexicano no es obligatoria como en otras legislaciones, inclusive latinoamericanas, la asistencia de los abogados para auxiliar a las personas que participan en actividades que requieren conocimientos de carácter técnico-jurídico, ya que pueden realizarlas personalmente o por apoderado que carezca de título profesional. Sólo en dos hipótesis se requiere la designación imperativa de abogado: en el proceso penal, cuando el inculpado no designa defensor voluntariamente (a. 20, fracción IX, C) y en las controversias de carácter familiar, cuando una de las partes está asesorada y la otra carece de asistencia técnica (a. 943 CPC). Pero inclusive en el primer caso, el acusado puede designar como defensor a una persona de su confianza que no forzosamente debe ser abogado, de acuerdo con el citado precepto constitucional.

II. Esta situación es artificial y deriva de una tradición excesivamente liberal, y por ello no opera en la práctica, en la cual se advierte la necesidad creciente de acudir al asesoramiento para realizar actividades jurídicas, que se han vuelto cada vez más complejas desde el punto de vista técnico, pero esta asistencia profesional no se encuentra reglamentada adecuadamente, tomando en consideración, entre otras causas, que no existen colegios de abogados que puedan proporcionar y vigilar eficazmente dicho asesoramiento, ya que los existentes son bastante débiles por la carencia de la colegiación obligatoria, debido a una interpretación discutible del a. 9o. de la C sobre la libertad de asociación, y por otra parte es anárquica la fijación de honorarios profesionales, si se toma en cuenta que los aranceles oficiales utilizados para el reembolso de costas procesales, son notoriamente artificiales y anacrónicos, como lo demuestra el vigente en el DF (aa. 222 a 256 CPC).

Es menos grave la situación en los organismos oficiales, ya que en su mayor parte cuentan con departamentos jurídicos cuyo personal técnico tiene a su cargo el asesoramiento de los funcionarios respectivos, pero no siempre su organización es adecuada a las necesidades del ordenamiento jurídico contemporáneo, que como se ha dicho se presenta crecientemente complejo y tecnificado.

III. En términos generales podemos sostener que el asesoramiento jurídico puede dividirse en dos grandes sectores: la asistencia profesional para aquellas actividades en las cuales no se plantean controversias, o que pretenden evitarlas, y que podemos calificar de *preventivo*, y la defensa de carácter *procesal*, que implica la participación en un proceso judicial.

No obstante que nuestro ordenamiento ha otorgado mayor importancia al asesoramiento procesal, los aspectos preventivos de la asistencia jurídica han tenido un desarrollo reciente bastante significativo, y como un ejemplo podemos destacar las atribuciones que se otorgan a la Procuraduría Federal del Consumidor, regulada por ley promulgada el 19 de diciembre de 1975, y cuyo asesoramiento a los débiles en el consumo es predominantemente jurídico y dirigido a solucionar de manera preventiva las controversias con los prestadores de bienes y servicios, a través de la conciliación y arbitraje voluntarios, y en ciertos casos también la asistencia procesal, cuando existe mandato expreso otorgado por uno o varios consumidores concretos (a. 59 del citado ordenamiento).

IV. En relación con ambos tipos de asesoramiento, pero particularmente del procesal, el ordenamiento mexicano ha seguido el sistema tradicional de la prohibición de costas judiciales, es decir de la gratuidad de la justicia, establecida por el a. 17 de la C, así como de la defensa también gratuita de los que carecen de recursos suficientes para obtener el patrocinio de abogados particulares, a través de la institución de la defensoría de oficio o de las diversas procuradurías, según la tradición española, que en nuestro país se remonta a la época colonial con el funcionamiento de

los defensores y protectores de indios, así como de los abogados y procuradores de pobres, establecidos por varias de las Leyes de Indias, a lo cual debe agregarse el antecedente más inmediato de los procuradores de pobres del Estado de San Luis Potosí, establecidos por la ley de 5 de marzo de 1847.

V. Por lo que se refiere a la *defensoría de oficio,* debemos destacar como los ordenamientos de mayor importancia, por servir de modelo a las de las entidades federativas, a la Defensoría de Oficio en el ámbito federal, regulada por ley de 30 de enero y su reglamento expedido por la SCJ el 18 de octubre, ambos de 1922, que encomienda dicho organismo a la propia SCJ, y se integra con un jefe y el número de defensores que según las circunstancias determine la Corte, debiendo tomarse en consideración que en la práctica funciona en relación con los procesados y condenados por delitos federales.

También debe mencionarse a la Defensoría de Oficio del DF, regulada por el reglamento de 7 de mayo de 1940, y que se compone de un cuerpo de defensores que dependen del Departamento del mismo DF, con oficinas separadas para los asuntos de carácter civil y penal. Además existe una Defensoría Militar, que actúa como un cuerpo de defensores de oficio ante los tribunales castrenses (aa. 50-56 del CJM).

VI. Entre el número creciente de *Procuradurías,* destacan las de la Defensa del Trabajo, tanto en el ámbito federal como en las entidades federativas, y cuyos integrantes son designados por el Secretario del Trabajo, por los Gobernadores de los Estados y por el Jefe del Departamento del DF, respectivamente (aa. 530-536 LFT). Por supuesto que las que sirven de modelo son la Procuraduría Federal cuyo reglamento vigente fue publicado el 2 de junio de 1975, así como la del DF, con reglamento expedido el 24 de noviembre de 1944, las que proporcionan servicios gratuitos de patrocinio profesional a los trabajadores que lo requieran y lo soliciten.

También funciona una Procuraduría de Asuntos Agrarios establecida por Decreto de 5 de agosto de 1953, que depende de la Secretaría de la Reforma Agraria para asesorar gratuitamente a los campesinos, en sus gestiones ante toda clase de autoridades, y particularmente las agrarias.

Además se creó desde el año de 1974 la Procuraduría de la Defensa del Menor, que depende actualmente del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Por otra parte, se advierte la tendencia desarticulada de establecer bufetes gratuitos en varias delegaciones del DF, así como en las Facultades y Escuelas de Derecho de las Universidades públicas del país.

VII. Existe un movimiento doctrinal que pretende lograr la modernización del sistema de asesoramiento jurídico en nuestro país, con el objeto de incorporar algunos instrumentos que se han establecido en otros ordenamientos para proporcionar acceso efectivo a las actividades jurídicas y procesales de los que carecen de recursos suficientes para obtenerlo, y que han culminado en otras legislaciones con la regulación del propio asesoramiento como institución de seguridad social, que se proporciona en forma paralela a otros servicios ya establecidos con anterioridad, como los de carácter médico, pues resulta indispensable superar el concepto tradicional de la defensoría de oficio, que no funciona eficazmente en la práctica.

v. ABOGACIA, ACCION, ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y COSTAS PROCESALES.

VIII. BIBLIOGRAFIA: CAPPELLETTI, Mauro; GORDLEY, James y JHONSON, Jr. Earl (editores), *Toward Equal Justice: A Comparative Study of Legal Aid in Modern Societies,* Milano, Dobbs Ferry-New York, Giuffrè-Ocena, 1975; FIX-ZAMUDIO, "Breves reflexiones sobre el asesoramiento jurídico y procesal como institución de seguridad social", *Anuario Jurídico,* México, 2, 1975, 1977; GARCIA RAMIREZ, Sergio, "Noticia sobre el defensor en el derecho mexicano", *Comunicaciones mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado,* México, UNAM, 1971; OÑATE LABORDE, Santiago, "El acceso a la justicia para los no privilegiados" (ponencia mexicana al Congreso Internacional de Derecho Procesal, efectuado en Gante, Bélgica, en septiembre de 1977), *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana,* Madrid, 1978; OVALLE FAVELA, José, "Acceso a la justicia de México", y "Algunos problemas procesales de la protección al consumidor en México", *Estudios de derecho procesal,* México, UNAM, 1981.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Asignaciones familiares. I. Se da este nombre en México a los subsidios que se otorgan a los beneficiarios, causahabitantes o dependientes económicos de un trabajador y que tienen el carácter de prestaciones derivadas de un contrato de trabajo. Se le ha definido jurídicamente como toda prestación en dinero o en especie que contribuya al desarrollo normal de una familia, ya sea mediante un pago en dinero en forma regular y permanente o temporal y parcial, esto último en los casos de incapacidad de una persona para

trabajar. Se le estima asimismo como "la ayuda especial en ciertos momentos de la vida de una familia con independencia de toda idea de cobertura de un riesgo social". Accesoriamente una asignación familiar tiene por objeto el auxilio a la natalidad o busca promover una política sanitaria para mejorar las condiciones de vida. Si partimos del concepto legal de salario mínimo como aquel que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material social y cultural, así como proveer a la educación obligatoria de los hijos, tendremos que la asignación familiar habrá de ser también suficiente para cubrir las necesidades materiales e inmediatas de la esposa, hijos u otros dependientes económicos cuando el trabajador no esté en condiciones de satisfacerlas o cuando fallece, sobre todo a consecuencia de un riesgo de trabajo.

II. La razón anterior obliga a ligar la asignación familiar a la seguridad social y a los accidentes o enfermedades profesionales, máxime si tomamos en consideración las siguientes consecuencias que se desprenden de disposiciones legales: a) la cantidad que se tome como base para el pago de cualquier indemnización no podrá ser inferior al salario mínimo (a. 458 LFT); b) cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la viuda o el viudo que haya dependido económicamente del trabajador y tenga una incapacidad fisiológica de 50% más, o los hijos menores de dieciseis años o los mayores de esta edad si asimismo tienen una incapacidad fisiológica de 50% o más, tendrán derecho a recibir una indemnización (a. 501 LFT); c) los tribunales del trabajo tienen facultad para apreciar la relación de esposo, esposa y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, aun cuando no pueden dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil (a. 503 LFT), y d) en cualquier caso de fallecimiento de un trabajador, todas las prestaciones que estén pendientes de cubrírsele: salarios, primas de antigüedad, vacaciones, descansos, tiempo extraordinario u otras de cualquier índole, se entregarán a los familiares si éstos son sus dependientes económicos (aa. 115 y 162 LFT). Los pagos anteriores representan asignaciones familiares derivadas de la calidad de trabajador que tenga la persona.

III. El estudio de las necesidades en las familias debe asimismo tomar en cuenta las variaciones económicas o los cambios de situación de éstas. Por tal razón la asignación familiar no se otorga a trabajadores con ingresos elevados sino a familias pobres para compensar los gastos excedentes y puede consistir también en despensas que se entregan en forma periódica con alimentos básicos, o toda entrega que ayude a nivelar el presupuesto o a mejorar el nivel de vida del trabajador.

IV. BIBLIOGRAFIA: CHOMBART DE LAUWE, Paul, *La vida familiar y los presupuestos*, París, 1977.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Asilo. I. Palabra tomada del latín *asylum*, y éste a su vez del griego *ásylos*, adjetivo, inviolable; *asylon*, sustantivo, asilo, derivado de *sylao*, "yo saqueo". En forma figurada significa amparo, protección, favor. Término de uso internacional que designa el hecho de dar refugio a un extranjero expuesto en su país, por razones ideológicas o de raza, a persecuciones, cárcel o muerte.

II. La figura del asilo es reconocida ampliamente en la América Latina, a través de diversos instrumentos regionales, sin embargo, no es reconocido en los Estados Unidos, países de Europa y las Filipinas, no obstante que ocasionalmente lo conceden en su modalidad diplomática.

El asilo tiene dos formas: el territorial, o sea aquel que se concede a un perseguido político que logra entrar al territorio del país aislante, derecho que deriva del principio de que un país puede refugiar en su territorio a las personas que considere perseguidos políticos, y el diplomático, que es el que otorga en aquellos locales que gozan de inviolabilidad. Esta última modalidad, llamada asilo diplomático, no es aceptada por todos los países del orbe, sino solamente en algunas regiones, como en América Latina. En 1928, se firmó, en el seno de la VI Conferencia Internacional Americana, en La Habana, la Convención sobre Asilo Diplomático. Desgraciadamente dicho instrumento nació con muchas lagunas y ambigüedades lo que le restó ratificantes.

Debido a lo anterior, los países americanos volvieron a reunirse con el mismo motivo en Montevideo, en 1933, de donde resultó la Convención sobre Asilo Político, que tuvo más éxito que su predecesora, ya que fue firmada y ratificada por más países. Debido a las dudas surgidas en el caso Haya de la Torre, entre Colombia y Perú, resuelto por la Corte Internacional de Justicia, en 1950, la X Conferencia Internacional de Estados Americanos, realizada en Caracas, en 1954, se

propuso despejar las confusiones surgidas, resultando la Convención sobre Asilo.

El asilo diplomático no se concede a personas acusadas o condenadas por delitos del orden común, sino solamente a aquellas perseguidas por razones políticas o sociales. Se ha establecido que por razones análogas en las embajadas, los barcos o buques del Estado, mientras estén surtos en aguas de un Estado amigo gozan de ciertas inmunidades según el derecho internacional, con respecto a la jurisdicción local, por lo que se han dado casos de asilo concedido a bordo de dichos buques. La doctrina no está de acuerdo en que el asilo forme parte de los derechos humanos, sino que se afirma que es un privilegio del Estado que lo concede, pero de ninguna manera un derecho que el individuo pueda reclamar.

III. BIBLIOGRAFIA: SEPULVEDA, César, *Derecho internacional público;* 6a. ed., México, Porrúa, 1974; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público;* 6a. ed., México, Porrúa, 1979.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Asistencia. I. La asistencia se define como socorro, favor o ayuda, y nuestro derecho positivo distingue entre la asistencia privada y la asistencia pública.

II. La asistencia privada, está fundada en la Ley de Instituciones de Asistencia privada para el Distrito Federal. Las instituciones de asistencia privada, son entidades jurídicas, que, con bienes de propiedad particular, ejecutan actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósito de lucro y sin designar individualmente beneficiarios (a. 1o. LIAP). En los términos de esta ley se reconocen tres clases de instituciones de asistencia privada: a) fundaciones; b) junta de socorro o asistencia, y c) asociaciones.

II. La asistencia o beneficencia pública, se encomienda conforme a la LAPF, a la Secretaría de Salubridad y Asistencia. Tiene efectos civiles de importancia, ya que en nuestro CC preceptúa el llamamiento del Estado como heredero: A falta de todos los herederos, sucederá la beneficencia pública (a. 1395 del CC). El CC reconoce la herencia legítima hasta el cuarto grado en la colateral, ya que más allá de dicho grado considera que son débiles los lazos de parentesco; en atención a lo mismo fortalece los derechos del Estado-heredero. Existe una controversia en considerar al Estado efectivamente como heredero. La opinión dominante sostiene que el Estado recibe los bienes por derecho de su soberanía.

IV. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones;* 4a. ed., México, Porrúa, 1977.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Asistencia pública. I. La asistencia pública es una función que ejerce el Estado mexicano para proteger dentro de la sociedad a la población, de los riesgos que traen consigo la insalubridad, las enfermedades, la desnutrición, el abandono, la contaminación ambiental y otros males sociales que afectan la salud y seguridad vital de los individuos. Esta función no tiene como fin solamente a la prevensión de enfermedades y su curación, sino que conlleva para los desvalidos la existencia de servicios médicos, de higiene y de protección social que requieran cuando su vida se encuentra amenazada o en grave peligro por las condiciones de vida que les rodean.

En el derecho administrativo mexicano se considera a la asistencia pública como objeto de estudio de esta rama del derecho. Su concepto abarca el análisis histórico y el estudio de la naturaleza jurídica de las instituciones públicas y privadas, de los actos y procedimientos que tienden a proteger a los individuos, satisfaciendo sus necesidades sociales y garantizándoles los medios suficientes para atender sus carencias vitales, cuando no cuentan con beneficios derivados de otras prestaciones sociales que corresponden a derechohabientes de regímenes particulares de seguridad social.

La asistencia pública en México se ha forjado a través de la historia de los hospitales de beneficencia y orfanato de la vida colonial, creados en el siglo XVI bajo concepciones monásticas y de caridad, para más tarde convertirse en instituciones públicas, enmarcadas por una legislación administrativa muy característica de los siglos XVII y XVIII. La culminación de este proceso evolutivo corresponde al surgimiento de las instituciones republicanas de la época independiente y más tarde afloran con la aparición de las garantías sociales que surgen del movimiento revolucionario de 1910, para dar origen a otras instituciones que complementan a la asistencia pública y que son propias de la seguridad social. Destacan en esta referencia histórica, los hospitales de La Concepción de Nuestra Señora, hoy Hospital de Jesús, en el siglo XVI; con la Constitución de Cadiz de 1812 y antes de la consumación de la Independencia, se dispuso que los hospitales pasaran a ser administrados por los ayuntamientos. Desde inicios del siglo XVII existía

un organismo de carácter público denominado Junta del Protomedicato que tuvo como función velar por el buen ejercicio y enseñanza de la medicina y de las artes y profesiones afines, así como vigilar todo lo que se relacionare con la higiene y salubridad pública.

En 1841 el Consejo Superior de Salubridad del Departamento de México sustituyó a la Junta antes citada para encargarse de las funciones que ésta tenía conferidas. Este Consejo dio origen más tarde y con la expedición de su reglamento en 1872 a una legislación administrativa que sirvió de antecedente a otras reglamentaciones de índole laboral y sanitaria más perfeccionadas. Después de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en 1917, y con la expedición el 14 de abril de 1917 de la Ley de Organización Política del Distrito Federal y Territorios, se crea el Departamento de Salubridad Pública para atender lo relacionado con la Legislación Sanitaria de la República, Policía Sanitaria de los Cuerpos, Costas y Frontera; medidas contra enfermedades epidémicas y contra el alcoholismo y para evitar la propagación de enfermedades contagiosas, preparación y aplicación de vacunas y sueros preventivos o curativos, vigilancia sobre venta y uso de substancias venenosas, inspección sobre substancias alimenticias, drogas y demás artículos puestos en circulación; congresos sanitarios. Actualmente la Secretaría de Salubridad y Asistencia, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene el encargo, según lo afirma el maestro Gabino Fraga, de los servicios asistenciales y el fomento y organización de los servicios sanitarios en la República. No obstante que en el orden constitucional, corresponde al orden federal legislar y administrar la salubridad general del país, se ha iniciado en 1981 un proceso importante de desconcentración de la atención de estos asuntos que se inició con la transferencia a las entidades federativas de algunas de las funciones que correspondíasn a los servicios coordinador de salud pública.

II. Algunos indicadores estadísticos, reveladores del impacto que las condiciones de salud tienen en el bienestar de la población deben ser mencionados, pues explican la función que tienen las medidas de ingeniería sanitaria y de aplicación preventiva en el mejoramiento del nivel de vida de la población. Hasta 1975 y no obstante que la esperanza de vida de los habitantes de la República fue de 64.4 años, la mortalidad infantil fue de 48.9 y repercutió en menores de 1 año, especialmente en el medio rural. En cuanto a los niños de 1 a 4 años, la tasa de mortalidad ascendió al 35.8% del total de la población de esa edad en 1975, para los niños de mayor edad las tasas continúan descendiendo. Las causas de muerte respectivas se explican por las condiciones de vida, ya que se identifican con casos de influenza o neumonía o enfermedades que se recrudecen debido a factores adversos del individuo, como la desnutrición.

En cuanto a causas de mortalidad por entidad federativa y grupos de enfermedades en general, la incidencia de decesos se registra por enfermedades infecciosas y parasitarias como por ejemplo en Chiapas 29.8%, en Tabasco 24.5% y en Querétaro 21.9%. Las defunciones por enfermedades del aparato respiratorio, causadas por virus y bacterias, se registraron en Tlaxcala 34.3%, en el Estado de México 26.5%, en Hidalgo 22.2%.

III. BIBLIOGRAFIA: ALVAREZ AMEZQUITA, José; BUSTAMANTE, Miguel E. y FERNANDEZ DEL CASTILLO, Francisco, *Historia de la salubridad y asistencia*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1960, 4 vols. tomos I y III; ALMANZA PASTOR, José Manuel, *Derecho de la seguridad social;* 2a. ed., Madrid, Tecnos, 1977, tomo I; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo;* 21a. ed., México, Porrúa, 1981; MURIEL, J., *Hospitales en la Nueva España*, México, Publicaciones del Instituto de Historia, 1956; *La población en México: su ocupación y niveles de bienestar*, México, SPP, Coordinación General del Sistema Nacional de Información, 1979; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo;* 9a. ed., México, Porrúa, 1979, tomo I.

Olga HERNANDEZ ESPINDOLA

Asociación. (Acción y efecto de asociar del latín *ad*, a, y *socius*, compañero, juntar una cosa o persona con otra). I. En el derecho civil es una persona jurídica con nombre, patrimonio y órganos propios originada en un contrato plurilateral en el que las partes se obligan a la realización de un fin determinado de carácter no económico. Se dice que la asociación civil es una corporación en virtud de que sus socios se deben regir por sus estatutos que deben estar inscritos en el Registro Público a fin de que surta sus efectos contra terceros, por lo tanto, el contrato que le da origen es formal: debe constar por escrito. Es también *intuito personae* en virtud de que corresponde a la asamblea aceptar y excluir a los socios, calidad que es intransferible.

Los órganos de dirección de la asociación civil son:

la asamblea general en la que descansa el poder supremo y él o los directores de la misma.

La asamblea general tiene facultades para resolver: sobre la admisión y exclusión de los asociados; sobre la disolución anticipada de la asociación; sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos; sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva; sobre la revocación de los nombramientos hechos; y sobre todos aquellos asuntos que le sean encomendados por los estatutos.

La asociación civil se extingue por las causas expresamente establecidad en sus estatutos, y, además, por: consentimiento de la asamblea general; haber concluído el término fijado por su duración; haber conseguido totalmente su objetivo; incapacidad para alcanzar los fines previstos en su fundación; resolución dictada por autoridad competente.

En el marco de la legislación civil mexicana, el Código de 1928 presenta como una innovación útil la reglamentación de la asociación civil dotándola de personalidad jurídica en su artículo 25. Anteriormente en los códigos de 1870 y 1884 sólo era posible la existencia de este tipo de reuniones a través de contratos privados sin que se pudieran deslindar las personalidades de los asociados. El ordenamiento vigente reglamenta este tipo de asociaciones en sus artículos 2670 a 2687, éste último artículo se refiere a las asociaciones de beneficencia remiténdolas a sus leyes especiales.

II. La Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Distrito Federal (*DO* 21-1943, reformada el 15-V-1978), considera como instituciones de beneficencia entre otras a las asociaciones civiles dotadas de personalidad jurídica propia, reconocidas por el Estado como auxiliares de la administración pública, constituidas en forma transitoria o permanente conforme a esta ley, con fines de utilidad pública, no lucrativos ni especulativos, humanitarios y en las que no designe individualmente al beneficiario.

III. En la legislación mercantil, la LGSM, en sus artículos 252 a 259 reglamenta otro tipo de asociación denominada: asociación en participación. Definida como un contrato formal no sujeto a registro, mediante el cual una persona, llamada asociante, concede a otras, llamadas asociados, que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de la negociación. Este contrato no está dotado de personalidad jurídica propia ni de denominación, por lo tanto, el asociante actúa en nombre propio no existiendo relación jurídica entre los asociados y los terceros.

IV. El artículo 123 constitucional en su fracción XVI permite la creación de las llamadas asociaciones profesionales como una forma de coalición para la defensa de los intereses de tipo laboral de los asociados.

En la doctrina se discuten dos posiciones frente a este tipo de asociaciones. La primera que las inserta en las demás asociaciones, y la segunda que les da categoría propia. Mario de la Cueva, hablando de la asociación sindical, dentro de la que se comprende a los sindicatos y asociaciones profesionales, explica que es un derecho distinto al general de asociación, porque es producto de circunstancias históricas y de finalidades distintas, pero ambos están fundamentados en la naturaleza social del hombre.

v. FUNDAMENTOS, SINDICATOS, INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA.

V. BIBLIOGRAFIA: CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo,* México, Porrúa, 1979, tomo II; LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto curso de derecho civil. Contratos;* 2a. ed., México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., 1970; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil;* 14a. ed., México, Porrúa, 1974; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Sociedades mercantiles;* 4a. ed., México, Porrúa, 1975; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano,* tomo VI, *Contratos;* 5a. ed., México, Porrúa, 1980, 2 vols.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Asistencia social, *v.* SEGURIDAD SOCIAL

Asociación delictuosa. I. La palabra asociación, proviene del latín *sociatio*, que significa unión, compañía. Es acción y efecto de unir actividades o esfuerzos; colaboración; reunión; relación que une a los hombres en grupos y entidades organizadas; es la unión de dos o más personas con una finalidad determinada, como son del orden político, profesional, benéfico, religioso, mercantil, etc., pudiendo acontecer de manera específica que los fines perseguidos sean ilegítimos, en cuyo evento se origina la asociación delictuosa; dícese de estos grupos, que el conocimiento que se tienen entre sí sus integrantes contribuyen a la durabilidad de los mismos.

Hay asociación siempre que varias personas aparecen unidas para un fin común, es decir, la reunión de varias personas para un fin determinado constituye la asociación.

Si la delincuencia es un fenómeno que socialmente se califica de grave, el peligro es mayor cuando deriva de la conjunción de voluntades a virtud de un actuar permanente y más duradero, lo que proporciona mayores posibilidades de éxito en el fin impuesto y disminuye la garantía de seguridad con relación a los particulares. La existencia de la asociación delictuosa, de suyo crea un peligro para la comunidad y por ello mismo se justifica que el Estado las declare ilícitas y les imponga su correspondiente punibilidad.

Cada participante debe estar consciente de que se liga al grupo para actuar por y para la asociación. El fin específico de cada miembro, debe ser cometer delitos en género, pero no determinados, que caracteriza a la participación criminal y con la cual no debe confundírsele. No es lo mismo que varios individuos, de manera organizada coordinen, proyecten y ejecuten una conducta o hecho delictivos dando lugar a que se precise su responsabilidad como autor principal, coautor, cómplice, connivente o simple encubridor, a que se piense en la concurrencia de varios sujetos (un mínimo de tres) que resuelvan dedicarse a delinquir (constituya su *modus vivendi*) y para ello se organicen, dando lugar a la existencia de la asociación deluctuosa.

II. El a. 164 del CP, determina que estamos frente al tipo de asociación delictuosa, cuando tres o más individuos se reunen u organizan para dedicarse a la delincuencia, imponiendo una punibilidad hasta de seis años de prisión. En sentido similar se producen los códigos penales de Guanajuato (a. 173), Nuevo León (a. 176) y Veracruz (a. 213).

III. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre este tema ha establecido: "Para que exista el delito de asociación delictuosa, se requiere un régimen determinado con el fin de estar delinquiendo y que sea aceptado previamente por los componentes del grupo o banda" (Directo 7030/1961, Carlos Villela López, Primera Sala, *Boletín* 1963, p. 276). "Conforme al artículo 164 del Código Penal del Distrito Federal, el delito de asociación delictuosa se integra al tomar participación en una banda tres o más individuos, cuando está formada para delinquir; para que exista se requiere régimen determinado con el fin de estar delinquiendo y aceptado previamente por los componentes del grupo o banda, es decir, que exista jerarquía entre los miembros que la forman, con el reconocimiento de la autoridad sobre ellos, del que la manda, quien tiene medios o manera de imponer su voluntad" (Directo 1916/1958, Guillermo Rivera Camacho, Primera Sala, *Boletín* 1959, p. 384).

IV. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *La participación delictuosa*, México, 1957 (tesis profesional); HORAS, Plácido Alberto, *Jóvenes desviados y delincuentes*, Buenos Aires, Editorial Humanistas, 1972; MORENO, Antonio de P., *Curso de derecho penal mexicano; parte especial*; 2a. ed., México, Porrúa, 1968.

Carlos VIDAL RIVEROLL

Asociación política. Expresión formada por dos términos: "asociación" y "política", que tienen distinta etimología. El primero deriva directamente del latín *associatio* y quiere decir unión más o menos permanente de hombres que buscan un fin común; y el segundo —que aparece como adjetivo calificativo del término "asociación"— proviene de la lengua griega y significa lo perteneciente o relativo a la *polis*, que era la ciudad Estado en la que vivieron los griegos y tuvo su esplendor en la época clásica (siglos V y IV antes de Cristo).

I. La asociación política pertenece, jurídicamente, al género de las asociaciones, que son reuniones de dos o más personas para un fin determinado. Según que este fin sea lícito o ilícito las asociaciones son de derecho o de hecho. En este último terreno son bien conocidas las asociaciones delictivas como la mafia u otras semejantes que buscan un fin contrario a las leyes, p.e. defraudar al fisco, secuestrar personas para pedir un rescate, realizar actos de terrorismo o algo análogo.

Las asociaciones que actúan dentro de la ley pueden ser de diversa índole: civiles, mercantiles, profesionales, cívicas, culturales, deportivas, religiosas, de beneficencia, etc. Conforme a su naturaleza, el ámbito de su acción y sus fines, están regidas por las leyes respectivas: las asociaciones civiles, por el Código Civil; las mercantiles, por el Código de Comercio; las profesionales por las leyes del trabajo, y así sucesivamente. Las asociaciones políticas, por su vinculación directa con las actividades del Estado, están reguladas, de ordinario, por la Constitución política del país y las leyes reglamentarias que de ella derivan.

Estas asociaciones no tienen un perfil definido ni funciones precisas en las legislaciones de muchos Estados. Sólo un grupo de ellas, que intervienen directamente en el proceso electoral de los Estados democráticos, toman el carácter de partidos políticos, y están

regidas por una legislación especial. Pero las asociaciones políticas pueden, de suyo, tener una gran variedad de objetivos y constituirse en grupos de intereses o grupos de presión que influyen en la política de sus respectivos países.

Las asociaciones políticas constituyen, pues, un género dentro del cual los partidos políticos son una especie. La existencia de dichas asociaciones es un fruto de la democratización de la vida política de los pueblos occidentales a partir de finales del siglo XVIII. Durante la larga época del absolutismo estatal no hubo ninguna libertad de asociación política. Los gobiernos estaban regidos por la voluntad omnímoda de los monarcas absolutos y los súbditos no tenían más que "callar y obedecer".

Fueron las revoluciones norteamericana de independencia (1776) y francesa (1789) las que abrieron la puerta a las asociaciones libres de ciudadanos. Se les reconoció como un derecho público subjetivo que estaba garantizado por las leyes. De aquí se siguió que las legislaciones inspiradas en las constituciones de las colonias norteamericanas y en la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787, así como en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y las constituciones francesas de la época revolucionaria reconocieron como derecho natural e inalienable el de asociación para fines políticos.

Las asociaciones políticas han sido la base y la expresión de la democracia política en los siglos XIX y XX en los Estados llamados de democracia clásica. Mientras otro tipo de asociaciones, como las profesionales, fueron obstaculizadas durante mucho tiempo a nombre de la libertad de industria y de comercio, las asociaciones políticas se multiplicaron grandemente como signo de la libertad de asociación y de reunión garantizada por las constituciones de inspiración liberal.

Ya bien entrado el siglo XX, y sobre todo después de la Primera Guerra Mundial (1914-1918), las asociaciones políticas constituidas por ciudadanos libremente organizados sufrieron fuertes ataques por parte de los Estados totalitarios. Tanto el comunismo soviético en Rusia como el fascismo en Italia y el nacionalsocialismo en Alemania, organizaron Estados absolutos que monopolizaron el poder político e impusieron a sus respectivos pueblos una ideología oficial que no admitía oposiciones o contradicciones. Las asociaciones políticas libres fueron proscritas o suprimidas. No quedaron más que los partidos políticos únicos.

Algo semejante ocurrió en otros países europeos que habiendo repudiado la democracia liberal se organizaron en forma autoritaria. Tal fue el caso de España y Portugal durante los años de 1930 a 1975.

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial desaparecieron los Estados totalitarios en Italia y en Alemania y se instauraron regímenes democráticos en dichos países. Algunas décadas después quedaron liquidados los regímenes autoritarios en Portugal y España y se adoptaron en ellos constituciones democráticas. Con ello renacieron las asociaciones políticas libres.

En la actualidad quedan en el mundo, como resabios del totalitarismo estatal, regímenes de signo político opuesto –de izquierda o de derecha– pero que en el fondo participan de rasgos comunes. Están por un lado, los Estados socialistas autoritarios, encabezados por la URSS, que siguen la ideología marxista-leninista, y por el otro, los Estados de régimen dictatorial militarista, llamados también de "seguridad nacional", que conservan algunos de los rasgos que caracterizaron a los países fascistas de la anteguerra. En uno y en otro caso las asociaciones políticas libres formadas por ciudadanos, ya sea en forma de partidos políticos o de simples grupos de intereses o de presión, han desaparecido. Puede decirse que dondequiera que se da el totalitarismo estatal, abierto o disfrazado, hay un monopolio político en manos del grupo dominante que impide toda libertad de reunión política o de asociación.

En países de corte democrático ha habido también ciertas restricciones o cortapisas a la libertad de asociación política. Por razones de política religiosa, racial o de otra índole, se ha restringido la libertad de asociarse para asuntos políticos. Se ha llegado incluso a poner trabas constitucionales para formar asociaciones políticas. En estos países, en los que hay libertad de discusión, queda, sin embargo, siempre abierta la posibilidad de promover reformas constitucionales o de objetar la legitimidad o justificación de las normas legales o políticas gubernamentales que imponen esas restricciones. Y de impugnar ante tribunales contenciosos, ya sean administrativos o jurisdiccionales, cualquier exceso o desviación de poder en la determinación de la licitud o ilicitud del objeto de las asociaciones políticas. Esta es la diferencia fundamental con los Estados autoritarios.

II. En México las organizaciones políticas como asociaciones libres de ciudadanos para fines políticos de interés común están reconocidas y garantizadas

tanto por la Constitución Política de 1917, en su artículo 9o., como por la Ley en vigor sobre Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE), de 30 de diciembre de 1977.

El artículo 9o. constitucional establece, en forma genérica e indeterminada, la libertad de reunión y asociación como una garantía individual. Establece: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito". Como el texto mismo lo indica este artículo se refiere a dos libertades muy semejantes: la de asociación y la de reunión. Sin embargo, difieren fundamentalmente entre sí por cuanto la primera implica la constitución de una entidad distinta de los individuos, dotada de autonomía y personalidad jurídica propia, y con fines regularmente permanentes, y la segunda se refiere a una agrupación circunstancial que no engendra ninguna personalidad jurídica propia ni persigue fines constantes o duraderos.

La garantía genérica de asociación que reconoce este artículo es, sin duda, el fundamento constitucional de todas las formas de asociación que establecen las leyes mexicanas: asociaciones civiles, mercantiles, laborales, culturales, de beneficencia y de cualquiera otra índole. Dentro de éstas quedan, naturalmente, las asociaciones políticas a las que se refiere la LOPPE.

El derecho público subjetivo del artículo 9o. constitucional, que se expresa en las libertades de asociación y de reunión, no está concebido en términos absolutos, sino que queda condicionado a dos requisitos: 1) que la reunión o asociación se efectúe de modo pacífico, y 2) que tenga un objeto lícito. Estos requisitos excluyen, por un lado, el que las personas que se reúnen estén armadas o ejerzan actos de violencia, y por el otro el que persigan fines contrarios a la moral, las buenas costumbres o normas de orden público.

Cumplidos ambos requisitos, ninguna autoridad política o administrativa puede coartar o limitar la garantía establecida por la Constitución, ya que se trata de un derecho público subjetivo cuya raíz está en la naturaleza misma del hombre, ser racional y libre, destinado a vivir en sociedad y encontrar en ella su perfección existencial. Otra cosa es que durante la reunión se registren violencias o se profieran amenazas contra la autoridad "para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee". En tal caso es evidente que la autoridad, como guardián del orden público, puede disolver la reunión. Así lo dispone el párrafo segundo del propio artículo 9o. constitucional.

Como una consecuencia lógica de este deber de la autoridad administrativa de velar por el mantenimiento del orden público han interpretado los constitucionalistas mexicanos la facultad que ejercen dichas autoridades de prohibir ciertas reuniones o manifestaciones políticas en las que se prevé que habrá desórdenes o alteraciones de la paz pública. O si no se llega a la prohibición total, sí por lo menos al señalamiento de requisitos a los que deben quedar supeditadas esas manifestaciones como ocurrió en el período presidencial 1976-1982 cuando el Jefe del Departamento del Distrito Federal determinó que no se realizaran manifestaciones en las calles céntricas de la ciudad de México para evitar al caos vial y fijó un lugar para las reuniones. Este es un punto muy delicado que se debe tratar con suma prudencia política para no lesionar las libertades amparadas por la Constitución en el régimen democrático.

Fuera de este caso circunstancial, la Constitución Política de México señala ciertas limitaciones a la libertad de asociación política. Está, desde luego, la que circunscribe dicha libertad solamente a los ciudadanos de la República, cuando se trate de ejercerla para tomar parte en los asuntos políticos del país (a. 9o.). Está también la limitación consistente en que "ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar", lo cual, naturalmente, excluye de inmediato al Ejército y a la Policía, en cuanto corporaciones armadas, y también a cualquier reunión ciudadana en la que los integrantes de la misma porten armas.

Una tercera limitación constitucional a la libertad de asociación política proviene de la historia política de México y singulariza el régimen constitucional mexicano frente a otros regímenes de democracia clásica en el mundo occidental. Es la que se refiere a la situación de los ministros de los cultos religiosos, que no tienen derecho de intervenir en la vida política del país. El artículo 130, párrafo noveno, de la Constitución de 1917, establece: "Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o, en general, del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos". Esta disposición constitucional está confirmada por el artículo 9 de la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución.

Otras dos limitaciones, de índole más concreta,

complementan la anterior. Las establece también el artículo 130 constitucional. Una de ellas se refiere a la "formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación que la relacione con alguna confesión religiosa" (pfo. XIV). Y la otra tiene que ver con las reuniones de carácter político que "no podrán celebrarse en los templos" (*id.*).

Por otra parte, las asociaciones políticas han sido reglamentadas en México recientemente por la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada en el *Diario Oficial*, Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 30 de diciembre de 1977.

Después de referirse a ellas en el artículo 1o. como distintas de los partidos políticos, establece dicha Ley, en su capítulo VII, cuáles son su naturaleza, finalidades, posibilidades electorales, requisitos y personalidad jurídica.

Se les llama "asociaciones políticas nacionales" y su fin es "complementar el sistema de partidos políticos, discutir ideas y difundir ideologías" (a. 50). Son "susceptibles de transformarse conjunta o separadamente en partidos políticos, que contribuyen al desarrollo de una opinión política mejor informada y con mayor densidad ideológica" (a. 51). Tienen personalidad jurídica y los derechos y obligaciones establecidos por la ley (a. 54), pero sólo podrán participar en procesos electorales federales "mediante convenios de incorporación con un partido político" (a. 52).

Estas asociaciones, según la ley, deberán contar con un mínimo de 5,000 asociados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional, y tener además, delegaciones en cuando menos diez entidades federativas (a. 53, I). Deberán, asimismo, comprobar haber efectuado actividades políticas continuas durante los dos años anteriores a la fecha de solicitud de registro y demostrar que, como sustentantes de una ideología definida, constituyen centros de difusión de la misma (a. 53, II). Y, por añadidura, disponer de documentos en donde se contengan los lineamientos ideológicos y las normas para su vida interna, así como una denominación distinta a cualquier otra asociación o partido (a. 53, III).

Por último, a diferencia de algunos constitucionalistas mexicanos que creen que estas asociaciones políticas son transitorias y con fines muchas veces ilegítimos, la LOPPE establece, en su artículo 55, que "la Comisión Federal Electoral estimulará el desarrollo de las asociaciones políticas nacionales".

III. BIBLIOGRAFIA: BERLIN VALENZUELA, Francisco, *Derecho electoral; instrumento normativo de la democracia*, México, Porrúa, 1980; BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1976; *id.*, *Las garantías individuales;* 9a. ed., México, Porrúa, 1975; DUVERGER, Maurice, *Los partidos políticos;* 2a. ed., trad. de Julieta Campos y Enrique González Pedrero, México, FCE, 1961; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano;* 16a. ed., México, Porrúa, 1978.

Héctor GONZALEZ URIBE

Asociación profesional. I. Derecho de unirse para la defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo y de la economía (Nipperdey).

La asociación profesional se puede analizar en dos aspectos: como filosofía política tendiente a transformar el orden jurídico estatal y como institución jurídica reglamentada consecuentemente dentro de un sistema de derecho. Es en este último aspecto como precisa contemplarla.

II. Una corriente doctrinal encabezada en México por Mario de la Cueva, reconoce al derecho de asociación profesional una identidad esencial con el derecho genérico de asociación. De esta suerte, el artículo 9o. constitucional plasma el derecho universal del hombre para asociarse con sus semejantes y se relaciona con la fracción XVI del apartado A del artículo 123 que reconoce el derecho de asociación profesional de los trabajadores o de los patrones para la defensa y promoción de sus respectivos intereses.

Al relacionar y contrastar los conceptos de asociación y de asociación profesional, se afirma en principio, que el primero representa el género en tanto que el segundo constituye su especie. Si profundizamos un poco y sin desconocer su unidad esencial se advierte que la asociación es un derecho general, en tanto que la asociación profesional es una garantía social entendida por la doctrina en dos sentidos: como un derecho de los trabajadores frente al capital y ante el Estado, y como un derecho de los trabajadores y de los patrones considerados como miembros de su clase social correspondiente.

Se sostiene también que, en tanto que la asociación es un derecho subjetivo público del hombre frente al Estado, la asociación profesional es un derecho de reivindicación frente al Estado y ante la clase social antagónica.

Por otra parte, la libertad de asociación puede comprender cualquier tipo de fines lícitos humanos, polí-

ticos, recreativos, culturales, etc., la asociación profesional en cambio, se restringe a una función concreta: el estudio, mejoramiento y defensa de los derechos e intereses del trabajo. En todo caso la asociación y la asociación profesional no se excluyen por necesidad y aun en el supuesto de que pudieran provenir de circunstancias, principios o propósitos diversos, convergen en un fundamento esencial: la naturaleza social del ser humano, cuyo bienestar es menester garantizar.

Para otro sector de la doctrina, la asociación profesional debe entenderse como una figura jurídica típica por su naturaleza, objeto y caracteres, sin vinculación alguna con la garantía individual de asociación. Su carácter clasista es una consecuencia de que en rigor se trata de una facultad privativa de los trabajadores, extensiva a los patrones, por mera diferencia democrática, como una fórmula retórica pero sin eficacia. Ciertamente, si se atiende a su legítimo significado no cabría pensar en el derecho de los patrones para agremiarse y promover sus intereses, lo que repercutiría directamente en el abatimiento de los derechos del trabajo, situación que dentro de nuestro sistema, jurídicamente resulta un imposible.

En este sentido se ha afirmado que la asociación profesional de los trabajadores persigue la elevación de las condiciones de trabajo y la supresión del régimen de explotación de clases en tanto que la asociación profesional de los patrones persigue la defensa y promoción de sus derechos patrimoniales, particularmente la propiedad individual.

El reconocimiento constitucional del derecho de los trabajadores y de los patrones para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. (a. 123-A- fracción XVI) da pauta para pensar que no son términos sinónimos. En efecto aunque pudieran tener una vinculación esencial, la asociación profesional debe entenderse como el género próximo y el sindicato como la diferencia específica. Dicho aserto se confirma con la definición de sindicato contenida en el artículo 356 de la LFT que lo concibe precisamente, como una asociación. De aquí se desprende que la asociación profesional puede manifestarse a través del sindicato pero también, a través de otras figuras como las sociedades mutualistas o los colegios de profesionistas.

III. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo;* 3a. ed., México, Porrúa, 1979, tomo II; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo;* México, Porrúa, 1979, tomo II; CASTORENA, J. Jesús, *Manual de derecho obrero;* 5a. ed., México, 1973; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo;* 2a. ed., México, Porrúa, 1972.

Héctor SANTOS AZUELA

Asociaciones de beneficencia, *v.* BENEFICENCIA

Asonada. (Del latín *assonare*, hacer oír, hacer sonar).

I. El *Diccionario* de la Real Academia la define como la "reunión o concurrencia numerosa para conseguir tumultuaria y violentamente cualquier fin, por lo común político". De esta misma cuestión, la Segunda Partida dice que asonada es "ayuntamiento que facen las gentes unas contra otras para hacerse mal" (ley 16, título 26).

Es interesante lo que señala Escriche en su *Diccionario* respecto a las causas de las asonadas: la miseria, los impuestos excesivos, los vicios de la administración pública, los abusos del poder, las vejaciones, las maniobras de un partido que aspira a empuñar, retener o recobrar el cetro, y el fanatismo de una religión mal entendida. Sin embargo nuestra legislación no lo entiende como un acto reivindicatorio popular, sino como un acto ilícito tendiente a deponer a las autoridades constitucionales.

Fue este el medio ordinario que se utilizó en nuestra patria para hacerse del poder durante los primeros 50 años de vida independiente.

II. La asonada como tal no es contemplada como delito por el CP, sin embargo se le pueden aplicar, según el caso, las figuras delictivas agrupadas bajo el rubro "Delitos contra la seguridad de Nación", los cuales comprenden la traición a la patria, el espionaje, la sedición, el motín, la rebelión, el terrorismo y el sabotaje.

La consecuencia más importante de una asonada es que se viola la Constitución, pudiendo hacer que ésta pierda su fuerza y vigor, se interrumpa su observancia o se establezca un gobierno contrario a sus principios, en cuyo caso se incurrirá en el supuesto señalado por el artículo 132 de la propia Constitución, y por ende, dice textualmente ese precepto "tan luego como el pueblo recobre su libertad, se establecerá su observancia —de la Constitución— y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren

cooperado con ésta". Este texto es copia literal de la Constitución de 1857 en su artículo 128.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Astucia, *v.* CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Asunción de deuda. I. A la asunción de deuda se le conoce también como cesión de deuda, o sustitución de deudor.

II. El derecho romano permitió la asunción de deuda, en caso de transmisiones a título universal, entre el deudor original y el deudor nuevo, como sucedió en el matrimonio *cum manu*, la *adrogatio*, la *venditio bonorum*, la *cessio bonorum*, la transmisión fiduciaria y la herencia. En las transmisiones a título particular se recurría a la novación: en la relación obligatoria se cambiaba un elemento que era el deudor, pero para ello se necesitaba el consentimiento del acreedor; sin él, la relación jurídica anterior no podía extinguirse. En Roma cobró especial importancia esta figura en la práctica bancaria que se conoció con el nombre de delegación (*delegatio*). En este mecanismo el nuevo deudor (delegado) acepta por indicaciones del antiguo deudor (delegante) pagar la deuda que éste tiene con su acreedor (delegatario) quien acepta la delegación. Se distinguía entre delegación perfecta y delegación imperfecta. En la primera el acreedor ya no conservaba derecho alguno en contra del antiguo deudor; en la segunda, podía ejercitar aun su derecho en contra del antiguo deudor; de hecho esta última figura funcionaba como una garantía: al responder el antiguo deudor de la deuda; garantizaba con ello su cumplimiento.

III. No todos los derechos positivos en la actualidad aceptan la cesión de deuda. La cesión de deuda en el CC se entiende como el contrato en términos del cual un deudor es sustituido por otro y la obligación sigue siendo la misma (a. 2051 del CC).

En consecuencia, existe una sustitución de deudor: el antiguo deudor queda exonerado y el nuevo deudor asume la obligación en los mismos términos que el anterior.

Este cambio de derechos no implica una extinción de la relación jurídica; ésta continúa siendo la misma, salvo en su extremo pasivo: hay nuevo deudor (a. 2055 del CC). En nuestro derecho es necesario también el consentimiento del acreedor: para que haya sustitución de deudor es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente (a. 2051 del CC).

Finalmente es de considerarse la subsistencia de las garantías al cederse la deuda: Cuando un tercero ha constituido fianza, prenda o hipoteca para garantizar la deuda, esta garantía cesa con la sustitución del deudor (a. 2055 del CC).

IV. BIBLIOGRAFIA: BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones;* 7a. ed., México, Porrúa, 1974, 2 vols; MARGADANT, Guillermo Floris, *El derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea;* 4a. ed., México, Esfinge, 1978.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Ataque a las Vías Generales de Comunicación. I. Debido a la importancia que los medios de comunicación tienen en la sociedad actual, se hace necesaria la protección penal de dichos medios a través de la aplicación de severas sanciones. Dicha protección penal, nace de la necesidad de resguardar tanto los medios de transporte terrestre, ferroviario, marítimo y aéreo, como los medios de comunicación propiamente dichos, tales como líneas telefónicas, telégraficas, alámbricas e inalámbricas. La mayoría de los códigos, suelen incluir dichas normas protectoras en el capítulo referente a delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación.

II. En el CP para el Distrito y Territorios Federales de 1871, libro cuarto, capítulo V, a. 1151, se catalogaba como falta de cuarta clase, el que por falta de precaución destruyera o deteriorara un alambre, algún poste o cualquier aparato de un telégrafo, y se le sancionaba pecuniariamente, más no con imposición de sanción privativa de libertad. Posteriormente y sin duda por el avance de las comunicaciones, en el CP de 1929, en su título quinto se señala ya como delito el que se atente contra la seguridad de los medios de transporte, ya fuesen terrestres, ferroviarios, marítimos o aéreos; así también el que se atentara contra los medios de comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, y, asimismo para aquellos que interrumpieren el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica. Es hasta el CP de 1931, en su título quinto, en que se da la denominación de delitos en materia de vías de comunicación, mismos que se comentan en el apartado siguiente.

III. El CP en su título quinto capítulo primero, regula en sus articulos 167, 168, 169, 170 y 171 este tipo de delito en las diversas formas en que puede

presentarse el a. 167 define varios tipos de delito de ataques a las vías de comunicación. En la fr. I se refiere concretamente a las vías de comunicación ferroviaria; en la fr. II a las comunicaciones alámbricas e inalámbricas, telefónicas o de conducción de fuerza motriz; la fr. III nos indica que este es un delito de peligro y de tendencia, de dolo específico consistente en el propósito u objeto de interceptar el paso en vías de comunicación terrestre (vehículos de combustión interna y tren), o bien el de provocar un descarrilamiento; este último se consuma con el acto de quitar o destruir los objetos que se mencionan en la fr. I del mismo artículo. Es configurable por lo antes dicho, la tentativa. La fr. IV, nos indica que el incendio ya de un vagón o de otro vehículo que esté destinado al transporte de carga y que no forme parte de un tren en que se halle alguna persona será un delito de lesión a las vías de comunicación y su consumación lo es precisamente el incendio; aquí tambien es configurable la tentativa. La fr. V nos refiere que éste es un delito de lesión a las vías de comunicación, y se consuma por el sólo hecho de la inundación ya sea total o parcial o bien su anegamiento, causando con ello daños a dichas vías es configurable la imprudencia, por lo que en ese caso se estará a lo que regula el a. 60 del CP. en la fr. VI se habla de delitos a vías de comunicación sean estas telegráficas, telefónicas, alámbricas o inalámbricas, o bien al servicios de producción o trasmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, ya destruyendo o deteriorando dichos servicios. Este también es un delito de lesión, y son configurables la imprudencia y la tentativa. Se consuma por el hecho de la destrucción o deterioro de la instalación o conducción de esos servicios. La fr. VII nos refiere que la destrucción total o parcial o bien la paralización mediante otro medio de los mencionados en las fracciones anteriores, de una máquina usada en vía férrea, de una embarcación, o destruya o deteriore un puente, dique, calzada o camino o vía, hace que se configure un delito de lesión a las vías de comunicación; son configurables la imprudencia y la tentativa. Se consuma este delito por el solo hecho de la destrucción, detención, entorpecimiento o deterioro de las cosas enumeradas en esta fracción. Aquí es necesario señalar que la conducta que por paros laborales o por cualquier otro medio paraliza las unidades ferroviarias impidiendo el tráfico normal de los ferrocarriles, integra por sí misma la figura delictiva tipificada en los artículos 533 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 167 fr. VII del CP (SCU, Jurisprudencia definida, 6a. época, 2a. parte, nímero 296). El a. 168 nos presenta un subtipo clasificado, con pena agravada, al que habiendo ejecutado los hechos de que habla el artículo anterior, haya hecho uso de explosivos. El uso de explosivos convierte por lo tanto en calificados los delitos del a. 167 antes descrito. El a. 169, es un delito de mera conducta y de peligro abstracto, toda vez que al poner en movimiento una locomotora, carro o camión o vehículo similar y lo abandone, o de cualquier otro modo, haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño, se configura dicho delito; son configurables el dolo y la culpa, no así la tentativa pues este delito se configura con el hecho de poner en movimiento el vehículo y abandonarlo a su impulso incontrolado. Aquí el objeto jurídico del delito no lo es propiamente la vía de comunicación, sino la seguridad general de su uso. El a. 170 nos describe tanto el delito de ataques a las vías de comunicación como el de piratería aérea toda vez que en su primer párrafo enuncia los instrumentos de que se valga (n) para destruir total o parcialmente algún medio de transporte ya aéreo, acuático o terrestre; y en su párrafo tercero nos habla propiamente del delito de piratería aérea. La piratería aérea ha cobrado especial vigor a últimas fechas, en el mundo entero; conducta criminal que con todo acierto se ha visto precisado a tipificar el legislador mexicano. El a. 171 en sus dos fracciones nos expone los tipos de delito de ataques a las vías de comunicación terrestre y su penalidad. En la fr. I nos refiere la conducta de manejar vehículos con exceso de velocidad. Esta es una infracción reglamentaria prevista en el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal. La fr. II describe la conducta en dos modalidades: estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes; esta conducta será penada además con la sanción que le corresponda si causare daño a las personas o cosas. En esta fracción se nos habla de delitos que la doctrina considera no de resultado sino de peligro, debiéndose por lo tanto, calificar el peligro independientemente del resultado. Aquí se confunden los conceptos de peligro y resultado, puesto que no le basta con el solo estado de ebriedad o el influjo de estupefacientes, sino que requiere la comisión de infracciones ya al reglamento de tránsito y al de circulación; debiera ser, para la configuración del tipo penal solamente el concepto de peligro, es decir el manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de

estupefacientes independientemente de la infracción a los ya citados reglamentos.

IV. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *El Código Penal Comentado;* 4a. ed., México, Porrúa, 1978; *id., Derecho penal mexicano; los delitos;* 15a. ed., México, Porrúa, 1979.

Olga Leticia AGUAYO GONZALEZ

Ataque peligroso. I. Ataque, es la acción de atacar o acometer, impugnación, pendencia, disputa. Estímase que el ataque es peligroso, en razón de que por el medio o forma de manifestación del agente, se puede producir la muerte o un mal severo a la salud de la víctima.

El tipo de ataque peligroso ha surgido por la necesidad de sancionar las conductas que como el disparo de arma de fuego y cualquier otro tipo de agresión a una persona, pudieran por su potencialidad lesiva producir precisamente la muerte, pretendiéndose con ello, solucionar aquellos casos en los que es muy difícil demostrar la tentativa de lesiones u homicidio y por otra parte, no dejar impunes tales comportamientos.

La expresión "ataque", se entiende substancialmente material, ya que es equivalente a la acción de agredir, es decir, acometer o embestir. El acometimiento sólo es delictivo, si por su naturaleza o intensidad es susceptible de originar la muerte del atacado, lo que sólo es determinable al analizar el caso concreto, si por ejemplo se emplean hoces, martillos, formones, tijeras, pesas, bastones, botellas, diversas armas (menos las de fuego), etcétera.

II. En la fracción II del a. 306 del CP, se establece que se aplicará sanción de tres días a tres años de prisión, al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del medio empleado, el arma, la fuerza o destreza del agresor, o de cualquier otra circunstancia semejante pueda producir como resultado la muerte. La mayoría de los códigos en la República Mexicana, regulan en igual forma el tipo citado, pero como doctrinalmente hay quienes opinan que no debería considerarse delito autónomo, porque más bien se trata de una tentativa acabada de lesiones u homicidio (como el disparo de arma de fuego), algunas codificaciones penales se abstienen de aludir a la hipótesis señalada como la del Estado de Veracruz que entró en vigor en octubre de 1980.

III. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido al respecto: "Al punirse... el solo riesgo que entraña el acometimiento con arma apropiada, y reprimirse en forma aislada el resultado lesivo, se ubica en el supuesto el sujeto, que sabiendo de la eficacia de su pistola por haberla disparado momentos antes, la orienta contra unos policías que pretendieron desarmarlo siendo irrelevante que no se produjera el disparo al accionar el llamador, toda vez que debido al antecedente, fue evidente el peligro corrido por los policías" (Directo 682/1958, Hipólito Hernández Saldivar, Primera Sala, *Boletín* 1958, p. 389).

IV. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *Derecho penal mexicano; los delitos;* 5a. ed., México, Porrúa, 1958; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano,* tomo II, *La tutela penal de la vida e integridad humana;* 3a. ed., México, Porrúa, 1975; PAVON VASCONCELOS, Francisco y VARGAS LOPEZ, Gilberto, *Los delitos de peligro para la vida y la integridad corporal;* 3a. ed., México, Porrúa, 1977.

Carlos VIDAL RIVEROLL

Atentado. (Del latín *attentare*, intentar, emprender). I. Se habla de la tentativa de un delito, a partir del principio de ejecución de un delito por actos externos que no lleguen a ser los suficientes para que se realice el hecho, sin que haya mediado desistimiento voluntario del culpable.

II. Como antecedente del delito atentado, el Exodo XXI, 12, expresa: "El que hiere a un hombre queriéndolo matar, muere por ello". En tal derecho romano la tentativa sólo se reglamentó en relación con determinados delitos: *Lex Cornelia de Sicariis et veneficis,* en la *Lex Julia Majestatis,* en la *Pomponia de Parricidiis* y de *Calumniatis.* En el *Digesto,* Ulpiano expresa la máxima del *cogitationis poenam nemo patitur.* El *iter criminis* al parecer encuentra su origen en el *Tractatus de maleficiis,* del Alberto Gandino en 1262 que expresaba: "*Qui cogitat, nec agit, nec perficit; Qui cogitat et agit, sed non perficit; Qui cogitat et agit et perficit; Qui agit et perficit, sed non cogitat*". En el Código de las 7 partidas Ley 2, título 31, se expresaba: "*Después que lo hubiese pensado se trabajase de lo faser e de lo cumplir, comenzándolo de meter en la obra Magüer no lo cumpliesen del todo*".

III. La tentativa del delito es una figura jurídica que se presenta en la esfera de *iter criminis* o "camino del delito", es decir, las etapas por las cuales debe pasar la realización de un hecho para ser considerado como delito. El delito es un fenómeno social que surge

como consecuencia de la realización de un hecho que de acuerdo con la ley penal aparece previsto como delito. En ese sentido, en cuanto hecho manifestado en la realidad social, supone la presencia de un acto en cuanto tal, por definición es manifestación de la voluntad de su autor. Aparece integrado, así, el acto, por dos momentos, el primero psicológico e interno cuya vida se da exclusivamente dentro de la esfera de la psiqué del individuo y el externo, dado al exteriorizarse el anterior.

El momento psicológico o fase interna del *iter criminis*, a su vez, aparece integrado por los momentos de la representación del sujeto acerca del hecho y la voluntad de su realización; éstos, que constituyen los elementos cognoscitivo y volitivo de la voluntad, dentro de lo que podría denominarse como evolución cronológica del mismo aparecen presentados en tres momentos: la ideación, que corresponde al momento en que surge en el individuo la idea criminosa, dando principio al *iter criminis;* la deliberación, que aparece dada en el debate interno o psicológico del individuo, antes de exteriorizar su voluntad, en que aparecen en juego por una parte los restrictores sociales e individuales de la voluntad y por la otra parte los factores o procesos psicológicos, que llevan a un individuo a la realización de un acto; y, finalmente, el tercer momento dado en la resolución de cometer el acto, que es al mismo tiempo el punto de partida de su exteriorización.

Integrada la fase interna del *iter criminis*, tiene inicio la fase externa, generalmente contemplada por la doctrina penal en la realización de los actos preparatorios y los actos ejecutivos. Se entiende por actos preparatorios aquéllos que subsumen todas aquellas actividades realizadas por un individuo previas a la ejecución misma del delito. A su vez, se entiende por actos ejecutivos aquéllos que suponen ya el inicio de la ejecución del delito de que se trate.

Esta aparentemente sencilla diferenciación, en realidad ha sido fuertemente debatida por la doctrina penal de todos los tiempos, en un intento de lograr establecer el punto de diferenciación indubitable entre unos y otros actos, o lo que es lo mismo, el momento a partir del cual se puede estimar como iniciada la realización de un delito. La dificultad de ésta, ha llevado a la doctrina en no pocas ocasiones a buscar caminos para definir el inicio de la acción típica y por lo mismo el inicio de la acción punible. Y así, algunos códigos se refieren a la "univocidad" de los actos, es decir, señalar que se trata de actos unívocos y no equívocos; otros códigos se refieren a la "dirección" de los actos; y otros más hacen valer el criterio de la "inmediatez".

IV. El legislador mexicano se ocupa de la materia, en el a. 12 del CP de 1931, cuando expresa: "La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente".

Conforme aparece del texto transcrito, es visible que el legislador se ha referido al criterio de la dirección y de inmediatez de los actos realizados para la comisión del delito. No obstante esto, la dificultad en determinar caso por caso cuando se estima integrada la tentativa del delito a partir de dichos elementos ha dado lugar a una jurisprudencia no uniforme en que con frecuencia se ha recurrido nuevamente al criterio generalmente más aceptado del comienzo de la ejecución de los actos, según aparece en la jurisprudencia que más adelante se consigna.

En México el proyecto de Código de 1949 incorpora el principio del comienzo de la ejecución. El proyecto de Código de 1958 utiliza el criterio de la univocidad unido al del inicio de la resolución criminosa y el proyecto de 1963 se refiere nuevamente a la resolución de cometer un delito, que en todos los casos modifican el criterio adaptado por el Código de 1931.

La tentativa del delito aparece estudiada por la doctrina como tentativa inacabada, y tentativa acabada o delito frustrado. El primer caso se refiere a la realización de actos que no llegan a la consumación por causas externas a la voluntad del agente; y el segundo, se refiere al caso presente cuando el agente habiendo ejecutado todos los actos necesarios para la realización del hecho, éste no se consuma, por causas ajenas a la voluntad del agente.

Unido a estas figuras, se habla del "arrepentimiento" cuando habiéndose realizado todos los actos que supondrían la tentativa acabada o el delito consumado, el delito no se presenta por razón del propio agente que realiza nuevos actos orientados a desvirtuar las consecuencias criminógenas de su intentada conducta delincuencial. Asimismo se plantea el caso del "desistimiento", presente cuando el sujeto habiendo iniciado la ejecución del acto, antes de realizar todos los actos necesarios para su consumación desiste voluntariamente de su acción criminosa. Finalmente, se plantea el caso del delito imposible, cuando habiendo realizado el agente todos los actos orientados a una

ejecución, el delito no se presenta, sea por inidoneidad de los medios o por inexistencia del objeto.

Estas figuras aparecen previstas en algunas leyes penales de los diferentes países contempladas en forma diferente, no pocas veces como exculpatorias o atenuantes de la responsabilidad penal.

V. Jurisprudencia. "Hay tentativa punible cuando el agente inicia exteriormente la ejecución del hecho delictuoso, directamente por actos idóneos y no practique todos los esenciales de ejecución. . ." (*Seminario Judicial de la Federación*, 5a. época, tomo XXXV, 2a. parte, p. 2349). "Dos características esenciales indican la tentativa que es punible: el principio de ejecución del hecho material, porque hasta ese momento todavía no hay tentativa. . ." (*Seminario Judicial de la Federación*, 5a. época, tomo LVIII, 3a. parte, p. 3715).

VI. BIBLIOGRAFIA: JIMENEZ DE ASUA, Luis, *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, Editorial Lozada, 1970, tomo VII; MALO CAMACHO, Gustavo, *Tentativa del delito (con referencias al derecho comparado)*, México, UNAM, 1971; MEZGER, Edmundo, *Tratado de derecho penal; parte general*; trad. de Conrado A. Finzi, Buenos Aires, Editora Tipográfica Argentina, 1958, tomo I; PALACIOS VARGAS, J. Ramón, *La tentativa; el mínimo de ilicitud penal*, México, UNAM, 1951; PAVON VASCONCELOS, Francisco, *Breve ensayo sobre la tentativa*; 2a. ed., México, Porrúa, 1974; WELZEL, Hans, *Derecho penal; parte general*; trad. de C. Fontán Balestra y Eduardo Friker, Buenos Aires, Depalma, 1956.

Gustavo MALO CAMACHO

Atenuantes, *v.* CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Atesoramiento. I. (Del latín, *thesaurus*, tesoro; bajo latín: *thesaurizare*). Según el *Diccionario de la Lengua Española*, es la acción y efecto de atesorar, reunir y guardar dinero o cosa de valor. En el uso común, se identifica con el acto y el proceso de amasar dinero para guardarlo, sin hacerlo circular ni invertir. En el vocabulario económico-financiero, es la tenencia improductiva de valores o créditos por un agente económico. Se distingue de la inversión de ahorros para fines remuneradores, porque tiende a esterilizar los valores constituidos de este modo, sustrayéndolos de los circuitos económicos y monetarios. *Thesaurus*, origen etimológico del vocablo, tiene la doble connotación de congelamiento y de disimulo.

II. La teoría económica ha elaborado la naturaleza y el contenido del fenómeno atesoramiento. El ingreso neto de un agente económico puede ser empleado para fines de consumo, o bien de ahorro, y en este último caso, para préstamo de consumo, para reserva, o para creación. Una de las funciones de la moneda es la de ser reserva de valor y, por lo tanto, instrumento de encaje. Por diversas razones, los agentes económicos desean retener moneda, despliegan una "preferencia por la liquidez". Según el economista John Maynard Keynes, los encajes provienen de motivaciones y tienen grados de actividad diferentes. Factores de atesoramiento son: 1) el motivo de transacción o tesorería: para intercambios personales y comerciales; 2) motivo de precaución: encaje para riesgos e imprevistos; 3) motivo de especulación: para operar sobre títulos, según variaciones de la tasa de interés, en la bolsa o fuera de ella; 4) otros factores de atesoramiento: individuales (según el horizonte económico, el temperamento de cada agente económico); coyunturales (fluctuaciones de títulos o mercancías, expansión o recesión); históricos (grandes crisis que inducen al atesoramiento de oro, joyas, objetos preciosos, obras de arte); estructurales (hábitos y comportamientos sociales según regiones y países, p.e. atesoramiento campesino en Francia, atesoramiento de metales preciosos en Medio Oriente y Asia): otros encajes que no resultan del cálculo y la decisión de agentes económicos en búsqueda de ventajas (por inercia de agentes económicos; forzosos o no deseados por imposibilidad de gasto, como en guerra; institucionales como el depósito mínimo conservado por bancos comerciales en el banco central). También deben distinguirse los encajes activos y los pasivos.

III. Si bien en el sistema de México el atesoramiento no se halla en principio sometido a regulación directa, ésta puede manifestarse a través de los instrumentos de política monetaria y crediticia comprendidos en el orden jurídico vigente. La evolución del derecho positivo mexicano se caracteriza, entre otros rasgos, por la tendencia a la creciente intervención del Estado para orientar y regular la actividad bancaria; y por la búsqueda de una combinación de la debida seguridad en la inversión de los recursos para protección de las operaciones pasivas, y la previsión de la canalización de ahorros por la banca conforme a prioridades en favor de diversos sectores y objetivos económicos y sociales.

Las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referidas a materias monetarias y crediticias, comprenden: los monopolios

para la acuñación de moneda y para la emisión de billetes; las facultades del Congreso de la Unión para el establecimiento de casas de moneda y fijación de sus condiciones, la determinación del valor de la moneda extranjera, y la legislación en toda la República sobre comercio e instituciones de crédito. Con fundamento en estas normas constitucionales, los ordenamientos legales que constituyen el derecho monetario y crediticio vigente comprenden, sobre todo: la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Banco de México, las leyes especiales de diversos bancos nacionales, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la Ley General de Instituciones de Seguros y la Ley del Mercado de Valores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dirige la política monetaria y crediticia, aplicada a través de: las facultades de emisión de moneda, por intermedio del Banco de México pero bajo el control de aquélla; la regulación de la moneda y el crédito; la regulación del costo de dinero; el fortalecimiento del sistema financiero; la regulación cambiaria.

La regulación de la moneda y del crédito se realiza a través de operaciones bancarias y financieras, y mediante la expedición de normas coercitivas, éstas sobre todo referidas a: determinación del encaje o depósito obligatorio que los bancos deben mantener en el Banco de México; a las autorizaciones de aquél para operaciones bancarias con residentes en el exterior; al señalamiento de "cajones" o renglones de activo de cobertura obligatoria para instituciones de crédito, para canalizar financiamientos de éstas hacia sectores prioritarios. Los criterios y reglas generales con aplicación a operaciones de regulación monetaria y crediticia se establecen por el Banco de México en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

v. BANCA.

IV. BIBLIOGRAFIA: BARRE, Raymond, *Economie politique*, Paris, Presses Universitaries de France, 1959, 2 vols; BORJA MARTINEZ, Francisco, "Política monetaria y crediticia", *Aspectos jurídicos de la planeación en México*, México, Porrúa, 1981.

Marcos KAPLAN

Atipicidad, *v.* TIPICIDAD

Atracción procesal. Del Latín *attractio*. La atracción procesal es consecuencia y efecto de la atractividad que caracteriza a los procesos universales, tanto *inter vivos* como *mortis causa*.

I. La atractividad determina los efectos modificativos sobre la competencia de los tribunales y acarrea como consecuencia la acumulación de los juicios singulares al juicio universal.

Humberto Briseño Sierra explica que "la atractividad viene a ser la cualidad competencial por la que el juez de atribución principal adquiere facultades para conocer de otros juicios".

Efectivamente, una vez en curso un proceso sucerio o uno de los llamados de ejecución general, como lo son la quiebra y el concurso del deudor no comerciante, aparece el fenómeno de atracción, en virtud del cual el juez del proceso universal adquiere competencia para conocer de todos los juicios en curso contra el quebrado, el concursado o el autor de la sucesión.

Puede decirse, por tanto, que la atractividad de los juicios universales es determinante ejemplar de situaciones de incompetencia sobrevenida para los jueces que, antes de iniciarse un proceso universal, han venido conociendo de procesos singulares contra la persona cuyo patrimonio es objeto en su totalidad, del proceso colectivo.

A su vez en los mismos supuestos, el juez del proceso de ejecución general o el de la sucesión, verán prorrogada su competencia sobre dichos procesos singulares, y en consecuencia, los autos respectivos deberán acumularse a favor del juez de atribución principal. La razón, como es notorio, de tal acumulación, reside en la conexidad por razón de hallarse en todos ellos identidad de la persona del demandado (*eadem personam*) y unidad del elemento real, que es la masa de sus bienes.

En este punto es interesante observar cómo un procedimiento de jurisdicción voluntaria, como lo es en puridad el que corresponde a los llamados juicios sucesorios, que carecen de naturaleza jurisdiccional genuina, puesto que tan sólo tienen por objeto el aseguramiento y la distribución de los bienes de la herencia entre los herederos, salvo cuando por especiales vicisitudes procesales se transforma en contencioso, ejerce atracción, no obstante, sobre procesos auténticamente jurisdiccionales, por la ya dicha razón de conexidad.

II. En nuestro derecho está prevista la acumulación por atractividad tocante a los procesos sucesorios, en la fracción VI del a. 156 del CPC; para los de concurso en la fracción VIII del mismo a. y en la fracción

VIII del a. 739 del mismo código. Por su parte la LQ en su a. 126 ordena la acumulación a los autos de la quiebra, de todos los juicios pendientes contra el fallido, excepto aquellos en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia de primera instancia y los que procedan de créditos hipotecarios o prendarios; y en el artículo siguiente agrega, que en los dos casos a que se refiere el anterior, cuando hubiere sentencia ejecutoria, se acumularán esos autos a la quiebra para los efectos de la graduación y pago.

En un comentario al citado artículo 126, Joaquín Rodríguez y Rodríguez explica que la acumulación a la quiebra, de los juicios pendientes contra el fallido, persigue dos finalidades: una, que el reconocimiento de los créditos se haga en el juicio de concurso; otra, que su cobro se efectúe en sujeción a las normas propias de la quiebra.

III. BIBLIOGRAFIA: RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Ley de quiebras y de suspensión de pagos. Concordancias, anotaciones, exposición de motivos y bibliografía*, México, Porrúa, 1943; BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho procesal*, México, Cárdenas, 1970, vol. IV; GOMEZ ORBANEJA, Emilio y HERCE QUEMADA, Vicente, *Derecho procesal civil*; 5a. ed., Madrid, 1962; DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Compendio de derecho procesal*; 2a. ed., Bogotá, A.B.C., 1973, tomo III.

Ignacio MEDINA LIMA

Atraque de buque. I. El *Diccionario* de la Real Academia de la Lengua en la parte del Suplemento define el atraque como la acción y efecto de atracar; la acción de anclar la nave o la acción de aproximar una nave a tierra o a otra nave.

II. La legislación de navegación y comercio marítimos considera el atraque de buque como un servicio portuario en dársenas y fondeaderos. De manera, pues, que en sentido estricto y de conformidad con la ley mexicana de navegación y comercio marítimos que fue publicada en el *Diario Oficial* del día 21 de noviembre de 1963 atraque de buque es la acción de echar anclas en dichas dársenas y fondeaderos. Ahora bien, en cuanto tal servicio está caracterizado por dicha ley como independiente y autónomo y presupone el convenio previo entre naviero y los encargados de prestarlo. Por otro lado, el acto mismo de atraque determina el nacimiento de una serie de obligaciones para dicho naviero, relacionadas con las leyes aduanales y hacendarias, e inclusive relacionadas con las leyes del trabajo, ya que la legislación mexicana prevé la posibilidad de que la autoridad marítima pueda imponerle al naviero la obligación de constituir determinadas fianzas, con el propósito de garantizar toda esa serie de obligaciones.

III. Asimismo, esta serie de obligaciones pueden estar relacionadas con diversas operaciones y servicios, que sigue catalogando nuestra ley como servicios autónomos, indispensables en algún momento, anterior o posterior a la acción de atraque del buque. Estos servicios vienen enumerados en el artículo 14 F de dicha ley y son los servicios de lanchas al servicio de los buques; de pilotaje; de remolque; de fonde; de espera; de enmienda; de amarre temporal; el de muellaje; el de amarre de cabos y el de desatraque, considerados todos ellos como servicios portuarios, más los consignados en el artículo 272 de la propia ley de navegación y comercio marítimos, como las maniobras de carga y descarga, alijo, almacenaje, trasbordo, estiba, desestiba, acarreo y en general las que auxilien y complementen el comercio marítimo y el transporte por agua dentro de los recintos portuarios y zonas de jurisdicción federal, dándoles a éstas últimas, el carácter de servicios portuarios conexos.

José BARRAGAN BARRAGAN

Atribución de facultades. I. Es cuando la ley otorga derechos y obligaciones a la autoridad administrativa para que ésta pueda llevar a cabo el logro de sus fines.

II. En el momento actual, el Estado es exigido para intervenir a fin de satisfacer las necesidades de la colectividad y lograr un verdadero estado de justicia, equilibrando las desigualdades existentes entre las clases socialmente débiles y las que no lo son, así como para realizar funciones que los particulares no pueden llevar a cabo, lo anterior va ampliando la atribución de sus facultades.

Mediante sus atribuciones el Estado ejecuta una serie de actos y hechos que le permiten realizar sus objetivos que pueden ser diversos, como de seguridad, vigilancia, prestación de servicios, salubridad, económicos, culturales, etcétera.

El Estado ejerce sus atribuciones, individualizando su actuar mediante los funcionarios públicos, siendo ellos los que concretan las facultades otorgadas por la ley.

La atribución de facultades puede derivar de normas de carácter constitucional, federal, estatal, municipal, reglamentario, ordinarias.

En la medida de los fines a lograr será el alcance de la atribución de facultades. De lo anterior surge el principio de la división de competencias mediante el cual se distribuyen las facultades a cada autoridad delimitando su campo de acción. Sostiene Gabino Fraga que cuando la ley atribuye facultades de decisión y ejecución, se estará entonces ante un órgano de autoridad; en otras ocasiones se estará únicamente ante órganos auxiliares con facultades de auxilio hacia las autoridades a fin de que puedan dictar sus resoluciones.

v. CONFLICTOS DE COMPETENCIA

III. BIBLIOGRAFIA: FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; 17a. ed., México, Porrúa, 1977; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 7a. ed., México, Porrúa, 1976; GARZA, Sergio Francisco de la, *Derecho financiero mexicano*; 7a. ed., México, Porrúa, 1976.

José Othón RAMIREZ GUTIERREZ

Audiencia. (Del latín *audientia*). I. Consiste en el acto, por parte de los soberanos o autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa.

II. La primer constitución federal que incluyó la garantía de audiencia fue la Constitución de 1857, en su artículo 14. Los artículos 21 y 26 del proyecto de esta Constitución regulaban dicha garantía. En la redacción original de estos artículos la garantía de audiencia debía ser previa a todo acto de autoridad, de índole privativa; mas en la versión definitiva quedó como una garantía de legalidad exacta en materia judicial, como se desprende del precepto constitucional "Nadie puede ser juzgado, ni sentenciado. . .". Esto trajo aparejada la transformación del Juicio de Amparo y la consecuente intervención de la Suprema Corte como órgano de control constitucional. Luego, los juristas Lozano y Vallarta trataron de referir la aplicación de esta garantía exclusivamente a la materia penal. Para ello, Vallarta se basó en argumentos de carácter auténtico-interpretativo, gramatical, constitucional y jurídico general, logrando su objetivo, por lo menos durante su estancia como presidente de la Suprema Corte, ya que una vez que ésta concluyó fueron admitidos los juicios de amparo en materia civil por violación a la garantía de audiencia, aunque con ciertas limitaciones. Fue hasta la promulgación de la actual Constitución, que la garantía de audiencia pudo realmente ser aplicada en materia civil, de igual manera que en materia penal.

III. En la Constitución mexicana vigente hoy en día, la garantía de audiencia se encuentra regulada por el artículo 14, en su segundo párrafo. Conforme al precepto constitucional esta garantía corresponde a la fórmula americana del "debido proceso legal". La garantía de audiencia, en tanto garantía de seguridad jurídica, impone a las autoridades estatales la obligación, frente al particular, de evaluar todos sus actos, conforme a las exigencias implícitas en el derecho de audiencia. A su vez esta garantía está integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica concurrentes, las cuales son: a) un juicio previo al acto privativo; b) seguido ante tribunales previamente establecidos; c) con el cumplimiento de las formalidades procesales esenciales y, d) conforme a las leyes vigentes, con anterioridad al hecho. La primera de estas garantías específicas se encuentra en la expresión "mediante juicio" lo que implica que para que un acto sea violatorio de la garantía de audiencia, debe ser precedido de un procedimiento en el cual el sujeto afectado tenga plena injerencia. El juicio puede ser llevado por la autoridad jurisdiccional, administrativa o judicial, según el tipo de bien afectado por la privación. La segunda, relativa a los tribunales previamente establecidos, se refiere tanto a los órganos jurisdiccionales estatales como a las autoridades administrativas. La tercera, referida a las formalidades esenciales del procedimiento, se integra por los derechos de defensa y de prueba que tiene el sujeto afectado. La cuarta y última garantía específica hace referencia a la no retroactividad de las leyes. La garantía de audiencia corresponde a todo sujeto susceptible de ser, parcial o totalmente, objeto de actos de autoridad. El acto violatorio de la garantía de audiencia debe ser de carácter privativo, o sea que debe consistir en una merma o menoscabo en la esfera jurídica del particular o en un impedimento para el ejercicio de algún derecho. Además, tales hechos deben constituir el fin último, definitivo y natural del acto impugnado. Los bienes tutelados por la garantía de audiencia son: la vida, entendiendo por ella al ser humano en sus substantividad psicofísica y moral; la libertad, tanto física como moral; la propiedad, es decir el uso, disfrute y disposición de una cosa; la posesión originaria y derivada, sea cual sea el título o la causa de su constitución y los derechos subjetivos del particular. La garantía de audiencia admite las siguientes excepciones, emanadas de la misma Constitución: los extranjeros pueden ser expulsados del país sin juicio previo (art.

33); en materia de expropiación, por lo que hace a la declaración de afectación del bien inmueble por causa de utilidad pública; en materia tributaria, respecto de la fijación de los impuestos, y las órdenes de aprehensión emitidas por una autoridad judicial.

v. DERECHO SUBJETIVO, JUICIO, POSESION, PROPIEDAD.

IV. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*; México, Porrúa, 1944.

Manuel BARQUIN ALVAREZ

Ausencia. (Del latín *absentia*, ausencia). I. Concepto jurídico. Es la situación en que se encuentra una persona que ha abandonado el lugar de su residencia ordinaria, y que no habiendo constituido apoderado, se ignora el lugar donde se halla y no se tienen noticias ciertas de su vida o de su muerte.

El solo hecho de un no encontrarse una persona en su domicilio no basta para que se le considere ausente, desde el punto de vista jurídico. Es necesario que la persona no haya dejado quien lo represente, que se ignore su paradero y no se tenga certeza de su existencia o de su fallecimiento.

Este concepto debe diferenciarse claramente de la no presencia y de la situación del desaparecido. Por no presente, debe entenderse simplemente a aquella persona que no se encuentra en su domicilio, pero sobre cuya existencia no se tiene duda alguna. Este concepto está comprendido en la denotación del vocablo "ausente" en sentido gramatical. Se entiende por desaparecida aquella persona a quien se le ha visto durante un accidente o catástrofe y a partir de entonces, ya no se tienen noticias de ella, por lo que existen serias presunciones acerca de su muerte.

Lo que caracteriza a la situación de ausencia es ese estado de *incertidumbre* que se va acentuando cada vez más con el transcurso del tiempo. Situación que en una secuencia natural se va acentuando también respecto de la personalidad del ausente y en lo que atañe a sus relaciones patrimoniales. Podríamos decir que con el transcurso del tiempo, lo que originalmente era un estado de incertidumbre va dando lugar a una sospecha y más tarde a través de un lapso de tiempo más o menos largo, se convierte en una presunción *juris tantum* (muerte presunta).

Para que este estado de incertidumbre que crea la ausencia de una persona —estado necesariamente transitorio que exige la declaración de la presunción *juris tantum*—, el derecho exige la intervención de la autoridad judicial a través del procedimiento de ausencia a que en seguida me referiré.

II. Procedimiento de ausencia. Tiene lugar cuando se ha producido el estado de ausencia, este procedimiento en principio cautelar, mesurado y a la vez cauteloso, tiene como fin resolver, aunque no sea en forma definitiva, numerosos problemas que surgen con la ausencia de una persona, relativos a sus bienes, a los derechos de los presuntos herederos, a la situación del cónyuge, a la protección de los hijos menores y en fin, a los acreedores de la persona cuyo paradero se ignora. Este procedimiento se divide en tres períodos a saber.

1. *Medidas provisionales.* Se inicia ante el juez de lo familiar a petición de parte u oficio, cuando se configure el estado de ausencia. Este procederá a citar a las personas por medio de edictos que se publicarán en los periódicos del último domicilio del ausente. En cuanto a sus bienes, nombrará depositario de ellos y dictará las medidas necesarias para asegurarlos. Por lo que se refiere a los menores si no existe quien ejerza la patria potestad, procederá a nombrar tutor si no hay legítimo o testamentario. Vencido el término para que se presente el ausente (de 6 a 3 meses) por sí o por representante, el juez lo nombrará a petición de parte interesada o del Ministerio Público, el cual tendrá facultades de administración y representación. Cada año, en el día en que corresponda a aquel en el que fue nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente, los cuales se insertarán, dos veces con intervalos de quince días durante dos meses, en los principales periódicos del último domicilio del ausente. Estas publicaciones se repetirán al año siguiente, en la misma fecha.

2. *Declaración de ausencia.* Pasados dos años desde que se nombró representante, los presuntos herederos o herederos instituidos, el Ministerio Público y los que tengan algún derecho podrán pedir la declaración de ausencia. Si a juicio del juez es fundada la demanda, ésta se publicará durante tres meses con intervalos de quince días, en el periódico oficial del lugar donde se intente la acción y en los principales del último domicilio del ausente. Si el ausente ha dejado apoderado general, el plazo para pedir la declaración de ausencia, será de tres años que se contarán desde la desaparición del ausente, si en ese período no se tuviesen noticias suyas o desde la fecha en que se dejaron de tener. Pasados cuatro meses desde la última publicación, el

juez declarará en forma la ausencia, ésta se publicará en los mismos términos que en el caso de la demanda presentada por los interesados, pero además se enviará copia de la resolución judicial a los cónsules mexicanos de los lugares donde se presume que pueda encontrarse el ausente. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años hasta que se pronuncie la declaración de muerte. Efectos de la declaración de ausencia. Las personas que tengan derecho sobre los bienes del ausente podrán ejercerlos provisionalmente mediante garantías; se procederá a la apertura del testamento público u ológrafo en presencia del representante, con citación de las personas que promovieron la declaración de ausencia y cumpliendo con las solemnidades prescritas para los testamentos. Los herederos testamentarios o legítimos serán puestos en posesión provisional, mediante el otorgamiento de fianza para asegurar su administración. Interrumpe la sociedad conyugal, a menos que las capitulaciones matrimoniales establezcan otra cosa. Si el ausente se presentase o probare su existencia, recobrará sus bienes y los poseedores provisionales harán suyos los frutos industriales y la mitad de los civiles y naturales.

3. *Presunción de muerte.* Seis años después de la declaración de ausencia el juez a instancia de parte, abre el período de la declaración de presunción de muerte. Efectos de la declaración de Presunción de Muerte. Se abre la sucesión del ausente; los poseedores provisionales darán cuenta de su administración a los herederos que entrarán en posesión definitiva sin otorgar ninguna garantía; los poseedores provisionales se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión en los mismos términos que en el caso de que regresare el ausente en el período anterior. Esta declaración pone fin a la sociedad conyugal. Cuando la desaparición se deba a un siniestro bastará que hayan transcurrido dos años desde su desaparición para que puedan pedir la declaración de presunción de muerte. La posesión definitiva de los herederos y demás interesados cesa: cuando regresa el ausente, cuando hay noticia de la existencia de la persona; con la certidumbre de su muerte, y con la sentencia que declare que otras personas son los herederos testamentarios del ausente.

III. BIBLIOGRAFIA: COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Enrique, *Curso elemental de derecho civil*; 3a. ed., Madrid, Reus, 1952, tomo I; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia*; 4a. ed., México, Porrúa, 1980; MATEOS ALARCON, Manuel, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal*, México, 1885, tomo I; PINA, Rafael de, *Elementos de derecho civil mexicano*, México, Porrúa, 1958, tomo II; VALVERDE Y VALVERDE, Calixto, *Tratado de derecho civil español*, tomo I, *Parte General*; 3a. ed., Valladolid, 1925.

Ignacio GALINDO GARFIAS

Ausentismo. I. Fenómeno social que consiste en la no concurrencia de los trabajadores al lugar donde prestan y tienen contratados sus servicios.

El vocablo *ausentismo*, cuya connotación original está referida a la circunstancia de residir el propietario fuera del país o de la localidad en que radican sus bienes o sus negocios, deriva del latín *absens-entis*. El sufijo *ismo*, que denota adhesión, costumbre o hábito, llevó el término, ya castellanizado, a una acepción estable y útil para la disciplina jurídica del trabajo. No falta quien señale la influencia, no descartable del todo y detectable a partir de 1888, del inglés *absenteeism*. Posteriormente por extensión, y como reflejo de un drama social del siglo XX, el término *ausentismo* se ha aplicado a la migración de obreros agrícolas atraídos por los salarios más altos de los centros urbanos.

II. El fenómeno *ausentismo* es también una importante materia para estudios socioeconómicos y sicológicos. El recuento estadístico sería insuficiente o nada diría si el análisis no fuera hacia los desequilibrios regionales y sectoriales de los países en que es frecuente el abandono del trabajo o se producen repetidas faltas de asistencia en las labores contratadas. Por otro lado, las motivaciones para alejarse de los centros de trabajo pueden tener diverso origen: bajos salarios, maltrato por los empleadores o sus representantes, condiciones inadecuadas de higiene y seguridad.

III. En cuanto al derecho del trabajo el ausentismo puede tener consecuencias de diferente grado. Si el trabajador acumula más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada, puede acarrearse la rescisión de su contrato individual; los contratos colectivos contemplan la misma consecuencia cuando se produzcan más de cinco faltas de asistencia no consecutivas en el mismo período. De no realizarse ninguno de los dos supuestos anteriores, generalmente se deduce del salario del trabajador la cantidad equivalente al día en que no asistió a laborar.

En ocasiones la ausencia masiva por varios días o algunas horas como muestra de solidaridad obrera con

juez declarará en forma la ausencia, ésta se publicará en los mismos términos que en el caso de la demanda presentada por los interesados, pero además se enviará copia de la resolución judicial a los cónsules mexicanos de los lugares donde se presume que pueda encontrarse el ausente. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años hasta que se pronuncie la declaración de muerte. Efectos de la declaración de ausencia. Las personas que tengan derecho sobre los bienes del ausente podrán ejercerlos provisionalmente mediante garantías; se procederá a la apertura del testamento público u ológrafo en presencia del representante, con citación de las personas que promovieron la declaración de ausencia y cumpliendo con las solemnidades prescritas para los testamentos. Los herederos testamentarios o legítimos serán puestos en posesión provisional, mediante el otorgamiento de fianza para asegurar su administración. Interrumpe la sociedad conyugal, a menos que las capitulaciones matrimoniales establezcan otra cosa. Si el ausente se presentase o probare su existencia, recobrará sus bienes y los poseedores provisionales harán suyos los frutos industriales y la mitad de los civiles y naturales.

3. *Presunción de muerte.* Seis años después de la declaración de ausencia el juez a instancia de parte, abre el período de la declaración de presunción de muerte. Efectos de la declaración de Presunción de Muerte. Se abre la sucesión del ausente; los poseedores provisionales darán cuenta de su administración a los herederos que entrarán en posesión definitiva sin otorgar ninguna garantía; los poseedores provisionales se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión en los mismos términos que en el caso de que regresare el ausente en el período anterior. Esta declaración pone fin a la sociedad conyugal. Cuando la desaparición se deba a un siniestro bastará que hayan transcurrido dos años desde su desaparición para que puedan pedir la declaración de presunción de muerte. La posesión definitiva de los herederos y demás interesados cesa: cuando regresa el ausente, cuando hay noticia de la existencia de la persona; con la certidumbre de su muerte, y con la sentencia que declare que otras personas son los herederos testamentarios del ausente.

III. BIBLIOGRAFIA: COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Enrique, *Curso elemental de derecho civil*; 3a. ed., Madrid, Reus, 1952, tomo I; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia*; 4a. ed., México, Porrúa, 1980; MATEOS ALARCON, Manuel, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal*, México, 1885, tomo I; PINA, Rafael de, *Elementos de derecho civil mexicano*, México, Porrúa, 1958, tomo II; VALVERDE Y VALVERDE, Calixto, *Tratado de derecho civil español*, tomo I, *Parte General*; 3a. ed., Valladolid, 1925.

Ignacio GALINDO GARFIAS

Ausentismo. I. Fenómeno social que consiste en la no concurrencia de los trabajadores al lugar donde prestan y tienen contratados sus servicios.

El vocablo *ausentismo*, cuya connotación original está referida a la circunstancia de residir el propietario fuera del país o de la localidad en que radican sus bienes o sus negocios, deriva del latín *absens-entis*. El sufijo *ismo*, que denota adhesión, costumbre o hábito, llevó el término, ya castellanizado, a una acepción estable y útil para la disciplina jurídica del trabajo. No falta quien señale la influencia, no descartable del todo y detectable a partir de 1888, del inglés *absenteeism*. Posteriormente por extensión, y como reflejo de un drama social del siglo XX, el término *ausentismo* se ha aplicado a la migración de obreros agrícolas atraídos por los salarios más altos de los centros urbanos.

II. El fenómeno *ausentismo* es también una importante materia para estudios socioeconómicos y sicológicos. El recuento estadístico sería insuficiente o nada diría si el análisis no fuera hacia los desequilibrios regionales y sectoriales de los países en que es frecuente el abandono del trabajo o se producen repetidas faltas de asistencia en las labores contratadas. Por otro lado, las motivaciones para alejarse de los centros de trabajo pueden tener diverso origen: bajos salarios, maltrato por los empleadores o sus representantes, condiciones inadecuadas de higiene y seguridad.

III. En cuanto al derecho del trabajo el ausentismo puede tener consecuencias de diferente grado. Si el trabajador acumula más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada, puede acarrearse la rescisión de su contrato individual; los contratos colectivos contemplan la misma consecuencia cuando se produzcan más de cinco faltas de asistencia no consecutivas en el mismo período. De no realizarse ninguno de los dos supuestos anteriores, generalmente se deduce del salario del trabajador la cantidad equivalente al día en que no asistió a laborar.

En ocasiones la ausencia masiva por varios días o algunas horas como muestra de solidaridad obrera con

ciertos movimientos gremiales o políticos, puede traducirse en un despido, masivo también, o en descuento del salario proporcional a las horas no laboradas; esto último, si en esos términos lo acuerdan el patrón y las dirigencias sindicales.

Por lo tanto, y a pesar de su estrecha vinculación, debe hacerse una sencilla distinción entre el vocablo *ausentismo* y la locución *abandono de trabajo*. Mientras el primero es el fenómeno social en general, ya globalizado; el segundo constituye una categoría del derecho del trabajo que, en función de lo que dispongan las leyes laborales, prevean los contratos colectivos o señalen los reglamentos interiores, tendrá consecuencias de diverso alcance para todo aquel que no se presente en el lugar donde tenga contratados sus servicios o que, iniciadas las labores, se aleje definitivamente del área de trabajo, sin permiso ni causa justificada.

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social cuenta con el Centro Nacional de Información y Estadística del Trabajo, organismo desconcentrado que toma en consideración el fenómeno del ausentismo para brindar asesoría y colaboración en materia de empleo, desempleo, subempleo y política ocupacional en general.

v. ABANDONO DE TRABAJO.

IV. BIBLIOGRAFIA: GUERRERO, Euquerio, *Manual de derecho del trabajo*; 10a. ed., México, Porrúa, 1979; ALONSO GARCIA, Manuel, *Curso de derecho del trabajo*; 5a. ed., Barcelona, Ariel, 1975.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

Auto. *v.* RESOLUCIONES JUDICIALES.

Auto de formal prisión. I. Resolución dictada por el órgano jurisdiccional, durante el curso del proceso penal, en cuya virtud se fija la calificación legal de un hecho consignado por la acusación y se atribuye a un sujeto, previamente señalado por ésta, la responsabilidad penal correspondientes, con carácter provisional y en grado de probabilidad. Al mismo tiempo, y eventualmente, se ordena la privación de la libertad del presunto responsable a título de medida cautelar.

II. En nuestro sistema jurídico, el auto de formal prisión tiene jerarquía constitucional (a. 19). La Ley Suprema regula tanto los elementos de fondo como los de forma de dicha resolución, así como el plazo en el que debe dictarse y su necesidad en todo proceso que se desarrolle frente a un acusado. Ante esta última característica es preciso resaltar que también se exige congruencia ente el delito señalado en el auto y la resolución sobre el fondo que en su oportunidad se dicte. Al mismo tiempo y como necesario corolario de lo anterior, se torna inadmisible el desenvolvimiento del proceso por un delito distinto del que se persigue aun cuando se conozca con motivo de la instrucción del primero. Ello sin perjuicio de resolver la acumulación si procediere.

III. Los códigos de procedimientos penales, tanto federales como estatales y el del Distrito Federal, regulan la institución en su aspectos formales, sustantivos y temporales (a. 297 y ss., 305 y ss., etc, del CPP y 164 y ss., etc., del CFPP). En la legislación secundaria, ciertos códigos como el federal y los que siguen su modelo establecen, con mejor técnica que el del Distrito Federal y los que le siguen, la distinción entre auto de formal prisión y auto de sujeción a proceso, según sea el caso de que el delito que se imputa al acusado se sancione con pena corporal o con pena no corporal o alternativa, respectivamente. Sin embargo, constituye una deficiencia de todos los códigos la fusión de lo que debería ser el auto de procesamiento por un lado y el auto de prisión preventiva por otro.

IV. Siendo una resolución necesaria, el auto de formal prisión aparece como condición de validez de los actos procesales posteriores al mismo, tales como la apertura del procedimiento ordinario o sumario, la apertura del período probatorio, la formulación de conclusiones de las partes y, especialmente, la sentencia. Al mismo tiempo y por la particular estructuración (constitucional y legal) del procedimiento penal, constituye una violación de las reglas del debido proceso, dictar el auto de formal prisión sin haber dado oportunidad de defensa al acusado (declaración preparatoria y careo constitucional), sin ejercicio de la acción penal por el órgano competente (consignación) o sin haber radicado la causa ante el juez competente (auto de radicación).

V. Los requisitos de forma del documento cuyo contenido es el auto de formal prisión generalmente son los siguientes: fecha, hora, delito imputado por el Ministerio Público, el delito o delitos por los que debe seguirse el proceso, la expresión de lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa que permita comprobar el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad y, por último, nombres del juez y secretario. Todo

ello, es obvio sin perjuicio de los demás requisitos formales que deben reunir los documentos judiciales según lo regula a la ley respectiva.

VI. En cuanto a los requisitos de fondo del auto de formal prisión, no sólo es necesario su fundamento y motivación, sino que por exigencia tanto constitucional como legal, la cantidad de pruebas debe ser tal que el cuerpo del delito esté plenamente comprobado y la responsabilidad debe ser al menos probable. Esta exigencia es un mínimo y no un máximo en la relación de los elementos probatorios que han de hallarse reunidos para justificar la resolución, de lo que se desprende claramente que la sentencia condenatoria que eventualmente se dicte, puede basarse en los mismos elementos probatorios en que se apoyó el auto de formal prisión. Ello determina que si bien no es necesario establecer en el auto el carácter culposo o doloso de la infracción, o circunstancias modificativas de responsabilidad, tal cosa es posible, sobre todo en el caso en que el acusado pueda verse beneficiado con la libertad provisional en cualquiera de sus formas.

VII. La posibilidad de modificar oficiosamente la calificación legal del hecho consignado por el Ministerio Público, que la ley procesal acuerda al juzgador, ora en forma expresa, ora tácitamente, ha sido cuestionada por diversos autores como opuesta al sistema procesal penal consagrado en la constitución, dado que en dicho cuerpo normativo no se confiere tal facultad a los jueces y por considerarse tal prerrogativa una ruptura con el modelo acusatorio supuestamente seguido por el legislador constituyente. No es posible aquí desarrollar la polémica en torno al modelo procesal penal constitucional y sus rasgos tanto inquisitorios como acusatorios, amén de los mixtos si por tal se entiende un sistema con especificidad histórica. Pero la vigencia del *iura novit curia* no constituye un principio opuesto al *ne procedat iudex ex officio*, ni al *ne eat iudex ultra petita partium*.

VIII. El auto de formal prisión puede ser impugnado por vía del recurso de apelación o por vía del amparo indirecto, puesto que cuando se trata de la violación de los artículos 16, 19 o 20 de la constitución, el principio de definitividad no rige. Sin embargo, escogida una de las vías posibles no es dable utilizar la otra, salvo desistimiento si los plazos para interponer el recurso o la demanda respectivamente, no ha concluído.

IX. Es importante destacar que los efectos del auto de formal prisión no se reducen al plano meramento procesal, sino que por mandato constitucional, todo individuo sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal es suspendido en el goce de sus derechos o prerrogativas como ciudadano a partir de la fecha en que se dicte dicho auto en su contra (38, fr. II C).

v. CUERPO DEL DELITO.

X. BIBLIOGRAFIA: COLIN SANCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales;* 4a. ed., México, Porrúa, 1977; FRANCO SODI, Carlos, *El procedimiento penal mexicano;* 4a. ed., México, Porrúa, 1957; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Derecho procesal penal;* 2a. ed., México, Porrúa, 1977; VELEZ MARICONDE, Alfredo, *Derecho procesal penal;* 2a. ed., Buenos Aires, Lerner, 1969; RUA, Fernando de la, "Procedimiento y prisión preventiva", *Proceso y Justicia,* Buenos Aires, núm. 20, 1980.

Gustavo COSACOV BELAUS

Autocalificación. I. Una vez que los ciudadanos en ejercicio de sus derechos políticos determinan qué candidato debe representarlos en calidad de diputado o senador, le corresponde a la Comisión Federal Electoral efectuar el registro de la constancias de mayoría y el cómputo de las listas de diputados electos por el sistema de la representación proporcional y turnarlas a la Comisión Instaladora del Colegio Electoral, para que a su vez entregue las credenciales respectivas a los cien presuntos diputados que compondrán dicho organismo. Hecho lo anterior y antes de las fechas señaladas por la Constitución Federal para la instalación del Congreso Federal de la República, los presuntos representantes populares deben reunirse en sus respectivas Cámaras a efecto de erigirse, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Congreso de la Unión y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, en Colegio Electoral y resolver las dudas que se presenten sobre la legalidad de la elección de algunos de sus miembros. Cada Cámara, al calificar las elecciones de sus miembros, debe actuar con plena libertad e independencia de la otra. De esta manera, el Poder Legislativo, que es poder político por excelencia, resuelve sobre el acto político más importante de cada ciudadano: el voto.

II. Con el término autocalificación se significa el hecho de que le corresponde a cada Cámara calificar la elección de sus miembros. La doctrina considera que el sistema de la autocalificación es una consecuencia del principio de separación de poderes y del consiguiente propósito de fortalecer la autonomía del Poder Legislativo.

III. En la historia constitucional de México, prácticamente siempre se ha adoptado el sistema de autocalificación en el procedimiento para integrar el Congreso de la Unión. Salvo una excepción, la establecida por las Leyes Constitucionales de 1836 que instituyó el Supremo Poder Conservador no existe ningún otro antecedente que establezca otro mecanismo diverso para la calificación de las elecciones.

La razón por la cual a través de la historia constitucional se ha determinado que la calificación de las elecciones corresponde al propio órgano, radica en que la Cámara, y en su inicio Colegio Electoral, es depositaria del ejercicio de algunas atribuciones soberanas.

En efecto, el Colegio Electoral es el organismo en el cual germina el Poder Legislativo, esto es así porque los presuntos diputados traen consigo el germen de un mandato que no es partidario sino de un mandato que es popular y que en el grado de presunción ostentan al presentarse con las credenciales que la Comisión Federal Electoral les ha entregado.

IV. La postura que han asumido los partidos políticos en torno a esta cuestión puede ser resumida de la siguiente manera:

El PRI se pronuncia por el sistema de la autocalificación por considerar que si le confiere la facultad de calificar las elecciones a cualquiera de los otros dos poderes, o si se otorga la facultad de calificar las elecciones a otros organismos que no forman parte de los poderes, se atenderá contra los orígenes del ejercicio soberano que tiene el Poder Legislativo.

El PAN considera que el sistema de la autocalificación introduce elementos obligatoriamente personales y de interés directo, y que el sistema da lugar a que los representantes populares sean juez y parte de un mismo proceso; se pronuncia el PAN porque en esta materia se erija a la Cámara anterior en Juez de las siguientes, o bien, de preferencia, en crear un tribunal electoral.

El PPS se pronuncia porque la calificación de las elecciones debe hacerlas un organismo integrado por todos los partidos políticos, ajeno a los presuntos diputados, integrado sólo por comisionados de los partidos y el Secretario de Gobernación, llámense Comisión Federal Electoral, o llámese como quiera.

Esta posición es compartida por el Partido Comunista Mexicano que en 1981 promovió un proceso de fusión de varios partidos para dar lugar al actual Partido Socialista Unificado de México. Consideran los dirigentes de este partido que si en el pasado, el principio de autocalificación de las elecciones se justificó por la inexistencia o inmaudrez de los partidos en el momento actual se ha convertido en un obstáculo a la organización pública.

v. CALIFICACION DE ELECCIONES, COLEGIO ELECTORAL.

V: BIBLIOGRAFIA: PATIÑO CAMARENA, Javier, ***Análisis de la reforma política;*** 2a. ed., México, UNAM, 1981.

Javier PATIÑO CAMARENA

Autocomposición. I. Es un vocablo que difunde el genio del autor italiano Francesco Carnelutti, al que le da dos connotaciones. Autocomposición en sentido *lato* es la solución que al conflicto de intereses (litigio, caracterizado por la pretensión de una las partes, frente a la resistencia de la contraparte) proporciona uno o los dos contendientes; dicho de otra manera, es el arreglo al pleito proveniente de las *mismas* partes que tienen disposición de su derecho material.

La autocomposición genérica (a la que personalmente para evitar duplicidad y confusiones prefiero denominar también por razones didácticas *autosolución*) se subdivide en autodefensa y autocomposición, ahora se usa el término en sentido *restringido,* y es la solución a la controversia propuesta (no impuesta violentamente) por uno o por ambos elementos subjetivos parciales (partes) sacrificando su interés jurídico propio; arreglo que es aceptado por la otra parte (algunos autores por eso conciben a la autocomposición como un *acuerdo* de las partes interesadas para resolver privadamente un pleito, prescindiendo o excluyendo el caso del conocimiento y resolución judicial).

La autocomposición ha sido considerada también como una forma anormal de dar terminación al procedimiento (Rosemberg) (la normal es la sentencia) o como forma de dar fin al proceso de conocimiento (Alcalá-Zamora y Castillo).

II. La autocomposición se califica por algunos como una actitud parcial (de parte interesada) y altruista: del atacante en el caso de la renuncia de la acción procesal; o del atacado, en la hipótesis del allanamiento, o de ambas partes, en la situación de la transacción. Por ello se habla de autocomposición *unilateral* (en la renuncia de la acción y en el allanamiento) y de *bilateral* (en la transacción).

Empero, cabe examinar cada una de esas figuras típicas autocompositivas y determinar si el sacrificio del interés propio es con un ánimo de dar un fin

pacífico al litigio y de favorecer a la contraparte o bien pueden ser empleadas para esconder maniobras inconfesables.

a) La *renuncia o desistimiento de la acción procesal* debe producirse en el periodo probatorio (claro está antes de dictada la sentencia de fondo), sin requerir el consentimiento del demandado; al que hay que resarcir de los daños y perjuicios y costas procesales provocados por el actor; ya no podrá volver a intentar nuevo proceso contra el demandado, pues así se ha extinguido de manera permanente la fuerza de ataque (a 34 CPC).

Cabe meditar, no obstante que en el desistimiento pueden mediar móviles diversos del altruismo, como el temor a una reacción extraprocesal del demandado por su poderío físico, económico, político, etcétera.

Asimismo, es conveniente separar a la renuncia de la acción procesal de otros institutos que no realizan la tarea autocompositiva, como la renuncia de la instancia y el desistimiento de la demanda, en los que no termina el pleito.

b) Otra forma de autocomposición es el *allanamiento*, entendido como la actitud del demandado en que se extingue de manera total la resistencia al admitir los hechos, el derecho y la pretensión de la demanda del actor. Por lo que hay que distinguir al allanamiento de otras figuras que no concluyen el litigio, como la confesión, el reconocimiento y la sumisión.

Así también es sensato reflexionar en circunstancias fácticas que se alejan de la fonomía y el desinterés del allanamiento al que se acude como una simulación jurídica, para ocultar propósitos hasta desleales tras la pantalla jurídica de esta autocomposición.

III. En el contrato de *transacción* (a. 2944 CC), que es una fórmula autocompositiva bilateral, ambas partes se hacen concesiones recíprocas para dirimir una controversia presente o para prevenir una futura. Por desgracia, no siempre es el puro desinterés altruista el que encamina las intenciones del arreglo, sino como ocurre, *verbi gracia* en materia laboral, donde en varios asuntos son sacrificados los legítimos derechos de los trabajadores que no resisten por mucho tiempo las presiones de los poderosos y se ven obligados y ceder en una mala transacción.

v. AUTODEFENSA.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa;* 2a. ed., México, UNAM, 1970; CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones del proceso civil;* trad. por Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1959, tomo I; CARNELUTTI, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil;* trad. por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, UTEHA, 1945, tomo I; CORTES FIGUEROA, Carlos, *Introducción a la teoría General del proceso*, México, Cárdenas Editor, 1974; COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil;* Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1966; GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso;* 5a. ed., México, UNAM, 1980; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980.

Fernando FLORES GARCIA

Autodefensa. I. Es la manera más primitiva de sanjar las dificultades entre los hombres. Se trata de una manifestación reiterada a lo largo de los siglos de que las pugnas de intereses se resuelven con la victoria del más fuertes, del más poderoso, del más violento, hábil o inteligente; pero, adviértase que no hemos empleado ningún concepto valorativo o jurídico de que el vencedor sea el que tenga la razón o la justicia.

Ello no supone que esa estimativa y legalidad se excluyan; en efecto, ocasionalmente podrá solucionarse el litigio (controversia de intereses, o como de modo magistral y condensado le concibe Carnelutti: pretensión resistida) favoreciendo al justo o al que el derecho otorga la razón; mas no será lo frecuente, sino lo excepcional, recuérdese como hasta dentro de los intentos de definición de la justicia, aparece el de la ley del más fuerte; y, así, "hacerse justicia por propia mano", o la "tutela arbitraria de los propios derechos", son en repetidas ocasiones venganzas, signos de rencor y violencia, que conducen no a una solución, sino a un "remedio" peor que la enfermedad que se trataba de aliviar.

II. De ahí que la autodefensa haya sido paulatinamente proscrita de las reglamentaciones jurídicas, por representar una fórmula agresiva y peligrosa que *impone el sacrificio del interés ajeno* y que fuese calificada de *solución económica*, materialista, con el germen de la disgregación que se realiza a través de la fuerza, a la que fácilmente recurre uno u otro de los interesados, o ambos a la vez, para hacer que prevalezca el interés propio sobre los otros. Cuando se emplea con tal finalidad, es justo dar a la fuerza el nombre de violencia (Carnelutti, pp. 41-42).

También se ha tildado a la autodefensa de solución *parcial* (de parte interesada) y *egoísta*. Variando la óptica se le clasifica en *unilateral* (legítima defensa) y *bilateral* (el duelo o la brutal guerra), según provenga

la imposición del sacrificio del interés ajeno de uno o de ambos litigantes.

Pasando a detalles semánticos, asimismo se le denomina como *autotutela* (Couture).

III. En México, la prohibición de la venganza privada o autodefensa se ha elevado al rango constitucional, según reza el artículo 17 de nuestra Carta Magna: Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.* Los tribunales estarán expeditos para administrar justica en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales (el subrayado es nuestro).

Espléndida norma que muestra el avance humanista del derecho sobre las caducas tradiciones y la funesta autodefensa, otorgando a los justiciables, el derecho subjetivo público a una administración de justicia pronta y gratuita.

a) A pesar de esta tajante exclusión constitucional, todavía se conservan (reglamentadas legalmente) "algunos polvos de aquellos lodos" autodefensivos, tal es el caso de la legítima defensa penal (a. 15, fr. III CP), de la defensa del honor en el campo penal (aa. 310 y 311 CP); del aborto por causa de violación y el aborto terapéutico (aa. 333 y 334 CP); del robo de famélico (a. 349 CP). Se discute si el estado de necesidad debería involucrarse en este corto catálogo de soluciones autodefensivas en materia penal (a. 15, fr. IV CP).

b) El campo del derecho civil se encuentra aún contaminando con manifestaciones de autotutela, como la retención del equipaje (a. 2669 CC); el corte de ramas y raíces provenientes del predio vecino (a. 848); la persecución de animales propios en predios ajenos o destrucción de animales extraños o feroces en predio propio (aa. 865, 866, 872 CC).

Ya empezamos a vislumbrar esperanzas de un movimiento que llegue a extinguir la "legalidad" de la autodefensa, al observar que antes el Código Civil concedía el poder de castigar mesuradamente a los hijos pero ahora el texto del a. 423 se ha reformado en concordancia con el 422.

A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente... tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

c) La autotutela se extiende a otras áreas como la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, en la echazón; o en la Ley Federal del Trabajo, en la huelga (naturalmente hasta el momento en que la Junsta declare de licitud o ilicitud del movimiento huelguístico).

IV. Entre nosotros, tampoco es permitida la "caballerezca" autodefensa bilateral del duelo; y, por significar la actitud más irracional del *zoon politkon*, al nivel de la bestialidad, condenamos a los movimientos bélicos, ya locales, ya internacionales, que abandonan el sacrosanto privilegio de los humanos de la reflexión, de la inteligencia, del libre albedrío y son la causa más marcada del raquítico progreso de la humanidad, siempre temerosa del despliegue de la brutalidad de la especie más destructora del orbe.

V. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa;* 2a. ed., México, UNAM, 1970; CARNELUTTI, Francesco, *Teoría general del derecho;* trad. de Carlos González Posada, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1941; CORTES FIGUEROA, Carlos, *Introducción a la teoría general del proceso,* México, Cárdenas Editor, 1974; COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil;* Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1966; GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso;* 5a. ed., México, UNAM, 1980; KISCH, W., *Elementos de derecho procesal civil;* trad. de L. Prieto Castro, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1932; REDENTI, Enrico, *Derecho procesal civil;* trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Buenos Aires, EJEA, 1957, tomo I; ROSEMBERG, Leo, *Tratado de derecho procesal civil;* trad. de Angela Romera Vera; Supervición de Eduardo B. Carlos y Ernesto Kortoshin, Buenos Aires, EJEA, 1955, tomo I; VESCOVI, Enrique, *Derecho procesal civil,* Montevideo, Ediciones IDEA, 1974.

Fernando FLORES GARCIA

Autodeterminación. I. El principio de la autodeterminación de los pueblos tiene sus orígenes en diversos documentos que la Humanidad ha producido en su larga trayectoria como la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos, de 1776; la Constitución del mismo país, de 1787; la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de Francia, en 1789, entre otros. El Presidente Wilson, en sus famosos Catorce Puntos también estableció la autodeterminación de los pueblos como piedra angular del moderno Derecho Internacional. Lamentablemente el Pacto de la Sociedad de las Naciones, aunque inspirado en los Catorce Puntos, no menciona este principio, pero hace referencias indirectas al mismo en el a. 22.

II. La Carta de San Francisco, constitutiva de las Naciones Unidas, de 1945, se refiere a este principio,

en su artículo 1, párrafo 2, cuando enuncia los propósitos de la organización: "Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de derecho y de la libre determinación de los pueblos", reiterándolo en el artículo 55.

Las primeras resoluciones sobre la igualdad y el derecho de los pueblos a la libre determinación fueron aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1952. La primera de ellas, la 637A/VII, fue aprobada con 40 votos en favor, 14 en contra y 6 abstenciones, habiendo recomendado a los Estados miembros responsables con territorios no autónomos que a través de plebiscitos o de otros medios democráticos, y bajo la vigilancia de las Naciones Unidas, facilitaran el ejercicio del derecho de la autodeterminación de los pueblos puestos bajo su cuidado. La segunda Resolución, 637B/VII, aprobada con 39 votos a favor, 12 en contra y 5 abstenciones, comprometió a los mismos Estados administradores a presentar un informe anual a las N.U., sobre el avance de la libre determinación de los países bajo su administración. La tercera resolución 637C/VII, aprobada con 42 votos a favor, 7 en contra y 8 abstenciones, encargó a la Comisión de Derechos Humanos, a través del Consejo Económico y Social, que elaborara estudios y recomendaciones a fin de asegurar el respeto internacional del derecho, a la autodeterminación.

La Asamblea General, en su resolución 1314/XIII, de 1958, consideró que estaba implicado en el derecho a la autodeterminación del derecho de los pueblos y naciones a la soberanía permanente sobre sus recursos y riquezas naturales. La resolución más precisa al respecto lo es la 1514/XV, de 1960, sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, aprobada por 89 votos a favor, ninguno en contra y 9 abstenciones.

Para el año de 1966 la Asamblea General aprobó la resolución 2160/XXI, con 98 votos a favor, 2 en contra y 8 abstenciones, en la cual se hace un llamado urgente a los Estados a fin de que realicen todo tipo de esfuerzos y adopten todas las medidas necesarias con miras a facilitar el ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos bajo dominio colonial. Por último, el principio de la autodeterminación e igualdad de los pueblos se definió y precisó en la Declaración de los Principios de Derecho Internacional, aprobada en 1970, y confirmada mediante la resolución 2787/XXVI, del 6 de diciembre de 1971.

III. BIBLIOGRAFIA: CORDERO TORRES, J. M., *La descolonización;* 2a. ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1967.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Autonomía Administrativa. I. Dice el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* que autonomía es: "Potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios". El concepto definido, se aplica en la administración pública a la autonomía administrativa de que gozan los Municipios. Conforme al a. 115 de la Constitución Federal los Municpios son libres y gozan de autonomía administrativa frente al gobierno de los Estados; cuentan con sus propios órganos de administración que desarrollan sus acciones con total independencia de los órganos de la entidad estatal. A este tipo de órganos autónomos, se les puede aplicar el concepto que Ramón Martín Mateo da de autonomía: "El desempeño autorresponsable de competencias públicas territoriales" (pág. 235). Autonomía administrativa significa independencia de acción entre órganos u organismos de la administración pública. Goza de ella el órgano que no está subordinado a las decisiones de otra, por ley. Es la idea, junto con otras, que sirvió a Francia para crear los establecimientos públicos y la misma que reguló la creación de los organismos descentralizados por servicio en México.

II. En la doctrina del derecho administrativo la autonomía administrativa se utiliza para definir la posición de los Municipios frente a los gobiernos de los Estados o para la que guardan frente a los órganos de la administración centralizada los organismos descentralizados por servicio. Estos cuerpos administrativos no están sujetos a ninguna subordinación, ni económica ni técnica, ni administrativa, respecto de otros de superior jerarquía.

III. Frente a la ley y la práctica administrativa, la autonomía administrativa ha perdido posición, ha decrecido. El Municipio, no ha gozado su autonomía constitucional plenamente, por factores económicos y políticos. Los organismos descentralizados no han tenido una ley que les reconozca su autonomía, ni la Ley de Control por parte del gobierno federal de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal de 1947, ni la sucesora de 1965, ni la vigente de 1970, lo han hecho. Entre los requisitos

que previenen como necesarios para que exista jurídicamente un organismo tal, no está el de su autonomía.

A través de la ley o el decreto orgánicos de cada institución descentralizada, se les ha otorgado mayor o menor autonomía administrativa, pero en la realidad legislativa y práctica son muy pocos los que la disfrutan en grado importante. Priva la tendencia hacia una dependencia cada vez mayor de orden político, económico y administrativo en favor de las autoridades administrativas centralizadas.

IV. BIBLIOGRAFIA: CONNOIS, René, *La notion d'établissement public en droit administratif français*, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1959; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo;* 20a. ed., México, Porrúa, 1980; LOPEZ RODO, L., *Las autonomías, encrucijada de España*, Madrid, Aguilar, 1980; MARTIN MATEO, Ramón, *Manual de derecho administrativo;* 5a. ed., Madrid, 1980; NAVA NEGRETE, Alfonso, "Nuevo control de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo XX, núms. 79-80, julio-diciembre de 1970; OCHOA CAMPOS, Moisés, *El municipio. Su evolución institucional*, México, BANOBRAS, 1981; *id., La reforma municipal;* 2a. ed., México, Porrúa, 1968; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo;* 9a. ed., México, Porrúa, 1979, 2 vols.

Alfonso NAVA NEGRETE

Autonomía de la acción. A partir de las aportaciones de la doctrina germano-italiana de la segunda mitad del siglo XIX, se impuso el concepto de que la acción procesal es un derecho constitucional unitario que tiene todo gobernado para solicitar del Estado la prestación jurisdiccional, y por lo tanto, debe considerarse autónomo respecto de los derechos subjetivos o del vínculo jurídico de las partes en el proceso.

I. No obstante que actualmente se admite, prácticamente sin debate, el concepto de la autonomía de la acción, los códigos procesales mexicanos contienen varias disposiciones en las cuales se advierte el concepto tradicional que se remonta al derecho romano en el cual se consideraba como el mismo derecho subjetivo llevado al proceso, o bien, en los citados preceptos se confunden la acción con su contenido, es decir, las pretensiones. Así observamos que los propios códigos regulan la prescripción de las acciones, no obstante que en realidad se refieren a los derechos subjetivos, o también se establecen las modalidades de la acumulación de las calificadas como acciones, cuando se trata de pretensiones en sentido propio. También se observa con frecuencia en la redacción de las sentencias civiles y mercantiles la frase "el actor probó su acción", en vez de hacer la referencia correcta a las pretensiones.

Nos encontramos en el derecho mexicano con una superposición del concepto tradicional de la acción como derecho subjetivo llevado al proceso o bien ante la confusión de la primera con las pretensiones que se formulan a través de la misma, y al mismo tiempo en otros preceptos se reconoce la autonomía de la acción frente a las dos instituciones mencionadas.

II. Desde el punto de vista de nuestro ordenamiento fundamental, el derecho de acción está regulado (si bien no de manera conciente, puesto que tiene su origen en el precepto del mismo número de la C de 1857), en el a. 17 de la Carta Federal vigente, como un derecho constitucional autónomo y unitario, que poseen los gobernados para exigir la prestación jurisdiccional, en cuanto la parte relativa establece que: "los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en la forma y términos que establezca la ley".

III. En el derecho procesal civil y mercantil, como es comprensible, ha perdurado el concepto tradicional de la acción, si tomamos en cuenta que el a. primero del CPC dispone que el ejercicio de las acciones civiles requiere, entre otros supuestos, la existencia de un derecho y su violación; el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho, y a continuación, en preceptos subsecuentes, regula varios derechos subjetivos que califica de "acciones", tales como la reivindicatoria, la negatoria, la hipotecaria, etcétera.

Por su parte, el CCo. en el título segundo del libro cuarto, reglamenta la prescripción de las acciones, no obstante que en sentido estricto se refiere a los derechos subjetivos (aa. 1038-1048).

Por el contrario, el CFPC adopta un criterio menos tradicional que implica el reconocimiento implícito de la autonomía de la acción, en cuanto su artículo primero dispone que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho, o imponga una cadena, y quien tenga el interés contrario.

IV. La LFT no obstante su modernidad en muchos aspectos, especialmente a partir de la reforma procesal que entró en vigor el primero de mayo de 1980, en su título X, aa. 516-522, reglamenta la prescripción de las "acciones", cuando en realidad se contrae a los plazos de prescripción de los derechos derivados de las relaciones laborales; en el artículo 689 establece

que son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten *acciones* u opongan excepciones, y en la parte final del a. 873 regula las llamadas "acciones contradictorias" (en realidad pretensiones), las cuales, cuando son presentadas por el trabajador o sus beneficiarios, deben ser objeto de una advertencia por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, ya que debe señalarles el error en que han incurrido para que lo corrijan en el plazo de tres días.

V. También ha existido imprecisión en la doctrina procesal mexicana, tomando en cuenta que el distinguido jurista mexicano Eduardo Pallares durante mucho tiempo sostuvo el concepto clásico de la acción, negando por tanto su autonomía, aun cuando en época posterior se adhirió al criterio moderno, pero haciendo una distinción entre acción constitucional y acción procesal. Un concepto similar es el expuesto por el procesalista laboral Alberto Trueba Urbina, quien distingue entre acción sustantiva (señalando que se trata en realidad de la pretensión) y acción procesal propiamente dicha.

También entre los tratadistas del derecho de amparo ha existido un debate que se prolongó por varios años, si tomamos como ejemplo los puntos de vista del jurista Ignacio Burgoa Orihuela, quien en las primeras cinco ediciones de su libro *El juicio de amparo*, rechazó la autonomía de la acción de amparo, pero a partir de la sexta edición publicada en 1968, se afilió a la concepción de la acción como derecho subjetivo público para solicitar la prestación jurisdiccional, pero al mismo tiempo sigue el pensamiento último de Eduardo Pallares en cuanto a la distinción entre acción constitucional y acción procesal.

Lo cierto es que así sea paulatinamente, la doctrina mexicana ha aceptado en la actualidad sin discusión, pero con algunas imprecisiones, el concepto de la autonomía de la acción; en cambio, no existe acuerdo en cuanto a la naturaleza, presupuestos y elementos de la propia acción, si se toma en cuenta que se han formulado dos corrientes fundamentales sobre la autonomía: la primera la considera como derecho concreto a una sentencia favorable (lo que también se ha calificado como derecho potestativo), y que construyeron autores de tanto prestigio como Giusseppe Chiovenda y James Goldschmidt. La doctrina más reciente, siguiendo a Franceso Carnelutti, estima que la acción es un derecho (o potestad, facultad o posibilidad) de carácter abstracto y unitario, que comprende todas las ramas procesales y está dirigido al Estado para exigir la prestación jurisdiccional. Ha predominado en este último sector la idea de que se trata de un derecho subjetivo público, consagrado por la mayoría de las constituciones modernas (y actualmente también por varios instrumentos internacionales), y que como hemos señalado anteriormente, se encuentra regulado por el a. 17 de nuestra C.

VI. En el presente, la mayoría de los tratadistas mexicanos han adoptado la corriente de la acción como una institución abstracta y unitaria, a través de las claras y precisas exposiciones de dos destacados procesalistas iberoamericanos: el español, pero por muchos años residente en México, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y el uruguayo Eduardo J. Couture, quienes esclarecieron la naturaleza y los elementos esenciales de la acción procesal, considerada como derecho (o posibilidad) abstracto y unitario de carácter constitucional.

El único presupuesto de la acción autónoma y unitaria es el litigio, la controversia o el conflicto jurídicos, y sus elementos, la capacidad de accionar, la instancia y la pretensión, ya que los señalados por la doctrina del derecho concreto y una sentencia favorable, es decir, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa y el objeto, son en realidad elementos de la pretensión.

Es precisamente la pretensión, es decir la exigencia de sacrificar el interés ajeno en beneficio del propio, según algunos tratadistas, o la visión que del proceso tienen las partes, según otros, la que otorga contenido concreto a la acción, y por este motivo cuando se hace referencia a la acción civil, penal, administrativa o laboral, en realidad lo que se pretende señalar, es que se trata de la acción abstracta, autónoma y unitaria, con un contenido concreto de pretensiones de cada una de esas materias.

v. ACCION PENAL, PRETENSION, DERECHO SUBJETIVO.

VII. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos acerca de la acción", *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, 1974, tomo I; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México;* 8a. ed., México, Porrúa, 1980; BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo;* 16a. ed., México, Porrúa, 1981; COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil;* 3a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1958; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Derecho procesal penal;* 2a. ed., México, Porrúa, 1977; OVALLE FAVELA, José, *Dere-*

cho procesal civil, México, Harla, 1980; PALLARES, Eduardo, *Las acciones civiles;* 4a. ed., México, Porrúa, 1981; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil;* 6a. ed., México, Porrúa, 1976; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo;* 4a. ed., México, Porrúa, 1978.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Autonomía de la voluntad. I. Es el principio jurídico-filosófico que les atribuye a los individuos un ámbito de libertad, dentro del cual pueden regular sus propios intereses; permitiéndoles crear relaciones obligatorias entre ellos que deberán ser reconocidas y sancionadas en las normas de derecho.

II. El primer antecedente del así llamado dogma de la autonomía de la voluntad, lo encontramos en el derecho romano de la época imperial en el que se concede cada vez mayor importancia al consentimiento en la formación de los contratos. Así lo expresa Ulpiano: *Quid enim tan congnum fidei humana, quam ea, quae inter eos placuerunt servare?* (¿qué cosa tan conforme a la fe humana que cumplir los hombres lo que entre sí pactaron?). Sin embargo no es hasta los siglos XVII y XVIII que este principio adquiere fisonomía propia. Su defensor acérrimo fue Grocio que consideraba al derecho natural como origen de la naturaleza obligatoria de las relaciones jurídicas emanadas del libre ejercicio de la voluntad. De esta manera se establece que el hombre debe someterse a la palabra dada (*pacta sunt servanda*). Grocio sostenía incluso que era válido que un hombre se convirtiera en esclavo, si así lo había prometido (*cit.* por Rocamora Valls, *Libertad y voluntad en el derecho,* pp. 44 y 45).

Es con Rousseau que la voluntad de los individuos alcanza un rango fundamental, pues de acuerdo a las ideas de este pensador suizo la sociedad y el Estado derivan de un *contrato social.*

Las doctrinas liberales con su concepción individualista encuentran en el dogma de la autonomía de la voluntad un fundamento ideológico de primer orden. Esto se refleja en el primer gran cuerpo legal de esta etapa que es el *Código Napoleón* (código civil francés de 1804), el cual en su a. 1134 dispone: "Los convenios legalmente celebrados tienen fuerza de ley entre las partes".

Asimismo en la preceptiva de los códigos civiles del siglo XIX impera la regla de que la voluntad de los particulares puede crear válidamente todo tipo de derechos y obligaciones de carácter patrimonial a través del contrato. Siendo las limitaciones que la ley impone tan sólo excepciones que deben establecerse expresamente.

Posteriormente, el rechazo que se dio respecto del individualismo a ultranza y la necesidad de proteger los intereses colectivos han llevado a imponer cada vez más restricciones al libre arbitrio de las personas en el campo jurídico. Por lo que puede decirse que el dogma de la autonomía de la voluntad se encuentra en franca decadencia.

III. Cuando los particulares actúan libremente en la esfera del derecho lo hacen utilizando como instrumento a los actos jurídicos, dado que estos últimos son aquellas manifestaciones de voluntad destinadas a crear consecuencias de derecho. Por esta razón el dogma de la autonomía de la voluntad se ha desarrollado en torno de la libertad que tienen los autores de un acto jurídico para celebrarlo o no hacerlo y para determinar su contenido y alcances. Ahora bien debido a la importancia que se otorga al contrato entre los actos jurídicos, en algunos tratadistas la libertad de contratación ha resultado un concepto equivalente al de autonomía de la voluntad.

Así los principales elementos que en opinión de la doctrina configuran a la autonomía de la voluntad son sintetizados por Kummerov de la manera siguiente: 1) Los individuos son libres para obligarse o para no hacerlo. 2) Los individuos son libres para discutir las condiciones del acto jurídico determinando su contenido, su objeto y sus efectos con la única limitación del respecto al orden público y las buenas costumbres. 3) Los individuos pueden escoger las normas que mejor convengan a sus intereses, rechazar las supletorias ateniéndose sólo a las esenciales al tipo de negocio realizado. 4) Ninguna formalidad se establece para la manifestación de la voluntad ni para la prueba del acuerdo. Los actos solemnes son excepcionales. 5) Las partes de un acto jurídico pueden determinar los efectos de las obligaciones. Si algún conflicto surgiera entre ellas con motivo de una violación de la norma creada, el órgano jurisdiccional limitará su misión a descubrir la intención de las partes, aplicando la sanción que las propias partes exijan. 6) Los intereses individuales libremente discutidos concuerdan con el bien público (Kummerov, pp. 45 y 46).

A estos elementos habría que agregar la idea de que las disposiciones del legislador se deben inspirar en la voluntad presunta de los particulares (p.e. la sucesión legítima se basaría en la voluntad probable del difunto).

La forma más radical de la noción de la voluntad jurídicamente autónoma la ha expresado el civilista francés Marty: "Salvo rarísimas excepciones no hay obligación sin voluntad y toda obligación nacida de la voluntad es por esto mismo justa" (Marty, p. 29).

Por su parte Borja Soriano asimila el concepto de libertad jurídica (lo que no está prohibido, está permitido) con el de autonomía de la voluntad.

Así de acuerdo con esta tesis el principio de autonomía de la voluntad abarcaría todos los deberes jurídicos, de los que está permitido su cumplimiento (p.e. el pago de impuestos). Esto desde luego es insostenible.

El CC en líneas generales adopta un sistema de reconocimiento al predominio de la voluntad individual a pesar de la intención socializadora con que fue promulgado.

Las limitaciones que impone al principio de autonomía de la voluntad se resumen en el enunciado general de su a. 6: "la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla ni modificarla. Sólo pueden renunciarse los Derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero".

IV. Derecho internacional privado. Principio jurídico según el cual las partes en un contrato internacional tienen la libertad de escoger la ley aplicable al mismo, tanto en lo que se refiere a su forma como en lo que se refiere a su contenido. Dicho principio puede tener un alcance absoluto y en este caso la libertad de las partes será total, o bien, dicho alcance será restringido y la libertad de las partes se verá limitada. Le pertenece a cada sistema jurídico determinar el margen dentro del cual las partes en un contrato pueden actuar.

V. El principio de la autonomía de la voluntad, sin ser universal, ha sido consagrado y reconocido por una gran mayoría de sistemas jurídicos en lo que se refiere a los conflictos de leyes en materia de contratos. Su origen, en esta materia, se remonta a la Edad Media (Rochus Curtius y Dumoulin principalmente). Actualmente figura en algunas convenciones internacionales como la "Convención de La Haya sobre la ley aplicable a las ventas de carácter internacional de objetos mobiliarios corpóreos" (La Haya 15-VI-1955) y la "Convención Europea sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales" (Roma, 19-VI-1980).

VI. En lo que se refiere al sistema mexicano, nuestro derecho ha descartado el principio de la autonomía de la voluntad por medio de una regla de conflicto que figura en nuestra legislación desde el CC de 1870; dicha regla somete los contratos celebrados en el extranjero y que tengan ejecución en la República a las disposiciones del CC (a. 13) lo que viene a decir, de una manera bilateral y no unilateral como lo hace el CC que los contratos se rigen por la ley del lugar de su ejecución, negando así a las partes la posibilidad de elegir la ley aplicable a sus convenciones.

v. BILATERALIDAD, CONFLICTO DE LEYES, CONTRATO INTERNACIONAL, NORMAS DE APLICACION INMEDIATA.

VII. BIBLIOGRAFIA: BATIFFOL, Henri, "Conflictos de leyes en materia de contratos", *Segundo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado*, México, UNAM, 1980; BUEN LOZANO, Néstor de, *La decadencia del contrato*, México, Textos Universitarios, 1965; KUMMEROV, Gert, *Algunos problemas fundamentales del contrato por adhesión en el derecho privado*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1955; LARENZ, Karl, *Derecho de obligaciones;* trad. y notas de Jaime Santos Briz, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1958, tomo I; MARTY, Gabriel, *Derecho civil;* trad. de J. M. Cajica, Puebla J. M. Cajica, 1953, tomo I; PEREZNIETO CASTRO, Leonel, "Las obligaciones convencionales en el derecho internacional privado mexicano", *El Foro*, México, 6a. época, núm. 6, julio-septiembre de 1976; ROCA MORA VALLS, Pedro, *Libertad y voluntad en el derecho*, Madrid, Gráficas Valera, 1947; SIQUEIROS, José Luis, "La contratación internacional. Posible armonización en su regulación jurídica", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XIII, núm. 39, septiembre-diciembre de 1980.

Francisco M. CORNEJO CERTUCHA y
Claude BELAIR M.

Autonomía política. Expresión formada por dos términos: "autonomía" y "política" que derivan directamente de la lengua griega. Autonomía viene de *autós*= sí mismo y *nomos*= ley. Autonomía es, pues, la facultad de darse leyes a sí mismo. Política viene del adjetivo *politiké*= lo perteneciente o relativo a la *polis*, que era la ciudad-Estado en la que vivieron los griegos y tuvo su esplendor en la época clásica (siglos V y IV antes de Cristo).

I. La autonomía concebida, en términos generales, como la facultad de darse leyes a sí mismo, adquiere, al ser aplicada al orden político, un significado especial: se refiere a la facultad que tiene un pueblo de darse leyes a sí mismo, o sea, de gobernarse a sí mismo con independencia de gobiernos extranjeros. En el

orden internacional, autonomía es equivalente de independencia o autodeterminación.

El concepto de autonomía está emparentado con el de soberanía, pero no se confunde con él. La autonomía puede darse por grados y a diferentes niveles: en el municipio, en la región, en el Estado-miembro o entidad federativa, en el Estado considerado en general. La soberanía, en cambio, es la potestad suprema, dentro del Estado, de decidir en última instancia de todo lo que corresponde al bien público, con el monopolio de la coacción física. Implica, pues, una superioridad con respecto a otros poderes internos subordinados. En sentido propio, la soberanía corresponde solamente al Estado en su totalidad; ninguna porción del Estado o entidad descentralizada puede llamarse "soberana", si no es en un sentido translaticio o analógico. La soberanía, por otra parte, es esencialmente interna, dentro de cada Estado. En la comunidad jurídica internacional no hay jerarquía entre los Estados: ninguno puede llamarse "soberano" con respecto a los demás. Todos se encuentran en un plano de igualdad jurídica, lo mismo los pequeños que los grandes.

La autonomía política, en su concepto y en su práctica, ha variado a lo largo de la historia jurídica de los pueblos. En el mundo occidental, Grecia y Roma concibieron la autonomía como la situación de aquellas ciudades o comunidades que se gobernaban por sus propias leyes y no estaban sometidas a ningún poder extranjero. Los romanos conocieron también la institución de la autonomía regional considerada como la capacidad de algunos pueblos conquistados de seguir aplicando sus propias leyes y costumbres, en el orden interno, sin dejar por ello de estar sometidos al poder supremo de Roma. En la Edad Media existió la autonomía de ciudades y municipios que dotados de fueros y privilegios se enfrentaron, en muchas ocasiones, al poder central de reyes y emperadores. Sin embargo, muchas de esas autonomías no provenían de decisiones libres y espontáneas, sino de concesión graciosa de los monarcas, y no abarcaban a la totalidad del pueblo, sino a ciertos estamentos o clases privilegiadas. Fue necesaria una larga lucha para llegar a una autonomía verdaderamente democrática y a un régimen constitucional de raigambre popular.

En la actualidad la autonomía política se concibe de diversas maneras: o como la independencia total de un Estado (autonomía en sentido lato) o como la descentralización del poder político en los municipios, regiones o entidades federativas (autonomía en sentido estricto). En este último caso, la autonomía regional queda subordinada a la soberanía total del Estado. Esta soberanía, con las limitaciones que impone a lo autónomo, constituye el elemento heterónomo en las decisiones regionales.

II. En México la autonomía política en sentido estricto surge como una característica del régimen federal. El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesto de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

Al referirse a Estados "libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior" la Constitución sanciona una específica autonomía regional: la del Estado-miembro o federado, que goza de autonomía constitucional. Y esta autonomía tiene como signo característico la facultad de las entidades integrantes de la Federación de darse y revisar su propia Constitución. Dicha facultad legislativa constituyente le da a la entidad federativa una cualificación especial dentro de la autonomía regional que no tiene el municipio. Este goza de una descentralización gubernativa en cuanto que se gobierna por sí mismo, pero no tiene autonomía legislativa por cuanto la ley que crea los órganos municipales y los dota de competencia no proviene de la voluntad de los habitantes del municipio, sino que la expide para todos los municipios la legislativa del Estado.

La autonomía constitucional se manifiesta, pues, en las Constituciones locales que aunque pueden legislar libremente en lo que toca al régimen interno de los Estados-miembros, no pueden "contravenir las estipulaciones del pacto federal", como lo establece el artículo 41 de la Constitución General del país. Se trata de una autonomía limitada.

¿Qué es lo que pueden disponer las Constituciones locales y qué es lo que queda fuera de su potestad? En las Constituciones de las entidades federativas se puede distinguir, desde luego, entre la parte dogmática y la parte orgánica. En lo que toca a la primera, las Constituciones locales no tienen necesidad de repetir las garantías individuales que consagra la Constitución Federal. Son un imperativo para todo el país y constituyen una limitación que no puede traspasar la auto-

nomía local. Pero si se toma en cuenta que las garantías individuales consignadas en la ley suprema de la Federación son en realidad un mínimo de restricciones, no hay impedimento para que los constituyentes locales puedan ampliar esas restricciones en cuanto a su número o contenido. Otra cosa sucede con las garantías sociales, que en sí mismas implican restricciones a las garantías individuales. Estas no pueden ser ni aumentadas ni disminuidas por las Constituciones locales.

En lo que respecta a la parte orgánica, la primera y principal restricción que tienen las Constituciones locales es la que señala el artículo 115 de la Constitución Federal. Dice así este artículo: "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, conforme a las bases siguientes". Para cumplir con lo que señala este artículo, las Constituciones locales comienzan por transcribir sus prescripciones y después, en artículos posteriores, procuran ajustarse a los requisitos que señala en cuanto a la forma de gobierno.

Por lo que se refiere a la organización de los poderes, puede decirse que todas las Constituciones locales consagran la reconocida división en tres Poderes, con alguna excepción en la Constitución de Hidalgo (a. 16); el Poder Legislativo está depositado en una sola asamblea, llamada legislatura o congreso; los períodos de sesiones son uno o dos, anualmente; y la Comisión Permanente existe en todas las Constituciones. Las legislaturas locales están autorizadas a legislar en todo aquello que la Constitución Federal no somete a los Poderes de la Unión. Aparte de esto, pueden legislar en aquello que expresamente les asigna la Constitución Federal, como es, por ejemplo, en materia de ministros de los cultos religiosos (a. 130) y de bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, adquiridos con posterioridad a la Constitución de 1917 (a. 132).

El Poder Ejecutivo, según las Constituciones locales, está depositado en el Gobernador del Estado, cuyas facultades y obligaciones están inspiradas en las que la Constitución Federal reconoce al Presidente de la República. En todas las Constituciones se reconoce al Gobernador el derecho de veto. El Secretario de Gobierno es quien lo representa cuando la legislatura requiere su presencia.

El Poder Judicial está integrado en las entidades federativas por los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que son designados libremente por la legislatura, en algunos casos a propuesta del Ejecutivo. Otras veces intervienen los ayuntamientos (Constituciones de Coahuila y San Luis Potosí). Sus funciones son las propias de jueces de segunda instancia y además conocen de las acusaciones contra los funcionarios con inmunidad, previo el desafuero de la legislatura.

En cuanto a su reforma, las Constituciones locales son, en su mayoría, de tipo rígido, aun cuando algunas admiten una flexibilidad atenuada. Las Constituciones de Yucatán y de Hidalgo son claramente flexibles, ya que son suficientes los dos tercios del total de diputados para aprobar la reforma.

III. Destacados tratadistas de derecho constitucional mexicano estiman que la autonomía política en México es aún defectuosa. Las Constituciones de los Estados adolecen de algunos defectos notables de técnica constitucional y no reflejan siempre las necesidades locales. Se concretan, a veces, a repetir disposiciones de Constituciones federales y pasadas o de la actual Constitución General de la República. Requieren de reformas de fondo y de forma que las hagan más adecuadas a las cambiantes necesidades sociales y políticas.

La autonomía política es, en realidad, un proceso en continuo perfeccionamiento. Supone una maduración en las decisiones políticas de los pueblos que sólo se alcanza progresivamente. Un pueblo sólo llega a ser realmente autónomo cuando hay una coincidencia entre lo que expresan las normas jurídicas que establecen la autonomía y el ejercicio real del poder que se da en el interior del mismo.

v. AUTODETERMINACION, INDEPENDENCIA.

IV. BIBLIOGRAFIA: BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1976; CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*; 3a. ed., México, UNAM, 1979; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano;* 16a. ed., México, Porrúa, 1978.

Héctor GONZALEZ URIBE

Autonomía universitaria. (Autonomía: del griego. *αὐτός*, propio mismo, y *νόμος*, ley).

I. Entre los antecedentes de la autonomía universitaria en México se pueden mencionar el decreto número 2 del 5 de octubre de 1917 que reconoció algu-

nos aspectos autonómicos a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y, en igual forma, el decreto número 106 de 1923 de la legislatura local en el caso de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, aunque dichos decretos no fueron cumplidos integramente.

A la Universidad Nacional de México le fue reconocida su autonomía en la Ley Orgánica de 1929.

II. El 9 de junio de 1980 se elevó el principio de autonomía universitaria a rango constitucional, adicionándole una fracción al artículo tercero de la Ley Fundamental.

La autonomía es la facultad que poseen las universidades para autogobernarse —darse sus propias normas dentro del marco de su Ley Orgánica y designar a sus autoridades—, para determinar sus planes y programas dentro de los principios de libertad de cátedra e investigación y, para administrar libremente su patrimonio.

La autonomía constitucional sólo se refiere a las universidades públicas y no a las privadas.

III. El artículo mencionado no establece la autonomía de las universidades, ya que este principio se reconoce en la ley que crea y regula a cada universidad. Así, una universidad o institución de educación superior será autónoma o no de acuerdo a lo que disponga su ley. Es decir, las universidades públicas no autónomas —como la de Veracruz y la de Guadalajara— continúan siendo no autónomas.

El artículo mencionado señala los fines de las universidades y de las instituciones de educación superior: educar, investigar y difundir la cultura, y estos fines se deben de realizar conforme con los principios establecidos en el propio artículo tercero: en forma democrática, nacional, con conciencia social, de acuerdo con la dignidad humana y fomentando el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

IV. Las características de la autonomía universitaria son:

1. *Académica,* que implica que sus fines los realiza de acuerdo con la libertad de cátedra e investigación y el libre examen y discusión de las ideas; la determinación de sus planes y programas; y la fijación de los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico.

2. *De gobierno,* que implica el nombramiento de sus autoridades y el otorgamiento de sus normas dentro de los marcos de su ley orgánica. En este último aspecto es interesante resaltar que la autonomía universitaria se asemeja a la autonomía de las entidades federativas: la facultad de legislar en el ámbito interno teniendo como guía una norma de carácter superior que no deben contravenir.

3. *Económica,* que implica la libre administración de su patrimonio. Las universidades no pueden cubrir sus necesidades con sus propios recursos, lo que hace necesario que el Estado les otorgue un subsidio, pero son las propias universidades las que determinan en qué materias y en qué proporción se gastarán los recursos, y los órganos universitarios que manejan esos recursos no rinden cuentas a organismos gubernamentales, sino a otro órgano universitario que generalmente es el Consejo, el mismo órgano que casi siempre posee facultades legislativas para el ámbito interno.

V. Las relaciones entre las universidades y el Estado deben ser de mutuo respeto, cada cual dentro del campo de atribuciones que le corresponde.

Las universidades en el cumplimiento de sus funciones se encuentran con las siguientes limitaciones: a) realizar sus funciones bien y no otras que no les corresponden, b) actuar dentro del orden jurídico y, c) realizar sus funciones con libertad y responsablemente; es decir, sin libertinaje ni anarquía.

VI. El artículo tercero constitucional, como parte de la autonomía, señala algunos aspectos de carácter laboral: a) las universidades autónomas se regirán por el apartado A del artículo 123 constitucional, b) como el trabajo universitario tiene características propias de un trabajo especial, éstas se establecen en la Ley Federal del Trabajo, ley que indica las modalidades necesarias para que se haga concordar esa relación laboral con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las universidades y, c) como el ingreso, la promoción y la permanencia del personal académico son cuestiones de carácter académico, como se ha precisado, son fijados por las propias universidades autónomas.

VII. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, "La garantía constitucional de la autonomía universitaria", *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia,* México, vol. 9, núm. 31, septiembre-diciembre de 1980; HURTADO MARQUEZ, Eugenio *La Universidad Autónoma: 1929-1944,* México, UNAM, 1976; PINTO MAZAL, Jorge, *La autonomía universitaria,* México, UNAM, 1974; VALADES, Diego, *La Universidad Nacional Autónoma de México,* México, UNAM, 1974; VARIOS AUTORES, *La autonomía universitaria en México,* México, UNAM, 1979.

Jorge CARPIZO

Autopsia. (Del griego *aytos*, mismo, propio, y *ópsis*, vista). Sinónimo: *necropsia* (del griego *nekros*, muerto, y *ópsis*, vista).

I. Examen anatómico de un cadáver, con el objeto de reconocer las alteraciones de sus tejidos y establecer así las causas de la muerte. Consta de dos partes: el reconocimiento externo y el estudio del contenido craneotoracoabdominal.

II. La reiteración de las autopsias de cadáveres humanos, a partir del siglo XV, cualquiera que fuese el fin a que con ellas se aspiraba, condujo al descubrimiento de anomalías o lesiones morbosas en el interior de los cuerpos disecados y despertó en los médicos el afán intelectual de ponerlas en conexión con la dolencia de que había sucumbido el difunto, a fin de conocer con más seguridad su causa continente y su patogénesis. De tal afán nacerá una de las más fecundas vías para la conversión de la medicina en verdadera ciencia, el "método anatomoclínico".

Se distinguen, clásicamente, dos tipos de autopsia: la anatomopatológica y la medicoforense, ambas con la finalidad primordial de esclarecer la causa de la muerte. La última, es decir, la medicoforense, en auxilio de los órganos encargados de administrar justicia.

La autopsia medicoforense debe ser metódica, completa y descriptiva, pues la experiencia enseña que "no puede rehacerse nunca", según la afortunada expresión de Pablo Zacchia, padre de la medicina forense.

El procedimiento autópsico de orden médico forense comprende además del examen externo e interno del cadáver, el estudio de las ropas que vestía y del lugar donde se encontraba, única forma de poder establecer con un grado elevado de probabilidad la causa de la muerte y las circunstancias en que ésta se produjo.

III. BIBLIOGRAFIA: ADELSON, L., *The Pathology of Homicide*, Springfield, Ill., C.C. Thomas Publisher, 1974; BALEDON GIL, Arturo, "Tanatología forense. Necropsia", en QUIROZ CUARON, Alfonso, *Medicina forense;* 2a. ed., México, Porrúa, 1980; ECKERT, W. G., "The Medicolegal Autopsy", en TEDESCHI, C. G., ECKERT, W. G. and TEDESCHI, L. G., *Forensic Medicine*, Philadelphia, W. B. Saunders, 1977, 3 vols.

Luis Rafael MORENO GONZALEZ

Autor del delito. I. En lo criminal, autor, según el *Diccionario* de la Lengua Española, que en este caso sigue lo establecido por el código penal español, es la persona que comete el delito, o fuerza o induce directamente a otras a ejecutarlo, o coopera a la ejecución por un acto sin el cual no se habría ejecutado.

Cuando en la realización de un hecho delictivo hay una concurrencia de varias personas, cabe distinguir siempre entre las que son autores y otras que participan en el mismo, pero que no son autores. A esa concurrencia de personas en el delito se la llama "participación criminal" (*lato sensu*), que abarca a quienes son autores y a quienes son cómplices e instigadores o inductores (participación *stricto sensu*), que dan origen a las formas de: autoría, complicidad e instigación, respectivamente.

El problema de la concurrencia de personas no es propio del derecho penal, sino de cualquier hacer cotidiano. Así, con frecuencia se dice que Fulano es autor de tal cosa, que Mengano es autor de tal otra, que Perengano cooperó con Fulano en tal cosa y que Fulano indujo a Mengano a hacer tal otra. Los conceptos de autor, cómplice e instigador, por tanto, son tomados de la vida cotidiana de la realidad. El concepto de autor en una conducta de escribir una carta amorosa no se distingue fundamentalmente del concepto de autor en una conducta de escribir una carta injuriosa.

Conviene, pues, distinguir quiénes intervienen como *autores* y quiénes como partícipes en la realización de un determinado hecho, en este caso de un hecho delictivo.

II. Son diversos los criterios que se han desarrollado en la doctrina penal al respecto. Hay opiniones en el sentido de negar toda importancia a la distinción entre autores y partícipes, pues consideran a todos autores; parten del criterio de la *causalidad* y sostienen la teoría del "autor único", al considerar autores a todos los que de alguna manera concurren en el delito, pero que son rechazadas por la mayoría de la doctrina actual; el rechazo se plantea tanto desde el punto de vista político-criminal como desde el dogmático: es un criterio que, además de ampliar el ámbito del injusto y de la culpabilidad, conduce a ciertas injusticias, en virtud de tratar igual a todos, no obstante que no todos tuvieron la misma intervención; por otra parte, choca con los diversos conceptos y contenidos conceptuales de la estructura dogmática del delito. Más aceptación tiene la concepción "diferenciadora" de autor, conforme a la cual, tanto en la ley como en la jurisprudencia y en la doctrina, deben hacerse las distinciones de todas aquellas personas que intervienen en la realización del hecho, tomando en consideración

la forma y el alcance de su intervención, algunos siguiendo una dirección puramente objetiva, otros una puramente subjetiva y otros que abarcan ambos aspectos. De acuerdo con ésto, se distinguirán los que realmente son autores de los que sólo son partícipes. En los criterios diferenciadores, a su vez, se encontrará un concepto amplio o extensivo de autor y un concepto restringido; el primero es más propio de los criterios extremos (objetivos o subjetivos).

Un primer criterio eminentemente *objetivo* es el "formal-objetivo", que parte de la consideración de la acción descrita en el tipo para determinar quién es autor y, conforme a él, *autor*, es el que realiza o ejecuta la acción descrita en el tipo, y cómplice el que, o bien sólo prepara, o bien ayuda en el momento de la realización del delito sin llevar a cabo un acto ejecutivo. Este criterio encuentra una primera crítica frente al problema de la llamada "autoría mediata", en aquellos casos en que el tipo requiere que el sujeto ejecute "en persona" la acción descrita; además, porque en tratándose de la coautoría sólo abarca a aquellos que, por lo menos, realizan una parte del tipo. Ante las objeciones a la teoría formal, se elaboró otra como correctivo que es la teoría "material-objetiva", que se orientó hacia la causalidad; según ella, el autor es la causa, el cómplice la condición del resultado típico (Feuerbach, Finger, Bar, Binding, etc.). El punto de partida de esta teoría lo constituyen, por lo general, las doctrinas individualizantes de la causalidad, que estiman que, entre las distintas fuerzas que han contribuido al resultado, se puede distinguir entre causa y condiciones; pero, al aplicar criterios de las ciencias naturales, la postura resulta inadmisible; además, cuando se hace valer la teoría de la equivalencia de las condiciones esa distinción ya no es posible, cayendo a un concepto extensivo de autor. Ante el fracaso de este criterio, surge otro, ahora puramente *subjetivo*, para encontrar dicha distinción, y que, al explicar sin contradicciones el problema de la autoría mediata, tuvo gran aceptación en la jurisprudencia alemana. Esta nueva concepción parte de la teoría causal de la condición, y, en base a ella, niega toda distinción objetiva entre la actividad del autor y la del cómplice; que la distinción ha de hallarse en el terreno subjetivo, en la actitud interna de los intervinientes. Según ella, autor es el que actúa con *animus autoris* y quiere el hecho como propio, y partícipe el que actúa con *animus socii* y quiere el hecho como de otro; pero, para saber cuando se quiere el hecho como propio, se echa mano de un correctivo, el criterio del *interés*, de donde autor es el que tiene interés en el hecho y partícipe el que no lo tiene. Por las consecuencias a que conduce la aplicación de este criterio, resulta insostenible.

Con el desarrollo de la dogmática jurídico-penal, sobre todo a partir de la aparición de la teoría de la acción finalista, surge también una propia concepción para delimitar autoría y participación *stricto sensu;* tal es el criterio final objetivo o del *dominio del hecho*, conforme al cual *autor* es el que tiene el dominio del hecho, es decir, de la conducta descrita en el tipo, y partícipe el que determina dolosamente a otro (autor) a la comisión de un injusto doloso (instigador) o le presta ayuda o auxilio en la comisión del injusto doloso (cómplice), pero que no tiene el dominio del hecho. El dominio del hecho lo tiene quien retiene en sus manos el curso, el "si" y el "como" del hecho, pudiendo decidir preponderantemente a su respecto (Zaffaroni, *Manual*, p. 496). La teoría del dominio del hecho, que se funda tanto en aspectos objetivos como subjetivos, viene a subsanar en gran medida los problemas que no resuelven los criterios anteriores y está acorde a los avances más recientes de la ciencia jurídico-penal. Pero se trata de un criterio que se plantea fundamentalmente en el ámbito de los delitos *dolosos*, ya que es en ellos donde se presenta el problema de delimitación entre autores y partícipes. Para ser autor, en la generalidad de los casos se requerirá esta característica: tener el dominio del hecho; pero hay tipos penales que, además, exigen ciertas calidades para ser autor, en tales casos tendrá que darse dicha calidad, como ser "funcionario", por ejemplo, o que en el sujeto tenga que concurrir un especial elemento subjetivo diverso al dolo (ánimo, propósito, etc.), en cuyo caso también debe darse. En tratándose de los delitos *culposos* no se plantea el problema de delimitación, porque no interesa saber quién tiene el dominio del hecho y quién no lo tiene; en los delitos culposos, de acuerdo con esta postura, sólo hay autores o coautores. Autor en un delito culposo, es aquél que produce un resultado típico mediante la realización de una conducta violatoria de un deber de cuidado.

La autoría, sobre todo en el sentido de la teoría final objetiva, puede revestir diversas "formas" a saber: la *autoría directa*, la *autoría mediata* y la *coautoría*. Es decir, en la realización de la conducta típica, ésta puede llevarse a cabo en forma personal y directa por el sujeto que tiene en sus manos el curso del

devenir central del hecho; pero también puede suceder que éste la haga valiéndose de alguien, que no comete injusto sino que actúa como mero instrumento, o bien hacerla conjuntamente con otros que también tienen el dominio del hecho, es decir, que también son autores.

Respecto del "autor directo", según lo anterior, no hay ya mayor problema: es aquel que tiene el poder de dirección sobre la configuración del hecho, y es a quien en principio se refieren las reflexiones: "al que", "el que", "a los que", "a todo el que", etc., utilizadas en los diversos tipos penales de la parte especial del Código Penal, ya que no hay injusto sin autor. El "autor mediato" es el que para la realización del injusto se vale de otra persona que actúa como mero instrumento, ya sea porque actúa sin dolo, atípicamente o justificadamente, o incluso inculpablemente. En relación a los casos de inculpabilidad, la solución doctrinaria varía para los efectos de determinar si hay autoría mediata o instigación. El "coautor" es aquel que, teniendo las calidades de autor, posee el codominio del hecho; es decir, en la coautoría cada uno de los que llevan a cabo el hecho típico conjuntamente son "autores".

III. En el derecho penal mexicano, el CP se refiere al problema de la concurrencia de personas en la realización de un delito en el artículo 13; pero en éste no se encuentra recogida la figura del autor en sentido estricto, de suerte que permita hallar allí la posibilidad de delimitarla de las formas de participación: complicidad e instigación. Pero, si bien el CP no define en su parte general (a. 13) al autor, es obvio que se refiere a él, sobre todo en el catálogo de delitos de la parte especial, ya que, según se ha dicho, no hay injusto penal sin autor; el concepto de éste, por tanto, sin duda es tal como se da en la realidad. Partiendo de la consideración de los hechos tal como se dan en la realidad, autores de algo no son los que intervienen en su "concepción" —como podría pensarse según la fracción I del a. 13, CP— si la concepción no se traduce en actos externos que den origen a algo; en todo caso serán autores de la concepción, pero ésta por sí sola es irrelevante, sobre todo para el derecho penal. Autores de la "preparación" de un delito, también es aceptable; pero si los hechos se quedan en esa etapa y no llegan a la ejecución del delito, tampoco son, en principio, relevantes para el derecho penal; de modo que autores de un hecho delictivo no lo serán a este nivel y, en consecuencia, "responsables" del mismo tampoco, a menos que la intervención en esa etapa se traduzca en una ayuda o auxilio que, en tal caso, sería complicidad más no autoría. Por tanto, de autor o autores de un delito sólo podrá hablarse cuando el o los que intervienen lo hacen en el nivel de la "ejecución" del mismo, independientemente de que también lo hagan en etapas anteriores, lo que se deduce con apoyo de lo que se establece en los tipos de la parte especial. Pero no basta decir que "intervienen" en la ejecución para afirmar que son autores del delito, ya que también el cómplice puede intervenir en esta etapa. Es aquí, precisamente, donde se plantea la necesidad de aplicar los criterios de delimitación arriba mencionados. Del criterio que se acepte derivarán, además, las nociones de coautor y autor mediato, pero sobre todo de cómplice e instigador.

La jurisprudencia mexicana, así como la doctrina, es bastante imprecisa a este respecto, lo que en mucho obedece a la imprecisión u obscuridad de la ley.

Un avance legislativo muy considerable en esta materia, se manifiesta en el Código Penal del Estado de Guanajuato (1977), que en su a. 20 define lo que es autor en sentido estricto. Algo semejante se muestra también en el Código Penal para el Estado de Veracruz de 1980 (a. 28) y en el nuevo Código Fiscal de la Federación de 1982 (a. 95).

v. COAUTOR DEL DELITO, PARTICIPACION CRIMINAL.

IV. BIBLIOGRAFIA: BACIAGALUPO, Enrique, *La noción de autor en el Código Penal*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1965; CEREZO MIR, José, "La polémica en torno al concepto finalista de autor en la ciencia del derecho penal española", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Madrid, tomo XXVIII, fasc. I, enero-marzo de 1975; GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, *Autor y cómplice en derecho penal*, Madrid, 1966; MAURACH, Reinhart, "Los problemas de la autoría", *Derecho Penal Contemporáneo*, México, núm. 14, mayo-junio de 1966; WELZEL, Hans, *Derecho penal alemán*; trad. de Juan Bustos y Sergio Yáñez, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1970.

Moisés MORENO HERNANDEZ

Autor de la herencia, *v.* TESTAMENTO

Autoridad. Entre las varias versiones que da el *Diccionario* de la Real Academia de la Lengua Española, las más próximas al derecho son: 1) potestad, facultad; 2) poder que tiene una persona sobre otra que le está subordinada, y 3) persona revestida de algún poder, mando o magistratura.

I. Autoridad para el derecho administrativo, es la persona física, trabajador del Estado, dotada por la ley de poder público. De ordinario es quien representa al órgano administrativo, pero puede no serlo y estar investido de ese poder. Gabino Fraga afirma que: "cuando la competencia otorgada a un órgano implica la facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, es decir, cuando el referido órgano está investido de facultades de decisión y de ejecución, se está frente a un órgano de autoridad" (p. 490), Manuel María Diez considera que autoridades son los funcionarios públicos "que tienen la potestad de mandar, decidir y hacer cumplir órdenes" (p. 345).

II. En el juicio de amparo, se maneja un concepto de autoridad muy amplio, lo que se explica por la función social protectora que significa frente al poder público. El artículo 11 de la Ley de Amparo (reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución) previene: "Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

Para el juicio de amparo "autoridades" son, dice Ignacio Burgoa, "aquellos órganos estatales *de facto* o *de jure*, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o jurídicas o bien produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral y coercitiva" (p. 205).

A veces el juicio de amparo construye su propio "derecho administrativo".

III. El texto del artículo 16 de la Constitución Federal, recoge la expresión: "autoridad competente", que en la práctica judicial se refiere al funcionario que firma la resolución administrativa que afecta los derechos de los particulares, que es de quien se examina si tiene o no competencia.

IV. BIBLIOGRAFIA: BIELSA, Rafael, *Derecho administrativo*, Buenos Aires, Depalma, 1956, tomo III; BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo;* 6a. ed., México, Porrúa, 1968; DIEZ, Manuel María, *Derecho administrativo*, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1967; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo;* 20a. ed., México, Porrúa, 1980; VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín, *Derecho administrativo*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1951, tomo III.

Alfonso NAVA NEGRETE

Autoridad responsable. Como tal debe entenderse la persona u organismo que legalmente o de hecho dispone de la fuerza pública para imponer sus determinaciones y que afecta a través de un acto o una disposición legislativa la esfera jurídica de los gobernados.

I. Esta expresión tiene su origen en la legislación de amparo, en virtud de que las primeras leyes reglamentarias de 1861 (a. 7o.); de 1869 (a. 9o.); de 1882 (a. 27) y CFPC de 1897 (a. 753) negaron a la autoridad contra la cual se interponía el juicio de amparo, la calidad de parte demandada, la que atribuyeron al Promotor Fiscal (equivalente al Ministerio Público), estableciendo para la propia autoridad la obligación de rendir un informe sobre los actos reclamados y su fundamentación (informe justificado), así como el derecho de presentar pruebas y formular alegatos. El a. 670 del CFPC de 1908 reconoció expresamente el carácter de parte a dicha autoridad, pero la siguió calificando como responsable y exigiéndole la rendición del citado informe con justificación. Esta denominación ha persistido en las leyes de amparo de 1919 y la actual de 1935, no obstante que la designación técnica que le corresponde, como lo ha señalado la doctrina es la de *autoridad demandada.*

II. Según las citadas leyes que se expidieron durante la vigencia de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, el juicio de amparo sólo podía interponerse contra la autoridad que ejecutara o pretendiera ejecutar el acto o la ley reclamados, y no fue sino hasta el a. 12 de la Ley de Amparo de 20 de octubre de 1919, la primera promulgada bajo el imperio de la Carta Federal de 1917, que se otorgó la calidad de autoridad responsable también a la que hubiese dictado una resolución judicial o administrativa, y esta evolución culminó con lo dispuesto por el a. 11 de la Ley de Amparo actualmente en vigor, de 30 de diciembre de 1935, de acuerdo con el cual: "Es autoridad responsable la que dicte u ordene, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado". En tal virtud, en la actualidad, y de acuerdo tanto con dicha disposición como con la jurisprudencia, existen dos clases de autoridades, es decir, aquellas que dictan la orden o expiden las disposiciones legislativas, y las que se encargan de su cumplimiento, con la designación de *autoridades ordenadoras y autoridades ejecutoras.*

La división de las autoridades en estas dos categorías tienen efectos importantes en cuanto a su partici-

pación en el juicio de amparo, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que cuando se reclaman tanto la orden como su ejecución, la autoridad principal es la primera en cuanto a la rendición de informes, presentación de pruebas y alegatos, así como en la interposición de los recursos en el juicio de amparo, y las ejecutoras sólo pueden defender los actos concretos que se les atribuyen, cuando los mismos adolecen de defectos o errores en su realización (tesis 47-52, pp. 93-97, comunes al Pleno y a las Salas, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* publicado en el año de 1975).

III. La Ley de Amparo establece reglas específicas para la personería de las autoridades responsables, las cuales según el a. 19, no pueden ser representadas en el propio juicio de amparo, lo que significa que no pueden delegar su participación en forma arbitraria, pero sí pueden apersonarse en el proceso las que tengan la representación de la dependencia respectiva, de acuerdo con los reglamentos internos correspondientes. Por otra parte, esa participación personal es teórica, ya que para efectos prácticos, el mismo a. 19 establece a continuación, que las propias autoridades pueden, por medio de un simple oficio, acreditar delegados en las audiencias para el solo efecto de que rindan pruebas, aleguen y hagan promociones en las mismas audiencias, por lo que el único acto procesal que no pueden efectuar, es la interposición de recursos.

Existen reglas específicas en cuanto a la intervención del Presidente de la República cuando es señalado como autoridad responsable en una demanda de amparo, en virtud de que el mismo precepto mencionado, establece que podrá ser representado por los Secretarios o Jefes de Departamento a quienes corresponda el asunto de acuerdo con las leyes y reglamentos respectivos o por los funcionarios que deban sustituirlos en sus ausencias, así como por el Procurador General de la República, cuando el titular del ejecutivo federal le otorgue la representación respectiva.

También se establecen disposiciones particulares sobre la interposición del llamado recurso de revisión (en realidad, apelación), ya que el a. 87 de la Ley de Amparo dispone que las autoridades responsables sólo podrán interponer tal recurso contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se hubiese reclamado, pero cuando se ha impugnado la inconstitucionalidad de una ley, señalándose como autoridades responsables a los organismos legislativos, es decir al Congreso de la Unión en el ámbito federal, o a alguna legislatura local, el citado recurso de revisión puede ser interpuesto, también para fines prácticos (debido a la dificultad de que dichos cuerpos legislativos intervengan directamente), por los titulares de los órganos del Estado a quienes se encomiende su promulgación, es decir el Presidente de la República o el Gobernador del Estado, respectivamente, o a quienes los representen según el a. 19, antes mencionado.

IV. El carácter de autoridad demandada, en los términos del a. 5o. fr. II, de la Ley de Amparo, corresponde claramente a aquella que participa como contraparte del quejoso o agraviado en el juicio de amparo de doble instancia, en virtud de que el a. 149 del mismo ordenamiento, le impone tanto la carga como la obligación de rendir un informe con justificación que en estricto sentido equivale a la contestación a la demanda, puesto que su contenido consiste en las razones y fundamentos legales para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, acompañando, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

El citado informe (en realidad, contestación a la demanda), debe presentarse en un plazo de cinco días, que el juez de Distrito puede ampliar hasta por otros cinco si estimare que la importancia del caso lo amerita, plazo que resulta inoperante en la práctica, por lo que en la realidad judicial, el citado informe se admite siempre que se presente con anterioridad a la audiencia de fondo del amparo. La falta de dicho informe produce los mismos efectos que la rebeldía del demandado en el proceso civil, es decir, que se tengan por ciertos los actos reclamados en la demanda, salvo prueba en contrario. Pero además de las consecuencias de la citada carga procesal, también existe una obligación jurídica de rendición del informe, pues su falta o la de la documentación necesaria, determina la imposición de una multa por parte del juez de Distrito.

Por el contrario, la situación de la llamada autoridad responsable en el amparo de una sola instancia o directo, es decir, el juez o tribunal que dictó la sentencia impugnada en amparo, no corresponde a la de una verdadera parte, calidad que le atribuye de manera artificial el a. 166, fr. III, de la Ley de Amparo, si se toma en consideración que la obligación que tiene dicha autoridad judicial de rendir informe con justificación, de acuerdo con el a. 169 del citado ordena-

miento, debe considerarse como administrativa, que carece del carácter de carga procesal, en virtud de que la falta de presentación de dicho informe (que en la realidad judicial no se formula en la mayoría de los casos, puesto que normalmente sólo se envía el expediente respectivo), no produce efectos de carácter procesal, es decir no se tienen por ciertos los actos reclamados, salvo prueba en contrario, como ocurre en el procedimiento de doble instancia, según se destacó anteriormente. En tal virtud, la citada autoridad judicial que pronunció la sentencia combatida en amparo no es parte en sentido estricto, puesto que no actúa en el procedimiento de amparo como contraparte del quejoso (ni lógicamente puede hacerlo, puesto que como juzgador debe ser imparcial y su interés personal en el controversia es motivo de impedimento en el proceso ordinario en el cual dictó el fallo impugnado); y, además, debe tomarse en consideración que el a. 180 de la propia Ley de Amparo atribuye el carácter de contraparte del quejoso al llamado tercero perjudicado, es decir, a quien contradijo las pretensiones del quejoso en el proceso ordinario (civil, mercantil, administrativo o laboral), o bien al Ministerio Público que hubiese intervenido en el proceso penal como acusador.

V. Dentro de la regulación relativa a la autoridad responsable en el juicio de amparo, deben destacarse dos situaciones particulares; la primera de ellas relativa al concepto tradicional de autoridad de la legislación y la jurisprudencia, en virtud de que de acuerdo con ellas, los organismos públicos descentralizados (cada vez más numerosos en la administración federal y local) carecen del carácter de autoridad para efectos del amparo, con excepción de los Institutos Mexicano del Seguro Social (tesis 291, p. 492, Segunda Sala, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* publicado en 1975) y el del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores, debido a que según las disposiciones relativas, ambos Institutos tienen el carácter de *organismos fiscales autónomos*, pero sólo para la determinación de las cuotas y de las aportaciones que deben entregarles trabajadores y empresarios (aa. 267 y 268 de la Ley del Seguro Social de 1973, y 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de 1972). Todos los demás actos y resoluciones de estos organismos no pueden impugnarse inmediatamente a través del amparo, por carecer del carácter de actos de autoridad.

El segundo aspecto particular, establecido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia después de un debate doctrinal muy intenso, consiste en considerar que los actos del Ministerio Público (federal o local) en ejercicio de la acción penal, no pueden impugnarse en amparo por carecer dicho Ministerio del carácter de autoridad cuando actúa como parte en el proceso penal, no así los efectuados en la etapa de investigación previa, que pueden reclamarse ante los tribunales Federales (tesis 198, p. 408, Primera Sala, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* publicado en el año de 1975). Esta argumentación de la jurisprudencia, que pretende apoyarse en el a. 21 de la Constitución Federal, ha sido objeto de severas críticas por la doctrina, tomando en consideración que no son incompatibles el carácter de autoridad con el de parte procesal, pues resulta indiscutible que el Ministerio Público no pierde su categoría de autoridad cuando ejercita la acción e interviene como parte acusadora en el proceso penal. El razonamiento admisible para negar al ofendido la legitimación para interponer el juicio de amparo contra la negativa de dicho Ministerio Público de ejercitar la acción penal, cuando desiste de la misma o formula conclusiones no acusatorias, se apoya en las disposiciones de los Códigos Procesales penales, tanto el Federal, como el del Distrito y de las restantes Entidades Federativas, que niegan a dicho ofendido (o a sus causahabientes) el carácter de parte en el proceso penal, de acuerdo con una interpretación (que consideramos discutible), del citado a. 21 de la Carta Federal, puesto que el propio ofendido puede participar sólo en lo que se refiere a la reparación del daño o la responsabilidad civil provenientes del delito.

v. AMPARO, MINISTERIO PUBLICO.

VI. BIBLIOGRAFIA: BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El amparo mexicano*, México, Cárdenas, 1971; BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*; 16a. ed., México, Porrúa, 1981; CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y Amparo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1981; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1974; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de amparo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1980.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Autos acordados. I. Los autos acordados fueron —a juicio de Antonio Muro Orejón, especialista en derecho indiano— disposiciones obligatorias emanadas bien del Real y Supremo Consejo de Indias, bien del Real Acuerdo integrado conjuntamente por el virrey

y los oidores de las audiencias virreinales indianas, que tenían por objeto desarrollar o ampliar un precepto real que de esta forma se concretaba a casos determinados. Su vigencia se generalizaba con la subsiguiente confirmación del rey.

Los autos acordados habían sido en la metrópoli disposiciones emanadas del Consejo Real de Castilla: su uso se fue generalizando al cesar la actividad legislativa de las Cortes castellanas. Podían abarcar muy diversas materias y estar dirigidos a distintos órganos de la administración pública o de justicia. Un gran número de ellos se recogieron en la *Recopilación* castellana de 1567 en un tomo especial, posteriormente pasaron en forma dispersa a la Novísima Recopilación de 1805.

Su trasplante a Indias fue de gran utilidad para la adecuación de las disposiciones reales a las circunstancias particulares de los territorios americanos.

II. En la Nueva España comenzó a funcionar, a partir de 1527, la Real Audiencia y Chancillería de México como máximo tribunal de justicia ordinaria. A pesar de haber sido creada siguiendo el patrón de la Audiencia y Chancillería de Valladolid, España, la audiencia novohispana pronto adquirió características propias que se adaptaban a los requerimientos de la colonia y la política real sobre ella.

La Audiencia de México tuvo funciones administrativas o gubernamentales y jurisdiccionales. El virrey era el presidente de la Audiencia, y en materia de gobierno ésta se hallaba subordinada a aquél. Estatutariamente la audiencia podía, a más de su función jurisdiccional, revisar los actos gubernativos del virrey a petición de parte agraviada, y gobernar en casos de enfermedad o muerte de éste. En el segundo caso, el interregno se prolongaba hasta que el rey designaba un nuevo virrey, y la audiencia gobernaba en su carácter de Real Acuerdo, es decir, como órgano colegiado presidido por el regente o el oidor decano.

III. De esta manera, el Real Acuerdo era la reunión de los miembros de la audiencia presididos por el virrey, o en casos de ausencia necesaria de éste, presididos por el regente o el oidor decano. En el primer caso, el virrey presidiendo la audiencia y de conformidad con este órgano colegiado actuaba como gobernador "para la conservación de la tierra y administración de justicia"; el resultado de las deliberaciones se plasmaba en una disposición que recibía la denominación de "auto acordado".

IV. En la práctica novohispana había otra especie de autos acordados, los de la Real Sala del Crimen de la Audiencia de México. Desde 1568 se creó esta sala para descargar a los oidores de sus "muchas ocupaciones". Al tiempo de su creación se nombraron tres alcaldes del crimen para conocer en primera instancia todos los negocios civiles y criminales dentro de cinco leguas alrededor de la audiencia y de la apelación de las sentencias dictadas por las justicias ordinarias en materia criminal. Por lo que toca a la audiencia de Guadalajara, el gobernador de la Nueva Galicia fue su presidente desde 1574. Los oidores tenían el derecho o la facultad de ser consultados por el gobernador, presidente de la audiencia, en las materias arduas de gobierno. La reunión del gobernador como presidente de la audiencia y de los oidores se llamaba acuerdo, y hemos de presumir que las decisiones ahí tomadas debieron ser autos acordados.

V. Los autos acordados tuvieron gran importancia en la creación del orden jurídico de la Nueva España, porque a través de ellos se atendía a problemas estrictamente locales que requerían de una norma específica. Esta norma podía desarrollar o completar algún precepto de la legislación real. A finales del siglo XVIII el Consejo de Indias se dio cuenta de que la Audiencia de México se había atribuido funciones que estatutariamente no le correspondían al regular a través de los autos acordados materias que pertenecían a aquél. Cabe agregar que las atribuciones que se había tomado la audiencia tenían que ver con el régimen de propiedad y posesión de la tierra en la Nueva España. Así, puede percibirse que por esta vía se adaptaron y modificaron algunos preceptos de la legislación real o de indias a los requerimientos novohispanos, sin contar con la aprobación del rey y al margen del propio Consejo de Indias.

VI. BIBLIOGRAFIA: VENTURA BELEÑA, Eusebio, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de esta Real Audiencia...*, introducción por María del Refugio González, reedición facsimilar de la 1a. edición, México, UNAM, 1981, 2. vols.; PARRY, J. H., *The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth Century*, Cambridge, University Press, 1968 (reprinted).

Ma. del Refugio GONZALEZ

Auxiliares mercantiles. I. Son las personas que realizan o facilitan la conclusión de negocios mercantiles ajenos, y que, por no obrar a nombre propio, no son comerciantes en cuanto que meramente sean auxiliares, sí, en cuanto fueran titulares de empresa (por ejem-

plo, aquellas a las que se refiere la fr. X del a. 75 CCo., o sea, las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales; así como los agentes de seguros que estén constituidos como personas morales —S.A.—, a. 23 inciso c) LIS según reforma en vigor a partir de 1981).

II. Se distinguen los *auxiliares dependientes* de un comerciante, de los independientes, o sea, de los *auxiliares de comercio.*

Dependientes del comerciante, que la legislación mercantil en México regula, son los factores (aa. 309 y ss. CCo.), también llamados y con mayor frecuencia, gerentes o directores generales; los apoderados, a que se refieren, entre otros, los aa. 21, fr. IV y 319 CCo., y 149 LGSM; los funcionarios, empleados y trabajadores, de la negociación, o empresa; los agentes viajeros, de ventas y otros (aa. 322 y 323 CCo.), los agentes de seguros "vinculados a las instituciones de seguros por una relación de trabajo" (a. 23 inciso a) LIS).

Nota común a todos ellos, como expresamente se indica en el caso anterior de los agentes de seguros, es su subordinación al comerciante a través de contratos de trabajo.

Auxiliares independientes, en cambio, son los que no están vinculados a ningún comerciante en concreto, sino que realizan libremente sus actividades mediante la prestación libre de servicios. Tal es el caso de los mediadores, corredores o intermediarios (a. 51 CCo.), de los agentes de comercio, de los agentes de seguros que sean "personas físicas que se dediquen a esta actividad con base en contratos mercantiles, y personas morales, que se constituyan para operar en esta actividad" (a. 23 incisos b) y c) LIS), de los comisionistas profesionales (p.e., de seguros o de cambio), de los "comisionistas profesionales" (aa. 275 y 279 fr. II, CCo.), de los contadores públicos (a quienes aluden los aa. 251 LGSM, 213 fr. I, inciso b, LGTOC). Estas personas, en cuanto sean realmente independientes de un comerciante, no son sujetos del derecho del trabajo, sino del derecho civil, a través del contrato de prestación de servicios.

v. COMERCIANTE, COMISION MERCANTIL, CONTRATO DE AGENCIA, DEPENDIENTES DEL COMERCIO.

III. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, "Derecho mercantil", *Introducción al derecho mexicano,* México, UNAM, 1981, tomo II; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil; introducción y conceptos fundamentales, sociedades;* 20a. ed., México, Porrúa, 1981; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil;* 14a. ed., revisada y actualizada por José V. Rodríguez del Castillo, México, Porrúa, 1979, tomo II; TENA, Felipe de J., *Derecho mercantil mexicano; incluye títulos de crédito;* 9a. ed., México, Porrúa, 1978.

Jorge BARRERA GRAF

Auxilio para el delito. I. Es la ayuda o cooperación que alguien presta a otro para la comisión del delito. Dicha ayuda o auxilio puede prestarse antes, al tiempo del delito o después de su comisión.

Dícese que presta auxilio antes del delito, el que suministra o proporciona a otro los medios para su comisión; así, por ejemplo, el que proporciona a otro escaleras, llaves, ganzúas u otros instrumentos para hacer un robo; armas para cometer un homicidio; dinero para buscar y pagar un asesino; casa para fabricar moneda o cualquiera otros medios para la ejecución de un proyecto criminal. Presta auxilio en el mismo delito, el que asiste en el acto al delincuente para que con más facilidad pueda llevar a cabo su designio, ya debiniéndole la escalera para el salto de un edificio, ya guardándole las espaldas o sirviéndole de centinela o espía, ya recogiendo o llevando a paraje seguro los efectos en que consiste el delito. Es auxiliador después del delito, el que consumado ya el acto recepta o encubre al malhechor o le facilita medios para la fuga, u oculta sus armas o los instrumentos con que se cometió el delito o los efectos en que éste consista (Escriche, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia,* p. 325).

La anterior distinción de los momentos en que el auxilio se presta, recobra importancia para efectos de determinar la calidad por la que el sujeto auxiliador se hace responsable.

II. La responsabilidad penal por el *auxilio* para la ejecución del delito, se deriva en el derecho penal mexicano del contenido de la fracción III del a. 13 del CP; participación en el delito, que en la doctrina y jurisprudencia se conoce con el nombre de *complicidad.* Por supuesto, la fracción IV del mismo artículo también habla de "auxilio", mas ese auxilio no es *para* la comisión del delito, sino un auxilio *al* o *a los* delincuentes, "una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa", por lo que su tratamiento no corresponde a la voz que se analiza.

El "auxilio para el delito", según se deriva del a. 13, fr. III del CP, está sistematizado en la parte gene-

ral del código y, en consecuencia, rige para todos los delitos de la parte especial como forma de participación criminal (*stricto sensu*) junto a la instigación. No obstante, en la parte especial se encuentran disposiciones que le dan a ese auxilio una naturaleza jurídica distinta y, por consiguiente, otra solución dogmática; tal es el caso, por ejemplo, del "auxilio al suicidio" (a. 312), en que, si bien la conducta del suicida no es punible, la del que presta el auxilio sí lo es como delito autónomo. Cosa parecida sucede en tratándose del que "favorece" la evasión de algún detenido, procesado o condenado (a. 150 CP), o del que "ayuda o patrocina" a otro para obtener una carta de naturalización con violación a los preceptos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización (a. 41).

Al ser el auxilio para el delito una forma de participación en sentido estricto, se plantean los problemas de delimitación con la autoría, así como los relativos a los requisitos que deben concurrir en el hecho principal realizado por el autor o coautor al que se presta el auxilio, para fundamentar la responsabilidad del que auxilia.

Para efectos de la *pena*, la delimitación entre autoría y participación no parece tener mucho sentido en el código penal vigente, ya que éste no establece distinción alguna respecto del monto de la sanción para autores y partícipes. Toda vez que a todos considera "responsables", es de suponerse que la pena señalada en la ley al autor de cada uno de los delitos, es la aplicable para todos, dejando implícitamente al arbitrio del juez la facultad de su medición según la intervención de cada quien.

v. AUTOR DEL DELITO, COMPLICIDAD, ENCUBRIMIENTO.

III. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Código penal anotado;* 6a. ed., México, Porrúa, 1976; CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal; parte general;* 14a. ed., México, Porrúa, 1980; ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia;* nueva edición, París, Librería Garnier Hermanos, sin fecha; VALDES, Ramón Francisco, *Diccionario de jurisprudencia criminal mexicana,* México, Tipografía de V. G. Torres, 1850.

Moisés MORENO HERNANDEZ

Aval. (Del francés aval –*à valoir,* que debe valer y este del latín *ad vallem,* abajo; *ad valere,* fortificar, reforzar).

Genéricamente el aval es el acto jurídico y también el documento en que éste consta y por el que se garantiza la solvencia religiosa, política o económica de una persona determinada.

I. Jurídicamente, consiste en la firma que se consigna en un título para garantizar su pago total o parcial, en caso de no realizarlo la persona principalmente obligada a ello (a. 109 LGTOC).

II. Sin poder precisar el momento de su nacimiento, el uso de esta institución se difundió ampliamente en las ferias medievales; cuando tenían que liquidarse operaciones y el acreedor desconfiaba del deudor, aquél exigía la firma de un banquero o de persona reconocida, frecuentemente en un segundo o tercer ejemplar, obligándose éste sin poder invocar excepción alguna. La garantía en acto por separado se regía por las normas del derecho civil y permanecía la obligación de solidaridad.

III. Al nacimiento de un título de crédito, el tomador sólo cuenta con la responsabilidad del girador y en el caso de la letra de cambio con la del aceptante, sin embargo, para evitar las eventualidades que pueda sufrir el patrimonio de su o sus deudores, suele exigir una garantía anticipada asegurando el pago de su crédito. Así pues, en derecho cambiario es posible la existencia de una garantía adicional, la del aval.

Podemos afirmar que la fianza es al derecho civil lo que el aval es al derecho cambiario. Claro este último con su rigor característico.

Así pues, el aval es una garantía típicamente cambiaria que por el principio de la literalidad tiene que constar en el propio documento. Es también, como dice Bolaffio, una garantía objetiva porque se extingue un crédito cambiario objetivamente considerado y no una particular obligación cambiaria (aa. 110 y 11 LGTOC).

El aval expresa siempre una relación de garantía porque su finalidad es precisamente garantizar el pago de la letra. El avalista no se propone como el librador, asumir una obligación de hacer pagar o de pagar por sí mismo la letra que crea, ni se propone como aceptante asumir la deuda cambiaria, accediendo a la invitación que se le hace para que acepte la letra. Al contrario, el aval da por supuesta la existencia del título ya creado y que nadie nos obliga a firmar y en el que intervenimos espontáneamente para asegurar un buen fin (Garrigues).

Se trata de una garantía cambiaria formal, porque debe ajustarse a las solemnidades legales; abstracta,

porque permanece ajena a la causa; objetiva, porque no garantiza al avalado sino el pago de la letra a favor de su portador legítimo; autónoma, porque subsiste independientemente de la obligación garantizada, salvo que ésta se halle viciada formalmente; limitada, porque a voluntad del avalista cubre parcial o totalmente el importe de la obligación cambiaria (Cámara).

Constituye –añade este autor– un acto jurídico unilateral, abstracto y completo de naturaleza cambiaria que obliga autónoma, distinta y personalmente al avalista para el pago de la obligación.

Estas premisas permiten entender con exactitud la naturaleza jurídica del aval y diferenciarle de la fianza. Sin embargo, la principal diferencia con la fianza es que en ésta se aplica el principio de que –lo accesorio sigue la suerte de lo principal–, mientras que en el aval –lo accesorio no sigue a lo principal–, es decir, ambas obligaciones, la del avalista y la del avalado, son principales, autónomas e independientes (Cervantes Ahumada).

Así pues, el aval es un negocio jurídico bilateral. Bilateral en el sentido de que coinciden dos voluntades, avalista y tenedor, pero unilateral por razón de la obligación que engendra y que grava solamente al avalista.

1. *Elementos personales.* Avalista: quien otorga la garantía (un tercero o alguno de los signatarios del título, a. 110, LGTOC) y avalado: por quien se presta la garantía (librador, tomador, endosantes).

Se entiende que quien presta el aval debe ser capaz cambiariamente y tener libre disposición de sus bienes (a. 2802, CC).

2. *Elementos reales.* La existencia material de un título de crédito y de una obligación cambiaria principal.

3. *Elementos formales* (Forma y fórmula del aval). La firma del avalista escrita en el título (*ad solemnitatem*) o en hoja que se le adhiera, es suficiente. Sin embargo, es usual que se acompañe de la expresión "por aval" u otra equivalente (a. 111, LGTOC). Cuando el aval se consigna en documento por separado, se convierte en una fianza ordinaria. Además, el avalista indicará por quién y por cuánto otorga la garantía y estará obligado con todos los acreedores del avalado; pero será acreedor de éste. A falta de indicación por quién y por cuánto se confiere el aval, se entiende concederse por el aceptante, en su defecto por el girador y por el importe total del documento (aa. 113 y 112, LGTOC). En el caso del pagaré, se entenderá a favor del suscriptor (a. 174, 2o. párrafo, LGTOC). Puede avalarse un título incoado o incompleto, su validez está sujeta a que se complete el documento o a la futura existencia de la firma principal. El aval también opera para el cheque (a. 196, LGTOC).

4. *Clases de aval*

A. Por la persona avalada
   a. Aval del aceptante
   b. Aval del librador
   c. Aval del endosante

B. Por la amplitud de la garantía
   a. Limitado
      - en cuanto al tiempo
      - en cuanto a la persona determinada (a. 113 LGTOC).
      - en cuanto a la cantidad (a. 112 LGTOC).
   b. Ilimitado
      cuando el avalista responde en los mismos términos que el avalado.

5. *Características*

A. Accesoriedad. Presupone la existencia formal de la obligación. El aval garantiza precisamente a ésta. En este sentido autonomía y accesoriedad se complementan.

B. Solidaridad. La obligación del avalista es solidaria con la de aquel cuya firma garantiza y "su obligación es válida aun cuando la obligación garantizada sea nula, por cualquier causa que no sea la de vicio de forma (a. 114, LGTOC). Una vez acreditado el incumplimiento del deudor principal, la obligación ya es solidaria, de modo tal que formalizado el protesto se puede perseguir ya al avalista, sin que operen los beneficios de orden y excusión que el derecho común otorga al fiador (a. 2814, CC).

C. Unilateralidad. Ya que el único obligado es el avalista, sin que se descarten los derechos subrogatorios.

D. Reintegrabilidad. Posibilidad de que el avalista recobre del avalado el crédito que ya pagó.

6. *Aplicación de normas.* Por ser una obligación de garantía, se aplican al aval, las disposiciones generales del Código Civil relativas a la fianza, siempre que no contradigan la naturaleza de la obligación cambiaria.

Así, el aval no puede concederse por una suma mayor a la debida por el avalado y en caso de que así suceda, sólo es válida hasta el monto de lo debido (a. 2799, CC). El aval puede prestarse sin que el avalado lo solicite o tenga conocimiento de su existencia (aa.

2828 y 2832, CC); el aval no puede extenderse más allá de los límites en los que fue prestado; el aval comprende las cuestiones accesorias del adeudo: intereses y demás aspectos considerados por la ley (a. 2829, CC).

En ese orden de ideas, el avalista puede accionar contra su avalado utilizando la acción subrogatoria que le concede la ley común (a. 2830, CC). No debemos olvidar la disposición relativa a que el aval queda liberado, cuando por causa del acreedor (portador del título) no puede realizarse en su favor la subrogación de los derechos y garantías que asisten al crédito cambiario (a. 2821 CC).

7. *Efectos del aval*

A. Relaciones entre avalista y tenedor. Como ya mencionamos, el avalista al quedar obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, asume una obligación cambiaria directa frente a cualquier tenedor legítimo y, por lo tanto, el tenedor puede proceder *indistinta* y *simultáneamente* contra el avalista y el avalado.

En cuanto a las excepciones que puede oponer el avalista al tenedor, dice el artículo 116 LGTOC, que la acción contra el avalista se sujetará a los mismos términos y condiciones a que lo está la acción contra el avalado. Ello obviamente significa que el avalista no puede oponer las excepciones que el avalado pudiera oponer al ejecutante cambiario, sino tan sólo las que enumera el artículo 8o. LGTOC.

Así pues, si el avalado es el aceptante, el tenedor no necesita levantar el protesto para exigir el pago al avalista, puesto que no lo levantó para obtener el pago del aceptante. Por el contrario, si el avalado es el girador u otro obligado indirecto, el tenedor, si no levanta el protesto (a. 139, LGTOC), pierde su acción contra el avalista; ya que si el avalista pagara, no se reembolsaría de lo pagado, pues el avalado y sus garantes se negarían a pagar por haber caducado la acción de regreso (a. 160 fr. II, LGTOC). Sencillamente si el tenedor del título no tiene acción contra el avalado, no la tiene tampoco contra el avalista.

La acción cambiaria contra el avalista puede ejercitarse durante todo el tiempo que la ley permite, antes de declarar su prescripción. Sin olvidar que la misma ley prevé los plazos de caducidad.

B. Relaciones entre avalista y los demás obligados. El artículo 115 LGTOC establece que el avalista que paga el título adquiere los derechos inherentes a ello, contra el avalado y contra aquellos que están obligados cambiariamente con este último.

Ello significa que el avalista al pagar la letra, se convierte en titular de la misma y puede por ello accionar en contra del avalado y en contra de los obligados anteriores para con éste, no los posteriores que se opondrían contraponiéndole su propia responsabilidad. El avalista del aceptante sólo contra éste puede repetir lo pagado.

Si existen varios avalistas, las relaciones entre ellos se rigen por el tipo de obligaciones que asuman. La relación de un avalista con otro avalista es la misma que existe entre avalista y avalado, sin que el avalista-avalado pueda accionar contra su avalista, en el caso de que pagara, ya que este último sólo garantizó el pago por aquél y por los obligados anteriores (Rodríguez y Rodríguez).

Habiendo coavalistas, cualquiera de ellos está obligado al pago sin que exista entre los mismos un derecho regresivo cambiario (a. 159, LGTOC), aunque sí una acción de regreso civil (a. 1999, CC).

IV. *En derecho bancario.* Tratándose de una apertura de crédito —de firma—, el artículo 297 LGTOC prevé la posibilidad de que el acreditante contraiga una obligación por cuenta del acreditado, al firmar un título de crédito como *aval.*

v. APERTURA DE CREDITO, FIANZA.

V. BIBLIOGRAFIA: BOLAFFIO, ROCCO Y VIVANTE, *Derecho comercial,* tomo 8; trad. de Jorge Rodríguez Aimé, Buenos Aires, Ediar, 1950; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito;* 8a. ed., México, Herrero, 1973; CAMARA, Héctor, *Letra de cambio y vale o pagaré,* Buenos Aires, Sociedad Anónima Editorial, Comercial, Industrial y Financiera, 1970, tomo II; ESTEVA RUIZ, Roberto, *Los títulos de crédito en el derecho mexicano,* México, Editorial Cultura, 1938; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Títulos de crédito cambiarios,* México, Porrúa, 1977; MUÑOZ, Luis, *Derecho mercantil,* México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1974, tomo III: PALLARES, Eduardo, *Títulos de crédito en general,* México, Ediciones Botas, 1952; PEÑA CASTRILLON, *La letra de cambio (teoría y práctica en América Latina),* Bogotá, Gráficas Fepar, 1977; PINA VARA, Rafael de, *Derecho mercantil mexicano;* 11a. ed., México, Porrúa, 1979; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil;* 11a. ed., revisada y actualizada por José V. Rodríguez del Castillo, México, Porrúa, 1974, tomo I; TENA, Felipe de J., *Títulos de crédito;* 3a. ed., México, Porrúa, 1956.

Pedro A. LABARIEGA V.

Avenencia. (Según el *Diccionario* de la Lengua Castellana la palabra significa comparecer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí. Jurídicamente se estima como la voluntad espontánea de cualquiera de las partes en un litigio para ponerle fin. Es también la mediación de un tercero para buscar un acuerdo entre ellas o establecer una coincidencia en sus intereses).

I. En el Estado moderno los órganos judiciales procuran, ya sea de oficio o a petición de parte, o sea de los interesados, encontrar al presentarse un conflicto de intereses bases que les sirvan para llegar a un arreglo. En algunas legislaciones se han establecido procedimientos que no sólo facilitan por este medio la solución de tales conflictos, sino que obligan a los contendientes a participar en ello, a menos que no sea posible un entendimiento por ser firmes y definitivas las convicciones de cada uno.

Cabe advertir que la avenencia sólo puede tener efectos entre personas que tengan capacidad legal para obligarse con relación al objeto de la controversia y no se trate de materia en que esté prohibida la transacción.

II. En la terminología procesal la avenencia se toma como sinónimo de conciliación. En realidad la distinción resulta muy sutil porque como piensa Eduardo J. Couture, una es la especie y otra el género. Para él tanto el acto procesal que consiste en intentar ante un juez de paz un acuerdo amigable como el avenimiento, no encuentra etimológicamente una profunda distinción; pero para otros autores, en particular franceses e italianos, la avenencia es en principio el acuerdo entre las partes, en tanto que la conciliación es el resultado de tal acuerdo; la primera puede ser una tentativa de solución, la segunda es la solución misma y por eso para ellos debe hablarse en este segundo caso de una audiencia de conciliación, de una acta de conciliación, etc. Sin embargo, para la doctrina, tanto estas dos formas como la transacción, el allanamiento o el desistimiento, son actos de "autocomposición" en cuanto constituyen medios para resolver amigablemente un juicio, ya que en todas las partes se hacen concesiones recíprocas para no continuar el proceso. La diferencia estriba en que en la avenencia esto se logra mediante el reconocimiento por el actor o el demandado de que su contrario tenga en parte razón y prefiere no rendirse ante el peso de los argumentos, sino buscando una fórmula de arreglo en la cual resultan menos lesionados sus intereses; en tanto que en la transacción, el allanamiento o el desistimiento, la legislación impone el cumplimiento de determinados requisitos para hacerlas posibles; de esta manera sólo el actor puede desistir de la acción intentada y sólo el demandado allanarse a las acciones del actor; ambas partes pueden transigir pero esto no siempre significa avenir a conciliar, es decir, llegar a un acuerdo voluntariamente.

III. La avenencia se presenta en algunas materias del derecho civil o del derecho del trabajo; en el primero en cuestiones del orden familiar (filiación, divorcio, pensiones alimenticias, etc.), en el segundo, en los casos de emplazamiento a huelga y en los conflictos de naturaleza económica. Y es en el derecho laboral donde podemos encontrar la diferencia de grado entre avenencia y conciliación, pues en tanto aquélla atañe al simple arreglo entre las partes sin mayores formalidades, ésta forma parte de la instancia jurisdiccional, ya que es obligatoria y no puede pasarse a la siguiente instancia, el arbitraje, mientras no se intente la conciliación por el tribunal del trabajo. Estas circunstancias han hecho pensar que la avenencia ha sido una creación del derecho social y aunque esto no sea así, de cualquier manera constituye una fórmula aceptable para la solución pacífica y voluntaria de graves disidencias.

IV. En derecho procesal la avenencia se ha establecido en juicios cuya cuantía no excede de ciertas sumas de dinero, como ocurre entre nosotros en la llamada "justicia de paz" en donde por el escaso monto al que asciende una controversia o la mínima importancia de la comisión de una falta que pudiera ameritar la imposición de una leve sanción penal, se busca por la autoridad judicial que los afectados encuentren soluciones prácticas a sus divergencias. En España, por ejemplo, este aspecto se ha encomendado a los jueces municipales, a quienes por disposición legal deben acudir las personas que estimen lesionados sus derechos, pero en los cuales es necesaria la avenencia para evitar un juicio prolongado, que aparte de poner en ejercicio innecesario a los órganos de la justicia, resultaría costoso para las partes y para el Estado. Igual opera en otros países en donde cierto tipo de controversias deben ser resueltas por medio de la avenencia, como en Italia o en Alemania, en donde es un presupuesto necesario del procedimiento contencioso o una institución de derecho nacional de carácter público, respectivamente.

v. CONCILIACION, TRANSACCION, DESISTIMIENTO, ALLANAMIENTO.

V. BIBLIOGRAFIA: COUTURE, Eduardo J., *Estudios de derecho procesal civil*, Buenos Aires, Ediar, 1948, Tomo I; ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*; 2a. ed., México, UNAM, 1970; MENENDEZ PIDAL, Juan, *Apéndice al derecho procesal social*; 3a. ed., Madrid, Revista de Derecho Privado, 1963; ROCCO, Ugo, *Derecho procesal civil*; trad. de Felipe de J. Tena, México, Porrúa, 1939; MALDONADO, Adolfo, *Derecho procesal civil*, México, Antigua Librería Robredo, 1947; OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, México, Harla, 1980.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Avería. I. En el lenguaje corriente significa daño. La etimología más probable de la palabra avería se encuentra en la Ordenanza de Trani y en el Estatuto de Ancona, que usaban las frases "*andare ad varea*" y "*gire a varea*", que se usaban para designar que los daños que daban lugar a su repartición entre los interesados en la expedición marítima y de éstas nació el sustantivo avería. Se le considera también como derivada del árabe *awar*, vicio o daño.

La palabra avería se usa en el derecho marítimo, seguida de una de las dos calificaciones: particular o común.

II. En el CCo., libro III, título cuarto: "De los riesgos, daños y accidentes del comercio marítimo", se encontraban reglamentadas las averías, las que distinguía en simples o particulares y gruesas o comunes.

Se da la avería simple cuando los daños o perjuicios causados al buque o a su cargamento, no tienen un origen voluntario y no han redundado en beneficio o utilidad común de todos los interesados en el buque y su cargamento y su importe es soportado sólo por el dueño de la cosa dañada o que da origen al gasto.

En la LNCM no se reglamentan las averías simples, lo que no se hace necesario, pues para determinar a quien corresponde el daño o el gasto se siguen los principios del derecho común y así las consecuencias son soportadas por el dueño de las cosas dañadas, *res perit domino*, sin perjuicio de las acciones que tendría para repetir contra quien fuera responsable del hecho dañoso.

La expedición marítima está sujeta a numerosos riesgos, tanto en las personas como en las cosas que forman parte de ella.

Cuando las cosas que forman parte de la expedición marítima sufren daños, ocurre que en principio los mismos son en contra del dueño de ellas, así como sus incrementos en su caso. En derecho marítimo, más allá de toda consideración convencional, los daños o gastos extraordinarios que se han causado deliberadamente en el proceso de la navegación, para evitar un peligro que amenaza al buque y su cargamento, producen el efecto jurídico que el importe de las pérdidas se reparte entre todos los beneficiados, en proporción a sus bienes salvados, presentándose así un caso de avería gruesa o común.

III. La contribución a la avería gruesa es una de las instituciones más antiguas del derecho marítimo. Se encuentra en el derecho rodio, del cual pasa al derecho romano con la *Lex Rhodia de Jactu*, que forma parte de un título del *Digesto*.

La LNCM en su título cuarto, capítulo único, "De las averías gruesas o comunes" reglamenta la institución. Esta ley define en su a. 256 la avería gruesa, como todo daño o gasto extraordinario, ocasionado deliberada y directamente por actos del capitán al buque o a su carga, para salvarlos de un riesgo conocido y real. En el a. 257 se dispone que el importe de las averías gruesas será a cargo de todos los interesados en la travesía marítima en proporción a sus respectivos intereses.

De la definición legal se desprende la existencia de los siguientes elementos:

A. El acto de avería debe ser necesariamente voluntario. Por lo contrario la pérdida involuntaria recae sobre el dueño de la cosa. El acto de avería debe ser decidido por el capitán, que de acuerdo con nuestro derecho es la persona autorizada para tomar tal decisión. El acto traerá consigo un daño al buque o a su cargamento o bien a cubrir gastos excepcionales a fin de la salvación común.

B. Debe existir un peligro común. Para que haya avería gruesa se requiere que exista un peligro real y actual que amenace llegar a ser una pérdida total del navío o de la carga. Las medidas que se tomen deberán ser dirigidas a salvar la nave o el cargamento.

C. La finalidad de las medidas que se tomen deberán estar dirigidas al salvamento de la nave y el cargamento.

La obligación de contribuir supone que todos los interesados están amenazados en ese momento y del mismo modo, esta comunión debe subsistir en el momento en el cual se decide el sacrificio.

D. Sacrificio para la salvación común. La avería común lleva un sacrificio resultante de un acto voluntario, el cual se traduce en un daño o en un gasto extraordinario. Hay que precisar que sólo se liquidan como

avería gruesa los daños que sean directa consecuencia de la medida tomada.

E. Resultado útil. La LNCM no determina que el sacrificio haya producido un resultado útil para el buque o el cargamento. Para algunos autores este es un elemento constitutivo de la avería gruesa.

En relación con la obligación de los interesados en la travesía marítima de contribuir al importe de la avería, en proporción al monto de sus respectivos intereses, se ha discutido sobre el fundamento de esta obligación de contribuir y así se han formado varias opiniones sobre el tema como son: la gestión de negocios, la comunión de intereses y riesgos, forma asociativa, enriquecimiento indebido, principios de equidad. Si en el sistema legal está prevista la contribución, su fundamento está en la propia Ley. En el caso de avería común también puede existir como base de la contribución un fundamento convencional cuando las partes aceptan y se sujetan a la regulación establecida en las Reglas de York y Amberes.

IV. Problemas derivados de la antigüedad de las normas, de imprecisión en los convenios que se hacían sobre las mismas y los problemas derivados de conflictos de leyes, motivaron que se lograra un importante paso en la uniformidad de los principios de derecho marítimo, no logrado a través de la legislación de los países, sino por acuerdo voluntario de las partes. Las razones que se indicaron dieron nacimiento a las normas que se encuentran contenidas en las Reglas de York Amberes. Estas Reglas fueron producidas en dos conferencias de la Asociación de Derecho Internacional y que han sido aceptadas ampliamente en la práctica. Las Reglas fueron modificadas dos veces: una en Estocolmo en 1924 y otra en Copenhague, en 1950.

Con las Reglas se ha llegado a una unificación de la institución de las averías a través de un uso internacional de los interesados.

Las reglas están precedidas por una regla de interpretación, siete reglas generales expresadas con letra y veintidos especiales numeradas.

Conforme a las Reglas de York Amberes, existe un acto de avería gruesa cuando y solamente cuando se ha hecho o contraído, intencionada y razonablemente algún sacrificio o gasto extraordinario para la seguridad común, con el objeto de preservar de un peligro a las propiedades comprometidas de un común riesgo marítimo.

En la práctica, en los contratos de transporte marítimo y en las pólizas de seguro, se conviene la remisión, en los casos de avería común, a la aplicación de las Reglas de York Amberes.

Como antes se indicó, los daños materiales y gastos admitidos como avería gruesa, dan lugar a una obligación de contribuir. Esta situación implica la necesidad de valorar los daños y para ello se toma el valor que las mercancías tengan o hayan de tener en el puerto de llegada.

Los dañados por el acto de avería vienen a formar la masa acreedora. La masa deudora se integra por todos los interesados en la travesía marítima, en proporción al monto de su respectivo interés.

La cuota de contribución se obtiene sumando el valor del buque y demás bienes salvados, calculado conforme al que tengan el día de su llegada a puerto, más el valor de la avería. La suma obtenida se divide entre el importe de la avería y el resultado será el por ciento que se tome para la cuota de contribución.

Los daños excluídos de la contribución son:

1. Los equipajes y los efectos personales de los pasajeros.

2. Los daños causados a mercancías no declaradas o declaradas falsamente; pero si se salvaren formarán parte de la masa contribuyente.

3. Las mercancías cargadas sobre cubierta, a menos que tal forma de carga estuviera autorizada por los usos.

Los gastos de liquidación tendrán el carácter de avería gruesa y su pago se hará efectivo en el puerto de destino.

V. BIBLIOGRAFIA: BRUNETTI, Antonio, *Derecho marítimo privado italiano;* versión española anotada por Rafael, Gay de Montellá, Barcelona, Bosch, 1950; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho marítimo*, México, Editorial Herrero, 1970; MANCA, Plinio, *Studi di diritto della navigazione*, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1962; RIPERT, Georges, *Compendio de derecho marítimo;* trad. de Pedro G. de San Martín, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1954.

Ramón ESQUIVEL AVILA

Averiguación. Acción y efecto de averiguar (del latín *ad*, a, y *verificare:* de *verum*, verdadero y *facere*, hacer). Indagar la verdad hasta conseguir descubrirla.

1. El vocablo es utilizado, en su forma más general y ordinaria, en referencia a la esfera procesal penal.

El a. 1 del CFPP, al establecer los distintos periodos del procedimiento penal, señala en su fracción I el de la averiguación previa, que comprende las diligen-

cias necesarias para que el Ministerio Público pueda determinarse en orden al ejercicio de la acción penal.

Esta etapa de averiguación previa también recibe la denominación de preliminar; las actuaciones son realizadas, en sede administrativa, por el Ministerio Público.

La fase de averiguación comprende desde la denuncia o la querella (que pone en marcha la investigación) hasta el ejercicio de la acción penal, con la consignación, o –en su caso– el acuerdo de archivo con la conclusión de la averiguación, o la determinación de reserva, que solamente suspende la averiguación.

La averiguación tiene por objeto que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del diligenciado, en definitiva se trata de una preparación para el ejercicio de la acción penal.

La averiguación comporta, por consiguiente, todas las actuaciones necesarias para el descubrimiento de la verdad material, de la verdad histórica.

II. BIBLIOGRAFIA: CARNELUTTI, Francesco, *Derecho procesal civil y penal*, tomo II, *Principios del proceso penal; derecho procesal penal;* trad. de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1971; BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El enjuiciamiento penal mexicano*, México, Editorial Trillas, 1976; FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José: "Derecho procesal", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, tomo I; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Derecho procesal penal;* 3a. ed., México, Porrúa, 1980; LEONE, Giovanni, *Tratado de derecho procesal penal;* trad. de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1963, tomo II; RIVERA SILVA, Manuel, *Procedimiento penal;* 3a. ed., México, Porrúa, 1963.

Rafael MARQUEZ PIÑERO

Aviamiento. I. (Del latín *ad*, para, y *via*, camino) es sinónimo de la palabra avío, definida en el *Diccionario* de la Academia como prevención, apresto. Barrera Graf prefiere utilizar el término aviamiento, en tanto que Mantilla Molina usa la palabra avío, considerando que este vocablo tiene más aceptación en América y en México, y que no tiene la nota de anticuado que los diccionarios suelen poner al término aviamiento (p. 100, nota 4).

El avío o aviamiento consiste, para este último autor en "la buena organización, el conocimiento de los hábitos y gustos del público, las listas de nombres y direcciones de proveedores y consumidores, el buen servicio suministrado por el personal, etc.". Barrera Graf, por su lado, dice que es "la tarea del empresario, consistente en organizar los bienes de la hacienda, en coordinarlos convenientemente y adaptarlos a la finalidad de la empresa. Su labor de formar con ellos un instrumento apto y eficaz para que la negociación surja, prospere y se imponga a los competidores; el trabajo posterior del empresario para mantener y perfeccionar esa organización, atrayendo una clientela creciente y obteniendo una mayor utilidad, es lo que se denomina *aviamiento*".

Continúa diciendo este autor que "en este sentido, el aviamiento es un producto de la inteligencia, de la capacidad, de la preparación y habilidad técnica del empresario; es decir, es un bien intelectual que resalta al comparar una empresa con otra, y al percatarse que en una es mejor y más perfecta la organización de sus elementos materiales".

Aunque el avío o aviamiento se confunde con la clientela no son la misma cosa. La clientela es una consecuencia del avío, y será mejor o peor, en tanto que la negociación mercantil esté mejor o peor aviada.

II. En el derecho mercantil se acostumbra estudiar, tanto la clientela como el avío, como elementos de la negociación o hacienda mercantil. Lo cual es lógico, ya que no se puede entender la negociación mercantil, si no se entiende que son la clientela y el aviamiento, como tampoco pueden entenderse éstos, si no es en función de la negociación mercantil. Pero, como señala la Mantilla Molina (p. 101), no son elementos, sino cualidades de la negociación o hacienda mercantil, que sólo pueden ser objeto de derechos y de protección jurídica, cuando son considerados dentro de la negociación mercantil de la que forman parte, pero no aisladamente.

También se acostumbra usar como sinónimo, sobre todo en la terminología contable, la expresión crédito mercantil.

Nuestro derecho positivo no reconoce, expresamente, al avío como un objeto digno de tutela jurídica. Y esto es lógico, ya que, como arriba se vio, se trata de cualidades y no de elementos de la negociación mercantil. Sin embargo, el aviamiento queda protegido, junto con la empresa aviada, en los términos en que la ley reconoce, reglamenta y proteje a la empresa comercial.

v. EMPRESA

III. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Tratado de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1957; *id.*, "Derecho mercantil", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, tomo II; MANTILLA MOLINA, Roberto L.,

Derecho mercantil; 19a. ed., México, Porrúa, 1979; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 3a. ed., México, Porrúa, 1957, tomo I.

José María ABASCAL ZAMORA

Avío. (Del latín *ad.* para, y *vía* camino)

I. Según el *Diccionario* de la Academia, en América significa préstamo en dinero o efectos que se hace al labrador, gandero o minero. En México, también se usa para designar a los contratos de habilitación o avío, que según el a. 321 LGTOC, son aquellos en que el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales, y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa.

Por encontrarse regulados, junto con los créditos refaccionarios, en la LGTOC (aa. 321 a 333) son actos absolutamente mercantiles (Mantilla Molina). Sin embargo, lo anterior es, por lo menos, dudoso. Tanto el avío como la refacción son figuras conocidas en el derecho civil y existen disposiciones sobre ambos tipos de créditos en el CC (aa. 2985 fr. II, 2986 y 2993 fr. IV). En la práctica, las empresas agroindustriales acostumbran "habilitar" a los agricultores, proveyéndolos de semillas, almácigos, abonos, insecticidas, dinero, etcétera, con la obligación, por parte del agricultor, de vender su cosecha al aviador, al precio en plaza, en el momento de la recolección.

La terminología que usa la LGTOC (acreditado, acreditante), hace pensar que este contrato estará indefectiblemente ligado a uno de apertura de crédito, en cambio, nada impide que un crédito de habilitación sea accesorio de un negocio de naturaleza diferente (a. 325 LGTOC, *a contrario sensu*). Por ejemplo: un mutuo.

II. Del avío se afirma que es de origen mexicano y parece ser que es lo cierto. Nació durante la Colonia. Fue producto de las costumbres creadas entre mineros. Era una especie de compraventa de metales. El aviador adelantaba dinero al aviado para que lo destinara a beneficiar (extraer metales y someterlos al tratamiento que convenga) una mina.

El minero, aviado, se comprometía a entregar al aviador los metales beneficiados a un precio menor del corriente en el mercado. De esta manera el aviador se aseguraba el suministro de los metales a buen precio y en esto consistía su ganancia; ya que no podía cobrar intereses. El aviado, por su parte, recibía el dinero que necesitaba para su explotación. El acreedor tenía preferencia sobre los productos de la mina. Lo cual era lógico: los había comprado.

Una variante de este contrato consistía en que el aviador se interesase en la mina, no como comprador, sino como asociado, formando una especie de asociación en participación.

En realidad se trataba de un contrato de crédito, que concedía el acreedor un privilegio, a condición de que con el contrato concurrieran las tres calidades de la refacción: que sea necesaria; que se pacte expresamente; que el dinero prestado se emplee, precisamente en el objeto de la refacción.

El avío fue recogido por las diversas leyes mineras (Reales Ordenanzas para la Minería de la Nueva España de 1783; Código Minero de 1884 y Ley Minera de 1982). Aparece regulado, en forma conjunta con los créditos refaccionarios, en la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897, Ley sobre Bancos Refaccionarios de 1924, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, en la Ley General de Instituciones de Crédito del mismo año, y en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, en vigor.

III. Con frecuencia, en la práctica, se confunden los créditos de avío con los refaccionarios. En parte la causa reside en que la LGTOC (aa. 321 y 324) es muy confusa en su redacción. Sin embargo, tradicionalmente, los créditos de avío han sido destinados a ser invertidos en todo aquello que es necesario para llevar a cabo un ciclo de producción (activo circulante), para ser pagados al finalizar éste, con el producto de la venta de los artículos cosechados o elaborados con motivo del crédito. En tanto que los créditos refaccionarios se han invertido en la adquisición, conservación, reparación o mejoramiento de los bienes que forman el activo fijo, quedando la inversión inmovilizada por un período más o menos largo. El legislador recoge todo lo anterior al limitar los fines a que se puede destinar el dinero del avío a la adquisición de materias primas, pago de salarios y gastos directos de explotación; en tanto que el importe de los créditos refaccionarios está destinado a invertirse de modo diverso, incluyendo, entre otros, la apertura de tierras para el cultivo, compra o instalación de maquinarias, construcción, organización de obras materiales y el pago de determinados créditos a cargo de la empresa (a. 323 LGTOC).

La anterior interpretación resulta más clara si se

toma en cuenta que los créditos de avío y refaccionarios son, de modo principal, créditos bancarios y que la LIC establece que los préstamos de habilitación tendrán un plazo de vencimiento no mayor de 3 años y los refaccionarios no mayor de 15 (a. 28, fr. VII). La Suprema Corte ha resuelto que debe estimarse que la garantía prendaria sobre los frutos, en el avío, se limite a los obtenidos en el ciclo agrícola para el cual fue otorgado el crédito (AD 7816/60, Ignacio Borgues, *SJF*, 6a. 4a. parte, vol. LXI, p. 84).

Aunque, como arriba se señaló, los créditos de habilitación son principalmente bancarios, nada impide que aparezca como acreedor quien no se dedique a tal actividad, con tal de que esté legalmente capacitado para celebrar la operación. Sólo puede aparecer como deudor o acreditado quien explote una empresa, agrícola o comercial (industrial), aun cuando no sea propietario de la misma, a menos que, tratándose de arrendatarios, colonos o aparceros, obre inscrito el contrato respectivo en los registros de propiedad, de crédito agrícola, de minas o de comercio correspondientes, y en ese contrato el propietario de la empresa se haya reservado el derecho de consentir en la constitución de la prenda (a. 331 LGTOC).

Los contratos de avío requieren forma escrita. Expresarán el objeto de la operación, la duración y la forma en que el beneficiario podrá disponer del crédito materia del contrato. Fijarán, con toda precisión, los bienes que se afecten en garantía, y señalarán los demás términos y condiciones del contrato. Se consignarán en contrato privado, que se firmará por triplicado, ante dos testigos, se ratificarán las firmas ante el encargado del Registro Público y serán inscritos en el Registro de Comercio. En el caso de que, como garantía accesoria al privilegio natural del avío, se pacte un crédito hipotecario, deberán ser inscritos en el registro correspondiente (a. 326 LGTOC).

Si el acreedor es una institución de crédito, la ratificación de firmas puede hacerse ante notario público, corredor público titulado, juez de primera instancia en funciones de notario o ante el encargado del registro público correspondiente (a. 125 LIC).

Los créditos de avío estarán garantizados, por disposición de la ley, con las materias primas y materiales adquiridos, y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque estos sean futuros o pendientes (a. 322 LGTOC).

Dicha garantía constituye un clásico privilegio. Sin embargo, tanto el legislador, como la práctica y la doctrina, han confundido los privilegios del aviador y del refaccionario, con la garantía hipotecaria y prendaria, y les han dado tratamiento de tales, convirtiéndolos en auténticos créditos hipotecarios y prendarios.

Siguiendo este modo de pensar, la ley concede al acreedor derecho de persecución respecto de los frutos o productos dados en prenda de un crédito de habilitación, contra quienes los hayan adquirido directamente del acreditado, o contra los adquirentes posteriores que hayan conocido o debido conocer las prendas constituidas sobre ellos. Disposición que, de hecho, ha sido letra muerta y que de llevarse a la práctica suscitaría innumerables problemas. Piénsese que en la composición de un artículo se utilizan diversas materias primas, y que sería imposible determinar el monto del crédito invertido en él, que pudiera representar cada una de ellas. Puede darse, incluso, concurrencia entre diversos acreedores que tuvieran calidad de aviadores. Por otro lado, el comprador adquirió el bien en un negocio dedicado a la venta de esa clase de artículos, por lo que se trataría de un adquirente de buena fe que tendría derecho al reembolso del precio que hubiera pagado (a. 799 CC). Para el tercero comprador, es imposible saber si un determinado producto se elaboró con bienes que formaban parte de la garantía del avío. Por último, para el acreedor sería tarea titánica el perseguir los diversos bienes, que se encuentran en manos de multitud de personas.

En cuanto al grado de preferencia, los créditos de habilitación, debidamente registrados, se pagarán con preferencia a los refaccionarios, y ambos con preferencia a los hipotecarios inscritos con posterioridad (a. 328 LGTOC).

Para que el privilegio del aviador tenga efecto es necesario que el acreedor cuide que el importe del crédito se invierta precisamente en los objetos determinados en el contrato. La ley establece que si se prueba que a dicho dinero se le dio otra inversión, a sabiendas del acreedor, por su negligencia perderá el privilegio correspondiente. Disposición criticable, ya que no condiciona la existencia del privilegio a la diligencia del acreedor. Puesto que para que desaparezca la garantía basta con que éste desconozca el destino que, de hecho, se dió al crédito. Por otro lado, la ley arroja la carga de la prueba de la negligencia o mala fe del acreedor, al tercero que impugne el privilegio y que no tuvo participación en la operación de crédito, ni en su ejecución (a. 327 LGTOC). No debe olvidarse

que el acreedor debe vigilar el destino de la inversión y puede, incluso, designar un interventor.

La garantía, que la ley califica de prenda, podrá quedar en poder del deudor, que se considerará, para los fines de la responsabilidad civil y penal correspondientes, como depositario judicial de los frutos, productos, ganados, aperos y demás muebles dados en prenda (a. 329 LGTOC). Disposición que debe interpretarse con cautela, permitiéndose que el deudor-depositario pueda enajenar los productos producidos, ya que lo contrario inmovilizaría la empresa y el crédito de avío, en lugar de beneficiar al empresario, lo llevaría a la quiebra.

El acreedor tendrá en todo tiempo el derecho de designar un interventor que cuide del exacto cumplimiento de las obligaciones del acreditado. También tiene, el acreedor, derecho de rescindir el contrato, dar por vencida anticipadamente la obligación y exigir el reembolso de las sumas que haya proporcionado, con sus intereses, si el acreditado emplea los fondos que se le suministren en fines distintos de los pactados, o no atiende su negociación con la diligencia debida (LGTOC, a. 327).

El deudor podrá otorgar a la orden del acreditante pagarés que representen las disposiciones que haga, siempre que los vencimientos no sean posteriores al del crédito, que se haga constar en tales documentos su procedencia de una manera que queden suficientemente identificados y que revelen las anotaciones de registro del crédito original.

La transmisión de estos títulos implica, en todo caso, la responsabilidad solidaria de quien la efectúe y el traspaso de la parte correspondiente del principal del crédito representada por el pagaré, con las garantías y demás derechos accesorios en la proporción que corresponda (a. 325 LGTOC).

Cuando el acreditante haya endosado los pagarés, conservará, salvo pacto en contrario, la obligación de vigilar la inversión que deba hacer el acreditado, así como la de cuidar y conservar las garantías concedidas, teniendo para estos fines el carácter de mandatario de los tenedores de los pagarés emitidos. El acreditante puede, con el mismo carácter, en los casos en que proceda, rescindir la obligación y recibir el importe de los pagarés emitidos, que se darán por vencidos anticipadamente.

La Suprema Corte se ha ocupado repetidamente de estos pagarés y ha resuelto que son títulos causales y que tales documentos representan la ejecución del contrato (AD9249/66, Empacadora de Escuinapa, S.A., informe de 1968, Tercera Sala, p. 33; AD2713/72 Enrique Noriega Federico y Coagraviados, Tercera Sala, séptima época, vol. 59, cuarta parte, p. 27; en esta ejecutoria se confunde abstracción con autonomía; AD 2605/71, José Pérez Estrada, tercera sala, séptima época, vol. 37, cuarta parte, enero 72, p. 25). Que el acreditado no tiene la obligación ineludible de suscribir pagarés cuando disponga del crédito; (A D 2614/54, Industrias Oaxaca, *Boletín de Información Judicial* de 1955, p. 569).

Por último, cuando el acreedor es una institución de crédito, puede recurrir, en caso de falta de pago, para la ejecución del contrato, a la vía ejecutiva mercantil, y si se pactaron garantías inmuebles, a la vía hipotecaria, o a la venta mediante corredor o remate al martillo, en los términos del artículo 141 LIC.

IV. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, "Derecho mercantil" *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, tomo I; *id.*, *Tratado de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1957; BAUCHE GARCIADIEGO, Mario, *Operaciones bancarias*; 2a. ed., México, Porrúa, 1974; CERVANTES, Manuel, *Naturaleza jurídica de los préstamos de refacción y avío*, México, 1935; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*; 2a. ed., México, Editorial Herrero, 1957; HEADRICK, William Cecil, *Las garantías reales muebles*, México, 19 (tesis de doctorado); PINA VARA, Rafael de, *Derecho mercantil mexicano*; 14a. ed., México, Porrúa, 1981; PUENTE, Arturo y CALVO MARROQUIN, Octavio, *Derecho mercantil*; 9a. ed., México, Editorial Banca y Comercio, 1959; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 3a. ed., México, Porrúa, 1957, tomo II.

José María ABASCAL ZAMORA

Avisos, *v.* MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL.

Avulsión, *v.* ACCESION.

Axiología jurídica. I. La palabra axiología (del griego ἀ'ξιοζ, valor y λογοζ, razón), se ha introducido en la filosofía de este siglo para designar la teoría de los valores.

II. La axiología comprende por una parte el conjunto de ciencias normativas y por otra la crítica de la noción de valor en general. Nació como una consecuencia de la separación kantiana entre el mundo del ser y el mundo del deber ser, de acuerdo con la cual la filosofía se divide en dos grandes partes: la ontología (estudio del ser) y la axiología (estudio del deber ser o del valor).

III. La teoría de los valores cuenta con dos postu-

ras fundamentales: la subjetiva que entiende al valor como la cualidad que reviste una cosa al ser más o menos apreciada (como valor de uso, o valor de cambio); y la objetiva, que entiende al valor como el carácter que tiene una cosa por el que satisface cierto fin. Entre los autores que siguen la primera postura cabe destacar a W. Dilthey, B. Russel, G. Simmel, R.B. Rerry; entre los autores objetivistas destacan: H. Rickert, M. Scheler y N. Hartmann.

Ultimamente se ha dado la tendencia de considerar la axiología como una profundización de la ontología, para lo cual se concibe el valor en relación con el concepto tradicional (tomista) del bien. Se dice entonces que el bien es el ente concreto, el soporte del valor, y que el valor es la bondad o valiosidad, lo que hace que el ente sea bueno.

IV. La axiología jurídica también llamada estimativa jurídica, no es más que la teoría de los valores aplicada al estudio de los fines (o valores) propios del Derecho, o sea la justicia, el bien común y la seguridad jurídica.

V. Entre los filósofos del derecho mexicanos se ha recibido la axiología jurídica con algunas discrepancias. García Máynez, siguiendo la postura neokantiana, divide la filosofía en ontología y axiología e incluye la filosofía del derecho como una parte de esta última. La axiología jurídica la concibe como una rama de la filosofía del derecho encargada "de descubrir los valores propios del Derecho" (*Introducción* p. 115). Los valores jurídicos son algo ajeno a la noción de Derecho (cuya determinación se deja a la "Teoría Fundamental del Derecho"), pero constituyen también fines "a cuya realización debe aspirar el orden jurídico positivo".

Recaséns acepta una mayor incidencia de los valores en lo jurídico, aunque sin llegar a afirmar que éstos forman parte de la esencia del derecho. Dice que "no cabe entender el sentido de lo jurídico si prescindimos de la referencia a ideales de justicia" y que si se eliminara la referencia a los criterios estimativos del derecho "el mismo derecho positivo nos aparecería como imposible", "se habría evaporado su esencia jurídica, es decir lo que el derecho tiene de derecho". No obstante, afirma: "la definición del derecho no alberga dentro de sí los supremos valores jurídicos" únicamente "los mienta, se refiere a ellos intencionalmente" (*Filosofía* p. 380 y 381). En cuanto a la esencia del valor, Recaséns sigue la idea de M. Scheler de que los valores son "ideas *a priori* objetivas" (*Filosofía* p. 461).

Preciado Hernández rechaza la separación tajante entre el ser y el deber ser, por lo que rechaza también la axiología jurídica como una parte de la filosofía del derecho que estudia los valores jurídicos sin conexión con el ser del derecho (*Lecciones*, pp. 38 y 39). Para él, los valores son "entes de razón, objetos ideales desde el punto de vista de su forma, pero tienen su fundamento en la realidad, expresan y postulan un orden ontológico".

De conformidad con esto, concibe los valores jurídicos como parte de la esencia del derecho, y propone esta definición del mismo, "el derecho es la ordenación positiva y justa de la acción al bien común" (*ibidem*, pp. 266 y 268).

VI. BIBLIOGRAFIA: GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1944; PRECIADO HERNANDEZ, Rafael, *Lecciones de filosofía del derecho*; 7a. ed., México, Jus, 1973; RECASENS SICHES, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*; 3a. ed., México, Porrúa, 1965.

Jorge ADAME GODDARD

Ayuntamiento. (Del latín *adiunctum*, supino de *adiungére*, juntar, unión de dos o más individuos para formar un grupo.) Corporación pública que se integra por un alcalde o presidente municipal y varios concejiles, con el objeto de que administren los intereses del municipio.

I. En México, los ayuntamientos datan de la dominación española, eran también llamados cabildos y fungían como un elemental y singular gobierno de los pueblos. En esa época y no obstante que la investidura de alcalde se asumía en razón a la manifestación del voto popular, los cargos de regidor no se obtenían únicamente al través de un proceso electoral, sino que normalmente dichos oficios eran objeto de venta y además podían ser renunciables, generalmente recaían sobre lo españoles que dominaban las provincias de la Nueva España.

En el derecho consitucional moderno, la doctrina emplea como sinónimos Municipio y Ayuntamiento; sin embargo existe entre ambos una distinción muy clara y precisa, el Municipio es la forma de organización político-administrativa que se establece en una circunscripción territorial para gobernar y el Ayuntamiento no es sino el órgano colegiado que se erige como autoridad política y representa al Municipio frente a los gobernados. A este respecto la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos vigente, considera al Ayuntamiento como una autoridad dentro del Municipio designada por sufragio electoral directo y compuesto por el presidente municipal, los regidores, los síndicos y ediles, quien no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. De aquí que deba entenderse por Ayuntamiento el cuerpo deliberante cuyas funciones de carácter consultivo y de decisión le prmiten dictar acuerdos y resoluciones que debe ejercitar el presidente municipal a título de órgano ejecutivo.

Estas decisiones, acuerdos y resoluciones que deben apegarse al derecho municipal, repercuten en los intereses locales de los Municipios, como suelen ser la atención de los servicios públicos municipales y su hacienda y son llamados comúnmente resoluciones de cabildo. Los Ayuntamientos auxilian a las autoridades estatales y federales en la aplicación de las leyes y en la organización de tareas nacionales, como las de levantamiento de los censos y la organización de elecciones, por ejemplo.

II. En la historia constitucional paradójicamente son, según afirma Tena Ramírez las constituciones centralistas las que se ocuparon en el siglo XIX con mayor rigor de asignarles funciones y dotarlos así de autoridad; de suerte que la consitución centralista de 1836 confirió a los Ayuntamientos como funciones, las de cuidar de las cárceles y de los hospitales y de las casas de beneficiencia, cuya fundación no hubiere sido de particulares, de las escuelas de primera enseñanza, de la recaudación e inversión de los propios tributos y arbitrios, así como las de promover el desenvolvimiento de la Agricultura, industria y comercio.

v. CABILDO.

III. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo;* 3a. ed., México, Porrúa, 1981; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano;* 13a. ed., México, Porrúa, 1975.

Olga HERNANDEZ ESPINDOLA

Azotes. (Del árabe *as-sūt*, látigo). Instrumento de suplicio con que se castigaba a los delincuentes.

I. Los azotes corresponden a una de las formas de las denominadas penas corporales que tuvieron frecuente aplicación en el transcurso de la historia y que actualmente se encuentran, por lo general, erradicadas de las legislaciones penales que se rigen por criterios humanitaristas. Las penas corporales tuvieron una gran importancia en los siglos pasados, constituyendo junto con la pena de muerte, la base del sistema de imposición de los grupos sociales. En Roma, existió la flagelación con varas, azotes o bastones que imponía a los *humiliores*, frecuentemente como pena de policía. Junto con esta pena corporal otras de aplicación frecuente fueron la mutilación, la marca, la ruptura de miembros o descuartizamiento, el arrancamiento del cuero cabelludo, el afeitado de la cabeza y la oradación. Durante la Edad Media, el derecho Canónico utilizó los azotes no sólo como pena sino como penitencia y en la Alta Edad Media las penas corporales, fueron frecuentes y unidas a las anteriormente mencionadas se conocieron la oradación de la lengua y de las orejas, así como sacar los ojos y la castración. La Constitución Criminalis Carolina (a. 132) mantenía diversas de ellas entre las cuales estaban los azotes. Las penas corporales fueron desapareciendo con posterioridad al periodo del iluminismo, y con el humanitarismo consciente, en forma que después del siglo XVIII básicamente sólo se mantuvieron los azotes. En Rusia era conocido el *Knut* y el *Rozgui* abolidos hasta principios del presente siglo, en Europa fue famoso el gato de siete colas.

Los azotes han sido también frecuentemente usados al transcurso de la historia como medidas de educación correctiva, incluso para los jóvenes. En fecha muy reciente ha sido aún frecuente su presencia.

II. En la legislalción mexicana el a. 22 constitucional de 1917, expresamente prohibe la imposición de penas corporales, entre los que señala los azotes, por lo cual debe entenderse que éstos, como forma de castigo, se encuentran desde entonces abolidos. En congruencia con esto, el CP vigente de 1931 al hacer referencia en el a. 24 a las penas y medidas de seguridad no los incluye.

De lo mencionado debe entenderse que cualquier flagelación o azote, con vara, bastón, látigo o cualquier instrumento apto para ello se encuentra terminantemente prohibido tanto como pena, cuanto con mayor razón, como medida disciplinaria o supuestamente correctiva, sea dentro de los establecimientos de reclusión o en cualquier otro tipo de institución.

III. BIBLIOGRAFIA: GARCIA RARMIREZ, Sergio, *Manual de prisiones*, México, Botas, 1970; MALO CAMACHO, Gustavo, *Manual de derecho penitenciario*, México, 1976; *id., Historia de las cárceles de México*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979; CUELLO CALON, Eugenio, *La moderna penología*, Barcelona Bosch, 1973; HENTIG,

Hans von, *La pena y prisión*, Madrid, Espasa-Calpe, 1967; BERNALDO DE QUIROS, Constancio, *Lecciones de derecho penitenciario*, México, UNAM, 1953.

Gustavo MALO CAMACHO

Bahía interna. I. El derecho internacional del mar establece los requisitos para que un Estado ribereño pueda cerrar la boca de una bahía, para someterla al régimen de aguas marinas interiores, es decir, obteniendo la ventaja de que la franja de mar territorial, en lugar de ir paralela a la costa de la bahía, dejando tal vez así a la parte media de la misma como alta mar, vaya a lo largo de la línea con que se cierra la boca de la bahía.

II. La Convención de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona Contigua, ratificada por México (*DO* 5 de octubre de 1966), codificó la práctica de los Estados en la materia, dictando que, para que un Estado pudiera considerar una bahía como interna, las costas de la bahía deberían pertenecer a un solo Estado, la bahía debería consistir de una escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, sea tal que contenga aguas cercadas por la costa y constituya algo más que una inflexión simple de la costa. Además, su superficie debe ser igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura. Finalmente, si ese diámetro mide 24 millas o menos, entonces puede considerarse que la bahía es interna. De lo contrario, la franja de mar territorial debe entrar a la bahía y correr a lo largo de la costa, lo que le da menos espacio marino al Estado.

III. En México hubieron intentos por aplicar este régimen al Golfo de California, sobre todo por el Partido Acción Nacional y por una parte del mundo académico especializado en derecho internacional. Lo anterior no prosperó, ya que dicha bahía no llena los requisitos dispuestos por el derecho internacional, sobre todo por lo que se refiere a la anchura de su boca, que es de aproximadamente 110 millas. En lugar de eso, el gobierno procedió a aplicar las normas del a. 4o. de la citada Convención, trazando líneas de base rectas en escotaduras o aberturas profundas y entre la costa e islas situadas en su proximidad inmediata, lo que permitió que se declarara, por decreto aparecido en el *DO* el 30 de agosto de 1968, que la mitad norte del Golfo consituye zona de aguas marinas interiores.

v. AGUAS MARINAS INTERIORES

IV. BIBLIOGRAFIA: WHITEMAN, Marjorie, *Digest of International Law*, Washington, U.S. Printing Office, 1964, vol. 4; MENDEZ SILVA, Ricardo, "El Mar de Cortés, bahía vital", *Boletín del Centro de Relaciones Internacionales*, México, núm. 18, mayo de 1972; SZEKELY, Alberto, *México, y el derecho internacional del mar*, México, UNAM, 1979.

Alberto SZEKELY

Balance. Operación contable periódica, por la que se determinan y resumen en forma ordenada, los saldos de todas las cuentas para establecer el activo, el pasivo y el capital de una empresa, así como las ganancias y pérdidas producidas en ese período.

I. La historia de un negocio, desde su nacimiento hasta su liquidación, se inserta en el documento que, en términos jurídicos se denomina "sistema financiero", que corresponde a lo que en nomenclatura contable, se designa como "balance".

II. La LGSM en sus aa. del 172 al 177, previene la obligación de las sociedades anónimas bajo la responsabilidad de los administradores y comisarios, de presentar a la asamblea de accionistas, anualmente, un informe que incluya, entre otros conceptos, la declaración y explicación de las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera; un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio; un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio; un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio y las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

A la información anterior se agregará el informe de los comisarios, respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la presentada por el consejo de administración (a. 166 fr. IV).

III. La falta de presentación oportuna del informe, será motivo para que la asamblea general de accionistas acuerde la remoción del administrador o de los comisarios, sin perjuicio de que se les exijan las responsabilidades en que respectivamente hubieran incurrido.

IV. Toca a la asamblea ordinaria de accionistas, la obligación de discutir, aprobar y modificar el balance (a. 181 LGSM), mismo que debe practicarse dentro de los tres meses contados desde la conclusión del ejercicio (*ibid* 173). La aprobación de la operación contable, causa diversas consecuencias, a saber: a) la

Hans von, *La pena y prisión*, Madrid, Espasa-Calpe, 1967; BERNALDO DE QUIROS, Constancio, *Lecciones de derecho penitenciario*, México, UNAM, 1953.

Gustavo MALO CAMACHO

Bahía interna. I. El derecho internacional del mar establece los requisitos para que un Estado ribereño pueda cerrar la boca de una bahía, para someterla al régimen de aguas marinas interiores, es decir, obteniendo la ventaja de que la franja de mar territorial, en lugar de ir paralela a la costa de la bahía, dejando tal vez así a la parte media de la misma como alta mar, vaya a lo largo de la línea con que se cierra la boca de la bahía.

II. La Convención de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona Contigua, ratificada por México (*DO* 5 de octubre de 1966), codificó la práctica de los Estados en la materia, dictando que, para que un Estado pudiera considerar una bahía como interna, las costas de la bahía deberían pertenecer a un solo Estado, la bahía debería consistir de una escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, sea tal que contenga aguas cercadas por la costa y constituya algo más que una inflexión simple de la costa. Además, su superficie debe ser igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura. Finalmente, si ese diámetro mide 24 millas o menos, entonces puede considerarse que la bahía es interna. De lo contrario, la franja de mar territorial debe entrar a la bahía y correr a lo largo de la costa, lo que le da menos espacio marino al Estado.

III. En México hubieron intentos por aplicar este régimen al Golfo de California, sobre todo por el Partido Acción Nacional y por una parte del mundo académico especializado en derecho internacional. Lo anterior no prosperó, ya que dicha bahía no llena los requisitos dispuestos por el derecho internacional, sobre todo por lo que se refiere a la anchura de su boca, que es de aproximadamente 110 millas. En lugar de eso, el gobierno procedió a aplicar las normas del a. 4o. de la citada Convención, trazando líneas de base rectas en escotaduras o aberturas profundas y entre la costa e islas situadas en su proximidad inmediata, lo que permitió que se declarara, por decreto aparecido en el *DO* el 30 de agosto de 1968, que la mitad norte del Golfo consituye zona de aguas marinas interiores.

v. AGUAS MARINAS INTERIORES

IV. BIBLIOGRAFIA: WHITEMAN, Marjorie, *Digest of International Law*, Washington, U.S. Printing Office, 1964, vol. 4; MENDEZ SILVA, Ricardo, "El Mar de Cortés, bahía vital", *Boletín del Centro de Relaciones Internacionales*, México, núm. 18, mayo de 1972; SZEKELY, Alberto, *México, y el derecho internacional del mar*, México, UNAM, 1979.

Alberto SZEKELY

Balance. Operación contable periódica, por la que se determinan y resumen en forma ordenada, los saldos de todas las cuentas para establecer el activo, el pasivo y el capital de una empresa, así como las ganancias y pérdidas producidas en ese período.

I. La historia de un negocio, desde su nacimiento hasta su liquidación, se inserta en el documento que, en términos jurídicos se denomina "sistema financiero", que corresponde a lo que en nomenclatura contable, se designa como "balance".

II. La LGSM en sus aa. del 172 al 177, previene la obligación de las sociedades anónimas bajo la responsabilidad de los administradores y comisarios, de presentar a la asamblea de accionistas, anualmente, un informe que incluya, entre otros conceptos, la declaración y explicación de las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera; un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio; un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio; un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio y las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

A la información anterior se agregará el informe de los comisarios, respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la presentada por el consejo de administración (a. 166 fr. IV).

III. La falta de presentación oportuna del informe, será motivo para que la asamblea general de accionistas acuerde la remoción del administrador o de los comisarios, sin perjuicio de que se les exijan las responsabilidades en que respectivamente hubieran incurrido.

IV. Toca a la asamblea ordinaria de accionistas, la obligación de discutir, aprobar y modificar el balance (a. 181 LGSM), mismo que debe practicarse dentro de los tres meses contados desde la conclusión del ejercicio (*ibid* 173). La aprobación de la operación contable, causa diversas consecuencias, a saber: a) la

distribución de utilidades entre los socios, ya que la ley previene que la misma sólo podrá realizarse después de que hayan sido debidamente aprobados los estados financieros que las arrojen (a. 19 *ibid*); b) la formación del fondo de reserva (a. 20 *ibid*); c) el ejercicio de las acciones personales que, contra los socios, pretendan incoar sus acreedores particulares, toda vez que la propia ley establece que éstos no podrán hacer efectivos sus derechos, sino sobre las utilidades que correspondan a su deudor, según los correspondientes estados financieros (a. 23 *ibid*).

V. Quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas haya aprobado dicho informe, deberá mandarse publicar en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la sociedad, o, si se trata de sociedades que tengan oficinas o dependencias en varias entidades, en el *Diario Oficial de la Federación*. Se depositará copia autorizada del mismo en el Registro Público de Comercio. Si se hubiere formulado en término alguna oposición contra la aprobación del balance, se hará la publicación y depósito con la anotación relativa al nombre de los opositores y el número de acciones que representen (*v.* aa. 196, 197, 201 a 205 LGSM).

VI. El CCo, en sus aa. del 33 al 46, hace referencia a la obligación de los comerciantes de llevar la contabilidad mercantil, i. e., una lista de sus activos y pasivos que, por definición deben siempre estar en equilibrio, o sea tener totales idénticos.

VII. En diversas leyes bancarias (*v.* LIF, LIC, Estatutos del Banco de México, así como la LIR) se previenen las formalidades que han de revestir los estados financieros de las instituciones bancarias, de seguros, afianzadoras, arrendadoras financieras, fiduciarias, etc., así como los períodos en que han de practicarse, p. e., remitimos a los aa. del 41 al 49 de los Estatutos del Banco de México; aa. 61, 64, 65 y *passim* de la LIF; a. 58 fr. I de la LIR.

VIII. En la nomenclatura contable, se encuentran las siguientes definiciones:

1. *Balance general:* el estado demostrativo de la situación financiera de una empresa, a una fecha determinada, preparado de acuerdo con la contabilidad y documentación respectiva, que incluye al activo, al pasivo y al capital contable.

En el "sistema continental", llamado así por haberse usado primeramente en el continente europeo, el activo se presenta en el lado izquierdo del balance, mientras el pasivo y el capital contable se hacen aparecer en el lado derecho. En el sistema inglés se invierte esta colocación.

2. *Balance general comparativo:* estado financiero en el que se compran los diferentes elementos que lo integran, en relación con uno o más períodos, con el objeto de mostrar los cambios en la posición financiera de una empresa en relación con los períodos comparados y facilitar el estudio de tales cambios.

3. *Balance general condensado o concentrado:* el que se prepara incluyendo ciertos renglones de carácter análogo, en uno solo.

4. *Balance general consolidado:* aquel en que se combinan los datos correspondientes a los balances generales particulares de una compañía matriz y de sus empresas filiales, después de eliminar los saldos inter-compañías de las empresas afiliadas.

Este tipo de balance se prepara con objeto de mostrar clara y correctamente la situación financiera del grupo de empresas afiliadas, considerado como una unidad económica.

5. *Balance general dando efecto a ciertas operaciones:* se usa para describir un balance general basado en cuentas ya existentes y en el que se da efecto retroactivos a ciertos actos o contratos, ya sea que estén consumados después de la fecha del balance ordinario o que estén por llevarse a cabo en virtud de convenios o resoluciones formales, como en el caso de reorganizaciones financieras, fusiones de sociedades, emisiones de obligaciones, etc.

En esta clase de balances, el contador público puede expedir un dictamen siempre que los convenios o contratos hayan sido firmados por personas o compañías capaces de llevarlos a cabo, que no medie entre la fecha del balance y la de la operación un plazo demasiado largo, que el contador se cerciore o investigue acerca de si no ha habido ninguna operación o acontecimiento que, en el intervalo, haya afectado adversamente la situación financiera de la empresa, que el carácter del balance y de la operación se haga constar expresamente en el encabezado y que en el informe o certificado se establezca claramente el propósito del balance formulado.

El contador debe evitar dictaminar un balance en el que se tomen en consideración operaciones en perspectiva, sobre las cuales no existen un convenio formal a la fecha de expedición del dictamen correspondiente, salvo en el caso de que se trate de presentar la aplicación de los productos que se obtengan mediante nueva "financiación" del negocio y que tal aplicación se

muestre de modo claro y completo en el balance, en el informe o en el dictamen y siempre que el contador esté convencido de que los fondos pueden ser obtenidos y aplicados en la forma correspondiente.

También se puede presentar y dictaminar un balance de esta naturaleza, cuando se formule para dar efectos o tomar en consideración las aplicaciones de resultados aprobados por una asamblea de accionistas, celebrada con posterioridad a la fecha del balance anual.

6. *Balance general de un fondo:* el balance general que contiene el activo, el pasivo y el importe neto de un fondo especial p. e.: de un fondo de amortización, de un fondo para auxilios, de un fideicomiso, de un fondo de beneficiencia, etc.

7. *Balance general en forma de cuenta:* aquel en que se presenta de un lado el activo y del otro el pasivo y el capital contable.

8. *Balance general en forma de reporte:* aquel en el que primeramente se presenta al activo, abajo al pasivo, cuya suma se resta del importe del primero, quedando como diferencia el capital contable.

9. *Balance general estimativo:* es un balance general preparado con datos incompletos y que usualmente comprende datos aproximados, sujetos a rectificación.

10. *Balance general no dictaminado:* el balance general en el que no consta o al que no se acompaña, el dictamen de un contador público.

11. *Balance general pro-forma:* esta locución se refiere más bien a la forma que a las cifras del balance general. Significa un balance sujeto a revisión, modificación o ampliación, antes de ser aprobado definitivamente para ser presentado como un documento oficial. Usualmente está basado en datos correctos y completos y en esto se distingue de un "balance general estimativo", que invariablemente se formula con datos incompletos o aproximados.

12. *Balance general tentativo:* el estado preparado en la forma de un balance general, pero sin que sus datos hayan sido tomados precisamente de los libros de contabilidad y el cual tiene por objeto mostrar la condición resultante, si se tomaran en consideración algunas suposiciones. El significado es un tanto vago, pero en general indica que el auditor no asume ninguna responsabilidad y que tal balance no puede ser considerado más que como una simpel presunción. *v.* ACTIVOS, ASAMBLEA DE SOCIOS Y ACCIONISTAS, FUSION DE SOCIEDADES, OBLIGACIONES, PASIVOS, RESERVAS, RESPONSABILIDAD CIVIL

IX. BIBLIOGRAFIA: MANCERA HERMANOS Y COLABORADORES, *Terminología del contador;* 8a. ed., México, Editorial Banca y Comercio, 1979.

Miguel ACOSTA ROMERO

Balanza comercial, *v.* COMERCIO EXTERIOR

Balanza de pagos. I. La balanza de pagos es el documento de cuenta de un país dado, que proporciona el cuadro del conjunto de operaciones o transacciones económicas que han sido realizadas entre residentes de dicho país y del extranjero, durante un período determinado (un trimestre, un año), y por lo tanto las relaciones entre los pagos que salen del país y los que entran en él. Se trata de una contabilidad de transacciones, cuya forma de presentación ha variado durante siglos. La contabilidad del comercio exterior se desarrolla en los siglos XVI y XVII, sobre todo por influencia de los mercantilistas que dan gran importancia a la balanza comercial. Concebida primero como simple cuenta de caja, donde aparecen los pagos e ingresos en oro y divisas, efectuados por el banco encargado de asegurar la convertibilidad de la moneda, este documento se ha modificado en profundidad a fin de adaptarse a las necesidades del análisis económico.

II. La balanza general de pagos suele subdividirse en una serie de balanzas parciales:

1. La *balanza comercial* establece las relaciones entre las importaciones de mercancías destinadas a un país dado, y las exportaciones de mercancías provenientes del mismo, con exclusión de las que se hallan en tránsito o sujetas a reexportación. Se la establece tradicionalmente a partir de las estadísticas aduaneras.

2. La *balanza de servicios* describe los intercambios de servicios correspondientes al turismo, a los transportes, especialmente el marítimo y el aéreo, ligados al comercio exterior, y los gastos accesorios, como seguros, mantenimiento, ocasionados por la circulación de mercancías.

3. La *balanza de ingreso de inversiones* describe el activo de capitales nacionales invertidos en el extranjero, y el pasivo de ingresos pagados al exterior por inversiones realizadas en el país. Ella puede incluir sólo inversiones de cartera, o también ingresos provenientes de inversiones directas. Los movimientos de capitales pueden desagregarse según la naturaleza de los fondos, o según la calidad de los tenedores.

4. La *balanza de pagos de transferencia* o de donaciones y otras transacciones unilaterales, ya sea del sector público o del sector privado.

Estas cuatro balanzas constituyen en conjunto la balanza de *operaciones corrientes*. El pago del saldo resultante es asegurado por el conjunto de movimientos de capitales y de oro monetario, registrado por:

5. La *balanza de operaciones en capital*. Esta registra las transacciones representando cambios en la situación acreedora-deudora del país en cuestión, los movimientos de activos y pasivos y de oro monetario. Estos movimientos son reagrupables de diversos modos, que tienen en cuenta: el objeto, la duración, el régimen.

III. La balanza de pagos es forma de registro de un contenido regulado por el régimen jurídico de México en diferentes aspectos y niveles, en especial los referentes a comercio exterior, inversiones extranjeras, moneda y crédito.

v. BANCA, COMERCIO EXTERIOR, CREDITO, MONEDA.

IV. BIBLIOGRAFIA: BARRE, Raymond, *Economie politique*, Presses Universitaires de France, 1959, tomo II; YVES, Bernard et COLLI, Jean-Claude, *Vocabulaire économique et financier*; 4e. éd., Paris, Editions du Seuil, 1976.

Marcos KAPLAN

Baldío. (De la voz arcaica balda, que a su vez proviene del árabe *batila*, con el significado de vano o cosa de poquísima importancia).

I. Referido al campo del Derecho Agrario significa terreno que, no siendo de dominio particular, ni se cultiva ni está adhesado, como dice Escriche en su *Diccionario*. Por tal motivo el legislador lo ha tomado en cuenta para cumplimiento de políticas relacionadas con la producción, con las llamadas colonizaciones, tan frecuentes durante la época de la colonia y durante el siglo pasado así como relacionadas con la política agraria a partir de la Constitución de 1917. No siendo propiedad privada dichas tierras el Estado podría como mejor le conviniera, enajenarlos, entregarlos en arrendamiento, permitir su ocupación y posesión por terceros de buena fe, o bien podía tomarlos como base de repartos agrarios y para la creación de nuevos centros de población. Tales políticas han creado una amplia o extensa legislación sobre la materia, la cual se encuentra además de en las leyes de indias, en la obra de Luis Orozco Wistano *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, Mexico, 1895.

II. El problema fundamental que se ha planteado en esta materia ha sido la poca seguridad jurídica en que quedan las personas beneficiadas por las diversas políticas aplicadas a los terrenos baldíos, de manera que Lucio Mendieta y Núñez, gran conocedor de estos problemas, reconoce que, lejos de lograr una mejor distribución de la tierra, contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad y favorecieron el latifundismo. En la actualidad rige la ley de terrenos baldíos y nacionales, demasía y excedencia del 7 de febrero de 1951 (fecha de su publicación en el *Diario Oficial*).

III. De acuerdo a la ley vigente se consideran terrenos baldíos, los terrenos de la nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslinados ni medidos, como expresa el artículo 4o. El artículo 7 prohibe la enajenación o arrendamiento de los terrenos baldíos. Es decir, para poder enajenarse un baldío, en los términos de esta ley, primero habrá que transformarlo en terreno nacional, que será aquel terreno baldío que haya sido deslindado y medido. Y, una vez convertido en terreno nacional, ya se podrá enajenar a título oneroso o gratuito o podrá arrendarse, según el artículo 7, que faculta el ejecutivo federal para realizar estas operaciones. Para adquirir estas tierras nacionales se requiere ser mexicano, mayor de edad y capacidad legal para contratar.

José BARRAGAN BARRAGAN

Balística forense. I. Rama de la criminalística que se ocupa del estudio integral de las armas de fuego, así como de la identificación de cartuchos, casquillos y proyectiles, del alcance y dirección de estos últimos, y de los efectos consecuentes al disparo.

II. Los pioneros de esta disciplina fueron Henry Goddard (1835), Alejandro Laccasagne (1889), Paul Jeserich (1893) y Víctor Balthazard (1913). De todos ellos. Balthazard, distinguido médico forense francés, fue el primero en formular la nomenclatura de los diversos elementos del arma que imprimen su huella en la bala o en el casquillo, y observó que, incluso en una fabricación en serie y con el mismo utillaje, su aspecto varía hasta el punto de permitir la identificación. Posteriormente, en 1925, Philipp O. Gravelle, al inventar el "microscopio comparativo", instrumento que permitía ver dos balas en una sola imagen y a un aumento considerable, da a la balística forense su primer fundamento científico. Un año después, es decir, en 1926, aparece en el panorama de esta disciplina Calvin H. Goddard, asegurándole a los Estados

Unidos, gracias a su maestría y brillantes intervenciones, un papel preponderante en el concierto de la criminalística universal. En 1929, tan prestigiado investigador es llamado a la ciudad de Chicago –invadida por el crimen– para contribuir al esclarecimiento de la matanza que pasó a la historia del crimen con el nombre de "St. Valentine's Day Massacre".

También contribuyeron en el progreso de esta disciplina, entre otras, las siguientes personalidades: Sidney Smith, Robert Churchill, Edmond Locard, el mayor Hatcher, el sueco Söderman, el Dr. de Rechter y el T.C. Mage.

III. La balística forense, como todas las otras ramas de la criminalística, presenta dos aspectos: el reconstructor y el identificador. Para su estudio se divide en balística interior, exterior y de efectos.

La balística interior se ocupa del estudio de todos los fenómenos que ocurren en el arma a partir del momento en que la aguja percutora golpea el fulminante del cartucho, hasta que el proyectil sale por la boca de fuego del cañón. También se ocupa de todo lo relativo a la estructura, mecanismo y funcionamiento del arma de fuego.

La balística exterior estudia los fenómenos que ocurren al proyectil desde el momento en que sale del arma, hasta que da en el blanco.

La balística de efectos, como su nombre lo indica, estudia los daños producidos por el proyectil sobre el objeto apuntado u otro que el azar determine.

Son numerosos los problemas que la balística forense resuelve a los encargados de administrar justicia. Entre los más importantes se tienen los siguientes: diagnóstico de la distancia a que ha sido efectuado el disparo, dirección del disparo, posición probable, víctima-victimario, orden de las heridas, grado de supervivencia, diagnóstico diferencial entre disparos *in vita* y los *post mortem*, trayectoria y trayecto de los proyectiles, identificación de proyectiles y vainillas, etc.

IV. BIBLIOGRAFIA: BERG, S.O., "The Forensic Ballistics Laboratory", TEDESCHI, C.G.; ECKERT, W.G. and TEDESCHI, L.G., *Forensic Medicine*, Philadelphia, W.B. Saunders Co., 1977, 3 vols.; FATTEH, A., *Medicolegal Investigation of Gunshot Wounds*, Philadelphia, J. B. Lippincott Co., 1976; MORENO GONZALEZ, Luis Rafael, *Balística forense*, México, Porrúa, 1979; WILBER, C.G., *Ballistics Science for the Law Enforcement Officer*, Sprinfield, Illionois, C.C. Thomas Publisher, 1977.

Luis Rafael MORENO GONZALEZ

Banca. (Del germánico *Bank* = banco). I. Según el *Diccionario de la Lengua Española*, es el comercio que principalmente consiste en operaciones de giro, cambio y descuentos, en abrir créditos y llevar cuentas corrientes y en comprar y vender efectos públicos, especialmente en comisión.

II. Antecedentes históricos de la banca se encuentran en Egipto, Babilonia, Grecia, Roma, Bizancio, la Europa Medieval. Precursores más inmediatos son la Banca de Venecia (1171), la de Amsterdam (1609), la de Inglaterra (1694), y otras instituciones en rápido desarrollo durante los siglos XVIII y XIX, en concordancia con la rápida expansión de la industria, el comercio y el intervencionismo estatal, y bajo formas distintivas según las características específicas de la economía, la sociedad y el régimen político de los diferentes países.

III. Se trata de la actividad económica referida primordialmente a operaciones con dinero e instrumentos de crédito. Esta actividad se organiza y cumple bajo forma del tipo de empresa que hace su profesión habitual de la recepción de dinero del público, bajo las modalidades de depósitos aceptados u otras, sujetos al retiro o transferencia por cheques; fondos que aquélla emplea por su cuenta en operaciones de descuento, en operaciones de crédito, o en operaciones financieras. La banca conjuga así esencialmente dos tipos de operaciones cuya ligazón caracteriza su actividad: la gestión de los fondos depositados y el otorgamiento de créditos. Esta actividad implica además la posibilidad para la banca, por una parte, de creación de moneda documental a través de los créditos otorgados que a su vez generan nuevos depósitos; y por la otra, el recurso a diversos medios de otorgamiento de crédito (creación de moneda, transformación de depósitos a la vista o de ahorro líquido).

La categoría banca se desagrega así, en la realidad y en la diversidad de países, según una amplia variedad de tipos y funciones primordiales: comercial (préstamos, inversiones, depósitos, ahorros); de fomento (construcción, vivienda, hipotecas); de seguros; financiera; industrial; agropecuaria, nacional, internacional.

La intensificación y estrechamiento de las relaciones económicas internacionales, y los problemas que en tales niveles se plantean en cuanto a operaciones de crédito, de inversiones y de transacciones monetarias entre países y regiones y a escala global, han multiplicado el número e importancia de las instituciones

de banca internacional: Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento o Banco Mundial; Banco Internacional de Cooperación Económica y Banco Internacional de Inversiones (instituciones del Consejo de Ayuda Económica Mutua o COMECON); Banco Interamericano de Desarrollo; Banco Europeo de Inversiones (Comunidad Económica Europea), etc.

v. BANCO, CREDITO, MONEDA.

IV. BIBLIOGRAFIA: YVES, Bernard et COLLI, Jean-Claude, *Vocabulaire économique et financier;* 4a. ed., Paris, Editions du Seuil, 1976; BARRE, Raymond, *Economie politique*, Paris, Presses Universitaires de France, 1959, tomo II.

Marcos KAPLAN

Bancarrota, *v.* QUIEBRA

Banco. (Del germánico *bank*, asiento; por referencia al que en las ferias medievales ocupaban los cambistas).

I. *Noticia histórica.* Aunque se dice que a mediados de la etapa colonial operaron en la Nueva España varios bancos privados, y que bajo el reinado de Carlos III se creó, como entidad pública, el Banco de Avío de Minas, información fidedigna permite afirmar que el 2 de junio de 1774 se autorizó la creación del Monte de Piedad de Animas, y que el mismo monarca expidió la Real Orden del 19 de julio de 1782, en la que se ordenaba el cumplimiento, en lo conducente, de la Cédula Real por la que se acababa de constituir el Banco de San Carlos, germen del actual Banco de España.

Correspondió al ya citado Monte de Piedad efectuar la primera emisión autóctona de billetes.

A partir de la proclamación de la independencia se proyectaron y funcionaron numerosos bancos, que corrieron suerte muy desigual; los más importantes fueron el Banco de Avío, creado por un decreto del Congreso fechado el 16 de octubre de 1830, y el Banco Nacional de Amortización, que se conoció como Banco del Cobre, creado por ley de 17 de enero de 1837 con el principal propósito de amortizar los numerosos tipos de moneda de ese metal, que sin control alguno circulaba.

El más antiguo de los bancos actuales, Banca Serfín, data de 1864, año en el que se estableció en el país, como sucursal del Banco de Londres, México y Sudamérica.

Al estallar el movimiento armado de 1910 operaban en el país veintinueve bancos, de los cuales veinticuatro eran emisores, que fueron disueltos y liquidados, ante el inminente establecimiento del banco único de emisión previsto por el a. 73, fr. X, de la reciente Constitución Política. Tras de varios titubeos, por ley de 25 de agosto de 1925 se creó el actual Banco de México, con un capital de cien millones de pesos, oro, y con cinco fines principales: 1) emitir billetes; 2) regular la circulación monetaria, los cambios sobre el exterior y la tasa del interés; 3) redescontar documentos mercantiles; 4) encargarse del servicio de Tesorería del Gobierno Federal; 5) efectuar operaciones de depósito y de descuento.

II. *Evolución legislativa.* La primera ley bancaria mexicana fue la Ley General de Instituciones de Crédito, de 1897, que sólo atribuía tal carácter a los bancos de emisión, hipotecarios y refaccionarios. Corta vida tuvieron las posteriores Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, de 24 de diciembre de 1924, así como la de igual nombre de 1926, y la Ley General de Instituciones de Crédito, de 1932; aunque la vigente Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares data de 1941, ha sido objeto de tan numerosas y profundas reformas que en realidad su texto actual muy poco tiene que ver con la versión original.

III. *Régimen legal.* Aunque la LIC emplea, aparentemente con acepciones diversas, los vocablos *banca* y *crédito*, no establece distinción conceptual entre ambos, y así dispone que el ejercicio de la banca y del crédito requiere concesión del Gobierno Federal, obtenida por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). La concesión puede abarcar uno o más de los siguientes rubros de operaciones: depósito, ahorro, financieras, hipotecarias, capitalización, fiduciarias y múltiples (a. 2o.). Pero también se regulan las llamadas organizaciones auxiliares de crédito que, conforme a la citada ley, son los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, las bolsas de valores y las uniones de crédito (a. 3o. LIC); lo son también las instituciones de fianzas, de conformidad con lo dispuesto por el a. 1o. LIF.

Las relaciones entre los bancos y sus empleados se rigen por el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

IV. *Régimen corporativo.* El ejercicio de la banca y del crédito sólo puede llevarse a efecto, en México, por sociedades anónimas mexicanas; los bancos extranjeros pueden ser autorizados para abrir oficinas de representación, que no están facultadas para realizar

actividad alguna sujeta a concesión; los bancos de primer orden pueden recibir autorización para abrir sucursales, que sólo podrán operar con personas que residan fuera del país (a. 6o.).

En cuanto a las sociedades anónimas mexicanas, pueden tener duración indefinida; el capital puede ser fijo o variable, pero deben tener el mínimo que determine la SHCP, y en él no pueden participar gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, ni entidades financieras del exterior o agrupaciones extranjeras de personas físicas o morales; con ciertas salvedades, ninguna persona física o moral puede suscribir más del quince por ciento del capital pagado; la administración debe estar a cargo de un consejo formado por no menos de cinco personas; cada accionista o grupo de accionistas que represente por lo menos el quince por ciento del capital pagado tiene derecho a designar un consejero (a. 8o.).

Estas sociedades asumen el carácter de instituciones *nacionales* de crédito cuando se constituyen con participación del Gobierno Federal, cuando el mismo se reserva el derecho de nombrar la mayoría del consejo de administración o de la junta directiva, o de aprobar o vetar los acuerdos que tome la asamblea o el consejo; corresponde a la SHCP la adopción de medidas sobre creación y funcionamiento de estas instituciones, las que, cuando así lo determinen las leyes, pueden sustraerse a la aplicación de la LIC (a. 1o.).

V. *Régimen de control y vigilancia.* Si bien corresponde a la SHCP el "... reglamentar e interpretar a efectos administrativos los preceptos de esta ley (la LIC), y en general para todo cuanto se refiere a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares" (a. 1o.), la inspección y vigilancia de las mismas está encomendada a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. (a. 160).

En ejercicio de sus facultades, la SHCP ha dictado, en los últimos años, importantes disposiciones en materia de crédito bancario, entre ellas las Reglas sobre el importe máximo de endeudamiento bancario de una misma persona, entidad o grupo de personas, así como las reglas sobre el importe máximo de las obligaciones de una institución de crédito frente a una misma persona, entidad o grupo de personas (*DO* 14 de marzo de 1977), las reglas sobre el importe máximo de responsabilidades a favor de un banco múltiple e instituciones que con él formen un grupo financiero (*DO* 12 junio 1981) y las reglas para el funcionamiento y operación de las tarjetas de crédito bancarias (*DO* 19 de agosto de 1981). Por su parte, al Banco de México asisten importantes funciones en cuanto regulador de los cambios sobre el exterior (a. 8o. fr. I de la Ley Orgánica del Banco de México), banco de reserva de las instituciones de crédito (fr. II), órgano autorizante de los intereses, premios, descuentos y honorarios que deben percibir tales instituciones (a. 32 de la propia ley), determinante y depositario del *encaje* legal (a. 94 *bis* LIC).

VI. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho bancario;* panorama del sistema financiero mexicano, México, *Operaciones bancarias;* 3a. ed., México, Porrúa, 1978; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito;* 11a. ed., México, Editorial Herrero, 1979; DELGADO, Ricardo, *Las primeras tentativas de fundaciones bancarias en méxico,* Guadalajara, 1945; HERNANDEZ, Octavio A., *Derecho bancario mexicano,* México, AMIA, 1956; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Derecho bancario;* 2a. ed., revisada y actualizada por Rafael de Pina Vara, México, Porrúa, 1964.

Arturo DIAZ BRAVO

Banco de México. I. Es la institución del Estado a la que se le encomienda, por ley, el ejercicio de las funciones inherentes o propias del llamado banco central. Conserva la forma jurídica de sociedad anónima, como lo establece su actual ley orgánica del 31 de mayo de 1941, creada por escritura pública del primero de septiembre de 1925. Tiene por sede la ciudad de México y una duración indefinida.

II. El Banco de México nació en el clima doctrinario de las recomendaciones de la Sociedad de las Naciones frente a la crisis de los sistemas monetarios basados en la circulación de monedas metálicas a raíz de la Primera Guerra Mundial. Su primera ley orgánica fue expedida por el presidente Plutarco Elías Calles en uso de facultades extraordinarias y fue publicada en el *Diario Oficial* del día 31 de agosto de 1925. De acuerdo con este ordenamiento jurídico el Banco debía desempeñar las funciones de emitir billetes; regular la circulación monetaria en la República, los cambios sobre el exterior y la tasa de interés; redescontar documento de carácter genuinamente mercantil; encargarse del servicio de Tesorería del Gobierno Federal y en general, efectuar las operaciones bancarias que competan a los bancos de depósito y descuento. La ley vigente ha modificado un tanto la redacción de estas funciones pero en esencia se conserva el mismo principio. En efecto, el artículo 8 le señala la función

de operar como banco de reserva con las instituciones a él asociadas y fungir respecto a éstas como cámara de compensaciones; constituir y manejar las reservas; revisar las resoluciones de la Comisión Nacional Bancaria; actuar como agente financiero del Gobierno Federal; participar como agente de dicho Gobierno ante el Fondo Monetario Internacional y las de control de emisión y circulación de la moneda.

III. En cuanto Sociedad Anónima, sus acciones presentan una doble modalidad: acciones nominativas A, que serán suscritas en un 51% por el Gobierno Federal y acciones nominativas B, que serán suscritas en el 49% restante por las instituciones privadas. Al principio esta suscripción por parte de las instituciones privadas fue voluntaria y, al comprobar que éstas no querían hacer dichas suscripciones y que las funciones del Banco se derivaban hacia operaciones mercantiles generales, como cualquier otro banco, se impuso la suscripción forzosa.

IV. Los billetes del Banco se convertían en verdaderos títulos de crédito al portador, imprescriptibles y no causaban intereses. Eran de circulación voluntaria, al principio. Cada unidad de peso, también al comienzo, debía responder con la obligación incondicional del banco de pagar a su tenedor una cantidad equivalente al setenta y cinco de centígramos de oro puro; posteriormente la equivalencia se hizo respecto de la plata, para finalizar en 1935 por sustituir la plata reconociéndoles a los simples billetes la función de moneda.

V. Los órganos del Banco de México son la Asamblea General, el Consejo de Administración y el Director General. La Asamblea General estaría formada por parte del gobierno federal, subscriptor del 51% por ciento de las acciones, llamadas Serie A y por los representantes de las instituciones bancarias asociadas, subscriptores del restante 49% de las acciones, llamadas Serie B. Con todo, esta Asamblea, como bien observa Moreno Castañeda no juega realmente ningún papel importante sobre la dirección y la marcha de la institución, porque el órgano por excelencia es el Consejo de Administración. Dicho Consejo se constituye de 9 representantes, cinco por parte del gobierno federal y 4 por parte de la banca asociada. Este Consejo tiene un presidente, el cual es nombrado por el propio Consejo; existen severas limitaciones para poder ser nombrado consejero, ya que se requiere pertenecer al campo de la banca, la industria o el comercio y no ser funcionario o empleado ni de la Federación, ni de los Estados, ni de los Municipios o del propio Banco, excluyéndose expresamente el que el mismo Director pueda formar parte de dicho Consejo; sólo se admite una excepción, respecto a dos consejeros, quienes sí pueden ser altos funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Director General es designado por el Consejo, lleva la representación legal del Banco y el nombramiento de su personal.

VI. El Consejo de Administración, por tanto, muy bien puede quedar libre de toda intervención del Estado y, de hecho, ser el portavoz y el ejecutor de la política monetaria del Estado, por muy paradójico que parezca. Moreno Castañeda así lo reconoce expresamente, subrayando su condición de Sociedad Anónima, que es la figura mercantil menos controlada y controlable por el Estado. Y es su Consejo de Administración quien fija y determina el cómo y el cuándo realizará las diversas funciones que la ley le encomienda. Dice por ejemplo, el artículo 24 de dicha Ley Orgánica, que el Banco, *en las condiciones que fije el Consejo de Administración y de acuerdo con esta ley* podrá realizar operaciones como la compraventa de oro y plata, de divisas; celebrar contratos de promesa de compraventa de dichos metales; adquirir y descontar aceptaciones bancarias; recibir depósitos a la vista en moneda nacional y extranjera; adquirir o descontar giros o letras de cambio; descontar títulos de crédito; adquirir efectos comerciales, etcétera, incluyendo las funciones más específicas relativas a la emisión de moneda y control del circulante o su participación en el mercado de valores, para dejar al peso *a que busque su valor* natural o real, en circunstancias difíciles, que representa una verdadera devaluación de la moneda. En definitiva, funciones soberanas del Estado que lamentablemente están en manos de una simple sociedad anónima, capaz de tomar los acuerdos más trascendentales en materia económica y monetaria para el país sin intervención del Estado y, lo que es peor sin posibilidad alguna de control jurisdiccional o contencioso de dichos acuerdos.

VII. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho bancario; panorama del sistema financiero mexicano*, México, Porrúa, 1978; MORENO CASTAÑEDA, Gilberto, *La moneda y la banca en México*, Guadalajara, Imprenta Universitaria, 1955.

José BARRAGAN BARRAGAN

Banda. I. Tiene diversas acepciones, una de ellas proviene del francés *bende, bande*, que significa faja, cin-

ta, venda; en la Edad Media se entendió como ceñidor o franja en el escudo que es la cinta ancha atravesada que usan los militares. Conforme a otro enfoque, banda es la porción de gente armada, manada, lado especial de una nave, del vocablo *bandwo*, que es signo, estandarte, distintivo de un grupo. El de más uso, ha sido "grupo de gente", "partido" o "parte"; en España se utiliza casi de manera exclusiva dentro de la naútica, pero en América se extiende hasta el grado de significar "zona y orilla, margen".

¿Cómo podríamos definir el vocablo *banda*? Sería algo difícil proporcionar un concepto preciso, pero delimitado el problema, vemos que se da el nombre de bandas, al grupo de sujetos que aun cuando restringidos, se presenta frente a la sociedad de manera marginal y desvía a sus integrantes de la vida normal.

La banda se ha entendido como la asociación de tres o más personas destinada a cometer múltiples delitos de manera indeterminada. Observado el concepto con amplitud sociológica, se caracteriza como grupo primario que se desarrolla espontáneamente, formándose y solidarizándose como resultado de la lucha y antagonismo existente en el medio social; en ocasiones actúa como multitud, pero difiere de ésta, porque la banda se configura por tradición y tiene cohesión y la multitud es cambiante y dispersa con falta de unidad.

II. La banda en su origen es inestable, integrándose paulatinamente hasta llegar a linderos de disciplina con un jefe o cabecilla que controla y domina por su carácter, fuerza, poder económico o prestigio.

La banda no contiene un juicio sobre causalidad real, sino sobre un curso causal probable, puesto que potencialmente siempre está en disposición de satisfacer su objetivo, que es delinquir, de ahí, que se le considere idónea para la producción de resultados dañosos para la sociedad, ya que esto último constituye la razón de su existencia.

III. El CP específicamente en su a. 164, contempla el tipo de asociación delictuosa y determina que este delito se colma cuando tres o más individuos se organizan para delinquir en forma general e indeterminada, es decir, cuando deciden hacer de la delincuencia un *modus vivendi*. La interpretación que siempre se ha hecho en este renglón, es equiparar la asociación delictuosa a la banda.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a este tema, ha sostenido: "La circunstancia de que la banda se haya formado con el fin de obtener dinero para sacar de la cárcel a uno de sus compañeros, no significa que la asociación no tuviera carácter permanente que debe entenderse en la voluntad de cometer los delitos en forma contínua y reiterada" (Directo 8176/1959, Antonio Díaz Quezada, Primera Sala, *Boletín*, 1961, p. 4).

v. ASOCIACION DELICTUOSA.

IV. BIBLIOGRAFIA: HORAS, Plácido Alberto, *Jóvenes desviados y delincuentes*, Buenos Aires, Editorial Humanitas, 1972; MORENO, Antonio de P., *Curso de derecho penal mexicano;* 2a. ed., México, Porrúa, 1968; ROBERT, Philippe, *Las bandas de adolescentes;* trad. de Pepita Castillo, Madrid, Ediciones Stvdivm, 1969.

Carlos VIDAL RIVEROLL

Bandera. I. Viene de la voz germana *Bandra* = *signo;* normalmente se hace de tela, seda —raso o satín— o bien en etamina —lana ligera— etc., de una sola pieza o varias secciones unidas para integrarla, generalmente en forma de cuadrado o rectángulo, de muy diversas medidas, *cuyos colores y su disposición, así como el escudo de armas que ostenta*, representan una institución cultural, club, sociedad benéfica, cívica, mercantil o política, etc., hasta llegar a la excelsa corporación de la Patria en éste su emblema nacional, que por el lugar de preeminencia en el cual siempre se le coloca, es un signo de victoria y autoafirmación. Sinónimos de *bandera* son: *pabellón, estandarte, lábaro, pendón, oriflama, confalón, enseña,* si bien cada una tiene su singularidad acorde a determinadas formas y medidas que presentan.

Jurídicamente es la representación heráldica de un país soberano o sea de la Nación-Estado; *legalmente* y conforme al Decreto de 23. Dic. 1967 expedido por el Congreso Federal, *el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales son símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos*, que conforme a dicha Ley serán objeto de respeto y honores, acorde los términos que prescribe, así como también determina sus características y uso.

II. *Legislación histórica sobre la Bandera.*

a) Los pueblos prehispánicos usaban en la guerra estandartes —Quachpantli o Quachpamitl— que según Francisco Javier Clavijero (1731-1787), eran menos diferentes del *signum* de los romanos que de nuestras banderas, consistían en palos de 3 o 4 varas de largo que en su punta tenían las armas e insignias del Estado, hechas de oro, de pluma o de otra materia noble, la de la República de Tlaxcala era un águila de oro

con las alas extendidas e iba a la vanguardia y el estandarte que ganó Cortés (1485-1547) en la decisiva Batalla de Otumba (7. Jul. 1520) estaba en medio de los mexicas, era una red, también de oro.

b) Durante la Conquista los españoles lucharon bajo el confalón de su líder, una hermosa pintura de la Virgen María, de busto, sobre damasco de tono morado, con aureola de rayos y doce estrellas; Hernán Cortés ordenó desde el 13. Ago. 1528 el célebre *Paseo del Pendón*, que fue confirmado como fiesta de la Bandera por Real Cédula de Carlos V (1500-1558), fechada el mismo día y mes de 1530 y se realizó anualmente con toda pompa, hasta que la suprimió la Corte Española en 1812; durante tres siglos del Virreinato y hasta los Tratados de Córdoba (24. Ago. 1821), la Nueva España ostentó las banderas de tafetán blanco con la Cruz (espinosa) de Borgoña en rojo o en púrpura y puesta en sotuer (como letra equis).

c) Al iniciarse la Independencia con el Grito de Dolores (16. Sep. 1810), el Padre don Miguel Hidalgo y Costilla (1753-1811), al pasar por el Santuario de Atotonilco, Guanajuato, tomó una imagen de la Virgen de Guadalupe haciéndola su Estandarte y hemos de decir que desde mediados del siglo XVIII, dicha advocación unía ya a criollos y mestizos en el anhelo de libertad; ha sido y es igualmente símbolo de mexicanidad.

d) Antes de 1821, los insurgentes usaron una bandera tricolor, blanco, azul y encarnado, los dos primeros correspondían a los colores de la Real Casa de Moctezuma y el último en substitución del morado del Pendón de Castilla y relata el Tte. Corone Manuel de J. Solís que esta insignia la llevaban nuestros barcos mercantes en las costas del Golfo y fue reconocida y saludada en New Orleans, E.U.A. con salvas de 19 cañonazos.

e) La Soberana Junta de Zitácuaro (1811-1813) y el señor Cura don José María Morelos y Pavón (1765-1815), en plena campaña (19. Ago. 1812), hicieron ondear otra bandera, blanca, que al centro presenta un tramo de acueducto con tres arcos en cuyos vanos aparecen las siglas V V M (Viva la Virgen María), sobre él nace un nopal del cual emerge el águila con las alas desplegadas, coronada y sin víbora, alrededor la leyenda: *oculis et unguibus aeque victrix* (con los ojos y con las garras igualmente vencedora), pequeña franja de cuadros azules y blancos, sucesivamente, enmarca la Enseña.

f) Don Agustín de Iturbide (1783-1824) de acuerdo con el Caudillo Insurgente don Vicente Guerrero (1783-1831), formuló el Plan de Iguala, proclamado solemnemente el *24 de febrero de 1821* en la población de su nombre, Estado de Guerrero, y ese mismo día recibió la Bandera de las Tres Garantías que mandó confeccionar a un sastre-peluquero llamado José Magdaleno Ocampo, quien cobró por ello 24 pesetas, tenía los colores blanco, verde y rojo terciados en barra (fajas diagonales de izquierda a derecha), con una estrella dorada al centro de cada uno, significando: el blanco la conservación y pureza de la Religión Católica, el verde la Libertad y el rojo, tal vez porque no se encontró color púrpura o morado, la Unión de americanos y europeos, las estrellas atestiguaban el cumplimiento de dichos postulados por garantizarlo así el Ejército, ya unido, de Iturbide y de Guerrero, que por eso recibió el nombre de Trigarante y desfiló en la Capital de la Nueva Nación el *27 de septiembre de 1821*, consumando ese día con dicho acontecimiento la Independencia de México; uno de sus regimientos de infantería portaba el Lábaro blanco, verde y rojo, terciados en banda y al centro una corona imperial con la divisa: RELIGION YNDEPENDA UNION (*sic*).

g) Existe una Bandera "siera" (*sic*) con los colores nacionales, sobre el blanco aparece un arco para flechar y una espada, cruzados como equis, la enarbolaron las fuerzas insurgentes de don Nicolás Bravo (1786-1854) o de don Guadalupe Victoria (Miguel Fernández Félix, 1786-1843), entre 1812 y 1817.

h) La Primera Regencia por Decreto número 254 de 2. nov. 1821 resolvió: 1o. Que las armas del Imperio para toda clase de sellos sea solamente el nopal nacido de una peña que sale de la laguna y sobre él parada en el pie izquierdo, una águila con corona imperial. 2o. Que el Pabellón Nacional y banderas del ejército deberán ser tricolores, adoptándose perpetuamente los colores verde, blanco y encarnado (colorado) en fajas verticales y dibujándose en la blanca una águila coronada. La misma Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio, por nuevo Decreto número 262 del 7. Ene. 1822, ratificó en todo el anterior transcrito.

i) Después del efímero reinado de Agustín de Iturbide (20. jun. 1822 a 19. mar. 1823), el Soberano Congreso Constituyente Mexicano (republicano), por Decreto número 323 del 14. abr. 1823 ordenó: 1o. Que el Escudo sea el águila mexicana, parada en el pie izquierdo, sobre un nopal que nazca de una peña entre las aguas de la laguna y agarrando con el derecho

una culebra en actitud de despedazarla con el pico y que orlen este blasón dos ramas, la una de laurel (victoria) y la otra de encima (fuerza), conforme al diseño que usaba el gobierno de los primeros defensores de la Independencia. 2o. Que en cuanto al Pabellón Nacional, se esté al adoptado hasta aquí, con la única diferencia de colocar el águila sin corona, lo mismo deberá hacerse en el Escudo.

i) Desde 1823 hasta 1880, la bandera y escudo que anteceden fueron los modelos a seguir, con variaciones en la forma de representar el águila.

k) Durante la Intervención Francesa (abril de 1862 a marzo de 1867), en el breve reinado de Maximiliano de Habsburgo (12. Jun. 1864 a 15. May. 1867) y no sobre todo el territorio nacional, el Pendón permaneció invariable en sus colores, pero el escudo de armas del Segundo Imperio, según Decreto No. 20 del 18. Jun. 1864 firmado por el Príncipe y conforme al modelo que acompañó, fue en pavés (forma oval), al centro el águila mexicana con las alas desplegadas, descansando sobre un nopal y desgarrando la serpiente de la discordia intestina (*sic-v.* Decreto no. 1 del 1, ene. 1865), el nopal nace entre las rocas que emergen de la laguna, la bordura del escudo presenta una guía de hojas de laurel y sobre aquél una corona imperial, a ambos lados como soportes dos grifos, cetro y espada puestos en sotuer atrás del blasón, representando así la EQUIDAD EN LA JUSTICIA que fue el lema del Imperio. Por cuanto a las banderas del Estado señaló varias, adjuntando los correspondientes modelos; meses más tarde, en el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano promulgado por Maximiliano en Chapultepec, 10. Abr. 1865, decreta en el Título XVI, art. 78: los colores del Pabellón Nacional son el verde, blanco y rojo. La colocación de éstos, las dimensiones y adornos del pabellón imperial, del de guerra, del nacional, del mercante y del gallardete de Marina, así como el escudo de armas, se detallarán en una ley especial.

l) Decreto del 30. Dic. 1880 del Primer Mandatario, Gral. don Porfirio Díaz (1830-1915), ordenando que se representara el águila en su forma original. Vale expresar que la bandera nacional mexicana fue conocida por primera vez en todo el mundo, al enarbolarla el Barco Escuela Zaragoza en el viaje que hizo a los principales puertos del orbe (1893 a 1897).

m) Una Circular de la Secretaría de Guerra, número 13, 710 de 27. Oct. 1896, prescribe que cuando se remitan a dicho Ministerio las banderas y estandartes cumplidos de los batallones y regimientos, se acompañe su respectiva historia.

n) Decreto del Presidente de la República, Gral. Díaz, No. 108 de 28. Ago. 1893, relacionado con la Circular No. 43 del 8. Jul. 1881, que dispone pormenorizadamente, todo lo referente a las banderas, estandartes y guiones (clase de telas, medidas, escudos, cintas, corbatas, astas, moharras, regatones, etc.).

ñ) Circular No. 22, 895 de la Dirección General de Aduanas, del 22. Mar. 1909 sobre la Bandera del Ramo, escudo (ancla sobre el color blanco) y uso.

o) Don Venustiano Carranza (1859-1920) expidió Decreto el 20. Sep. 1916, indicando que el águila recobrase su antiguo estilo, o sea de perfil.

p) El Gral. don Abelardo L. Rodríguez (1889-1967), Presidente Sustituto de la República, por Decreto de 5. Feb. 1934, ordenó que se usara como único escudo por toda clase de autoridades, el de los modelos que se depositaron en el Archivo General de la Nación, Museo Nacional y Dirección de la Casa de Moneda, los dibujos fueron hechos por don Jorge Enciso y al estilizar animales, plantas, peña y agua, se le dio, como dice don Manuel Carrera Stampa, un significado de signo, es así un jeroglífico heráldico.

q) El 30. Sep. 1966 el poder constitucional permanente, adicionó el a. 73 de nuestra Carta Magna con la fr. XXIX-B, a fin de que el Congreso de la Unión tenga facultades para legislar sobre las cualidades distintivas y el empleo de las insignias nacionales (*DO* del 24. Oct. 1967).

r). En consecuencia, el Presidente don Gustavo Díaz Ordaz (1911-1979) promulgó el 12. Mar. 1968 la Ley Sobre las Características y el Uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, expedida por el Congreso Federal el 23. Dic. 1967; debemos decir, sin embargo, que acorde a los aa. 14 y 48 de dicho ordenamiento, lo relativo al ceremonial militar, tanto en la Marina de Guerra como en el Ejército, se cumple aún con lo prescrito por la Ordenanza General de la Armada, expedida por don Francisco I. Madero (1873-1913) el 12. Dic. 1911 –aa. 1098 a 1377– y por la Ordenanza General del Ejército promulgada por dicho primer mandatario el día anterior –aa. 976 a 999– pero en este último caso, hay nuevo Reglamento del Ceremonial Militar, expedido por el presidente don Lázaro Cárdenas (1895-1970) el 12. Sep. 1938, aplicándose estas normas por hermenéutica jurídica en lo que no se opongan a la ley vigente; existe incluso un Ceremonial a la Bandera Escolar (*v.* Circular de la Dirección Gene-

ral de Enseñanza Primaria de 15. Ene. 1945, No. E-2-3, Claúsula XVII).

III. *Penalmente* el ultraje de palabra u obra a la Bandera o al Escudo de la República, así como el uso indebido de ellos o del Himno Nacional, constituyen delitos sancionados por el Código Penal para el D.F., aplicado en toda la República en materia del Fuero Federal, de 13. Ago. 1931 –aa. 191 y 192–; por otra parte, el Código Mexicano de Justicia Militar, promulgado por el Presidente Substituto Abelardo L. Rodríguez el 28. Ago. 1933, tipifica como delitos, sancionándolos severamente, aquellos que atenten o ultrajen la Bandera o bien se agravan otros ilícitos por el hecho de cometerse frente a la Enseña Patria, imponiéndose en tres casos la pena de muerte (aa. 57-II-d, 203-IV, 248, 280, 287, 290, 324-V, 368, 374 y 397-II); La ley de la materia –a. 50 y 51– establece castigos pecuniarios y de arresto para quienes cometan desacato o faltas de respeto a los símbolos patrios.

IV. Los tratadistas de los derechos internacional público e internacional privado, César Sepúlveda, D.P. O'Connell, Modesto Seára Vázquez, Charles Rousseau, J.P. Niboyet, etc., hablan sobre la *ley del pabellón* para aeronaves y buques, la cual implica grave problemática por la concurrencia de jurisdicciones, tanto del Estado bajo cuya bandera naveguen, cuanto de aquel cuyo territorio estén sobrevolando o en cuyas aguas territoriales o puerto relativo se encuentren; el abanderamiento de naves, los honores al pabellón, los pabellones de conveniencia, etc., y ya en situación de beligerancia la prohibición de medios pérfidos (transportes militares bajo la insignia de la cruz roja o con bandera parlamentaria), el uso de pabellón falso, etc., o bien lo relativo a la seguridad y ayuda de barcos en alta mar, por las obligaciones que tienen los Estados cuya bandera desplieguen, se halla reglamentado por las leyes de cada nación y por las convenciones internacionales, como la celebrada en Ginebra el 29. Abr. 1958. Por otro lado, la Declaración de Barcelona, 20. Abr. 1921, multilateral, reconoce el derecho de los países que no tienen litoral marítimo a enarbolar un pabellón y México se adhirió a ella según decreto del ejecutivo federal de 24. Dic. 1935, previa aprobación de la Cámara de Senadores del 26. Dic. 1932 (*v. DO* 22. Ene. 1936); México, desde el 1. Abr. 1909, es también parte de la Declaración de París de 1856, por la cual quedó abolido para siempre el corso, por el cual en la Constitución fueron derogadas las fracciones IX del a. 89 y II del a. 117 y se reformó la fracción XIII del a. 73 (*v. DO* 21. Oct. 1966).

V. Aunque todos los días se honra la enseña patria, hay una festividad nacional al año consagrada a exaltarla, el 24 de febrero, *día de la bandera.*

VI. BIBLIOGRAFIA: ARMENGOL Y DE PEREYRA, Alejandro de, *Heráldica*, Barcelona, Editorial Labor, 1933; BASURTO, Carmen G., *México y sus símbolos*, México, Editorial Avante, 1953; CARRERA STAMPA, Manuel, *El escudo nacional*, México, SHCP, Talleres de Impresión de Estampillas y Valores, 1960; NIBOYET, Jean Paulin, *Principios de derecho internacional privado;* trad. de Andrés Rodríguez Ramón; 2a. ed., Madrid, Reus, 1941; O'CONELL, *International Law*, London, Stevens and Sons Ltd., 1965, 2 vols.; ROUSSEAU, Charles, *Derecho internacional público;* trad. de Fernando Giménez Artigues; 2a. ed., Barcelona, Ariel, 1961; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público;* 4a. ed., México, Porrúa, 1974; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional público;* 2a. ed., México, Porrúa, 1964; SOLIS, Manuel de J., *Historia de la bandera, himno, escudo y calendario cívico nacionales*, México, 1940; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1964;* 2a. ed., México, Porrúa, 1964.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Bando de hidalgo. (No es claro el origen de la palabra *bando*. Se afirma que puede proceder o del alemán *bann* o del vándalo *baner*. En el primer caso significa territorio o facultad de establecerse en él; en el segundo se hace alusión a la orden previa a la declaración y publicación de guerra).

I. Con la palabra *bando* se ha venido designando –conforme a Joaquín Encriche– la fracción, parcialidad o partido de gente que separándose del común o masa general de los demás ciudadanos forma cuerpo aparte. Asimismo, se ha utilizado –siguiendo a este mismo autor– para hacer referencia al anuncio público de una cosa, p. e. de un edicto, de una ley, de un mandato superior, de una sentencia hecho a voz de pregonero, o por fijación de carteles en los parajes más concurridos del pueblo; y también se llama así el mismo edicto, mandato o ley que se publica o anuncia solemnemente.

En el aspecto militar el propio Escriche explica que el general en jefe de un ejército en campaña tiene autoridad para hacer promulgar los bandos que convengan para la disciplina de las tropas, y estos bandos obligan a todos aquellos que sigan al ejército sin excepción de ninguna clase.

II. El generalísimo de América, don Miguel Hidal-

go y Costilla promulgó en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810 un texto que se conoce como *Bando de Hidalgo*. El 20 de septiembre de ese mismo año, en Celaya, había sido reconocido formalmente por los principales jefes insurgentes como Capitán General de América. Durante el tiempo que estuvo al frente del ejército insurgente Hidalgo designó autoridades, convocó a elecciones, constituyó una casa de Moneda y publicó varios bandos en las ciudades que se le rendían o que se adherían a la revolución. El que aquí se describe está inscrito dentro de esta política gubernativa que terminó al verse obligado a renunciar al mando del ejército, en favor de Allende, después de la derrota del Puente de Calderón en enero de 1811, poco antes de ser hecho prisionero por las fuerzas realistas el 21 de marzo del mismo año.

III. El *Bando de Hidalgo* contiene —a juicio de Tena Ramírez— un esbozo del programa social del libertador, esbozo que no llegó a desarrollarse y que formaba parte de su idea de lograr una organización constitucional elaborada por "los representantes de todas las ciudades, villas y lugares de este reino" que tuviera por objeto principal mantener la religión y dictar "leyes suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo". El curso que tomaron los acontecimientos impidió a Hidalgo ver la realización de su ideario.

Este texto puede ser considerado técnicamente como un mandato. Su publicación por bando hace que sea con esta palabra como se le conozca en la historia de México. Se publicó en la fecha señalada, en la ciudad de Guadalajara y demás ciudades, villas y lugares "conquistados". Sustancialmente repite el contenido de otro bando publicado por el intendente de Valladolid, José María Ansorena, "en puntual cumplimiento de las sabias y piadosas disposiciones del Excmo. Sr. capitán general de la Nación Americana, doctor don Miguel Hidalgo y Costilla", el 19 de octubre de 1810.

A más de otras diferencias con la de Valladolid, el bando de Guadalajara está dividido en tres artículos y una prescripción general. El primer artículo es quizá el más importante y el que mayor interés doctrinario tiene ya que en él se declaraba abolida la esclavitud. En el segundo artículo se mandaba que cesaran las contribuciones de tributos de las castas y las exacciones a los indios. En el tercero se abolía el uso del papel sellado en todos los negocios judiciales y documentos públicos. Finalmente, la prescripción general estaba destinada a dar por terminado el estanco de la pólvora.

IV. Su existencia jurídica fue corta ya que poco a poco los lugares dominados por los insurgentes fueron reconquistados por las tropas realistas. A pesar de su corta existencia, su influencia doctrinaria y política fue muy grande durante las primeras décadas posteriores a la independencia. Fue el primer documento en el continente americano que abolió la esclavitud, hecho que no fue admitido en las Cortes de Cádiz, y que sólo pasó a formar parte del orden jurídico mexicano a partir de 1827.

V. BIBLIOGRAFIA: LEMOINE, Ernesto, *Morelos y la Revolución de 1810*, México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1979; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1975;* 6a. ed., México, Porrúa, 1975; TORRE VILLAR Ernesto de la y GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, México, UNAM. 1976.

Ma. del Refugio GONZALEZ

Bando de polícia y buen gobierno, *v.* REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

Barra de Abogados, *v.* ABOGACIA

Base gravable. I. La base imponible o base gravable es la cantidad neta en relación con la cual se aplican las tasas del impuesto. Para la obtención de la base imponible es necesario que exista un monto bruto al que se sustraigan las deducciones y exenciones autorizadas por la ley y así determinar dicha base. De esta forma se pretende que el gravamen recaiga sobre los valores netos y no sobre los valores brutos. Sin embargo, debe aclararse que en el caso de algunos impuestos la ley determina que se grava el monto bruto.

El tratar de gravar los valores netos en lugar de los brutos, implica una evolución de los principios que orientan los sistemas fiscales, ya que se trata de aplicar el principio de la capacidad de pago, por el cual se postula que a mayor posibilidad para afrontar la carga tributaria corresponde mayor gravamen. Así al existir la posibilidad de deducir o exentar diversos conceptos el gravamen es más equitativo porque trata de tomar en cuenta las condiciones reales de los contribuyentes. De lo contrario al gravarse los valores brutos, se suele afectar más pesadamente a los contribuyentes más desprotegidos.

II. El concepto de "base imponible" es genérico, por lo que se utiliza para diversos gravámenes. Si dividimos los impuestos en tres grandes categorías: al ingreso, al consumo y a la riqueza encontramos que la "base imponible" es la cuantía real que sirve para determinar la tasa correspondiente del impuesto. Esto es, es la cuantía específica, después de deducciones y exenciones, si los hay, de los ingresos en la imposición sobre la renta, del consumo de bienes y/o servicios en la imposición al consumo, o de ciertos bienes de una persona en la imposición a la riqueza. En este último caso se aclara que los impuestos a la riqueza, sólo gravan determinados bienes, ya que en México no existe el impuesto al patrimonio.

Tanto la base imponible como su forma de cálculo están determinadas por la ley para cada gravamen.

III. BIBLIOGRAFIA: FLORES ZAVALA, Ernesto, *Elementos de finanzas públicas mexicanas; los impuestos;* 22a. ed., México, Porrúa, 1980; MUSGRAVE, Richard, *Public Finance in Theory and Practice,* New York, McGraw-Hill, 1975; RODRIGUEZ BEREIJO, Alvaro, *Introducción al estudio del derecho financiero,* Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1976.

Gerardo GIL VALDIVIA

Bases constitucionales. I. Con este nombre se conoce en la historia del constitucionalismo mexicano a dos documentos solemnes. En primer lugar, a las bases constitucionales de 24 de febrero de 1822, dictadas por el congreso constituyente establecido después de la declaración de independencia, conforme a lo fijado por la Junta Provisional Gubernativa. En estas bases, previas a la elaboración del Estatuto Provisional Político del Imperio Mexicano, los diputados legítimamente constituidos, declaraban que: se adoptaba como forma de gobierno la monarquía moderada constitucional, denominada Imperio Mexicano; llamaban al trono del imperio a las personas designadas en el Tratado de Córdoba; el poder se dividía para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial; la religión católica era la religión del Estado, y finalmente, que todos los habitantes del Imperio serían iguales. Después de la expedición de las Bases, el congreso que las había dictado entró en conflicto con Iturbide y fue disuelto. En su lugar, se estableció la Junta Nacional Instituyente que dictó el Estatuto Provisional Político del Imperio Mexicano.

II. El segundo documento solemne del constitucionalismo mexicano que se conoce con este nombre fue expedido por el congreso constituyente, el 23 de octubre de 1835, y precede a las Leyes Constitucionales conocidas como Siete Leyes. Estas Bases Constitucionales pusieron fin en forma arbitraria al sistema federal de gobierno establecido en la Constitución de 1824. En su articulado establecían que: la religión católica era la de la nación mexicana; el sistema gubernativo era la república representativa popular; el poder se ejercía por el legislativo, ejecutivo y judicial; el primero dividido en dos cámaras a las que se accedía por sufragio popular, el segundo ejercido por un presidente elegido popular e indirectamente, y el tercero constituido por una suprema corte de justicia y los tribunales y jueces que estableciera una ley constitucional. En lugar de estados libres y soberanos, estas bases constitucionales proponían la existencia de departamentos, cuyos gobernadores serían elegidos por el jefe del ejecutivo; el gobernador de los departamentos estaría asistido por un órgano consultivo con funciones económicas, electorales y legislativas llamado junta departamental. El poder judicial local se ejercería en los departamentos hasta la última instancia, y los funcionarios de este poder serían nombrados con intervención del supremo poder ejecutivo. Estas bases preceden, como quedó apuntado, a las llamadas Siete Leyes, la primera de las cuales fue dictada sólo dos meses después que las Bases.

v. ESTATUTO PROVISIONAL POLITICO DEL IMPERIO MEXICANO, LEYES CONSTITUCIONALES, TRATADO DE CORDOBA.

III. BIBLIOGRAFIA: TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1975,* 6a. ed., México, Porrúa, 1975.

Ma. del Refugio GONZALEZ

Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843. I. Documento solemne elaborado por la Junta Nacional Legislativa, integrada por ochenta notables, encargados de revisar la conflictiva situación por la que atravesaba la República y de dictar las bases de una nueva constitución que sustituyera a las Siete Leyes de 1836. La Junta acordó dictar una nueva Constitución, que es la que aquí comentamos.

II. Los violentos ataques que por parte de los federalistas habían recibido las Leyes Constitucionales o Siete Leyes de 1836, la separación de Texas, la ame-

naza de guerra contra los franceses y el clima de inestabilidad política que predominaba en la República llevaron a Santa Anna, recientemente designado presidente en sustitución de Bustamante, a convocar a los miembros de las clases políticas del país para que externaran su opinión sobre las medidas a tomar para la estabilización del país. Las juntas se celebraron a partir de enero de 1839, y se resolvió que el congreso en funciones reformara la Constitución. Tras multitud de dificultades, salpicadas por algunas revueltas, se elaboró un Proyecto de Reformas que había de ser sometido al Congreso, y que proponía, entre otras medidas, la desaparición del Supremo Poder Conservador. Los levantamientos de Paredes Arrillaga y Valencia llevaron a Santa Anna a elaborar las llamadas Bases de Tacubaya, en las que se declaraban cesados los poderes legislativo y ejecutivo y se designaba una junta de personas para designar presidente provisional y convocar a un nuevo congreso a fin de constituir a la nación. Tras varios intentos de reforma y la discusión de diversos proyectos de constitución entre los cuales dominaba la tendencia federalista, Santa Anna desconoció la labor del Congreso y se manifestó contrario a esta tendencia que, a su juicio, sólo produciría anarquía. Finalmente, el propio gobierno, con Nicolás Bravo a la cabeza, censuró el obra del Congreso, y el 11 de diciembre de 1942 se inició el desconocimiento formal del mismo por parte de varios de los Departamentos. El texto del proyecto de Constitución no se acabó de discutir por haber sido disuelto el Congreso por la fuerza.

III. El resultado final de los acontecimientos arriba descritos fue la designación de ochenta notables por el presidente Nicolás Bravo, para que realizaran unas bases constitucionales que reflejaran la derrota de los federalistas. La Junta Nacional Legislativa, constituida por los ochenta notables, fue instalada el 6 de enero de 1843, y acordó, por mayoría, no limitarse a elaborar las bases, sino que expediría una Constitución. El texto de esta Constitución fue sancionado por Santa Anna (quien ya había reasumido la presidencia), el 12 de junio de 1843 y estuvo en vigor nominalmente durante poco más de tres años. Este período fue uno de los más turbulentos de la historia de México.

IV. La Constitución de 1843 está dividida en once títulos, subdivididos por rubros que contienen artículos. El Título I está dedicado a precisar la forma de gobierno de la nación mexicana, que sería: república, representativa, popular; el territorio y la religión de la misma. Como en casi todos los textos de la época, la religión católica era la del Estado. El título II se ocupaba de los habitantes, el artículo 9o. de este título fijaba los derechos de los habitantes de la República: libertad de todos los que se encontraran en el territorio mexicano, libertad de imprenta, garantías del proceso, conservación de los fueros militar y eclesiástico, garantía de inviolabilidad de la propiedad privada tanto de particulares como de corporaciones y libertad de circulación.

V. En el título III se fijaban los derechos y obligaciones de los mexicanos y de los ciudadanos mexicanos. La diferencia entre una y otra calidad dependía de que tuvieran o no tuvieran ingresos anuales determinados, procedentes de capital físico, industrial o trabajo personal honesto.

VI. En el título IV estaba consagrado al poder legislativo dividido en dos cámaras: diputados, elegidos por las asambleas departamentales, el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia en un complejo proceso que describe este título. Tanto los candidatos a diputado como los candidatos a senador debían tener un ingreso anual determinado, para poder ser susceptibles de elección. En este título se especificaban los períodos de sesiones del Congreso, el modo de formación de las leyes, las atribuciones y restricciones del Congreso, las facultades económicas de ambas cámaras y peculiares de cada una de ellas y la manera de constituir la comisión permanente, durante el período de receso del Congreso.

VII. El título V se dedicaba a señalar los requisitos, funciones y prohibiciones del encargado del Poder Ejecutivo. El presidente duraría en funciones cinco años, y estaría asistido en el desempeño de éstas por cuatro ministros. Se preveía la existencia de un órgano colegiado, llamado consejo de gobierno, constituido por diecisiete vocales, que realizaría funciones de consulta y asesoramiento del ejecutivo, así como la proposición de reglamentos y medidas útiles para la administración.

VIII. El título VI se destinaba a fijar la composición del Poder Judicial, depositado en una Suprema Corte de Justicia y los tribunales superiores y jueces inferiores que fijaran las leyes. Subsistían los tribunales de hacienda, comercio y minería, mientras no se dispusiera otra cosa. Asimismo se contemplaba la existencia de una corte marcial con magistrados nombrados por el Presidente a propuesta en terna del Se-

nado y cuyo encargo sería vitalicio. Finalmente, se establecía un tribunal para juzgar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

IX. El gobierno de los Departamentos es el contenido del título VII. Al frente de éstos estarían las asambleas departamentales y el gobernador, asimismo tendrían tribunales superiores de justicia y jueces inferiores. Las asambleas departamentales sólo tenían facultades reglamentarias, administrativas y algunas hacendarias, aunque podían proponer al Congreso iniciativas de ley. Ellas eran las encargadas de hacer la propuesta al Gobierno Supremo, de por lo menos cinco personas, para la designación del gobernador. Este funcionario debía ser nombrado por el Presidente de la República. Sus funciones se reducían a cuidar de la conservación del orden público, y del proceso de publicidad de las disposiciones emanadas del Congreso Nacional, el Ejecutivo y los decretos de las Asambleas Departamentales. Asimismo podía regresar, para su revisión, a los órganos arriba citados, las disposiciones que considerara contrarias a las bases o a las leyes; si insistían los órganos creadores del derecho, debía publicarlas. Eran los gobernadores el conducto único y necesario con las supremas autoridades de la República. La administración de justicia departamental debía realizarse en todas sus instancias, dentro del territorio del departamento.

X. Dado que no estaba previsto el sufragio universal y directo, se constituyó un poder electoral, cuya regulación se contenía en el título VIII. A través de un complicado proceso de representación indirecta, este cuerpo elegía: diputados, vocales de las respectivas asambleas departamentales, presidentes de la República, y un tercio del Senado. Asimismo cubría las vacantes de la Suprema Corte de Justicia.

XI. En el título IX se establecían las disposiciones generales sobre la administración de justicia, las cuales complementaban —respecto a esta materia— el catálogo de los derechos de los habitantes de la República, establecido en el título II. El título X se refería a la Hacienda Pública, que sería; general y departamental y finalmente, el título XI fijaba las reglas para la observancia y reforma de las Bases Orgánicas.

XII. BIBLIOGRAFIA: TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1975*, 6a. ed., México, Porrúa, 1975.

Ma. del Refugio GONZALEZ

Bastardo, *v.* FILIACION

Beca. (Pensión que se concede en cantidad determinada para que una persona curse o amplíe estudios o los realice en una institución privada).

I. Por regla general las leyes del trabajo no incluyen disposiciones relacionadas con el otorgamiento de becas a los trabajadores, ya que se ha preferido obligar a los patrones a proporcionar aprendizaje a sus obreros en el propio centro de trabajo o en instituciones especializadas, o como ha ocurrido en fecha reciente en México, a facilitarles capacitación y adiestramiento, beneficio que inclusive fue elevado a garantía constitucional (fr. XIII del a. 123 C).

II. Puede afirmarse que únicamente aquellos países que han ratificado el convenio número 140 de la OIT relativo a licencia pagada de estudios a trabajadores y aprobado en la quincuagésima novena reunión de la Asamblea de dicha Organización, celebrada el 5 de junio de 1974, son los que en forma indirecta han reglamentado el otorgamiento de becas como obligación derivada del contrato de trabajo. Dicha convención define la licencia pagada de estudios, o beca en términos nuestros, como el permiso concedido a los trabajadores para fines educativos por un período fijo, ya sea durante las horas de trabajo y en lugares diferentes o en establecimientos educativos creados exprofeso, como pago de prestaciones económicas adecuadas. Cada país miembro de la OIT que ha adoptado este convenio a su sistema jurídico vigente, contrae la obligación de llevar a cabo políticas de fomento educacional de acuerdo a los métodos, condiciones y prácticas nacionales. La beca debe ser pagada por la empresa para realizar cualquier clase de estudios profesionales o a todos los niveles de educación cívica, técnica, académica, social e inclusive sindical.

III. Al mismo tiempo que fue aprobada la anterior convención se aprobó la recomendación número 148 sobre la misma materia, en la cual se propone que las becas se regulen de manera adecuada con fines de educación y formación de los trabajadores, insistiéndose en que dicha formación profesional debe revestir un carácter permanente. Un año después se aprobó la recomendación número 150 sobre orientación profesional en el desarrollo de los recursos humanos para que tanto jóvenes como trabajadores adultos en cualquiera de las esferas de la vida económica, social y cultural adquieran una calificación profesional y de responsabilidad que les permita mejores prestaciones

y mayores posibilidades de realización personal. Propone también que sea a través de becas otorgadas a quienes demuestren aptitudes para el estudio, como se beneficie al personal industrial o agrario.

IV. Entre nosotros el otorgamiento de becas se ha desarrollado a través de las contrataciones colectivas. Han sido los sindicatos quienes han impuesto a los patronos como una prestación adicional, el otorgamiento de un determinado número de ayudas en tal sentido, en algunos casos en beneficio exclusivo de los hijos de los trabajadores que les presten servicios, en otros incluyendo a miembros de la organización sindical que aspiren a realizar estudios superiores en cualquier rama educativa y demuestren aptitudes y eficiencia para ser dignos de esos beneficios. Las becas pueden serlo para cursar estudios en el país o en el extranjero; en este último caso, aparte de la cantidad que se asigne al becario para el pago de estudios, se incluyen gastos de sostenimiento y viáticos para traslado y residencia.

El trabajador que disfrute de una beca o el hijo de éste cuando es el beneficiario, aparte de reunir cualidades y méritos que le permitan tal disfrute, debe demostrar mediante exámenes reunir los requerimientos indispensables para sostener la beca; de no resultar aprobado la pierde o también puede retirársele cuando no demuestra interés en la actividad profesional a la que ha aspirado.

IV. BIBLIOGRAFIA: CASTORENA, José de Jesús, *Manual de derecho obrero;* 3a. ed., México, 1959; DEVEALI, Mario L., *Lineamientos de derecho del trabajo;* 3a. ed., Buenos Aires, 1956; FRIEDMANN, Goerges y NAVILLE, Pierre, *Tratado de sociología del trabajo,* México, FCE, 1963; TOURAINE, Alain, "La organización profesional y la evolución del trabajo obrero", *Industria y Burocracia,* Medellín, 1957.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Beligerancia. (Del latín *beligerans-antis;* de *bellum,* guerra y *gerere,* sustentar). Beligerancia es calidad de beligerante; beligerante es el país, Estado o nación que se encuentra en estado de guerra.

I. La calidad de Estado beligerante debe aplicarse exclusivamente a los Estados soberanos que de manera abierta combaten respetando las reglas del derecho internacional. La guerra es "una lucha armada entre Estados destinada a imponer la voluntad de uno de los bandos en conflicto, y cuyo desencadenamiento provoca la aplicación del estatuto internacional que forma el conjunto de las leyes de guerra". Desde la III Convención de La Haya, de 1907, la declaración de guerra es un requisito previo para el desencadenamiento de las hostilidades. La declaración es el acto unilateral mediante el cual un Estado notifica a otro su intención de comenzar una guerra, en un momento determinado, señalando claramente las razones. Puede la declaración ser por escrito o en forma de un *ultimatum*. El efecto jurídico de la declaración de guerra es que cesa el estado de paz entre ambos Estados, sustituyéndolo por un estado de guerra, con toda la cauda de consecuencias que ello implica. Dicha declaración debe notificarse también a los Estados neutrales a fin de que se asuman sus posturas frente al conflicto.

II. Se considera que a partir del Pacto Briand-Kellog y de la Carta de Naciones Unidas la guerra está proscrita de las relaciones internacionales, y que la declaración de una guerra constituye una agresión, salvo el caso de legítima defensa en la que, como es obvio, no es menester la declaración de guerra, pues se trata de repeler un ataque inminente. En el marco de las relaciones interamericanas, la III Conferencia de Ministros de Asuntos Exteriores de las Repúblicas Americanas, adoptó, el 28 de enero de 1942, lo siguiente: "En el cuadro de la solidaridad entre sí, las Repúblicas Americanas no consideran beligerante a ningún Estado Americano que esté en guerra con cualquier otro Estado no Americano". En el moderno derecho

En el moderno derecho internacional también se le llama beligerancia a la situación en que se encuentra un pueblo en guerra para obtener su independencia. Cuando su intento no llega a tener éxito los insurgentes son procesados por lo que la beligerancia no se llega a dar, pero si los rebeldes ocupan efectivamente una parte considerable del territorio y tienen un cierto control político, entonces pueden ser reconocidos como beligerantes para los efectos del derecho internacional. Cuando el movimiento rebelde está en sus inicios se le suele reconocer como "insurgente", pero si el movimiento avanza y llega a tener ciertas esperanzas de éxito se le puede reconocer como "beligerante". Sin embargo, el reconocer a los rebeldes como insurgentes o como beligerantes es un acto estrictamente político.

III. BIBLIOGRAFIA: SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público,* 6a. ed, México, Porrúa, 1979.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Beneficencia. (Del latín *beneficum*, compuesto de *bene*, bien, y *facere*, hacer).

I. Es la actividad que desarrolla la administración pública para satisfacer el derecho de los desvalidos otorgándoles atención económica, social, médica o cualquier otra que signifique su integración a la sociedad.

II. Durante la época colonial, las instituciones de beneficencia se encontraban en manos de la Iglesia que las administraba y sostenía mediante donativos privados que comprendían bienes para su servicio, así como el capital necesario para su sotenimiento.

La Ley de Desamortización de 1856 tuvo como objeto poner en circulación los bienes de la Iglesia conocidos como manos muertas, puesto que se encontraban abandonados y sin circulación, conservándolos idefinidamente, los bienes eclesiásticos eran cuantiosos y con base en la ley anterior, artículo 30, también se afectaron los de instituciones de beneficencia en manos de la Iglesia. La ley dio resultados positivos estableciendo que las instituciones de beneficencia, sólo podían adquirir inmuebles destinados directamente a su objeto. El artículo 27 de la Constitución de 1857 reprodujo los principios enunciados.

El 12 de julio de 1859 se decretó la Ley Nacionalización de Bienes de la Iglesia que estableció que todos los bienes del clero, cualquiera que fuese su naturaleza pasaran a dominio de la Nación, incluidos por supuesto los bienes de beneficencia. De esta manera los establecimientos de beneficencia pasaron a ser administrados por el Gobierno Federal.

El 28 de febrero de 1861 se estableció la Dirección General de Fondos de la Beneficencia Pública dependiente del Ministerio de Gobernación.

Durante el siglo pasado y principios del actual la beneficencia pública no tuvo una verdadera regulación. Fue hasta que la Lotería Nacional el 14 de agosto de 1924 se incorporó a la beneficencia dándole un apoyo económico político y social definitivo.

Por su parte la beneficencia privada en nuestro país se ha regulado en el presente siglo por la Ley de Beneficencia Privada de 24 de agosto de 1904; 28 de enero de 1926; 31 de mayo de 1933 y la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal (antes también para los Territorios Federales) de 2 de enero de 1943, modificada a últimas fechas, mediante Decreto de 15 de mayo de 1978.

Respecto de la beneficencia pública, las razones que han llevado a la administración a hacerse cargo de estos servicios de carácter social, es el derecho de los individuos a conservar la vida, la salud, educarse, alimentarse, etcétera. Sin embargo no es una actividad que únicamente desarrolle el Estado, también permite a los particulares no religiosos el ejercicio de la misma como se ha comentado líneas arriba, mediante la observancia de ciertas reglas legales.

III. La Constitución de 1917, respetando la tradición histórica en materia constitucional de nuestro país, distingue en su artículo 27 fracción III la beneficencia en pública y privada, así como también fija la limitación para adquirir bienes raíces indispensables para el logro de su objeto y destinados al logro del mismo. Asimismo la organización de las instituciones de beneficencia no podrá estar a cargo de religiosos. Es así que la beneficencia pública se transforma en un derecho del hombre, en una garantía individual, para que se le asista socialmente.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 39, encarga a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, crear, administrar y organizar la asistencia pública así como organizar y vigilar la beneficencia privada.

Debe señalarse la similar utilización de los vocablos Beneficencia y Asistencia, en nuestro derecho positivo; debiendo pugnarse por el segundo término con un significado de garantía social hacia los que carecen de todo.

La forma principal en que el Estado se hace de fondos para poder prestar servicios de asistencia es a través de la Lotería Nacional y de Pronósticos Deportivos.

v. ASISTENCIA PUBLICA.

IV. BIBLIOGRAFIA: LANDERRECHE OBREGON, Juan, "Las instituciones de asistencia privada no necesitan permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para adquirir inmuebles", *Jus*, México, tomo X, núm. 57, abril de 1943.

José Othón RAMIREZ GUTIERREZ

Beneficiario. (La persona que percibe una indemnización o una ayuda económica por la muerte de un trabajador a consecuencia de un riesgo profesional. La persona a quien un trabajador designa para recibir determinados beneficios derivados de una relación laboral).

I. Los romanos entendieron por beneficio de la ley (*beneficiorum legis*) una especie de privilegio (*ius sin-*

gulare) que se concedía a una categoría de individuos por consideraciones especiales. Beneficiario venía a ser por ello la persona que obtenía un privilegio legal por encontrarse en una situación particular que debía ser protegida jurídicamente; esto es, aquella persona a la que debían otorgársele beneficios legales por encontrarse en situación jurídica específica de manera tal que no pudieran ser renunciables dichos beneficios a menos que el interesado manifestase en forma expresa su voluntad de no hacer uso de ellos.

II. La calidad de beneficiario se ha ligado por la misma razón desde las primeras leyes del trabajo a los aspectos fundamentales de los riesgos profesionales, por ello las normas que han regulado la situación jurídica del beneficiario han de tener un carácter transitorio, pues en la medida en que los beneficios de un sistema completo de seguridad social se vayan extendiendo, habrán de ir desapareciendo las disposiciones relativas en las leyes laborales.

III. La LFT no define al beneficiario sino que únicamente señala la prelación de los posibles sujetos que adquieren derechos al fallecer un trabajador (a. 297), a saber: la esposa o esposo en su caso y los hijos legítimos o naturales que sean menores de dieciseis años y los ascendientes, a menos que no dependan económicamente de él; a falta de hijos, esposa o esposo y ascendientes podrán obtener los beneficios las personas que parcial o totalmente hubiesen dependido del trabajador. El principio responde al de familia como célula social que eduque a los hijos en una idea de servicio a su comunidad natural y a la sociedad. Sólo en materia de prestaciones pendientes de pago al ocurrir el deceso del trabajador, ya se trate de salarios percebidos y no cobrados, primas de antigüedad, de utilidades, de descansos, de vacaciones u otras a las que ya hubiera adquirido un derecho, permite la Ley que sea el propio trabajador en vida quien designe el beneficiario a ellas.

IV. BIBLIOGRAFIA: CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1979, tomo II, CASTORENA, José de Jesús, *Manual de derecho obrero;* 3a. ed., México, 1959; DESPONTIN, Luis A., *Legislación obrera; previsión social*, Córdoba, 1934; DURAND, Paul, *Traité de droit du travail*, París, 1937.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Beneficio de inventario. I. El beneficio de inventario es un mecanismo que proviene de la época de Justiniano. Resultaba con frecuencia que el heredero instituido no podía rápidamente hacer la *aditio*, pues tenía que analizar en forma minuciosa si ésta le resultaba gravosa o benéfica. Por tal motivo Justiniano le fijó un plazo al heredero para decidirse (9 meses), y para facilitar esta opción, determinó que el heredero respondiera de las deudas, sólo hasta donde alcanzaran los bienes de la herencia. Este principio se incorporó al CC. "El heredero adquiere a título universal y responde de los cargos de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda". Este postulado que en apariencia no tiene problemas, sí presenta algunos si se analiza respecto a la titularidad de los patrimonios.

II. La solución doctrinal ha sido que cada persona sólo tiene un patrimonio: es una masa única. Sin embargo, en el derecho se habla de un solo titular y de un solo patrimonio, pero de dos masas de bienes. Esta idea ha sido incorporada en nuestro derecho positivo. La aceptación de la herencia en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese (a. 1678 del CC).

Finalmente es de destacarse que el beneficio de inventario no es un mecanismo exclusivo de la herencia. En el derecho alemán, cuando se cede el patrimonio, los acreedores pueden ejercitar sus acciones en contra del cesionario, quien adquiere a beneficio de inventario.

III. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones;* 4a. ed., México, Porrúa. 1977.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Beneficio de orden y excusión. Beneficios establecidos a favor del fiador. El de orden consiste en que el fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor si previamente no ha sido reconvenido el deudor y se haya hecho la excusión de sus bienes (a. 2814 CC). La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación de tal suerte que el fiador sólo responde con sus bienes en caso de que el deudor no pueda cumplir con todo o parte de la obligación (a. 2815 CC).

Son excepciones dilatorias que el fiador debe hacer valer al momento de contesar la demanda. Tratándose de la excusión es necesario, además, que el fiador de-

signe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito y que se encuentren dentro del distrito judicial en que deba hacerse el pago, y que anticipe o asegure los gastos de excusión (a. 2817 CC). Este beneficio puede presentarse como excepción superviniente cuando el deudor adquiere bienes después del requerimiento o si se descubren los que hubiere ocultado (a. 2818 CC).

No es posible hacer valer ambos beneficios cuando hubiere renuncia expresa. La excusión no tiene lugar, además, en los casos de concurso o insolvencia probada del deudor; o cuando éste no puede ser demandado judicialmente en territorio nacional; o cuando el negocio para el que se prestó la fianza sea propia del fiador; o cuando se ignore el paradero del deudor; siempre que no acuda al llamado por edictos ni tenga bienes embargables en el lugar donde deba cumplirse la obligación (a. 2816 CC).

En caso de que el fiador hubiere renunciado al beneficio de orden, pero no al de excusión, el acreedor puede demandarlos simultáneamente, pero, aunque la sentencia se dicte contra los dos el fiador sigue conservando el beneficio de excusión (a. 2822 CC); en caso de que hubiere renunciado a ambos beneficios, el fiador podrá denunciar el juicio al deudor principal para que éste rinda las pruebas que sean necesarias, de no acudir le perjudicará la sentencia que se dicte contra el fiador (a. 2823 CC).

II. El *beneficium excussionis* fue una innovación justinianea que autorizaba al fiador para rechazar la demanda si el acreedor no había agotado las posibilidades de actuar contra el deudor principal.

v. FIANZA.

III. BIBLIOGRAFIA: LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto curso de derecho civil; contratos;* 2a. ed., México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., 1970; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano;* tomo VI, *Contratos;* 3a. ed., México, Porrúa, 1977, 2 vols.; SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles;* 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Bibliografía Jurídica. I. La bibliografía pretende el registro y conocimiento de todos los textos publicados para su difusión; también constituye un instrumento auxiliar de toda ciencia (se le atribuye a Napoleón el haber elevado a la bibliografía al rango de ciencia auxiliar de la historia), ya que facilita el trabajo de investigación que caracteriza a la ciencia propiamente dicha. Por tal motivo, en la actualidad ha alcanzado un lugar prominente en el campo de la investigación, se le considera como la base y el fundamento de todos los estudios, al grado de que sin su auxilio no es posible iniciar tareas intelectuales de relieve

Sin embargo, la complejidad de la vida, la imposibilidad de una rigurosa puesta al día de las obras publicadas, la escasez de tiempo, los constantes avances técnicos y científicos, la misma universalidad de la cultura, etc., hacen cada vez más difícil, aun para el especialista, el conocimiento de las obras de su interés que se editan en el mundo. De lo anterior se desprende que la finalidad de la bibliografía es suplir todas estas deficiencias y proporcionar tanto al especialista como al lector en general el mayor repertorio posible de obras.

Las *bibliografías de bibliografías* son el tronco común y el punto de partida de la información bibliográfica. Ellas nos indican si existen alguna o algunas bibliografías sobre la materia o rama de la ciencia a la que pertenece el estudio o la lectura que nos proponemos realizar.

El género de una bibliografía se determina por el contenido de los textos que compila; de esta manera puede ser *general*, cuando se refiere a toda clase de ellos, es decir, sin discriminación de temas, y *especializada*, cuando incluye referencias de una sola rama del saber, p. e. del derecho.

II. La bibliografía jurídica inscrita en el campo de la bibliografía especializada, puede ser universal, nacional o específica. Universal si se refiere a todas las obras impresas sobre derecho en el mundo; nacional si comprende la producción jurídica de un país, y, finalmente, específica si compila los escritos de un solo autor, si versa sobre un tema concreto, si contiene los redactados en una sola lengua o en un período determinado. En este último aspecto la bibliografía jurídica al igual que la bibliografía general puede ser retrospectiva o corriente. Para su compilación hay que conocer el método bibliográfico.

III. En líneas generales, el método bibliográfico requiere cuatro operaciones: la *búqueda* de textos impresos, bajo cualquier forma que se presenten; la *filiación*, que consiste en establecer la identidad rigurosa de cada impreso; la *descripción* del inpreso mismo que puede ser externa o interna (externa si sólo toma en consideración su aspecto exterior, interna si alude al texto, ya sea que se analice o describa su contenido), y la *clasificación* en cualquiera de sus formas: alfabé-

tica (por autores, títulos, impresores), cronológica o sistemática.

IV. En nuestro país, hasta la fecha, no disponemos de una bibliografía general sobre el derecho mexicano, es decir, que contenga y mantenga al día la literatura que sobre la materia se ha producido; sin embargo, en este apartado mencionaremos los intentos que se han realizado al respecto.

En la última década del siglo XIX, Manuel Cruzado publicó la *Memoria para la bibliografía jurídica mexicana* (México, Imprenta de E. Murguía, 1894), y en los albores del presente siglo apareció su *Bibliografía jurídica mexicana* (México, Tipografía de la Oficina de Estampillas 1905). Después de medio siglo, y para dar cumplimiento a una recomendación de la hoy Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas, Margarita de la Villa y José Luis Zambrano, bajo la dirección de Javier Elola y con la colaboración del personal académico del entonces Instituto de Derecho Comparado de México, publicaron la *Bibliografía sumaria de derecho mexicano* (UNAM, 1957). En 1978, en la obra *Las humanidades en México 1950-1975* (UNAM) se incluyó un capítulo "El derecho", redactado por Héctor Fix-Zamudio con la colaboración de Eugenio Hurtado Márquez, que contiene un panorama general de la materia durante el lapso aludido. Finalmente, en la obra promovida por el Instituto de Investigaciones Jurídicas: *Introducción al derecho mexicano* (UNAM, 2 vols.), al final de cada capítulo se incluye una bibliografía sumaria, y el último de ellos "Bibliografía general", pretende dar una visión más o menos completa de la literatura existente en las ramas del derecho que en ella se abordaron.

También debemos asentar que los trabajos, quizá, más completos sobre la bibliografía jurídica mexicana han sido editados por la Biblioteca del Congreso de Washington y son los de John Thomas Vance y Helen L. Clagett, *A Guide to the Law and Legal Literature of Mexico* (1945); de Helen L. Clagett, *A Guide to the Law and Legal Literature of Mexican States* (1947), y el de Helen L. Clagett y David M. Valderrama, *A Revised Guide to the Law and Legal Literature of Mexico* (1973), que constituye una refundición y actualización de los anteriores.

En el campo de la bibliografía específica (en el sentido que aquí le hemos dado) serían numerosos los ejemplos, pero, por su importancia, sólo destacaremos el redactado por Guillermo Floris Margadant, "Introducción bibliográfica a la historia del derecho y a la etnología jurídica", *Introduction bibliographique a l'histoire du droit et à l'ethnologie juridique*, Bruxelles, Institut de Sociologie, 1968, vol. F.

Finalmente, por lo que respecta a la bibliografía jurídica corriente, haremos referencia al "Panorama bibliográfico", sección del *Anuario Jurídico* del Instituto de Investigaciones Jurídicas, en el que se presenta la "Producción jurídica mexicana", que contiene los trabajos que sobre el derecho aparecen en nuestro país, sean de autores nacionales o extranjeros, así como las obras de autores nacionales o de aquellos que radicados en nuestro territorio ven la luz en el extranjero.

V. BIBLIOGRAFIA: ESCAMILLA G., Gloria, *Manual de metodología y técnica bibliográficas*; 3a. ed., México, UNAM, 1982; MALCLES, Louise Nöelle, *La bibliografía*; 2a. ed., trad. de Roberto Juarroz, Buenos Aires, Eudeba, 1967; TORRE VILLAR, Ernesto de la, "La bibliografía", *Las humanidades en México 1950-1952*, México, UNAM, 1978.

Eugenio HURTADO MARQUEZ

Bicamaral. I. Del latín *bis* doble, dos veces; *camera* cámara. Dos cámaras. Palabra no recogida por el *Diccionario de la lengua española.*

II. Nombre que recibe la organización del poder legislativo (en México Congreso de la Unión) cuando está dividido en dos cámaras o asambleas (en México cámara de diputados y cámara de senadores).

III. La organización bicamaral del poder legislativo nació en Inglaterra en el siglo XIV. El parlamento británico se dividió en dos asambleas de acuerdo a una estratificación social: La cámara de los lores o cámara alta asumió la representación de la aristocracia y la nobleza y la cámara de los comunes o cámara baja asumió la de la burguesía. El bicamarismo británico fue copiado por las diversas monarquías constitucionales, bajo el sello de una cámara alta conservadora y una cámara baja progresista, resultado del origen del sistema que agrupó a las clases sociales en distintas cámaras.

Los Estados Unidos de Norteamérica adoptaron la organización bicamaral pero con un significado distinto: en razón del establecimiento del Estado Federal se concibió a la cámara de representantes como aquella que asumía la representación del pueblo, dando al senado la representación de los Estados.

En México, la organización bicamaral se introdujo en la Constitución Federal de 1824, bajo el modelo

norteamericano, es decir, atribuyendo al senado la representación de las entidades federativas. Las constituciones centralistas de 1836 y 1843 mantuvieron el bicamarismo aunque por supuesto la cámara alta no tuvo la representación de los Estados que ya no existían. La original constitución de 1857 rompió con la tradición bicamarista al depositar el poder legislativo en una asamble unicamaral, suprimiéndose el senado. El recuerdo de los senados centralistas, que tuvieron un marcado tinte aristocrático, condujo a la mayoría de los constituyentes de 1856-1857 a proponer el unicamarismo; algunos diputados constituyentes consideraron, también, que sería más fácil la expedición de la legislación social emanda de la Constitución, que ellos deseaban, si el poder legislativo se depositaba en una asamblea única no dividida.

El unicamarismo y el hecho de que el ejecutivo se encontraba desprovisto del derecho de veto, crearon un sistema político con un legislativo fuerte y un ejecutivo débil. Desde 1867 se insistió en la necesidad de modificar esta situación, razón por la cual se propuso, entre otras cosas, el establecimiento del senado para regresar al sistema de dos cámaras. Sin embargo, el regreso del bicamarismo no se consiguió sino hasta el año de 1874, a iniciativa de Lerdo de Tejada.

IV. La Constitución Mexicana de 1917, establece la organización bicamaral del poder legislativo en el a. 50 que establece lo siguiente: "El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores". La cámara de diputados se integra con hasta 400 miembros, de los cuales 300 son electos por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y hasta 100 son electos mediante el principio de la representación proporcional, a través de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. La cámara de senadores se integra en 64 miembros, eligiéndose dos por cada una de las entidades federativas y dos por el distrito federal, mediante el sistema de mayoría relativa.

La organización bicamaral del poder legislativo en México, permite que las cámaras del Congreso General realicen las funciones que les asigna la Constitución de las siguientes formas: a) separada y sucesivamente (facultades del Congreso de la Unión. p.e. la ley); b) conjunta y simultáneamente (facultades del Congreso de la Unión como asamblea única. p.e., a. 69 constitucional que prevé que a la apertura de sesiones ordinarias del Congreso asistirá el Presidente de la República y presentará un uniforme por escrito, en el que manifieste el estado general que guarde la administración pública del país); c) separada y no sucesivamente (facultades exclusivas de cada una de las cámaras. Las de la cámara de diputados se encuentran en el a. 74 de la Constitución y las de la cámara de senadores en el a. 76); y d) separada y no sucesivamente pero que no constituyen facultades exclusivas (facultades administrativas de las cámaras previstas en el a. 77. p.e. nombrar a sus empleados y dictar sus reglamentos interiores).

El doctor Felipe Tena Ramírez, considera que las ventajas del sistema bicamaral son las siguientes: a) Debilita al poder legislativo al dividirlo con el fin de que no tienda a predominar sobre el ejecutivo, lo que favorece el equilibrio entre los poderes; b) En caso de conflicto entre el ejecutivo y una de las cámaras, la otra cámara puede intervenir como mediadora y c) La existencia de una segunda cámara es una garantía contra la precipitación legislativa, el error y las pasiones políticas (p. 266).

v. CAMARA DE DIPUTADOS, CAMARA DE SENADORES, INFORME PRESIDENCIAL.

V. BIBLIOGRAFIA: GUZMAN, León, "El sistema de dos cámaras y sus consecuencias", *Anuario Jurídico*, México, VII, 1980; LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la constitución;* trad. de Alfredo Gallego Anabitarte; 2a. ed., Barcelona, Ariel, 1976; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano;* 13a. ed., México, Porrúa, 1975.

Jorge MADRAZO

Bien común. I. En el lenguaje corriente: *bien* = utilidad, beneficio, caudal o hacienda; *común* = lo que, no siendo privativamente de ninguno, pertenece o se extiende a varios; adv. que denota que se goza o posee una cosa por muchos sin que pertenezca a ninguno particular; juntos todos los individuos de un cuerpo; para todos generalmente (*Diccionario de la Lengua Española*).

En sentido general, *bien* es lo que resulta útil para alguna cosa o persona; lo que respondiendo a una necesidad o tendencia, provoca en los seres conscientes deseo y búsqueda de satisfacción. En sentido ético, lo que es conforme a una norma o ideal y debe ser buscado por sí mismo, con independencia de su utilidad, para la aprobación de la conciencia; y también lo hecho para alivio o ventaja moral de otra persona.

II. En el concepto de *bien común*, se articulan dos

ideas. La de *bien* implica los elementos materiales indispensables para la satisfacción de las necesidades de las personas, y la norma moral que ordena su uso y destino. La de *común* o público implica que el Estado no puede perseguir ni admitir fines puramente particulares. El *bien común* se manifiesta como parte de la oposición entre lo privado y lo público, entre lo que es para un hombre y lo que es para los otros y para la comunidad global. Es el bien de los seres humanos tomados en su conjunto, tal como se realiza dentro de los marcos y por el intermedio de la sociedad, por el Estado, que encuentra en la responsabilidad y desempeño de tal función una de las fuentes principales de legitimidad y consenso.

Esta concepción general se ramifica sin embargo en una gran variedad de significados divergentes, en las obras de los principales pensadores y analistas. Un primer significado identifica bien común con todo aquello, especialmente lo económico, que puede ser compartido o usado por muchos (tierras comunales de una ciudad o aldea). Un segundo significado, que asocia el punto de vista colectivo y el distributivo, es el de todo bien que corresponde a una multitud o comunidad organizada para un propósito común, caso en el cual los miembros individuales del grupo se benefician a la vez de la prosperidad general y de los resultados particulares de la mutua asociación. En un tercer significado posible, bien común es lo que pertenece a todos los miembros de la especie humana como individuos, no en cuanto sometidos a cualquier forma de organización humana.

Estos diversos significados son, en algunas concepciones, mutuamente excluyentes, con opción por un solo de ellos; o bien compatibles aunque en una jerarquía. Otra gran división de los significados opone, por una parte las concepciones que afirman la supremacía política del bienestar de la comunidad sobre el del individuo (variedades del organismo y del socialismo; sistemas totalitarios); y por la otra, las que defienden la primacía del interés y el bienestar individual sobre los de la sociedad y el Estado (liberalismo, variedades del anarquismo y del socialismo). En contraposición a una y otra, un tercer orden concepciones sostiene que se trata de una oposición no genuina entre falsos extremos; y que se da y debe dar la coexistencia de aspectos comunes e individuales, colectivos y distributivos, ambos verdaderos y necesarios y por lo tanto inseparables.

v. PROPIEDAD PRIVADA, PROPIEDAD COLECTIVA.

III. BIBLIOGRAFIA: FOULQUIE, P., et SAINT-JEAN, R., *Dictionnaire de la langue philosophique*, Paris, Presses Universitaires de France, 1969; HUTCHINS, Robert Maynard, Editor, *Great Books of The Western World, 2. The Great Ideas*, I, Chicago, Encyclopaedia Britannica, 1952.

Marcos KAPLAN

Bien de familia, *v.* PATRIMONIO FAMILIAR.

Bien jurídico. I. Objeto de protección de las normas de derecho. El concepto bien jurídico fue utilizado por Ihering, tratando de diferenciarlo de derecho subjetivo en cuya concepción individualista no cabía la nueva idea del derecho penal, como protector de la sociedad y no sólo del individuo.

Algunos juristas, como Nawiasky, indican que en vez de bien jurídico se puede hablar de fin jurídico o interés jurídicamente protegido, pues en el concepto positivista de derecho subjetivo cabe perfectamente (p. 280).

El bien jurídico, en la teoría iusnaturalista, se encuentra implícito dentro del derecho natural, pues deriva de la voluntad emanada de Dios o de la racionalidad humana. En una teoría positivista —en el sentido de no tomar en cuenta el derecho natural— el bien jurídico es arbitrariamente fijado por el legislador de acuerdo a su propio criterio. En la teoría kelseniana, determinar el bien jurídico es labor del legislador, mas no del científico del derecho.

El legislador observa la realidad social y dependiendo de su ideología determina cuáles son los objetos a proteger. Puede determinar que sean: la vida, la libertad, la seguridad, la honra, la propiedad, etc. La forma de proteger los bienes jurídicos determinados por el legislador es mediante el uso de la sanción que puede ser civil o penal. Así, el legislador establece que cuando una persona comete un acto ilícito que consiste en violar los bienes jurídicos de otra (la vida, la libertad, la seguridad, etc.) le será aplicada una sanción que consiste en irrogar coactivamente un mal, es decir, privarlo de un bien (de su vida, de su libertad, de su propiedad, etc.).

El legislador puede jerarquizar los bienes jurídicos, determinando cuáles tienen más valor sobre otros y, en consecuencia, cuáles prevalecen en caso de confrontación. Doctrinalmente esta jerarquización es utilizada en algunas figuras jurídicas, especialmente en el derecho penal.

II. La Constitución mexicana consigna bienes jurí-

dicos que el legislador consideró que deberían ser protegidos. Así, el a. 14 indica que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades. posesiones o derechos, sino como la propia Constitución prescribe. El a. 16 también consigna bienes jurídicos que hay que proteger. En realidad, se puede decir que cada tipo delictivo consignado en el Código Penal protege un bien jurídico. La teoría del delito distingue entre causas de justificación y causas de inculpabilidad, las cuales son como formas de irresponsabilidad penal. El estado de necesidad (previsto en el a. 15, fr. IV del CP) sólo puede ser diferenciado doctrinalmente como causa de justificación o causa de inculpabilidad teniendo en cuenta una jerarquización de los bienes jurídicos protegidos. Si el bien jurídico que se tiene que sacrificar es de mejor jerarquía, se habla de causa de justificación; mientras que si son de igual nivel se da como causa de inculpabilidad. Hay que tener en cuenta que estas clasificaciones son meramente doctrinales, aunque pueden ser incluidas dentro del orden jurídico o no, según criterio del legislador. En nuestro CP el legislador no hace diferencia.

III. BIBLIOGRAFIA: NAWIASKY, Hans, *Teoría general del derecho;* 2a. ed.; trad. de José Zafra Valverde, México, Editora Nacional, 1981; KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y el Estado;* 2a. ed.; trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1979; PAVON VASCONCELOS, Francisco, *Manual de derecho penal mexicano;* 4a. ed., México, Porrúa, 1978.

Samuel Antonio GONZALEZ RUIZ

Bienes. (Del latín *bene*, entre sus acepciones están: utilidad, beneficio, hacienda, caudal).

I. Jurídicamente se entiende por bien todo aquello que puede ser objeto de apropiación, entendiendo como tales, las cosas que no se encuentran fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley (aa. 747 a 749 CC).

II. Existen diferentes criterios de clasificación: la legislación mexicana comprende: a) los bienes muebles e inmuebles; b) los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen y c) los bienes mostrencos y vacantes. Además, doctrinalmente, se habla de: a) bienes fungibles y no fungibles; b) bienes consumibles y no consumibles y c) bienes corpóreos e incorpóreos.

Son bienes muebles aquellos que por su naturaleza pueden trasladarse de un lugar a otro ya sea por sí mismo (semovientes, p.e. los animales) o por una fuerza exterior (a. 753 CC). También se consideran muebles, por disposición de la ley, las obligaciones y derechos personales o que tienen por objeto cosas muebles (a. 754 CC) las acciones de asociaciones y sociedades aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles (a. 755 CC), y los derechos de autor (a. 758 CC).

Son bienes inmuebles aquellos que por su naturaleza se imposibilita su traslado; división que se aplica exclusivamente a las cosas (a. 750 frs. I, II, III y IV CC). Son también inmuebles aquellos que por su destino agrícola (a. 750 frs. V, VI, VII, IX, X, XI, CC), industrial (a. 750 frs. VI, VII, XIII CC), civil y comercial (a. 750 fr. VI CC), son considerados por la ley como inmuebles, aunque por naturaleza sean muebles. Para ello se requiere que pertenezcan al mismo dueño del inmueble y que sean necesarios para los fines de la explotación. Son también inmuebles, por disposición de la ley, los derechos reales constituidos sobre inmuebles (a. 750 fr. XII CC).

Los bienes considerados según a las personas a quienes pertenecen pueden ser del dominio del poder público o de propiedad de los particulares (a. 764 CC). Dentro de la primera categoría están comprendidos los pertenecientes a la Federación, a los Estados, o a los Municipios (a. 765 CC); y en la segunda todas las cosas cuyo dominio pertenece legalmente a los particulares, no pudiendo aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley (a. 772 CC).

Son bienes mostrencos los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore (a. 774 CC), y bienes vacantes los inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido (a. 785 CC). Son bienes fungibles aquellos que tienen un mismo poder liberatorio (a. 763 CC), es decir que teniendo el mismo valor pueden reemplazar a otro en el pago, se determinan por su género, cantidad y calidad, son genéricos. Los no fungibles se determinan individualmente y no tienen ese poder liberatorio, son específicos. Son consumibles aquellos bienes que se agotan en la primera ocasión que son usados, sin permitir, por tanto, el uso reiterado o constante (p.e. alimentos) y no consumibles son aquellos que sí lo permiten; se considera bien principal, entre dos incorporados, al de mayor valor, o aquel cuyo uso, perfección o adorno se haya conseguido por la unión de otro que se denomina accesorio (aa. 917 y 918 CC), clasificación importante en las accesiones. Y, finalmente, la categoría de bienes corpóreos se refiere a las cosas y los incorpóreos a los derechos.

Esta última clasificación —corpóreos e incorpóreos— tuvo mucha importancia en derecho romano debido a la diferencia que existía en las formas de transmitir las cosas y los derechos.

v. ACCESION.

III. BIBLIOGRAFIA: BRANCA, Giuseppe, *Instituciones de derecho privado;* trad. de Pablo Macedo, México, Porrúa, 1978; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones,* 4a. ed., México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael *Derecho civil mexicano,* tomo III, *Bienes, derechos reales y posesión;* 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Bienes adventicios (Del latín *adventicius,* extraño o que sobreviene a diferencia de lo natural y propio).

I. Locución que se refiere a los bienes que el hijo de familia sujeto a patria potestad adquiere mediante su trabajo corporal o intelectual, o por donación, legado o herencia siempre que no procedan de su propio padre.

En la legislación mexicana los bienes adquiridos por el hijo con su trabajo le pertenecen en propiedad, administración y usufructo (a. 429 CC), y los bienes adquiridos por otro título le pertenencen sólo por mitad en propiedad y usufructo, a menos que, tratándose de donaciones, legados o herencia, el testador o donante haya dispuesto otra cosa, en cuyo caso se deberá estar a lo establecido (a. 439 CC).

II. En el derecho romano fue una ampliación justinianea a los *bona materna* equivalente al *peculium adventicium* designado como el conjunto de bienes que el hijo de familia heredaba de su madre o adquiría con su trabajo sin que pasaran al patrimonio paterno conforme a la regla general, sino que sólo le correspondía el usufructo y la administración.

v. PATRIA POTESTAD.

III. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia;* 2a. ed., México, Porrúa, 1976; VALVERDE Y VALVERDE, Calixto, *Tratado de derecho civil español;* 2a. ed., Valladolid, Talleres Tipográficos Cuesta, 1921.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Bienes comunales. I. Se llama así a las tierras, bosques y aguas que pertenezcan a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, como señala el artículo 267 de la Ley de Reforma Agraria de 16 de marzo de 1971.

II. Se trata de una figura muy antigua, existente inclusive antes de la Colonia, y se caracteriza por el hecho de que la titularidad de dichos bienes corresponde a toda la comunidad, en cuanto tal; porque al aprovechamiento de estos bienes únicamente tienen derecho los miembros de la propia comunidad o núcleo de población, ya sea que existan repartimientos individualizados, ya sea respecto al aprovechamiento de bienes de uso común, como pueden ser los pastizales, la leña, etcétera.

III. La Constitución y las diversas disposiciones sobre la reforma agraria son abiertamente favorables respecto a la conservación, restitución, en su caso, de los bienes que pertenecen o hayan pertenecido a los diversos núcleos de población del país. Estas disposiciones, en efecto, les dan un trato preferente equiparable, como indica el a. 263 de la Ley de Reforma Agraria en vigor, al mismo ejido. Así como defiende la composición originaria del núcleo al exigir determinados requisitos para poder integrarse a él, como el que debe ser originario del mismo núcleo, o que sea vecino con residencia mínima de cinco años.

IV. Los bienes comunales, para su uso y aprovechamiento, tal como hemos apuntado ya, pueden ser susceptibles de repartimientos individualizados o de uso y aprovechamiento en común. La Ley de Reforma Agraria, a este respecto, se remite a la forma de aprovechamiento que pueda establecer la correspondiente resolución presidencial, si la hubiere. Y, en caso de no mediar tal resolución o que ésta no especifique la forma de aprovechamiento de dichos bienes comunales, se estará a la costumbre y tradición, dándoles el uso y destino que sea propio de la naturaleza de cada bien, como señala el artículo 56 de la Ley mencionada al referirse al uso del agua, acatando los reglamentos particulares si los hubiere. Por último el a. 65 señala que los pastos, bosques y montes serán de uso común, a menos que se haya determinado su designación individual.

V. BIBLIOGRAFIA: MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *Introducción al estudio del derecho agrario;* 3a. ed., México, Porrúa, 1975; *id., El sistema agrario constitucional; explicación e interpretación del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus preceptos agrarios;* 4a. ed., México, Porrúa, 1975.

José BARRAGAN BARRAGAN

Bienes comunes. I. En la copropiedad se refiere a las cosas que pertenecen pro-indiviso a los diferentes copro-

pietarios, sobre los cuales tienen un derecho de propiedad mas no el dominio. Tratándose de inmuebles son bienes comunes: a) el terreno, sótanos, pórticos, puertas de entrada, vestíbulos, galerías, comedores, escaleras, patios, jardines, senderos y calles interiores, espacios que hayan señalado las licencias de construcción como suficientes para estacionamiento de vehículos, siempre que sean de uso general; b) los locales destinados a la administración, portería y alojamiento del portero y los vigilantes; c) los destinados a instalaciones, aparatos y demás objetos que sirvan al uso y disfrute común, tales como fosas, pozos, cisternas, tinacos, ascensores, etc.; e) los cimientos, estructuras, muros de carga y los techos de uso general, y f) las que se resuelva, por unanimidad de los copropietarios, usa o disfruta en común (a. 13 Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal).

II. En la sociedad conyugal se entiende por bienes comunes aquellos que pertenecen a ambos cónyuges por haberse establecido así en las capitulaciones matrimoniales.

v. COPROPIEDAD, CAPITULACIONES MATRIMONIALES, SOCIEDAD CONYUGAL.

III. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Estudios de derecho civil*, México, UNAM, 1981; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo III, *Bienes, derechos reales y posesión;* 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Bienes de aprovechamiento común, *v.* BIENES COMUNALES, BIENES EJIDALES.

Bienes de capital. I. Son los instrumentos de producción o medios de trabajo (maquinaria, equipo, herramientas, etc.,) que facilitan la producción y transformación de otros bienes (intermedios o de consumo).

Estos bienes son utilizados para producir sin incorporarse físicamente al bien resultante, pudiendo computarse como valor agregado la pérdida del valor que sufren por su empleo en la producción (depreciación). Los bienes de capital pueden ser simples o complejos según sea su grado de composición tecnológica.

II. Los efectos de un proceso productivo pueden objetivarse en tres tipos de productos o mercancías: 1) Los bienes primarios conocidos como materias primas o productos básicos en los que el trabajo humano se reduce a extraerlos para enajenarlos en bruto, sin mayor valor agregado o trabajo incorporado. El algodón en paca sin proceso alguno es un buen ejemplo de una materia prima o bien primario o básico; 2) Los bienes de consumo que constituyen productos que se consumen en su primer uso, entre los que tenemos el pan que proveniendo del trigo ha sido sometido a un proceso de elaboración, pero que se consume con su primer uso (hay también bienes de consumo duradero, como una licuadora que permanece en utilidad más allá de su uso normal, y que se conocen con el nombre de bienes intermedios), y 3) Los bienes de capital, es decir, aquellos instrumentos, maquinaria y/o equipo que derivados de procesos de elaboración más sofisticados sirven para producir otros bienes. Una maquinaria cosechadora de trigo, una refinería de petróleo o una fábrica de tractores, son claros ejemplos de un bien de capital.

La producción de bienes de capital conforma la etapa superior en el desarrollo industrial de un país y México se encuentra en los inicios de dicho proceso, según dan cuenta el Plan Global de Desarrollo y el Plan Nacional de desarrollo Industrial.

En efecto, el decreto que establece los estímulos fiscales para el fomento del empleo y la inversión en las actividades industriales, publicado en el *DO* (6-III-1979), en el a. 1o. fr. IV, se menciona textualmente: "fomentar la producción nacional de bienes de capital". Es decir, la producción de este tipo de bienes, en la legislación nacional actual, es considerada una actividad prioritaria que el gobierno federal estimula y privilegia en función de localizaciones geoeconómicas, contempladas también en el Plan Nacional de Desarrollo Urbano.

III. BIBLIOGRAFIA: *Aspectos jurídicos de la planeación en México*, México, Porrúa, 1981; MORENO PADILLA, Javier, *Prontuario de disposiciones de promoción económica y de estímulos fiscales*, México, Editorial Trillas, 1980; SAMUELSON, Paul, *Curso de economía moderna*, Madrid, Aguilar, 1972; TAMAMES, Ramón, *Estructura de la economía*, Madrid, Editorial Alianza-Universidad, 1978.

Jorge WITKER V.

Bienes de corporaciones civiles o eclesiásticas. I. Esta expresión tiene una connotación específica en la historia del derecho mexicano; los bienes de las comunidades indígenas y los de la Iglesia. Ambos, por diversas razones, se hallaban fuera del comercio y su desamortización fue considerada necesaria por parte de los gobiernos liberales del siglo XIX. Para explicar qué

tipo de bienes se incluían en esta expresión conviene hacer referencia a la ley de 25 de junio de 1856, dictada por el presidente Ignacio Comonfort, de acuerdo a las facultades que le confería el Plan de Ayutla. El objetivo fundamental de esta ley, conocida como Ley Lerdo, era poner en circulación los llamados bienes "de manos muertas". La desamortización estaba destinada a lograr el engrandecimiento de la nación y el fomento de la riqueza pública, al permitir que este tipo de bienes fuera susceptible de enajenación, en beneficio de las personas físicas. De la enajenación se exceptuaban los edificios destinados inmediata y directamente al servicio del instituto de las corporaciones civiles o eclesiásticas, las cuales perdían la capacidad legal para adquirir cualesquiera otros bienes que los señalados. Por otra parte, los bienes pecuniarios que tuvieran las corporaciones debían ser invertidos en empresas agrícolas e industriales. El modo para lograr la circulación de los bienes "de manos muertas" fue su adjudicación a los arrendatarios a través de un sistema establecido en la propia ley, y en los casos en que no hubiera arrendatarios, la enajenación, en almoneda pública. Estos principios pasaron a formar parte del artículo 27 de la Constitución de 1857.

II. El artículo 3o. de la ley explicaba qué debía entenderse por corporaciones: todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general, todo establecimiento o fundación que tuviera el carácter de duración perpetua e indefinida.

III. Si bien el texto de la ley era sumamente claro en lo referente a las corporaciones religiosas no lo fue tanto en relación a las civiles, sobre todo las que se referían a los bienes comunales de los indígenas. De esta manera, a través de una rica casuística que se fue presentando a raíz de la expedición de la ley, se precisó cuáles de los bienes de los indígenas debían desamortizarse y reducirse a propiedad individual. Para delimitar esta cuestión se fueron dictando resoluciones en las que se respondía a consultas planteadas por autoridades o representantes de las comunidades indígenas. El listado es, en forma tentativa, como sigue: no se incluyeron los montes de las municipalidades cuya "mayor parte de usos" se hacía por los vecinos aunque alguna parte de su aprovechamiento se arrendara; tampoco se incluyeron las aguas de uso público o corrientes, pero sí estaban comprendidas las estancadas o que correspondieran a terrenos de corporaciones; también se excluyeron los ejidos y municipalidades, los primeros entendidos como propiedad comunal de villas y lugares; se incluyeron las comunidades indígenas las cuales debían reducirse a propiedad individual; asimismo, los ranchos indígenas llamados cofradías que comprendían terrenos y ganados en comunidad; también las tierras de común repartimiento de los indios, porque sobre ellas pesaba la prohibición de vender o enajenar de cualquier manera y finalmente, los terrenos excedentes del fundo legal de los indios.

IV. La desamortización encuentra su precedente en la política regalista de los reyes españoles, pero llegó a su más amplia expresión al amparo de las doctrinas del liberalismo económico. En México fue establecida en beneficio de una supuesta clase media de propietarios que engrandecería a la nación. El resultado fue la concentración de la propiedad inmueble en pocas manos, pero ya no más fuera del comercio, sino en propiedad privada, enajenable.

V. El complemento de la ley a que se ha venido haciendo referencia se encuentra en las Leyes de Reforma: nacionalización de bienes eclesiásticos, secularización de cementerios y camposantos, secularización de hospitales y establecimientos de beneficencia y extinción de las comunidades de religiosas. Estas leyes fueron más allá que la simple desamortización de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas, ya que buscaban la separación de las esferas jurisdiccionales del Estado y la Iglesia.

v. BIENES DE LA IGLESIA, BIENES EJIDALES, LEYES DE REFORMA.

VI. BIBLIOGRAFIA: GUTIERREZ FLORES ALATORRE, Blas José, *Nuevo código de la reforma*, México, 1869-70; véanse las partes 1a. y 2a. del tomo II, editadas por la Imprenta "El Constitucional" y Miguel Zornoza, impresor, respectivamente.

Ma. del Refugio GONZALEZ

Bienes del Dominio Privado. I. Son bienes, muebles e inmuebles, que forman parte de la propiedad del Estado, sujetos fundamentalmente a un régimen de derecho privado, pero destinados a fines públicos. Incluye su régimen, la aplicación de leyes administrativas, pero sin que éstas dominen como acontece en los bienes del dominio público.

Es el régimen de derecho privado que priva en su regulación, lo que distingue a este dominio privado

del de dominio público. En ambos el Estado conserva su mismo carácter de propietario público, no obstante la presencia del derecho privado.

El dominio privado del Estado, comprende dice Dementhon, las cosas susceptibles de apropiación exclusiva. . . , se aplica a bienes que, perteneciendo al Estado, son de la misma naturaleza que aquellos que componen el patrimonio de los particulares y comprende todos los bienes que no están incorporados al dominio público, bienes corporales muebles e inmuebles y bienes incorporales. Concluye el autor, precisando, que el rasgo común a estos bienes es su régimen jurídico que escapa a las reglas de la domanialidad pública (p. 681).

Refiriéndose a los bienes del dominio del Estado, Garrido Falla advierte que el régimen jurídico que los regula no es uniforme "junto a relaciones jurídicas reales que coinciden sustancialmente con las que se dan entre los sujetos particulares y las cosas de su propiedad, hay otras sometidas a un régimen especial, distinto, por tanto, del común. La existencia de esta diversidad de régimen es una realidad en ciertos ordenamientos jurídicos, entre ellos el nuestro, y conduce a la distinción entre un dominio público (o demanial) y un dominio privado de la Administración (o patrimonio en sentido estricto)" (vol. II, p. 463).

Es común en la doctrina y en la legislación, reconocer que entre el dominio privado y el público, la distinción radica en el régimen jurídico diverso que siguen.

II. Tradicionalmente la legislación reglamentaria del artículo 27 de la Constitución, ha separado los bienes que son de la propiedad de la Federación en dos grandes dominios, el público y el privado. Resuelve la Ley General de Bienes Nacionales, reglamentaria de ese precepto, respecto a la propiedad federal, separar a los dos dominios, precisando qué bienes forman uno y otro. En su artículo 3o. enumera cuáles son los del dominio privado, a saber: "I. Las tierras y aguas no comprendidas en el artículo 2o. de esta ley, que sean susceptibles de enajenación a los particulares; II. Los nacionalizados conforme a la fracción II del artículo 27 constitucional, que no se hubieren construído o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso; III. Los bienes ubicados dentro del Distrito Federal considerados por la legislación común como vacantes; IV. Los que hayan formado parte de entidades de la Administración Pública Paraestatal, que se extingan; en la proporción que corresponda a la Federación; V. Los bienes muebles al servicio de las dependencias de los poderes de la Unión, no comprendidos en la fracción XI del artículo anterior; VI. Los demás inmuebles y muebles que por cualquier título jurídico adquiera la Federación, y VII. Los bienes muebles e inmuebles que la Federación adquiera en el extranjero".

Mejora la distinción, cuando decide que estos bienes, estarán sujetos al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Luego la legislación mexicana se une a otras que caracterizan al dominio privado por su régimen de derecho privado.

III. Los bienes de dominio privado están sometidos también a normas de derecho público, por lo que su régimen es más bien híbrido, de derecho privado y público. Por principio la misma ley general antes citada, ordena que a los bienes de la fracción I, del artículo 3o. transcrito, se les apliquen las leyes administrativas sobre tierras, aguas, bosques y otras especiales, así como para todos, la legislación administrativa urbanística (Ley General de Asentamientos Humanos, leyes de desarrollo urbano del Distrito Federal y de los Estados).

Participa del régimen administrativo de los bienes de dominio privado la propia Ley General de Bienes Nacionales que contiene reglas sobre adquisición, enajenación y avalúo de bienes inmuebles; administración, conservación, uso, explotación y aprovechamiento de bienes; autorización y aprobación de contratos de arrendamiento, etc. También son aplicables, por ejemplo, la Ley de Obras Públicas (*DO* 30 de diciembre de 1980) y la Ley sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Almacenes de la Administración Pública Federal (*DO* 31 de diciembre de 1979).

En suma, los bienes de dominio privado de la Federación están regidos por las leyes administrativas y por el derecho común, y este último con las modalidades que prescribe la Ley General de Bienes Nacionales.

IV. En general esta categoría de bienes, sirve a los mismos fines públicos que los bienes del dominio público, sólo cambia el herramental jurídico con que lo hacen. En caso de su incorporación al dominio público, su destino no cambia, lo que sucede es que será diverso el fin público al que deberá atender.

No cambia de comportamiento ni de metas el Estado, al actuar como propietario de bienes de uno u otro dominio. El Estado nunca deja de ser tal, cuando utiliza al derecho privado para lograr sus fines.

V. Junto con los bienes del dominio público, los del dominio privado, integran la propiedad pública federal. Todas las modalidades que el derecho público impone a esta última, así como el derecho privado, constituyen finalmente el régimen jurídico de la propiedad estatal.

La sujeción a normas de derecho privado no priva a los bienes de dominio privado de su carácter de propiedad pública. Por lo demás, el derecho privado que se aplica a esta parte de bienes, propiedad del Estado, no es literalmente el que prevé el CC.

Experimenta el derecho privado, cambios que ajustan su normatividad a los fines públicos que persigue el titular de esos bienes. Estas restricciones que sufre el derecho privado, o modalidades, se observan cada vez más acentuados en la Ley General de Bienes Nacionales, que ahora después de declarar la sujeción de los bienes del dominio privado al derecho común, establece reglas en aquel sentido, como decidir que los inmuebles son inembargables e imprescriptibles o que, los muebles son imprescriptibles, además de reglas especiales sobre contratos referidos a esos bienes.

VI. BIBLIOGRAFIA: ALESSI, Renato, *Principi di diritto amministrativo*, Milano, Giuffrè, 1966, 2 vols.; ÁLVAREZ GENDIN, Sabino, *El dominio público*, Barcelona, Bosch, 1956; GARRIDO FALLA, Fernando, *Tratado de derecho administrativo;* 5a. ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1977, tomo II; DEMENTHON, Henri, "Domaine de l'Etat et des collectivités publiques", *Répertoire de droit public et administratif*, Paris, Dalloz, 1958, tome I; MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado de dominio público*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1960; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo;* 9a. ed., México, Porrúa, 1979, 2 vols.; VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín, *Derecho administrativo*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1951, tomo IV.

Alfonso NAVA NEGRETE

Bienes de Dominio Público. I. Es la propiedad que tiene el Estado sobre bienes muebles e inmuebles, sujeta a un régimen de derecho público. Son bienes inalienables, inembargables e imprescriptibles, con las excepciones y modalidades que marca la ley.

Comprende el dominio público los bienes que por su naturaleza son del uso de todos, los bienes que están afectos al servicio de las dependencias del poder público, los bienes destinados a un servicio público, los bienes que en general están afectos o destinados a una causa de utilidad pública.

II. No todas las legislaciones, la jurisprudencia de los tribunales y la doctrina, de los distintos países, tienen el mismo concepto de dominio público. Empero, son corrientes de opinión que se encauzan en dos grandes vertientes: a) el dominio público es un derecho de gestión, de regulación, de vigilancia, pero no un derecho de propiedad que implica los derechos de gozar y disponer de las cosas casi en forma absoluta, b) el dominio público es un derecho de propiedad, similar a la propiedad de los particulares que regula la legislación civil. Esta propiedad es una propiedad administrativa, por las características singulares de que la reviste la ley.

III. El derecho constitucional y administrativo mexicanos, prevén y reconocen un auténtico derecho de propiedad en el dominio público, que tienen en sus respectivas jurisdicciones, los gobiernos federal, estatal y municipal, sobre los bienes que forman sus patrimonios. El artículo 27 de la Constitución Federal, acoge en su largo texto ese concepto, que se refleja desde su primer párrafo: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de trasmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

—La ley reglamentaria del a. 27, citado, respecto a los bienes que pertenecen a la Federación, Ley General de Bienes Nacionales-- publicada en el *Diario Oficial* de 8 de enero de 1982, determina expresamente qué bienes son parte del dominio público y qué otros del dominio privado de la federación. Agrupa como del dominio público, taxativamente, los siguientes:

"Artículo 2o. Son bienes de dominio público: I. Los de uso común; II. Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo, y 42, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Los enumerados en la fracción II del artículo 27 Constitucional, con excepción de los comprendidos en la fracción II, del artículo 3o. de esta ley; IV. El suelo del mar territorial y el de las aguas marítimas interiores; V. Los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la ley; VI. Los monumentos históricos o artísticos, muebles e inmuebles, de propiedad federal; VII. Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles; VIII. Los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables

e imprescriptibles; IX. Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; X. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores; XI. Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente substituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, y las piezas artísticas o históricas de los museos; y XII. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de la Federación o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés nacional".

Con el mismo sistema, las leyes administrativas de los Estados y de los municipios, determinan cuáles son los bienes que integran el dominio público de su jurisdicción patrimonial.

De esta manera, se forma el dominio público, con el dominio que resulta del hecho de la naturaleza (ríos, lagos, espacio, minerales, aguas subterráneas, etc.,) y con los bienes que por afectación, uso o destino resuelve la voluntad del legislador, siguiendo criterios de servicio público o utilidad pública. Es lo que la doctrina llama: dominio natural y dominio artificial.

IV. Criterio de distinción. Directamente no lo hace la ley reglamentaria precitada, pero sí se deriva de ella la pauta para distinguir el dominio público y el privado respecto de los bienes propiedad de la federación. El dominio público comprende los bienes sometidos a un régimen de derecho público fundamentalmente y el dominio privado, a los bienes sujetos a un régimen fundamental de derecho privado (aa. 6o. y 16).

Además de las reglas de caracterización, de adquisición, de uso, aprovechamiento o explotación, de su registro, catalogación e inventario, que previene la ley reglamentaria en cita, en común para los bienes de dominio público o privado, se trate de bienes muebles o inmuebles, el régimen legal de estos bienes se integra con las leyes administrativas que regulan en forma específica los bienes del dominio natural: leyes de minas, aguas, petróleo, caza, energía atómica, espacio, mares, ríos, lagos, etc. El Código Civil del Distrito Federal se aplica principalmente a los bienes del dominio privado.

V. BIBLIOGRAFIA: ALESSI, Renato, *Principi di diritto amministrativo*, Milano, Giuffrè, 1966, 2 vols.; DEMENTHON, Henri, "Domaine Public" *Repertoire de droit public et administratif*, Paris, Dalloz, 1958, tome I: FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo;* 20a. ed., México, Porrúa, 1980; GARRIDO FALLA, Fernando, *Tratado de derecho administrativo*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1971, tomo II; MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado del dominio público*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1960; SAYAGUES LAZO, Enrique, *Tratado de derecho administrativo*, Montevideo, edición privada, 1963, 2 vols.; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo;* 9a. ed., México, Porrúa, 1979, 2 vols.; VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín, *Derecho administrativo*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1952, tomo IV.

Alfonso NAVA NEGRETE

Bienes de la herencia, *v.* MASA HEREDITARIA.

Bienes de la Iglesia. I. De conformidad con lo dispuesto en el canón 1947 del *Codex Iuris Canonice*, se entiende por "bienes eclesiásticos" el conjunto de bienes temporales que pueden pertenecer a la Iglesia Universal, a la Santa Sede o a otra persona moral en la Iglesia. Lo cual significa que solamente pueden ser titulares de dichos bienes las instituciones dotadas de personalidad jurídica canónica, nunca los individuos (laicos o clérigos) ni las personas civiles, individuales o colectivas (canon 1945). Sin embargo, la Iglesia Universal como tal no suele tener bienes, más bien asignan su titularidad a la Santa Sede.

Los fines del patrimonio eclesiástico son: el culto divino, la honesta sustentación de los clérigos y demás ministros, así como los demás fines propios, es decir, "las obras del sagrado apostolado o de la caridad sobre todo con los necesitados".

El derecho canónico se ha preocuparo por reglamentar detalladamente el régimen jurídico de los bienes eclesiáticos, particularmente de la *res sacrae* o bienes sagrados, es decir aquellos destinados al culto mediante la consagración, la bendición constitutiva o por disposición de una autoridad eclesiástica, y no pueden ser empleados para uso profano, salvo que sean *execrados.*

II. Este tema es de interés al derecho mexicano en

virtud del peculiar tratamiento que les da a las corporaciones religiosas llamadas Iglesias. En efecto, el artículo 27 constitucional, fracción II, establece que las Iglesias no tienen capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, por ello, los templos y otros edificios tales como, obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro eficicio destinado a la administración, propagación o enseñanza de un culto religioso, son propiedad de la nación; a mayor abundamiento, el artículo 130 de la Constitución desconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias. Los bienes muebles también pertenecen a la nación.

Para abrir al culto nuevos templos se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo al gobernador del Estado respectivo, después dará aviso a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas para que se listen entre las propiedades de la nación. En todo caso, los ancargados de los templos y ministros oficiantes están obligados a participar a la Secretaría de Gobernación en el Distrito Federal o al gobernador en los Estados, dentro de un plazo de 5 días la celebración de prácticas religiosas (artículo 3 de la Ley de Cultos de 18 de enero de 1927).

En los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

En el interior de los templos se pueden recaudar donativos en objetos muebles, en cuyo caso, siempre que no sea dinero en efectivo, se deberá poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación a través de los gobernadores en los Estados, para que dicha Secretaría tome nota en los inventarios y a su vez den aviso a la autoridad competente para que los inscriba en el registro de bienes muebles pertenecientes a la nación.

III. Los antecedentes de esta reglamentación los debemos de buscar primeramente en la desamortización y después en las Leyes de Reforma. Para entender la desamortización debemos partir de la idea de amortización, o sea el sustraer del flujo comercial ordinario alguna cosa por el hecho de haberlos adquirido alguna corporación, civil o eclesiástica (manos muertas), con carácter perpetuo; de tal suerte que desamortizar significará despojar a esas corporaciones de sus bienes, con el fin de que se incorporen a la circulación económica. Hubo algunos intentos de desamortización en España en la segunda mitad del siglo XVIII y primera del XIX, así como en nuestra patria por parte de Valentín Gómez Farías en 1833; sin embargo, la desamortización no llegó a México sino hasta con la Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de Corporaciones Civiles y Religiosas de 25 de junio de 1856, en donde se dispuso que los bienes inmuebles de esas corporaciones que estuvieran arrendados o gravados por enfiteusis pasaran a poder de sus arrendatarios, considerando la renta anual como un 6% del valor de la finca, en caso de que no estuvieran alquiladas pasarían a ser subastadas en pública almoneda; se incapacitó a cualquier corporación, civil y eclesiástica, para adquirir bienes raíces, excepto los destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Ante estas primeras medidas reformistas y la promulgación de la Constitución liberal de 1857, los conservadores reaccionaron provocando la Guerra de Reforma o de los tres años, con lo cual el gobierno constitucional se dio a la tarea de llevar el liberalismo a sus últimas consecuencias con las llamadas Leyes de Reforma, con las que se pretendió neutralizar cualquier acción pública de la Iglesia. En lo que ahora nos interesa, destaca la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos de 12 de julio de 1859, en la cual se dispuso que entraban al dominio de la nación todos los bienes que el clero administraba. Más adelante, por reforma constitucional de 25 de septiembre de 1873, se incorporó la Constitución esa disposición en los siguientes términos "ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos".

IV. En cuanto a legislación ordinaria, diremos que existe la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la fracción II del artículo 27 Constitucional de 31 de diciembre de 1940 y el Decreto por el cual se previene que la enajenación de bienes muebles de origen religioso sólo podrá efectuarse mediante acuerdo presidencial expreso, de 23 de septiembre de 1942.

VI. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*; 4a. ed., México, UNAM, 1980; HERRERA Y LASSO, Manuel, *Estudios de derecho constitucional*, México, Polis, 1940; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1979*, 9a. ed., México, Porrúa, 1980; VARIOS, *Derecho Canónico*, reimpresión de la 2a. ed., Pamplona, EUNSA, 1977.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Bienes ejidales. I. Son las tierras, bosques y aguas que se señalan como propiedad de la población ejidal en la respectiva resolución presidencial a partir del día de su publicación en el *Diario Oficial*, con las modalidades y regulaciones que se prevean en la propia Ley de Reforma Agraria, dice el artículo 51 de ésta.

II. Desde un punto de vista histórico, antes de la promulgación de la Constitución de 1917, los bienes ejidales podían confundirse con los bienes propiedad de los diversos núcleos de población, desde el "calpulli", que es respetado en buena medida por la legislación indiana, hasta los ejidos que se constituyeron en base a esta legislación colonial.

III. Lucio Mendieta y Núñez, al preguntarse por la naturaleza de estos bienes, ahora regulados por la Constitución en su artículo 27 y por las diversas leyes agrarias, dice que es una de las cuestiones más serias que ofrece nuestro derecho agrario, por la falta de precisión en las normas legales, por los señalamientos que se han hecho a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte y porque subsiste en muchos casos la confusión entre ejidos, comunidades y los núcleos de población. Y concluye reconociendo que realmente se trata de bienes propiedad del Estado, de naturaleza pública, puesto que gozan de los privilegios de ser inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, teniendo los ejidos un derecho precario de posesión.

IV. Estos bienes son susceptibles de uso y aprovechamiento de manera individualizada o a través de una parcelación, que se efectúan de acuerdo a la resolución presidencial correspondiente y en los términos de la Ley de Reforma Agraria, así como de uso y aprovechamiento en común, sobre todo tratándose de bosques, montes y pastizales, cuando expresamente no se determine lo contrario. Tratándose del uso y aprovechamiento del agua, la ley mencionada recomienda el acatamiento de las reglamentaciones que se hayan podido establecer, sobre todo respecto al agua de riego.

Entre estos bienes ejidales cabe mencionar especialmente la llamada zona de urbanización, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, instituciones que son reguladas de manera especial por la Ley de Reforma Agraria. La zona de urbanización deberá venir determinada en la misma resolución presidencial dotatoria de tierras, la que se localizará preferentemente sobre tierras que no sean de labor, establece el artículo 90. La extensión de esta zona se fijará de acuerdo a los requerimientos reales del momento en que se constituya. Dicha zona se deslindará y fraccionará, reservándose superficies adecuadas para los servicios públicos, y distribuyéndose los diferentes lotes por sorteo entre los ejidatarios, en calidad de patrimonio familiar. Si hubiere lotes sobrantes, éstos podrán arrenadarse o enajenarse a quienes quisieren avecindarse en el ejido, sin poder adquirir derechos sobre más de un solar, y deberán ser mexicanos y dedicarse a labores útiles para la comunidad.

La parcela escolar, indica el artículo 101 de la Ley de Reforma Agraria vigente, que data de 16 de marzo de 1971, deberá tener una extensión igual a la unidad de dotación que se fije en cada caso. Esta parcela se determinará precisamente entre las mejores tierras del ejido por medio de la providencia del Gobernador y de la resolución, en todo caso, del Presidente, dotatoria de las tierras. La ley aclara que la parcela escolar deberá destinarse a la investigación, enseñanza y demás prácticas agrícolas de la escuela rural correspondientes.

La unidad agrícola industrial para la mujer, comenta Lucio Mendieta, es una de las novedades introducidas por la ley que comentamos de 1971, y se trata de una dotación igual a la unidad que se haya adoptado pra el reparto de las tierras otorgadas por la resolución presidencial, localizada también entre las mejores tierras del ejido. Esta unidad se destinará a la constitución de granjas e industrias rurales explotadas colectivamente por las mujeres del núcleo agrario, mayores de 16 años que no sean ejidatarias.

V. BIBLIOGRAFIA: MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *Introducción al estudio del derecho agrario;* 3a. ed., México, Porrúa, 1975; *id., El sistema agrario constitucional; explicación e interpretación del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus preceptos agrarios;* 4a. ed., México, Porrúa, 1975.

José BARRAGAN BARRAGAN

Bienes gananciales. I. Los bienes gananciales se sitúan en el régimen de sucesión intestada que regía en la Edad Media. Refiere el maestro De Ibarrola que en el último período del derecho romano, prevalecía el doble principio: unidad del patrimonio sucesorio e igualdad de las partes entre los herederos. En la Edad Media, continúa el ilustre tratadista, se distingue entre la naturaleza y el origen de los bienes: Se distinguió entre bienes muebles e inmuebles y estos a su vez entre propios y ganaciales (*acquets*). Los bienes gananciales,

finaliza el tratadista de derecho civil, eran los bienes que el difunto había hecho entrar en la familia por primera vez. El ganancial que se transmitía por primera vez a los herederos se llamaba propio naciente. Los bienes muebles y los inmuebles gananciales seguían el mismo destino, en tanto los bienes inmuebles propios estaban sujetos a diferente régimen.

II. En algunas legislaciones, como la española, dentro de los regímenes patrimoniales del matrimonio existe la sociedad de gananciales en donde se respeta la propiedad particular de los cónyuges y se forma un capital común. Los bienes gananciales se refieren al activo de esta sociedad integrado por los frutos de los bienes individuales, las ganancias y adquisiciones obtenidas ya sea de un patrimonio común o del trabajo de cada uno de los cónyuges. Estos bienes forman un capital social, una sociedad colectiva perteneciente a la nueva personalidad formada por el matrimonio.

La sociedad de gananciales surge, en estas legislaciones, cuando los cónyuges no otorgaron capitulaciones matrimoniales.

Sus orígenes se remotan, en el derecho español antiguo, a una ley atribuida a Recesvisto.

v. CAPITULACIONES MATRIMONIALES, SOCIEDADES DE GANANCIALES, REGIMENES MATRIMONIALES, SUCESION LEGITIMA.

III. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Derecho de familia;* 2a. ed., México, Porrúa, 1982, IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones;* 4a. ed., México, Porrúa, 1977, VALVERDE Y VALVERDE, Calixto, *Tratado de derecho civil español;* 2a. ed., Valladolid, Talleres Tipográficos Cuesta, 1921.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N. y
Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Bienes hereditarios, *v.* MASA HEREDITARIA

Bienes públicos, *v.* BIENES DE DOMINIO PUBLICO

Bienestar social. I. Es la contribución de la sociedad moderna al mejoramiento de la persona a efecto de que cada vez dependa menos de su esfuerzo individual y obtenga meyores satisfactores que le permitan una vida saludable, sin graves preocupaciones y con las mínimas comodidades que sea posible disfrutar.

El Estado incluye en la actualidad, como parte de sus responsabilidades públicas, el bienestar de los habitantes de su territorio a quienes procura una protección personal con la finalidad de que tengan una existencia digna y segura mediante la aportación de servicios públicos de las más variadas especies y otras contribuciones colectivas que hagan agradable, atractiva e higiénica la relación con sus semejantes. El bienestar social representa por ello la tranquilidad del espíritu, la satisfacción que puede provocar el vivir en un ambiente de común solidaridad, de afanes comunes y de empeñosa búsqueda de la felicidad; es en suma, la convivencia pacífica de los seres humanos y el propósito estatal de proporcionar el mayor número de satisfacciones personales.

II. En derecho del trabajo estas condiciones se traducen en el otorgamiento de un salario remunerador que baste, como se dice en las definiciones legales, para que el trabajador pueda cubrir sus propias necesidades y las de su familia, incluyendo educación, goces y placeres honestos; descansos remunerados; aguinaldos para cubrir gastos extraordinarios en las festividades de fin de año; vacaciones pagadas; facilidades para practicar deportes o para asistir a espectáculos culturales o de simple divertimiento y en algunos casos el otorgamiento de habitaciones cómodas e higiénicas.

II. La Carta de la Naciones Unidas aun cuando no contiene dentro de las finalidades específicas de los derechos humanos el del bienestar social, sus propósitos revelan la idea, al decir "que los pueblos están dispuestos a pareservar a las generaciones venideras, del flagelo de la guerra, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, a promover el bienestar social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad" (a. 45). Se declara además, como obligación de las naciones, el promover niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social que, en síntesis, representan el más alto objetivo del bienestar de la sociedad. Así lo expresa también la Declaración de los Derechos Humanos en la cual, después de promover el bienestar social para elevar el nivel de vida de la persona, agrega que ésta tiene el derecho a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, la satisfacción de sus derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad (a. 22).

Finalmente, resulta indudable que en las sociedades industriales evolucionadas de hoy se afirman plenamente los valores del bienestar colectivo para una

mejor realización y desarrollo del trabajo, tanto a través de los salarios como de las prestaciones adicionales que se proporcionan a los trabajadores y los beneficios adicionales que se les otorgan para hacer más placentera su existencia.

IV. BIBLIOGRAFIA: BOLGAR, Vera "The Concept of Public Welfare", *American Journal of Comparative Law*, Ann Arbor, vol. VIII, núm. 1, Winter 1959; CHU, Paul, "Evolución del concepto de bienestar en la vida profesional", *Revista Internacional del Trabajo*, Ginebra, vol. LI, núm. 6, junio de 1955.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Bigamia. I. Deriva del latín *bigamus* referido al sujeto que tiene esta condición, constituyendo dicha voz una alteración de *digamus* por influencia del prefijo *bi* que significa doble; *digamus* procede del griego *digamos* que es bígamo, derivado de γαμοζ que es casarse, vinculado con el prefijo *di* que es doble.

II. La bigamia es el estado de un hombre casado con dos mujeres a un mismo tiempo o viceversa, una mujer casada con dos hombres en forma simultánea. Por tanto, el bígamo es el sujeto casado con dos, o bien, el que se casa por segunda vez sin que su primer matrimonio se encuentre disuelto.

La bigamia, es un tipo penal recogido por diversas legislaciones, en el que se estima que aun siendo el segundo matrimonio susceptible de nulidad, al haberse contraído ante el funcionario facultado para darle validez y habiéndose satisfecho todas las formalidades legales, con independencia del impedimento por la existencia del primer matrimonio, el delito se consuma de manera indudable, afectándose de manera directa el estado civil de las personas. Desde el punto de vista de la doctrina, se señala que al cometerse este ilícito, también se afectan las buenas costumbres, la moral pública y el orden de la familia. Es un tipo que protege el orden monogámico de la familia matrimonial o el *status* jurídico de dicha naturaleza.

En cuanto al momento de su consumación, la controversia que ofrece la bigamia, es si en atención a su resultado se debe considerar instantáneo o instantáneo con efectos permanentes; la mayoría de los autores se inclinan por sostener el segundo punto, porque a pesar de haberse colmado, la afectación al estado civil de las personas perdura hasta que se declare nulo el segundo matrimonio, independientemente de que se produzca o no la unión carnal entre los bígamos.

Un factor que se ha estimado origina la comisión del ilícito de bigamia, es la legislación civil de los diversos Estados o países que presenta grandes dificultades para conceder el divorcio.

Con relación al elemento de la culpabilidad o de la acción finalística perseguida por el agente, se considera que el tipo de bigamia sólo se integra en forma dolosa, ya que el sujeto que contrae nuevas nupcias sin haberse disuelto de manera legítima e irrevocable el primer matrimonio, lo debe hacer a sabiendas de ello.

Al observar a través del tiempo a la bigamia, se advierte que no ha constituido un problema criminal de trascendencia; sin embargo es el reflejo de una desintegración familiar.

III. De acuerdo con algunas legislaciones, como ya se dijo, específicamente la del CP (a. 279), el Código Penal de Veracruz de 1980 (a. 208) y el Código Penal del Estado de Nuevo León de 1981 (a. 275), se considera que comete bigamia el que contrae nuevo matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto al tipo de bigamia ha sostenido: "Requiere para su integración: a) un matrimonio previo no anulado o disuelto y b) la celebración de un ulterior casamiento que matiza al delito como instantáneo, por consumarse en el momento de la segunda vinculación, de efectos permanentes al persistir la antijuridicidad mientras subsiste la anomalía, y de resultado lesivo al dañar el estado civil que tiende a protegerse con esta figura, a la familia de orden monogámico mexicana; en estas condiciones, para la existencia de la bigamia es indiferente que existan o no relaciones físicas o vida en común de los consortes del primer matrimonio, si perdura, desde el aspecto legal, su unión o contrato matrimonial cuando uno de ellos contrae nuevas n. .pcias" (Directo 1592/1957, Juan Alvarado Rivera, Primera Sala, *Boletín*, 1958, p. 202).

IV. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Código Penal anotado*, México, Antigua Librería Robredo, 1962; GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *El Código Penal comentado*, México, 1939; MORENO, Antonio de P., *Curso de derecho penal mexicano;* 2a. ed., México, Porrúa, 1968.

Carlos VIDAL RIVEROLL

Bilateralidad. (Que consta de dos lados o partes). I. Característica de las normas jurídicas que las diferen-

cía de las morales en virtud de que aquéllas imponen deberes correlativos a facultades o derechos correlativos a obligaciones. Se explica con la afirmación de que frente al jurídicamente obligado (sujeto pasivo), se encuentra una persona (sujeto activo) facultada a reclamarle el cumplimiento de su deber.

II. En derecho civil se sitúa en el contexto de los contratos bilaterales; son contratos bilaterales cuando las partes se obligan recíprocamente (a. 1836 del CC). La bilateralidad equivale pues al sinalagma: cada parte en el contrato es a la vez acreedora y deudora de la otra (p.e. la compraventa). La característica fundamental es la correlación, la interdependencia de las obligaciones en el contrato. La obligación de la parte es la causa de la obligación de la contraparte. La importancia de esta afirmación es considerable: es la explicación técnica de la excepción de contrato no cumplido; de la teoría del riesgo; de la resolución por incumplimiento, etc.

Un aspecto interesante resulta de los llamados contratos sinalagmáticos imperfectos. Bajo este nombre se entienden a los contratos que nacen como unilaterales, pero que por diversas circunstancias se convierten en bilaterales o sinalagmáticos. El caso que al efecto se menciona, es el del depósito gratuito en el que el depositario se ve en la obligación, una vez formado el contrato, de realizar diversos gastos para conservar la cosa. En este caso se convierte en acreedor del depositante. Sin embargo la doctrina dominante afirma que el derecho de crédito que tiene en contra del depositante, es meramente circunstancial, esta obligación nace posterior a la celebración del contrato; no puede conceptuarse como un contrato sinalagmático, así fuera imperfecto, ya que existe una justa oposición de obligaciones y no una correlación, que es la característica de los contratos bilaterales.

III. En derecho internacional privado, la bilateralidad es la característica de ciertas reglas de conflicto que consiste en determinar el derecho aplicable a cada relación jurídica, en el ámbito nacional o internacional, a partir de su localización por medio de los llamados puntos de vinculación. La bilateralidad se caracteriza por el hecho que las reglas de conflicto de este tipo, llamadas "reglas de conflicto bilaterales" pueden designar como aplicable tanto al derecho del foro como a cualquier derecho extranjero.

IV. Fue el autor alemán Federico C. von Savigny quien, al introducir la idea de la "localización de las relaciones jurídicas" a través de los puntos de vinculación, puso de relieve la necesaria bilateralidad de las reglas de conflicto, en oposición a la unilateralidad de las reglas utilizadas con anterioridad, en particular por las escuelas estatutarias.

V. En la actualidad, los sistemas de conflicto de leyes incluyen tanto reglas bilaterales como unilaterales. En México econtramos ejemplos de reglas bilaterales en el CC. a. 15; en el CCo. a. 24, y en la LGTOC a. 252; y también reglas unilaterales, siendo las más famosa las contenidas en los aa. 12, 13 y 14 del CC.

VI. Después de la publicación de las obras de Savigny la tendencia de los legisladores y redactores de tratados internacionales en materia de conflictos de leyes fue de elaborar reglas de conflicto de tipo bilateral, salvo en los países de tendencia eminente territorialista, en los cuales se siguió utilizando, preferentemente, reglas de conflicto unilaterales; sin embargo se presentaron casos de sistema jurídicos elaborados con anterioridad a Savigny, y por lo tanto unilateralistas, en los cuales la práctica judicial procedió a lo que se conoce como la "bilateralización" de las reglas de conflicto unilaterales. Dicha práctica consiste en extraer de la regla de conflicto unilateral el punto de vinculación apropiado por utilizarlo en una regla de conflicto bilateral, conservando la misma institución jurídica como objeto de la regla. Así el a. 13 del CC, referente a los actos y contratos celebrados en el extranjero podría "bilateralizarse" de la siguiente manera: "Los actos y contratos internacionales se regirán por la ley del lugar de su ejecución". El punto de vinculación utilizado, el lugar de ejecución, se encuentra implícito en el a. 13 al referirse a los efectos jurídicos de actos y contratos "que deban ser *ejecutados* en el territorio de la República". Esta práctica judicial de la bilateralización está por desaparecer en virtud de que los legisladores utilizan con cada vez más frecuencia reglas de conflicto bilaterales en las legislaciones modernas.

v. PUNTOS DE VINCULACION, REGLAS DE CONFLICTO, TERRITORIALISMO, UNILATERALIDAD.

VII. BIBLIOGRAFIA: ARRELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho internacional privado;* 2a. ed., México, Porrúa, 1976; BATIFFOL, Henri, y LAGARDE, Paul, *Droit international privé;* 6em. éd., París, Labrairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1974; CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Derecho internacional privado, introducción a sus problemas fundamentales;* 2a. ed., Madrid, Tecnos, 1976; PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado,* México, Harla, 1980; TRIGUEROS, Eduardo, *Estudios de derecho internacional privado,* México, UNAM, 1980; CARBONNIER,

Jean. *Droit civil,* tome IV, *Les obligations;* 8em. éd., París, Presses Universitaires de France, 1975; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho;* 20a. ed., México, Porrúa, 1972; LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto cruso de derecho civil; contratos;* 2a. ed., México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., 1970; SAVIGNY, Federico C. von, *Sistema de derecho romano actual;* trad. de Jacinto Mesía y Manuel Poley; 2a, ed., Madrid, Centro Editorial Góngora, 6 vols.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N. y

Claude BELAIR M.

Billete. (Del francés *billet* y este del latín *bulla*, sello) I. Carta breve por lo común, tarjeta o cédula que da derecho para entrar u ocupar asiento en alguna parte o para viajar en un tren o vehículo cualquiera. Cédula impresa y grabada que repesenta cantidades de numerario. Resguardo o cédula que acredita la participación en una lotería, rifa u otro sorteo. Documento más o menos simple, por lo general fechado y numerado, que concede derecho a presenciar un espectáculo, a concurrir a un local público o a efectuar un viaje.

II. En la técnica bancaria y económica es el documento de crédito abstracto, que no devenga intereses, por el cual el banco emisor se obliga a pagar cierta suma de dinero a la vista y al portador. En la realidad financiera de todos los Estados modernos, el título público que, con la autoridad y garantía más bien nominal del Estado, equivale a determinada cantidad de la moneda oficial y que es documento liberatorio de pago por la misma suma que exprese.

1. *Origen:* Aparece en los pueblos de la antigüedad. Se encuentra también en las ciudades mercantiles de la Edad Media, en la zona meridional de Francia, en las ciudades italianas y germanas. Su forma primaria se origina en los *recibos* que los orfebres o plateros daban por las barras de metal que recibían para amonedar, o por las monedas que les entregaban en depósito y por las cuales se percibía cierto interés; recibos que empezaron a transmitirse como resguardos del dinero. Posteriormente esos recibos portaron el nombre del titular, para que lo llenara quien retiraba las monedas; y por último adquirió sustantividad, como símbolo en la moneda, como expresión de las reservas monetarias de la institución emisora de los billetes.

2. *Descripción característica.* Para garantía y para apreciar su valor porta impresas las siguientes indicaciones: expresión del país y de la entidad que lo emiten; la fecha en que se hace; la firma de las personas responsables de la emisión, la cantidad, en números y en letras, de su importe; y una numeración, combinada con una letra (la serie), para comprobar falsificaciones, de repetirse tales datos. A este respecto, en los billetes aparecen también combinadas ciertas alegorías u otras manifestaciones artísticas o políticas y algunas contraseñas o filigranas para evitar falsificaciones.

3. *Cualidades.* Paridad: significa que su capacidad de compra es igual a la unidad monetaria del país.

Seguridad: consiste en la capacidad que tiene el banco emisor para cumplir su promesa de pago.

Elasticidad: se entiende por tal, la capacidad del banco emisor de expandir y controlar el volumen de billetes circulantes de acuerdo con los requerimientos cambiantes del público en relación con el dinero circulante.

4. *Carácter finaciero y jurídico.* Integrar un promesa de pago en dinero, salvo tener curso forzoso, en que se transforma en medio de pago, de aceptación obligatoria para el acreedor; constituir documento al portador transmisible por entrega; ser a la vista; con valor inalterable, el impreso en el documento; indicar las cantidades; tener la consideración de bienes muebles; teóricamente, por cuanto el curso forzoso lo anula; lleva aparejada ejecución; irreivindicable en caso de hallazgo.

La ley monetaria mexicana determina: que los billetes del Banco de México tendrán poder liberatorio ilimitado (a. 4o.); dos tipos de valor: nominal y de cotización (a. 7); que la emisión de los billetes se regirá por esa ley y por la Ley orgánica de Banco de México (a. 11o.); la prohibición para imitar o reproducir total o parcialmente los billetes, para fabricar piezas nacionales o extranjeras que hubieren tenido el carácter de billetes (a. 18o.); la sustitución de billetes viejos por nuevos, la interrupción para emitir los de cierta denominación y la publicación en el *DO* de las resoluciones que al efecto adopte el Banco de México, detallando los billetes a que estén referidas, como también el término durante el cual estos conservarán su poder liberatorio, el que no será inferior a veinticuatro meses contado a partir de la fecha en que se publique la resolución correspondiente (a. 22); el canje ilimitado y a volar nominal de los billetes (a. 23).

Por su parte, la Ley orgánica de Banco de México dispone como facultad exclusiva para dicha institu-

ción, la de emitir billetes (a. 9o.) y fabricarlos con sus datos, denominaciones y firmas (a. 10o.); el curso legal de los billetes en todo el país, por el importe expresado en ellos y sin límite respectivo a la cuantía del pago; la obligación de las oficinas públicas de recibir ilimitadamente los billetes que el Banco ponga en circulación (a. 12o.); la responsabilidad de la nación por el valor de los billetes que el Banco ponga en circulación (a. 13o.); la obligación de Banco de canjear a la vista los billetes indistinta e ilimitadamente y a voluntad del tenedor por billetes o monedas de igual o distinta denominación (a. 14o.).

En fin, los billetes de banco no pueden ser objeto de actos mercantiles (a. 639 CCo.).

5. *Ventajas.* Facilidad de transporte; de poco desgaste y fácil reposición; no necesita de aceptación; no requiere endoso, ni formalidad al presentarse al emisor.

III. Billete de lotería. 1. Documento expendido por un organismo de la administración pública, numerado y aclarada la numeración en letra bajo cada cifra, con la fecha verificativa del sorteo y la del premio mayor.

El billete de lotería, el de ferrocarril, los boletos para el teatro, las fichas de guardarropa, las planillas de tranvía, etc., son títulos de crédito impropios que legitiman e identifican al que tiene derecho a una presentación, pero no son títulos valor propiamente dichos, ya que en ellos no funcionan peculiaridades como incorporación, autonomía y literalidad (Vivante; Esteva Ruiz) (a. 6o. LGTOC).

En alguna ocasión el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal resolvió que los billetes de lotería eran títulos de crédito (*Anales de Jurisprudencia,* tomo XXX, núm. 4, pp. 565 y ss.). Pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que los billetes de lotería no eran títulos de crédito (*Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a 1953,* pp. 39 y 98).

El billete de lotería constituye para el expendedor una venta al contado de un bien fraccionable. Para el adquirente es un contrato aleatorio. Al resultar premiado el billete, se convierte en un documento de crédito al portador y a la vista contra la administración pública de la lotería.

La mayoría de las loterías estampan en sus billetes una cláusula leonina: la de que los premios únicamente se pagan contra la presentación del billete (*v. SJF,* Sexta Epoca, vol. LXXXIX, Cuarta parte, p. 18).

2. *Puntabilidad e Impunibilidad.* Robo de billetes de lotería. Si la celeridad judicial permitiera juzgarlo entre la venta y el sorteo, tendría que ser por el importe nominal del billete. De resultar premiado y percibir el ladrón el importe, el enjuiciamiento ha de ser por la cuantía del premio. Si la sentencia ha de pronunciarse frente a un billete no premiado, debe estarse al valor mercantil del mismo cuando fue comprado.

IV. En el contrato de transporte. La legislación mercantil mexicana denomina billetes a las cartas de porte, en los casos de transporte de viajeros por ferrocarriles u otras empresas sujetas a tarifas; establece que podrán ser diferentes para las personas y para los equipajes; fija como contenido la indicación del porteador, la fecha de expedición, los puntos de salida y llegada, el precio y, en lo relativo a equipaje, el número y peso de los bultos (a. 586 CCo.).

Los empresarios del transporte tienen la obligación de proporcionar a los pasajeros *billetes* de asiento (a. 600, frac. I CCo.); los pasajeros pueden llevar las maletas que los billetes de asiento les permitan portar (a. 601 CCo); hasta 25 kilos libres de porte (a. 168 Reglamento del capítulo de "Explotación de Caminos" de la LVGC).

En el transporte marítimo de personas se prevé la obligación que tiene el transportador de entregar al pasajero un billete de pasaje; en cuyo contenido aparecerá la denominación de la empresa, el lugar de salida y llegada del pasajero, el precio del pasaje, la clase de pasaje, la fecha de iniciación del viaje, el nombre del buque. Aquí también se hace referencia a las *contraseñas* para la identificación de equipajes (a. 191 LNCM). Este tipo de billetes será nominativo e intransferible, salvo autorización del naviero (a. 193 LNCM).

V. Billete de depósito. Es el documento expedido por Nacional Financiera, que ampara una cantidad de dinero consignado a ésta, para garantizar una obligación; p. e. a 132 LGTOC.

v. BOLETO, MONEDA, TITULOS DE CREDITO.

VI. BIBLIOGRAFIA: CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito;* 8a. ed., México, Editorial Herrero, 1973; ESTEVA RUIZ, Roberto, *Los títulos de crédito en el derecho mexicano,* México, Editorial Cultura, 1938; KENT P., Raymond, *Moneda y banca;* trad. de Guillermo Montoya y Arcadio Plazas, Bogotá, Universidad Javeriana, 1964; MORENO CASTAÑEDA, Gilberto, *La moneda y la banca en México,* Guadalajara, Imprenta Universitaria, 1955; PINA VARA, Rafael de, *Elementos de derecho mercantil mexicano;* 11a. ed., México, Porrúa, 1979; VIVANTE, Ce-

sar, *Tratado de derecho mercantil*; trad. de Ricardo Espejo de Hinojosa y Miguel Cabeza y Anido, Madrid, Reus, 1936, tomo III.

Pedro A. LABARIEGA V.

Bloqueo. I. La palabra bloqueo proviene del francés *bloquer*, hacer un bloque, y éste a su vez de *blocus*, fortín de asedio, bloqueo. Acción de bloquear. Desde un punto de vista militar significa el conjunto de medidas que adopta un Estado beligerante para impedir la navegación y el comercio marítimo con su adversario. Se afirma que es un recurso de extrema importancia cuando un país afectado depende para su avituallamiento del exterior. El bloqueo prohibe la entrada y salida de barcos en el país afectado, por lo que se impide el acceso a la costa o puertos del enemigo al interceptar todos los buques que se dirigen o que provienen de ese país. El concepto anterior es el llamado bloqueo de guerra.

II. El bloqueo de guerra para que pueda calificarse de lícito tiene que llenar determinadas condiciones, entre otras, que exista el estado de guerra contra el Estado que lo sufre. Es necesario además, que sea efectivo por lo que una simple declaración prohibiendo la entrada o salida de barcos no será suficiente, ni válida. El Estado que ejerce el bloqueo debe notificarlo a terceros Estados para que surta efectos con respecto a ellos.

III. En la historia militar se conoce el bloqueo decretado por Napoleón contra Inglaterra para arruinar el comercio exterior y las comunicaciones navales de dicho país; durante la Primera Guerra Mundial, el bloqueo de los países centrales por los aliados, y, en la Segunda Guerra Mundial, el bloqueo contra Alemania, que resultó decisivo para su derrota final.

IV. En la práctica internacional se conoce el llamado bloqueo pacífico como medio compulsivo para ajustar una diferencia internacional. Esta figura, que ya estaba en desuso, vuelve a resurgir en 1962 con motivo del bloqueo naval de Cuba ejercido por los Estados Unidos. Sin embargo, el bloqueo pacífico, como medida represiva se encuentra proscrito por la Carta de las Naciones Unidas, de 1945, ya que es violatorio del artículo 2, fracciones 3 y 4. En otras palabras, todo acto de fuerza que no esté previsto por la Carta (legítima defensa, acciones colectivas decididas por el Consejo de Seguridad) es simplemente ilegal o ilícito. El bloqueo en tiempo de paz sólo es admisible cuando es un instrumento de acción colectiva para hacer efectivas las obligaciones y principios de la propia Carta (aa. 41 y 42).

La primera vez que se menciona al bloqueo es en la Declaración sobre Derecho Marítimo, firmada en 1856 por los signatarios del Tratado de París, que puso fin a la guerra de Crimea, en cuyo punto número 4 se estableció que el bloqueo debe ser eficaz lo que significa disponer de fuerzas suficientes a fin de impedir el acceso del enemigo a la costa. Posteriormente, en la Declaración relativa a las leyes de la guerra marítima, firmada en Londres en 1906, por Alemania, Austria —Hungría, España, Estados Unidos, Francia, Holanda, Italia, Japón, Gran Bretaña y Rusia, establece en su capítulo I, aa. 1 — 21, los principios que rigen el bloqueo en tiempo de guerra.

En las últimas décadas se habla a menudo de "bloqueo económico", destinado a producir una crisis económica en un país determinado, acompañado, usualmente, del llamado "bloqueo invisible", que consiste en impedirle créditos y flujos financieros al país afectado. Existe la tendencia doctrinal de considerar al bloqueo económico y al bloqueo invisible como un acto de intervención. Lamentablemente estas dos figuras económico-financieras no encuentran aún una tipificación internacional clara y precisa.

V. BIBLIOGRAFIA: KAPLAN y KATZENBACH, *Fundamentos políticos del derecho internacional*, México, Editorial Lumusa-Wiley, 1965.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Boicot. I. Se define en el derecho internacional, como la cesación voluntaria de todas las relaciones con un individuo, una empresa o una nación. En el ámbito internacional es una forma específica de represalia de un Estado contra otro Estado, sin que sea necesario que se extingan todas las relaciones entre las partes. Puede comprender acciones económicas o diplomáticas. Para que el boicot sea legal es menester que no se manifieste como acto de fuerza o amenaza militares, en cuyo caso estaría prohibido por el artículo dos, párrafo cuatro, de la Carta de las Naciones Unidas.

II. La naturaleza político-social del boicot se ha traducido en el derecho del trabajo, en la facultad de todo individuo de negarse a mantener relaciones con un patrón o patrones determinados, aunque no siempre con el ánimo de causar daños a la empresa o establecimiento, sino simplemente de impedir una

conducta contraria al orden social y al respeto humano. No es lo mismo que la huelga, porque en ésta lo que tiene lugar es una simple suspensión legal del trabajo y tratándose de la materia laboral, puede consistir en hacer campañas contra dicha empresa o establecimiento para que no se consuman los productos elaborados una vez que salen al mercado o bien, en estricto sentido colectivo, impedir la realización de determinadas actividades o tratándose de organizaciones profesionales, no proporcionar trabajadores hasta en tanto se corrijan prácticas viciosas o perjudiciales.

En algunos casos sí puede producirse el boicot como resultado de una huelga, pero la actitud asumida por los trabajadores obedece a situaciones diversas independientes entre sí, que entrañan propiamente un conflicto de trabajo. Más aún, a través del boicot no se produce necesariamente la paralización de labores en la propia empresa o establecimiento, sino que sólo se presiona para obtener un beneficio a un trato asequible. También debe distinguirse el boicot del sabotaje, porque aun cuando ambos son actos deliberados de la persona, el primero se caracteriza por manifestaciones pacíficas, de no obrar o de abstención; en tanto que en el segundo se busca causar un daño material a las instalaciones, máquinas o equipo de la empresa o establecimiento, daños que entran en el ámbito de lo delictivo.

III. BIBLIOGRAFIA: KAPLAN y KATZENBACH, *Fundamentos políticos del derecho internacional*, México, Editorial Limusa-Wiley, 1965; CABANELLAS, Guillermo, *Derecho normativo laboral*, Buenos Aires, 1963; DEVEALI, Mario L., *Lineamientos del derecho del trabajo*, Buenos Aires, 1959; CASTORENA, José de Jesús, *Manual de derecho obrero*; 3a. ed., México, 1959.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA y
Ricardo MENDEZ SILVA

Boletín judicial. La voz boletín procede del italiano, *bolletino*, que significa boleta o cédula.

I. El *Boletín Judicial* es una publicación oficial del Tribunal Superior de Justicia del D.F. que se edita en la ciudad de México, y constituye una sección especial y separada, del periódico *Anales de Jurisprudencia*.

El *Boletín Judicial* se publica todos los días, con excepción de los domingos y días de fiesta nacional, y debe aparecer antes de las nueve de la mañana. Actualmente se compone de dos secciones nominadas A y B, de 19 por 27.5 centímetros.

La publicación de la Revista *Anales de Jurisprudencia* y del *Boletín Judicial*, que se edita de conformidad con lo dispuesto en los artículos 203 a 205 de la LOTJFC de 26 de diciembre de 1968, está a cargo de una comisión especial, compuesta de siete miembros, que son: el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, que la preside, tres magistrados designados, uno por las Salas del ramo civil, otro por las del ramo penal, otro por las del ramo familiar y tres jueces designados por los de primera instancia de los ramos antes mencionados. Hay, además, un director de *Anales de Jurisprudencia* y *Boletín Judicial*, que debe ser abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones y de excelente reputación profesional (la ley omitió la necesaria referencia al título de licenciado en Derecho, equivalente al de abogado, que desde hace más de treinta años expiden, la UNAM y otras instituciones afines).

II. En el *Boletín Judicial* se publican las listas de los negocios en que han recaído acuerdos el día anterior, que les envían oportunamente las Salas de lo Civil y de lo Familiar, los Juzgados de lo Familiar, los Juzgados Mixtos de Paz, así como los edictos, convocatorias y demás avisos judiciales.

Se insertan en esas listas los nombres de las partes con expresión de la clase de juicios de que se trata en los asuntos litigiosos así como los de los promoventes en los de jurisdicción voluntaria, a fin de que los interesados puedan acudir a enterarse del contenido de tales acuerdos en las secretarías correspondientes.

v. NOTIFICACIONES.

Ignacio MEDINA LIMA

Boleto. Según el *Diccionario* de la Academia es sinónimo de boleta, y que se usa en México (como también en Chile, Guatemala y Perú), como billete, de teatro, de tren, etc. De la palabra boleta, indica que es una "cédula que se da para poder entrar sin embarazo en alguna parte; o que insacula llevando inscrito un número o nombre de persona o cosa".

I. *Concepto.* Es un documento probatorio de ciertos hechos, que no está destinado a circular y que generalmente sirve para identificar a la persona, y atribuirle derechos que pueden o no consignarse en el texto mismo y que derivan de un negocio jurídico en el que ella interviene. Puede solamente servir para acreditar un hecho cuya ejecución por cualquier persona requiere la exhibición del documento (p.e. el

lugar que corresponda a un individuo en una cola para disfrutar de un servicio o para hacer un pago).

En México, las palabras boleto y boleta se usan con significado muy vario: como documento que se entrega al pasajero, en los contratos de transportes de personas; como medio de acceso a un espectáculo, o para acreditar ciertos hechos como el estacionamiento de un vehículo en la calle o en un sitio de aparcar; como constancia para participar en juegos, rifas y sorteos (no de la Lotería Nacional, que entonces se llama billete). En la forma femenina, boleta, se usa en los casos de constitución de prenda, en los Montes de Piedad (boleta de empeño); para el cobro de ciertas prestaciones fiscales (boleta predial o de agua); para acreditar el resultado de exámenes escolares (boleta de examen).

En ningún caso se trata de títulos de crédito, porque no son, como la definición legal de estos lo exige, "documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna" (a. 5o. LGTOC); y porque, no están destinados a la circulación. El a. 6o. de esta ley los excluye expresamente de la consideración de títulosvalor.

II. *Documentación en los transportes de personas.*

Aunque en el uso corriente siempre se habla de boletos de pasajeros, en todo tipo de transportes de personas (ferrocarril, tranvía, metro, camión, autobús, buque) e independientemente del medio de comunicación en el que se efectúa (aire, tierra, agua); en las leyes que regulan el contrato de transporte se habla de *billetes* (aa. 586 CCo. y 191 LNCM), como lo hace el CCo. español (a. 352) del que el nuestro copió la disposición. Se trata de términos sinónimos como se desprende el proyecto de CCo. de 1960 (a. 851: "El porteador deberá entregar al pasajero un boleto o billete"), y en CCo. de Guatemala.

No obstante, el uso vulgar se ha recogido en otras leyes que sólo hablan de boletos; como con la LVGC (a. 128); las normas que reglamentan el funcionamiento del tren subterráneo ("metro") (*DO* 16/VIII/69), a. 12; el Reglamento del Capítulo de "Explotación de caminos" de la LVGC (*DO* 8/VIII/49), a. 168.

La LNCM (a. 193) indica que los billetes (boletos) del transporte por mar deben ser documentos nominativos e intrasferibles sin la autorización del naviero. Aquella forma de circulación se aplica también para el transporte aéreo, pero no para el terrestre, en que los boletos no indican el nombre del pasajero con lo que, cualquiera puede usarlos y legitimar a su porteador.

Son documentos probatorios del contrato de transporte, por lo que su titular, no sólo puede exigir el servicio contratado (en primera clase, en segunda, en clase turista), sino también, la responsabilidad del porteador en caso de lesiones o muerte del viajero, y de daños o pérdida de su equipaje de mano (aa. 194 y 195 LNCM), que sólo cede con la prueba que rinda el porteador de que "el mal aconteció por fuerza mayor o por caso fortuito (y desde luego por culpa del pasajero) que no le puede ser imputado" (a. 2647 CC). El titular también puede exigir las prestaciones adicionales que correspondan, como alimentos y camas o cabinas para dormir, así como el seguro obligatorio que se debe cubrir en toda clase de servicios públicos de transporte de pasajeros en las vías generales de comunicación (a. 127 LVGC).

A falta del boleto o billete, el contrato puede probarse por otros medios, ya que no se trata de un título necesario (un títulovalor), ni de un contrato solemne, sino meramente consensual (a. 2647 CC).

v. BILLETE, CONTRATO DE TRANSPORTE, RESPONSABILIDAD DEL PORTEADOR, SEGURO OBLIGATORIO, TITULOS DE CREDITO.

III. BIBLIOGRAFIA: ASQUINI, Alberto, *Del contrato de transporte*; trad. de Delia Viterbo de Frieder y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediar, 1949, vol. II, tomo 13 del *Derecho comercial* de Bolaffio, Rocco y Vivante.

Jorge BARRERA GRAF

Bolsa de comercio, *v.* CAMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA

Bolsa de trabajo. I. Cierto tipo de agencia de colocaciones, autorizada en forma legal para funcionar como intermediario entre aquellas personas que solicitan un empleo y las empresas o establecimientos que a su vez buscan trabajadores para cubrir determinados servicios o actividades, ya sean personales o temporales. Deben sujetarse a reglas específicas con la finalidad de que no se provoquen actuaciones ilegítimas que vayan en perjuicio de quienes solicitan tal intermediación; además, su labor ha de ajustarse únicamente a poner en contacto al trabajador con el solicitante de servicios personales.

II. En el mercado laboral las bolsas de trabajo realizan su actividad por regla general sin cobro alguno de estipendios; pero en otros casos se permite a particulares establecerlas y se les faculta para cobrar co-

misiones por sus servicios, tanto a los solicitantes como a los empresarios o patronos. Mucho se ha cuidado en los tiempos recientes el aspecto de la intervención de los agentes encargados de una bolsa de trabajo, tanto para evitar que resulten afectadas las personas que requieran de una ocupación remunerada como las propias empresas o patronos a quienes se recomienden trabajadores que no sean aptos para la actividad que requieran. Debe en estos casos facilitarse el rechazo de tales trabajadores y el envío de otras personas que puedan dar el rendimiento exigido.

La oferta y demanda de trabajadores, sobre todo especializados, ha cobrado en nuestros días una urgencia creciente y de ahí que sean las propias instituciones de educación superior o técnica quienes organicen bolsas de trabajo, tanto para ayudar a los estudiantes que requieran de trabajo y que puedan desempeñarlo en las condiciones requeridas por el solicitante de servicios, como para proporcionar a empresas o establecimientos elementos capacitados para un empleo o una ocupación específica, altamente profesional o técnica.

III. El problema de la colocación de los trabajadores no es en nuestros días negocio privado y por esta razón se desalienta en las legislaciones la instalación de bolsas de trabajo particulares que cobran por sus servicios; de ahí que entre nosotros se exprese, en principio, que no podrán perseguir fines lucrativos y como excepción se permita el funcionamiento de aquéllas dedicadas a la colocación de trabajadores que pertenezcan a profesiones en las que la colocación se efectúe en condiciones especiales (a. 537 LFT).

v. AGENCIA DE COLOCACIONES.

IV. BIBLIOGRAFIA: CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1979, tomo II; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo;* 4a. ed., México, Porrúa, 1980; DESPONTIN, Luis A., *La técnica en el derecho del trabajo*, Buenos Aires, 1941; DOFNY, Jacques, *El desempleo*, París, 1963.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Bolsa de valores. (Del latín *bursa*, bolsa; según otras opiniones, del apellido de Van der Bourse, en cuya casa de Brujas se reunían, a principios del siglo XVI, algunos negociantes en mercancías y documentos).

I. *Noticia histórica.* A fines del siglo XIX se constituyeron las primeras bolsas de valores en la ciudad de México. Según Alfredo Lagunilla, el 21 de octubre de 1895 surgió una de ellas, si bien en junio del mismo año aparece registrada otra, como sociedad anónima, con un capital de cuarenta mil pesos y, además, ya operaba una tercera que, fusionada con la anterior, dio lugar al surgimiento de la Bolsa de México, que prontamente languideció y acabó por desaparecer en 1896.

En enero de 1907 se constituyó la Bolsa Privada de México, S.A., que en julio de 1910 se transformó en Bolsa de Valores de México, S.C.L., la que se liquidó en 1933, año en el que surgió, con la denominación Bolsa de Valores de México, la actual Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., según concesión acordada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el día 29 de agosto de dicho año.

Durante algunos años, hasta el de 1976, operaron otras dos bolsas de valores en el país: la de Guadalajara y la de Monterrey; su raquítica existencia, aunada a la posibilidad de que coexistieran en el país diferentes cotizaciones para los mismos valores, con las consecuentes y desaconsejables *operaciones de arbitraje*, fueron las razones que adujo la Comisión Nacional de Valores en sus oficios núms. 2129 y 2130 de 23 de diciembre de 1975, para ordenar la suspensión de actividades y de remates por parte de dichas bolsas. Empero, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, cabe la posibilidad de que operen varias bolsas en el país.

II. *Régimen legal de su estructura corporativa.* Las bolsas de valores deben constituirse en forma de sociedad anónima de capital variable; el capital mínimo, sin derecho de retiro, debe estar totalmente pagado, y su monto se determinará en la concesión que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el capital autorizado no podrá exceder del doble del pagado. Las acciones, obviamente nominativas, sólo pueden ser suscritas por agentes de valores, cada uno de los cuales sólo podrá poseer una acción; el mínimo de accionistas-agentes es de veinte y los administradores, en mínimo de cinco, deberán actuar constituidos en un consejo de administración. En los estatutos de las bolsas deberá consignarse que los socios podrán ser personas físicas o morales (casas de bolsa), así como que su derecho de operar en bolsa es exclusivo e intransferible; que las operaciones en bolsa de los agentes que sean personas morales deberán ser efectuadas por apoderados—operadores con la capacidad técnica y solvencia moral que se exijan a los socios que sean personas físicas; que las acciones deben conservarse

depositadas en la bolsa, como garantía del correcto desempeño de los socios; que éstos no deberán operar, fuera de la bolsa, con valores inscritos en ella (a. 31 LMV).

III. *Inscripción y operación en bolsa.* En las bolsas mexicanas sólo puede operarse con "acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emitan en serie o en masa" (a. 3o. LMV), pero deben realizar también otras actividades inherentes a la de mercado de valores: establecer locales adecuados para la celebración de las operaciones de oferta, demanda y remate; informar al público sobre los valores inscritos, sus emisores y las operaciones realizadas en la bolsa (a. 29-I y II).

Ahora bien, para que los valores sean operables en bolsa es preciso que previamente se inscriban en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de la Comisión Nacional de Valores, así como que los emisores obtengan su inscripción en la bolsa respectiva y, posteriormente, suministren la información y satisfagan los demás requisitos que fijen la LMV y el reglamento interior de la bolsa (a. 33).

IV. *Operaciones bursátiles.* Las compras o ventas en bolsa pueden realizarse, en México, directamente, con la sola intervención de un agente de bolsa —persona física—, o indirectamente, a través de una casa de bolsa —persona moral—, en todo caso precisamente en el *salón de remates* y sólo durante las *sesiones de remate*, en las que sólo pueden participar los indicados agentes y casas de bolsa, éstas mediante los llamados *operadores de piso.*

Por su forma, las compraventas bursátiles se pueden celebrar conforme a cualquiera de estos tres procedimientos principales:

1) *orden en firme*, que es la propuesta escrita de compra o de venta, que el agente u operador deposita en el *corro* de la bolsa, con indicación precisa de las características, número y precio de los valores que desea comprar o vender, así como si se trata de una operación *al contado* o *a futuro*; el agente u operador dispuesto a aceptar la propuesta debe manifestarlo así, de viva voz, al personal de la bolsa, a cuyo efecto, después de emplear las palabras *cierro vendiendo* o *cierro comprando*, según el caso, indicará las características y la cantidad de los valores, con lo cual la operación quedará *cerrada*, y ninguna de las partes podrá retractarse;

2) *de viva voz*, que es también una propuesta de compra o de venta, pero formulada en voz alta, igualmente con indicación de las características, número y precio de los valores; el agente u operador que acepte la propuesta lo manifestará en voz alta con la sola expresión *cerrado*, que será suficiente para que la operación se perfeccione; sólo para información y registro en la bolsa, el vendedor debe llenar y entregar al personal de la misma una ficha —*muñeco*, en la jerga bursátil mexicana— en la que consignará los principales datos de la compraventa;

3) *registro* o *cruce*, que supone en el agente u operador una doble representación: la de un vendedor y la de un comprador que se interesan en transmitir y en adquirir, respectivamente, los mismos valores; las prácticas y las reglas de operación bursátil, contrarias a una automática operación por parte del agente en su doble representación, le imponen el deber de anunciar, en voz alta, su doble intención, a cuyo efecto debe precisar que se trata de una *orden cruzada*, las características de los valores, su cantidad y precio, todo ello acompañado de la expresión *doy* o *tomo*; el otro agente interesado, a su vez, deberá manifestarlo también en voz alta, con empleo, según su propósito, de uno cualquiera de los vocablos *doy* o *tomo*, seguido de la expresión de la cantidad de valores que desea vender o comprar. En ese momento se iniciará una *puja*, según sumas mínimas y reglas adoptadas por las bolsas, concluida la cual se cerrarán las operaciones respectivas, en prueba de lo cual el vendedor entregará la ficha o *muñeco* al personal de la bolsa; naturalmente, si ningún otro agente se interesase en vender o comprar, el autor del *cruce* podrá celebrar consigo mismo la operación, de lo cual dará cuenta, igualmente, al personal de la bolsa.

En lo que toca al plazo para el cumplimiento, las transacciones bursátiles pueden ser: a) *de contado*, en cuyo caso el precio deberá pagarse y los títulos entregarse a más tardar dos días hábiles después del cierre; b) *a plazo o a futuro*, y entonces el intercambio de precio y valores se efectuará en cualquier momento, a condición de que ello ocurra entre los tres y los trescientos sesenta días hábiles siguientes al cierre.

V. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho bancario*, México, Porrúa, 1978; BROSETA PONT, Manuel, *Estudios de derecho bursátil*, Madrid, 1971; MESSINEO, Francesco, *Operaciones de bolsa y de banca*, Barcelona, Bosch, 1957; RODRIGUEZ SASTRE, Antonio, *operaciones de bolsa*, Madrid, 1954.

Arturo DIAZ BRAVO

Bonificación. I. Rebaja o descuento sobre el precio de una mercancía. Cualquier pago que incremente el salario de un trabajador sobre las prestaciones básicas que lo constituyen legalmente. Beneficio económico que se otorga al trabajador que desarrolla una actividad creativa, de más impulso o de mayor productividad.

II. La bonificación laboral puede otorgarse de diversas maneras; cuando el trabajador realiza un mayor esfuerzo y gracias a la actividad y empeño que desarrolla, el patrón o empresario obtiene mayores beneficios en cuanto a la productividad o eficacia y acabado del producto; su diligencia se traduce en comprensaciones patrimoniales o de otra índole. Pero en algunos países se otorgan lo que se llaman "bonos de trabajo" cuando se realiza una labor extra o cuando el esmero, cuidado o atención con que el trabajador elabora el producto, merece un premio adicional al salario. Estos bonos consisten a su vez en el otorgamiento de algunos descansos extras, más días de vacaciones, la entrega de bienes materiales específicos o cualquier otro tipo de beneficio de carácter social.

En algunas empresas la bonificación se hace consistir en el otorgamiento de marcas meritorias o distinciones que se anotan en el récord del trabajador o en su expediente personal y al acumularse determinado número de ellas se obtienen ascensos, derechos preferentes, vales para el consumo de artículos básicos o artículos varios en establecimientos comerciales, o en viajes "todo pagado" para el propio trabajador y algún familiar que lo acompañe. En varios países de Europa y América Latina, en particular Francia, Bélgica, Italia y Luxemburgo; Argentina, Colombia, Chile, Uruguay y Venezuela, se encuentra establecida lo que se denomina "bonificación familiar" que ha consistido en la entrega de cantidades adicionales al salario cuando contrae matrimonio o cuando aumenta el número de hijos. En México la bonificación familiar no ha sido aceptada en virtud de que a través de los contratos colectivos los trabajadores han obtenido mejores prestaciones y entre éstas algunas de las mencionadas, forman parte del salario. Con ello se atiende al problema de la carestía de la vida, el trabajo nocturno y los años de antigüedad, o la índole de los trabajos calificados, riesgosos o ingratos, que son los fundamentos de toda bonificación.

III. La temporalidad del ingreso al trabajo, lo variable de éste o las fluctuaciones de uno a otro periodo retributivo son las razones que justifican la bonificación, que en el país ha tenido otro tipo de manifestaciones; por ejemplo, la entrega de una despensa familiar por un precio inferior en casi cuarenta por ciento al precio normal de los artículos básicos que la integran; o bien la entrega de vales para adquirir cualquier tipo de mercaderías en almacenes o comercios, a plazos y sin pago de intereses, cuyo valor se recupera a través de moderados descuentos semanales o mensuales. En fin, son múltiples las formas en que se bonifica al trabajador cuando sus servicios son apreciados por el patrón y aquél cubre determinados requisitos.

IV. BIBLIOGRAFIA: CAMERLINCK, G.H. y LYON-CAEN, G., *Derecho del trabajo,* Madrid, Aguilar, 1974; POZZO, Juan D., *Derecho del trabajo,* Buenos Aires, Ediar, 1948; REMORINO, Jerónimo, *La nueva legislación social argentina;* 2a. ed., Buenos Aires, Kraft, 1955; DEVEALI, Mario L., *Lineamientos de derecho del trabajo:* 3a. ed., Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1956.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Bono de prenda. Bono (del latín *bonus,* bueno), título de deuda emitido comúnmente por una tesorería pública, empresa industrial o comercial. Prenda (del latín *pignora,* de *pignus*) cosa mueble que se sujeta especialmente para garantir una obligación.

I. Es un títulovalor representativo de mercancías, accesorio a un certificado de depósito, expedido por un almacén general de depósito, que acredita la recepción de una cantidad por el dueño del certificado y la entrega en garantía por éste, de los bienes o mercancías indicados en el documento (aa. 229 LGTOC y 50 LIC).

1. *Antecedentes.* Proceden estos títulos de *—warrant—* del derecho inglés y francés, cuya finalidad es agilizar la circulación de las mercaderías y de los créditos prendarios que sobre ellas se constituyen (Cervantes Ahumada).

2. *Naturaleza jurídica.* Es un títulovalor representativo de mercaderías que acredita la constitución de un crédito por parte del tomador del bono al titular del certificado y el otorgamiento de una prenda a favor del acreditante, por parte del dueño del certificado; garantía que consiste en empeñar las mercaderías depositadas y amparadas por el certificado (Rodríguez y Rodríguez) (a. 229 LGTOC).

El bono puede ser nominativo o al portador, a favor del depositante o de un tercero. El tenedor tiene libertad para cambiar su ley de circulación (a. 238 LGTOC).

El bono de prenda accesorio al certificado de depósito, se desprende al momento de su emisión (a. 230 LGTOC y 50, párrafos dos y tres LIC).

La primera emisión de un bono de prenda se anotará en el certificado de depósito y en el registro del almacén (aa. 232, fr. VI, LGTOC y 50, último párrafo, LIC). La expedición de los bonos se hará simultáneamente a la de los certificados (a. 50, párrafo dos, LIC).

Constituir una prenda requiere la entrega material de los bienes al acreedor, o a un tercero quien conservará las cosas en nombre de aquél; o al propio deudor que poseerá en nombre del acreedor.

Al través del bono el acreedor tiene la disposición de las mercaderías, de tal manera que el tenedor del certificado y el acreedor prendario pueden transmitir su respectivo derecho.

3. *Forma.* El bono se desprende del certificado y ambos se desprenden de un talonario (aa. 230, 234, LGTOC y 50, LIC).

El bono se emite generalmente con el certificado, excepto cuando éste no es negociable. Es permitido emitir un bono por cada certificado o varios bonos fraccionados. En el primer caso, el bono se refiere a todas las mercancías o bienes amparados en el certificado de depósito; en el segundo, los varios bonos expedidos amparan la cantidad total, fraccionada en tantas partes iguales como bonos haya (aa. 230 y 237, LGTOC).

Los almacenes generales de depósito son los únicos autorizados para expedir los bonos de prenda (aa. 229, LGTOC y 50, apartado primero, LIC).

4. *Contenido.* El bono además de reproducir los datos que contiene el certificado (a. 231, LGTOC), deberá portar: 1) el nombre del acreedor prendario o la designación de ser el portador; 2) la cuantía del crédito y de los intereses pactados; 3) el préstamo, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito; 4) la firma del primer expedidor del bono; 5) la indicación de haberse anotado en el certificado de depósito la entrega del bono, conforme a la manifestación que se hace, o con motivo de la primera negociación del título, la cual debe aparecer firmada por el almacén depositario (a. 232 LGTOC).

El bono de prenda podrá ser negociado por primera vez, independientemente del certificado, sólo con la intervención del almacén que haya expedido el documento o de una institución de crédito (a. 236 LGTOC); si se trata de bono único deberán cubrirse los requisitos del a. 232, y en caso de bonos múltiples los requisitos a que se refieren las frs. I, V, y VI del a. 232 LGTOC (a. 236 LGTOC). Por otro lado, al expedirse bonos de prenda múltiples relativos a un certificado, el almacén debe hacer constar en los bonos los requisitos a que se refieren las frs. II a IV del a. 232, y en el certificado la expedición de los bonos con las indicaciones dichas (a. 235 LGTOC).

Las anotaciones a que se refiere el a. 236 LGTOC, deberán de suscribirlas el tenedor del certificado y el almacén o institución de crédito que en ellas intervengan; también harán constar que se ha hecho la anotación correspondiente en el certificado y responderán de los daños y perjuicios que se causen por las omisiones o inexactitudes en que incurran (aa. 232 y 236 LGTOC).

Al intervenir una institución de crédito en la primera negociación del bono, avisará de dicha intervención al almacén que lo hubiere expedido (a. 236 LGTOC).

5. *Derechos.* El tenedor legítimo del bono tiene derecho a recibir el monto representado por el mismo, más los intereses respectivos, al vencimiento del plazo convenido.

El bono no pagado en tiempo, parcial o totalmente, debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga al del vencimiento (a. 242 LGTOC).

El protesto debe efectuarse en el almacén que expidió el certificado de depósito correspondiente y en contra del tenedor eventual del mismo, aunque se desconozca su nombre o dirección o no se halle presente en el acto del protesto (a. 242 LGTOC).

Cuando el bono no se pagó totalmente, el tenedor del documento, una vez protestado éste, deberá solicitar al almacén, dentro de los ocho días siguientes al protesto, la venta en remate público de las mercancías depositadas (a. 243 LGTOC).

Los almacenes aplicarán el producto de la venta: 1) al pago de los impuestos, derechos o responsabilidades fiscales pendientes por concepto de las mercancías o bienes depositados; 2) al pago del adeudo causado a favor de los almacenes en que se encontraban las mercancías, conforme al contrato de depósito; 3) al pago del valor consignado en el bono, aplicándose cuando existan varios respecto a un mismo certificado de depósito, entre los distintos tenedores de dichos bonos, el orden de prelación correspondiente. Los almacenes conservarán el sobrante a disposición del tenedor del certificado de depósito (a. 244 LGTOC).

Por otra parte, la ley determina que cuando el pre-

cio de las mercancías o efectos depositados se reduzca de tal manera que no alcance a cubrir el importe de la deuda y un 20% más, a juicio de un corredor titulado designado por los almacenes a cuenta y a solicitación del tenedor de un bono correspondiente al certificado expedido por las mercancías o efectos de que se trate, los almacenes notificarán al tenedor del certificado de depósito, por carta certificada, si se conoce su domicilio o mediante un aviso publicado en el *DO* local y en otro periódico de la capital del Distrito o Estado en cuya jurisdicción está depositada la mercancía, que tiene tres días para mejorar la garantía o cubrir la deuda, y si dentro de ese plazo el tenedor del certificado no mejorase la garantía ni pagase la deuda, los almacenes procederán a la venta en remate público. El producto de la venta en este caso se aplicará en la forma que ya se indicó (a. 58 LIC).

De igual forma, cuando las mercancías depositadas se hayan asegurado, la indemnización respectiva en caso de siniestro se aplicará en la forma fijada para la distribución del producto de la renta en remate público (a. 245 LGTOC).

Los almacenes serán depositarios respecto de las cantidades provenientes de la venta en remate público, retiro de las mercancías depositadas o indemnización en caso de siniestro, que pertenezcan a los tenedores de bonos de prenda y de certificados de depósito (a. 246 LGTOC).

Los almacenes harán constar en el bono o en hoja adjunta, la cantidad pagada sobre el bono con el producto de la venta en remate público de las mercancías depositadas, o con la entrega de las cantidades derivadas de su retiro realizado por el tenedor del certificado de depósito o de la indemnización en caso de siniestro. También harán constar en el bono el hecho de que la venta de las mercancías no se realizó, indicación que hace prueba plena para el ejercicio de las acciones de regreso (a. 247 LGTOC).

6. *Acciones cambiarias.* El tenedor del bono podrá ejercitar la acción cambiaria contra los almacenes, cuando éstos no efectúen la venta o la entrega de las cantidades correspondientes que tengan en su poder (a. 248 LGTOC). Contra la persona que haya negociado el bono por primera vez independientemente del certificado de depósito o contra los endosantes posteriores del bono y los avalistas, cuando el producto de la venta de las mercaderías o las cantidades que los almacenes entreguen al tenedor del bono procedentes del retiro de dichas mercancías o de la indemnización en caso de siniestro, no alcancen para cubrir el crédito consignado en el bono (a. 248 LGTOC).

La acción cambiaria es directa cuando se dirige contra la persona que haya negociado por vez primera el bono, aisladamente del certificado; dicha persona se considerará como aceptante para todos los efectos legales. La acción cambiaria es de regreso cuando se deduce contra los endosantes del bono y sus avalistas (Pina Vara).

La acción directa prescribe en tres años, contados a partir del vencimiento del bono (a. 250 LGTOC).

La acción de regreso caduca: 1) por no haberse protestado el bono de prenda conforme al a. 242 LGTOC; 2) por no haber requerido el tenedor del bono, al almacén respectivo, dentro de los ocho días siguientes al protesto, la venta de las mercancías depositadas; 3) por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la venta de los bienes depositados, al día en que los almacenes notifiquen al tenedor del bono que la venta no puede realizarse, o al día en que los almacenes se rehúsen a entregar las cantidades procedentes de la venta retiro o seguro de esos bienes o proporcionen sólo una suma inferior al importe de la deuda consignada en el bono (a. 249 LGTOC).

El tenedor del bono podrá enderezar las acciones extracambiarias, causal y de enriquecimiento indebido, contra el primero que haya negociado el bono, separadamente del certificado (a. 251 LGTOC).

Realmente, lo que expide el almacén más que bono de prenda es un esqueleto de bono en blanco.

II. En la práctica, la circulación de este tipo de documento es mínima, pues los bancos, muy frecuentemente negociadores de los créditos pignoraticios sobre este tipo de documentos, exigen la entrega del certificado y así la función de este título mengua. Amén de que la expedición de los bonos es a solicitud del depositante (a. 50, apartado dos, LIC) (Cervantes Ahumada).

v. ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO, CERTIFICADO DE DEPOSITO, TITULOS DE CREDITO.

III. BIBLIOGRAFIA: CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito;* 8a. ed., México, Editorial Herrero, 1973; PINA VARA, Rafael de, *Elementos de derecho mercantil mexicano;* 11a. ed., México, Porrúa, 1979; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil;* 11a. ed., revisada por José V. Rodríguez del Castillo, México, Porrúa, 1974, tomo I.

Pedro A. LABARIEGA V.

Bonos, *v.* OBLIGACIONES

Botín. I. Es definido como los despojos de que se apoderan los soldados en el campo o país enemigo. Existe reglamentación para evitar los excesos de los combatientes en lo que toca a proteger a la población civil y los bienes de la población civil. Los pertrechos de guerra y la propiedad pública pueden ser inmediatamente confiscadas al enemigo cuando caen en poder de un Estado. Dentro de la propiedad pública deben dejarse a salvo los bienes culturales.

II. El Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, contiene un régimen sobre bienes de carácter civil; de manera general establece que los bienes de carácter civil no serán objeto de ataque ni de represalias. Los ataques se limitarán estrictamente a los objetivos militares.

Existe, igualmente, una protección mínima durante la guerra a los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil. De manera general se establece en el Protocolo que se prohibe atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que las producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego, con la intención deliberada de privar de esos bienes, por su valor como medio para asegurar la subsistencia, a la población civil o a la parte adversa, sea cual fuere el motivo.

No obstante, de acuerdo con las exigencias vitales y ante una necesidad militar imprecisa, podrá desconocerse el régimen anterior. Esto es, que la propiedad civil, toda, por el imperativo de la supervivencia puede ser tomada en un momento determinado por el enemigo.

III. BIBLIOGRAFIA: SZEKELY, Alberto, *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público*, México, UNAM, 1981, tomo II.

Ricardo MENDEZ SILVA

Buena fe. I. Locución tomada en consideración en numerosas disposiciones legales, definida como la obligación de conducirse honrada y concienzudamente en la formación y ejecución del negocio jurídico sin atenerse necesariamente a la letra del mismo. Se distinguían, así, los contratos de buena fe y los de estricto derecho, entendiendo por los primeros aquellos en que el juez podía dictar sentencia según las reglas de equidad y justicia en los puntos que los contratantes no habían previsto. Actualmente esta distinción no se hace, ya que el ordenamiento civil vigente establece que los contratos se perfeccionan y obligan a las partes no sólo al cumplimiento de lo pactado expresamente, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley (a. 1796 CC). De igual manera es repetido este concepto cada vez que el legislador lo considera necesario como supuesto lógico de la norma tanto jurídica como de convivencia humana (p.e. aa. 806, 807, 811, 840, 2232 CC, entre otros), siendo incorporado en diversas hipótesis como son la buena fe posesoria; la buena fe contractual, ya mencionada; la claúsula *rebus sic stantibus*; la buena fe del *accipiens* en el pago de lo indebido; la buena fe de los terceros; y la buena fe en el matrimonio putativo.

II. Entre civilistas y romanistas se debate este concepto, en primer lugar se cuestiona sobre su naturaleza ética o sicológica. En el período clásico del derecho romano siempre se le consideró como un concepto ético y no es sino hasta la llegada del cristianismo cuando se hizo especial referencia al aspecto sicológico del conocimiento o la creencia. Sin embargo el derecho canónico considera a la buena fe desde un punto de vista ético, igualmente sucede en el Código Napoleón. En la legislación italiana reviste el doble aspecto ético-psicológico.

Los autores mexicanos, especialmente Galindo Garfias, sostienen que la buena fe, expresión de un deber moral calificado de social, adquiere imperatividad y coercibilidad, al ser postulada como un principio de derecho en la medida en que se transforma en regla de derecho.

Así, la noción de buena fe en el ámbito del derecho se presenta no sólo como un postulado moral incorporado al ordenamiento jurídico como un principio general de derecho, sino como una fuente de derecho subsidiaria; una guía del intérprete en su labor doctrinal y jurisprudencial; una norma de conducta rectora en el ejercicio de los derechos subjetivos y en el cumplimiento de obligaciones; un deber jurídico; una convicción razonablemente fundada de que con nuestra conducta no causamos daño a otro.

III. *Derecho internacional.* La expresión latina *bona fide* se utiliza en su versión o traducida a diversos

idiomas, en castellano buena fe, para indicar espíritu de lealtad, de respeto al derecho, y de fidelidad, es decir, como ausencia de simulación, de dolo, en las relaciones entre dos o más partes en un acto jurídico. En la interpretación y ejecución de las obligaciones internacionales significa fidelidad a los compromisos, sin pretender acrecentarlos o disminuirlos. El principio de la buena fe se encuentra recogido en la Carta de Naciones Unidas, a. 2, párrafo 2, que dispone que los Estados deberán cumplir de buena fe los compromisos contraídos.

Así mismo, en el derecho de los tratados, el cumplimiento de los tratados está sujeto a la obligación mutua de la buena fe de los Estados contratantes. Este principio se aplica también a la interpretación de los tratados, y se interpreta como una violación al mismo, cuando un Estado se vale de una pretendida ambigüedad en el tratado para alegar que tal cosa no fue intención de los negociadores del instrumento internacional. En algunos casos se ha interpretado que la emisión de una cierta legislación que sea contraria al espíritu de un tratado se puede interpretar como quebrantamiento del principio de la buena fe.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, establece, en su a. 26, que "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". A su vez el artículo 31, que se refiere a la regla general de interpretación de los tratados, dispone que: "Un tratado deberá interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin". Otra disposición que contiene implícitamente el principio de la buena fe es el artículo 18 que establece la obligación de los Estados de abstenerse de realizar actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y fin de un tratado.

IV. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Estudios de derecho civil*, México, UNAM, 1981; ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Derecho civil*, México, Porrúa, 1977; SORENSEN, Max, *Manual de derecho internacional público*, México, FCE, 1973.

Alicia Elena PEREZ DUARTE y N. y
Víctor Carlos GARCIA MORENO

Buenas costumbres. I. Concepto relativo a la conformidad que debe existir entre los actos del ser humano y los principios morales. Constituye un aspecto particular del orden público impreciso que comprende la valoración fundamental de determinados modelos de vida e ideas morales admitidas en una determinada época y sociedad. En ellas influyen las corrientes de pensamiento de cada época, los climas, los inventos y hasta las modas.

Jurídicamente se recurre a este concepto para eludir la puntualización y determinación en instituciones que pueden ser sutiles o cambiantes. El ordenamiento civil establece la ilicitud de los hechos y objetos materia de contrato o convenio cuando sean contrarios a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (aa. 1830 y 1831 CC). Así, el juzgador deberá valorar necesariamente el conjunto de principios ético-sociales que imperan en una sociedad al momento de declarar la nulidad de un acto por contravenir a las buenas costumbres.

II. Las buenas costumbres no se encuentran solamente en la ley civil, sino también en textos penales, etc., y se observan en la doctrina diversas tendencias para conceptuarlos:

a) La tendencia empírica que intenta describir la evolución de las buenas costumbres.
b) La tendencia idealista que explica la evolución en base a un ideal religioso o humano.

En algunos derechos positivos (p.e., los aa. 138 y 826 del CC alemán) ha servido para reprimir algunas conductas como la lesión, el abuso del derecho, etc.

III. BIBLIOGRAFIA: CARBONNIER, Jean, *Droit civil;* tome IV, *Les obligations;* 8ème. éd., Paris, Presses Universitaires de France, 1975; LUTZESCO, Georges, *Teoría y práctica de las nulidades;* trad. de Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda; 5a. ed., México, Porrúa, 1980; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano,* tomo v, *Obligaciones;* 3a. ed., México, Porrúa, 1976, 2 vols.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N. y
Jorge A., SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Buenos oficios. I. La expresión buenos oficios proviene de las locuciones latinas *bonus*, bueno, y *officium*, servicio, función, y significa, en derecho internacional, la acción de un tercer Estado que, espontáneamente o a solicitud, procura, por medios diplomáticos aproximar, acercar, a los dos Estados entre los cuales existe una diferencia o si se ha desencadenado un conflicto, exhortándolos a que inicien o reinicien negociaciones o a recurrir a cualquier otro método pacífico para resolver su controversia.

II. Dentro de las formas de solucionar pacíficamente una controversia internacional se encuentran los buenos oficios. Algunos autores colocan a los buenos oficios en los métodos diplomáticos. Cuando surge un conflicto entre dos o más Estados miembros de la comunidad internacional la primera forma de tratar de resolverlo es mediante las negociaciones directas, pero cuando éstas han fracasado, suele recurrirse a otros métodos, entre éstos los buenos oficios. Los buenos oficios se presentan cuando un tercer Estado, ajeno a la controversia, procura un arreglo entre las partes. "Los buenos oficios ocurren cuando un país exhorta a las naciones contendientes a recurrir a la negociación entre ellos". Los buenos oficios deben ser espontáneos y su objeto es apaciguar la exaltación de las partes y tratar de establecer una atmósfera propicia para un arreglo.

Seara Vázquez señala que los buenos oficios no pueden ser considerados como un acto inamistoso; cualquier Estado puede ofrecer sus buenos oficios; cualquiera de los Estados en conflicto puede solicitar los buenos oficios de cualquier Estado; los terceros Estados solicitados pueden aceptar o negar su intervención en el conflicto a través de los buenos oficios. El mismo autor indica que los buenos oficios y la mediación son, en el fondo, lo mismo, pero que existe una diferencia en cuanto al grado de intervención del tecer Estado: "éste se limita, en los buenos oficios, a buscar una aproximación entre los Estados, trata de favorecer la negociación directa, sin intervenir en ella, señalando, en algunos casos, los factores positivos que pueden existir y que permitan llega a un acuerdo. En la mediación, el Estado interviene de modo más activo y no sólo propone una solución al problema sino que participa en las discusiones entre las partes para tratar de que su propuesta de solución sea aceptada" (Seara Vázquez, pp. 246-247).

III. Los buenos oficios fueron incluidos en la I Convención de La Haya de 1898. La Carta de las Naciones Unidas, de 1945, en su capítulo VI, sobre el "arreglo pacífico de las controversias", ofrece a los miembros de la organización, en caso de "una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales", los buenos oficios, a través de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad. En el ámbito americano los buenos oficios tienen su fundamento legal en el Tratado de Arbitraje Obligatorio (a. 6), de 1902, en el Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación, de 1936, y en el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, Pacto de Bogotá, de 1948.

IV. BIBLIOGRAFIA: SEPULVEDA, César, *Derecho internacional público;* 6a. ed., México, Porrúa, 1974; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público;* 6a. ed., México, Porrúa, 1979.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Bulas alejandrinas. I. *Bula* es, siguiendo a Joaquín Escriche, la carta o epístola pontificia que contiene alguna decisión del papa sobre algún asunto de gravedad tratado con larga discusión y maduro examen. Se extiende en pergamino con un sello de plomo en que se hallan impresas las imágenes de San Pedro y San Pablo.

II. Con el nombre de *bulas alejandrinas* se conoce en la historia del derecho español e indiano a la serie de documentos pontificios otorgados en 1493 por el Papa Alejandro VI a los reyes católicos haciéndoles la concesión de las islas y tierras descubiertas y por descubrir que se hallaran en el Atlántico navegando por Occidente hacia la India. A través de ellas se concedió la "plena libre y absoluta potestad, autoridad y jurisdicción" de esas islas y tierras y la sumisión política de los habitantes que en ellas hubiera, conservándoles su libertad y propiedades, salvo en los casos en que se opusieran a aceptar la autoridad real, hecho que permitía hacerlos esclavos y apoderarse de sus bienes.

III. Las bulas alejandrinas han sido objeto de estudio, polémica y crítica desde el tiempo de su expedición, independientemente de que la donación, a largo plazo, otorgó el dominio de más de la mitad de un continente a Castilla. Sin embargo, este hecho no era conocido en 1493 y su expedición se inscribía dentro de la tradición canónica bajo medieval a través de la cual el Sumo Pontífice —como jefe de la cristiandad— podía conceder tierras de infieles a los príncipes cristianos. De hecho, la expansión portuguesa por la costa africana y el dominio castellano de las islas Canarias habían sido autorizadas y, confirmadas, respectivamente, por Nicolás V, Calixto III y Sixto IV.

La concesión que Alejandro VI hizo a los reyes católicos llevaba aparejada la obligación de cristianizar a los indígenas.

IV. Desde 1455 los portugueses habían obtenido una serie de bulas que permitían el descubrimiento, la navegación, el comercio y la apropiación de las personas y bienes de los infieles que se hallaran en algunas

islas de la costa africana, la atribución definitiva de las Canarias a Castilla determinó que el Atlántico quedara dividido, con sus islas y tierras que se fueran descubriendo, entre España y Portugal. Al regresar Colón de su viaje de descubrimiento, Juan II de Portugal trató de alegar ciertos derechos sobre las tierras encontradas, de ahí que los reyes católicos solicitaran la expedición de unas bulas análogas a las de Portugal sobre las tierras recién descubiertas. Alejandro VI expidió con este motivo primero tres bulas, y poco tiempo después otras dos.

V. El contenido de ellas puede ser resumido de la manera siguiente: la primera *Inter cetera* de 3 de mayo de 1493 por la que se concedía a los reyes católicos el dominio y autoridad plena de todas las islas y tierras descubiertas y por descubrir navegando en el Atlántico por Occidente hacia la India. La *Eximiae devotionis*, fue expedida en la misma fecha, otorgaba a los reyes iguales derechos a los que en las africanas tenían los reyes prtugueses. La tercera, también *Inter cetera* fijaba una línea de demarcación entre las islas y tierras portuguesas y castellanas. Esta línea fue plenamente aceptada por ambas partes a partir del Tratado de Tordesillas de 7 de junio de 1494. A diferencia de las bulas otorgadas a Portugal las de los reyes castellanos implicaban la evangelización de los naturales. Una cuarta bula expedida por el mismo Papa la *Dudum siquidem* de 23 de septiembre de 1493 concedía a los reyes de Castilla el dominio e investidura de las tierras que se hallaran en la India dentro de una circunscripción determinada y que no estuvieran ocupadas por un príncipe cristiano y, finalmente, la *Ineffabilis*, expedida por el mismo Papa en 1497, consideraba ocupados por los portugueses los pueblos que voluntariamente reconocieran su autoridad. Hasta aquí hemos seguido la explicación que al respecto proporciona Alfonso García-Gallo, pero cabe advertir que éste es uno de los temas más controvertidos de la historiografía jurídica, sobre todo española.

De esta manera, los territorios americanos descubiertos y por descubrir pasaron al dominio de los reyes católicos y de sus "herederos y sucesores los reyes de Castilla y León". El significado y alcance de esta donación, las implicaciones que tuvo, la naturaleza de la misma, los sujetos a quienes estuvo destinada y muchos otros temas relativos a ella han sido objeto de multitud de estudios y algunos de estos temas son todavía hoy motivo de controversia.

V. BIBLIOGRAFIA: GARCIA-GALLO, Alfonso, "Las Bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en Africa e Indias", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1958; GARCIA-GALLO, Alfonso, "La unión política de los reyes católicos y la incorporación de las Indias", *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, 1972; MANZANO MANZANO, Juan, "La adquisición de las Indias por los reyes católicos y su incorporación a los reinos castellanos", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1951-52.

Ma. del Refugio GONZALEZ

Buque, *v.* NAVEGACION

Burocracia. I. Proviene del francés *bureaucratie*. La etimología de la voz se integra del francés *bureau*, oficina, y del helenismo *cratos*, poder. Término que engloba las diversas formas de organización administrativa, a través de las cuales las decisiones de un sistema político se convierten en acción.

Al evolucionar la organización social, se fue conformando la burocracia. El término se convertía, cada vez más, en expresión del poder público. No se debe pasar por alto que en las nacientes sociedades, cimentadas en la familia o en la tribu, los hombres se regían por órdenes verbales y por costumbres; las comunicaciones eran directas.

II. La administración —coinciden especialistas y sociólogos— nació con el Estado, que se limitaba originalmente a la ciudad. Pronto, la necesidad de guerrear y de percibir impuestos obligó a las dirigencias políticas a servirse de intermediarios, a emplear personal, a estructurar cadenas interminables de oficinas —en francés *bureaux*—.

Atenas y varias ciudades griegas tenían *funciones o magistraturas* que eran desempeñadas por ciudadanos, nombrados casi siempre por un año, y en ocasiones mediante sorteo.

Guillermo Cabanellas informa que inicialmente los funcionarios no percibían remuneración, lo que constituye un dato distintivo en relación con la profesionalidad moderna de los burócratas. Agrega que la apetencia natural de poder en el hombre y la celebridad pública entre los griegos, son la explicación de que hubiera siempre candidatos a ocupar cargos que de hecho eran cargas.

Desde la época de Pericles se instituyó el pago de una retribución diaria que fue conocida como *misthos*, percibida por gobernantes, soldados y miembros de los tribunales. El mecanismo de pago se denominó *mitoforia*.

En Roma, durante la República, se multiplicaron instituciones y cargos públicos, como resultado del ascenso político y social de los plebeyos.

La palabra burocracia también es utilizada peyorativamente. Se señala con ella, en ocasiones, a lo más negativo de la administración pública; a lo caracterizado por las exigencias de detalle; la tramitación lenta, rutinaria y hasta supeflua. A este respecto, la administración romana, aunque no como una nota original y exclusiva, es identificada por la generalización de la venalidad y el cohecho en el desempeño de las funciones públicas; irregularidades que se acentuaban cuando la responsabilidad burocrática se cumplía en colonias alejadas de la urbe romana.

Hitos en el ascenso y multiplicación de la burocracia son: la división, en el siglo III en Roma, de las funciones civiles y militares; la instalación de los pueblos bárbaros en las penínsulas meridionales europeas, donde se mezclan con factores de ascendencia romanista y "asimilan con su cultura sus instituciones".

En plena edad media —aporta Cabanellas en su *Diccionario enciclopédico de derecho usual*—, los Estados cristianos europeos crean progresivamente, en sus feudos y señoríos, densas estructuras administrativas y una gran red burocrática.

El surgimiento de los Estados nacionales, fenómeno sociopolítico característico del siglo XV, multiplica el número de empleados públicos al consolidarse las soberanías territoriales. Dicha centuria estaba a punto de concluir; la imprenta reproduce miles de formularios y facilita la propagación de todo tipo de resoluciones.

El Imperio napoleónico se desdobla y sistematiza en ministerios, secretarías, subsecretarías, direcciones nacionales y todo tipo de oficinas públicas. Estos estratos administrativos se difunden no sólo en Francia, sino en aquellos países que sufrieron las campañas del Primer Cónsul y fueron impactadas por la Revolución francesa.

No puede entenderse a la burocracia solamente como un frío y complejo andamiaje de unidades y oficinas públicas; es inherente a ella lo que muchos autores llaman *racionalización laboral*. En efecto, mientras se organizaban las funciones y se fijaban objetivos programáticos, los trabajadores al servicio del Estado lograban conquistas y reivindicaciones muy significativas; entre ellas está el reconocimiento de su estabilidad en el empleo, un salario que en algunos niveles —como hoy— llegaba a ser aceptable; y el reconocimiento de derechos de naturaleza colectiva, que van desde el contrato colectivo y la huelga hasta la facultad de sindicación.

Diversas formaciones burocráticas fueron trasplantadas desde la metrópoli europea a México y matizadas por la realidad ultramarina. Simples oficinas o pequeños departamentos administrativos fueron el germen de los que hoy conocemos como secretarías de Estado.

Las Leyes de Indias e innumerables ordenanzas fueron el punto de partida institucional para incorporar a las constituciones mexicanas del siglo XIX y a sus disposiciones reglamentarias, algunas estructuras administrativas, o bien para suprimir otras, por ser atentatorias de la dignidad humana, al negar capacidad política y hasta religiosa a los indígenas.

III. Por razones doctrinarias, expositivas, y sistemáticas, se reconocen en las constituciones dos partes bien diferenciadas: la dogmática y la orgánica. La primera se circunscribe a una esfera integrada por diversas áreas del individuo, impenetrables hasta el límite de su protección para las autoridades públicas. La segunda comprende los grandes lineamientos para las estructuras y mecanismos a través de los cuales se llevará a cabo el cumplimiento de los fines estatales. Fines que pasan por la clásica división de funciones o parcelación del poder: función ejecutiva, función legislativa y función judicial: en los niveles federal, de las entidades federativas y de los municipios.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal mexicana norma la actividad de las dependencias que auxilian al titular del Poder Ejecutivo de la Unión en el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo; dependencias que se conocen como la *administración pública centralizada* (Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos).

Por otra parte, debe destacarse que el propio ejecutivo se apoya también, en las siguientes entidades de la administración pública paraestatal: organismos descentralizados; empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, así como en los fideicomisos públicos. A este respecto, es necesario destacar que el a. 50 de la LOAPF faculta al presidente de la república para determinar agrupamientos de entidades de la administración pública paraestatal, *por sectores definidos*, con el objeto de que sus relaciones con el Ejecutivo Federal, en cumplimiento de las disposiciones

legales aplicables, se realicen a través de la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo que en cada caso designe como coordinador del sector correspondiente. La dependencia designada como cabeza de sector, planeará, coordinará y evaluará la operación de las entidades paraestatales que, como radio de acción, le señale el titular del ejecutivo.

Los poderes legislativo y judicial de la federación se regulan, básica y respectivamente, por la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos —cada cámara tiene su propio reglamento interior y de debates— y por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El Procurador General de la República es el consejero jurídico del gobierno federal, en los términos que determine la ley.

En el caso especial del Distrito Federal, su gobierno está a cargo del Presidente de la República, quien lo ejerce a través del Jefe del Departamento del Distrito Federal. El Procurador General de Justicia del Distrito Federal también depende del Presidente de la República. El Poder Judicial está encabezado por el Tribunal Superior de Justicia. El Congreso General, por otra parte, está también facultado para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal.

Las relaciones laborales entre los trabajadores y los poderes de la Unión, así como en el Departamento del Distrito Federal, se rigen por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 constitucional.

Los Estados de la república (entidades federativas) regulan el funcionamiento de sus órganos ejecutivo, legislativo y judicial, a través de sus leyes orgánicas de la administración pública local, de las leyes orgánicas de sus legislaturas y de las leyes orgánicas de sus tribunales superiores de justicia, respectivamente. La relaciones de trabajo con sus servidores se norman por las leyes del servicio civil.

Las leyes orgánicas municipales, expedidas por las legislaturas locales, y sin contradecir el a. 115 de la Constitución General, brindan las grandes directrices para el funcionamiento y atribuciones de los ayuntamientos, con sus órganos, oficinas y regidores o concejales.

IV. El término burocracia es altamente equívoco. Puede ser analizado desde diversos ángulos de las ciencias sociales. Existen casos de frontera en relación con el tratamiento de la administración pública. En nuestros días casi no puede hablarse de burocracia si no se alude también a la política y a la economía (caso de Polonia). Sociólogos como Max Weber, al referirse a la administración burocrática pura, expresan que es "la forma más racional de ejercer una dominación".

En fin, las disposiciones jurídicas, como receptáculos de complejas cadenas de organismos para administrar la "cosa pública", son sólo una cara de un vasto problema. No olvidemos que se habla de la enajenación de la burocracia a otros grupos sociales, de la burocracia como grupo con intereses propios; de las relaciones entre burocracia, técnica y política, etc.

v. ADMINISTRACION PUBLICA.

V. BIBLIOGRAFIA: FAYA VIESCA, Jacinto, *Administración pública federal; la nueva estructura,* México, Porrúa, 1979; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo;* 9a. ed., México, Porrúa, 1979, 2 vols.; SCHWARTZ, Bernard, *Le droit administratif américain. Notions générales,* París, Librairie du Recueil Sirey, 1952; MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, "Ensayos sociológicos sobre la burocracia mexicana", *Revista Mexicana de Sociología,* México, año III, vol. III, núm. 3, tercer trimestre de 1941; REY, Juan Carlos, "Burocracia y política", *Revista de la Facultad de Derecho,* Caracas, núm. 29, junio 1964; BARRAGAN BARRAGAN, José, "La provisión de los cargos públicos en México", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado,* México, año VI, núm. 18, septiembre-diciembre de 1973.

Braulio RAMIREZ REYNOSO